Municipio de Querétaro
Lo hacemos todos

Municipio de Querétaro
Secretaría de Obras Públicas
01 ABR 2019
RECIBIDO
SECRETARÍA

ALCALDE EN TU CALLE

QUERÉTARO
MUNICIPIO

Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro
Dirección de Auditoría de Obra Pública
Oficio AF/DAOP/2019/1051
Querétaro, Qro., 29 de marzo de 2019

Mtro. Luis Bernardo Nava Guerrero
Presidente Municipal de Querétaro
Presente

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 50 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro, sirva el presente para hacer de su conocimiento el Informe de Resultados de la auditoría AF/3-II/18, realizada a la Secretaría de Obras Públicas Municipales, respecto al periodo comprendido del 1 (uno) de mayo de 2018 (dos mil dieciocho) al 31 (treinta y uno) de agosto de 2018 (dos mil dieciocho), documento anexo que consta de 388 (trescientas ochenta y ocho) páginas.

Sin otro particular, quedo de Usted para cualquier aclaración al respecto.

002016

Atentamente
"Querétaro lo hacemos todos"

AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO
29 MAR 2019
CDA 15:50
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO
RECIBIDO

M. en A. P. José Alejandro Agustín Luna Lugo
Auditor de Fiscalización del Municipio de Querétaro

Querétaro
29 MAR. 2019
15:46
01575
Recibido Presidencia

C.c.p. Arq. Oriana López Castillo - Secretaria de Obras Públicas Municipales.
Lic. Javier Rodríguez Uribe - Director Jurídico y de Investigación de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro.
Archivo.

ERVA/sc

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Página N°:	**1** de **388**
Número de Auditoría:	AF/3-II/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/05/18 AL 31/08/18
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Oficio de entrega:	AF/DAOP/2019/1051

Observación:	**GENERAL-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	VARIAS.	**Monto fiscalizado (contrato):**	N/A

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Se contrató personal bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, para realizar funciones administrativas bajo las figuras de "Proyectista", "Analista de Concursos de Obra Pública" y "Supervisor de Obra Pública" en representación del municipio de Querétaro; incumplimiento por parte del Secretario-a de Obras Públicas Municipales **(1)**, Jefe-a de Unidad de Apoyo Administrativo **(2)**, Director-a de Obras Públicas **(3)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

Se detectó que de los expedientes entregados a revisión y dentro del periodo auditado del **1 de mayo al 31 de agosto de 2018**:

1. Quien firman bajo el cargo de "Proyectista", como los elaborador de los documentos "Resumen de Faltantes, Memoria Descriptiva, Croquis de Macro y Micro Localización, Reporte Fotográfico, Números Generadores, Programa de Obra, Resumen de Presupuesto y Presupuesto y los Planos" incluidos en los expedientes técnicos; lo anterior de la obra:

NUP	NOMBRE DE LA OBRA
2018-0125/9	REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN DIVERSAS VIALIDADES DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 15.

2. Quienes firman bajo el cargo de "Supervisor de Obra", revisando y autorizando los documentos "Carátula de Estimación, Resumen de Estimación de Obra, Desglose de Estimación de Obra, Concentrado de Volúmenes de Obra, Datos Base para Números Generadores, Números Generadores, Anexos: Croquis, Anexos: Testimonio Fotográficos, Bitácora de Obra", así como oficios, minutas de trabajo, actas y demás documentos que integran las estimaciones, incluidas en los expedientes administrativos. Lo anterior de los siguientes expedientes de obra pública revisados:

NUP	NOMBRE DE LA OBRA
2017-0176/9	SUPERVISÓN EXTERNA CICLOVÍA STA. MARÍA MAGDALENA.
2018-0001/9	RECONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE FUTBOL CON PASTO SINTÉNTICO, DE L UTEQ.
2018-0017/9	MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EN ARENAL, TRAMO 1.
2018-0019/9	MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL, TRAMO 3.
2018-0020/9	MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL, TRAMO 4.
2018-0060/9	EDIFICACIÓN Y ACONDICIONAMIENTO DE PATIO DE ENCIERRO PARA UNIDADES DE TRANSPORTE

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación. Adicionalmente, se recomienda que a las personas contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, no se les confieran funciones de servidores públicos.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

	ESCOLAR.
2018-0063/7	CONSTRUCCIÓN DE CUBIERTA TIPO ARCOTECHO EN CANCHA DEPORTIVA DE SAUCES.
2018-0065/7	CONSTRUCCIÓN DE CUBIERTA TIPO ARCOTECHO EN LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE QUERÉTARO (UTEQ), COLONIA UNIDAD NACIONAL, DELEGACIÓN EPIGMENIO GONZÁLEZ FLORES.
2018-0067/7	CONSTRUCCIÓN DE CUBIERTA TIPO ARCOTECHO EN LA CANCHA DE USOS MULTIPLES DE JURICA PUEBLO, COMUNIDAD JURICA PUEBLO, DELEGACIÓN FÉLIX OSORES SOTOMAYOR.
2018-0069/7	CONSTRUCCIÓN DE CUBIERTA TIPO ARCOTECHO EN EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE QUERÉTRO, CAMPUS CENTRO.
2018-0073/9	CONSTRUCCIÓN DE PLATAFORMA PARA CANCHA DE PASTO SINTÉTICO EN CDC REFORMA LOMAS, CAMPO 2.
2018-0074/9	CONSTRUCCIÓN DE PLATAFORMA PARA CANCHA DE PASTO SINTÉTICO EN CDC REFORMA LOMAS, ESTADIO.
2018-0076/9	CONSTRUCCIÓN DE PLATAFORMA PARA CANCHA DE PASTO SINTÉTICO EN CDC. CERRITO COLORADO, ESTADIO.
2018-0077/7	CONSTRUCCIÓN DE CUBIERTA TIPO ARCOTECHO EN CECYTEQ MONTENEGRO PLANTEL NO. 9.
2018-0086/9	REHABILITACIÓN DE TERRACERÍAS Y ESTRUCUTRA DE PAVIMENTO EN BAJO PUENTE DEL LIBRAMIENTO NORPONIENTE, ACCESO A LA LOCALIDAD SAN MIGUELITO, DELEGACIÓN SANTA ROSA JÁUREGUI.
2018-0120/9	MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL, TRAMO 6 (1+110-2+573), DELEGACIÓN FÉLIX OSORES SOTOMAYOR.
2018-0123/9	MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL, TRAMO 7(0+420-1+110), DELEGACIÓN FÉLIX OSORES SOTOMAYOR.

Son personas bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrados con el municipio de Querétaro, por lo que no mantienen relación laboral alguna con éste, y por ende no son servidores públicos facultados para realizar las actividades que desarrollan en representación de la dependencia auditada.

EFECTO

Se realizaron actividades administrativas concernientes a servidores públicos, por profesionistas contratados para prestación de servicios; por lo que existió una retribución económica a dichos profesionistas, por realizar funciones para las cuales no se encontraban facultados.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4)**; 41 fracciones I, III, XXII y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 2515 del Código Civil del Estado de Querétaro** (1 a 4)**, y numerales 6.1. función sexta del jefe de unidad de apoyo administrativo** (2) **y 6.1.1.1. función treceava** (3) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro.**

RESPUESTA A OBSERVACIÓN GENERAL-01	RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN GENERAL-01
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación,

Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tienen las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*
Primero.- No compartimos la idea de que sea causa de observación, el hecho de que el Supervisor de Obra, Proyectista y Analista de Concursos y Contratos de la Obra nombrado por la entidad fiscalizada y contratados por esta Secretaría bajo la modalidad de Servicios (por honorarios) no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio tal y como lo establece la definición proporcionada por el Titulo cuarto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para efecto de las responsabilidades a las que alude ese título se reputa como servidor público lo señalado en el artículo 108 que a la letra dice:
Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
Segundo.- Como podemos observar lo señalado en nuestra carta magna deriva que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.
Tercero.- De suma importancia también es manifestar que la Constitución Política del Estado de Querétaro manifiesta en su artículo 37 bis lo siguiente:
ARTÍCULO 37 bis. Son servidores públicos las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sea cual fuere la forma de su elección o nombramiento, en los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios del Estado y sus dependencias y entidades; así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (Adición P. O. No. 41, 3-VII-17)
Cuarto.- Port otro lado dentro de la LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVASDEL ESTADO DE

derivado a que quienes llevaron a cabo las actividades descritas, en representación del municipio de Querétaro, mediante las figuras de "proyectista" y "supervisor", no son considerados servidores públicos facultados para realizar dichas funciones, ya que mantienen un contrato de prestación de servicios profesionales con el municipio de Querétaro y por ello se rige bajo lo establecido en el Código Civil del Estado de Querétaro.

QUERÉTARO en su artículo 2 manifiesta la definición del servidor público señalado lo siguiente:
Artículo 2.
(...)
XXIII. Servidores públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos a que se refieren las fracciones VII y VIII de este artículo, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Como podemos observar la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.
Quinto.- Efectivamente el prestador de servicios no es considerado empleado del municipio porque no guarda una relación laboral, pero lo cierto es que si es un servidor público ya que su actuar se enmarca dentro de la normatividad aplicable al servicio público, al ser contratado por el Municipio y a través de la Secretaría de Obras Públicas Municipales se le asigna y desempeña cargo o comisión de cualquier naturaleza enfocada a la obra pública y conforme a lo requerido en la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro así como La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, por lo que el profesionista se obliga a cumplir satisfactoriamente lo que se le solicite el Municipio a través de la Secretaría, no omitiendo señalar que estas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.
En este orden de ideas se reitera que los prestadores de servicios contratados bajo la modalidad de Honorarios, si son servidores públicos ya que su actuar se enmarca dentro de la normatividad aplicable al servicio público.
Para robustecer lo dicho sirva el siguiente criterio sustentado en la tesis aislada de jurisprudencia:
Época: Novena Época
Registro: 173672
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Diciembre de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. XCIII/2006
Página: 238
SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.
Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo,

cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.

Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Por otro lado y en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

Motivo por el cual se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios constitucionales de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Página N°:	**6** de **388**
Número de Auditoría:	AF/3-II/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/05/18 AL 31/08/18
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Oficio de entrega:	AF/DAOP/2019/1051

Observación:	**GENERAL-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	VARIAS.	**Monto fiscalizado (contrato):**	N/A

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA Incumplimiento en la entrega recepción de los trabajos a la Unidad Operadora; por parte del Secretario-a de Obras Públicas **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(3)**, Supervisor de obra **(4)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	**PREVENTIVA** La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA Mediante requerimiento número 11 anexo al oficio AF/DAOP/2019/12, se solicitó presentar autorización o permiso del INAH (Instituto Nacional de Antropología e Historia) para realizar estas obras, la solicitud de éste trámite ante el INAH, evidencia documental de la colocación del señalamiento preventivo diurno y nocturno para la realización de éstos trabajos, planos as-built de estas obras, bitácoras de obra, acta de entrega recepción y actas de entrega a la unidad operadora; así mismo se solicita presentar la ficha técnica respecto a la resistencia de la cantera con las medidas colocadas en obra (cantera rosa de 35*35*5 cm y cantera rosa de 20*40*5 cm) derivado de que la cantera original presentaba un espesor mayor de 5 cm. Lo anterior se solicita de las obras siguientes, derivado de que los periodos contractuales han terminado especificándolos en cada una del listado anexo: • 2018-0033: REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 1 (periodo de ejecución de los trabajos contractual del 16 de enero 2018 al 27 de febrero de 2018). • 2018-0034: REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 2 (periodo de ejecución de los trabajos contractual del 16 de enero 2018 al 27 de febrero de 2018). • 2018-0035: REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 3 (periodo de ejecución de los trabajos contractual del 16 de enero 2018 al 27 de febrero de 2018). • 2018-0036: REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 4 (periodo de ejecución de los trabajos contractual del 16 de enero 2018 al 27 de febrero de 2018). • 2018-0037: REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 5 (periodo de ejecución de los trabajos contractual del 16 de enero 2018 27 de febrero de 2018).	**CORRECTIVA** Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

- 2018-0038: REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 6 (periodo de ejecución de los trabajos contractual del 16 de enero 2018 al 27 de febrero de 2018).
- 2018-0039: REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 7 (periodo de ejecución de los trabajos contractual del 16 de enero 2018 27 de febrero de 2018).
- 2018-0040: REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 8 (periodo de ejecución de los trabajos contractual del 16 de enero 2018 al 27 de febrero de 2018).
- 2018-0041: REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 9 (periodo de ejecución de los trabajos contractual del 16 de enero 2018 al 27 de febrero de 2018).
- 2018-0042: REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 10 (periodo de ejecución de los trabajos contractual del 16 de enero 2018 al 27 de febrero de 2018).

A lo que la dependencia auditada responde mediante oficio CN/OPM/03/2019: "*Se informa al Organismo Fiscalizador que en referencia a autorización o permiso del INAH (Instituto Nacional de Antropología e Historia) para realizar estas obras, se informa que para el tipo de trabajos realizados no se requiere del mismo, dado que el INAH sólo otorga permisos para la intervención de edificios que se encuentren catalogados como patrimonio y ubicados dentro de la zona de monumentos históricos.*

En cuanto a la evidencia documental de la colocación del señalamiento preventivo diurno y nocturno para la realización de éstos trabajos, se informa que los trabajos sólo se realizaron en horarios diurnos y se comenta que de lo que haya sido necesario para salvaguardar la integridad de los peatones en las zonas intervenidas, se puede encontrar en la evidencia documental de las estimaciones de cada una de las obras que se están haciendo llegar anexas a la presente acta.

En referencia a planos as-built de estas obras, bitácoras de obra, acta de entrega recepción y actas de entrega a la unidad operadora, todo ello está contenido dentro de la evidencia documental de las estimaciones de cada una de las obras que se están haciendo llegar anexas a la presente acta.

*Finalmente, en relación a la solicitud de presentar la ficha técnica respecto a la resistencia de la cantera con las medidas colocadas en obra (cantera rosa de 35*35*5 cm y cantera rosa de 20*40*5 cm) derivado que la cantera original el espesor es mayor de 5 cm, ésta no se requiere dado que el proyecto señala esas dimensiones y son las que se respetaron para su ejecución (Sic)"*

Sin embargo del análisis a la documentación presentada por la dependencia auditada en respuesta a la solicitud se pudo verificar que no se incluyen las actas de entrega recepción a la unidad operadora de todas las obras enlistadas anteriormente, por lo que se solicitaron nuevamente mediante requerimiento número 12 anexo al oficio AF/DAOP/2019/203 de fecha 24 de enero de 2019.

EFECTO

1. Se somete a posibles daños de los conceptos realizados, al no entregar en tiempo y forma los trabajos

ejecutados, para su mantenimiento, operatividad y vigilancia por el organismo operador.

2. Incremento en los costos de mantenimiento por parte del contratista al no contar con la recepción de los trabajos por parte de la Unidad que deba operarla.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 69 y 70 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 6.14.2. de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 4)**, 6.1. objetivo funcional y función primera** (1)**, 6.1.1.1. objetivo funcional y función segunda** (2)**, 6.1.1.1.3. objetivo funcional, funciones segunda, sexta y séptima** (3) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro.**

RESPUESTA A OBSERVACIÓN GENERAL-02

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tienen las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de que como se mencionó durante el proceso de fiscalización, el acto de entrega a la unidad operadora aún no se ha llevado a cabo, con el presente se anexa copia simple de las actas de entrega a la Unidad Operadora de las siguientes obras:*

- *2018-0033: REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 1.*
- *2018-0035: REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 3.*
- *2018-0038: REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 6.*
- *2018-0042: REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 10.*

De las siguientes obras, el acto de entrega a la Unidad Operadora aún no se realiza, en el momento en que este se lleve a acabo se turnará el acta correspondiente a ese órgano de control.

- *2018-0034: REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 2.*
- *2018-0036: REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO*

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN GENERAL-02

Derivado de la evidencia documental entregada, se determina **SOLVENTAR** lo observado con respecto a las obras:

- 2018-0033: REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 1.
- 2018-0035: REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 3.
- 2018-0038: REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 6.
- 2018-0042: REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 10.

Sin embargo, de las obras restantes y enlistadas a continuación, se determina **NO SOLVENTAR** lo observado, ya que a la fecha no se ha realizado la entrega recepción a la unidad operadora, según lo afirma de dependencia auditada, faltando a la normatividad citada en el fundamento legal de la presente observación:

- 2018-0034: REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 2.
- 2018-0036: REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE

HISTÓRICO FRENTE. • *2018-0037: REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 5.* • *2018-0039: REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 7.* • *2018-0040: REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE.* • *2018-0041: REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 9.* *Motivo por el cual se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios constitucionales de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."* (Sic.)	BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 4. • 2018-0037: REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 5. • 2018-0039: REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 7. • 2018-0040: REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 8. • 2018-0041: REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 9.

Observación:	**04-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2017-0210/9 SUPERVISIÓN EXTERNA PARA LA OBRA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO DE 5 DE FEBRERO A SANTA MARÍA MAGDALENA, EN LA DELEGACIÓN FELIPE CARRILLO PUERTO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$3'473,736.75

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiente control administrativo de la obra, por parte del Director-a de Obras Públicas **(1)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Supervisor de Obra Pública **(3)**, empresa contratista A + A INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.A. DE C.V. representada legalmente por Aldo Norman Alfaro Lara **(4)** y/o quién resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se detectó que la obra aún no ha sido concluida administrativamente, siendo la última fecha de término autorizada fue el 30 de abril de 2018, como se asienta en Convenio de Plazo "SOP/2017-0210/1PL-1", siendo que actualmente aún se encuentra en proceso de revisión y/o autorización la estimación 7 finiquito, según consta en la consulta realizada al Sistema de Información de Obras Públicas:	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

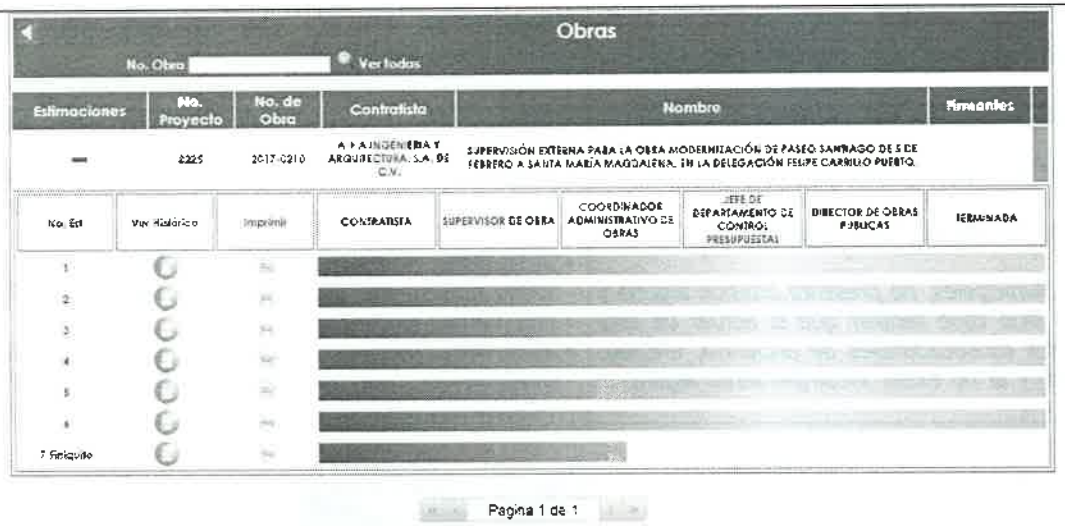

Por lo que se deberá presentar la evidencia de **las** retenciones correspondientes y asentadas en la "etapa 1" y evidencia de la pena convencional asentada en la "etapa 2" de la cláusula vigésima sexta contractual.

EFECTO

Retraso por más de nueve meses en el cierre administrativo de la obra, sin contar con evidencia de la aplicación de sanciones contractuales derivadas del incumplimiento al programa de ejecución de los trabajos, así como del incumplimiento a la fecha de término contractual.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 7 fracción I, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 58 y 66 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; numerales 6.11.2** (2)**, 6.11.5, 6.11.6, 6.11.7, 6.15.3** (3)**, 6.15.4 incisos a), g), l), n) y p)** (2)**, 6.15.5, 6.15.6 incisos a), d) último punto, j), o), p) y q)** (3) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1.3. objetivo funcional, funciones primera, segunda, cuarta y quinta** (2)**, y 6.1.1.2. funciones primera, segunda, cuarta, quinta del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales** (1)**, y cláusula vigésima sexta del Contrato de Obra Pública No. SOP/2017-0210/9** (1 a 4).

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 04-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas,*

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 04-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado de que la estimación 7 finiquito, anexa en formato

involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene las faltas administrativas que presume ese órgano de control, lo anterior en virtud de lo siguiente:*
La obra denominada SOP/2017-0291/9 TERMINACIÓN DE LA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO, DE AV. 5 DE FEBRERO A COLONIA SANTA MARÍA MAGDALENA, DELEGACIÓN FELIPE CARRILLO PUERTO, fue concluida el 3 de septiembre del 2018, motivo por el cual los servicios de Supervisión Externa quedaron concluidos hasta esa fecha, se anexa copia simple del acta de reinicio de trabajos en la cual se difiere el periodo contractual quedando como nueva fecha de terminación el 3 de septiembre del 2018. Motivo por el cual durante el periodo de la fiscalización, el cierre administrativo de los servicios de supervisión se encontraban en proceso. Se anexa en archivo electrónico formato PDF la estimación finiquito del contrato de Supervisión Externa.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
Una vez expuesto lo anterior es importante manifestar que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el

digital (PDF), presenta fecha de 28 de enero de 2019, siendo que el periodo de trabajos estimados fue del 06 de agosto de 2018 al 03 de septiembre de 2018, faltando al inciso A) de la cláusula quinta contractual, que estipula que las estimaciones deberán presentarse 5 días naturales posteriores al periodo estimado; por lo que la estimación 7 finiquito debió ser de fecha del 08 de septiembre de 2018, sobrepasando la fecha límite permita por 142 días naturales, debiendo haber sido aplicada la sanción correspondiente.
Así mismo, en el archivo digital entregado, se encuentra el Acta de Entrega – Recepción del contrato No. SOP/2017-0210/9 realizada el 01 de febrero de 2019, asentando que la ejecución de los trabajos bajo dicho contrato concluyeron el 03 de septiembre de 2018; por lo que faltan a lo estipulado en el art. 66 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro "*Una vez que se haya constatado la terminación de los trabajos..., el contratista procederá al cierre administrativo y se obliga a entregarlos en un plazo no mayor a quince días naturales...*", ya que transcurrieron 5 meses, posterior a la terminación de los trabajos para que se llevara a cabo el acto de entrega recepción de la empresa contratista a la Secretaría de Obras Públicas, faltando aún la entrega a la unidad operadora.
También se detectó que el único convenio modificatorio de plazo de la obra en comento, fue el No. SOP/2017-0210/1PL-1, mediante el cual se estipula como nueva fecha de término de los trabajos el 30 de abril de 2018; no existiendo otro convenio que avale la fecha del 03 de septiembre de 2018, como la fecha de terminación autorizada. Lo anterior va en contra del segundo párrafo del art. 56 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro que cita "*El monto y el plazo de ejecución de la modificación al contrato original deberá formalizarse a través del contrato modificatorio suscrito en tiempo y forma...*", por lo que se debieron aplicar las penas convencionales correspondientes a los trabajos terminados posteriormente al 30 de abril de 2018.

artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. *En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaria en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."* (Sic.)	Lo anterior evidencia el deficiente control administrativo de la obra en comento, y la falta de aplicación de penas y sanciones correspondientes.

Observación:	**05-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2017-0291/9 TERMINACIÓN DE LA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO, DE AV. 5 DE FEBRERO A COLONIA SANTA MARÍA MAGDALENA, DELEGACIÓN FELIPE CARRILLO PUERTO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$156,800,000.00

OBSERVACIÓN	**RECOMENDACIÓN**
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiente control administrativo de la obra, por parte del Director-a de Obras Públicas **(1)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Supervisor de Obra Pública **(3)**, empresa contratista PAVIMENTOS Y URBANIZACIONES DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V. representada legalmente por Álvaro Jesús Haces de Villa **(4)** y/o quién resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se detectó que la obra aún no ha sido concluida administrativamente, siendo la última fecha de término autorizada fue el 14 de abril de 2018, como se asienta en Convenio de Plazo "SOP/2017-0291/1PL-1", siendo que actualmente aún se encuentra en proceso de revisión y/o autorización las estimaciones 9 y 10 finiquito, según consta en la consulta realizada al Sistema de Información de Obras Públicas:	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

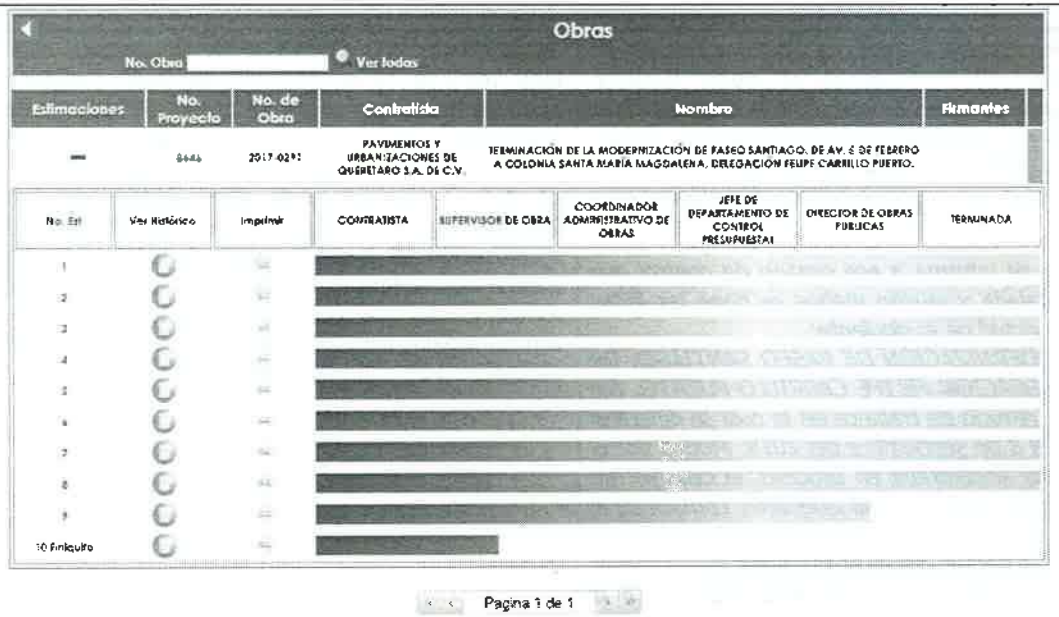

Por lo que se deberá presentar la evidencia de las retenciones correspondientes y asentadas en la "etapa 1" y evidencia de la pena convencional asentada en la "etapa 2" de la cláusula vigésima novena contractual.

EFECTO

Retraso por más de nueve meses en el cierre administrativo de la obra, sin contar con evidencia de la aplicación de sanciones contractuales derivadas del incumplimiento al programa de ejecución de los trabajos, así como del incumplimiento a la fecha de término contractual.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 7 fracción I, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 58 y 66 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; numerales 6.11.2** (2)**, 6.11.5, 6.11.6, 6.11.7, 6.15.3** (3)**, 6.15.4 incisos a), g), l), n) y p)** (2)**, 6.15.5, 6.15.6 incisos a), d) último punto, j), o), p) y q)** (3) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1.3. objetivo funcional, funciones primera, segunda, cuarta y quinta** (2)**, y 6.1.1.2. funciones primera, segunda, cuarta, quinta del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales** (1)**, y cláusula vigésima novena del Contrato de Obra Pública No. SOP/2017-0291/9** (1 a 4).

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 05-01	RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 05-01
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene las faltas administrativas que presume ese órgano de control, lo anterior en virtud de lo siguiente:* *La obra denominada SOP/2017-0291/9 TERMINACIÓN DE LA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO, DE AV. 5 DE FEBRERO A COLONIA SANTA MARÍA MAGDALENA, DELEGACIÓN FELIPE CARRILLO PUERTO, fue concluida el 3 de septiembre del 2018, como consta en el acta de reinicio de trabajos en la cual se difiere el periodo contractual quedando como nueva fecha de terminación el 3 de septiembre del 2018. Motivo por el cual durante el periodo de la fiscalización, la estimación nueve se encontraba en proceso, la cual ya fue pagada. Cabe mencionar que debido a que los alcances de la supervisión externa quedaron concluidos el pasado 3 de septiembre, el finiquito de la obra estará a cargo del personal de supervisión de la Secretaría de Obras Públicas, la cual se encuentra revisando la estimación finiquito para el cierre administrativo.* *Se anexa al presente en copia simple el acta de reinicio de trabajos y en archivo electrónico formato PDF la estimación nueve.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *Una vez expuesto lo anterior es importante manifestar que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación toda vez que no se presenta convenio modificatorio de plazo de la obra en comento, que avale la fecha del 03 de septiembre de 2018, como la fecha de terminación autorizada. Lo anterior va en contra del segundo párrafo del art. 56 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro que cita "*El monto y el plazo de ejecución de la modificación al contrato original deberá formalizarse a través del contrato modificatorio suscrito en tiempo y forma...*", por lo que se debieron aplicar las penas convencionales correspondientes a los trabajos terminados posteriormente al 20 de marzo de 2018.

esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**06-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0001/9 RECONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE FUTBOL CON PASTO SINTÉNTICO, DE LA UTEQ.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$11,889,724.02

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se planeó, programó, presupuestó y contrató la obra pública sin contar con la factibilidad o validación de la obra Pública, lo que representa un incumplimiento por parte del Director de Obras Públicas **(1)**, Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Coordinador de Proyectos de Obra Institucional **(3)**, Coordinador Administrativo de Obras **(4)**, Jefe de Departamento de Programación **(5)**, Jefe de Departamento de Concursos y Contratos **(6)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se solicitaron estudios de factibilidad de la obra mediante oficio AF/DAOP/2018/4880 de fecha 13 de diciembre de 2018; a lo que la Dependencia Auditada emite respuesta mediante acta de entrega No. 08 de fecha de 18 de diciembre de 2018 "*Se informa al Organismo Fiscalizador que los estudios de factibilidad social o económica son previos a la incorporación de la propuesta al POA. Y la factibilidad técnica se otorga de manera tácita con la elaboración del expediente técnico, no existiendo un formato o documento específico a integrar en el mismo.*" (Sic.) Considerando la respuesta de la Dependencia Auditada, éste Órgano Interno de Control manifiesta que se ejecutó obra pública con un periodo contractual del 15 de enero de 2018 al 09 de abril de 2018, sin embargo	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

dichos trabajos ejecutados, no contaron con la factibilidad de la inversión para el proyecto, la validación técnica de la obra pública, ni su beneficio social; por lo que no se contó con la información sobre las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social y/o ambiental de la obra; cabe mencionar que la primera fase para la realización de la obra pública son los estudios de factibilidad, en concordancia con la fracción I del artículo 28 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, así mismo en la planeación inicial POA, se establece dicha necesidad (La rentabilidad social, económica y ambiental con base en los estudios de factibilidad de la inversión que se requieran), en la fracción I del artículo 15 de la Ley en comento. Y para el caso de la obra en comento, no existe y/o no fue realizada por la Dependencia Auditada, por lo que no se incluyó en el expediente entregado a éste Ente Fiscalizador.

Ocasión para señalar por su importancia, y apuntalar la presente observación, que el Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, señala que es la Dirección de Obras Públicas y áreas pertenecientes a esta Dependencia, tales como la Coordinación de Proyectos de Obra, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Institucional, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y/o la Coordinación de Administración de Obra pública, dentro de sus objetivos funcionales y/o funciones, las encomendadas a elaborar la factibilidad técnica de los proyectos y/o las actividades de validación de campo"; ya que como obligaciones se establece y/o contemplan:

"Planear y evaluar la elaboración de estudios técnicos de obra, así como las actividades de validación en campo, de conformidad con los lineamientos emitidos por las dependencias rectoras", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea la ejecución de la obra", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de Obra Institucional, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea realizar obra Institucional", "Realizar visitas de campo con la finalidad de evaluar la factibilidad del proyecto de obra en coordinación con el COPLADEM y las diferentes instancias federales involucradas", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de las obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y por requerimientos sociales..."

Funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados, ya que en el expediente de la obra en comento, no existen los estudios de factibilidad, ni la validación de campo; aunque la propia dependencia auditada tiene conocimiento de la existencia del oficio COPLADEM/0330/2017 del 27 de marzo de 2017 por parte del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), en el cual asientan que:

"Es la Secretaría de Obras Públicas la dependencia encargada de la elaboración de los trabajos técnicos de campo que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra, lo anterior de acuerdo a la interpretación de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro (artículo 22, fracción II, artículo 29, fracción VIII; artículo 30 fracción VI y artículo 32); Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (artículo 14, fracción IV, V, VI y VII; artículo 15, fracción III, VI, VIII y IX), y Código Municipal de Querétaro (artículo 73, fracción I y VI, artículo 73 Bis, fracciones I, II y III)." (Sic.)

EFECTO

La obra no cuenta con estudio de factibilidad, validación técnica ni de beneficio social; que demuestre las

ventajas económicas, sociales y/o ambientales de la obra por encima de otras obras públicas.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1, 3 a 6)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1, 3 a 6)**; 7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1, 3 a 6)**; 5 de la Ley de Responsabilidades administrativas del Estado de Querétaro** (1, 3 a 6)**; 14 fracciones I, II y III, 15 fracción I y 28 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1, 3 a 6)**; a lo establecido en el punto 6, 6.1, 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1, 3 a 6)**; así como a lo indicado en el Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas punto 6.1., 6.1.1.1. funciones octava y décima** (1)**; 6.1.1.1.1.1. función segunda** (3)**; 6.1.1.1.2.1. función tercera y séptima** (3) **y 6.1.1.1.2.2. objetivo funcional** (6)**.**

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 06-02

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación se aclara a este órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que en todo momento, se contó para la ejecución de esta obra con la factibilidad de inversión, inversión autorizada por la Secretaría de Finanzas a través del aviso de suficiencia Presupuestal No. 20180001-20-2018-AP01 de fecha 31 de enero del 2018. En cuanto a lo que refiere de la validación técnica, esta se encuentra inmersa de manera tácita en el expediente técnico, el cual contiene el proyecto de obra mismo que es firmado por el Proyectista y el Coordinador de Proyectos, quienes validan técnicamente el proyecto; en cuanto al beneficio social, este fue valorado desde su aprobación en el POA, ya que como se puede observar es la reconstrucción de una cancha de futbol para la comunidad estudiantil de la UTEQ, motivo por el cual, en este caso la observación que se plantea por parte del auditor resulta improcedente, porque no se quebrantó ninguna de las disposiciones legales que invoca, puesto que se cubrieron correctamente las fases de la obra pública, ya que en todo momento se cumplió con la factibilidad técnica y de inversión, así como el beneficio social que esta obra trae con su ejecución, además de que se cubrió en su totalidad los requisitos estipulados en el artículo 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, además de ello, debemos decir que el expediente técnico presentado al departamento de Concursos y Contratos, si contaba con la información suficiente, necesaria, clara y concisa para iniciar el proceso de contratación bajo la modalidad de invitación restringida de conformidad con el artículo 31 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.*
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 06-02

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que su respuesta encausa la omisión detectada como responsabilidad del COPLADEM, el cual tiene como función primordial el de ser un organismo rector del proceso de planeación en el municipio de Querétaro, y no el ejecutor de los trabajos técnicos de campo, que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra; esto es, el estudio soporte que determinó la toma de decisiones en la evaluación del proyecto, instrumento que contiene información como las características físicas del sitio, infraestructura existente, levantamiento topográfico, equipamiento urbano en la zona del proyecto, entre otros, con el objeto de realizar un proyecto funcional, por lo que se carece de la información que corrobore las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social o ambiental de la obra; estudio de factibilidad y validación técnica correspondiente a las funciones exclusivas de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, como se establece en las fracciones I, II y III del artículo 73 bis del Código Municipal de Querétaro, en el punto 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, así como en el propio Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, para las áreas de Dirección de Obras Públicas, Coordinación de Proyectos de Obra, Departamento de Proyectos de Obra Institucional, Departamento de Proyectos de Obra Social y

en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado. *Por lo anterior se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.* *Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.* *Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales…Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.* *No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.* *En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta*	Educativa y de la Coordinación de Administración de Obra pública, en las cuales se contemplan "funciones y/o actividades de validación de campo" y "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra…", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y requerimientos sociales", funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados.

observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**09-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0017/9 MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EN ARENAL, TRAMO 1.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$15,276,930.69

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se planeó, programó, presupuestó y contrató la obra pública sin contar con la factibilidad o validación de la obra Pública, lo que representa un incumplimiento por parte del Director de Obras Públicas **(1)**, Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Coordinador de Proyectos de Obra Institucional **(3)**, Coordinador Administrativo de Obras **(4)**, Jefe de Departamento de Programación **(5)**, Jefe de Departamento de Concursos y Contratos **(6)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se solicitaron estudios de factibilidad de la obra mediante oficio AF/DAOP/2018/4880 de fecha 13 de diciembre de 2018; a lo que la dependencia auditada emite respuesta mediante acta de entrega No. 08 de fecha de 18 de diciembre de 2018 "*Se informa al Organismo Fiscalizador que los estudios de factibilidad social o económica son previos a la incorporación de la propuesta al POA. Y la factibilidad técnica se otorga de manera tácita con la elaboración del expediente técnico, no existiendo un formato o documento específico a integrar en el mismo.*" (Sic.) Considerando la respuesta de la dependencia auditada, éste Órgano Interno de Control manifiesta que se ejecutó obra pública con un periodo contractual del **07 de marzo de 2018 al 11 de julio de 2018**, sin embargo dichos trabajos ejecutados, no contaron con la factibilidad de la inversión para el proyecto, la validación técnica de la obra pública, ni su beneficio social; por lo que no se contó con la información sobre las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social y/o ambiental de la obra; cabe mencionar que la primera fase para la realización de la obra pública son los estudios de factibilidad, en concordancia con la fracción I del artículo 28 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, así mismo en la planeación inicial POA, se establece dicha necesidad (La rentabilidad social, económica y ambiental con base en los estudios de factibilidad de la inversión que se requieran), en la fracción I del artículo 15 de la Ley en comento. Y para el caso de la obra en comento, no existe y/o no fue realizada por la Dependencia Auditada, por lo que no se incluyó en el expediente entregado a éste Ente Fiscalizador. Ocasión para señalar por su importancia, y apuntalar la presente observación, que el Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, señala que es la Dirección de Obras Públicas y áreas pertenecientes a esta Dependencia, tales como la Coordinación de Proyectos de Obra, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Institucional, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y/o la	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Coordinación de Administración de Obra pública, dentro de sus objetivos funcionales y/o funciones, las encomendadas a elaborar la factibilidad técnica de los proyectos y/o las actividades de validación de campo"; ya que como obligaciones se establece y/o contemplan:

"Planear y evaluar la elaboración de estudios técnicos de obra, así como las actividades de validación en campo, de conformidad con los lineamientos emitidos por las dependencias rectoras", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea la ejecución de la obra", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de Obra Institucional, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea realizar obra Institucional", "Realizar visitas de campo con la finalidad de evaluar la factibilidad del proyecto de obra en coordinación con el COPLADEM y las diferentes instancias federales involucradas", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de las obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y por requerimientos sociales..."

Funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados, ya que en el expediente de la obra en comento, no existen los estudios de factibilidad, ni la validación de campo; aunque la propia Dependencia Auditada tiene conocimiento de la existencia del oficio COPLADEM/0330/2017 del 27 de marzo de 2017 por parte del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), en el cual asientan que:

"Es la Secretaría de Obras Públicas la dependencia encargada de la elaboración de los trabajos técnicos de campo que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra, lo anterior de acuerdo a la interpretación de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro (artículo 22, fracción II, artículo 29, fracción VIII; artículo 30 fracción VI y artículo 32); Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (artículo 14, fracción IV, V, VI y VII; artículo 15, fracción III, VI, VIII y IX), y Código Municipal de Querétaro (artículo 73, fracción I y VI, artículo 73 Bis, fracciones I, II y III)."(Sic.)

EFECTO

La obra no cuenta con estudio de factibilidad, validación técnica ni de beneficio social; que demuestre las ventajas económicas, sociales y/o ambientales de la obra por encima de otras obras públicas.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1, 3 a 6)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1, 3 a 6)**; 7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1, 3 a 6)**; 5 de la Ley de Responsabilidades administrativas del Estado de Querétaro** (1, 3 a 6)**; 14 fracciones I, II y III, 15 fracción I y 28 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1, 3 a 6)**; a lo establecido en el punto 6, 6.1, 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1, 3 a 6)**; así como a lo indicado en el Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas punto 6.1., 6.1.1.1. funciones octava y décima** (1)**; 6.1.1.1.1.1. función segunda** (3)**; 6.1.1.1.2.1. función tercera y séptima** (3) **y 6.1.1.1.2.2. objetivo funcional** (6)**.**

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 09-01	RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 09-01
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya

Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación se aclara a este órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que en todo momento, se contó para la ejecución de esta obra con la factibilidad de inversión, autorizada por la Secretaría de Finanzas del municipio, En cuanto a lo que refiere de la validación técnica, esta se encuentra inmersa de manera tácita en el expediente técnico, el cual contiene el proyecto de obra mismo que es firmado por el Proyectista y el Coordinador de Proyectos, quienes validan técnicamente el proyecto, y con respecto beneficio social, este fue valorado desde su aprobación en el POA ya que con la ejecución de este tipo de obras, se otorga a la sociedad queretana un gran beneficio, como podemos observar se cumplieron las fases de la obra pública, ya que en todo momento se contó con la factibilidad técnica y de inversión, así como el beneficio social que esta obra trae con su ejecución; por otro lado es importante mencionar que para este tipo de acciones realizadas por la Secretaría de Obras Públicas, están encaminadas en una obligación constitucional contenida en el artículo 115 fracción III de nuestra Carta Magna, el prestar el servicio Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; de manera pronta y expedita, siendo que la sociedad actualmente reclama acciones concretas, rápidas, eficaces y eficientes para prestar adecuadamente los servicios públicos que están a cargo del municipio, por lo que en este caso, ante cualquier circunstancia se tiene que privilegiar el interés superior de la sociedad, para obtener el bien común en beneficio de la ciudadanía, por lo tanto, es más importante atender la problemática de la ciudad y realizar las obras que resultan necesarias que retardar el servicio para realizar una mejor planeación en su fase de estudios de factibilidad, en obras que demandan acciones inmediatas y eficaces; siendo que además, la supuesta falta de estudios de factibilidad, no es una conducta grave, porque es claro que realizar el mantenimiento de aguas residuales siempre será una obra factible, porque no se trata de realizar una construcción nueva, sino de reparar y subsanar una construcción ya ejecutada, para que recupere las condiciones de funcionalidad, siendo que en este caso la observación que se plantea por parte del auditor resulta improcedente, porque no se quebrantó ninguna de las disposiciones legales que invoca, puesto que se cubrieron correctamente las fases de la obra pública, ya que se cumplió con elaborar los estudios de factibilidad y los estudios y proyectos ejecutivos, además de que se cubrió en su totalidad los requisitos estipulados en el artículo 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, además de ello, debemos decir que el expediente técnico presentado al departamento de Concursos y Contratos, si contaba con la información suficiente, necesaria, clara y concisa para iniciar el proceso de contratación bajo la modalidad de invitación restringida de conformidad con el artículo 31 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.*

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra que su respuesta encausa la omisión detectada como responsabilidad del COPLADEM, el cual tiene como función primordial el de ser un organismo rector del proceso de planeación en el municipio de Querétaro, y no el ejecutor de los trabajos técnicos de campo, que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra; esto es, el estudio soporte que determinó la toma de decisiones en la evaluación del proyecto, instrumento que contiene información como las características físicas del sitio, infraestructura existente, levantamiento topográfico, equipamiento urbano en la zona del proyecto, entre otros, con el objeto de realizar un proyecto funcional, por lo que se carece de la información que corrobore las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social o ambiental de la obra; estudio de factibilidad y validación técnica correspondiente a las funciones exclusivas de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, como se establece en las fracciones I, II y III del artículo 73 bis del Código Municipal de Querétaro, en el punto 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, así como en el propio Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, para las áreas de Dirección de Obras Públicas, Coordinación de Proyectos de Obra, Departamento de Proyectos de Obra Institucional, Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y de la Coordinación de Administración de Obra pública, en las cuales se contemplan "funciones y/o actividades de validación de campo" y "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra...", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y requerimientos sociales", funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados.

en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

Por lo anterior se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales…Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta

observación es improcedente" (Sic.)

Observación:	**09-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0017/9 MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EN ARENAL, TRAMO 1.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$15,276,930.69

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Incumplimiento en la determinación de la modalidad de contratación de la obra pública, por parte del Secretario-a de Obras Públicas Municipales **(1)**, Director-a de Obras Públicas Municipales **(2)**, Coordinador-a de Administración de Obra Pública **(3)**, Jefe-a Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(4)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.

CAUSA

Mediante Requerimiento No. 08 anexo a oficio AF/DAOP/2018/4880, se solicitó la aclaración respecto a la modalidad de contratación de la obra en comento, por un monto de $13,168,905.77 (Trece millones ciento sesenta y ocho mil novecientos cinco pesos 77/100 M. N.), importe sin IVA incluido) y número de contrato SOP/2018-0017/9; monto que sobrepasa el máximo para la modalidad de adjudicación directa para la contratación de obra pública para el ejercicio fiscal 2018, publicados en el periódico oficial la "Sombra de Arteaga" de fecha 19 de diciembre de 2017:

Pág. 27180 PERIÓDICO OFICIAL 19 de diciembre de 2017

11.- Montos para la adquisición de bienes y servicios y contratación de obra pública.

Presupuesto 2018 $40,107,131,167.00

Conforme al artículo 20 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contrataciones del Estado de Querétaro, los montos para la adquisición de bienes y servicios serán los siguientes:

Adjudicación directa (importe menor a:)	Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores (importe entre mínimo y máximo, conforme a lo siguiente:)		Licitación Pública (importe mayor a:)
0.00123%	0.00123%	0.01341%	0.01341%
Importe menor a:	Mínimo	Máximo	Mayor a:
$ 493,317.71	$ 493,317.71	$ 5,378,366.29	$ 5,378,366.29

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Conforme al artículo 31 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, los montos para la contratación de obras públicas serán los siguientes:

Adjudicación directa (importe menor a:)	Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores (importe entre mínimo y máximo, conforme a lo siguiente:)		Licitación Pública (importe mayor a:)
0.002%	0.002%	0.080%	0.080%
Importe menor a:	Mínimo	Máximo	Mayor a:
$ 802,142.62	$ 802,142.62	$ 32,085,704.93	$ 32,085,704.93

*Montos sin I.V.A.

Aunado a esto en el dictamen anexo al expediente administrativo (folio 000016), el dictamen que justifica la asignación de obra pública a través del procedimiento de adjudicación directa de fecha 23 de febrero de 2018, no menciona causas extraordinarias, o casos fortuitos o de fuerza mayor, que sustenten el tipo de adjudicación adoptado por la dependencia fiscalizada para evadir el procedimiento de invitación restringida; ya que argumentan en dicho documento que "*...en que derivado de las contingencias presentadas por las precipitaciones pluviales los días 25, 26 y 27 de septiembre del 2017 en el Municipio de Querétaro, la Coordinación Municipal de Protección Civil realiza una inspección a los diferentes puntos críticos, y solicita que a través de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, se lleven a cabo las acciones necesarias a fin atender de forma inmediata las zonas de contingencia y a su vez recomienda se tomen las acciones conducentes a fin de que se realicen obras preventivas en lo futuro pongan en riesgo y en peligro a la ciudadanía queretana.*" (Sic.). Siendo que lo anterior no justifica el procedimiento de la asignación directa, ya que fundamentan el dictamen en las lluvias presentadas en el mes de septiembre de 2017 y el dictamen se realiza en el mes de febrero de 2018 para posteriormente asignar directamente el día 02 de marzo de 2018 (158 días naturales después de las lluvias presentadas), por lo que no se justifica la premura con la que se realizó la obra, evidenciando también en una mala planeación de la misma. La dependencia auditada emite la siguiente respuesta al requerimiento mencionado, en Acta de Entrega No. 08 anexa a oficio SOPM/CNOPM/90/2018:

"*Se informa al Organismo Fiscalizador que en ningún momento se infringe la normatividad citada, lo anterior en virtud de que los actos y acciones realizadas en todo momento encuadran dentro del marco legal aplicable, pues la contratación de la obra se realizó de conformidad al artículo 32 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, que especifica que cuando existan circunstancias extraordinarias o casos fortuitos o de fuerza mayor, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 30 de dicho ordenamiento legal, razón por la cual el municipio contratante, bajo su responsabilidad podrá invitar a personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos técnicos, financieros y demás requisitos, previa resolución fundada y motivada por escrito que califique las razones y circunstancias que concurran lo que en la especie aconteció de esta manera, porque la adjudicación directa de dicha obra se determinó mediante el dictamen de fecha 23 de febrero de 2018, siendo que las razones y circunstancias se especificaron claramente en los consideraciones quinta, sexta y séptima en*

resolutivos primero, segundo y tercero de dicho dictamen, siendo que es incorrecto apreciar que las razones y circunstancias se especificaron únicamente en los antecedentes del dictamen, pues el cuerpo del dictamen, como un todo, se compone de antecedentes, consideraciones y resolutivos, pues en los antecedentes se especifica la necesidad de realizar acciones preventivas de desastres naturales futuros, que pudieran derivarse de la temporada de lluvias que se aproximaba, siendo que las contingencias de los días 25,26 y 27 de septiembre de 2017, no son la causa extraordinaria, sino una referencia, para prevenir desastres similares, como se expone a lo largo de todo el capítulo de antecedentes, aclarando que no se fundamentó el dictamen en las precipitaciones pluviales de los días 25,26 y 27 de septiembre de 2017, sino que se motivó y fundamentó el dictamen en las razones y circunstancias establecidas en los consideraciones quinta, sexta y séptima y los resolutivos primero, segundo y tercero de dicho dictamen." (Sic.)

En virtud de la respuesta emitida no se justifica el dictamen de adjudicación directa ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro fracción I en el cuál se basa el dictamen "*La obra sea de tal urgencia que deba iniciarse de inmediato y terminarse en un plazo perentorio y no se disponga del tiempo necesario para cumplir con los requisitos establecidos.*" (Sic.) Así mismo, los razonamientos y motivaciones inmersas en el "DICTAMEN QUE JUSTIFICA LA ASIGNACIÓN DE OBRA PÚBLICA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA..."; no configuran en las situaciones permisibles e inscritas en el artículo 32 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, ya que no registra argumentos con carácter o circunstancias configuradas como extraordinarias, o casos fortuitos o de fuerza mayor, que sustenten el tipo de adjudicación adoptado para evadir el procedimiento de invitación restringida.

Cabe mencionar que sólo se incluyó la propuesta de la contratista Ingeniería en Construcciones S.A. de C.V dentro del expediente de concurso (folio 000030), presentando en el cuadro comparativo sólo la propuesta de éste; así mismo de la revisión al dictamen de revisión de propuestas para adjudicación directa (folio 000031 y 000032 del expediente de concurso) se verificó que incumple con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro en el que se establece que: "*podrán ejecutar obra pública bajo la modalidad de adjudicación directa en la que se pedirán como mínimo 3 presupuestos, adjudicándola al contratista que tenga mejor capacidad de respuesta inmediata*". Por lo que también se solicitó la aclaración mediante el requerimiento citado anteriormente, del porque no se presentan 3 propuestas para la adjudicación de ésta obra; respondiendo mediante Acta de Entrega No. 8, que:

"Se informa al Organismo Fiscalizador que en ningún momento se infringe la normatividad citada, lo anterior en virtud de que los actos y acciones realizadas en todo momento encuadran dentro del marco legal aplicable, pues la contratación de la obra se realizó de conformidad al artículo 32 fracción I de la Ley de Obra pública del Estado de Querétaro, que especifica que cuando existan circunstancias extraordinarias o casos fortuitos o de fuerza mayor, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 30 de dicho ordenamiento legal, razón por la cual el municipio contratante, bajo su responsabilidad podrá invitar a personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos técnicos, financieros y demás requisitos, previa resolución fundada y motivada por escrito que califique las razones

y circunstancias que concurran, lo que en la especie aconteció de esta manera, porque la adjudicación directa de dicha obra se determinó mediante el dictamen de fecha 23 de febrero de 2018, siendo que las razones y circunstancias se especificaron claramente en los consideraciones quinta, sexta, séptima y octava y en resolutivo tercero de dicho dictamen, siendo que es incorrecto apreciar que se incumplió la normativa al presentar cuadro comparativo así como revisión de propuestas de un solo contratista, manifestando en aclaración que solamente se documentó el proceso de adjudicación con los formatos que se tienen preestablecidos y que en ningún momento trasgreden lo determinado por la Ley de Obra Pública." (Sic.)

Por lo que en virtud de la respuesta emitida por parte de la dependencia auditada se incumple con lo establecido en el artículo 33 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, en el que indica que "*las dependencias, entidades y Municipios, podrán ejecutar obra pública bajo la modalidad de adjudicación directa en la que se pedirán como mínimo tres presupuestos, adjudicándola al contratista que tenga mejor capacidad de respuesta inmediata.*" (Sic.)

EFECTO

1. Incumplimiento a sus funciones por parte del Jefe Depto. de Concursos y Contratos.
2. Incumplimiento a los montos para la contratación de obra pública para el ejercicio fiscal 2018, publicados en el Periódico Oficial La Sombra de Arteaga de fecha 19 de diciembre de 2017.
3. Irregularidad en la modalidad de contratación de obra pública, determinada por la dependencia auditada, ya que no se cumplieron con los supuestos para la adjudicación.
4. Se limitó el proceso de competencia y libre concurrencia.
5. Se vulneró la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público.
6. Se evitó la trasparencia y economía en la adjudicación de la obra en comento.
7. No existe transparencia en la adjudicación directa de la obra que garantice se contrate a quien demuestre la mejor capacidad y respuesta inmediata.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 5)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 5)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 31 fracciones I y II, 32 fracción I y 33 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; numerales 6.3.1** (4)**, 6.3.2** (2)**, 6.3.3** (2, 3 y 4)**, 6.3.7** (2) **y 6.5.3** (4) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1. función primera** (1)**, 6.1.1.1 objetivo funcional y función onceava** (2)**, 6.1.1.1.2. objetivo funcional y funciones primera y décima** (3)**, 6.1.1.1.2.2. objetivo funcional y funciones primera, tercera, sexta y octava** (4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 09-02	RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 09-02
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas,*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que no se atendió a lo dispuesto en el periódico oficial de la

involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo. ***Respuesta-Correctiva:*** *Con respecto a la presunta observación se aclara a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que jamás existió incumplimiento en la determinación de la modalidad de contratación, pues se contrató la obra pública de manera adecuada cumpliendo con los requisitos y procedimientos que marca la Ley de la materia, integrando debidamente el expediente de obra.* *Es importante señalar en nuestra defensa, que es incorrecta la apreciación del auditor al referir que se emitió un dictamen tratando de justificar la asignación de la obra, pues omitió analizarlo en todo su contexto y el auditor se limitó a considerar en su revisión únicamente un pequeño extracto de los antecedentes, lo cual resulta incorrecto, porque el dictamen debió ser analizado por el auditor en todo su contenido y no de una forma limitada que restringa su criterio, pues el dictamen de justificación de adjudicación directa está debidamente fundado y motivado, por lo que resulta a criterio de la Secretaría de Obras Públicas, ser suficiente para realizar la contratación en la forma y términos en que se hizo, siendo que contrario a lo que piensa el auditor, en el dictamen si se mencionaron las causas extraordinarias que lo motivaron en el capítulo de consideraciones y resolutivos, en razón de ello, se justificó plenamente la modalidad de la contratación de la obra, como se muestra en el dictamen de justificación integrado dentro del expediente de concurso folio de 0001 al 0015, mismo que fue realizado mediante la adjudicación directa artículo 32 fracción I, esto debido las causas extraordinarias y de fuerza mayor que se manifiestan en dicho dictamen, por lo que el municipio a través de esta Secretaría, tuvo la necesidad ejecutar de manera inmediata los trabajos de construcción de la obra ya que el no atender de forma rápida y eficiente esta zona de nuestro municipio generaría un mayor riesgo y pondría en peligro a la ciudadanía por lo tanto se tomaron las acciones pertinentes a fin de que se realizaran las obras preventivas para el periodo de lluvias de los meses de mayo y junio del año 2018, siendo entonces que contrario a lo que piensa el auditor, si se mencionan las causas extraordinarias y de fuerza mayor, en las consideraciones SEXTA Y SEPTIMA del dictamen, los cuales ignoro y omitió analizar el auditor, por lo que no es verdad que se haya fundamentado el dictamen en las lluvias presentadas en el mes de septiembre del año 2017, es una incorrecta apreciación del auditor, por tal motivo su observación resulta improcedente ya que se encuentra indebidamente fundada y motivada.* *Tomando en cuenta lo anterior el municipio a través de esta Secretaría invitó al Ing. Liliana Peñaran Tirado representante legal de la empresa INGENIERÍA EN CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., ya que contó con la capacidad y respuesta inmediata, además de los recursos técnicos financieros, experiencia necesaria y se encontraba vigente en el padrón de contratistas, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Querétaro el cual a la letra dice: Artículo 32.- cuando existan circunstancias extraordinarias o casos fortuitos o de fuerza mayor, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 30 de la presente ley y las dependencias, entidades o municipios, bajo su responsabilidad, podrán*	"Sombra de Arteaga" de fecha 19 de diciembre de 2017, en el cual informa sobre los montos de adjudicación para el ejercicio fiscal 2018, en materia de adquisiciones y contratación de servicios, así como para la contratación de obras públicas. Lo anterior, derivado de que el contrato de obra pública SOP/2018-0017/9, del 02 de marzo de 2018 por un monto de $13,168,905.77 (Trece millones ciento sesenta y ocho mil novecientos cinco pesos 77/100 M.N.), bajo la modalidad de Adjudicación Directa, no cumple con lo dispuesto en el periódico oficial de la "Sombra de Arteaga" referido en el párrafo anterior, ya que éste determina que el monto para la contratación por Adjudicación Directa debe ser menor o igual a $802,142.62, sin incluir el I.V.A., por lo que la obra debió adjudicarse bajo la modalidad de Invitación Restringida en términos del artículo 33 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro. A su vez, en el DICTAMEN QUE JUSTIFICA LA ASIGNACIÓN DE OBRA PÚBLICA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, no se esclarecen las situaciones excepcionales, de fuerza mayor o caso fortuito, patente u obra de arte; que marca la normatividad aplicable a la materia, configurados en los artículos 31 fracciones I y II, 32 fracción I, y 33 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro. Por lo que esta auditoría permanece en lo observado.

invitar a personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos técnicos, financieros y demás requisitos necesarios para el caso, previa resolución fundada y motivada por escrito que califique las razones y circunstancias que concurran, entendiéndose como casos de fuerza mayor entre otros.

Es importante mencionar, que resulta desacertada la observación realizada por el auditor, en virtud de que en el dictamen de justificación de la contratación de obra de manera directa por excepción, en este caso si se menciona de manera muy puntual en el cuerpo de dicho dictamen las circunstancias extraordinarias que justifican la contratación en la forma en que se hizo, pues el dictamen se encuentra debidamente fundado y motivado con los razonamientos lógico jurídicos, que lo sustentan, tanto en los antecedentes, las consideraciones de hecho y de derecho, así como en los puntos resolutivos, que determinan claramente las circunstancias extraordinarias, pues en el resolutivo primero de dicho dictamen de adjudicación directa se realizó de conformidad a los artículos 14 y 32 párrafo uno y fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, en virtud de que en este caso se actualiza dicha hipótesis legal, toda vez que se presentan circunstancias extraordinarias, motivo por el cual, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 30 del mismo ordenamiento legal, razón por la cual esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, mediante esta resolución debidamente fundada y motivada, califica las razones y circunstancias que concurren, y que han quedado descritas en los antecedentes y los considerandos de este dictamen, por lo que se acuerda que resulta procedente la contratación por adjudicación directa.

Bajo ese orden de ideas, en el resolutivo SEGUNDO de dicho dictamen, se estableció claramente que la circunstancia extraordinaria que se tomó en cuenta como parte de este análisis para la adjudicación directa de conformidad al artículo 32 párrafo uno y fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, reside en que por las necesidades particulares de la obra se advierte que debe ejecutarse de forma inmediata y que esta requiere para su realización de un contratista con experiencia y que dé una respuesta inmediata así como la capacidad técnica y financiera con el fin de que el periodo establecido para la ejecución de estos trabajos se lleve cabalmente, siendo que se requerirá que el contratista invitado tenga la disponibilidad de realizar la obra de manera urgente; ya que debe realizarse de inmediato y terminarse en un plazo perentorio, en virtud de que por causas extraordinarias expuestas en el presente se tiene que contratar de manera urgente, y el tiempo que se tiene disponible no es suficiente para contratar mediante el procedimiento de invitación restringida, porque ello implicaría un retraso en el inicio de los trabajos, de 30 días aproximadamente, situación que pone en riesgo la ejecución de la obra, lo anterior debido al periodo de lluvias que se avecina, ya que el periodo de ejecución de los trabajos es de aproximadamente cuatro meses, por lo tanto, no existe otra alternativa, que adjudicar directamente, para alcanzar a concluir los trabajos de obra antes de que comience el periodo de lluvias, en virtud de lo anterior es que se actualizan las circunstancias extraordinarias que contempla la hipótesis legal invocada y aplicable al caso en concreto, ya que para esta obra el contratista deberá ejecutarla con urgencia.

Siendo un concepto equivocado por parte del auditor, que las causas extraordinarias del dictamen fuesen las contingencias presentadas en el mes de septiembre de 2017, derivadas de las fuertes precipitaciones pluviales, ya que solo se consideraron como antecedentes para el dictamen, pero dichas referencias no consisten en las circunstancias extraordinarias que motivaron el dictamen para la contratación de manera

directa, ya que solo se mencionaron para reseñar la experiencia que se obtuvo para realizar acciones preventivas, entonces el dictamen cumple con los requisitos que la ley establece para su elaboración, que es que la resolución sea fundada y motivada calificando las circunstancias que concurran, siendo que la motivación de las causas extraordinarias que justificaron el dictamen se encuentran plasmadas en el capítulo de consideraciones y resolutivos; siendo que el auditor en este caso se confunde y aprecia de manera desacertada cual es realmente la causa extraordinaria que se invoca, pues la urgencia de realizar la obra se mencionó claramente en el dictamen consistían en terminar la obra antes de que iniciara el periodo de lluvias del año 2018.

Así las cosas, en el resolutivo TERCERO Y CUARTO, se determinó a quien se le adjudicaba la obra y porque razón y se determinó que era trascendente y de suma relevancia para esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, el efectuar de manera inmediata la obra denominada "MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL ZONA PUENTE CONEXIAL PIRINEOS", lo anterior para otorgar a la sociedad queretana la seguridad de su patrimonio y su integridad, de ello emana la importancia y la necesidad de que la ejecución de los trabajos sean ejecutados a la brevedad y con suma prioridad, porque se requiere que esta zona sea atendida de forma inmediata, por ello, es la urgencia en ejecutar los trabajos y la necesidad de contratar la obra por adjudicación directa de conformidad al artículo 32 párrafo uno y fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Bajo esa óptica jurídica, tenemos que el auditor omitió considerar y tomar en cuenta, tanto, el capítulo de antecedentes, el capítulo de consideraciones y el capítulo de los Resolutivos del dictamen en cuestión, pues todo el cuerpo de dicho dictamen, es la base y sustento de la justificación y calificación de las causas extraordinarias para la debida contratación en base al artículo 32 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Es importante señalar que el auditor, paso por alto y no tomo en cuenta que el dictamen se realizó en fecha 23 de febrero de 2018, con la finalidad de prevenir el periodo de lluvias del año 2018, que normalmente se presentan en los meses de junio a julio, razón por la cual no había tiempo suficiente para realizar la contratación por invitación restringida, pues el objetivo era concluir los trabajos de obra antes de que se presentaran el periodo de lluvias, con el objetivo de prevenir un desastre, pues la experiencia que dejaron las lluvias del mes de septiembre de 2017, obligaban al municipio a actuar de manera urgente.

Es claro, que la observación es improcedente porque la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada, siendo que no es verdad que se haya pretendido evadir la contratación bajo la modalidad de invitación restringida por capricho, sino que existía la necesidad de contratar en la forma y términos en que se hizo por causas extraordinarias debidamente justificadas.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso

en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.

En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Página N°:	**31** de **388**
Número de Auditoría:	AF/3-II/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/05/18 AL 31/08/18
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Oficio de entrega:	AF/DAOP/2019/1051

Observación:	**09-04**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0017/9 MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EN ARENAL, TRAMO 1.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$15,276,930.69
		Reintegro:	**$305,518.56**

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Deficiencia en el control administrativo de la obra, por parte del Director-a de Obras Públicas **(1)**, Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Supervisor de Obra **(3)**, contratista INGENIERÍA EN CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V. representada legalmente por Liliana Peñaran Tirado **(4)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

Derivado de la revisión documental del expediente administrativo, se solicitaron estimaciones faltantes hasta la finiquito, en virtud de que en el expediente proporcionado sólo se integraron las estimaciones 1 y 2, siendo que la fecha de término contractual era el **11 de julio de 2018**, por lo que en apego a la cláusula sexta inciso A) del Contrato de Obra Pública No. SOP/2018-0017/9 de no presentar la estimación, 5 días naturales posteriores al término del periodo de trabajos ejecutados, se deberá aplicar la sanción correspondiente al 2% sobre el importe de dicha estimación.

Lo anterior se dio a conocer a la dependencia auditada mediante Requerimiento No. 08 anexo a oficio AF/DAOP/2018/4880 de fecha 13 de diciembre de 2018; emitiendo la siguiente respuesta mediante Acta de Entrega No. 08 de fecha de 18 de diciembre de 2018: *"Se informa al Organismo Fiscalizador que respecto a la estimación 1, se presenta adjunto a la presente acta, copia simple de la evidencia de que el contratista ingresó la estimación en tiempo y forma, se autorizó la estimación en SIMOP el día 8 de mayo debido a que se tenían en revisión los generadores. Respecto a la estimación 2, se presenta adjunto a la presente acta, copia simple de la evidencia de que el contratista entregó estimación a revisión el día 16 de mayo, siendo que hasta esa fecha habían pasado tan solo 7 días hábiles de la fecha de generación de la estimación, tiempo que se apegó a lo que permite la norma, por lo tanto ésta supervisión no aplicó sanción (Sic)". La Dependencia auditada anexa oficio en que el contratista Ingeniería en Construcciones, S.A. De C.V. entrega a la Secretaría de Obras Públicas estimación número 1 con fecha de recepción del día 11 de abril de 2018 y oficio en el que entrega estimación número 2 el día 16 de mayo de 2018.*

Sin embargo de la revisión realizada se pudo verificar que las fechas no coinciden entre la estimación, el generador y las fechas de envío a revisión de estimación al supervisor presentadas en el SIMOP, así como difieren de las fechas presentadas en los oficios integrados como respuesta de la dependencia auditada.

Cabe mencionar que el supervisor cuenta con un plazo no mayor de quince días naturales contados a partir de la fecha en que el residente de supervisión reciba las estimaciones por trabajos ejecutados, procederá a

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

El ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$305,518.56 (trescientos cinco mil quinientos dieciocho pesos 56/100 M.N., I.V.A. incluido)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

su revisión y aprobación, según lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Por lo que con base a la estimaciones presentadas (3 a la 6 finiquito) como respuesta a la solicitud y a la consulta al Sistema de Información Municipal de Obras Públicas (SIMOP), se detectó que todas las estimaciones 1, 2, 3, 4, 5, y 6 finiquito se entregaron fuera del tiempo establecido, y que la supervisión de obra no aplicó las sanciones correspondientes; por lo que se solicita el reintegro por la cantidad de $305,518.56 (trescientos cinco mil quinientos dieciocho pesos 56/100 M.N., I.V.A. incluido), correspondiente a dichas sanciones.

Derivado de lo anterior, y en relación a los periodos de trabajos ejecutados, los cuales no debieron ser mayores a un mes, en la tabla se señalan los periodos correctos de cada estimación, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula tercera del contrato de obra pública No. SOP/2018-0017/9, por lo que en apego a la cláusula sexta inciso A) del mismo contrato de no haber presentado la estimaciones en periodos no mayores a un mes el contratista podrá sancionarse por el municipio con un monto del 2% sobre de la importe de la estimación presentada ya que se incumple con los periodos establecidos en la normatividad aplicable para la entrega de estimaciones, por lo que el contratista no entregó las estimaciones 1, 2, 3, 4, 5 y 6 finiquito en tiempo, y que la supervisión de obra no aplicó las sanciones correspondientes; por lo que se solicita el reintegro por la cantidad de **$305,518.56 (trescientos cinco mil quinientos dieciocho pesos 56/100 M.N., I.V.A. incluido)**, correspondiente a dichas sanciones, como se muestra en la siguiente tabla:

INCUMPLIMIENTO DE LA SUPERVISIÓN, ACORDE A **INCISO A) CLÁUSULA "SEXTA" DEL CONTRATO SOP/2018/0017/9** (PRESENTARLAS HASTA 5, CINCO DÍAS NATURALES DESPUÉS A LA RESIDENCIA DE OBRA PARA SU REVISIÓN... DESPUÉS DEL PERIODO DE EJECUCIÓN) Y/O ESTIMACIONES EN PERIODOS MENORES A 1 MES; DICHOS INCUMPLIMIENTOS DERIVAN UNA SANCIÓN DEL 2% DEL IMPORTE DE LO ESTIMADO							
PERIODO CONTRACTUAL FECHA DE INICIO 07 DE MARZO DE 2018, TÉRMINO: 11 DE JULIO DE 2018.							
EST	**PERIODO DE ESTIMACIÓN**	**FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESTIMACIÓN**	**FECHA LIMITE PARA PRESENTACIÓN DE ESTIMACIÓN (CLAUSULA SEXTA INCISO A)**	**DÍAS DE ATRASO**	**IMPORTE ESTIMADO C/IVA**	**IMPORTE DE LA SANCIÓN 2%**	**STATUS DE SANCIÓN**
1	07 DE MARZO 2018 AL 06 DE ABRIL DE 2018	08 DE MAYO DE 2018 Generador 09 abril 2018 Simop 25 abril 2018	**11 DE ABRIL DE 2018**	27	$1,677,255.50	**$33,545.11**	NO SE APLICÓ
2	07 DE ABRIL 2018 AL 04 DE MAYO DE 2018	05 DE JUNIO DE 2018 Generador 04 mayo 2018 Simop 05 junio 2018	**09 DE MAYO DE 2018**	27	$2,595,518.39	**$51,910.36**	NO SE APLICÓ

3	05 DE MAYO 2018 AL 04 DE JUNIO DE 2018	04 DE JULIO DE 2018 Generador 04 junio 2018 Simop 03 julio 2018	**11 DE JUNIO DE 2018**	23	$2,951,346.70	**$59,026.93**	NO SE APLICÓ
4	05 DE JUNIO 2018 AL 20 DE JUNIO DE 2018	31 DE JULIO DE 2018 Generador 21 junio 2018 Simop 31 julio 2018	**25 DE JUNIO DE 2018**	36	$2,892,636.17	**$57,852.72**	NO SE APLICÓ
5	21 DE JUNIO 2018 AL 11 DE JULIO DE 2018	27 DE AGOSTO DE 2018 Generador 12 julio 2018 Simop 27 agosto 2018	**16 DE JULIO DE 2018**	42	$3,720,745.22	**$74,414.90**	NO SE APLICÓ
6	11 DE JULIO 2018 AL 17 DE AGOSTO DE 2018	30 DE AGOSTO DE 2018 Generador 17 agosto 2018 Simop 30 agosto 2018	**22 DE AGOSTO DE 2018**	08	$1,438,427.14	**$28,768.54**	NO SE APLICÓ
IMPORTE TOTAL SANCIÓN ESTIMACIÓN 1 Y 2, FALTANTE PARA APLICAR, DERIVADO AL INCUMPLIMIENTO A LA CLÁUSULA SEXTA INCISO A DEL CONTRATO SOP/2018-0017/9 DEL 02 DE MARZO DE 2018.						**$305,518.56 I.V.A. INCLUIDO**	

FECHAS DE ENTREGA DE ESTIMACIÓN EN EL SIMOP:
Estimación 1

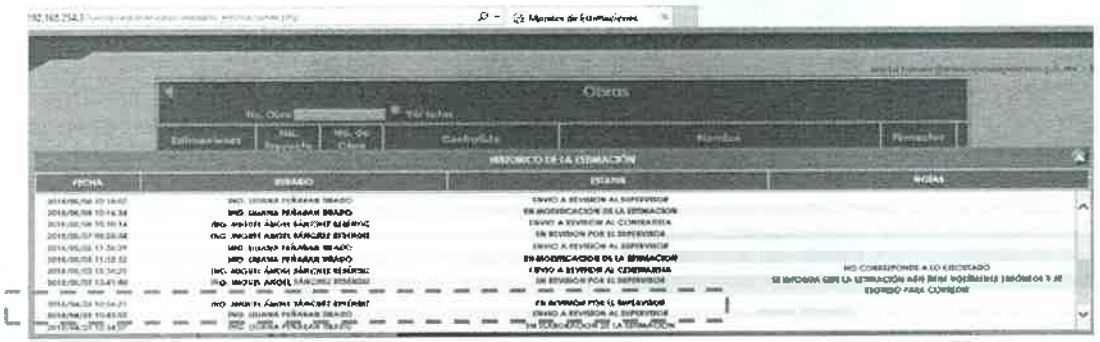

Estimación 2

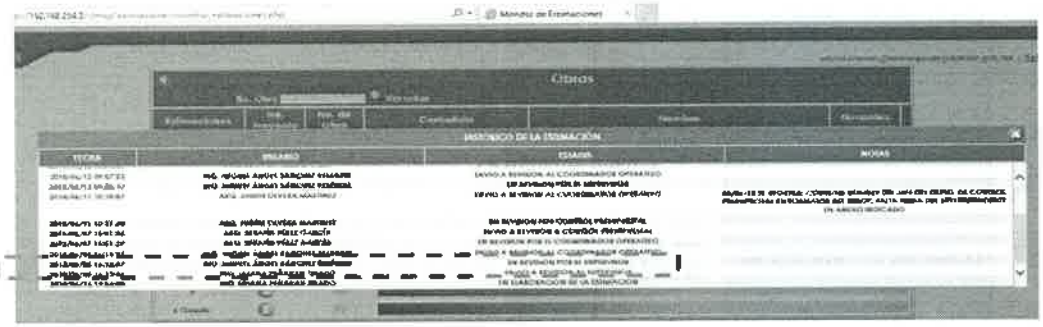

Estimación 3

Estimación 4

Estimación 5

Estimación 6 finiquito

HISTORICO DE LA ESTIMACIÓN

FECHA	USUARIO	ESTATUS	NOTAS
2018/08/30 20:05:20	ABG. SERAFIN PÉREZ GARCÍA	EN REVISION POR EL COORDINADOR OPERATIVO	
2018/08/30 19:49:33	ING. ANDRES ÁNGEL SÁNCHEZ RESÉNDIZ	ENVIO A REVISION AL COORDINADOR OPERATIVO	
2018/08/30 19:29:59	ING. ANDRES ÁNGEL SÁNCHEZ RESÉNDIZ	EN REVISION POR EL SUPERVISOR	
2018/08/30 19:25:53	ING. JUANA PEÑARAN TIRADO	ENVIO A REVISION AL SUPERVISOR	
2018/08/30 19:25:22	ING. JUANA PEÑARAN TIRADO	EN MODIFICACION DE LA ESTIMACION	
2018/08/30 09:19:44	ING. ANDRES ÁNGEL SÁNCHEZ RESÉNDIZ	ENVIO A REVISION AL CONTRATISTA	
2018/08/30 09:18:27	ING. ANDRES ÁNGEL SÁNCHEZ RESÉNDIZ	EN REVISION POR EL SUPERVISOR	
2018/08/29 20:41:24	ING. JUANA PEÑARAN TIRADO	ENVIO A REVISION AL SUPERVISOR	
2018/08/27 17:17:04	ING. JUANA PEÑARAN TIRADO	EN ELABORACION DE LA ESTIMACION	

EFECTO

1. Se incumple con la periodicidad de la entrega de estimaciones a las que obliga el contrato, así como de los periodos no mayores a un mes de trabajos ejecutados que se deben estimar.
2. No se presenta evidencia documental de la aplicación de las sanciones por el incumplimiento en la periodicidad de la entrega estipulada en el contrato.
3. El atraso en la entrega de las estimaciones deriva a su vez en un atraso en el avance financiero.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I, y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 58 primer párrafo y 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (2)**; numerales 6.11.7** (2 y 3)**, 6.15.3** (2 y 3)**, 6.15.4 incisos g) y j)** (2 y 3)**, 6.15.6 incisos d) último párrafo, h), j) y o)** (2 y 3)**, 6.15.5** (3)**, de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1 objetivo funcional** (1)**, 6.1.1.1.3. Objetivo funcional y funciones primera, cuarta y octava** (2) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; incisos a) primer párrafo y c) de la cláusula sexta del Contrato de Obra Pública SOP/2018-0017/9** (2 a 4)**, y numerales 3 al 6 del desarrollo del procedimiento con código PR-210104-004 "Atención a las Solicitudes de Estimaciones de Obra", de acuerdo al Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD)** (2 a 4).

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 09-04

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación es preciso decir que esta Secretaria en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que el artículo 59 primer párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado establece:*

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 09-04

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que no se cumplió con lo estipulado en la cláusula contractual sexta inciso A, que cita: "*de no haber presentado la estimaciones en periodos no mayores a un mes el contratista podrá sancionarse por el Municipio con un monto del 2% sobre el importe de la estimación presentada.*" A lo que la dependencia auditada responde "*dicha cláusula enmarca una facultad discrecional de la contratante para sancionar al contratista en el caso de que presente sus estimaciones en un periodo de tiempo que exceda del plazo de 30 días, esto es, que el municipio tiene*

***ARTÍCULO 59**. Las estimaciones de los trabajos ejecutados serán elaboradas y presentadas por el contratista a la dependencia, entidad o municipio contratante por períodos acordes al programa y duración de los trabajos contratados, en plazos no mayores a un mes, acompañadas de la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago.*

Bajo esta tesitura, tenemos que la ley de la materia no contempla ningún tipo de sanción o penalización al contratista por el hecho de entregar las estimaciones fuera del plazo que exige la ley, razón por la cual, no existe obligación legal de sancionarlo en el caso de que se actualice ducho supuesto.

Por otro lado, no existe incumplimiento a la cláusula SEXTA inciso A) del contrato de obra, ya que dicha cláusula no implica de ninguna manera una obligación, sino que en realidad la esencia y naturaleza de dicha cláusula enmarca una facultad discrecional de la contratante para sancionar al contratista en el caso de que presente sus estimaciones fuera de los periodos establecidos en dicha cláusula, esto es, que el municipio tiene la potestad a su prudente arbitrio de aplicar o no la sanción.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

Por lo anterior se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la la potestad a su prudente arbitrio de aplicar o no la sanción (Sic)".

Resulta evidente que el contratista Ingeniería en Construcciones, S.A. De C.V. representada por "Liliana Peñaran Tirado" incumplió con los periodos de entrega de las estimaciones, toda vez que la estimación No. 1 fue presentada el 08 de mayo de 2018 (27 días posteriores al corte correspondiente) y la estimación No. 2 fue presentada el 05 de junio de 2018 (27 días posteriores al corte correspondiente),la estimación 3 fue presentada el 11 de junio de 2018 (23 días posteriores al corte correspondiente), la estimación 4 fue presentada el 31 de julio de 2018 (36 días posteriores al corte correspondiente), la estimación 5 fue presentada el 27 de agosto de 2018 (42 días posteriores al corte correspondiente) y la estimación 6 fue presentada el 30 de agosto de 2018 (08 días posteriores al corte correspondiente) se detallan fechas en la tabla anexa) y que la supervisión de obra no aplicó las sanciones por dicho retraso.

Respecto a los argumentos presentados por la dependencia auditada en la cual menciona *"dicha cláusula enmarca una facultad discrecional de la contratante para sancionar al contratista en el caso de que presente sus estimaciones fuera de los periodos establecidos en dicha cláusula (Sic)".* Cabe señalar que la dependencia auditada tiene la obligación de ser imparcial en el cumplimiento de los contratos de obra pública celebrados, así como al apego al principio de legalidad estipulado en la normatividad aplicable.

Por lo que el ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados, derivado de las sanciones no aplicadas, por la cantidad de **$305,518.56 (trescientos cinco mil quinientos dieciocho pesos 56/100 M.N., I.V.A. incluido),** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho

igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. *No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.* *En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."* (Sic.)	reintegro.

Observación:	**09-05**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0017/9 MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EN ARENAL, TRAMO 1.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$15,276,930.69

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Previamente a la ejecución de los trabajos no se obtuvieron los permisos para la ejecución de la obra, lo que representa un incumplimiento por parte del Secretario-a de Obras Públicas **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)**, Coordinador-a de Administración de Obra Pública **(3)** Coordinador de Proyectos de Obra **(4)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se solicitó mediante Requerimiento No. 8 anexo a oficio AF/DAOP/2018/4880, los permisos para la replantación de árboles de los conceptos presentados en la estimación número 4 en el SIMOP: • 13124016: Replantación de árbol clasificación tipo 2 (de 3.00 a 4.00 metros de altura), mezquite (prosopis laevigata), jacaranda (jacaranda mimosifolia) fresno (fraxinus ssp) peso promedio de 1.0 a 1.5 toneladas. • 13124017: Replantación de árbol clasificación tipo 2 (de 4.01 a 6.00 metros de altura), mezquite (prosopis laevigata), jacaranda (jacaranda mimosifolia) fresno (fraxinus ssp) peso promedio de 2.0 a 3.5 toneladas.	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

- 13124018: Replantación de árbol clasificación tipo 2 (de 6.01 a 8.00 metros de altura), mezquite (prosopis laevigata), jacaranda (jacaranda mimosifolia) fresno (fraxinus ssp) peso promedio de 4.0 a 5.0 toneladas.

A lo que la dependencia auditada emite respuesta mediante Acta de Entrega No. 08 anexa a oficio SOPM/CNOPM/90/2018 refiriendo que: *"Se informa al Organismo Fiscalizador que los permisos requeridos se encuentran en trámite en la Dirección de Ecología. Se comenta también que no fueron gestionados con antelación debido a que su ejecución requería de una pronta acción por el riesgo que representaba mantenerlos en su sitio original, así como de interferir en los procesos de los demás trabajos."* (Sic.); por lo que previamente a la ejecución de los trabajos no se contaba con el permiso ni autorización para la replantación de árboles.

De la respuesta presentada por la dependencia auditada se puede verificar que se realizaron los trabajos replantación de árboles sin contar previamente con la autorización requerida por parte de la Dirección de Ecología.

EFECTO

Se replantaron los árboles sin contar con la autorización para la replantación de árboles.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 15 fracción IV de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; numerales 6.1 función 4** (1)**, 6.1.1.1. función décima primera** (2)**, 6.1.1.1.2. función novena** (3) **del Manual de Organización de Obra Pública** (3) **y 6.1.10. de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (4)**.**

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 09-05

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación es preciso decir que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que:*

La obra que nos ocupa se catalogó como una circunstancia extraordinaria dado que es una zona vulnerable ante posibles desbordamientos que traen como consecuencia inundaciones que ***ponen en riesgo a la población y su patrimonio*** *(de conformidad al artículo 32 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro); por lo cual, se tuvo que actuar de manera pronta y expedita e iniciar los trabajos realizando a la par todos los trámites necesarios, como es el caso de la autorización de reubicación de los arboles existentes*

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 09-05

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que se solicitaron los permisos para la replantación de árboles de los conceptos presentados en la estimación número 4 en el SIMOP:

- 13124016: Replantación de árbol clasificación tipo 2 (de 3.00 a 4.00 metros de altura), mezquite (prosopis laevigata), jacaranda (jacaranda mimosifolia) fresno (fraxinus ssp) peso promedio de 1.0 a 1.5 toneladas.
- 13124017: Replantación de árbol clasificación tipo 2 (de 4.01 a 6.00 metros de altura), mezquite (prosopis laevigata), jacaranda (jacaranda mimosifolia) fresno (fraxinus ssp) peso promedio de 2.0 a 3.5 toneladas.
- 13124018: Replantación de árbol clasificación tipo 2 (de 6.01 a 8.00 metros de altura), mezquite (prosopis

en la zona; es así que el 20 de marzo de 2018 se solicita mediante oficio DOP/2018/7052 la autorización a la Dirección de Ecología Municipal, quienes realizaron varias visitas a la zona debido a la gran cantidad de vegetación existente en el Dren, dando la indicación de manera verbal (a fin de no retrasar la obra entendiendo la prioridad de la misma), de los especímenes que deberían de ser reubicados y cuales conservar en sitio integrados al proyecto, hecho que se puede comprobar toda vez que, el oficio de autorización DEM/DV/09-1/2018 fue emitido hasta el 17 de diciembre de 2018, donde se plasmó la cantidad de especímenes a reubicar los cuales coinciden con los cobrados en la estimación 4 con periodo de ejecución del 05 de junio de 2018 al 20 de junio de 2018.

Se anexa a la presente copia simple de los oficios DOP/2018/7052, DEM/DV/09-1/2018 y Desglose de estimación de obra correspondiente a la estimación 4, donde se observa el pago hecho al contratista por concepto de replantación de los 8 especímenes autorizados en el periodo antes mencionado.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

Por lo anterior se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en

laevigata), jacaranda (jacaranda mimosifolia) fresno (fraxinus ssp) peso promedio de 4.0 a 5.0 toneladas.

A lo que la dependencia auditada anexa el oficio de autorización DEM/DV/09-1/2018 fue emitido hasta el 17 de diciembre de 2018, en el cuál se consideran que no son aptos para trasplante todos los árboles ya que enlistan ciertas características con las que deben de cumplir para poder realizar el trasplante. Así mismo en el resolutivo emitido por la Dirección de Ecología establecen que *"es obligación del responsable del trasplante del arbolado urbano, asegurar la supervivencia, proporcionando las medidas necesarias de transporte, preparación del sitio, fertilización, riego, método de trasplante, cuidados posteriores (riego mínimo 6 meses, podas, manejo sanitario, etc.). Se deberán reponer todos los individuos arbóreos que no sobrevivan al trasplante, dando preferencia a la compensación física por sobre la económica, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Norma Técnica Ambiental y/o legislación vigente aplicable".*

Sin embargo a ésta fecha de emisión de la autorización ya se había realizado el trasplante de dichos árboles, ya que el periodo de ejecución es del día inicio 07 de marzo de 2018 y término 11 de julio de 2018, por lo que se puede verificar que se realizaron los trabajos replantación de árboles sin contar previamente con la autorización requerida por parte de la Dirección de Ecología, así mismo no se tiene la certeza de que la dependencia auditada cumplió con las condicionantes requeridas para realizar el trasplante de árboles, así como no se tiene evidencia documental de los cuidados posteriores hacia los árboles, los cuáles son solicitados por la Dirección de Ecología.

forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**10-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0019/9 MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL, TRAMO 3.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$15,219,871.92

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en la planeación de los trabajos, por parte del Coordinador-a de Proyectos de Obra Institucional **(1)**, Jefe-a de Departamento de Proyectos de Obra Institucional **(2)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Derivado de la visita física a la obra en comento, se realizó recorrido donde se llevaron a cabo los trabajos emitiéndose el documento ACTA-03 DAOP ITRO de fecha 04 de diciembre de 2018, se detecta que se encuentran dos personas por parte de la empresa contratista Constructora Brigue S.A. de C.V. realizando trabajos de detalle en el zampeado del talud. Así mismo falta por ejecutar un tramo de muro de zampeado para a ligar el tramo 3 con el tramo 4. Por lo anterior se solicitó la aclaración al respecto mediante oficio AF/DAOP/2019/12 de fecha 07 de enero de 2019, ya que el periodo contractual de la obra fue con fecha de inicio de los trabajos el día 08 de febrero de 2018 y fecha de término el 14 de junio de 2018; cabe hacer mención que a la fecha de la visita quedaron pendientes trabajos por ejecutar.	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Aunado a lo anterior se observó que en la colindancia (hombro derecho del dren) con la calle, el dren no cuenta con un tramo de muro de mampostería de protección, lo que resulta peligroso para los peatones y para los autos.

"Proyecto inconcluso derivado de que no se realizan trabajos de muro de protección de la calle hacia el dren".

Por lo que se solicitó mediante requerimiento 11 y oficio AF/DAOP/2019/12, de fecha 07 de enero de 2019 la aclaración al respecto. A lo que la dependencia auditada responde mediante acta de entrega No. 11 de fecha 10 de enero de 2019.

"Se informa al Organismo Fiscalizador que los trabajos señalados como pendientes de trabajar no pudieron ser ejecutados con el contrato fiscalizado ya que por la realización de otros conceptos y volúmenes excedentes para el mejor funcionamiento de la obra, el recurso contemplado fue insuficiente, lo que originó que se quedaran trabajos pendientes previamente estudiado que su omisión no representaran algún riesgo y coadyuvara al buen funcionamiento de la obra.

Así mismo, se comenta que el personal que se encuentra laborando pertenece a trabajos contemplados dentro de otro contrato, que es complementario a los ejecutados en el contrato de la obra fiscalizada (Sic)".

Derivado de lo anterior se puede evidenciar una deficiente planeación de la obra, ya que el proyecto original no consideró el muro de protección de mampostería hacia el dren, sin considerar los aspectos de seguridad hacia los automovilistas y peatones.

EFECTO

No se realizaron los trabajos de acuerdo a los alcances del proyecto inicial.

FUNDAMENTO LEGAL	
Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1); 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro (1); 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (1); 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro (1); 14 fracción V, 15 fracción IX y 68 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (1 y 2); numerales 6.1.2. de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro (1 y 2); 6.1.1.1.3. función segunda del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas (1).	
RESPUESTA A OBSERVACIÓN 10-01	**RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 10-01**
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Como se mencionó durante la fiscalización los trabajos señalados no pudieron ser ejecutados con el contrato fiscalizado ya que por la realización de otros conceptos y volúmenes excedentes para el mejor funcionamiento de la obra, el recurso contemplado no fue suficiente, ya que estos trabajos consistieron en instalaciones ocultas en el margen del dren El Arenal, lo que obligó a realizar trabajos adicionales para que tanto la obra como la infraestructura existente siguieran funcionando, consistiendo estos en colectores sanitarios de la CEA (2), reubicación de líneas eléctricas.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que se presentó un proyecto inconcluso derivado de que a la fecha de la visita quedaron pendientes trabajos por ejecutar emitiéndose documento ACTA-03 DAOP ITRO de fecha 04 de diciembre de 2018: Falta por realizar un tramo de muro de zampeado para a ligar el tramo 3 con el tramo 4, se observó que en la colindancia (hombro derecho del dren) con la calle, el dren no cuenta con un tramo de muro de mampostería de protección, lo que resulta peligroso para los peatones y para los autos, a lo que la dependencia auditada responde: *"Como se mencionó durante la fiscalización los trabajos señalados no pudieron ser ejecutados con el contrato fiscalizado ya que por la realización de otros conceptos y volúmenes excedentes para el mejor funcionamiento de la obra, el recurso contemplado no fue suficiente, ya que estos trabajos consistieron en instalaciones ocultas en el margen del dren El Arenal, lo que obligó a realizar trabajos adicionales para que tanto la obra como la infraestructura existente siguieran funcionando, consistiendo estos en colectores sanitarios de la CEA (2), reubicación de líneas eléctricas".* Sin embargo, lo anterior deriva en una deficiente planeación de la obra, ya que en el proyecto original, no se consideró el muro de protección de mampostería hacia el dren, sin considerar los aspectos de seguridad hacia los automovilistas y peatones, así según la respuesta emitida no se consideró el recurso suficiente.

observado.
Por lo anterior se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.
Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**11-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0020/9 MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL, TRAMO 4.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$15,550,090.35

OBSERVACIÓN	**RECOMENDACIÓN**
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se planeó, programó, presupuestó y contrató la obra pública sin contar con la factibilidad o validación de la obra pública, lo que representa un incumplimiento por parte del Director de Obras Públicas **(1)**, Coordinador	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno

de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Coordinador de Proyectos de Obra Institucional **(3)**, Coordinador Administrativo de Obras **(4)**, Jefe de Departamento de Programación **(5)**, Jefe de Departamento de Concursos y Contratos **(6)** y/o quien resulte responsable.	correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se solicitaron estudios de factibilidad de la obra mediante oficio AF/DAOP/2019/12 de fecha 07 de enero de 2019; a lo que la dependencia auditada emite respuesta mediante acta de entrega No. 11 de fecha de 10 de enero de 2019: *"Se informa al Organismo Fiscalizador que los estudios de factibilidad social o económica son previos a la incorporación de la propuesta al POA. Y la factibilidad técnica se otorga de manera tácita con la elaboración del expediente técnico, no existiendo un formato o documento específico a integrar en el mismo* (Sic.)". Considerando la respuesta de la dependencia auditada, éste Órgano Interno de Control manifiesta que se ejecutó obra pública con un periodo contractual del **07 de marzo de 2018 al 11 de julio de 2018**, sin embargo dichos trabajos ejecutados, no contaron con la factibilidad de la inversión para el proyecto, la validación técnica de la obra pública, ni su beneficio social; por lo que no se contó con la información sobre las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social y/o ambiental de la obra; cabe mencionar que la primera fase para la realización de la obra pública son los estudios de factibilidad, en concordancia con la fracción I del artículo 28 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, así mismo en la planeación inicial POA, se establece dicha necesidad (La rentabilidad social, económica y ambiental con base en los estudios de factibilidad de la inversión que se requieran), en la fracción I del artículo 15 de la Ley en comento. Y para el caso de la obra en comento, no existe y/o no fue realizada por la Dependencia Auditada, por lo que no se incluyó en el expediente entregado a éste Ente Fiscalizador. Ocasión para señalar por su importancia, y apuntalar la presente observación, que el Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, señala que es la Dirección de Obras Públicas y áreas pertenecientes a esta Dependencia, tales como la Coordinación de Proyectos de Obra, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Institucional, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y/o la Coordinación de Administración de Obra pública, dentro de sus objetivos funcionales y/o funciones, las encomendadas a elaborar la factibilidad técnica de los proyectos y/o las actividades de validación de campo"; ya que como obligaciones se establece y/o contemplan: *"Planear y evaluar la elaboración de estudios técnicos de obra, así como las actividades de validación en campo, de conformidad con los lineamientos emitidos por las dependencias rectoras", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea la ejecución de la obra", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de Obra Institucional, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea realizar obra Institucional", "Realizar visitas de campo con la finalidad de evaluar la factibilidad del proyecto de obra en coordinación con el COPLADEM y las diferentes instancias federales involucradas", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de las obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y por requerimientos*	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

sociales..."

Funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados, ya que en el expediente de la obra en comento, no existen los estudios de factibilidad, ni la validación de campo; aunque la propia dependencia auditada tiene conocimiento de la existencia del oficio COPLADEM/0330/2017 del 27 de marzo de 2017 por parte del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), en el cual asientan que:

"Es la Secretaría de Obras Públicas la dependencia encargada de la elaboración de los trabajos técnicos de campo que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra, lo anterior de acuerdo a la interpretación de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro (artículo 22, fracción II, artículo 29, fracción VIII; artículo 30 fracción VI y artículo 32); Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (artículo 14, fracción IV, V, VI y VII; artículo 15, fracción III, VI, VIII y IX), y Código Municipal de Querétaro (artículo 73, fracción I y VI, artículo 73 Bis, fracciones I, II y III)"(Sic.)

EFECTO

La obra no cuenta con estudio de factibilidad, validación técnica ni de beneficio social; que demuestre las ventajas económicas, sociales y/o ambientales de la obra por encima de otras obras públicas.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1, 3 a 6)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1, 3 a 6)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1, 3 a 6)**; 14 fracciones I, II y III, 15 fracción I y 28 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1, 3 a 6)**; numerales 6, 6.1, 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1, 3 a 6)**; 6.1., 6.1.1.1. funciones octava y décima** (1)**; 6.1.1.1.1.1. función segunda** (3)**; 6.1.1.1.2.1. función tercera y séptima** (3) **y 6.1.1.1.2.2. objetivo funcional** (6) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas**

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 11-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación se aclara a este órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que en todo momento, se contó para la ejecución de esta obra con la factibilidad de inversión, autorizada por la Secretaría de Finanzas del municipio, En cuanto a lo que refiere de la validación técnica, esta se encuentra inmersa de manera tácita en el expediente técnico, el cual contiene el proyecto de obra mismo que es firmado por el Proyectista y el Coordinador de Proyectos, quienes validan técnicamente el proyecto, y con respecto*

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 11-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que su respuesta encausa la omisión detectada como responsabilidad del COPLADEM, el cual tiene como función primordial el de ser un organismo rector del proceso de planeación en el municipio de Querétaro, y no el ejecutor de los trabajos técnicos de campo, que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra; esto es, el estudio soporte que determinó la toma de decisiones en la evaluación del proyecto, instrumento que contiene información como las características físicas del sitio, infraestructura existente, levantamiento topográfico, equipamiento urbano en la zona del proyecto, entre otros, con el objeto de realizar un proyecto funcional, por lo que

beneficio social, este fue valorado desde su aprobación en el POA ya que con la ejecución de este tipo de obras, se otorga a la sociedad queretana un gran beneficio, como podemos observar se cumplieron las fases de la obra pública, ya que en todo momento se contó con la factibilidad técnica y de inversión, así como el beneficio social que esta obra trae con su ejecución; por otro lado es importante mencionar que para este tipo de acciones realizadas por la Secretaría de Obras Públicas, están encaminadas en una obligación constitucional contenida en el artículo 115 fracción III de nuestra Carta Magna, el prestar el servicio Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; de manera pronta y expedita, siendo que la sociedad actualmente reclama acciones concretas, rápidas, eficaces y eficientes para prestar adecuadamente los servicios públicos que están a cargo del municipio, por lo que en este caso, ante cualquier circunstancia se tiene que privilegiar el interés superior de la sociedad, para obtener el bien común en beneficio de la ciudadanía, por lo tanto, es más importante atender la problemática de la ciudad y realizar las obras que resultan necesarias que retardar el servicio para realizar una mejor planeación en su fase de estudios de factibilidad, en obras que demandan acciones inmediatas y eficaces; siendo que además, la supuesta falta de estudios de factibilidad, no es una conducta grave, porque es claro que realizar el mantenimiento de aguas residuales siempre será una obra factible, porque no se trata de realizar una construcción nueva, sino de reparar y subsanar una construcción ya ejecutada, para que recupere las condiciones de funcionalidad, siendo que en este caso la observación que se plantea por parte del auditor resulta improcedente, porque no se quebrantó ninguna de las disposiciones legales que invoca, puesto que se cubrieron correctamente las fases de la obra pública, ya que se cumplió con elaborar los estudios de factibilidad y los estudios y proyectos ejecutivos, además de que se cubrió en su totalidad los requisitos estipulados en el artículo 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, además de ello, debemos decir que el expediente técnico presentado al departamento de Concursos y Contratos, si contaba con la información suficiente, necesaria, clara y concisa para iniciar el proceso de contratación bajo la modalidad de invitación restringida de conformidad con el artículo 31 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho

se carece de la información que corrobore las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social o ambiental de la obra; estudio de factibilidad y validación técnica correspondiente a las funciones exclusivas de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, como se establece en las fracciones I, II y III del artículo 73 bis del Código Municipal de Querétaro, en el punto 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, así como en el propio Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, para las áreas de Dirección de Obras Públicas, Coordinación de Proyectos de Obra, Departamento de Proyectos de Obra Institucional, Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y de la Coordinación de Administración de Obra pública, en las cuales se contemplan "funciones y/o actividades de validación de campo" y "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra...", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y requerimientos sociales", funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados.

observado.

Por lo anterior se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**11-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0020/9 MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL, TRAMO 4.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$15,550,090.35

OBSERVACIÓN	**RECOMENDACIÓN**
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en la determinación de la modalidad de contratación de la obra pública, por parte del Secretario-a de Obras Públicas Municipales **(1)**, Director-a de Obras Públicas Municipales **(2)**, Coordinador-a	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno

de Administración de Obra Pública **(3)**, Jefe-a Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(4)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.

CAUSA

Mediante Requerimiento No. 11 anexo a oficio AF/DAOP/2019/12, se solicitó la aclaración respecto a la modalidad de contratación de la obra en comento, por un monto de $13,405,250.30 (Trece millones cuatrocientos cinco mil doscientos cincuenta pesos 30/100 M. N.), importe sin IVA incluido) y número de contrato SOP/2018-0020/9; monto que sobrepasa el máximo para la modalidad de adjudicación directa para la contratación de obra pública para el ejercicio fiscal 2018, publicados en el periódico oficial la "Sombra de Arteaga" de fecha 19 de diciembre de 2017:

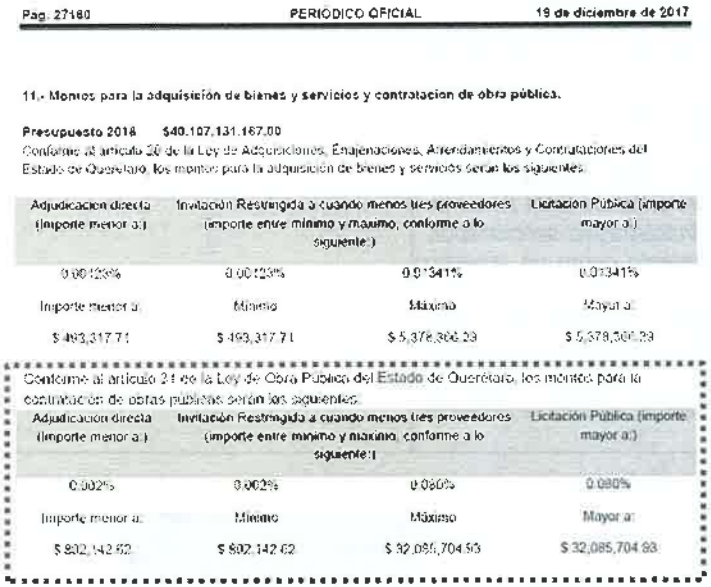

Pag. 27180 PERIÓDICO OFICIAL 19 de diciembre de 2017

11.- Montos para la adquisición de bienes y servicios y contratación de obra pública.

Presupuesto 2018 $40,107,131,167.00

Conforme al artículo 20 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contrataciones del Estado de Querétaro, los montos para la adquisición de bienes y servicios serán los siguientes:

Adjudicación directa (importe menor a:)	Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores (importe entre mínimo y máximo, conforme a lo siguiente:)		Licitación Pública (importe mayor a:)
0.001293%	0.001293%	0.013411%	0.013411%
Importe menor a:	Mínimo	Máximo	Mayor a:
$ 493,317.71	$ 493,317.71	$ 5,378,366.29	$ 5,378,366.29

Conforme al artículo 21 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, los montos para la contratación de obras públicas serán los siguientes:

Adjudicación directa (importe menor a:)	Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores (importe entre mínimo y máximo, conforme a lo siguiente:)		Licitación Pública (importe mayor a:)
0.002%	0.002%	0.080%	0.080%
Importe menor a:	Mínimo	Máximo	Mayor a:
$ 802,142.62	$ 802,142.62	$ 32,085,704.93	$ 32,085,704.93

*Montos sin I.V.A.

Aunado a esto en el dictamen anexo al expediente administrativo (folio 000016), el dictamen que justifica la asignación de obra pública a través del procedimiento de adjudicación directa de fecha 23 de febrero de 2018, no menciona causas extraordinarias, o casos fortuitos o de fuerza mayor, que sustenten el tipo de adjudicación adoptado por la dependencia fiscalizada para evadir el procedimiento de invitación restringida; ya que argumentan en dicho documento que "*...en que derivado de las contingencias presentadas por las precipitaciones pluviales los días 25, 26 y 27 de septiembre del 2017 en el Municipio de Querétaro, la*

CORRECTIVA

correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Coordinación Municipal de Protección Civil realiza una inspección a los diferentes puntos críticos, y solicita que a través de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, se lleven a cabo las acciones necesarias a fin atender de forma inmediata las zonas de contingencia y a su vez recomienda se tomen las acciones conducentes a fin de que se realicen obras preventivas en lo futuro pongan en riesgo y en peligro a la ciudadanía queretana." (Sic.). Siendo que lo anterior no justifica el procedimiento de la asignación directa, ya que fundamentan el dictamen en las lluvias presentadas en el mes de septiembre de 2017 y el dictamen se realiza en el mes de febrero de 2018 para posteriormente asignar directamente el día 02 de marzo de 2018 (158 días naturales después de las lluvias presentadas), por lo que no se justifica la premura con la que se realizó la obra, evidenciando también una deficiente planeación de la misma. La dependencia auditada emite la siguiente respuesta al requerimiento mencionado, en Acta de Entrega No. 11 de fecha 10 de enero de 2019.

> "*Se informa al Organismo Fiscalizador que la contratación de la obra se realizó de conformidad al artículo 32 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, que especifica que cuando existan circunstancias extraordinarias o casos fortuitos o de fuerza mayor, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 30 de dicho ordenamiento legal, razón por la cual el municipio contratante, bajo su responsabilidad podrá invitar a personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos técnicos, financieros y demás requisitos, previa resolución fundada y motivada por escrito que califique las razones y circunstancias que concurran, lo que en la especie aconteció de esta manera, porque la adjudicación directa de dicha obra se determinó mediante el dictamen de excepción, siendo que las razones y circunstancias se especificaron claramente en los consideraciones y en los resolutivos, pues en los antecedentes se especifica la necesidad de realizar acciones preventivas de desastres naturales futuros, que pudieran derivarse de la temporada de lluvias que se aproximaba, siendo que las contingencias de los días 25, 26 y 27 de septiembre de 2017, no son la causa extraordinaria, sino una referencia, para prevenir desastres similares, como se expone a lo largo de todo el capítulo de antecedentes, aclarando que no se fundamentó el dictamen en las precipitaciones pluviales de los días 25, 26 27 de septiembre de 2017, sino que se motivó y fundamentó el dictamen en las razones y circunstancias establecidas en los consideraciones quinta, sexta y séptima y los resolutivos primero, segundo y tercero de dicho dictamen.*" (Sic.)

En virtud de la respuesta emitida no se justifica el dictamen de adjudicación directa realizado, ya que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro fracción I en el cuál se fundamenta el dictamen estipula lo siguiente: "*La obra sea de tal urgencia que deba iniciarse de inmediato y terminarse en un plazo perentorio y no se disponga del tiempo necesario para cumplir con los requisitos establecidos.*" (Sic.) Así mismo, los razonamientos y motivaciones inmersas en el "DICTAMEN QUE JUSTIFICA LA ASIGNACIÓN DE OBRA PÚBLICA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA..."; no configuran en las situaciones permisibles e inscritas en el artículo 32 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, ya que no registra argumentos con carácter o circunstancias configuradas como extraordinarias, o casos fortuitos o de fuerza mayor, que sustenten el tipo de adjudicación adoptado para evadir el procedimiento de invitación restringida.

Aunado a lo anterior sólo se incluyó la propuesta de la contratista Ramírez García, Ing. Civil Mario Alberto dentro del expediente de concurso (folio 000034), presentando en el cuadro comparativo sólo la propuesta de éste contratista; así mismo de la revisión al dictamen de revisión de propuestas para adjudicación directa (folio 000035 y 000036 del expediente de concurso) se verificó que incumple con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro en el que se establece que: "*podrán ejecutar obra pública bajo la modalidad de adjudicación directa en la que se pedirán como mínimo 3 presupuestos, adjudicándola al contratista que tenga mejor capacidad de respuesta inmediata*". De lo anterior también se solicitó la aclaración mediante el requerimiento citado anteriormente, respecto de a que no se presentan 3 propuestas para la modalidad de adjudicación de ésta obra; respondiendo la dependencia auditada mediante oficio CN/OPM/03/2019 de fecha 10 de enero de 2019 lo siguiente:

"Se informa al Organismo Fiscalizador que la contratación de la obra se realizó de conformidad al artículo 32 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, que especifica que cuando existan circunstancias extraordinarias o casos fortuitos o de fuerza mayor, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 30 de dicho ordenamiento legal, razón por la cual el municipio contratante, bajo su responsabilidad podrá invitar a personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos técnicos, financieros y demás requisitos, previa resolución fundada y motivada por escrito que califique las razones y circunstancias que concurran, lo que en la especie aconteció de esta manera, porque la adjudicación directa de dicha obra se determinó mediante el dictamen de excepción correspondiente, siendo que las razones y circunstancias se especificaron claramente en los consideraciones y resolutivos de dicho dictamen, siendo que es incorrecto apreciar que se incumplió la normativa al presentar cuadro comparativo así como revisión de propuestas de un solo contratista, manifestando en aclaración que solamente se documentó el proceso de adjudicación con los formatos que se tienen preestablecidos y que en ningún momento trasgreden lo determinado por la Ley de Obra Pública. " (Sic.)

Por lo que en virtud de la respuesta emitida por parte de la dependencia auditada se incumple con lo establecido en el artículo 33 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, en el que indica que "*las dependencias, entidades y Municipios, podrán ejecutar obra pública bajo la modalidad de adjudicación directa en la que se pedirán como mínimo tres presupuestos, adjudicándola al contratista que tenga mejor capacidad de respuesta inmediata* (Sic)".

EFECTO

1. Incumplimiento a sus funciones por parte del Jefe Depto. de Concursos y Contratos.
2. Incumplimiento a lo estipulado en el Periódico Oficial La Sombra de Arteaga de fecha 19 de diciembre de 2017, respecto a los montos para la contratación de obra pública para el ejercicio fiscal 2018,
3. Irregularidad en la modalidad de contratación de obra pública, determinada por la dependencia auditada, ya que no se cumplieron con los supuestos para la adjudicación.
4. Se limitó el proceso de competencia y libre concurrencia.
5. Se vulneró la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público.

6. Se evitó la trasparencia y economía en la adjudicación de la obra en comento.
7. No existe transparencia en la adjudicación directa de la obra que garantice se contrate a quien demuestre la mejor capacidad y respuesta inmediata.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 5)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 5)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 31 fracciones I y II, 32 fracción I y 33 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; numerales 6.3.1** (4)**, 6.3.2** (2)**, 6.3.3** (2, 3 y 4)**, 6.3.7** (2) **y 6.5.3** (4) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1. Función primera** (1)**, 6.1.1.1 objetivo funcional y función onceava** (2)**, 6.1.1.1.2. Objetivo funcional y funciones primera y décima** (3)**, 6.1.1.1.2.2. objetivo funcional y funciones primera, tercera, sexta y octava** (4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 11-02

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación se aclara a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que jamás existió incumplimiento en la determinación de la modalidad de contratación, pues se contrató la obra pública de manera adecuada cumpliendo con los requisitos y procedimientos que marca la Ley de la materia, integrando debidamente el expediente de obra.*

Es importante señalar en nuestra defensa, que es incorrecta la apreciación del auditor al referir que se emitió un dictamen tratando de justificar la asignación de la obra, pues omitió analizarlo en todo su contexto y el auditor se limitó a considerar en su revisión únicamente un pequeño extracto de los antecedentes, lo cual resulta incorrecto, porque el dictamen debió ser analizado por el auditor en todo su contenido y no de una forma limitada que restringa su criterio, pues el dictamen de justificación de adjudicación directa está debidamente fundado y motivado, por lo que resulta a criterio de la Secretaría de Obras Públicas, ser suficiente para realizar la contratación en la forma y términos en que se hizo, siendo que contrario a lo que piensa el auditor, en el dictamen si se mencionaron las causas extraordinarias que lo motivaron en el capítulo de consideraciones y resolutivos, en razón de ello, se justificó plenamente la modalidad de la contratación de la obra, como se muestra en el dictamen de justificación integrado dentro del expediente de concurso folio de 0001 al 0015, mismo que fue realizado mediante la adjudicación directa artículo 32 fracción I, esto debido las causas extraordinarias y de fuerza mayor que se manifiestan en dicho dictamen,

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 11-02

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que no se atendió a lo dispuesto en el periódico oficial de la "Sombra de Arteaga" de fecha 19 de diciembre de 2017, en el cual informa sobre los montos de adjudicación para el ejercicio fiscal 2018, en materia de adquisiciones y contratación de servicios, así como para la contratación de obras públicas.

Lo anterior, derivado de que el contrato de obra pública SOP/2018-0020/9, del 02 de marzo de 2018 por un monto de $13,405,250.30 (Trece millones cuatrocientos cinco mil doscientos cincuenta pesos 30/100 M. N.), importe sin IVA incluido), bajo la modalidad de Adjudicación Directa, no cumple con lo dispuesto en el periódico oficial de la "Sombra de Arteaga" referido en el párrafo anterior, ya que éste determina que el monto para la contratación por Adjudicación Directa debe ser menor o igual a $802,142.62, sin incluir el I.V.A., por lo que la obra debió adjudicarse bajo la modalidad de Invitación Restringida en términos del artículo 33 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

A su vez, en el DICTAMEN QUE JUSTIFICA LA ASIGNACIÓN DE OBRA PÚBLICA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, no se esclarecen las situaciones excepcionales, de fuerza mayor o caso fortuito, patente u

por lo que el municipio a través de esta Secretaría, tuvo la necesidad ejecutar de manera inmediata los trabajos de construcción de la obra ya que el no atender de forma rápida y eficiente esta zona de nuestro municipio generaría un mayor riesgo y pondría en peligro a la ciudadanía por lo tanto se tomaron las acciones pertinentes a fin de que se realizaran las obras preventivas para el periodo de lluvias de los meses de mayo y junio del año 2018, siendo entonces que contrario a lo que piensa el auditor, si se mencionan las causas extraordinarias y de fuerza mayor, en las consideraciones SEXTA Y SEPTIMA del dictamen, los cuales ignoro y omitió analizar el auditor, por lo que no es verdad que se haya fundamentado el dictamen en las lluvias presentadas en el mes de septiembre del año 2017, es una incorrecta apreciación del auditor, por tal motivo su observación resulta improcedente ya que se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Tomando en cuenta lo anterior el municipio a través de esta Secretaría invitó al Ing. Liliana Peñaran Tirado representante legal de la empresa INGENIERÍA EN CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., ya que contó con la capacidad y respuesta inmediata, además de los recursos técnicos financieros, experiencia necesaria y se encontraba vigente en el padrón de contratistas, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Querétaro el cual a la letra dice: Artículo 32.- cuando existan circunstancias extraordinarias o casos fortuitos o de fuerza mayor, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 30 de la presente ley y las dependencias, entidades o municipios, bajo su responsabilidad, podrán invitar a personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos técnicos, financieros y demás requisitos necesarios para el caso, previa resolución fundada y motivada por escrito que califique las razones y circunstancias que concurran, entendiéndose como casos de fuerza mayor entre otros.

Es importante mencionar, que resulta desacertada la observación realizada por el auditor, en virtud de que en el dictamen de justificación de la contratación de obra de manera directa por excepción, en este caso si se menciona de manera muy puntual en el cuerpo de dicho dictamen las circunstancias extraordinarias que justifican la contratación en la forma en que se hizo, pues el dictamen se encuentra debidamente fundado y motivado con los razonamientos lógico jurídicos, que lo sustentan, tanto en los antecedentes, las consideraciones de hecho y de derecho, así como en los puntos resolutivos, que determinan claramente las circunstancias extraordinarias, pues en el resolutivo primero de dicho dictamen de adjudicación directa se realizó de conformidad a los artículos 14 y 32 párrafo uno y fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, en virtud de que en este caso se actualiza dicha hipótesis legal, toda vez que se presentan circunstancias extraordinarias, motivo por el cual, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 30 del mismo ordenamiento legal, razón por la cual esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, mediante esta resolución debidamente fundada y motivada, califica las razones y circunstancias que concurren, y que han quedado descritas en los antecedentes y los considerandos de este dictamen, por lo que se acuerda que resulta procedente la contratación por adjudicación directa.

Por lo que en el resolutivo SEGUNDO de dicho dictamen, se estableció claramente que la circunstancia extraordinaria que se tomó en cuenta como parte de este análisis para la adjudicación directa de conformidad al artículo 32 párrafo uno y fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, reside en que por las necesidades particulares de la obra se advierte que debe ejecutarse de forma inmediata y que esta requiere para su realización de un contratista con experiencia y que dé una respuesta inmediata así

obra de arte; que marca la normatividad aplicable a la materia, configurados en los artículos 31 fracciones I y II, 32 fracción I, y 33 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro. Por lo que esta auditoría permanece en lo observado.

como la capacidad técnica y financiera con el fin de que el periodo establecido para la ejecución de estos trabajos se lleve cabalmente, siendo que se requerirá que el contratista invitado tenga la disponibilidad de realizar la obra de manera urgente; ya que debe realizarse de inmediato y terminarse en un plazo perentorio, en virtud de que por causas extraordinarias expuestas en el presente se tiene que contratar de manera urgente, y el tiempo que se tiene disponible no es suficiente para contratar mediante el procedimiento de invitación restringida, porque ello implicaría un retraso en el inicio de los trabajos, de 30 días aproximadamente, situación que pone en riesgo la ejecución de la obra, lo anterior debido al periodo de lluvias que se avecina, ya que el periodo de ejecución de los trabajos es de aproximadamente cuatro meses, por lo tanto, no existe otra alternativa, que adjudicar directamente, para alcanzar a concluir los trabajos de obra antes de que comience el periodo de lluvias, en virtud de lo anterior es que se actualizan las circunstancias extraordinarias que contempla la hipótesis legal invocada y aplicable al caso en concreto, ya que para esta obra el contratista deberá ejecutarla con urgencia.

Siendo un concepto equivocado por parte del auditor, que las causas extraordinarias del dictamen fuesen las contingencias presentadas en el mes de septiembre de 2017, derivadas de las fuertes precipitaciones pluviales, ya que solo se consideraron como antecedentes para el dictamen, pero dichas referencias no consisten en las circunstancias extraordinarias que motivaron el dictamen para la contratación de manera directa, ya que solo se mencionaron para reseñar la experiencia que se obtuvo para realizar acciones preventivas, entonces el dictamen cumple con los requisitos que la ley establece para su elaboración, que es que la resolución sea fundada y motivada calificando las circunstancias que concurran, siendo que la motivación de las causas extraordinarias que justificaron el dictamen se encuentran plasmadas en el capítulo de consideraciones y resolutivos; siendo que el auditor en este caso se confunde y aprecia de manera desacertada cual es realmente la causa extraordinaria que se invoca, pues la urgencia de realizar la obra se mencionó claramente en el dictamen consistían en terminar la obra antes de que iniciara el periodo de lluvias del año 2018.

Así las cosas, en el resolutivo TERCERO Y CUARTO, se determinó a quien se le adjudicaba la obra y porque razón y se determinó que era trascendente y de suma relevancia para esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, el efectuar de manera inmediata la obra denominada "MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL ZONA PUENTE CONEXIAL PIRINEOS", lo anterior para otorgar a la sociedad queretana la seguridad de su patrimonio y su integridad, de ello emana la importancia y la necesidad de que la ejecución de los trabajos sean ejecutados a la brevedad y con suma prioridad, porque se requiere que esta zona sea atendida de forma inmediata, por ello, es la urgencia en ejecutar los trabajos y la necesidad de contratar la obra por adjudicación directa de conformidad al artículo 32 párrafo uno y fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Bajo esa óptica jurídica, tenemos que el auditor omitió considerar y tomar en cuenta, tanto, el capítulo de antecedentes, el capítulo de consideraciones y el capítulo de los Resolutivos del dictamen en cuestión, pues todo el cuerpo de dicho dictamen, es la base y sustento de la justificación y calificación de las causas extraordinarias para la debida contratación en base al artículo 32 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Es importante señalar que el auditor, paso por alto y no tomo en cuenta que el dictamen se realizó en fecha 23 de febrero de 2018, con la finalidad de prevenir el periodo de lluvias del año 2018, que normalmente se presentan en los meses de junio a julio, razón por la cual no había tiempo suficiente para realizar la contratación por invitación restringida, pues el objetivo era concluir los trabajos de obra antes de que se presentaran el periodo de lluvias, con el objetivo de prevenir un desastre, pues la experiencia que dejaron las lluvias del mes de septiembre de 2017, obligaban al municipio a actuar de manera urgente.

Es claro, que la observación es improcedente porque la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada, siendo que no es verdad que se haya pretendido evadir la contratación bajo la modalidad de invitación restringida por capricho, sino que existía la necesidad de contratar en la forma y términos en que se hizo por causas extraordinarias debidamente justificadas.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

Por lo anterior se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos

procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**11-04**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0020/9 MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL, TRAMO 4.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$15,550,090.35

OBSERVACIÓN	**RECOMENDACIÓN**
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en la aplicación de sanciones por presentar estimaciones fuera de tiempo; por parte del Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(1)**, Supervisor de Obra **(2)**, contratista Mario Alberto Ramírez García **(3)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se omitió aplicar las penas convencionales derivadas a la dilación de la entrega de las estimaciones 1, 2, 3, y 6 a la supervisión de obra para su revisión, como se señala en los incisos A y C de la cláusula sexta del contrato de obra pública No. SOP/2018/0020/9. En la revisión inicial del expediente proporcionado, sólo se integraron las estimaciones 1, 2, 3 y 4, por lo que se solicitaron estimaciones faltantes así como la estimación finiquito de la obra, mediante requerimiento número 11 oficio AF/DAOP/2019/12 de fecha 07 de enero de 2019, siendo que la fecha de término contractual fue el **11 de julio de 2018**, con una reprogramación de la obra mediante oficio SOPM/DOP/8548-1/2018 de fecha 24 de agosto de 2018 en el que se indica como nueva fecha de inicio de los trabajos el 27 de agosto y según el acta circunstanciada de reactivación de obra de fecha 24 de agosto de 2018, la nueva fecha de término es el 01 de septiembre de 2018.	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Emitiendo la siguiente respuesta mediante Acta de Entrega No. 11 de fecha de 10 de enero de 2019: *"Se informa al Organismo Fiscalizador que se anexa a la presente acta, copia simple de los oficios de entrega de las estimaciones y copia simple de las hojas de control de cada una de las estimaciones donde se puede verificar que no aplica ninguna sanción en cuanto a la presentación tardía de estimaciones (Sic)"*. Además de que presentan las estimaciones 5, 6 y 7 finiquito.

Derivado de lo anterior y en relación a los periodos de trabajos ejecutados, los cuales no debieron ser mayores a un mes, en la tabla siguiente se señalan los periodos correctos de cada estimación, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula tercera del contrato de obra pública SOP/2018-0020/9, por lo que en apego a la cláusula sexta inciso A) del mismo contrato de no haber presentado la estimaciones en periodos no mayores a un mes el contratista podrá sancionarse por el municipio con un monto del 2% sobre de la importe de la estimación presentada ya que se incumple con los periodos establecidos en la normatividad aplicable para la entrega de estimaciones, por lo que el contratista no entregó las estimaciones 1, 2, 3 y 6 en tiempo y que la supervisión de obra no aplicó las sanciones correspondientes; por lo que se solicita el reintegro por la cantidad de $163,874.96 (Ciento sesenta y tres mil ochocientos setenta y cuatro pesos 96/100 M.N., I.V.A. incluido), correspondiente a dichas sanciones, como se muestra en la siguiente tabla:

INCUMPLIMIENTO DE LA SUPERVISIÓN, ACORDE A **INCISO A) CLÁUSULA "SEXTA" DEL CONTRATO SOP/2018/0020/9** (PRESENTARLAS HASTA 5, CINCO DÍAS NATURALES DESPUÉS A LA RESIDENCIA DE OBRA PARA SU REVISIÓN... DESPUÉS DEL PERIODO DE EJECUCIÓN) Y/O ESTIMACIONES EN PERIODOS MENORES A 1 MES; DICHOS INCUMPLIMIENTOS DERIVAN UNA SANCIÓN DEL 2% DEL IMPORTE DE LO ESTIMADO.

PERIODO CONTRACTUAL FECHA DE INICIO 07 DE MARZO DE 2018, TÉRMINO: 11 DE JULIO DE 2018.
(REPROGRAMACIÓN DE LA OBRA DEL 27 DE AGOSTO AL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

EST	PERIODO DE ESTIMACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESTIMACIÓN	FECHA LIMITE PARA PRESENTACIÓN DE ESTIMACIÓN (CLAUSULA SEXTA INCISO A)	DÍAS DE ATRASO	IMPORTE ESTIMADO C/IVA	IMPORTE DE LA SANCIÓN 2%	STATUS DE SANCIÓN
1	07 DE MARZO 2018 AL 04 DE ABRIL DE 2018	ESTIMACIÓN 20 DE ABRIL DE 2018 GENERADOR 05 DE ABRIL DE 2018 SIMOP 20 ABRIL DE 2018 HOJA DE ENTREGA DE ESTIMACIÓN 06 DE ABRIL 2018	**09 DE ABRIL DE 2018**	11	$3,122,284.30	**$62,445.69**	NO SE APLICÓ
2	05 DE ABRIL 2018 AL 20 DE ABRIL DE 2018	FECHA DE ESTIMACIÓN 14 DE MAYO DE 2018 GENERADOR 23 DE ABRIL DE 2018 SIMOP 14 MAYO 2018 HOJA DE ENTREGA DE ESTIMACIÓN PRESENTADA	**25 DE ABRIL DE 2018**	19	$1,568,083.10	**$31,361.66**	NO SE APLICÓ

		07 DE MAYO 2018					
3	21 DE ABRIL 2018 AL 05 DE MAYO DE 2018	FECHA DE ESTIMACIÓN 30 DE MAYO DE 2018 GENERADOR 07 MAYO 2018 SIMOP 25 MAYO 2018 HOJA DE ENTREGA DE ESTIMACIÓN **29 MAYO 2018**	**10 MAYO DE 2018**	20	$1,851,276.86	**$30,025.53**	NO SE APLICÓ
6	21 DE JULIO AL 09 DE AGOSTO DE 2018	FECHA DE ESTIMACIÓN 03 DE SEPTIEMBRE 2018 GENERADOR 13 DE AGOSTO DE 2018 SIMOP 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018 HOJA DE CONTROL INTERNO DE ESTIMACIONES 03 DE SEPTIEMBRE 2018	**14 AGOSTO 2018**	20	$2,002,104.32	**$40,042.08**	NO SE APLICÓ
IMPORTE TOTAL SANCIÓN ESTIMACIÓN 1, 2, 3 Y 6 FALTANTES PARA APLICAR, DERIVADO AL INCUMPLIMIENTO A LA CLÁUSULA SEXTA INCISO A DEL CONTRATO SOP/2018-0020/9 DEL 02 DE MARZO DE 2018.						**$163,874.96**	**CON I.V.A.**

Lo anterior evidencia que en las estimaciones 1, 2, 3 y 6 no fue aplicada la pena convencional por entrega tardía de estimación, por el 2% del importe total de las mismas, señalado en los incisos "a" y "c" de la cláusula sexta del contrato de obra pública No. SOP/2018/0034/9, ya que su presentación para revisión a la supervisión fue presentada con fecha posterior al plazo convenido de 5 días posteriores al periodo que comprende dicha estimación.

Es importante señalar, que las estimaciones de obra, deberán presentarse por parte de la contratista a la supervisión para su revisión, en tiempo y forma, conteniendo: carátula de estimación, estado de cuenta, resumen de estimación, desglose de estimación, concentrado de volúmenes de obra, datos base para volúmenes de obra, generadores, croquis, testimonios fotográficos, además del soporte documental que avale la calidad de los insumos materiales, pruebas de laboratorio de los trabajos ejecutados, notas de bitácora, oficios de autorización de atípicos; esto es, "la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago"; lo señalado en negrita se inscribe en el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por lo que no es suficiente la presentación de números generados para revisión de la estimación, lo que carece de toda la validez normativa.

Para concluir, se puede versar que la dependencia auditada, lleva a cabo un control administrativo inconsistente, ya que los datos registrados en los elementos de control como el registro histórico del SIMOP, no guardan correspondencia, la hoja de entrega de estimación, la fecha presentada en la estimación así

como la fecha presentada en el generador, por lo que se evidencia que la dependencia auditada omitió aplicar las penas convencionales por la dilación en la entrega de las estimaciones 1, 2, 3 y 6, para revisión por el supervisor, en concordancia a los incisos a y c de la cláusula sexta del contrato SOP/2018-0020/9 , lo que da pauta para que la dependencia auditada requiera al contratista el reintegro de $163,874.96 (ciento sesenta y tres mil ochocientos setenta y cuatro pesos 96/100 M.N.)

EFECTO

1. Se incumple con la periodicidad de la entrega de estimaciones a las que obliga el contrato, así como de los periodos no mayores a un mes de trabajos ejecutados que se deben estimar.
2. No se presenta evidencia documental de la aplicación de las sanciones por el incumplimiento en la periodicidad de la entrega estipulada en el contrato.
3. El atraso en la entrega de las estimaciones deriva a su vez en un atraso en el avance financiero.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 58 y 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; numerales 6.10.2** (1 a 3)**, 6.11.7, 6.15.3** (2)**, 6.15.4** (1) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1.3.** (1) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, y cláusula sexta inciso A) del Contrato de Obra Pública No. SOP/2018-0017/9** (1 a 3)**.**

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 11-04

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación es preciso decir que esta Secretaria en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que:*
No existe incumplimiento a la cláusula SEXTA inciso A) del contrato de obra, ya que dicha cláusula no implica de ninguna manera una obligación, sino que en realidad la esencia y naturaleza de dicha cláusula enmarca una facultad discrecional de la contratante para sancionar al contratista en el caso de que presente sus estimaciones fuera de los periodos establecidos en dicha cláusula, esto es, que el municipio tiene la potestad a su prudente arbitrio de aplicar o no la sanción.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 11-04

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que no se cumplió con lo estipulado en la cláusula contractual sexta inciso A, que cita: "*de no haber presentado la estimaciones en periodos no mayores a un mes el contratista podrá sancionarse por el Municipio con un monto del 2% sobre el importe de la estimación presentada.*" A lo que la dependencia auditada responde "*dicha cláusula enmarca una facultad discrecional de la contratante para sancionar al contratista en el caso de que presente sus estimaciones en un periodo de tiempo que exceda del plazo de 30 días, esto es, que el municipio tiene la potestad a su prudente arbitrio de aplicar o no la sanción (Sic)*".
Resulta evidente que el contratista "Mario Alberto Ramírez García". incumplió con los periodos de entrega de las estimaciones, toda vez que la estimación No. 1 fue presentada el 20 de abril de 2018 (11 días posteriores al

que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.

En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

corte correspondiente) y la estimación No. 2 fue presentada el 05 de abril de 2018 (19 días posteriores al corte correspondiente),la estimación 3 fue presentada el 30 de mayo de 2018 (20 días posteriores al corte correspondiente), la estimación 6 fue presentada el 03 de septiembre de 2018 (20 días posteriores al corte correspondiente), se detallan fechas en la tabla anexa) y que la supervisión de obra no aplicó las sanciones por dicho retraso.

Respecto a los argumentos presentados por la dependencia auditada en la cual menciona *"dicha cláusula enmarca una facultad discrecional de la contratante para sancionar al contratista en el caso de que presente sus estimaciones fuera de los periodos establecidos en dicha cláusula (Sic)".* Cabe señalar que la dependencia auditada tiene la obligación de ser imparcial en el cumplimiento de los contratos de obra pública celebrados, así como al apego al principio de legalidad estipulado en la normatividad aplicable.

Por lo que el ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados, derivado de las sanciones no aplicadas, por la cantidad de **$163,874.96 (ciento sesenta y tres mil ochocientos setenta y cuatro pesos 96/100 M.N., I.V.A. incluido)**, más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Observación:	**11-05**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0020/9 MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL, TRAMO 4.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$15,550,090.35

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en la planeación de los trabajos, por parte del Coordinador-a de Proyectos de Obra Institucional **(1)**, Jefe-a de Departamento de Proyectos de Obra Institucional **(2)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Derivado de la visita física a la obra, se emitió el documento ACTA-03 DAOP ITRO de fecha 04 de diciembre de 2018, en la que se puede verificar que de los cadenamientos 3+847 al 3+878.40 y del 3+937 al 4+020 hombro izquierdo, está pendiente por ejecutar el concepto con clave "01080102 zampeado de mampostería de piedra braza sin labrar con acabado común, asentada y junteada con mortero cemento-arena, en proporción 1:3 incluye: limpieza de la piedra, mortero y lajas en juntas, materiales, acarreos, herramienta y mano de obra" según el proyecto original, así como está pendiente por ejecutar tramos de zampeado de mampostería en la plantilla. Así como también está pendiente retirar la rampa de tepetate por la que se accesaba al dren por parte del personal de la constructora. Por lo que se solicitó la aclaración al respecto de porque no se concluyeron éstos trabajos de acuerdo a los alcances del contrato, mediante requerimiento 11 anexo al oficio AF/DAOP/2019/12 de fecha 07 de enero de 2019, a lo que la dependencia auditada responde mediante acta de entrega No. 11 de fecha 10 de enero de 2019: *"Se informa al Organismo Fiscalizador que los trabajos señalados como pendientes de trabajar no pudieron ser ejecutados con el contrato fiscalizado debido a la realización de otros conceptos y volúmenes excedentes para el mejor funcionamiento de la obra, el recurso contemplado fue insuficiente, lo que originó que se quedaran trabajos pendientes previamente estudiado que su omisión no representaran algún riesgo y coadyuvara al buen funcionamiento de la obra (Sic)".* Derivado de lo anterior se puede evidenciar una deficiente planeación de la obra, ya que el recurso y proyecto original resultaron insuficientes, lo que consecuentemente causó que no se terminara la obra de acuerdo a los alcances iniciales.	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

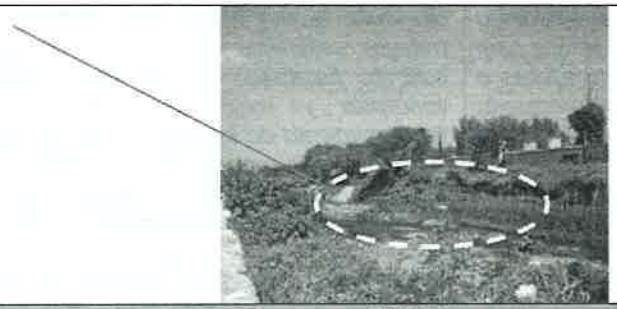

EFECTO

No se realizaron los trabajos de acuerdo a los alcances del proyecto inicial.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1); 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro (1); 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (1); 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro (1); 14 fracción V y 15 fracción IX de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (1 y 2); numerales 6.1.2. de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro (1 y 2); 6.1.1.1.3. función 2 del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas (1).

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 11-05

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*
Como se mencionó durante la fiscalización los trabajos señalados no pudieron ser ejecutados con el contrato fiscalizado ya que por la realización de otros conceptos y volúmenes excedentes para el mejor funcionamiento de la obra, el recurso contemplado no fue suficiente, ya que estos trabajos consistieron en instalaciones ocultas en el margen del dren El Arenal, lo que obligó a realizar trabajos adicionales para que tanto la obra como la infraestructura existente siguieran funcionando, consistiendo estos en colectores sanitarios de la CEA (2), reubicación de líneas eléctricas.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 11-05

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, en la que derivado de la visita física a la obra, se emitió el documento ACTA-03 DAOP ITRO de fecha 04 de diciembre de 2018, en la que se puede verificar que de los cadenamientos 3+847 al 3+878.40 y del 3+937 al 4+020 hombro izquierdo, está pendiente por ejecutar el concepto con clave "01080102 zampeado de mampostería de piedra braza sin labrar con acabado común, asentada y junteada con mortero cemento-arena, en proporción 1:3 incluye: limpieza de la piedra, mortero y lajas en juntas, materiales, acarreos, herramienta y mano de obra" según el proyecto original, así como está pendiente por ejecutar tramos de zampeado de mampostería en la plantilla. Así como también está pendiente retirar la rampa de tepetate por la que se accesaba al dren por parte del personal de la constructora.

A lo que la dependencia auditada responde al informe

en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado. *Por lo anterior se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.* *Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.* *Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales…Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.* *No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.* *En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta*	*detallado: "Como se mencionó durante la fiscalización los trabajos señalados no pudieron ser ejecutados con el contrato fiscalizado ya que por la realización de otros conceptos y volúmenes excedentes para el mejor funcionamiento de la obra, el recurso contemplado no fue suficiente, ya que estos trabajos consistieron en instalaciones ocultas en el margen del dren El Arenal, lo que obligó a realizar trabajos adicionales para que tanto la obra como la infraestructura existente siguieran funcionando, consistiendo estos en colectores sanitarios de la CEA (2), reubicación de líneas eléctricas".* Por lo que la respuesta presentada por la dependencia auditada no solventa lo observado ya que como se manifiesta en la observación inicial, se puede evidenciar una deficiente planeación de la obra, ya que el recurso y proyecto original resultaron insuficientes, lo que consecuentemente causó que no se terminara la obra de acuerdo a los alcances iniciales.

observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**11-06**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0020/9 MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL, TRAMO 4.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$15,550,090.35

OBSERVACIÓN	**RECOMENDACIÓN**
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Previamente al inicio de los trabajos no se entregó el anticipo correspondiente, incumplimiento por parte del Secretario-a de Obras Públicas **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)**, Jefe-a de Departamento de Control Presupuestal **(3)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Mediante Requerimiento No. 11 anexo al oficio AF/DAOP/2019/12, se solicitó la aclaración respecto al incumplimiento a la cláusula quinta segundo párrafo del contrato de obra pública número SOP/2018-0020/9 que a la letra dice "*El Municipio "pondrá a disposición de "El Contratista" el importe del anticipo con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos. El atraso en la entrega del anticipo diferirá en igual tiempo el programa de ejecución pactado*"; lo anterior derivado de la revisión al expediente administrativo se verificó que el periodo de ejecución contractual es del 07 de marzo de 2018 al 11 de julio de 2018, sin embargo se presenta orden de pago del anticipo con fecha del 04 de abril de 2018, así como también se verifica en la nota de bitácora número 22 con fecha 20 de abril 2018, en la que "se informa que el día 04 de abril del 2018 el contratista recibió el anticipo folio 000134 del expediente administrativo", toda vez que el periodo contractual de la obra es con fecha de inicio 07 de marzo y término el día 11 de julio de 2018, por lo que se recibe el anticipo posteriormente a la fecha de inicio de los trabajos, es decir 33 días naturales después de la firma del contrato (02 de marzo de 2018), acción que contradice también el dictamen que justifica la asignación de obra pública a través del procedimiento de adjudicación directa para llevar a cabo la contratación de la obra, el cual fundamenta la asignación directa en su resolutivo cuarto (página 000003 del expediente administrativo) en que "Es trascendente y se suma relevancia para esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, el efectuar de manera inmediata la obra denominada "*MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL, TRAMO 4, lo anterior para otorgar a la sociedad queretana la seguridad de su patrimonio y su integridad, de ello emana la importancia y la necesidad de que la ejecución de los trabajos sean ejecutados a la brevedad y con suma prioridad, porque se requiere que esta zona sea atendida de forma inmediata, por ello, es la urgencia en ejecutar los trabajos y la necesidad de contratar la obra por adjudicación directa de conformidad al artículo 32 párrafo uno fracciones I de la Ley*	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

de Obra Pública del Estado de Querétaro." (Sic.)-A lo que la dependencia auditada no presenta respuesta al requerimiento No. 11.
En virtud de lo anterior se observa que no se puso a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos el anticipo correspondiente.

EFECTO

Se inició la obra sin contar con el anticipo pactado en el contrato de obra pública.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 54 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; numerales 6.1. función primera** (1)**, 6.1.1.1. funciones onceava y doceava** (2)**, 6.1.1.1.2.3. función primera** (3) **del Manual de Organización de Obra Pública** (3)**, y Cláusula quinta del contrato de obra pública SOP/2018-0020/9** (1 a 3).

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 11-06

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación es preciso decir que esta Secretaria en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que:*
La entrega tardía del anticipo es un evento que se encuentra contemplado dentro de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro en el artículo 54 fracción I, siendo que a su letra dice:

Artículo 54.- *El otorgamiento de los anticipos, deberá pactarse en los contratos de obra pública conforme a lo siguiente:*
I.- Los importes de los anticipos concedidos serán puestos a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos. El atraso en la entrega del anticipo diferirá en igual tiempo el programa de ejecución pactado.
II.- (...)
III.- Cuando el contratista no entregue la garantía de los anticipos dentro del plazo señalado, no procederá el diferimiento y por lo tanto deberá iniciar la obra en la fecha establecida originalmente. En caso que el contratista no entregase de forma alguna la garantía requerida, se hará acreedor a los procedimientos conducentes, establecidos en esta ley.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa no se otorgó diferimiento ya que el contratista entrego de manera tardía sus garantías, transgrediendo así a lo establecido en el artículo 54 fracción III.
Como podemos observar pueden surgir varios imprevistos no controlados por el ente contratante, sin que

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 11-06

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado de la respuesta presentada por la dependencia auditada "*La entrega tardía del anticipo es un evento que se encuentra contemplado dentro de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro en el artículo 54 fracción I, siendo que a su letra dice:*

Artículo 54.- *El otorgamiento de los anticipos, deberá pactarse en los contratos de obra pública conforme a lo siguiente:*
I.- Los importes de los anticipos concedidos serán puestos a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos. El atraso en la entrega del anticipo diferirá en igual tiempo el programa de ejecución pactado.
II.- (...)
III.- Cuando el contratista no entregue la garantía de los anticipos dentro del plazo señalado, no procederá el diferimiento y por lo tanto deberá iniciar la obra en la fecha establecida originalmente. En caso que el contratista no entregase de forma alguna la garantía requerida, se hará acreedor a los procedimientos conducentes, establecidos en esta ley.
Ahora bien, para el caso que nos ocupa no se otorgó diferimiento ya que el contratista entrego de manera tardía

con ello se incumpla lo señalado en Ley.
Por tal motivo la fundamentación vertida por este órgano auditor no tiene relación alguna con la motivación; por lo que está auditoría municipal transgrede el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Auditoria Gubernamental del Municipio de Querétaro que establece:

Artículo 45. *Las observaciones o irregularidades que pudieran desprenderse de la realización de una auditoría, deberán encontrarse debidamente motivadas y fundadas conforme a las disposiciones aplicables.*

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
Por lo anterior se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.
Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la sus garantías, transgrediendo así a lo establecido en el artículo 54 fracción III.
Como podemos observar pueden surgir varios imprevistos no controlados por el ente contratante, sin que con ello se incumpla lo señalado en Ley.
Por tal motivo la fundamentación vertida por este órgano auditor no tiene relación alguna con la motivación; por lo que está auditoría municipal transgrede el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Auditoria Gubernamental del Municipio de Querétaro que establece:

Artículo 45. *Las observaciones o irregularidades que pudieran desprenderse de la realización de una auditoría, deberán encontrarse debidamente motivadas y fundadas conforme a las disposiciones aplicables.*

Lo anterior deriva en una contradicción, ya que la obra se realizó por adjudicación directa justificando ésta asignación por la premura de la obra según lo establecido en el dictamen que justifica la asignación de obra pública a través del procedimiento de adjudicación directa para llevar a cabo la contratación de la obra, el cual fundamenta la asignación directa en su resolutivo cuarto (folio 000003 del expediente administrativo) en que "*...es de suma importancia iniciar de manera inmediata con los trabajos de construcción de la obra denominada MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL, TRAMO 4.*
Por lo que previamente a la ejecución de los trabajos se debió haber entregado el anticipo evitando así el diferimiento en el plazo de ejecución de los trabajos debido a la entrega tardía de anticipo, contrariamente a esto se entregó el anticipo, sin embargo se presenta orden del anticipo con fecha del 04 de abril de 2018, es decir 33 días naturales después de la firma del contrato (02 de marzo de 2018).

facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna. *En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."* (Sic.)	

Observación:	**12-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0028/3 CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, PIE DE GALLO, DELEGACIÓN SANTA ROSA JÁUREGUI.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$18,469,999.58

OBSERVACIÓN	**RECOMENDACIÓN**
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en la entrega recepción de los trabajos, por parte del Secretario-a de Obras Públicas **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(3)**, Supervisor-a especializado-a de obra pública **(4)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Derivado de la visita de obra realizada el día 03 de diciembre de 2018 en la cual se levantó el ACTA-01 LTVC, se solicita la aclaración al respecto de: *"En la visita se detectó que los trabajos aún no habían sido finalizados, a lo que el supervisor comentó que parte de los trabajos que se estaban realizando correspondían a un segundo contrato. Sin embargo, como se señaló antes, no se pueden distinguir los trabajos que corresponden al segundo contrato, debido a que los trabajos realizados bajo el contrato en comento, debieron ser suficientes para poner en funcionamiento la planta de tratamiento, por lo que se solicitará a la Secretaría de Obras Públicas Municipales el segundo contrato mencionado, tanto por el supervisor y el contratista, para tener en claro los trabajos de cada uno".* *"Durante el recorrido se pudo ver que en todas las zonas faltaban detalles, señalando el contratista que algunas válvulas y otros equipos no se han puesto porque habían tenido robos en el lugar y no querían arriesgarlas. Se pudo ver que se estaban en pinturas en los pasillos superiores, así como en algunas tuberías del reactor biológico. En cuanto a este, se estaban realizando detalles en el interior y se estaba terminando de impermeabilizar. En cuanto a los sedimentadores, también había personal trabajando en los*	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

detalles. Cabe señalar que la edificio donde se encuentran los controles o cuarto de operaciones, actualmente se está utilizando como una especie de bodega, y para que el velador pernocte, y durante la visita se pudo ver que se está realizando el cableado para su funcionamiento posterior".

Cabe mencionar que el periodo de ejecución de los trabajos contractual para esta obra fue del día 02 de marzo de 2018 y 27 de julio de 2018.

Por lo que se solicitó la aclaración mediante requerimiento número 11 anexo al oficio AF/DAOP/2019/12, de fecha 07 de enero de 2019, para lo cual la dependencia auditada responde mediante oficio de entrega 11 CN/OPM/03/2019*: "Se informa al Organismo Fiscalizador que los trabajos que se aprecian al momento de la visita de obra mencionada pertenecen a un contrato ajeno al correspondiente de la obra fiscalizada y que son parte de los procedimientos de ejecución para una planta de tratamiento, a fin de que la obra pueda ser puesta en marcha e iniciar el proceso de prueba (Sic)".*

Así mismo se solicitó mediante requerimiento 11 anexo al oficio AF/DAOP/2019/12, de fecha 07 de enero de 2019, acta de entrega a la Unidad Operadora derivado de que el periodo de ejecución de los trabajos contractual fue del día 02 de marzo de 2018 y al 27 de julio de 2018.

A lo que la dependencia auditada responde mediante oficio CN/OPM/03/2019 "*Se informa al Organismo Fiscalizador que el acta de entrega a la unidad operadora se encuentra en proceso de trámite. (Sic)".*

Por lo que la dependencia auditada no integró el acta de entrega recepción a la unidad operadora, por lo que no se obtuvo evidencia documental y la certeza de la recepción de los trabajos ante la CEA. Por lo que esta auditoría queda en espera del acta solicitada.

EFECTO

1. Incremento en los costos de mantenimiento por parte del contratista al no contar con la recepción de los trabajos por parte de la Unidad que deba operarla CEA.
2. Se somete a posibles daños vandálicos, al no entregar en tiempo y forma los trabajos ejecutados, para su mantenimiento, operatividad y vigilancia por el organismo operador.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 69 y 70 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 6.14.2. de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 4)**, 6.1. objetivo funcional y función primera** (1)**, 6.1.1.1. objetivo funcional y función segunda** (2)**, 6.1.1.1.3. objetivo funcional, funciones segunda, sexta y séptima** (3) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro.**

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 12-02

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta*

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 12-02

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado de que no se entregó el acta de entrega recepción a la unidad operadora, solicitada en la observación inicial. Por lo que esta auditoría permanece en

Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo. ***Respuesta-Correctiva:*** *Con respecto a la presunta observación es preciso decir que esta Secretaria en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que:* *En cuanto a los trabajos correspondientes al contrato auditado, se estaba terminando lo relacionado a la impermeabilización de los reactores, los demás trabajos en proceso observados por el auditor durante la visita de obra, corresponden al segundo contrato, hecho que fue aclarado al auditor durante la visita.* *En la "especie de bodega" (sic), se colocarán los equipos correspondientes a sopladores (de los reactores) del segundo contrato, el área donde pernocta el velador, es el lugar donde se encuentra el centro de control de toda la planta (misma que se encuentra con malla de protección perimetral y todo lo relacionado con la obra está dentro del perímetro de la misma por el índice de vandalismo del lugar), solo queda una letrina sanitaria.* *En cuanto al seguimiento del Acta de entrega – recepción a la unidad operadora, dicho acto se llevará a cabo después de que se desarrollen y cumplan los procesos de instrumentación, equipamiento, arranque, estabilización y operación transitoria de la planta, trabajos que están contemplados en el segundo contrato.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *Por lo anterior se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.* *Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta*	lo observado.

considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público. *Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.* *No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.* *En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."* (Sic.)	

Observación:	**13-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0031/3 CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE SANITARIO, COLINAS DE SANTA CRUZ II SECCIÓN, DELEGACIÓN FÉLIX OSORE SOTOMAYOR.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$16,478,858.67

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se planeó, programó, presupuestó y contrató la obra pública sin contar con la factibilidad o validación de la obra pública, lo que representa un incumplimiento por parte del Director de Obras Públicas **(1)**, Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Coordinador de Proyectos de Obra Institucional **(3)**, Coordinador Administrativo de Obras **(4)**, Jefe de Departamento de Programación **(5)**, Jefe de Departamento de Concursos y Contratos **(6)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se solicitaron estudios de factibilidad de la obra mediante oficio AF/DAOP/2019/12 de fecha 07 de enero de 2019; a lo que la dependencia auditada emite respuesta mediante acta de entrega No. 11 de fecha de 10 de enero de 2019: *"Se informa al Organismo Fiscalizador que los estudios de factibilidad social o económica son previos a la*	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad

incorporación de la propuesta al POA. Y la factibilidad técnica se otorga de manera tácita con la elaboración del expediente técnico, no existiendo un formato o documento específico a integrar en el mismo." (Sic.)

Considerando la respuesta de la dependencia auditada, éste órgano interno de control manifiesta que se ejecutó obra pública con un periodo de ejecución de los trabajos contractual del **15 de enero de 2018 al 07 de mayo de 2018**, sin embargo dichos trabajos ejecutados, no contaron con la factibilidad de la inversión para el proyecto, la validación técnica de la obra pública, ni su beneficio social; por lo que no se contó con la información sobre las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social y/o ambiental de la obra; cabe mencionar que la primera fase para la realización de la obra pública son los estudios de factibilidad, en concordancia con la fracción I del artículo 28 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, así mismo en la planeación inicial POA, se establece dicha necesidad (La rentabilidad social, económica y ambiental con base en los estudios de factibilidad de la inversión que se requieran), en la fracción I del artículo 15 de la Ley en comento. Y para el caso de la obra en comento, no existe y/o no fue realizada por la Dependencia Auditada, por lo que no se incluyó en el expediente entregado a este Ente Fiscalizador.

Ocasión para señalar por su importancia, y apuntalar la presente observación, que el Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, señala que es la Dirección de Obras Públicas y áreas pertenecientes a esta Dependencia, tales como la Coordinación de Proyectos de Obra, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Institucional, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y/o la Coordinación de Administración de Obra pública, dentro de sus objetivos funcionales y/o funciones, las encomendadas a elaborar la factibilidad técnica de los proyectos y/o las actividades de validación de campo"; ya que como obligaciones se establece y/o contemplan:

"Planear y evaluar la elaboración de estudios técnicos de obra, así como las actividades de validación en campo, de conformidad con los lineamientos emitidos por las dependencias rectoras", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea la ejecución de la obra", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de Obra Institucional, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea realizar obra Institucional", "Realizar visitas de campo con la finalidad de evaluar la factibilidad del proyecto de obra en coordinación con el COPLADEM y las diferentes instancias federales involucradas", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de las obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y por requerimientos sociales...".

Funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados, ya que en el expediente de la obra en comento, no existen los estudios de factibilidad, ni la validación de campo; aunque la propia Dependencia Auditada tiene conocimiento de la existencia del oficio COPLADEM/0330/2017 del 27 de marzo de 2017 por parte del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), en el cual asientan que:

"Es la Secretaría de Obras Públicas la dependencia encargada de la elaboración de los trabajos técnicos de campo que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra, lo anterior de

investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

acuerdo a la interpretación de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro (artículo 22, fracción II, artículo 29, fracción VIII; artículo 30 fracción VI y artículo 32); Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (artículo 14, fracción IV, V, VI y VII; artículo 15, fracción III, VI, VIII y IX), y Código Municipal de Querétaro (artículo 73, fracción I y VI, artículo 73 Bis, fracciones I, II y III)."(Sic.)

EFECTO

La obra no cuenta con estudio de factibilidad, validación técnica ni de beneficio social; que demuestre las ventajas económicas, sociales y/o ambientales de la obra por encima de otras obras públicas.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1, 3 a 6)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1, 3 a 6)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1, 3 a 6)**; 14 fracciones I, II y III, 15 fracción I y 28 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1, 3 a 6)**; numerales 6, 6.1, 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1, 3 a 6)**; 6.1., 6.1.1.1. funciones octava y décima** (1)**; 6.1.1.1.1.1. función segunda** (3)**; 6.1.1.1.2.1. función tercera y séptima** (3) **y 6.1.1.1.2.2. objetivo funcional** (6) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 13-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación se aclara a este órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que en todo momento, se contó para la ejecución de esta obra con la factibilidad de inversión, autorizada por la Secretaría de Finanzas del municipio, En cuanto a lo que refiere de la validación técnica, esta se encuentra inmersa de manera tácita en el expediente técnico, el cual contiene el proyecto de obra mismo que es firmado por el Proyectista y el Coordinador de Proyectos, quienes validan técnicamente el proyecto, y con respecto beneficio social, este fue valorado desde su aprobación en el POA ya que con la ejecución de este tipo de obras, se otorga a la sociedad queretana un gran beneficio, como podemos observar se cumplieron las fases de la obra pública, ya que en todo momento se contó con la factibilidad técnica y de inversión, así como el beneficio social que esta obra trae con su ejecución; por otro lado es importante mencionar que para este tipo de acciones realizadas por la Secretaría de Obras Públicas, están encaminadas en una obligación constitucional contenida en el artículo 115 fracción III de nuestra Carta Magna, el prestar el servicio Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; de manera pronta y expedita, siendo que la sociedad actualmente reclama acciones concretas, rápidas, eficaces y eficientes para*

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 13-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que su respuesta encausa la omisión detectada como responsabilidad del COPLADEM, el cual tiene como función primordial el de ser un organismo rector del proceso de planeación en el municipio de Querétaro, y no el ejecutor de los trabajos técnicos de campo, que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra; esto es, el estudio soporte que determinó la toma de decisiones en la evaluación del proyecto, instrumento que contiene información como las características físicas del sitio, infraestructura existente, levantamiento topográfico, equipamiento urbano en la zona del proyecto, entre otros, con el objeto de realizar un proyecto funcional, por lo que se carece de la información que corrobore las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social o ambiental de la obra; estudio de factibilidad y validación técnica correspondiente a las funciones exclusivas de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, como se establece en las fracciones I, II y III del artículo 73 bis del Código Municipal de Querétaro, en el punto 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de

prestar adecuadamente los servicios públicos que están a cargo del municipio, por lo que en este caso, ante cualquier circunstancia se tiene que privilegiar el interés superior de la sociedad, para obtener el bien común en beneficio de la ciudadanía, por lo tanto, es más importante atender la problemática de la ciudad y realizar las obras que resultan necesarias que retardar el servicio para realizar una mejor planeación en su fase de estudios de factibilidad, en obras que demandan acciones inmediatas y eficaces; siendo que además, la supuesta falta de estudios de factibilidad, no es una conducta grave, porque es claro que realizar el mantenimiento de aguas residuales siempre será una obra factible, porque no se trata de realizar una construcción nueva, sino de reparar y subsanar una construcción ya ejecutada, para que recupere las condiciones de funcionalidad, siendo que en este caso la observación que se plantea por parte del auditor resulta improcedente, porque no se quebrantó ninguna de las disposiciones legales que invoca, puesto que se cubrieron correctamente las fases de la obra pública, ya que se cumplió con elaborar los estudios de factibilidad y los estudios y proyectos ejecutivos, además de que se cubrió en su totalidad los requisitos estipulados en el artículo 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, además de ello, debemos decir que el expediente técnico presentado al departamento de Concursos y Contratos, si contaba con la información suficiente, necesaria, clara y concisa para iniciar el proceso de contratación bajo la modalidad de invitación restringida de conformidad con el artículo 31 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro. *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *Por lo anterior se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.*	Querétaro, así como en el propio Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, para las áreas de Dirección de Obras Públicas, Coordinación de Proyectos de Obra, Departamento de Proyectos de Obra Institucional, Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y de la Coordinación de Administración de Obra pública, en las cuales se contemplan "funciones y/o actividades de validación de campo" y "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra...", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y requerimientos sociales", funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**13-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0031/3 CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE SANITARIO, COLINAS DE SANTA CRUZ II SECCIÓN, DELEGACIÓN FÉLIX OSORE SOTOMAYOR.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$16,478,858.67

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en la entrega recepción de los trabajos, por parte del Secretario-a de Obras Públicas **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(3)**, Supervisor-a especializado-a de obra pública **(4)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Mediante requerimiento número 11 anexo al oficio AF/DAOP/2019/12, de fecha 07 de enero de 2019, se solicitó acta de entrega recepción y acta de entrega recepción a la unidad operadora, toda vez que el periodo de ejecución de los trabajos contractual de la obra en comento fue 15 de enero de 2018 al 07 de	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en

mayo de 2018.
Para lo cual la dependencia auditada responde mediante oficio de entrega 11 CN/OPM/03/2019 *"Se informa al Organismo Fiscalizador que se anexa a la presente acta, copia simple del acta de entrega recepción. El acta de entrega a la unidad operadora se encuentra en trámite (Sic)".*
Lo anterior evidencia que no se ha llevado a cabo el acto de entrega recepción a la unidad operadora; siendo que han transcurrido un total de 129 días naturales a partir de la fecha de entrega recepción de los trabajos por parte del contratista a la contratante.
Por lo que no se ha concluido el acta de entrega recepción a la Unidad Operadora.

EFECTO

1. Incremento en los costos de mantenimiento por parte del contratista al no contar con la recepción de los trabajos por parte de la Unidad que deba operarla CEA.
2. Se somete a posibles daños vandálicos, al no entregar en tiempo y forma los trabajos ejecutados, para su mantenimiento, operatividad y vigilancia por el organismo operador.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 69 y 70 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 6.14.2. de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 4)**, 6.1. objetivo funcional y función primera** (1)**, 6.1.1.1. objetivo funcional** (2)**, 6.1.1.1.3. objetivo funcional, funciones segunda, sexta y séptima** (3) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro.**

la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 13-03

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación es preciso decir que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que:*
Se entregaron los documentos necesarios para llevar a cabo la entrega recepción con la Unidad Operadora mediante oficio DOP/2018/8590 en fecha 29 de agosto de 2018, sin embargo a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la Comisión Estatal de Aguas, hecho que se encuentra fuera del alcance de esta Secretaría, toda vez que no se tiene injerencia alguna en cuanto a los tiempos de dicha dependencia.
Se anexa copia simple del oficio antes citado.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 13-03

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado de que no se entregó el acta de entrega recepción a la unidad operadora, solicitada en la observación inicial, toda vez que el periodo de ejecución de los trabajos contractual de la obra en comento fue 15 de enero de 2018 al 07 de mayo de 2018.

en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.

En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta

observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**14-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0032/3 CONSTRUCCIÓN DE COLECTOR SANITARIO, COLINAS DE SANTA CRUZ II SECCIÓN, DELEGACIÓN FÉLIX OSORES SOTOMAYOR.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$4,220,659.54

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se planeó, programó, presupuestó y contrató la obra pública sin contar con la factibilidad o validación de la obra Pública, lo que representa un incumplimiento por parte del Director de Obras Públicas **(1)**, Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Coordinador de Proyectos de Obra Institucional **(3)**, Coordinador Administrativo de Obras **(4)**, Jefe de Departamento de Programación **(5)**, Jefe de Departamento de Concursos y Contratos **(6)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se solicitaron estudios de factibilidad de la obra en comento mediante oficio AF/DAOP/2019/12 de fecha 07 de enero de 2019; a lo que la dependencia auditada emite respuesta mediante acta de entrega No. 11 de fecha de 10 de enero de 2019 "*Se informa al Organismo Fiscalizador que los estudios de factibilidad social o económica son previos a la incorporación de la propuesta al POA. Y la factibilidad técnica se otorga de manera tácita con la elaboración del expediente técnico, no existiendo un formato o documento específico a integrar en el mismo.*" (Sic.) Considerando la respuesta de la Dependencia Auditada, éste Órgano Interno de Control manifiesta que se ejecutó obra pública con un periodo de ejecución de los trabajos contractual del **15 de enero de 2018 al 26 de marzo de 2018**, sin embargo dichos trabajos ejecutados, no contaron con la factibilidad de la inversión para el proyecto, la validación técnica de la obra pública, ni su beneficio social; por lo que no se contó con la información sobre las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social y/o ambiental de la obra; cabe mencionar que la primera fase para la realización de la obra pública son los estudios de factibilidad, en concordancia con la fracción I del artículo 28 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, así mismo en la planeación inicial POA, se establece dicha necesidad (La rentabilidad social, económica y ambiental con base en los estudios de factibilidad de la inversión que se requieran), en la fracción I del artículo 15 de la Ley en comento. Y para el caso de la obra en comento, no existe y/o no fue realizada por la Dependencia Auditada, por lo que no se incluyó en el expediente entregado a éste Ente Fiscalizador. Ocasión para señalar por su importancia, y apuntalar la presente observación, que el Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, señala que es la Dirección de Obras Públicas y áreas pertenecientes a esta Dependencia, tales como la Coordinación de Proyectos de Obra, y/o el Departamento	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

de Proyectos de Obra Institucional, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y/o la Coordinación de Administración de Obra pública, dentro de sus objetivos funcionales y/o funciones, las encomendadas a elaborar la factibilidad técnica de los proyectos y/o las actividades de validación de campo"; ya que como obligaciones se establece y/o contemplan; *"Planear y evaluar la elaboración de estudios técnicos de obra, así como las actividades de validación en campo, de conformidad con los lineamientos emitidos por las dependencias rectoras", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea la ejecución de la obra", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de Obra Institucional, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea realizar obra Institucional", "Realizar visitas de campo con la finalidad de evaluar la factibilidad del proyecto de obra en coordinación con el COPLADEM y las diferentes instancias federales involucradas", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de las obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y por requerimientos sociales,..."*, **funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados, ya que en el expediente de la obra en comento, no existen los estudios de factibilidad, ni la validación de campo**; aunque la propia Dependencia Auditada tiene conocimiento de la existencia del oficio COPLADEM/0330/2017 del 27 de marzo de 2017 por parte del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), en el cual asientan que, "*Es la Secretaría de Obras Públicas la dependencia encargada de la elaboración de los trabajos técnicos de campo que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra, lo anterior de acuerdo a la interpretación de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro (artículo 22, fracción II, artículo 29, fracción VIII; artículo 30 fracción VI y artículo 32); Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (artículo 14, fracción IV, V, VI y VII; artículo 15, fracción III, VI, VIII y IX), y Código Municipal de Querétaro (artículo 73, fracción I y VI, artículo 73 Bis, fracciones I, II y III)*"(Sic.)

EFECTO

La obra no cuenta con estudio de factibilidad, validación técnica ni de beneficio social; que demuestre las ventajas económicas, sociales y/o ambientales de la obra por encima de otras obras públicas.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1, 3 a 6); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1, 3 a 6); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1, 3 a 6); **14 fracciones I, II y III, 15 fracción I y 28 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1, 3 a 6); **a lo establecido en el punto 6, 6.1, 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1, 3 a 6); **así como a lo indicado en el Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas punto 6.1., 6.1.1.1. funciones octava y décima** (1); **6.1.1.1.1.1. función segunda** (3); **6.1.1.1.2.1. función tercera y séptima** (3) **y 6.1.1.1.2.2. objetivo funcional** (6).

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 14-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas*

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 14-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que su respuesta encausa la omisión detectada como responsabilidad del COPLADEM, el cual tiene como función

por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación se aclara a este órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que en todo momento, se contó para la ejecución de esta obra con la factibilidad de inversión, autorizada por la Secretaría de Finanzas del municipio, En cuanto a lo que refiere de la validación técnica, esta se encuentra inmersa de manera tácita en el expediente técnico, el cual contiene el proyecto de obra mismo que es firmado por el Proyectista y el Coordinador de Proyectos, quienes validan técnicamente el proyecto, y con respecto beneficio social, este fue valorado desde su aprobación en el POA ya que con la ejecución de este tipo de obras, se otorga a la sociedad queretana un gran beneficio, como podemos observar se cumplieron las fases de la obra pública, ya que en todo momento se contó con la factibilidad técnica y de inversión, así como el beneficio social que esta obra trae con su ejecución; por otro lado es importante mencionar que para este tipo de acciones realizadas por la Secretaría de Obras Públicas, están encaminadas en una obligación constitucional contenida en el artículo 115 fracción III de nuestra Carta Magna, el prestar el servicio Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; de manera pronta y expedita, siendo que la sociedad actualmente reclama acciones concretas, rápidas, eficaces y eficientes para prestar adecuadamente los servicios públicos que están a cargo del municipio, por lo que en este caso, ante cualquier circunstancia se tiene que privilegiar el interés superior de la sociedad, para obtener el bien común en beneficio de la ciudadanía, por lo tanto, es más importante atender la problemática de la ciudad y realizar las obras que resultan necesarias que retardar el servicio para realizar una mejor planeación en su fase de estudios de factibilidad, en obras que demandan acciones inmediatas y eficaces; siendo que además, la supuesta falta de estudios de factibilidad, no es una conducta grave, porque es claro que realizar el mantenimiento de aguas residuales siempre será una obra factible, porque no se trata de realizar una construcción nueva, sino de reparar y subsanar una construcción ya ejecutada, para que recupere las condiciones de funcionalidad, siendo que en este caso la observación que se plantea por parte del auditor resulta improcedente, porque no se quebrantó ninguna de las disposiciones legales que invoca, puesto que se cubrieron correctamente las fases de la obra pública, ya que se cumplió con elaborar los estudios de factibilidad y los estudios y proyectos ejecutivos, además de que se cubrió en su totalidad los requisitos estipulados en el artículo 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, además de ello, debemos decir que el expediente técnico presentado al departamento de Concursos y Contratos, si contaba con la información suficiente, necesaria, clara y concisa para iniciar el proceso de contratación bajo la modalidad de invitación restringida de conformidad con el artículo 31 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.*

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para

primordial el de ser un organismo rector del proceso de planeación en el municipio de Querétaro, y no el ejecutor de los trabajos técnicos de campo, que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra; esto es, el estudio soporte que determinó la toma de decisiones en la evaluación del proyecto, instrumento que contiene información como las características físicas del sitio, infraestructura existente, levantamiento topográfico, equipamiento urbano en la zona del proyecto, entre otros, con el objeto de realizar un proyecto funcional, por lo que se carece de la información que corrobore las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social o ambiental de la obra; estudio de factibilidad y validación técnica correspondiente a las funciones exclusivas de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, como se establece en las fracciones I, II y III del artículo 73 bis del Código Municipal de Querétaro, en el punto 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, así como en el propio Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, para las áreas de Dirección de Obras Públicas, Coordinación de Proyectos de Obra, Departamento de Proyectos de Obra Institucional, Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y de la Coordinación de Administración de Obra pública, en las cuales se contemplan "funciones y/o actividades de validación de campo" y "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra...", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y requerimientos sociales", funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados.

que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

Por lo anterior se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Página N°:	**80** de **388**
Número de Auditoría:	AF/3-II/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/05/18 AL 31/08/18
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Oficio de entrega:	AF/DAOP/2019/1051

Observación:	**15-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0033/9 REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 1.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1'899,044.23

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Se licitó, adjudicó, contrató e inició obra pública, **sin que las fases iniciales para la realización de una obra pública, se conformaran en tiempo y forma**; inobservancia por parte del Secretario-a de Obras Públicas **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)**, Coordinador-a Administrativo de Obras **(3)**, Jefe-a Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(4)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

La dependencia auditada licitó la obra pública 2018-0033/9, sin contar con el soporte documental para llevar a efecto tal procedimiento (esto es se tiene expediente técnico incompleto), de igual modo, sin contar la autorización de suficiencia presupuestal, previamente al inicio de la licitación y contratación; ya que ésta fue autorizada en fecha posterior al inicio de la licitación y por ende posterior a la firma del contrato. Inconsistencias que pueden observarse, al verificar el expediente técnico inicial el cual contiene omisiones sustanciales registradas de forma global en el párrafo anterior; condiciones imperantes en los expedientes iniciales, que debieron ser consideradas por la Dependencia Auditada, para no llevar a efecto la licitación, adjudicación y contratación correspondiente; tales omisiones del expediente inicial son:

- **A.** No integran el **estudio de factibilidad**, validación técnica y social.
- **B.** Los proyectos insertados en el expediente técnico de la obra en comento, son del tipo "proyecto arquitectónico" o a nivel de croquis, ya que señalan en forma general las calles a intervenir, los cuales no integran cuadros de referencia con las dimensiones generales de las calles, no contiene especificaciones particulares, no indica las áreas de intervención para los bacheos profundos, no cuentan con cadenamientos, planos de cortes, planos de secciones, planos con perfiles, planos de acabados, no integra el diseño del pavimento; esto es no son planos a detalle, o no guardan el carácter de **proyecto ejecutivo**.
- **C.** La volumetría calculada carece de certidumbre, ya que los generadores insertos en el expediente técnico, **no poseen croquis respectivos**, y al no contar con planos topográficos, no se tiene la certeza o evidencia documental que sustente o valide la información plasmada en los respectivos **números generadores.**

Las inconsistencias y omisiones expresadas en los incisos A al C registrados, denotan que el expediente inicial integrante de la obra 2018-0033/9, integran proyectos del tipo croquis, y **no proyectos ejecutivos**, ya que no constituyen la información necesaria, clara, completa y concisa para el desarrollo de los trabajos, con lo que se vulnera las fases I y II de la obra pública, señaladas en los artículos 28 fracciones I y II, 29

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

fracción III, de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Así mismo es importante registrar, que se **inició el proceso de contratación, sin contar con la autorización de la suficiencia presupuestal, identificada con el numeral 20180033-2018-AP01, para la obra que nos ocupa, el cual cuenta con fecha de autorización del 31 de enero de 2018, lo que infiere, que dichos "recursos económicos aprobados", fueron validados 17 días naturales posteriores a la firma del Contrato de Obra Pública No. SOP/2018-0033/9**; instrumento que fue firmado por las partes, desde el 15 de enero de 2018; por lo que a ésta fecha no se contaba con el Aviso de Suficiencia Presupuestal comprometiendo recursos públicos sin contar con certeza respecto de los mismos, con dicha incidencia se vulnera el artículo 29 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, además de la disposición señalada en el numeral 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro.

Lo anteriormente expuesto fue señalado a la dependencia auditada mediante el Requerimiento No. 10, anexo al oficio AF/DAOP/2019/3 del 07 de enero de 2019, respondiendo la dependencia auditada con el oficio CNOPM/02/2019, del 10 de enero de 2019, bajo los argumentos siguientes:

> *"Se informa al Organismo Fiscalizador que los estudios de factibilidad social o económica son previos a la incorporación de la propuesta al POA. Y la factibilidad técnica se otorga de manera tácita con la elaboración del expediente técnico, no existiendo un formato o documento especifico a integrar en el mismo.*
>
> *Así mismo, se anexa a la presente acta, copia simple del aviso de suficiencia presupuestal No. 20180033-2018-AP01 entregado por la Dirección de egresos e Información Financiera en sustitución del oficio de factibilidad financiera No. SF/2017/4767 emitido por la Secretaría de Finanzas, con el que se determinó llevar acabo los procesos de contratación, en el entendido de se obtuviera posteriormente el oficio de suficiencia presupuestal correspondiente.*
>
> *De igual manera, se anexa a la presente acta, copia simple del oficio No. SEDESO/DDU/CCU/LU/04-A/2018 donde se presenta un listado de autorización de licencias y en el que se aprecia la obra en cuestión."* (Sic.)

Con respecto al punto B. cabe mencionar que es evidencia contundente de que la Secretaría de Obras Públicas, no exigió previo al inicio de la licitación a la Dirección de Operaciones de la Secretaría de Movilidad, el expediente técnico completo, incluyendo proyecto con carácter ejecutivo, contemplando generadores con croquis y volumetría real y calculada; ya que el manufacturado por la Dirección de operaciones de la Secretaría de Movilidad, se caracteriza por contener solamente un proyecto del tipo "croquis".

Para la realización de la obra de **"Rehabilitación y mantenimiento de banquetas en 1er cuadro del centro histórico frente 1"**, las partes que en ellas intervinieron, establecieron el **"Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública"** de fecha 6 de noviembre de 2015, con vigencia al 30 de septiembre de 2018, instrumento en el cual se acordó la obligación de la Secretaría de Movilidad **"LA SM" (cláusula QUINTA)**, a *"1. Gestionar la suficiencia presupuestaria ante la Secretaría de Finanzas y una vez obtenida se turnará a **"LA SOP"***, así como también en el punto dos de la mencionada cláusula, se rigió a "2. Realizar el expediente técnico de la obra pública, correspondiente a los trabajos a

ejecutar y entregarlos a "LA SOP", conteniendo Catálogo de conceptos, presupuesto, generadores, planos o croquis para su ejecución y de ser necesario especificaciones generales y particulares". En contraparte, en dicho convenio **"LA SOP"**, en la **cláusula CUARTA** punto uno, se obligó *"1. Llevar a cabalidad todas y cada una de las etapas del procedimiento de licitación, contratación y ejecución, para la obra pública objeto del presente convenio de colaboración, de conformidad con lo establecido en la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro y la..."*.

Ambos compromisos para la obra **2018-0033/9**, fueron incumplidos por ambas dependencias, ya que ni el proyecto manufacturado es ejecutivo, ni la autorización de la suficiencia presupuestal fue obtenida previo al inicio de la fase de contratación; incumplimientos por parte de la Dirección de Operaciones de la Secretaría de Movilidad, así mismo **incumplimiento por la Secretaría de Obras Públicas, que no exigió de la Secretaría de Movilidad le proporcionara debidamente integrados los expedientes técnico, así** como la obtención en tiempo y forma de la autorización de suficiencia presupuestal, que finalmente "LA SOP", gestionó y obtuvo 1 día posterior a la firma del contrato de la obra en estudio, procediendo indebidamente con el inicio de la fase de contratación.

- Referente a la **autorización de la suficiencia presupuestal No. 20180033-2018-AP01,** para la obra que nos ocupa, que cuenta con fecha 31 de enero de 2018, esto es 17 días posteriores a la firma del contrato de obra pública No. SOP/2018-0033/9, firmado en fecha 15 de enero de 2018.

  Con el objeto de aclarar a la dependencia auditada, éste ente fiscalizador, se permite citar las siguientes definiciones;

  Factibilidad financiera, es la factibilidad técnica, económica y financiera. Es una evaluación que demuestre que el negocio puede ponerse en marcha y mantenerse, mostrando evidencias de que se ha planeado cuidadosamente, contemplado los problemas que involucra y mantenerlo en funcionamiento.

  Y la **autorización de suficiencia presupuestal**, se define como la existencia de recursos monetarios para la adquisición de bienes, servicio u obras, a fin de garantizar la suficiencia presupuestaria y llevar a cabo los pagos que deriven de los compromisos contraídos o el importe destinado a cubrir las erogaciones previstas en programas, subprogramas, proyectos y unidades presupuestarias, necesario para el logro de los objetivos y metas programadas. Se divide en asignación original y asignación modificada.

  De lo anterior se define que la factibilidad financiera se encuentra en la etapa de planeación y la autorización de suficiencia presupuestal es cuando se puede proceder a la etapa de contratación, ya que se tiene el recurso económico aprobado y a disposición para contratación y su aplicación real, durante el proceso de la obra.

  Ahora bien, respecto al oficio aludido en el contrato de obra pública No. SOP/2018-0033/9 en el apartado de declaraciones 1.4, oficio número SF/2017/4767, la Secretaría de Finanzas, de fecha 26 de diciembre de 2017; el mismo no se encontró integrado en el expediente unitario presentado ante la Auditoría de Fiscalización; al respecto la dependencia auditada menciona "*...Así mismo, se anexa a la presente acta, copia simple del aviso de suficiencia presupuestal No. 20180033-2018-AP01 entregado por la Dirección de egresos e Información Financiera en sustitución del oficio de factibilidad financiera*

No. SF/2017/4767 emitido por la Secretaría de Finanzas, con el que se determinó llevar acabo los procesos de contratación, en el entendido de se obtuviera posteriormente el oficio de suficiencia presupuestal correspondiente..."; sin presentar copia del oficio SF/2017/4767.

Lo anteriormente expresado permite apuntalar la tesis formulada por éste ente fiscalizador, **ya que se planeó, programó, licitó, adjudicó, contrató e inició obra pública, sin que las fases iniciales para la realización de una obra pública, se conformaran en tiempo y forma.**

EFECTO

1. Se elaboró, revisó y autorizó un expediente técnico que no integra documentación básica para la correcta ejecución de la obra.
2. No se realizaron los estudios previos al inicio de los trabajos que garanticen la calidad con que se realizaran los mismos, de acuerdo a las necesidades actuales y/o posibles afectaciones de las actuales superficies de rodamiento, lo que podría repercutir en la durabilidad de los trabajos ejecutados.
3. No se realizaron estudios de factibilidad técnica, omisión que en el desarrollo pudiera derivar en modificaciones y atrasos en la ejecución de los trabajos.
4. Se realizó el procedimiento de adjudicación de obra basándose en un expediente técnico incompleto.
5. Se licitó y contrato la obra en estudio, sin contar el aviso de suficiencia presupuestal, comprometiendo recursos públicos sin contar con la certeza respecto de los mismos.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 14 fracciones I, II, III, 15 fracciones I, II, VII y VIII, 28 fracciones I y II, y 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 8 fracción II, VII, y 104 segundo párrafo de la Ley para el manejo de los recursos públicos del Estado de Querétaro** (1 al 4)**; numerales 5, 5.1, 5.3, 5.5, 6.1.1, 6.1.2., 6.1.7, y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 4)**; 6.1 objetivo funcional, funciones primera, quinta, séptima** (1)**, 6.1.1. objetivo funcional, funciones primera, tercera, octava, y onceava** (2)**, 6.1.1.1.2. objetivo funcional** (3)**, 6.1.1.1.2.2. objetivo funcional y funciones primera, quinta, octava** (4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, y cláusulas CUARTA punto 1, y QUINTA punto 1 y 2 del "Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado entre la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal" del 6 de noviembre del 2015 con vigencia para el 30 de septiembre de 2018** (1 a 4).

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 15-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta*

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 15-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, al no contar previamente a la ejecución de los trabajos, con la factibilidad de la obra, validación técnica y social, proyecto ejecutivo completo y especificaciones para el

Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación se aclara a este órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que en todo momento, se contó para la ejecución de esta obra con la factibilidad de inversión, autorizada por la Secretaría de Finanzas del municipio, En cuanto a lo que refiere de la validación técnica, esta se encuentra inmersa de manera tácita en el expediente técnico, el cual contiene el proyecto de obra mismo que es firmado por el Proyectista y el Coordinador de Proyectos, quienes validan técnicamente el proyecto, y con respecto beneficio social, este fue valorado desde su aprobación en el POA ya que con la ejecución de este tipo de obras, se otorga a la sociedad queretana un gran beneficio, como podemos observar se cumplieron las fases de la obra pública, ya que en todo momento se contó con la factibilidad técnica y de inversión, así como el beneficio social que esta obra trae con su ejecución; por otro lado es importante mencionar que para este tipo de acciones realizadas por la Secretaría de Obras Públicas, están encaminadas en una obligación constitucional contenida en el artículo 115 fracción III de nuestra Carta Magna, el prestar el servicio Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; de manera pronta y expedita, siendo que la sociedad actualmente reclama acciones concretas, rápidas, eficaces y eficientes para prestar adecuadamente los servicios públicos que están a cargo del municipio, por lo que en este caso, ante cualquier circunstancia se tiene que privilegiar el interés superior de la sociedad, para obtener el bien común en beneficio de la ciudadanía, por lo tanto, es más importante atender la problemática de la ciudad y realizar las obras que resultan necesarias que retardar el servicio para realizar una mejor planeación en su fase de estudios de factibilidad, en obras que demandan acciones inmediatas y eficaces; siendo que además, la supuesta falta de estudios de factibilidad, no es una conducta grave, porque es claro que realizar el mantenimiento de aguas residuales siempre será una obra factible, porque no se trata de realizar una construcción nueva, sino de reparar y subsanar una construcción ya ejecutada, para que recupere las condiciones de funcionalidad, siendo que en este caso la observación que se plantea por parte del auditor resulta improcedente, porque no se quebrantó ninguna de las disposiciones legales que invoca, puesto que se cubrieron correctamente las fases de la obra pública, ya que se cumplió con elaborar los estudios de factibilidad y los estudios y proyectos ejecutivos, además de que se cubrió en su totalidad los requisitos estipulados en el artículo 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, además de ello, debemos decir que el expediente técnico presentado al departamento de Concursos y Contratos, sí contaba con la información suficiente, necesaria, clara y concisa para iniciar el proceso de contratación bajo la modalidad de invitación restringida de conformidad con el artículo 31 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.*

Por lo que concierne a la falta de autorización de suficiencia presupuestal, se manifiesta que en fecha 26 de diciembre de 2017 con numero de oficio SF/2017/4767 la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro informó a la fiscalizada sobre la factibilidad financiera para dicha obra, y atendiendo al artículo 11 del Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2018, que a la letra dice: "... Con el propósito de

inicio de los mismos, derivando en una mala planeación. Cabe señalar que aunque la integración del expediente unitario correspondió a la Secretaría de Movilidad, de acuerdo al "Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública", que en su cláusula cuarta señala que la etapa de licitación corresponde a la Secretaría de Obras Públicas Municipales, quien debió exigir a la Secretaría de Movilidad un expediente técnico completo, por lo que la obra se concursó, adjudicó e inició con un proyecto sin la información necesaria, normas y especificaciones de construcción, y sin satisfacer los requisitos relacionados con la obra pública, bajo el visto bueno de la Secretaría de Obras Públicas Municipales.

eficientar la aplicación y ejercicio de los recursos públicos, bajo la consideración de que el ejercicio fiscal 2018 corresponde a la conclusión del periodo constitucional Municipal, por lo que respetando los procesos legales en materia de contratación pública se autoriza que a partir de la aprobación del presente instrumento se dé inicio a los concursos correspondientes en materia de inversión pública contenidos en el presente decreto, precisando que los fallos deben ser programados a partir del primero de enero de dos mil dieciocho..." Siendo lo aprobado en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2018 la obra 2018-0010, por lo que esta dependencia fiscalizada autorizo el fallo el 08 de enero de 2018, de acuerdo a lo anterior, la fiscalizada si tenía certeza de los recursos que estaba comprometiendo para contratar y pagar el anticipo. Entonces de acuerdo con lo anterior dicha asignación presupuestal fue considerada y aprobada conforme a lo señalado en la Ley. Por tal motivo se procedió a la licitación, adjudicación, contratación e inicio de la Obra Pública en tiempo y forma.

Se anexa copia simple del oficio SF/2017/4767 de fecha 26 de diciembre de 2017.

En cuanto a las supuestas inconsistencias, respecto a la representación gráfica de los planos, y lo señalado en los términos de referencia, se aclara que los planos solo fueron una guía, corresponde al licitante ganador el desarrollo del proyecto ejecutivo. Los términos de referencia rigen dicho desarrollo y será propuesto por el licitante, esta Secretaría se encarga de revisar el proyecto del postor ganador y supervisar la ejecución se lleve a cabo conforme a lo establecido.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**15-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0033/9 REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 1.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1'899,044.23
		Reintegro:	**$23,138.61**

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencia en el control administrativo de la obra, por parte del Director-a de Obras Públicas **(1)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Supervisión externa **(3),** contratista Ing. Civil Eugenio Ricardo Sterling Bours **(4)** y/o quién resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se omitió aplicar las penas convencionales derivadas a la dilación en la entrega de la estimación No. 1, a la supervisión de obra para su revisión, como se señala en los incisos A, y C de la cláusula SEXTA del contrato	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los

de obra pública No. SOP/2018-0033/9.

La estimación No. 1 contenida en el expediente administrativo de la obra en estudio, evidencian y registran los siguientes datos; la estimación No. 1, de fecha 17 de julio de 2018, con periodo de ejecución de los trabajos, del 16 de enero de 2018 al 15 de febrero de 2018, por un monto de $1'156,930.98 (un millón ciento cincuenta y seis mil novecientos treinta pesos 98/100 M.N.), I. V.A. incluido. Lo anterior evidencia, que la estimación se formuló con periodo de ejecución de los trabajos menor a un mes, cumpliendo el ordenamiento normativo señalado en el artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; **sin embargo, no fue aplicada la pena convencional por entrega tardía de estimación, por el 2% del importe total de las mismas, señalado en los incisos "a", y "c" de la cláusula sexta del contrato de obra SOP/2018-0033/9, ya que su presentación para revisión a la supervisión, fue hasta el 17 de julio de 2018 (como se registra en la propia carátula de las estimación número 1, y en los datos registrados por el contratista en el "Histórico de la estimación" del SIMOP, en el cual escribe que el 16 de julio de 2018 *"envío a revisión al supervisor"*),** es decir la estimación No. 1, fueron presentadas en fechas posteriores al plazo convenido de 5 días ulteriores al periodo que comprende dicha estimación.

Cabe hacer mención que se integra en la estimación No. 1 en comento *"Hoja de control interno de estimaciones"*, este ente fiscalizador opina que dicho escrito carece de registro en el Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD), así como respaldo del titular de la Coordinación de Supervisión de Obra, por lo que no es factible considerar tal documento como evidencia documental del debido seguimiento en la revisión y autorización de estimaciones, puntualizando que las estimaciones objeto de la presente observación, son claras en la identificación de su fecha de elaboración y validada por personal adscrito a la dependencia fiscalizada. En dicho documento se registra para la estimación No. 1 se presentó el 20 de febrero de 2018; tal dato, arroja que los **generadores y no la estimación No. 1** se entregaron en plazo convenido, ya que dicha estimación No. 1 (no solo los generadores), debió entregarse completa a revisión el 20 de febrero de 2018.

Cabe señalar por la importancia que representa, que los datos registrados en las hojas de control presentada para estimación No. 1, no concuerdan con la información inscrita en el *"Histórico de la estimación"* que registra el SIMOP para cada una de las estimaciones en mención, como tampoco concuerdan con los registros de las notas de bitácora, ya que en la nota No. 18 del 20 de febrero de 2018, la supervisión de obra registra *"El contratista ingresa los generadores y anexos correspondientes en la estimación No. 1 para que la supervisión externa, haga la revisión correspondiente a los trabajos ejecutados..."*, Sic. Lo anterior hace dudar de la veracidad, claridad y transparencia al manejo administrativo del personal que interviene en la ejecución de los trabajos.

Importante hacer notar que la "Hoja de control interno de estimaciones", para la estimación No. 1, en fecha 20 de febrero de 2018, correspondiente a la estimación, se registra la **entrega solamente de los generadores,** ya que versa en la siguiente tesitura; *"fecha de recepción 20-02-2018 hora 10:30 Observaciones; "El contratista ingresa generadores para la estimación No. 1 para su revisión"* Sic.; esto es, sin otorgar que la hoja de control fue manejada y llenada oportunamente (tiempo y forma, o sólo para servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

El ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$23,138.61 (veintitrés mil ciento treinta y ocho pesos 61/100 M.N., I.V.A. incluido)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

salvar la presente observación), ya que **solo lo que presenta el contratista, son los volúmenes de obra, no la estimación completa**; por lo que con la entrega simple de los generadores a la supervisión, no se cumple en tiempo y forma con la entrega de la estimación; cabe indicar que se registra que en el Sistema de consulta documental organizacional de las dependencias del Municipio de Querétaro "SIMCOD", la Secretaría de Obras Públicas, registra el instrumento para el trámite de estimaciones de obra, así pues cuenta con el procedimiento administrativo identificado con la clave *PR-210130-04 "Atención a las solicitudes de estimaciones de obra"*; el cual en el punto 6 RESPONSABILIDADES, inscribe que: "***los documentos que se requieren para la solicitud de estimaciones son: - generadores, estimación, estado de cuenta***...", así mismo en el numeral 7. DESARROLLO, en los incisos 3 y 4, se registra que el supervisor de obra **recibe del contratista generadores, estimación y estado de cuenta, los entrega al jefe de supervisión y proceden a su revisión**; por lo que con base a lo inscrito en mencionado procedimiento administrativo, no se está cumpliendo con ello.

Abundando sobre el tema, es importante señalar, que las estimaciones de obra, deberán presentarse por parte de la contratista a la supervisión para su revisión, en tiempo y forma, conteniendo: carátula de estimación, estado de cuenta, resumen de estimación, desglose de estimación, concentrado de volúmenes de obra, datos base para volúmenes de obra, generadores, croquis, testimonios fotográficos, además del soporte documental que avale la calidad de los insumos materiales, pruebas de laboratorio de los trabajos ejecutados, notas de bitácora, oficios de autorización de atípicos; esto es **"la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago"**; lo señalado en negrita se inscribe en el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por lo que no es suficiente la presentación de números generados para revisión de la estimación, lo que carece de toda la validez normativa.

Por lo anterior y derivado a la dilación en la entrega de la estimación para su revisión en tiempo y forma, se infiere el incumplimiento de la dependencia auditada en la aplicación de la pena convencional del 2% del importe de la estimación, que para el caso de la estimación No. 1, la sanción respectiva es de $23,138.61 (veintitrés mil ciento treinta y ocho pesos 61/100 M.N.) I.V.A. incluido. Dicho importe fue dado a conocer a la dependencia auditada en el Requerimiento de Auditoría No. 12, así como lo tocante al Histórico de la estimación del SIMOP.

Para concluir, se puede versar que la dependencia auditada, lleva a cabo un control administrativo inconsistente, ya que los datos registrados en los elementos de control, como la bitácora de obra, el registro en el histórico del SIMOP, no guardan correspondencia, por lo que se evidencia que la dependencia auditada omitió aplicar las penas convencionales por la dilación en la entrega de la estimaciones No. 1, para su revisión por el supervisor, en concordancia a los incisos a y c de la cláusula sexta del contrato SOP/2018-0044/9, lo que da pauta para que la dependencia auditada requiera al contratista el reintegro de **$23,138.61 (veintitrés mil ciento treinta y ocho pesos 61/100 M.N.) I.V.A. incluido,** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que fue realizado el pago observado hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

EFECTO

1. Se omitió aplicación de sanción y por ende el ingreso de dicha penalidad a las arcas públicas del Municipio de Querétaro.
2. Deficiente manejo administrativo, ya que se observa que la supervisión de obra no revisa la estimación completa, en tiempo y forma, ya que se le presenta la estimación y sus anexos en partes.
3. Falta de claridad en los instrumentos de registro y control administrativo que denotan falta de control administrativo de obra.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 58 primer párrafo y 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (2)**; numerales 6.11.7** (2 y 3)**, 6.15.3** (2 y 3)**, 6.15.4 incisos "g" y " j"** (2 y 3)**, 6.15.6 incisos "d" último párrafo, "h", "j" y "o"** (2 y 3)**, 6.15.5** (3)**, de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1 objetivo funcional** (1)**, 6.1.1.1.3. Objetivo funcional y funciones primera, cuarta y octava** (2) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; incisos "a" primer párrafo y "c" de la cláusula sexta del Contrato de Obra Pública SOP/2018-0044/9** (2 a 4)**, y numerales 3 al 6 del desarrollo del procedimiento con código PR-210104-004 "Atención a las Solicitudes de Estimaciones de Obra", de acuerdo al Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD)** (2 a 4).

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 15-02

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación es preciso decir que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que se reitera a ese órgano de control que la estimación 1 fue presentada en tiempo y forma tal como se registró en la nota de bitácora No. 15 de fecha 20 febrero de 2018 -"El contratista ingresa los generadores y anexos correspondientes de la estimación 1...-"(sic.), cumpliendo así con lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por otro lado, la "HOJA DE CONTROL INTERNO DE ESTIMACIONES", como bien se menciona, es un documento de control interno que no se encuentra normado y que se utiliza dado que el SIMOP en ocasiones ha presentado errores de conexión no permitiendo accesar oportunamente a dicha plataforma retrasando los registros hechos por el contratista y el supervisor, cabe mencionar que el SIMOP también es una herramienta de control interno de esta Secretaría la cual tampoco se encuentra normada, es así que el*

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 15-02

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que no se cumplió con lo estipulado en la cláusula contractual sexta inciso A, que cita: "*de no haber presentado la estimaciones en periodos no mayores a un mes el contratista podrá sancionarse por el Municipio con un monto del 2% sobre el importe de la estimación presentada.*"
Resulta evidente que el contratista "Ing. Civil Eugenio Ricardo Sterling Bours", incumplió con los periodos de entrega de las estimaciones, toda vez que la estimación No. 1 de fecha con periodo de ejecución de los trabajos del 16 de enero de 2018 al 15 de febrero de 2018, tiene fecha de estimación del día 17 de julio de 2018 (147 días naturales posterior al corte correspondiente 20 de febrero del 2018), así como se registran en la "hoja de control interno de estimaciones" para la estimación no. 1 "el contratista ingresa generadores para la estimación no. 1 para su

Histórico de la estimación es un registro electrónico donde se reflejan los movimientos que tiene una estimación y al no existir una norma en cuanto a su uso, cada supervisor y/o contratista elaboran los registros a libre albedrío, sin que esto amerite alguna penalización o se incurra en algún incumplimiento.
Es preciso decir que en la bitácora se encuentra claramente registrada la fecha en que se recibe la estimación a revisión por parte del contratista, cabe aclarar que lo mencionado por el contratista como "anexos" corresponde al resto del cuerpo de la estimación como son: carátula de estimación, estado de cuenta, resumen de estimación, desglose de estimación, concentrado de volúmenes de obra, datos base para volúmenes de obra, croquis, testimonios fotográficos, además del soporte documental que avale la calidad de los insumos materiales, pruebas de laboratorio de los trabajos ejecutados, notas de bitácora, oficios de autorización de atípicos (según el tipo de obra).
Ante esta tesitura, se anexa copia simple de la nota de bitácora No. 15 de fecha 20 de febrero de 2018, así como la hoja de control de la estimación en comento, como evidencia de que se cumplió con lo establecido en la cláusula SEXTA del contrato.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
Por lo anterior se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.
Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el revisión"(Sic). Por lo que con la entrega simple de los generadores a la supervisión no se cumple en tiempo y forma con la entrega de la estimación, y que la supervisión de obra no aplicó las sanciones por dicho retraso.

Cabe señalar que la dependencia auditada tiene la obligación de ser imparcial en el cumplimiento de los contratos de obra pública celebrados, así como al apego al principio de legalidad estipulado en la normatividad aplicable.

Por lo que el ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados, derivado de las sanciones no aplicadas, por la cantidad de **$23,138.61 (veintitrés mil ciento treinta y ocho pesos 61/100 M.N.) I.V.A. incluido**, más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**16-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0034/9 REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 2.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1'871,959.79

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se licitó, adjudicó, contrató e inició obra pública, **sin que las fases iniciales para la realización de una obra pública, se conformaran en tiempo y forma**; inobservancia por parte del Secretario-a de Obras Públicas **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)**, Coordinador-a Administrativo de Obras **(3)**, Jefe-a Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(4)** y/o quien resulte responsable	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
La dependencia auditada licitó la obra pública 2018-0034/9, sin contar con el soporte documental para llevar a efecto tal procedimiento (esto es se tiene expediente técnico incompleto), de igual modo, sin contar la autorización de suficiencia presupuestal, previamente al inicio de la licitación y contratación; ya que ésta fue autorizada en fecha posterior al inicio de la licitación y por ende posterior a la firma del contrato. Inconsistencias que pueden observarse, al verificar el expediente técnico inicial el cual contiene omisiones sustanciales registradas de forma global en el párrafo anterior; condiciones imperantes en los expedientes iniciales, que debieron ser consideradas por la Dependencia Auditada, para no llevar a efecto la licitación,	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

adjudicación y contratación correspondiente; tales omisiones del expediente inicial son:

A. No integran el **estudio de factibilidad**, validación técnica y social.

B. Los proyectos insertados en el expediente técnico de la obra en comento, son del tipo "proyecto arquitectónico" o a nivel de croquis, ya que señalan en forma general las calles a intervenir, los cuales no integran cuadros de referencia con las dimensiones generales de las calles, no contiene especificaciones particulares, no indica las áreas de intervención para los bacheos profundos, no cuentan con cadenamientos, planos de cortes, planos de secciones, planos con perfiles, planos de acabados, no integra el diseño del pavimento; esto es no son planos a detalle, o no guardan el carácter de **proyecto ejecutivo**.

C. La volumetría calculada carece de certidumbre, ya que los generadores insertos en el expediente técnico, **no poseen croquis respectivos**, y al no contar con planos topográficos, no se tiene la certeza o evidencia documental que sustente o valide la información plasmada en los respectivos **números generadores.**

Las inconsistencias y omisiones expresadas en los incisos A al C registrados, denotan que el expediente inicial integrante de la obra 2018-0034/9, integran proyectos del tipo croquis, y **no proyectos ejecutivos**, ya que no constituyen la información necesaria, clara, completa y concisa para el desarrollo de los trabajos, con lo que se vulnera las fases I y II de la obra pública, señaladas en los artículos 28 fracciones I y II, 29 fracción III, de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Así mismo es importante registrar, que se **inició el proceso de contratación, sin contar con la autorización de la suficiencia presupuestal, identificada con el numeral 20180034-2018-AP01, para la obra que nos ocupa, el cual cuenta con fecha de autorización del 31 de enero de 2018, lo que infiere, que dichos "recursos económicos aprobados", fueron validados 17 días naturales posteriores a la firma del Contrato de Obra Pública No. SOP/2018-0034/9**; instrumento que fue firmado por las partes, desde el 15 de enero de 2018; por lo que a ésta fecha no se contaba con el Aviso de Suficiencia Presupuestal comprometiendo recursos públicos sin contar con certeza respecto de los mismos, con dicha incidencia se vulnera el artículo 29 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, además de la disposición señalada en el numeral 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro.

Lo anteriormente expuesto fue señalado a la dependencia auditada mediante el Requerimiento No. 10, anexo al oficio AF/DAOP/2019/3 del 07 de enero de 2019, respondiendo la dependencia auditada con el oficio CNOPM/02/2019, del 10 de enero de 2019, bajo los argumentos siguientes:

"Se informa al Organismo Fiscalizador que los estudios de factibilidad social o económica son previos a la incorporación de la propuesta al POA. Y la factibilidad técnica se otorga de manera tácita con la elaboración del expediente técnico, no existiendo un formato o documento especifico a integrar en el mismo.

Así mismo, se anexa a la presente acta, copia simple del aviso de suficiencia presupuestal No. 20180034-2018-AP01 entregado por la Dirección de egresos e Información Financiera en sustitución del oficio de factibilidad financiera No. SF/2017/4767 emitido por la Secretaría de Finanzas, con el que se determinó

llevar acabo los procesos de contratación, en el entendido de se obtuviera posteriormente el oficio de suficiencia presupuestal correspondiente.

De igual manera, se anexa a la presente acta, copia simple del oficio No. SEDESO/DDU/CCU/LU/04-A/2018 donde se presenta un listado de autorización de licencias y en el que se aprecia la obra en cuestión." (Sic.)

Con respecto al punto B. cabe mencionar que es evidencia contundente de que la Secretaría de Obras Públicas, no exigió previo al inicio de la licitación a la Dirección de Operaciones de la Secretaría de Movilidad, el expediente técnico completo, incluyendo proyecto con carácter ejecutivo, contemplando generadores con croquis y volumetría real y calculada; ya que el manufacturado por la Dirección de operaciones de la Secretaría de Movilidad, se caracteriza por contener solamente un proyecto del tipo "croquis".

Para la realización de la obra de **"Rehabilitación y mantenimiento de banquetas en 1er cuadro del centro histórico frente 2"**, las partes que en ellas intervinieron, establecieron el **"Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública"** de fecha 6 de noviembre de 2015, con vigencia al 30 de septiembre de 2018, instrumento en el cual se acordó la obligación de la Secretaría de Movilidad **"LA SM"** (**cláusula QUINTA**), a *"1. Gestionar la suficiencia presupuestaria ante la Secretaría de Finanzas y una vez obtenida se turnará a **"LA SOP"***, así como también en el punto dos de la mencionada cláusula, se rigió a "2. Realizar el expediente técnico de la obra pública, correspondiente a los trabajos a ejecutar y entregarlos a "LA SOP", conteniendo Catálogo de conceptos, presupuesto, generadores, planos o croquis para su ejecución y de ser necesario especificaciones generales y particulares". En contraparte, en dicho convenio **"LA SOP"**, en la **cláusula CUARTA** punto uno, se obligó *"1. Llevar a cabalidad todas y cada una de las etapas del procedimiento de licitación, contratación y ejecución, para la obra pública objeto del presente convenio de colaboración, de conformidad con lo establecido en la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro...".*

Ambos compromisos para la obra **2018-0034/9**, fueron incumplidos por ambas dependencias, ya que ni el proyecto manufacturado es ejecutivo, ni la autorización de la suficiencia presupuestal fue obtenida previo al inicio de la fase de contratación; incumplimientos por parte de la Dirección de Operaciones de la Secretaría de Movilidad, así mismo **incumplimiento por la Secretaría de Obras Públicas, que no exigió de la Secretaría de Movilidad le proporcionara debidamente integrados los expedientes técnico, así** como la obtención en tiempo y forma de la autorización de suficiencia presupuestal, que finalmente "LA SOP", gestionó y obtuvo 1 día posterior a la firma del contrato de la obra en estudio, procediendo indebidamente con el inicio de la fase de contratación.

- Referente a la **autorización de la suficiencia presupuestal No. 20180034-2018-AP01,** para la obra que nos ocupa, que cuenta con fecha 31 de enero de 2018, esto es 17 días posteriores a la firma del contrato de obra pública No. SOP/2018-0034/9, firmado en fecha 15 de enero de 2018.

  Con el objeto de aclarar a la dependencia auditada, éste ente fiscalizador, se permite citar las siguientes definiciones:

  Factibilidad financiera, es la factibilidad técnica, económica y financiera. Es una evaluación que demuestre que el negocio puede ponerse en marcha y mantenerse, mostrando evidencias de que se ha

planeado cuidadosamente, contemplado los problemas que involucra y mantenerlo en funcionamiento.

Y la **autorización de suficiencia presupuestal**, se define como la existencia de recursos monetarios para la adquisición de bienes, servicio u obras, a fin de garantizar la suficiencia presupuestaria y llevar a cabo los pagos que deriven de los compromisos contraídos o el importe destinado a cubrir las erogaciones previstas en programas, subprogramas, proyectos y unidades presupuestarias, necesario para el logro de los objetivos y metas programadas. Se divide en asignación original y asignación modificada.

De lo anterior se define que la factibilidad financiera se encuentra en la etapa de planeación y la autorización de suficiencia presupuestal es cuando se puede proceder a la etapa de contratación, ya que se tiene el recurso económico aprobado y a disposición para contratación y su aplicación real, durante el proceso de la obra.

Ahora bien, respecto al oficio aludido en el contrato de obra pública No. SOP/2018-0034/9 en el apartado de declaraciones 1.4, oficio número SF/2017/4767, la Secretaría de Finanzas, de fecha 26 de diciembre de 2017; el mismo no se encontró integrado en el expediente unitario presentado ante la Auditoría de Fiscalización; al respecto la dependencia auditada menciona "*...Así mismo, se anexa a la presente acta, copia simple del aviso de suficiencia presupuestal No. 20180034-2018-AP01 entregado por la Dirección de egresos e Información Financiera en sustitución del oficio de factibilidad financiera No. SF/2017/4767 emitido por la Secretaría de Finanzas, con el que se determinó llevar acabo los procesos de contratación, en el entendido de se obtuviera posteriormente el oficio de suficiencia presupuestal correspondiente...*"; sin presentar copia del oficio SF/2017/4767.

Lo anteriormente expresado permite apuntalar la tesis formulada por éste ente fiscalizador, **ya que se planeó, programó, licitó, adjudicó, contrató e inició obra pública, sin que las fases iniciales para la realización de una obra pública, se conformaran en tiempo y forma.**

EFECTO

1. Se elaboró, revisó y autorizó un expediente técnico que no integra documentación básica para la correcta ejecución de la obra.
2. No se realizaron los estudios previos al inicio de los trabajos que garanticen la calidad con que se realizaran los mismos, de acuerdo a las necesidades actuales y/o posibles afectaciones de las actuales superficies de rodamiento, lo que podría repercutir en la durabilidad de los trabajos ejecutados.
3. No se realizaron estudios de factibilidad técnica, omisión que en el desarrollo pudiera derivar en modificaciones y atrasos en la ejecución de los trabajos.
4. Se realizó el procedimiento de adjudicación de obra basándose en un expediente técnico incompleto.
5. Se licitó y contrato la obra en estudio, sin contar el aviso de suficiencia presupuestal, comprometiendo recursos públicos sin contar con la certeza respecto de los mismos.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 5 de la Ley de Responsabilidades**

Administrativas del Estado de Querétaro (1 a 4)**; 14 fracciones I, II, III, 15 fracciones I, II, VII y VIII, 28 fracciones I y II, y 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 8 fracción II, VII, y 104 segundo párrafo de la Ley para el manejo de los recursos públicos del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; numerales 5, 5.1, 5.3, 5.5, 6.1.1, 6.1.2., 6.1.7, y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 4)**; 6.1 objetivo funcional, funciones primera, quinta, séptima** (1)**, 6.1.1. objetivo funcional, funciones primera, tercera, octava, y onceava** (2)**, 6.1.1.1.2. objetivo funcional** (3)**, 6.1.1.1.2.2. objetivo funcional y funciones primera, quinta, octava** (4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, y cláusulas CUARTA punto 1, y QUINTA punto 1 y 2 del "Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado entre la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal" del 6 de noviembre del 2015 con vigencia para el 30 de septiembre de 2018** (1 a 4).

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 16-01	RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 16-01
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Con respecto a la presunta observación se aclara a este órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que en todo momento, se contó para la ejecución de esta obra con la factibilidad de inversión, autorizada por la Secretaría de Finanzas del municipio, En cuanto a lo que refiere de la validación técnica, esta se encuentra inmersa de manera tácita en el expediente técnico, el cual contiene el proyecto de obra mismo que es firmado por el Proyectista y el Coordinador de Proyectos, quienes validan técnicamente el proyecto, y con respecto beneficio social, este fue valorado desde su aprobación en el POA ya que con la ejecución de este tipo de obras, se otorga a la sociedad queretana un gran beneficio, como podemos observar se cumplieron las fases de la obra pública, ya que en todo momento se contó con la factibilidad técnica y de inversión, así como el beneficio social que esta obra trae con su ejecución; por otro lado es importante mencionar que para este tipo de acciones realizadas por la Secretaría de Obras Públicas, están encaminadas en una obligación constitucional contenida en el artículo 115 fracción III de nuestra Carta Magna, el prestar el servicio Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; de manera pronta y expedita, siendo que la sociedad actualmente reclama acciones concretas, rápidas, eficaces y eficientes para prestar adecuadamente los servicios públicos que están a cargo del municipio, por lo que en este caso, ante cualquier circunstancia se tiene que privilegiar el interés superior de la sociedad, para obtener el bien común en beneficio de la ciudadanía, por lo tanto, es más importante atender la problemática de la ciudad y realizar las obras que resultan necesarias que retardar el servicio para realizar una mejor planeación en su fase de*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, al no contar previamente a la ejecución de los trabajos, con la factibilidad de la obra, validación técnica y social, proyecto ejecutivo completo y especificaciones para el inicio de los mismos, derivando en una mala planeación. Cabe señalar que aunque la integración del expediente unitario correspondió a la Secretaría de Movilidad, de acuerdo al "Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública", que en su cláusula cuarta señala que la etapa de licitación corresponde a la Secretaría de Obras Públicas Municipales, quien debió exigir a la Secretaría de Movilidad un expediente técnico completo, por lo que la obra se concursó, adjudicó e inició con un proyecto sin la información necesaria, normas y especificaciones de construcción, y sin satisfacer los requisitos relacionados con la obra pública, bajo el visto bueno de la Secretaría de Obras Públicas Municipales.

estudios de factibilidad, en obras que demandan acciones inmediatas y eficaces; siendo que además, la supuesta falta de estudios de factibilidad, no es una conducta grave, porque es claro que realizar el mantenimiento de aguas residuales siempre será una obra factible, porque no se trata de realizar una construcción nueva, sino de reparar y subsanar una construcción ya ejecutada, para que recupere las condiciones de funcionalidad, siendo que en este caso la observación que se plantea por parte del auditor resulta improcedente, porque no se quebrantó ninguna de las disposiciones legales que invoca, puesto que se cubrieron correctamente las fases de la obra pública, ya que se cumplió con elaborar los estudios de factibilidad y los estudios y proyectos ejecutivos, además de que se cubrió en su totalidad los requisitos estipulados en el artículo 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, además de ello, debemos decir que el expediente técnico presentado al departamento de Concursos y Contratos, si contaba con la información suficiente, necesaria, clara y concisa para iniciar el proceso de contratación bajo la modalidad de invitación restringida de conformidad con el artículo 31 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Por lo que concierne a la falta de autorización de suficiencia presupuestal, se manifiesta que en fecha 26 de diciembre de 2017 con numero de oficio SF/2017/4767 la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro informo a la fiscalizada sobre la factibilidad financiera para dicha obra, y atendiendo al artículo 11 del Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2018, que a la letra dice: "... Con el propósito de eficientar la aplicación y ejercicio de los recursos públicos, bajo la consideración de que el ejercicio fiscal 2018 corresponde a la conclusión del periodo constitucional Municipal, por lo que respetando los procesos legales en materia de contratación pública se autoriza que a partir de la aprobación del presente instrumento se dé inicio a los concursos correspondientes en materia de inversión pública contenidos en el presente decreto, precisando que los fallos deben ser programados a partir del primero de enero de dos mil dieciocho..." Siendo lo aprobado en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2018 la obra 2018-0010, por lo que esta dependencia fiscalizada autorizo el fallo el 08 de enero de 2018, de acuerdo a lo anterior, la fiscalizada si tenía certeza de los recursos que estaba comprometiendo para contratar y pagar el anticipo. Entonces de acuerdo con lo anterior dicha asignación presupuestal fue considerada y aprobada conforme a lo señalado en la Ley. Por tal motivo se procedió a la licitación, adjudicación, contratación e inicio de la Obra Pública en tiempo y forma.

Se anexa copia simple del oficio SF/2017/4767 de fecha 26 de diciembre de 2017.

En cuanto a las supuestas inconsistencias, respecto a la representación gráfica de los planos, y lo señalado en los términos de referencia, se aclara que los planos solo fueron una guía, corresponde al licitante ganador el desarrollo del proyecto ejecutivo. Los términos de referencia rigen dicho desarrollo y será propuesto por el licitante, esta Secretaría se encarga de revisar el proyecto del postor ganador y supervisar la ejecución se lleve a cabo conforme a lo establecido.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o

causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

Por lo anterior se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.

En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Página Nº:	**98** de **388**
Número de Auditoría:	AF/3-II/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/05/18 AL 31/08/18
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Oficio de entrega:	AF/DAOP/2019/1051

Observación:	**16-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0034/9 REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 2.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1'871,959.79
		Reintegro:	**$1,493.25**

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Deficiencia en el control administrativo de la obra, por parte del Director-a de Obras Públicas **(1)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Supervisión externa **(3)**, empresa contratista GRUPO MR ARQUITECTOS S. DE R.L. DE C.V. representada legalmente por Miguel Armando Medina Lanuza **(4)** y/o quién resulte responsable.

CAUSA

Se omitió aplicar las penas convencionales derivadas a la dilación en la entrega de la estimación No. 1, a la supervisión de obra para su revisión, como se señala en los incisos A, y C de la cláusula SEXTA del contrato de obra pública No. SOP/2018-0034/9.

La estimación No. 1 contenida en el expediente administrativo de la obra en estudio, evidencian y registran los siguientes datos; la estimación No. 1, de fecha 25 de abril de 2018, con periodo de ejecución de los trabajos, del 16 de enero de 2018 al 02 de febrero de 2018, fecha vigente de terminación el 11 de abril de 2018 con oficio DOP/2018/7106, por un monto de $ 74,662.87 (setenta y cuatro mil seiscientos sesenta y dos pesos 87/100 M.N.), I. V. A. incluido. Lo anterior evidencia, que la estimación se formuló con periodo de ejecución de los trabajos menor a un mes, cumpliendo el ordenamiento normativo señalado en el artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; **sin embargo, no fue aplicada la pena convencional por entrega tardía de estimación, por el 2% del importe total de las mismas, señalado en los incisos "a", y "c" de la cláusula sexta del contrato de obra SOP/2018-0034/9, ya que su presentación para revisión a la supervisión, fue hasta el 25 de abril de 2018 (como se registra en la propia carátula de las estimación número 1, y en los datos registrados por el contratista en el "Histórico de la estimación" del SIMOP, en el cual escribe que el 25 de abril de 2018 *"envío a revisión al supervisor"*),** es decir la estimación No. 1, fue presentada en fecha posterior al plazo convenido de 5 días ulteriores al periodo que comprende dicha estimación.

Cabe hacer mención que no se integró en la estimación No. 1 en comento *"Hoja de control interno de estimaciones"*, como en la estimación No. 1 de la obra 2018-0038; a lo que la dependencia auditada presenta mediante oficio No. CNOPM/02/2019 copia simple de la hoja de control interno de estimaciones correspondiente a la estimación en comento; por lo que este ente fiscalizador opina que dicho escrito carece de registro en el Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD), así como respaldo del titular de la Coordinación de Supervisión de Obra, por lo que no es factible considerar tal documento como evidencia

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

El ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$1,493.25 (mil cuatrocientos noventa y tres pesos 25/100 M.N., I.V.A. incluido)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

documental del debido seguimiento en la revisión y autorización de estimaciones, puntualizando que las estimaciones objeto de la presente observación, son claras en la identificación de su fecha de elaboración y validada por personal adscrito a la dependencia fiscalizada. En dicho documento se registra para la estimación No. 1 se presentó el 06 de febrero de 2018; tal dato, arroja que los **generadores y anexos (sin especificar a qué anexos se refiere), no la estimación No. 1** se entregaron en plazo convenido, ya que dicha estimación No. 1 (no solo los generadores y anexos), debió entregarse completa a revisión el 07 de febrero de 2018.

Cabe señalar que los registros de las notas de bitácora, solamente se hace mención en la nota No. 23 del 02 de marzo de 2018, *"Se informa que hoy quedaron concluidos los trabajos en la calle Guerrero y el contratista procederá a elaborar sus generadores para estimación."*, (Sic.) Y en la nota de bitácora No. 24 de fecha 05 de marzo de 2018 "*Continúan los trabajos en Guerrero y Felipe Luna. El contratista ha ingresado los generadores para la estimación 2, para su revisión, conciliación y vito bueno para su trámite.*" (Sic.)

Importante hacer notar que la "Hoja de control interno de estimaciones", para la estimación No. 1, en fecha 06 de febrero de 2018, correspondiente a la estimación, se registra la **entrega los generadores y anexos** sin especificar los anexos a que se refiere, ya que versa en la siguiente tesitura; *"fecha de recepción 06-02-2018 hora 12:15 Observaciones; "Contratista entrega generadores y anexos de estimación 1 para su revisión"* Sic.; esto es, sin otorgar que la hoja de control fue manejada y llenada oportunamente (tiempo y forma, o sólo para salvar la presente observación), ya que **solo lo que presenta el contratista, son los volúmenes de obra, no la estimación completa**; por lo que con la entrega simple de los generadores a la supervisión, no se cumple en tiempo y forma con la entrega de la estimación; cabe indicar que se registra que en el Sistema de consulta documental organizacional de las dependencias del Municipio de Querétaro "SIMCOD", la Secretaría de Obras Públicas, registra el instrumento para el trámite de estimaciones de obra, así pues cuenta con el procedimiento administrativo identificado con la clave *PR-210130-04 "Atención a las solicitudes de estimaciones de obra"*, el cual en el punto 6 RESPONSABILIDADES, inscribe que, ***"los documentos que se requieren para la solicitud de estimaciones son: - generadores, estimación, estado de cuenta***...", así mismo en el numeral 7. DESARROLLO, en los incisos 3 y 4, se registra que el supervisor de obra **recibe del contratista generadores, estimación y estado de cuenta, los entrega al jefe de supervisión y proceden a su revisión**; por lo que con base a lo inscrito en mencionado procedimiento administrativo, no se está cumpliendo con ello.

Abundando sobre el tema, es importante señalar, que las estimaciones de obra, deberán presentarse por parte de la contratista a la supervisión para su revisión, en tiempo y forma, conteniendo: carátula de estimación, estado de cuenta, resumen de estimación, desglose de estimación, concentrado de volúmenes de obra, datos base para volúmenes de obra, generadores, croquis, testimonios fotográficos, además del soporte documental que avale la calidad de los insumos materiales, pruebas de laboratorio de los trabajos ejecutados, notas de bitácora, oficios de autorización de atípicos; esto es **"la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago"**; lo señalado en negrita se inscribe en el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por lo que no es suficiente la presentación de números generados para revisión de la estimación, lo que carece de toda la validez normativa.

Por lo anterior y derivado a la dilación en la entrega de la estimación para su revisión en tiempo y forma, se infiere el incumplimiento de la dependencia auditada en la aplicación de la pena convencional del 2% del importe de la estimación, que para el caso de la estimación No. 1, la sanción respectiva es de $1,493.25 (mil cuatrocientos noventa y tres pesos 25/100 M. N) I. V. A. incluido. Dicho importe fue dado a conocer a la dependencia auditada en el requerimiento de auditoría No. 12, así como lo tocante al Histórico de la estimación del SIMOP.

Para concluir, se puede versar que la dependencia auditada, lleva a cabo un control administrativo inconsistente, ya que los datos registrados en los elementos de control, como la bitácora de obra, el registro en el histórico del SIMOP, no guardan correspondencia, por lo que se evidencia que la dependencia auditada omitió aplicar las penas convencionales por la dilación en la entrega de la estimaciones No. 1, para su revisión por el supervisor, en concordancia a los incisos a y c de la cláusula sexta del contrato SOP/2018-0034/9, lo que da pauta para que la dependencia auditada requiera al contratista el reintegro de **$1,493.25 (mil cuatrocientos noventa y tres pesos 25/100 M.N.) I.V.A. incluido**, más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que fue realizado el pago observado hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

EFECTO

1. Se omitió aplicación de sanción y por ende el ingreso de dicha penalidad a las arcas públicas del Municipio de Querétaro.
2. Deficiente manejo administrativo, ya que se observa que la supervisión de obra no revisa la estimación completa, en tiempo y forma, ya que se le presenta la estimación y sus anexos en partes.
3. Falta de claridad en los instrumentos de registro y control administrativo que denotan falta de control administrativo de obra.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2); **7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2); **58 primer párrafo y 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (2); **numerales 6.11.7** (2 y 3), **6.15.3** (2 y 3), **6.15.4 incisos "g" y " j"** (2 y 3), **6.15.6 incisos "d" último párrafo, "h", "j" y "o"** (2 y 3), **6.15.5** (3), **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1 objetivo funcional (1), 6.1.1.1.3. Objetivo funcional y funciones primera, cuarta y octava (2) del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; incisos "a" primer párrafo y "c" de la cláusula sexta del Contrato de Obra Pública SOP/2018-0034/9 celebrado el 15 (quince) de enero de 2018** (2 a 4), **y numerales 3 al 6 del desarrollo del procedimiento con código PR-210104-004 "Atención a las Solicitudes de Estimaciones de Obra", de acuerdo al Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD)** (2 a 4).

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 16-02	RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 16-02
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Con respecto a la presunta observación es preciso decir que esta Secretaria en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que se reitera a ese órgano de control que la estimación 1 fue presentada en tiempo y forma tal como se registró en la nota de bitácora No. 31 de fecha 29 de marzo, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por otro lado, la "HOJA DE CONTROL INTERNO DE ESTIMACIONES", como bien se menciona, es un documento de control interno que no se encuentra normado y que se utiliza dado que el SIMOP en ocasiones ha presentado errores de conexión no permitiendo accesar oportunamente a dicha plataforma retrasando los registros hechos por el contratista y el supervisor, cabe mencionar que el SIMOP también es una herramienta de control interno de esta Secretaría la cual tampoco se encuentra normada, es así que el Histórico de la estimación es un registro electrónico donde se reflejan los movimientos que tiene una estimación y al no existir una norma en cuanto a su uso, cada supervisor y/o contratista elaboran los registros a libre albedrío, sin que esto amerite alguna penalización o se incurra en algún incumplimiento.* *Es preciso decir que en la bitácora se encuentra claramente registrada la fecha en que se recibe la estimación a revisión por parte del contratista, cabe aclarar que lo mencionado en la hoja de control como "anexos" corresponde al resto del cuerpo de la estimación como son: carátula de estimación, estado de cuenta, resumen de estimación, desglose de estimación, concentrado de volúmenes de obra, datos base para volúmenes de obra, croquis, testimonios fotográficos, además del soporte documental que avale la calidad de los insumos materiales, pruebas de laboratorio de los trabajos ejecutados, notas de bitácora, oficios de autorización de atípicos (según el tipo de obra).* *Ante esta tesitura, se anexa copia simple de la nota de bitácora No. 31 de fecha 29 de marzo de 2018, así como la hoja de control de la estimación que nos compete, como evidencia de que se cumplió con lo establecido en la cláusula SEXTA del contrato.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que no se cumplió con lo estipulado en la cláusula contractual sexta inciso A, que cita: "*de no haber presentado la estimaciones en periodos no mayores a un mes el contratista podrá sancionarse por el Municipio con un monto del 2% sobre el importe de la estimación presentada.*" Resulta evidente que el contratista "GRUPO MR ARQUITECTOS S. DE R.L. DE C.V. representada legalmente por Miguel Armando Medina Lanuza", incumplió con los periodos de entrega de las estimaciones, toda vez que la estimación No. 1 de fecha con periodo de ejecución de los trabajos del 16 de enero de 2018 al 02 de febrero de 2018, tiene fecha de estimación del día 25 de abril de 2018 (76 días naturales posterior al corte correspondiente 08 de febrero del 2018), así como se registran en la "hoja de control interno de estimaciones" para la estimación no. 1 "el contratista ingresa **generadores y anexos (sin especificar a qué anexos se refiere)"** (Sic). Por lo que con la entrega simple de los generadores a la supervisión no se cumple en tiempo y forma con la entrega de la estimación, y que la supervisión de obra no aplicó las sanciones por dicho retraso. Cabe señalar que la dependencia auditada tiene la obligación de ser imparcial en el cumplimiento de los contratos de obra pública celebrados, así como al apego al principio de legalidad estipulado en la normatividad aplicable. Por lo que el ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados, derivado de las sanciones no aplicadas, por la cantidad de **$1,493.25 (mil cuatrocientos noventa y tres pesos 25/100 M.N.) I.V.A. incluido**, más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho

ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado. *En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.* *Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.* *Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.* *No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.* *En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."* (Sic.)	reintegro.

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Página N°:	**103** de **388**
Número de Auditoría:	AF/3-II/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/05/18 AL 31/08/18
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Oficio de entrega:	AF/DAOP/2019/1051

Observación:	**16-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0034/9 REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 2.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1'871,959.79
		Reintegro:	**$22,228.00**

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Deficiencia en el control administrativo de la obra, por parte del Director-a de Obras Públicas **(1)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Supervisión externa **(3)**, empresa contratista GRUPO MR ARQUITECTOS S. DE R.L. DE C.V. representada legalmente por Miguel Armando Medina Lanuza **(4)** y/o quién resulte responsable.

CAUSA

Se omitió aplicar las penas convencionales derivadas a la dilación en la entrega de la estimación No. 2, a la supervisión de obra para su revisión, como se señala en los incisos A, y C de la cláusula SEXTA del contrato de obra pública No. SOP/2018-0034/9.

La estimación No. 2 contenida en el expediente administrativo de la obra en estudio, evidencian y registran los siguientes datos; la estimación No. 2, de fecha 06 de junio de 2018, con periodo de ejecución de los trabajos, del 25 de enero de 2018 al 02 de marzo de 2018, fecha vigente de terminación el 11 de abril de 2018 de acurdo al oficio DOP/2018/7106, por un monto de $1'111,400.16 (Un millón ciento once mil cuatrocientos pesos 16/100 M.N.), I. V. A. incluido. Lo anterior evidencia, que la estimación se formuló con periodo de ejecución de los trabajos mayor a un mes, incumpliendo el ordenamiento normativo señalado en el artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; **además, no fue aplicada la pena convencional por entrega tardía de estimación, por el 2% del importe total de las mismas, señalado en los incisos "a", y "c" de la cláusula sexta del contrato de obra SOP/2018-0034/9, ya que su presentación para revisión a la supervisión, fue hasta el 06 de junio de 2018 (como se registra en la propia carátula de las estimación número 2, y en los datos registrados por el contratista en el "Histórico de la estimación" del SIMOP, en el cual escribe que el 31 de mayo de 2018 *"envío a revisión al supervisor"*),** es decir la estimación No. 2, fue presentada en fecha posterior al plazo convenido de 5 días ulteriores al periodo que comprende dicha estimación.

Cabe hacer mención que no se integró en la estimación No. 2 en comento *"Hoja de control interno de estimaciones"*, como en la estimación No. 2 de la obra 2018-0034; a lo que la dependencia auditada presenta mediante oficio No. CNOPM/02/2019 copia simple de la hoja de control interno de estimaciones correspondiente a la estimación en comento; por lo que este ente fiscalizador opina que dicho escrito carece de registro en el Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD), así como respaldo del titular de la Coordinación de Supervisión de Obra, por lo que no es factible considerar tal documento como evidencia

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

El ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$22,228.00 (veintidós mil doscientos veintiocho pesos 00/100 M.N., I.V.A. incluido)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

documental del debido seguimiento en la revisión y autorización de estimaciones, puntualizando que las estimaciones objeto de la presente observación, son claras en la identificación de su fecha de elaboración y validada por personal adscrito a la dependencia fiscalizada. En dicho documento se registra para la estimación No. 2 se presentó el 05 de marzo de 2018; tal dato, arroja que los **generadores y anexos (sin especificar a qué anexos se refiere), no la estimación No. 2** se entregaron en plazo convenido, ya que dicha estimación No. 2 (no solo los generadores y anexos), debió entregarse completa a revisión el 07 de marzo de 2018.

Cabe señalar que los registros de las notas de bitácora, solamente se hace mención en la nota No. 24 de fecha 05 de marzo de 2018 "*Continúan los trabajos en Guerrero y Felipe Luna. El contratista ha ingresado los generadores para la estimación 2, para su revisión, conciliación y vito bueno para su trámite.*" (Sic.)

Importante hacer notar que la "Hoja de control interno de estimaciones", para la estimación No. 2, en fecha 05 de marzo de 2018, correspondiente a la estimación, se registra la **entrega los generadores y anexos** sin especificar los anexos a que se refiere, ya que versa en la siguiente tesitura; *"fecha de recepción 05-03-2018 hora 12:40 Observaciones; "Ingresa generadores y anexos para la estimación 2 para su revisión"* Sic.; esto es, sin otorgar que la hoja de control fue manejada y llenada oportunamente (tiempo y forma, o sólo para salvar la presente observación), ya que **solo lo que presenta el contratista, son los volúmenes de obra, no la estimación completa**; por lo que con la entrega simple de los generadores a la supervisión, no se cumple en tiempo y forma con la entrega de la estimación; cabe indicar que se registra que en el Sistema de consulta documental organizacional de las dependencias del Municipio de Querétaro "SIMCOD", la Secretaría de Obras Públicas, registra el instrumento para el trámite de estimaciones de obra, así pues cuenta con el procedimiento administrativo identificado con la clave *PR-210130-04 "Atención a las solicitudes de estimaciones de obra"*, el cual en el punto 6 RESPONSABILIDADES, inscribe que, ***"los documentos que se requieren para la solicitud de estimaciones son: - generadores, estimación, estado de cuenta***...", así mismo en el numeral 7. DESARROLLO, en los incisos 3 y 4, se registra que el supervisor de obra **recibe del contratista generadores, estimación y estado de cuenta, los entrega al jefe de supervisión y proceden a su revisión**; por lo que con base a lo inscrito en mencionado procedimiento administrativo, no se está cumpliendo con ello.

Abundando sobre el tema, es importante señalar, que las estimaciones de obra, deberán presentarse por parte de la contratista a la supervisión para su revisión, en tiempo y forma, conteniendo: carátula de estimación, estado de cuenta, resumen de estimación, desglose de estimación, concentrado de volúmenes de obra, datos base para volúmenes de obra, generadores, croquis, testimonios fotográficos, además del soporte documental que avale la calidad de los insumos materiales, pruebas de laboratorio de los trabajos ejecutados, notas de bitácora, oficios de autorización de atípicos; esto es, **"la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago"**; lo señalado en negrita se inscribe en el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por lo que no es suficiente la presentación de números generados para revisión de la estimación, lo que carece de toda la validez normativa.

Por lo anterior y derivado a la dilación en la entrega de la estimación para su revisión en tiempo y forma, se infiere el incumplimiento de la dependencia auditada en la aplicación de la pena convencional del 2% del

importe de la estimación, que para el caso de la estimación No. 2, la sanción respectiva es de $22,228.00 (veintidós mil doscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) I.V.A. incluido. Dicho importe fue dado a conocer a la dependencia auditada en el Requerimiento de Auditoría No. 12, así como lo tocante al Histórico de la estimación del SIMOP.

Para concluir, se puede versar que la dependencia auditada, lleva a cabo un control administrativo inconsistente, ya que los datos registrados en los elementos de control, como la bitácora de obra, el registro en el histórico del SIMOP, no guardan correspondencia, por lo que se evidencia que la dependencia auditada omitió aplicar las penas convencionales por la dilación en la entrega de la estimaciones No. 2, para su revisión por el supervisor, en concordancia a los incisos a y c de la cláusula sexta del contrato SOP/2018-0034/9, lo que da pauta para que la dependencia auditada requiera al contratista el reintegro de **$22,228.00 (veintidós mil doscientos veintiocho pesos 00/100 M.N., I.V.A. incluido)**, más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que fue realizado el pago observado hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

EFECTO

1. Se omitió aplicación de sanción y por ende el ingreso de dicha penalidad a las arcas públicas del Municipio de Querétaro.
2. Deficiente manejo administrativo, ya que se observa que la supervisión de obra no revisa la estimación completa, en tiempo y forma, ya que se le presenta la estimación y sus anexos en partes.
3. Falta de claridad en los instrumentos de registro y control administrativo que denotan falta de control administrativo de obra.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 58 primer párrafo y 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (2)**; numerales 6.11.7** (2 y 3)**, 6.15.3** (2 y 3)**, 6.15.4 incisos "g" y " j"** (2 y 3)**, 6.15.6 incisos "d" último párrafo, "h", "j" y "o"** (2 y 3)**, 6.15.5** (3)**, de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1 objetivo funcional** (1)**, 6.1.1.1.3. Objetivo funcional y funciones primera, cuarta y octava** (2) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; incisos "a" primer párrafo y "c" de la cláusula sexta del Contrato de Obra Pública SOP/2018-0034/9 celebrado el 15 (quince) de enero de 2018** (2 a 4)**, y numerales 3 al 6 del desarrollo del procedimiento con código PR-210104-004 "Atención a las Solicitudes de Estimaciones de Obra", de acuerdo al Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD)** (2 a 4)**.**

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 16-03

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas,*

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 16-03

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que no se cumplió con lo estipulado en la

involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación es preciso decir que esta Secretaria en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que se reitera a ese órgano de control que la estimación 2 fue presentada en tiempo y forma tal como se registró en la nota de bitácora No. 24 de fecha 05 de marzo, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por otro lado, la "HOJA DE CONTROL INTERNO DE ESTIMACIONES", como bien se menciona, es un documento de control interno que no se encuentra normado y que se utiliza dado que el SIMOP en ocasiones ha presentado errores de conexión no permitiendo accesar oportunamente a dicha plataforma retrasando los registros hechos por el contratista y el supervisor, cabe mencionar que el SIMOP también es una herramienta de control interno de esta Secretaría la cual tampoco se encuentra normada, es así que el Histórico de la estimación es un registro electrónico donde se reflejan los movimientos que tiene una estimación y al no existir una norma en cuanto a su uso, cada supervisor y/o contratista elaboran los registros a libre albedrío, sin que esto amerite alguna penalización o se incurra en algún incumplimiento.*
Es preciso decir que en la bitácora se encuentra claramente registrada la fecha en que se recibe la estimación a revisión por parte del contratista, cabe aclarar que lo mencionado en la hoja de control como "anexos" corresponde al resto del cuerpo de la estimación como son: carátula de estimación, estado de cuenta, resumen de estimación, desglose de estimación, concentrado de volúmenes de obra, datos base para volúmenes de obra, croquis, testimonios fotográficos, además del soporte documental que avale la calidad de los insumos materiales, pruebas de laboratorio de los trabajos ejecutados, notas de bitácora, oficios de autorización de atípicos (según el tipo de obra).
Ante esta tesitura, se anexa copia simple de la nota de bitácora No. 24 de fecha 05 de marzo de 2018, así como la hoja de control de la estimación que nos compete, como evidencia de que se cumplió con lo establecido en la cláusula SEXTA del contrato.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió

cláusula contractual sexta inciso A, que cita: "*de no haber presentado la estimaciones en periodos no mayores a un mes el contratista podrá sancionarse por el Municipio con un monto del 2% sobre el importe de la estimación presentada.*"
Resulta evidente que el contratista "GRUPO MR ARQUITECTOS S. DE R.L. DE C.V. representada legalmente por Miguel Armando Medina Lanuza", incumplió con los periodos de entrega de las estimaciones, toda vez que la estimación No. 2 con periodo de ejecución de los trabajos, del 25 de enero de 2018 al 02 de marzo de 2018, tiene fecha de estimación del día 06 de junio de 2018 (91 días naturales posterior al corte correspondiente 17 de marzo del 2018), así como se registran en la "hoja de control interno de estimaciones" para la estimación No. 2, en fecha 05 de marzo de 2018, correspondiente a la estimación, se registra la **entrega los generadores y anexos** sin especificar los anexos a que se refiere, ya que versa en la siguiente tesitura; "*fecha de recepción 05-03-2018 hora 12:40*" (Sic). Por lo que con la entrega simple de los generadores a la supervisión no se cumple en tiempo y forma con la entrega de la estimación, y que la supervisión de obra no aplicó las sanciones por dicho retraso.
Cabe señalar que la dependencia auditada tiene la obligación de ser imparcial en el cumplimiento de los contratos de obra pública celebrados, así como al apego al principio de legalidad estipulado en la normatividad aplicable.
Por lo que el ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados, derivado de las sanciones no aplicadas, por la cantidad de **$22,228.00 (veintidós mil doscientos veintiocho pesos 00/100 M.N., I.V.A. incluido)**, más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.

En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**16-04**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0034/9 REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 2.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1'871,959.79
		Reintegro:	**$7,884.43**

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Página N°:	**108** de **388**
Número de Auditoría:	AF/3-II/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/05/18 AL 31/08/18
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Oficio de entrega:	AF/DAOP/2019/1051

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencia en el control administrativo de la obra, por parte del Director-a de Obras Públicas **(1)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Supervisión externa **(3)**, empresa contratista GRUPO MR ARQUITECTOS S. DE R.L. DE C.V. representada legalmente por Miguel Armando medina Lanuza **(4)** y/o quién resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se omitió aplicar las penas convencionales derivadas a la dilación en la entrega de la estimación No. 3, a la supervisión de obra para su revisión, como se señala en los incisos A, y C de la cláusula SEXTA del contrato de obra pública No. SOP/2018-0034/9. La estimación No. 3 contenida en el expediente administrativo de la obra en estudio, evidencian y registran los siguientes datos; la estimación No. 3, de fecha 06 de junio de 2018, con periodo de ejecución de los trabajos, del 14 de febrero de 2018 al 25 de marzo de 2018, fecha vigente de terminación el 11 de abril de 2018 de acurdo al oficio DOP/2018/7106, por un monto de $394,221.81 (trescientos noventa y cuatro mil doscientos veinte un pesos 81/100 M.N.), I. V. A. incluido. Lo anterior evidencia, que la estimación se formuló con periodo de ejecución de los trabajos mayor a un mes, incumpliendo el ordenamiento normativo señalado en el artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; **además, no fue aplicada la pena convencional por entrega tardía de estimación, por el 2% del importe total de las mismas, señalado en los incisos "a", y "c" de la cláusula sexta del contrato de obra SOP/2018-0034/9, ya que su presentación para revisión a la supervisión, fue hasta el 06 de junio de 2018 (como se registra en la propia carátula de las estimación número 2, y en los datos registrados por el contratista en el "Histórico de la estimación" del SIMOP, en el cual escribe que el 31 de mayo de 2018 *"envío a revisión al supervisor"*),** es decir la estimación No. 3, fue presentada en fecha posterior al plazo convenido de 5 días ulteriores al periodo que comprende dicha estimación. Cabe hacer mención que no se integró en la estimación No. 3 en comento *"Hoja de control interno de estimaciones"*, como en la estimación No. 1 de la obra 2018-0038; a lo que la dependencia auditada presenta mediante oficio No. CNOPM/02/2019 copia simple de la hoja de control interno de estimaciones correspondiente a la estimación en comento; por lo que este ente fiscalizador opina que dicho escrito carece de registro en el Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD), así como respaldo del titular de la Coordinación de Supervisión de Obra, por lo que no es factible considerar tal documento como evidencia documental del debido seguimiento en la revisión y autorización de estimaciones, puntualizando que las estimaciones objeto de la presente observación, son claras en la identificación de su fecha de elaboración y validada por personal adscrito a la dependencia fiscalizada. En dicho documento se registra para la estimación No. 3 se presentó el 29 de marzo de 2018; tal dato, arroja que los **documentos (sin especificar cuáles), no la estimación No. 3** se entregaron en plazo convenido, ya que dicha estimación No. 3, debió entregarse completa a revisión el 30 de marzo de 2018.	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro. El ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$7,884.43 (siete mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 43/100 M.N., I.V.A. incluido)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

Cabe señalar que los registros de las notas de bitácora, solamente se hace mención en la nota No. 30 de fecha 29 de marzo de 2018 "*Se informa que el día 26 de marzo no fue posible entregar la estimación 3 por lo cual se entrega el día de hoy 29 de marzo.*" (Sic.)

Importante hacer notar que la "Hoja de control interno de estimaciones", para la estimación No. 3, en fecha 29 de marzo de 2018, correspondiente a la estimación, se registra la **entrega de documentos** sin especificarlos, ya que versa en la siguiente tesitura; *"fecha de recepción 29-03-2018 hora 10:55 Observaciones; "Ingresan documentos para su revisión de estimación No. 3"* Sic.; esto es, sin otorgar que la hoja de control fue manejada y llenada oportunamente (tiempo y forma, o sólo para salvar la presente observación), ya que **solo lo que presenta el contratista, son los volúmenes de obra, no la estimación completa**; por lo que con la entrega simple de los generadores a la supervisión, no se cumple en tiempo y forma con la entrega de la estimación; cabe indicar que se registra que en el Sistema de consulta documental organizacional de las dependencias del Municipio de Querétaro "SIMCOD", la Secretaría de Obras Públicas, registra el instrumento para el trámite de estimaciones de obra, así pues cuenta con el procedimiento administrativo identificado con la clave *PR-210130-04 "Atención a las solicitudes de estimaciones de obra"*, el cual en el punto 6 RESPONSABILIDADES, inscribe que, "***los documentos que se requieren para la solicitud de estimaciones son: - generadores, estimación, estado de cuenta***...", así mismo en el numeral 7. DESARROLLO, en los incisos 3 y 4, se registra que el supervisor de obra **recibe del contratista generadores, estimación y estado de cuenta, los entrega al jefe de supervisión y proceden a su revisión**; por lo que con base a lo inscrito en mencionado procedimiento administrativo, no se está cumpliendo con ello.

Abundando sobre el tema, es importante señalar, que las estimaciones de obra, deberán presentarse por parte de la contratista a la supervisión para su revisión, en tiempo y forma, conteniendo: carátula de estimación, estado de cuenta, resumen de estimación, desglose de estimación, concentrado de volúmenes de obra, datos base para volúmenes de obra, generadores, croquis, testimonios fotográficos, además del soporte documental que avale la calidad de los insumos materiales, pruebas de laboratorio de los trabajos ejecutados, notas de bitácora, oficios de autorización de atípicos; esto es **"la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago"**; lo señalado en negrita se inscribe en el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por lo que no es suficiente la presentación de números generados para revisión de la estimación, lo que carece de toda la validez normativa.

Por lo anterior y derivado a la dilación en la entrega de la estimación para su revisión en tiempo y forma, se infiere el incumplimiento de la dependencia auditada en la aplicación de la pena convencional del 2% del importe de la estimación, que para el caso de la Estimación No. 3, la sanción respectiva es de $7,884.43 (siete mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 43/100 M.N., I.V.A. incluido). Dicho importe fue dado a conocer a la dependencia auditada en el Requerimiento de Auditoría No. 12, así como lo tocante al Histórico de la estimación del SIMOP.

Para concluir, se puede versar que la dependencia auditada, lleva a cabo un control administrativo inconsistente, ya que los datos registrados en los elementos de control, como la bitácora de obra, el registro en el histórico del SIMOP, no guardan correspondencia, por lo que se evidencia que la dependencia auditada

omitió aplicar las penas convencionales por la dilación en la entrega de la estimaciones No. 3, para su revisión por el supervisor, en concordancia a los incisos a y c de la cláusula sexta del contrato SOP/2018-0034/9, lo que da pauta para que la dependencia auditada requiera al contratista el reintegro de **$7,884.43 (siete mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 43/100 M.N., I.V.A. incluido)**, más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que fue realizado el pago observado hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

EFECTO

1. Se omitió aplicación de sanción y por ende el ingreso de dicha penalidad a las arcas públicas del Municipio de Querétaro.
2. Deficiente manejo administrativo, ya que se observa que la supervisión de obra no revisa la estimación completa, en tiempo y forma, ya que se le presenta la estimación y sus anexos en partes.
3. Falta de claridad en los instrumentos de registro y control administrativo que denotan falta de control administrativo de obra.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 58 primer párrafo y 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (2)**; numerales 6.11.7** (2 y 3)**, 6.15.3** (2 y 3)**, 6.15.4 incisos "g" y " j"** (2 y 3)**, 6.15.6 incisos "d" último párrafo, "h", "j" y "o"** (2 y 3)**, 6.15.5** (3)**, de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1 objetivo funcional** (1)**, 6.1.1.1.3. Objetivo funcional y funciones primera, cuarta y octava** (2) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; incisos "a" primer párrafo y "c" de la cláusula sexta del Contrato de Obra Pública SOP/2018-0034/9 celebrado el 15 (quince) de enero de 2018** (2 a 4)**, y numerales 3 al 6 del desarrollo del procedimiento con código PR-210104-004 "Atención a las Solicitudes de Estimaciones de Obra", de acuerdo al Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD)** (2 a 4)**.**

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 16-04

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Se comenta a ese órgano de control que esta Secretaria en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que el periodo establecido en la estimación corresponde a los*

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 16-04

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que no se cumplió con lo estipulado en la cláusula contractual sexta inciso A, que cita: "*de no haber presentado la estimaciones en periodos no mayores a un mes el contratista podrá sancionarse por el Municipio con un monto del 2% sobre el importe de la estimación presentada.*"

Resulta evidente que el contratista "GRUPO MR ARQUITECTOS S. DE R.L. DE C.V. representada legalmente

trabajos ejecutados del 14 al 25 de marzo de 2018, tal como se puede apreciar en las notas de bitácora No. 19 a 28, así mismo en los generadores se detalla claramente la vialidad que se está cobrando que para el caso que nos ocupa corresponde la calle Vicente Guerrero, hecho por el cual, el periodo de la estimación abarca del 14 al 25 de marzo.

Con respecto a que no fue aplicada la sanción por entrega tardía de la estimación 3 se reitera a ese órgano de control que ésta fue presentada en tiempo y forma tal como se registró en la nota de bitácora No. 30 de fecha 29 de marzo, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por otro lado, la "HOJA DE CONTROL INTERNO DE ESTIMACIONES", como bien se menciona, es un documento de control interno que no se encuentra normado y que se utiliza dado que el SIMOP en ocasiones ha presentado errores de conexión no permitiendo accesar oportunamente a dicha plataforma retrasando los registros hechos por el contratista y el supervisor, cabe mencionar que el SIMOP también es una herramienta de control interno de esta Secretaría la cual tampoco se encuentra normada, es así que el Histórico de la estimación es un registro electrónico donde se reflejan los movimientos que tiene una estimación y al no existir una norma en cuanto a su uso, cada supervisor y/o contratista elaboran los registros a libre albedrío, sin que esto amerite alguna penalización o se incurra en algún incumplimiento.

Es preciso decir que en la bitácora se encuentra claramente registrada la fecha en que se recibe la estimación a revisión por parte del contratista, cabe aclarar que lo mencionado en la hoja de control como "anexos y/o documentos" corresponde al resto del cuerpo de la estimación como son: carátula de estimación, estado de cuenta, resumen de estimación, desglose de estimación, concentrado de volúmenes de obra, datos base para volúmenes de obra, croquis, testimonios fotográficos, además del soporte documental que avale la calidad de los insumos materiales, pruebas de laboratorio de los trabajos ejecutados, notas de bitácora, oficios de autorización de atípicos (según el tipo de obra).

Ante esta tesitura, se anexa copia simple de la nota de bitácora No. 30 de fecha 29 de marzo de 2018, así como la hoja de control de la estimación que nos compete, como evidencia de que se cumplió con lo establecido en la cláusula SEXTA del contrato.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho

por Miguel Armando Medina Lanuza", incumplió con los periodos de entrega de las estimaciones, toda vez que la estimación la estimación No. 3, con periodo de ejecución de los trabajos, del 14 de febrero de 2018 al 25 de marzo de 2018, tiene fecha de estimación el día 06 de junio de 2018, (fecha posterior al corte correspondiente).

Cabe señalar que la dependencia auditada tiene la obligación de ser imparcial en el cumplimiento de los contratos de obra pública celebrados, así como al apego al principio de legalidad estipulado en la normatividad aplicable.

Por lo que el ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados, derivado de las sanciones no aplicadas, por la cantidad de **$7,884.43 (siete mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 43/100 M.N., I.V.A. incluido)**, más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

observado. *En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.* *Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.* *Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales…Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.* *No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.* *En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."* (Sic.)	

Observación:	**16-05**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0034/9 REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 2.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1'871,959.79

OBSERVACIÓN	**RECOMENDACIÓN**
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencia en el control administrativo de la obra, por parte del Director-a de Obras Públicas **(1)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Supervisión externa **(3)** y/o quién resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno

CAUSA

Se omitió autorizar volúmenes excedentes en la bitácora de obra por parte de la Supervisión Externa, esto en la estimación No. 2 de fecha 06 de junio de 2018, para los conceptos con clave: 04080102 "Guarnición de cantera..." un excedente de 164.78ml; 00070154 "Retiro a mano de guarnición..." con un excedente de 164.78ml; superiores al volumen originalmente planeado, programado y presupuestado.

Así mismo se detectó en la Estimación No. 3 un pago excedente de 152.05ml del concepto con clave 04080102 "Guarnición de cantera..."; los cuales en las notas de bitácora anexas a la estimación en comento no se encontró autorización por parte de la supervisión para realizar ese excedente; lo anterior aplica también para el concepto con clave 00070154 "Retiro a mano de guarnición..." con un excedente de 152.05 ml. Además un excedente de 126.86 m2 del concepto con clave 11080160 "Bacheo de banqueta de cantera..."; superiores al volumen originalmente planeado, programado y presupuestado.

Lo anteriormente expuesto fue señalado a la dependencia auditada mediante el Requerimiento No. 10, anexo al oficio AF/DAOP/2019/3 del 07 de enero de 2019, respondiendo la dependencia auditada con el oficio CNOPM/02/2019, del 10 de enero de 2019, bajo los argumentos siguientes:

"Se informa al Organismo Fiscalizador que los volúmenes excedentes detectados fueron autorizados para su ejecución por el supervisor por ser necesarios para el buen funcionamiento y completa ejecución de la obra, mismos que fueron resultado de las condiciones encontradas en sitio y que quedaron fuera de lo contemplado en los estudios previos integrados en el expediente técnico.

Si bien no fueron señalados en la nota de bitácora correspondiente, están contenidos en la relación de trabajos ejecutados que se encuentra dentro del acta de entrega recepción y que en su momento fueron avalados y autorizado para su pago por ser necesarios en beneficio de la obra y que ello no ocasionó ningún daño ni afectación al erario dado que estos pudieron ser cubiertos con el presupuesto contemplado para la obra.

Por lo anterior, esta entidad fiscalizada sostiene que nunca se actuó con dolo y mala fe en la omisión de asentamiento en bitácora de la autorización de volúmenes excedentes, obedeciendo con ello a los principios de eficiencia y eficacia a favor del correcto cumplimiento del contrato." (Sic.).

Lo anteriormente expresado permite apuntalar la tesis formulada por éste ente fiscalizador, existiendo un deficiente control administrativo de la obra.

EFECTO

1. Se omitió documentar en la Bitácora de Obra la autorización de los volúmenes excedentes.
2. Deficiente manejo administrativo de la Bitácora de Obra.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General**

correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

de Responsabilidades Administrativas (1 y 2)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 6 fracción II** (1)**, 8 y 26 del Reglamento para el Uso y Registro en la Bitácora de Obra Pública** (3).

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 16-05

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación es preciso decir que esta Secretaria en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que se reitera a ese órgano de control que:*
Los volúmenes excedentes detectados fueron autorizados para su ejecución por el supervisor por ser necesarios para el buen funcionamiento y completa ejecución de la obra, mismos que fueron resultado de las condiciones encontradas en sitio y que quedaron fuera de lo contemplado en los estudios previos integrados en el expediente técnico.
Si bien no fueron señalados en la nota de bitácora correspondiente, están contenidos en la relación de trabajos ejecutados que se encuentra dentro del acta de entrega recepción y que en su momento fueron avalados y autorizado para su pago por ser necesarios en beneficio de la obra y que ello no ocasionó ningún daño ni afectación al erario dado que estos pudieron ser cubiertos con el presupuesto contemplado para la obra.
Por lo anterior, esta entidad fiscalizada sostiene que nunca se actuó con dolo y mala fe en la omisión de asentamiento en bitácora de la autorización de volúmenes excedentes, obedeciendo con ello a los principios de eficiencia y eficacia a favor del correcto cumplimiento del contrato.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 16-05

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que se presenta un deficiente control administrativo de la bitácora de obra pública. Por lo que los argumentos presentados por la dependencia resultan insuficientes para solventar la observación.

observado.
Por lo anterior se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.
Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**16-06**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0034/9 REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 2.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1'871,959.79

OBSERVACIÓN	**RECOMENDACIÓN**
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se concursó, adjudicó e inició con un proyecto sin la información necesaria, incumplimiento por parte del Coordinador Administrativo de Obras **(1)**, Coordinador de Proyectos de Obra Institucional **(2)**, Jefe Depto.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno

de Concursos y Contratos de Obra **(3)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

Mediante requerimiento número 12 anexo al oficio AF/DAOP/2019/203 de fecha 24 de enero de 2019, se solicitó la aclaración al respecto, ya que derivado de la visita física el día 18 de diciembre de 2018 de la cual se levanta el ACTA-07 DAOP ITRO, se pudo verificar que de la obra en comento, en proyecto original abarcaba solamente la calle de Guerrero, se agregaron durante la ejecución de los trabajos las calles 16 de septiembre de Damián Carmona a Independencia, 3 guerras y Felipe Luna de 16 de septiembre a Independencia), en el proyecto original de esta obra no se indica a detalle los tramos en donde se realizará el bacheo, así como no se presentan especificaciones acerca de las áreas en que se realizarán los conceptos indicados en el presupuesto del expediente técnico.

EFECTO

1. Se elaboró, revisó y autorizó un expediente técnico que no integra documentación básica para la correcta ejecución de la obra.
2. No se realizaron los estudios previos al inicio de los trabajos que garanticen la calidad con que se realizaran los mismos, de acuerdo a las necesidades actuales y/o posibles afectaciones de las actuales superficies de rodamiento, lo que podría repercutir en la durabilidad de los trabajos ejecutados.
3. Se realizó el procedimiento de adjudicación de obra basándose en un expediente técnico incompleto.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3)**; 14 fracción III y 15 fracciones I, IV, VIII y IX** (1 a 3)**, 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; numerales 5.1, 5.5 y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (3)**; numerales 6.1.1.1.2 objetivo funcional y función sexta** (1)**, 6.1.1.1.1 objetivo funcional y función cuarta** (2) **y 6.1.1.1.2.2 función tercera** (3) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, y cláusula quinta numeral 2 del Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública entre la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal** (1 a 3)**.**

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 16-06

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad* correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 16-06

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, en la que las calles en donde se realiza el bacheo difieren del proyecto original, ya que derivado de la visita física el día 18 de diciembre de 2018 de la cual se levanta el ACTA-07 DAOP ITRO, se pudo verificar que de la obra en

aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo. ***Respuesta-Correctiva:*** *Con respecto a la presunta observación es preciso decir que esta Secretaria en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que:* *El objeto del contrato especifica que los trabajos a realizar corresponden a la Rehabilitación y mantenimiento de banquetas en el 1er cuadro del Centro Histórico, motivo por el cual y una vez realizado el balance general de obra en este contrato, se detectó que el recurso asignado alcanzaría para llevar acciones de mejora en las calles de 16 de septiembre de Damián Carmona a Independencia, 3 Guerras y Felipe Luna de 16 de Septiembre a Independencia, con lo cual se ampliaron metas en beneficio de la ciudadanía, dicha instrucción quedó asentada en bitácora el 13 de febrero de 2018 con la Nota No. 18, misma que se anexa en copia simple, es importante mencionar que con la ampliación de matas, el importe contractual en ningún momento se vio afectado.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *Por lo anterior se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.* *Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.* *Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la*	comento que el proyecto original abarcaba solamente la calle de Guerrero, se agregaron durante la ejecución de los trabajos las calles 16 de septiembre de Damián Carmona a Independencia, 3 guerras y Felipe Luna de 16 de septiembre a Independencia), así como en el proyecto original de esta obra no se indica a detalle los tramos en donde se realizará el bacheo, así como no se presentan especificaciones acerca de las áreas en que se realizarán los conceptos indicados en el presupuesto del expediente técnico. Por lo que los argumentos presentados no son suficientes para solventar la observación.

igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**17-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0035/9 REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 3.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1'899,045.09

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se licitó, adjudicó, contrató e inició obra pública, **sin que las fases iniciales para la realización de una obra pública, se conformaran en tiempo y forma**; inobservancia por parte del Secretario-a de Obras Públicas **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)**, Coordinador-a Administrativo de Obras **(3)**, Jefe-a Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(4)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
La dependencia auditada licitó la obra pública 2018-0035/9, sin contar con el soporte documental para llevar a efecto tal procedimiento (esto es se tiene expediente técnico incompleto), de igual modo, sin contar la autorización de suficiencia presupuestal, previamente al inicio de la licitación y contratación; ya que ésta fue autorizada en fecha posterior al inicio de la licitación y por ende posterior a la firma del contrato. Inconsistencias que pueden observarse, al verificar el expediente técnico inicial el cual contiene omisiones sustanciales registradas de forma global en el párrafo anterior; condiciones imperantes en los expedientes iniciales, que debieron ser consideradas por la Dependencia Auditada, para no llevar a efecto la licitación, adjudicación y contratación correspondiente; tales omisiones del expediente inicial son:	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

A. No integran el **estudio de factibilidad**, validación técnica y social.

B. Los proyectos insertados en el expediente técnico de la obra en comento, son del tipo "proyecto arquitectónico" o a nivel de croquis, ya que señalan en forma general las calles a intervenir, los cuales no integran cuadros de referencia con las dimensiones generales de las calles, no contiene especificaciones particulares, no indica las áreas de intervención para los bacheos profundos, no cuentan con cadenamientos, planos de cortes, planos de secciones, planos con perfiles, planos de acabados, no integra el diseño del pavimento; esto es no son planos a detalle, o no guardan el carácter de **proyecto ejecutivo**.

C. La volumetría calculada carece de certidumbre, ya que los generadores insertos en el expediente técnico, **no poseen croquis respectivos**, y al no contar con planos topográficos, no se tiene la certeza o evidencia documental que sustente o valide la información plasmada en los respectivos **números generadores.**

Las inconsistencias y omisiones expresadas en los incisos A al C registrados, denotan que el expediente inicial integrante de la obra 2018-0035/9, integran proyectos del tipo croquis, y **no proyectos ejecutivos**, ya que no constituyen la información necesaria, clara, completa y concisa para el desarrollo de los trabajos, con lo que se vulnera las fases I y II de la obra pública, señaladas en los artículos 28 fracciones I y II, 29 fracción III, de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Así mismo es importante registrar, que se **inició el proceso de contratación, sin contar con la autorización de la suficiencia presupuestal, identificada con el numeral 20180035-2018-AP01, para la obra que nos ocupa, el cual cuenta con fecha de autorización del 31 de enero de 2018, lo que infiere, que dichos "recursos económicos aprobados", fueron validados 17 días naturales posteriores a la firma del Contrato de Obra Pública No. SOP/2018-0035/9**; instrumento que fue firmado por las partes, desde el 15 de enero de 2018; por lo que a ésta fecha no se contaba con el Aviso de Suficiencia Presupuestal comprometiendo recursos públicos sin contar con certeza respecto de los mismos, con dicha incidencia se vulnera el artículo 29 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, además de la disposición señalada en el numeral 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro.

Lo anteriormente expuesto fue señalado a la dependencia auditada mediante el Requerimiento No. 10, anexo al oficio AF/DAOP/2019/3 del 07 de enero de 2019, respondiendo la dependencia auditada con el oficio CNOPM/02/2019, del 10 de enero de 2019, bajo los argumentos siguientes;

"Se informa al Organismo Fiscalizador que los estudios de factibilidad social o económica son previos a la incorporación de la propuesta al POA. Y la factibilidad técnica se otorga de manera tácita con la elaboración del expediente técnico, no existiendo un formato o documento especifico a integrar en el mismo.

Así mismo, se anexa a la presente acta, copia simple del aviso de suficiencia presupuestal No. 20180035-2018-AP01 entregado por la Dirección de egresos e Información Financiera en sustitución del oficio de factibilidad financiera No. SF/2017/4767 emitido por la Secretaría de Finanzas, con el que se determinó llevar acabo los procesos de contratación, en el entendido de se obtuviera posteriormente el oficio de

suficiencia presupuestal correspondiente.
De igual manera, se anexa a la presente acta, copia simple del oficio No. SEDESO/DDU/CCU/LU/04-A/2018 donde se presenta un listado de autorización de licencias y en el que se aprecia la obra en cuestión." (Sic.)

Con respecto al punto B. cabe mencionar que es evidencia contundente de que la Secretaría de Obras Públicas, no exigió previo al inicio de la licitación a la Dirección de Operaciones de la Secretaría de Movilidad, el expediente técnico completo, incluyendo proyecto con carácter ejecutivo, contemplando generadores con croquis y volumetría real y calculada; ya que el manufacturado por la Dirección de operaciones de la Secretaría de Movilidad, se caracteriza por contener solamente un proyecto del tipo "croquis".

Para la realización de la obra de **"Rehabilitación y mantenimiento de banquetas en 1er cuadro del centro histórico frente 3"**, las partes que en ellas intervinieron, establecieron el **"Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública"** de fecha 6 de noviembre de 2015, con vigencia al 30 de septiembre de 2018, instrumento en el cual se acordó la obligación de la Secretaría de Movilidad **"LA SM"** (**cláusula QUINTA**), a *"1. Gestionar la suficiencia presupuestaria ante la Secretaría de Finanzas y una vez obtenida se turnará a **"LA SOP"***, así como también en el punto dos de la mencionada cláusula, se rigió a "2. Realizar el expediente técnico de la obra pública, correspondiente a los trabajos a ejecutar y entregarlos a "LA SOP", conteniendo Catálogo de conceptos, presupuesto, generadores, planos o croquis para su ejecución y de ser necesario especificaciones generales y particulares". En contraparte, en dicho convenio **"LA SOP"**, en la **cláusula CUARTA** punto uno, se obligó *"1. Llevar a cabalidad todas y cada una de las etapas del procedimiento de licitación, contratación y ejecución, para la obra pública objeto del presente convenio de colaboración, de conformidad con lo establecido en la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro...".*

Ambos compromisos para la obra **2018-0035/9**, fueron incumplidos por ambas dependencias, ya que ni el proyecto manufacturado es ejecutivo, ni la autorización de la suficiencia presupuestal fue obtenida previo al inicio de la fase de contratación; incumplimientos por parte de la Dirección de Operaciones de la Secretaría de Movilidad, así mismo **incumplimiento por la Secretaría de Obras Públicas, que no exigió de la Secretaría de Movilidad le proporcionara debidamente integrados los expedientes técnico, así** como la obtención en tiempo y forma de la autorización de suficiencia presupuestal, que finalmente "LA SOP", gestionó y obtuvo 1 día posterior a la firma del contrato de la obra en estudio, procediendo indebidamente con el inicio de la fase de contratación.

- Referente a la **autorización de la suficiencia presupuestal No. 20180035-2018-AP01,** para la obra que nos ocupa, que cuenta con fecha 31 de enero de 2018, esto es 17 días posteriores a la firma del contrato de obra pública No. SOP/2018-0035/9, firmado en fecha 15 de enero de 2018.
  Con el objeto de aclarar a la dependencia auditada, éste ente fiscalizador, se permite citar las siguientes definiciones:
  Factibilidad financiera, es la factibilidad técnica, económica y financiera. Es una evaluación que demuestre que el negocio puede ponerse en marcha y mantenerse, mostrando evidencias de que se ha planeado cuidadosamente, contemplado los problemas que involucra y mantenerlo en funcionamiento.

Y la **autorización de suficiencia presupuestal**, se define como la existencia de recursos monetarios para la adquisición de bienes, servicio u obras, a fin de garantizar la suficiencia presupuestaria y llevar a cabo los pagos que deriven de los compromisos contraídos o el importe destinado a cubrir las erogaciones previstas en programas, subprogramas, proyectos y unidades presupuestarias, necesario para el logro de los objetivos y metas programadas. Se divide en asignación original y asignación modificada.

De lo anterior se define que la factibilidad financiera se encuentra en la etapa de planeación y la autorización de suficiencia presupuestal es cuando se puede proceder a la etapa de contratación, ya que se tiene el recurso económico aprobado y a disposición para contratación y su aplicación real, durante el proceso de la obra.

Ahora bien, respecto al oficio aludido en el contrato de obra pública No. SOP/2018-0035/9 en el apartado de declaraciones 1.4, oficio número SF/2017/4767, la Secretaría de Finanzas, de fecha 26 de diciembre de 2017; el mismo no se encontró integrado en el expediente unitario presentado ante la Auditoría de Fiscalización; al respecto la dependencia auditada menciona "*...Así mismo, se anexa a la presente acta, copia simple del aviso de suficiencia presupuestal No. 20180035-2018-AP01 entregado por la Dirección de egresos e Información Financiera en sustitución del oficio de factibilidad financiera No. SF/2017/4767 emitido por la Secretaría de Finanzas, con el que se determinó llevar acabo los procesos de contratación, en el entendido de se obtuviera posteriormente el oficio de suficiencia presupuestal correspondiente...*"; sin presentar copia del oficio SF/2017/4767.

Lo anteriormente expresado permite apuntalar la tesis formulada por éste ente fiscalizador, **ya que se planeó, programó, licitó, adjudicó, contrató e inició obra pública, sin que las fases iniciales para la realización de una obra pública, se conformaran en tiempo y forma.**

EFECTO

1. Se elaboró, revisó y autorizó un expediente técnico que no integra documentación básica para la correcta ejecución de la obra.
2. No se realizaron los estudios previos al inicio de los trabajos que garanticen la calidad con que se realizaran los mismos, de acuerdo a las necesidades actuales y/o posibles afectaciones de las actuales superficies de rodamiento, lo que podría repercutir en la durabilidad de los trabajos ejecutados.
3. No se realizaron estudios de factibilidad técnica, omisión que en el desarrollo pudiera derivar en modificaciones y atrasos en la ejecución de los trabajos.
4. Se realizó el procedimiento de adjudicación de obra basándose en un expediente técnico incompleto.
5. Se licitó y contrato la obra en estudio, sin contar el aviso de suficiencia presupuestal, comprometiendo recursos públicos sin contar con la certeza respecto de los mismos.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 14 fracciones I, II, III, 15 fracciones I, II, VII y**

VIII, 28 fracciones I y II, y 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (1 a 4)**; 8 fracción II, VII, y 104 segundo párrafo de la Ley para el manejo de los recursos públicos del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; numerales 5, 5.1, 5.3, 5.5, 6.1.1, 6.1.2., 6.1.7, y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 4)**; 6.1 objetivo funcional, funciones primera, quinta, séptima** (1)**, 6.1.1. Objetivo funcional, funciones primera, tercera, octava, y onceava** (2)**, 6.1.1.1.2. Objetivo funcional** (3)**, 6.1.1.1.2.2. Objetivo funcional y funciones primera, quinta, octava** (4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, y cláusulas CUARTA punto 1, y QUINTA punto 1 y 2 del "Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado entre la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal" del 6 de noviembre del 2015 con vigencia para el 30 de septiembre de 2018** (1 a 4).

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 17-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación se aclara a este órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que en todo momento, se contó para la ejecución de esta obra con la factibilidad de inversión, autorizada por la Secretaría de Finanzas del municipio, En cuanto a lo que refiere de la validación técnica, esta se encuentra inmersa de manera tácita en el expediente técnico, el cual contiene el proyecto de obra mismo que es firmado por el Proyectista y el Coordinador de Proyectos, quienes validan técnicamente el proyecto, y con respecto beneficio social, este fue valorado desde su aprobación en el POA ya que con la ejecución de este tipo de obras, se otorga a la sociedad queretana un gran beneficio, como podemos observar se cumplieron las fases de la obra pública, ya que en todo momento se contó con la factibilidad técnica y de inversión, así como el beneficio social que esta obra trae con su ejecución; por otro lado es importante mencionar que para este tipo de acciones realizadas por la Secretaría de Obras Públicas, están encaminadas en una obligación constitucional contenida en el artículo 115 fracción III de nuestra Carta Magna, el prestar el servicio Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; de manera pronta y expedita, siendo que la sociedad actualmente reclama acciones concretas, rápidas, eficaces y eficientes para prestar adecuadamente los servicios públicos que están a cargo del municipio, por lo que en este caso, ante cualquier circunstancia se tiene que privilegiar el interés superior de la sociedad, para obtener el bien común en beneficio de la ciudadanía, por lo tanto, es más importante atender la problemática de la ciudad y realizar las obras que resultan necesarias que retardar el servicio para realizar una mejor planeación en su fase de estudios de factibilidad, en obras que demandan acciones inmediatas y eficaces; siendo que además, la*

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 17-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, al no contar previamente a la ejecución de los trabajos, con la factibilidad de la obra, validación técnica y social, proyecto ejecutivo completo y especificaciones para el inicio de los mismos, derivando en una mala planeación. Cabe señalar que aunque la integración del expediente unitario correspondió a la Secretaría de Movilidad, de acuerdo al "Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública", que en su cláusula cuarta señala que la etapa de licitación corresponde a la Secretaría de Obras Públicas Municipales, quien debió exigir a la Secretaría de Movilidad un expediente técnico completo, por lo que la obra se concursó, adjudicó e inició con un proyecto sin la información necesaria, normas y especificaciones de construcción, y sin satisfacer los requisitos relacionados con la obra pública, bajo el visto bueno de la Secretaría de Obras Públicas Municipales.

supuesta falta de estudios de factibilidad, no es una conducta grave, porque es claro que realizar el mantenimiento de aguas residuales siempre será una obra factible, porque no se trata de realizar una construcción nueva, sino de reparar y subsanar una construcción ya ejecutada, para que recupere las condiciones de funcionalidad, siendo que en este caso la observación que se plantea por parte del auditor resulta improcedente, porque no se quebrantó ninguna de las disposiciones legales que invoca, puesto que se cubrieron correctamente las fases de la obra pública, ya que se cumplió con elaborar los estudios de factibilidad y los estudios y proyectos ejecutivos, además de que se cubrió en su totalidad los requisitos estipulados en el artículo 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, además de ello, debemos decir que el expediente técnico presentado al departamento de Concursos y Contratos, si contaba con la información suficiente, necesaria, clara y concisa para iniciar el proceso de contratación bajo la modalidad de invitación restringida de conformidad con el artículo 31 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Por lo que concierne a la falta de autorización de suficiencia presupuestal, se manifiesta que en fecha 26 de diciembre de 2017 con numero de oficio SF/2017/4767 la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro informo a la fiscalizada sobre la factibilidad financiera para dicha obra, y atendiendo al artículo 11 del Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2018, que a la letra dice: "... Con el propósito de eficientar la aplicación y ejercicio de los recursos públicos, bajo la consideración de que el ejercicio fiscal 2018 corresponde a la conclusión del periodo constitucional Municipal, por lo que respetando los procesos legales en materia de contratación pública se autoriza que a partir de la aprobación del presente instrumento se dé inicio a los concursos correspondientes en materia de inversión pública contenidos en el presente decreto, precisando que los fallos deben ser programados a partir del primero de enero de dos mil dieciocho..." Siendo lo aprobado en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2018 la obra 2018-0010, por lo que esta dependencia fiscalizada autorizo el fallo el 08 de enero de 2018, de acuerdo a lo anterior, la fiscalizada si tenía certeza de los recursos que estaba comprometiendo para contratar y pagar el anticipo. Entonces de acuerdo con lo anterior dicha asignación presupuestal fue considerada y aprobada conforme a lo señalado en la Ley. Por tal motivo se procedió a la licitación, adjudicación, contratación e inicio de la Obra Pública en tiempo y forma.

Se anexa copia simple del oficio SF/2017/4767 de fecha 26 de diciembre de 2017.

En cuanto a las supuestas inconsistencias, respecto a la representación gráfica de los planos, y lo señalado en los términos de referencia, se aclara que los planos solo fueron una guía, corresponde al licitante ganador el desarrollo del proyecto ejecutivo. Los términos de referencia rigen dicho desarrollo y será propuesto por el licitante, esta Secretaría se encarga de revisar el proyecto del postor ganador y supervisar la ejecución se lleve a cabo conforme a lo establecido.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario

además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.

En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Página N°:	**125** de **388**
Número de Auditoría:	AF/3-II/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/05/18 AL 31/08/18
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Oficio de entrega:	AF/DAOP/2019/1051

Observación:	**17-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0035/9 REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 3.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1'899,045.09
		Reintegro:	**$2,265.95**

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Deficiencia en el control administrativo de la obra, por parte del Director-a de Obras Públicas **(1)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Supervisión externa **(3)**, contratista Ing. Civil Eugenio Ricardo Sterling Bours **(4)** y/o quién resulte responsable.

CAUSA

Se omitió aplicar las penas convencionales derivadas a la dilación en la entrega de la estimación No. 1, a la supervisión de obra para su revisión, como se señala en los incisos A, y C de la cláusula SEXTA del contrato de obra pública No. SOP/2017-0035/9.

La estimación No. 1 contenida en el expediente administrativo de la obra en estudio, evidencian y registran los siguientes datos; la Estimación No. 1, de fecha 17 de julio de 2018, con periodo de ejecución de los trabajos, del 16 de enero de 2018 al 15 de febrero de 2018, por un monto de $313,297.95 (trescientos trece mil doscientos noventa y siete pesos 95/100 M.N.), I.V.A. incluido. Lo anterior evidencia, que la estimación se formuló con periodo de ejecución de los trabajos menor a un mes, cumpliendo el ordenamiento normativo señalado en el artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; **sin embargo, no fue aplicada la pena convencional por entrega tardía de estimación, por el 2% del importe total de las mismas, señalado en los incisos "a", y "c" de la cláusula sexta del contrato de obra SOP/2018-0035/9, ya que su presentación para revisión a la supervisión, fue hasta el 17 de julio de 2018 (como se registra en la propia carátula de las estimación número 1, y en los datos registrados por el contratista en el "Histórico de la estimación" del SIMOP, en el cual escribe que el 16 de julio de 2018** ***"envío a revisión al supervisor"***, es decir la estimación No. 1, fue presentada en fecha posterior al plazo convenido de 5 días ulteriores al periodo que comprende dicha estimación.

Cabe hacer mención que no se integra en la estimación No. 1 en comento *"Hoja de control interno de estimaciones"*, este ente fiscalizador opina que dicho escrito carece de registro en el Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD), así como respaldo del titular de la Coordinación de Supervisión de Obra, por lo que no es factible considerar tal documento como evidencia documental del debido seguimiento en la revisión y autorización de estimaciones, puntualizando que las estimaciones objeto de la presente observación, son claras en la identificación de su fecha de elaboración y validada por personal adscrito a la

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

El ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$2,265.95 (dos mil doscientos sesenta y cinco pesos 95/100 M.N., I.V.A. incluido)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

dependencia fiscalizada. En dicho documento se registra para la Estimación No. 1 se presentó el 20 de febrero de 2018; tal dato, arroja que los **generadores y no la Estimación No. 1** se entregaron en plazo convenido, ya que dicha estimación No. 1 (no solo los generadores), debió entregarse completa a revisión el 20 de febrero de 2018.

Cabe señalar por la importancia que representa, que los datos registrados en la hoja de control presentada para Estimación No. 1, no concuerdan con la información inscrita en el *"Histórico de la estimación"* que registra el SIMOP para la estimación en mención, como tampoco concuerdan con los registros de las notas de bitácora, ya que en no se menciona la presentación de la estimación No. 1 para revisión. Lo anterior hace dudar de la veracidad, claridad y transparencia al manejo administrativo del personal que interviene en la ejecución de los trabajos.

Importante hacer notar que la "Hoja de control interno de estimaciones", para la estimación No. 1, en fecha 20 de febrero de 2018, se registra la **entrega solamente de los generadores**, ya que versa en la siguiente tesitura; *"fecha de recepción 20-02-2018 hora 10:30 Observaciones; "El contratista ingresa generadores para la estimación No. 1 para su revisión"* Sic.; esto es, sin otorgar que la hoja de control fue manejada y llenada oportunamente (tiempo y forma, o sólo para salvar la presente observación), ya que **solo lo que presenta el contratista, son los volúmenes de obra, no la estimación completa**; por lo que con la entrega simple de los generadores a la supervisión, no se cumple en tiempo y forma con la entrega de la estimación; cabe indicar que se registra que en el Sistema de consulta documental organizacional de las dependencias del Municipio de Querétaro "SIMCOD", la Secretaría de Obras Públicas, registra el instrumento para el trámite de estimaciones de obra, así pues cuenta con el procedimiento administrativo identificado con la clave *PR-210130-04 "Atención a las solicitudes de estimaciones de obra"*; el cual en el punto 6 RESPONSABILIDADES, inscribe que, ***"los documentos que se requieren para la solicitud de estimaciones son: - generadores, estimación, estado de cuenta y..."***, así mismo en el numeral 7. DESARROLLO, en los incisos 3 y 4, se registra que el supervisor de obra **recibe del contratista generadores, estimación y estado de cuenta, los entrega al jefe de supervisión y proceden a su revisión**; por lo que con base a lo inscrito en mencionado procedimiento administrativo, no se está cumpliendo con ello.

Abundando sobre el tema, es importante señalar, que las estimaciones de obra, deberán presentarse por parte de la contratista a la supervisión para su revisión, en tiempo y forma, conteniendo: carátula de estimación, estado de cuenta, resumen de estimación, desglose de estimación, concentrado de volúmenes de obra, datos base para volúmenes de obra, generadores, croquis, testimonios fotográficos, además del soporte documental que avale la calidad de los insumos materiales, pruebas de laboratorio de los trabajos ejecutados, notas de bitácora, oficios de autorización de atípicos; esto es, **"la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago"**; lo señalado en negrita se inscribe en el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por lo que no es suficiente la presentación de números generados para revisión de la estimación, lo que carece de toda la validez normativa.

Por lo anterior y derivado a la dilación en la entrega de la estimación para su revisión en tiempo y forma, se infiere el incumplimiento de la dependencia auditada en la aplicación de la pena convencional del 2% del

importe de la estimación, que para el caso de la estimación No. 1, la sanción respectiva es de $6,265.95 (seis mil doscientos sesenta y cinco pesos 95/100 M. N) I. V. A. incluido. Dicho importe fue dado a conocer a la dependencia auditada en el requerimiento de auditoría No. 12, así como lo tocante al Histórico de la estimación del SIMOP.

Para concluir, se puede versar que la dependencia auditada, lleva a cabo un control administrativo inconsistente, ya que los datos registrados en los elementos de control, como la bitácora de obra, el registro en el histórico del SIMOP, no guardan correspondencia, por lo que se evidencia que la dependencia auditada omitió aplicar las penas convencionales por la dilación en la entrega de la estimaciones No. 1, para su revisión por el supervisor, en concordancia a los incisos a y c de la cláusula sexta del contrato SOP/2018-0034/9, lo que da pauta para que la dependencia auditada requiera al contratista el reintegro de **$2,265.95 (dos mil doscientos sesenta y cinco pesos 95/100 M.N., I.V.A. incluido)**, más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que fue realizado el pago observado hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

EFECTO

1. Se omitió aplicación de sanción y por ende el ingreso de dicha penalidad a las arcas públicas del Municipio de Querétaro.
2. Deficiente manejo administrativo, ya que se observa que la supervisión de obra no revisa la estimación completa, en tiempo y forma, ya que se le presenta la estimación y sus anexos en partes.
3. Falta de claridad en los instrumentos de registro y control administrativo que denotan falta de control administrativo de obra.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 58 primer párrafo y 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (2)**; numerales 6.11.7** (2 y 3)**, 6.15.3** (2 y 3)**, 6.15.4 incisos g) y j)** (2 y 3)**, 6.15.6 incisos d) último párrafo, h), j) y o)** (2 y 3)**, 6.15.5** (3)**, de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1 objetivo funcional** (1)**, 6.1.1.1.3. Objetivo funcional y funciones primera, cuarta y octava** (2) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; incisos a) primer párrafo y c) de la cláusula sexta del Contrato de Obra Pública SOP/2018-0044/9** (2 a 4)**, y numerales 3 al 6 del desarrollo del procedimiento con código PR-210104-004 "Atención a las Solicitudes de Estimaciones de Obra", de acuerdo al Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD)** (2 a 4).

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 17-02

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas*

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 17-02

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que no se cumplió con lo estipulado en la cláusula contractual sexta inciso A, que cita: "*de no haber*

por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación es preciso decir que esta Secretaria en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que se reitera a ese órgano de control que la estimación 1 fue presentada en tiempo y forma tal como se registró en la nota de bitácora No. 18 de fecha 20 de febrero de 2018, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por otro lado, la "HOJA DE CONTROL INTERNO DE ESTIMACIONES", como bien se menciona, es un documento de control interno que no se encuentra normado y que se utiliza dado que el SIMOP en ocasiones ha presentado errores de conexión no permitiendo accesar oportunamente a dicha plataforma retrasando los registros hechos por el contratista y el supervisor, cabe mencionar que el SIMOP también es una herramienta de control interno de esta Secretaría la cual tampoco se encuentra normada, es así que el Histórico de la estimación es un registro electrónico donde se reflejan los movimientos que tiene una estimación y al no existir una norma en cuanto a su uso, cada supervisor y/o contratista elaboran los registros a libre albedrío, sin que esto amerite alguna penalización o se incurra en algún incumplimiento.*
Es preciso decir que en la bitácora se encuentra claramente registrada la fecha en que se recibe la estimación a revisión por parte del contratista, cabe aclarar que lo mencionado en la hoja de control como "anexos" corresponde al resto del cuerpo de la estimación como son: carátula de estimación, estado de cuenta, resumen de estimación, desglose de estimación, concentrado de volúmenes de obra, datos base para volúmenes de obra, croquis, testimonios fotográficos, además del soporte documental que avale la calidad de los insumos materiales, pruebas de laboratorio de los trabajos ejecutados, notas de bitácora, oficios de autorización de atípicos (según el tipo de obra).
Ante esta tesitura, se anexa copia simple de la nota de bitácora No. 18 de fecha 20 de febrero de 2018, así como la hoja de control de la estimación que nos compete, como evidencia de que se cumplió con lo establecido en la cláusula SEXTA del contrato.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, presentado la estimaciones en periodos no mayores a un mes el contratista podrá sancionarse por el Municipio con un monto del 2% sobre el importe de la estimación presentada."

Resulta evidente que el contratista "Ing. Civil Eugenio Ricardo Sterling Bours", incumplió con los periodos de entrega de las estimaciones, toda vez que la estimación No. 1, de fecha 17 de julio de 2018, (fecha posterior al corte correspondiente), con periodo de ejecución de los trabajos, del 16 de enero de 2018 al 15 de febrero de 2018.

Cabe señalar que la dependencia auditada tiene la obligación de ser imparcial en el cumplimiento de los contratos de obra pública celebrados, así como al apego al principio de legalidad estipulado en la normatividad aplicable.

Por lo que el ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados, derivado de las sanciones no aplicadas, por la cantidad de **$2,265.95 (dos mil doscientos sesenta y cinco pesos 95/100 M.N., I.V.A. incluido)**, más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.
Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**17-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0035/9 REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 3.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1'899,045.09

OBSERVACIÓN	**RECOMENDACIÓN**
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencia en el control administrativo de la obra, por parte del Director-a de Obras Públicas **(1)**,	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el

Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Supervisión externa **(3)** y/o quién resulte responsable.

CAUSA

Se omitió autorizar volúmenes excedentes en la bitácora de obra por parte de la Supervisión Externa, esto en la estimación No. 2 finiquito de fecha 04 de septiembre de 2018, para los conceptos con clave: 04080102 "Guarnición de cantera..." un excedente de 60.97ml; 00070154 "Retiro a mano de guarnición..." con un excedente de 60.97ml.; superiores al volumen originalmente planeado, programado y presupuestado.

Lo anteriormente expuesto fue señalado a la dependencia auditada mediante el Requerimiento No. 10, anexo al oficio AF/DAOP/2019/3 del 07 de enero de 2019, respondiendo la dependencia auditada con el oficio CNOPM/02/2019, del 10 de enero de 2019, bajo los argumentos siguientes:

"*Se informa al Organismo Fiscalizador que los volúmenes excedentes detectados fueron autorizados para su ejecución por el supervisor por ser necesarios para el buen funcionamiento y completa ejecución de la obra, mismos que fueron resultado de las condiciones encontradas en sitio y que quedaron fuera de lo contemplado en los estudios previos integrados en el expediente técnico.*

Si bien no fueron señalados en la nota de bitácora correspondiente, están contenidos en la relación de trabajos ejecutados que se encuentra dentro del acta de entrega recepción y que en su momento fueron avalados y autorizado para su pago por ser necesarios en beneficio de la obra y que ello no ocasionó ningún daño ni afectación al erario dado que estos pudieron ser cubiertos con el presupuesto contemplado para la obra.

Por lo anterior, esta entidad fiscalizada sostiene que nunca se actuó con dolo y mala fe en la omisión de asentamiento en bitácora de la autorización de volúmenes excedentes, obedeciendo con ello a los principios de eficiencia y eficacia a favor del correcto cumplimiento del contrato." (Sic.).

Lo anteriormente expresado permite apuntalar la tesis formulada por éste ente fiscalizador, existiendo un deficiente control administrativo de la obra.

EFECTO

1. Se omitió documentar en la Bitácora de Obra la autorización de los volúmenes excedentes.
2. Deficiente manejo administrativo de la Bitácora de Obra.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 6 fracción II** (1)**, 8 y 26 del Reglamento para el Uso y Registro en la Bitácora de Obra Pública** (3)**.**

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 17-03

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de*

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 17-03

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación,

ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo. ***Respuesta-Correctiva:*** *Con respecto a la presunta observación es preciso decir que esta Secretaria en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que se reitera a ese órgano de control que:* *Los volúmenes excedentes detectados fueron autorizados para su ejecución por el supervisor por ser necesarios para el buen funcionamiento y completa ejecución de la obra, mismos que fueron resultado de las condiciones encontradas en sitio y que quedaron fuera de lo contemplado en los estudios previos integrados en el expediente técnico.* *Si bien no fueron señalados en la nota de bitácora correspondiente, están contenidos en la relación de trabajos ejecutados que se encuentra dentro del acta de entrega recepción y que en su momento fueron avalados y autorizado para su pago por ser necesarios en beneficio de la obra y que ello no ocasionó ningún daño ni afectación al erario dado que estos pudieron ser cubiertos con el presupuesto contemplado para la obra.* *Por lo anterior, esta entidad fiscalizada sostiene que nunca se actuó con dolo y mala fe en la omisión de asentamiento en bitácora de la autorización de volúmenes excedentes, obedeciendo con ello a los principios de eficiencia y eficacia a favor del correcto cumplimiento del contrato.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía,*	derivado a que se presenta un deficiente control administrativo de la bitácora de obra pública. Por lo que los argumentos presentados por la dependencia auditada resultan insuficientes para solventar la observación.

transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.
Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**17-04**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0035/9 REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 3.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1'899,045.09

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencia en el control administrativo de la obra, por parte del Director-a de Obras Públicas **(1)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Supervisión externa **(3)**, contratista Ing. Eugenio Ricardo Sterling Bours **(4)** y/o quién resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CAUSA	CORRECTIVA
Se omitió generar estimación correspondiente a trabajos ejecutados dentro del periodo de ejecución del 16 de febrero de 2018 al 14 de marzo de 2018; lo anterior en virtud de que se realiza el pago correspondiente de la estimación No. 1 de fecha 17 de julio de 2018 con periodo de ejecución de los trabajos del 16 de enero de 2018 al 15 de febrero de 2018; y de la estimación No. 2 finiquito de fecha 04 de septiembre de 2018 con periodo de ejecución de los trabajos del 15 de marzo de 2018 al 16 de abril de 2018; quedando el periodo del 16 de febrero de 2018 al 14 de marzo de 2018 sin estimar. Derivado de la revisión del expediente administrativo presentado por la dependencia auditada, no se anexaron las copias correspondientes a las notas de bitácora, de la nota No. 12 de fecha 12 de febrero de 2018 a la nota No. 24 de fecha 16 de marzo de 2018; lo anteriormente expuesto fue señalado a la dependencia auditada mediante el Requerimiento No. 10, anexo al oficio AF/DAOP/2019/3 del 07 de enero de 2019, respondiendo la dependencia auditada con el oficio CNOPM/02/2019, del 10 de enero de 2019, bajo los argumentos siguientes: "*Se informa al Organismo Fiscalizador que por la fuerte carga de trabajo se omitió integrar las copias de las notas mencionadas. Así mismo, se anexa a la presente acta, copia simple de las mismas.*" Revisando las copias presentadas de las notas de bitácora de nota 12 a la 24, se detecta que durante ese periodo se ejecutaron trabajos en: **a)** Calle Allende entre Hidalgo y 16 de Septiembre. (Nota 12) **b)** Corregidora de 16 de Septiembre a Zaragoza. (Nota 14) **c)** Corregidora de 16 de Septiembre a Zaragoza, Calle Vicente Guerrero de Madero a Arteaga y calle Ocampo de Universidad a Escobedo. (Nota 15) **d)** Escobedo de Guerrero a Juárez. (Nota 17) **e)** Corregidora de 16 de Septiembre a Zaragoza y de Ocampo de Universidad a Escobedo. (Nota 21). **f)** Corregidora entre 16 de Septiembre a Zaragoza. (Nota 23) Así mismo mediante el Requerimiento No. 10, anexo al oficio AF/DAOP/2019/3 del 07 de enero de 2019, se solicitó aclaración respecto del porque no se generó la estimación correspondiente, a lo que mediante oficio CNOPM/02/2019, del 10 de enero de 2019, la dependencia auditada no da respuesta. Por lo anterior se tiene una deficiente administración de la obra, por parte de la dependencia auditada.	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

EFECTO

1. Se omitió documentar en la Bitácora de Obra la autorización de los volúmenes excedentes.
2. Deficiente manejo administrativo de la Bitácora de Obra.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2); **7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2); **58 primer párrafo, 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; 6 fracción II** (1 a 4); **numerales 6.15.3** (3), **6.15.4 incisos a), g), j) y m)** (2), **6.15.7 inciso a), 6.15.6 inciso d), e) y h)** (3), **de los Lineamientos en materia de obra pública del**

municipio de Querétaro; cláusula SEXTA inciso A y C del contrato de obra pública No. SOP/2018-0035/9 (4).

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 17-04

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación es preciso decir que esta Secretaria en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que :*
No hubo omisión alguna, dado que la estimación 2 finiquito abarca los trabajos ejecutados y pagados del 16 de febrero de 2018 al 16 de abril de 2018, tal como se puede apreciar con las notas de bitácora 12 a 24, donde se detallan los trabajos realizados en el periodo del 16 de febrero de 2018 al 14 de marzo del mismo año, sin embargo, en la estimación 2 finiquito por un error humano se puso mal la fecha, de manera específica en el mes, ya que se debió escribir 16 de febrero al 16 de abril de 2018.
Así mismo es preciso aclarar que dicho error no causa daño al erario público, simplemente se trató de un error de escritura al momento de generar la estimación.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 17-04

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que se presenta un deficiente control administrativo ya que según lo establecido en la cláusula SEXTA inciso C del contrato de obra pública No. SOP/2018-0035/9 en la que se establece que: *"El contratista deberá formular estimaciones de trabajos ejecutados de períodos acordes al programa y duración de los trabajos contratados, en plazos no mayores a un mes, acompañadas de la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago"*, y según la respuesta dada por la dependencia auditada *"No hubo omisión alguna, dado que la estimación 2 finiquito abarca los trabajos ejecutados y pagados del 16 de febrero de 2018 al 16 de abril de 2018, tal como se puede apreciar con las notas de bitácora 12 a 24, donde se detallan los trabajos realizados en el periodo del 16 de febrero de 2018 al 14 de marzo del mismo año, sin embargo, en la estimación 2 finiquito por un error humano se puso mal la fecha, de manera específica en el mes, ya que se debió escribir 16 de febrero al 16 de abril de 2018"* por lo que al existir un error en la estimación número 2 (dos) siendo el periodo correcto según la respuesta de la dependencia auditada *"16 de febrero de 2018 al 16 de abril de 2018"*, existiría también una falta de control al presentar las estimaciones en periodos mayores a un mes, contrariamente a lo establecido en el contrato, por lo que los argumentos presentados por la dependencia auditada resultan insuficientes para solventar la observación.

de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.
Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**18-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0036/9 REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 4.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1'882,999.61

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se licitó, adjudicó, contrató e inició obra pública, **sin que las fases iniciales para la realización de una obra pública, se conformaran en tiempo y forma**; inobservancia por parte del Secretario-a de Obras Públicas (1), Director-a de Obras Públicas (2), Coordinador-a Administrativo de Obras (3), Jefe-a Depto. de Concursos y Contratos de Obra (4) y/o quien resulte responsable	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
La dependencia auditada licitó la obra pública 2018-0036/9, sin contar con el soporte documental para llevar	Derivado de la presente observación, se presume la

a efecto tal procedimiento (esto es se tiene expediente técnico incompleto), de igual modo, sin contar con la autorización de suficiencia presupuestal, previamente al inicio de la licitación y contratación; ya que ésta fue autorizada en fecha posterior al inicio de la licitación y por ende posterior a la firma del contrato.

Inconsistencias que pueden observarse, al verificar el expediente técnico inicial el cual contiene omisiones sustanciales registradas de forma global en el párrafo anterior; condiciones imperantes en los expedientes iniciales, que debieron ser consideradas por la Dependencia Auditada, para no llevar a efecto la licitación, adjudicación y contratación correspondiente; tales omisiones del expediente inicial son:

A. No integran el **estudio de factibilidad**, validación técnica y social.

B. Los proyectos insertados en el expediente técnico de la obra en comento, son del tipo "proyecto arquitectónico" o a nivel de croquis, ya que señalan en forma general las calles a intervenir, los cuales no integran cuadros de referencia con las dimensiones generales de las calles, no contiene especificaciones particulares, no indica las áreas de intervención para los bacheos profundos, no cuentan con cadenamientos, planos de cortes, planos de secciones, planos con perfiles, planos de acabados, no integra el diseño del pavimento; esto es no son planos a detalle, o no guardan el carácter de **proyecto ejecutivo**.

C. La volumetría calculada carece de certidumbre, ya que los generadores insertos en el expediente técnico, **no poseen croquis respectivos**, y al no contar con planos topográficos, no se tiene la certeza o evidencia documental que sustente o valide la información plasmada en los respectivos **números generadores.**

Las inconsistencias y omisiones expresadas en los incisos A al C registrados, denotan que el expediente inicial integrante de la obra 2018-0036/9, integran proyectos del tipo croquis, y **no proyectos ejecutivos**, ya que no constituyen la información necesaria, clara, completa y concisa para el desarrollo de los trabajos, con lo que se vulnera las fases I y II de la obra pública, señaladas en los artículos 28 fracciones I y II, 29 fracción III, de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Así mismo es importante registrar, que se **inició el proceso de contratación, sin contar con la autorización de la suficiencia presupuestal, identificada con el numeral 20180036-2018-AP01, para la obra que nos ocupa, el cual cuenta con fecha de autorización del 31 de enero de 2018, lo que infiere, que dichos "recursos económicos aprobados", fueron validados 17 días naturales posteriores a la firma del Contrato de Obra Pública No. SOP/2018-0036/9**; instrumento que fue firmado por las partes, desde el 15 de enero de 2018; por lo que a ésta fecha no se contaba con el Aviso de Suficiencia Presupuestal comprometiendo recursos públicos sin contar con certeza respecto de los mismos, con dicha incidencia se vulnera el artículo 29 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, además de la disposición señalada en el numeral 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro.

Lo anteriormente expuesto fue señalado a la dependencia auditada mediante el Requerimiento No. 10, anexo al oficio AF/DAOP/2019/3 del 07 de enero de 2019, respondiendo la dependencia auditada con el oficio CNOPM/02/2019, del 10 de enero de 2019, bajo los argumentos siguientes;

"Se informa al Organismo Fiscalizador que los estudios de factibilidad social o económica son previos a la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

incorporación de la propuesta al POA. Y la factibilidad técnica se otorga de manera tácita con la elaboración del expediente técnico, no existiendo un formato o documento especifico a integrar en el mismo.

Así mismo, se anexa a la presente acta, copia simple del aviso de suficiencia presupuestal No. 20180036-2018-AP01 entregado por la Dirección de egresos e Información Financiera en sustitución del oficio de factibilidad financiera No. SF/2017/4767 emitido por la Secretaría de Finanzas, con el que se determinó llevar acabo los procesos de contratación, en el entendido de se obtuviera posteriormente el oficio de suficiencia presupuestal correspondiente.

De igual manera, se anexa a la presente acta, copia simple del oficio No. SEDESO/DDU/CCU/LU/04-A/2018 donde se presenta un listado de autorización de licencias y en el que se aprecia la obra en cuestión." (Sic.)

Con respecto al punto B. cabe mencionar que es evidencia contundente de que la Secretaría de Obras Públicas, no exigió previo al inicio de la licitación a la Dirección de Operaciones de la Secretaría de Movilidad, el expediente técnico completo, incluyendo proyecto con carácter ejecutivo, contemplando generadores con croquis y volumetría real y calculada; ya que el manufacturado por la Dirección de operaciones de la Secretaría de Movilidad, se caracteriza por contener solamente un proyecto del tipo "croquis".

Para la realización de la obra de **"Rehabilitación y mantenimiento de banquetas en 1er cuadro del centro histórico frente 4"**, las partes que en ellas intervinieron, establecieron el **"Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública"** de fecha 6 de noviembre de 2015, con vigencia al 30 de septiembre de 2018, instrumento en el cual se acordó la obligación de la Secretaría de Movilidad **"LA SM" (cláusula QUINTA)**, a *"1. Gestionar la suficiencia presupuestaria ante la Secretaría de Finanzas y una vez obtenida se turnará a **"LA SOP"***, así como también en el punto dos de la mencionada cláusula, se rigió a "2. Realizar el expediente técnico de la obra pública, correspondiente a los trabajos a ejecutar y entregarlos a "LA SOP", conteniendo Catálogo de conceptos, presupuesto, generadores, planos o croquis para su ejecución y de ser necesario especificaciones generales y particulares". En contraparte, en dicho convenio **"LA SOP"**, en la **cláusula CUARTA** punto uno, se obligó *"1. Llevar a cabalidad todas y cada una de las etapas del procedimiento de licitación, contratación y ejecución, para la obra pública objeto del presente convenio de colaboración, de conformidad con lo establecido en la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro..."*.

Ambos compromisos para la obra **2018-0036/9**, fueron incumplidos por ambas dependencias, ya que ni el proyecto manufacturado es ejecutivo, ni la autorización de la suficiencia presupuestal fue obtenida previo al inicio de la fase de contratación; incumplimientos por parte de la Dirección de Operaciones de la Secretaría de Movilidad, así mismo **incumplimiento por la Secretaría de Obras Públicas, que no exigió de la Secretaría de Movilidad le proporcionara debidamente integrados los expedientes técnico, así** como la obtención en tiempo y forma de la autorización de suficiencia presupuestal, que finalmente "LA SOP", gestionó y obtuvo 1 día posterior a la firma del contrato de la obra en estudio, procediendo indebidamente con el inicio de la fase de contratación.

- Referente a la **autorización de la suficiencia presupuestal No. 20180036-2018-AP01,** para la

obra que nos ocupa, que cuenta con fecha 31 de enero de 2018, esto es 17 días posteriores a la firma del contrato de obra pública No. SOP/2018-0036/9, firmado en fecha 15 de enero de 2018.

Con el objeto de aclarar a la dependencia auditada, éste ente fiscalizador, se permite citar las siguientes definiciones:

Factibilidad financiera, es la factibilidad técnica, económica y financiera. Es una evaluación que demuestre que el negocio puede ponerse en marcha y mantenerse, mostrando evidencias de que se ha planeado cuidadosamente, contemplado los problemas que involucra y mantenerlo en funcionamiento.

Y la **autorización de suficiencia presupuestal**, se define como la existencia de recursos monetarios para la adquisición de bienes, servicio u obras, a fin de garantizar la suficiencia presupuestaria y llevar a cabo los pagos que deriven de los compromisos contraídos o el importe destinado a cubrir las erogaciones previstas en programas, subprogramas, proyectos y unidades presupuestarias, necesario para el logro de los objetivos y metas programadas. Se divide en asignación original y asignación modificada.

De lo anterior se define que la factibilidad financiera se encuentra en la etapa de planeación y la autorización de suficiencia presupuestal es cuando se puede proceder a la etapa de contratación, ya que se tiene el recurso económico aprobado y a disposición para contratación y su aplicación real, durante el proceso de la obra.

Ahora bien, respecto al oficio aludido en el contrato de obra pública No. SOP/2018-0036/9 en el apartado de declaraciones 1.4, oficio número SF/2017/4767, la Secretaría de Finanzas, de fecha 26 de diciembre de 2017; el mismo no se encontró integrado en el expediente unitario presentado ante la Auditoría de Fiscalización; al respecto la dependencia auditada menciona "*...Así mismo, se anexa a la presente acta, copia simple del aviso de suficiencia presupuestal No. 20180036-2018-AP01 entregado por la Dirección de egresos e Información Financiera en sustitución del oficio de factibilidad financiera No. SF/2017/4767 emitido por la Secretaría de Finanzas, con el que se determinó llevar acabo los procesos de contratación, en el entendido de se obtuviera posteriormente el oficio de suficiencia presupuestal correspondiente...*"; sin presentar copia del oficio SF/2017/4767.

Lo anteriormente expresado permite apuntalar la tesis formulada por éste ente fiscalizador, **ya que se planeó, programó, licitó, adjudicó, contrató e inició obra pública, sin que las fases iniciales para la realización de una obra pública, se conformaran en tiempo y forma.**

EFECTO

1. Se elaboró, revisó y autorizó un expediente técnico que no integra documentación básica para la correcta ejecución de la obra.
2. No se realizaron los estudios previos al inicio de los trabajos que garanticen la calidad con que se realizaran los mismos, de acuerdo a las necesidades actuales y/o posibles afectaciones de las actuales superficies de rodamiento, lo que podría repercutir en la durabilidad de los trabajos ejecutados.
3. No se realizaron estudios de factibilidad técnica, omisión que en el desarrollo pudiera derivar en modificaciones y atrasos en la ejecución de los trabajos.
4. Se realizó el procedimiento de adjudicación de obra basándose en un expediente técnico incompleto.

5. Se licitó y contrato la obra en estudio, sin contar el aviso de suficiencia presupuestal, comprometiendo recursos públicos sin contar con la certeza respecto de los mismos.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 14 fracciones I, II, III, 15 fracciones I, II, VII y VIII, 28 fracciones I y II, y 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 8 fracción II, VII, y 104 segundo párrafo de la Ley para el manejo de los recursos públicos del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; numerales 5, 5.1, 5.3, 5.5, 6.1.1, 6.1.2., 6.1.7, y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 4)**; 6.1 objetivo funcional, funciones primera, quinta, séptima** (1)**, 6.1.1. objetivo funcional, funciones primera, tercera, octava, y onceava** (2)**, 6.1.1.1.2. objetivo funcional** (3)**, 6.1.1.1.2.2. objetivo funcional y funciones primera, quinta, octava** (4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, y cláusulas CUARTA punto 1, y QUINTA punto 1 y 2 del "Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado entre la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal" del 6 de noviembre del 2015 con vigencia para el 30 de septiembre de 2018** (1 a 4).

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 18-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación se aclara a este órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que en todo momento, se contó para la ejecución de esta obra con la factibilidad de inversión, autorizada por la Secretaría de Finanzas del municipio, En cuanto a lo que refiere de la validación técnica, esta se encuentra inmersa de manera tácita en el expediente técnico, el cual contiene el proyecto de obra mismo que es firmado por el Proyectista y el Coordinador de Proyectos, quienes validan técnicamente el proyecto, y con respecto beneficio social, este fue valorado desde su aprobación en el POA ya que con la ejecución de este tipo de obras, se otorga a la sociedad queretana un gran beneficio, como podemos observar se cumplieron las fases de la obra pública, ya que en todo momento se contó con la factibilidad técnica y de inversión, así como el beneficio social que esta obra trae con su ejecución; por otro lado es importante mencionar que para este tipo de acciones realizadas por la Secretaría de Obras Públicas, están encaminadas en una obligación constitucional contenida en el artículo 115 fracción III de nuestra Carta Magna, el prestar el servicio Agua*

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 18-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, al no contar previamente a la ejecución de los trabajos, con la factibilidad de la obra, validación técnica y social, proyecto ejecutivo completo y especificaciones para el inicio de los mismos, derivando en una mala planeación. Cabe señalar que aunque la integración del expediente unitario correspondió a la Secretaría de Movilidad, de acuerdo al "Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública", que en su cláusula cuarta señala que la etapa de licitación corresponde a la Secretaría de Obras Públicas Municipales, quien debió exigir a la Secretaría de Movilidad un expediente técnico completo, por lo que la obra se concursó, adjudicó e inició con un proyecto sin la información necesaria, normas y especificaciones de construcción, y sin satisfacer los requisitos relacionados con la obra pública, bajo el visto bueno de la Secretaría de Obras Públicas Municipales.

potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; de manera pronta y expedita, siendo que la sociedad actualmente reclama acciones concretas, rápidas, eficaces y eficientes para prestar adecuadamente los servicios públicos que están a cargo del municipio, por lo que en este caso, ante cualquier circunstancia se tiene que privilegiar el interés superior de la sociedad, para obtener el bien común en beneficio de la ciudadanía, por lo tanto, es más importante atender la problemática de la ciudad y realizar las obras que resultan necesarias que retardar el servicio para realizar una mejor planeación en su fase de estudios de factibilidad, en obras que demandan acciones inmediatas y eficaces; siendo que además, la supuesta falta de estudios de factibilidad, no es una conducta grave, porque es claro que realizar el mantenimiento de aguas residuales siempre será una obra factible, porque no se trata de realizar una construcción nueva, sino de reparar y subsanar una construcción ya ejecutada, para que recupere las condiciones de funcionalidad, siendo que en este caso la observación que se plantea por parte del auditor resulta improcedente, porque no se quebrantó ninguna de las disposiciones legales que invoca, puesto que se cubrieron correctamente las fases de la obra pública, ya que se cumplió con elaborar los estudios de factibilidad y los estudios y proyectos ejecutivos, además de que se cubrió en su totalidad los requisitos estipulados en el artículo 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, además de ello, debemos decir que el expediente técnico presentado al departamento de Concursos y Contratos, si contaba con la información suficiente, necesaria, clara y concisa para iniciar el proceso de contratación bajo la modalidad de invitación restringida de conformidad con el artículo 31 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Por lo que concierne a la falta de autorización de suficiencia presupuestal, se manifiesta que en fecha 26 de diciembre de 2017 con numero de oficio SF/2017/4767 la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro informo a la fiscalizada sobre la factibilidad financiera para dicha obra, y atendiendo al artículo 11 del Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2018, que a la letra dice: "... Con el propósito de eficientar la aplicación y ejercicio de los recursos públicos, bajo la consideración de que el ejercicio fiscal 2018 corresponde a la conclusión del periodo constitucional Municipal, por lo que respetando los procesos legales en materia de contratación pública se autoriza que a partir de la aprobación del presente instrumento se dé inicio a los concursos correspondientes en materia de inversión pública contenidos en el presente decreto, precisando que los fallos deben ser programados a partir del primero de enero de dos mil dieciocho..." Siendo lo aprobado en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2018 la obra 2018-0010, por lo que esta dependencia fiscalizada autorizo el fallo el 08 de enero de 2018, de acuerdo a lo anterior, la fiscalizada si tenía certeza de los recursos que estaba comprometiendo para contratar y pagar el anticipo. Entonces de acuerdo con lo anterior dicha asignación presupuestal fue considerada y aprobada conforme a lo señalado en la Ley. Por tal motivo se procedió a la licitación, adjudicación, contratación e inicio de la Obra Pública en tiempo y forma.

Se anexa copia simple del oficio SF/2017/4767 de fecha 26 de diciembre de 2017.

En cuanto a las supuestas inconsistencias, respecto a la representación gráfica de los planos, y lo señalado en los términos de referencia, se aclara que los planos solo fueron una guía, corresponde al licitante ganador el desarrollo del proyecto ejecutivo. Los términos de referencia rigen dicho desarrollo y será propuesto por el

licitante, esta Secretaría se encarga de revisar el proyecto del postor ganador y supervisar la ejecución se lleve a cabo conforme a lo establecido.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.

En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión

alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**18-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0036/9 REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 4.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1'882,999.61
		Reintegro:	**$3,335.78**

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencia en el control administrativo de la obra, por parte del Director-a de Obras Públicas **(1)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Supervisión externa **(3)**, empresa contratista EXBUILMEXICO S.A. DE C.V. representada legalmente por Margarita Pimentel Carbajal **(4)** y/o quién resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se omitió aplicar las penas convencionales derivadas a la dilación en la entrega de la Estimación No. 1, a la supervisión de obra para su revisión, como se señala en los incisos A, y C de la cláusula SEXTA del contrato de obra pública No. SOP/2017-0036/9. La estimación No. 1 contenida en el expediente administrativo de la obra en estudio, evidencian y registran los siguientes datos; la estimación No. 1, de fecha 03 de mayo de 2018, con periodo de ejecución de los trabajos, del 16 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018, por un monto de $ 166,789.20 (ciento sesenta y seis mil setecientos ochenta y nueve pesos 20/100 M.N.), I. V. A. incluido. Lo anterior evidencia, que la estimación se formuló con periodo de ejecución de los trabajos menor a un mes, cumpliendo el ordenamiento normativo señalado en el artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; **sin embargo, no fue aplicada la pena convencional por entrega tardía de estimación, por el 2% del importe total de las mismas, señalado en los incisos "a" y "c" de la cláusula sexta del contrato de obra SOP/2018-0036/9, ya que su presentación para revisión a la supervisión, fue hasta el 03 de mayo de 2018 (como se registra en la propia carátula de las estimación número 1, y en los datos registrados por el contratista en el "Histórico de la estimación" del SIMOP, en el cual escribe que el 03 de mayo de 2018 *"envío a revisión al supervisor"*,** es decir la estimación No. 1, fue presentada en fecha posterior al plazo convenido de 5 días ulteriores al periodo que comprende dicha estimación; aunado a lo anterior con folio 000043 del expediente administrativo, se integra oficio de fecha	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro. El ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$3,335.78 (tres mil trescientos treinta y cinco pesos 78/100 M.N., I.V.A. incluido)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

31 de enero de 2018 signado por el representante legal de la empresa Exbuilmexico S.A. de C.V. en la que hace entrega de la estimación No. 1 a la Secretaria de Obras el 09 de mayo de 2018.

Cabe hacer mención que no se integra en la estimación No. 1 en comento *"Hoja de control interno de estimaciones"*; así mismo que en las notas de bitácora anexas a la estimación en comento, no se menciona la entrega de la estimación No. 1 para revisión del supervisor.

Abundando sobre el tema, es importante señalar, que las estimaciones de obra, deberán presentarse por parte de la contratista a la supervisión para su revisión, en tiempo y forma, conteniendo: carátula de estimación, estado de cuenta, resumen de estimación, desglose de estimación, concentrado de volúmenes de obra, datos base para volúmenes de obra, generadores, croquis, testimonios fotográficos, además del soporte documental que avale la calidad de los insumos materiales, pruebas de laboratorio de los trabajos ejecutados, notas de bitácora, oficios de autorización de atípicos; esto es, **"la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago"**; lo señalado en negrita se inscribe en el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por lo que no es suficiente la presentación de números generados para revisión de la estimación, lo que carece de toda la validez normativa.

Por lo anterior y derivado a la dilación en la entrega de la estimación para su revisión en tiempo y forma, se infiere el incumplimiento de la dependencia auditada en la aplicación de la pena convencional del 2% del importe de la estimación, que para el caso de la estimación No. 1, la sanción respectiva es de $3,335.78 (tres mil trecientos treinta y cinco pesos 78/100 M.N.) I.V.A. incluido. Dicho importe fue dado a conocer a la dependencia auditada en el requerimiento de auditoría No. 12, así como lo tocante al Histórico de la estimación del SIMOP.

Para concluir, se puede versar que la dependencia auditada, lleva a cabo un control administrativo inconsistente, ya que los datos registrados en los elementos de control, como la bitácora de obra, el registro en el histórico del SIMOP, no guardan correspondencia, por lo que se evidencia que la dependencia auditada omitió aplicar las penas convencionales por la dilación en la entrega de la estimaciones No. 1, para su revisión por el supervisor, en concordancia a los incisos a y c de la cláusula sexta del contrato SOP/2018-0036/9, lo que da pauta para que la dependencia auditada requiera al contratista el reintegro de **$3,335.78 (tres mil trescientos treinta y cinco pesos 78/100 M.N., I.V.A. incluido)**, más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que fue realizado el pago observado hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

EFECTO

1. Se omitió aplicación de sanción y por ende el ingreso de dicha penalidad a las arcas públicas del Municipio de Querétaro.
2. Deficiente manejo administrativo, ya que se observa que la supervisión de obra no revisa la estimación completa, en tiempo y forma, ya que se le presenta la estimación y sus anexos en partes.
3. Falta de claridad en los instrumentos de registro y control administrativo que denotan falta de control administrativo de obra.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 58 primer párrafo y 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (2)**; numerales 6.11.7** (2 y 3)**, 6.15.3** (2 y 3)**, 6.15.4 incisos "g" y " j"** (2 y 3)**, 6.15.6 incisos "d" último párrafo, "h", "j" y "o"** (2 y 3)**, 6.15.5** (3)**, de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1 objetivo funcional** (1)**, 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones primera, cuarta y octava** (2) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; incisos "a" primer párrafo y "c" de la cláusula sexta del Contrato de Obra Pública SOP/2018-0044/9 celebrado el 15 (quince) de enero de 2018** (2 al 4)**, y numerales 3 al 6 del desarrollo del procedimiento con código PR-210104-004 "Atención a las Solicitudes de Estimaciones de Obra", de acuerdo al Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD)** (2 a 4).

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 18-02

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación es preciso decir que esta Secretaria en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que el artículo 59 primer párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado establece:*

> ***ARTÍCULO 59****. Las estimaciones de los trabajos ejecutados serán elaboradas y presentadas por el contratista a la dependencia, entidad o municipio contratante por períodos acordes al programa y duración de los trabajos contratados, en plazos no mayores a un mes, acompañadas de la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago.*

Bajo esta tesitura, tenemos que la ley de la materia no contempla ningún tipo de sanción o penalización al contratista por el hecho de entregar las estimaciones fuera del plazo que exige la ley, razón por la cual, no existe obligación legal de sancionarlo en el caso de que se actualice ducho supuesto.

Por otro lado, no existe incumplimiento a la cláusula SEXTA inciso A) del contrato de obra, ya que dicha cláusula no implica de ninguna manera una obligación, sino que en realidad la esencia y naturaleza de dicha cláusula enmarca una facultad discrecional de la contratante para sancionar al contratista en el caso de que presente sus estimaciones fuera de los periodos establecidos en dicha cláusula, esto es, que el municipio tiene la potestad a su prudente arbitrio de aplicar o no la sanción.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 18-02

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que no se cumplió con lo estipulado en la cláusula contractual sexta inciso A, que cita: "*de no haber presentado la estimaciones en periodos no mayores a un mes el contratista podrá sancionarse por el Municipio con un monto del 2% sobre el importe de la estimación presentada.*"

Resulta evidente que el contratista "EXBUILMEXICO S.A. DE C.V., representada legalmente por Margarita Pimentel Carbajal", incumplió con los periodos de entrega de las estimaciones, toda vez que la estimación No. 1, de fecha 03 de mayo de 2018, con periodo de ejecución de los trabajos, del 16 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018 (se entregó con fecha posterior al corte correspondiente).

Cabe señalar que la dependencia auditada tiene la obligación de ser imparcial en el cumplimiento de los contratos de obra pública celebrados, así como al apego al principio de legalidad estipulado en la normatividad aplicable.

Por lo que el ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados, derivado de las sanciones no aplicadas, por la cantidad de **$3,335.78 (tres mil trescientos treinta y cinco pesos 78/100 M.N., I.V.A.**

en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.

En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta

incluido), más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**18-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0036/9 REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 4.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1'882,999.61
		Reintegro:	**$21,767.52**

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencia en el control administrativo de la obra, por parte del Director-a de Obras Públicas **(1)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Supervisión externa **(3)**, empresa contratista EXBUILMEXICO S.A. DE C.V. representada legalmente por Margarita Pimentel Carbajal **(4)** y/o quién resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se omitió aplicar las penas convencionales derivadas a la dilación en la entrega de la Estimación No. 2, a la supervisión de obra para su revisión, como se señala en los incisos A, y C de la cláusula SEXTA del contrato de obra pública No. SOP/2017-0036/9. La estimación No. 2 contenida en el expediente administrativo de la obra en estudio, evidencia y registra los siguientes datos; la estimación No. 2, de fecha 02 de julio de 2018, con periodo de ejecución de los trabajos, del 23 de enero de 2018 al 27 de febrero de 2018, por un monto de $1'088,376.47 (un millón ochenta y ocho mil trescientos setenta y seis pesos 47/100 M.N., I.V.A. incluido). Lo anterior evidencia, que la estimación se formuló con periodo de ejecución de los trabajos mayor a un mes, incumpliendo el ordenamiento normativo señalado en el artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; **sin embargo, no fue aplicada la pena convencional por entrega tardía de estimación, por el 2% del importe total de las mismas, señalado en los incisos "a" y "c" de la cláusula sexta del contrato de obra SOP/2018-0036/9, ya que su presentación para revisión a la supervisión, fue hasta el 02 de julio de 2018 (como se registra en la propia carátula de las estimación número 2, y en los datos registrados por el contratista en el "Histórico de la estimación" del SIMOP, en el cual escribe que el 02 de julio de 2018** ***"envío a revisión al supervisor"***, es decir la estimación No. 2, fue presentada en fecha posterior al plazo convenido de 5 días ulteriores al periodo que comprende dicha estimación. Cabe hacer mención que se integra en la estimación No. 2 en comento *"Hoja de control interno de estimaciones"*, este ente fiscalizador opina que dicho escrito carece de registro en el Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD), así como respaldo del titular de la Coordinación de Supervisión de Obra, por	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro. El ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$21,767.52 (veintiún mil setecientos sesenta y siete pesos 78/100 M.N., I.V.A. incluido)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

lo que no es factible considerar tal documento como evidencia documental del debido seguimiento en la revisión y autorización de estimaciones, puntualizando que las estimaciones objeto de la presente observación, son claras en la identificación de su fecha de elaboración y validada por personal adscrito a la dependencia fiscalizada. En dicho documento se registra para la estimación No. 2 se entrega el 18 de agosto de 2018; tal dato, arroja que los **generadores y no la estimación No. 2** se entregaron en plazo convenido, ya que dicha estimación No. 2 (no solo los generadores), debió entregarse completa a revisión el 17 de julio de 2018.

Cabe señalar por la importancia que representa, que los datos registrados en la hoja de control presentada para estimación No. 2, no concuerdan con la información inscrita en el *"Histórico de la estimación"* que registra el SIMOP para la estimación en mención, como tampoco concuerdan con los registros de las notas de bitácora, ya que en la nota de bitácora No. 20 de fecha 03 de marzo de indica "El contratista ingresa generadores y anexos correspondientes a la estimación No. 2, para que la supervisión externa haga la revisión correspondiente...". Lo anterior hace dudar de la veracidad, claridad y transparencia al manejo administrativo del personal que interviene en la ejecución de los trabajos.

Importante hacer notar que la "Hoja de control interno de estimaciones", para la estimación No. 2, en fecha 18 de agosto de 2018, correspondiente a la estimación, se registra la **entrega de la estimación al Coordinador de supervisión de obra para su trámite**; esto es, sin otorgar que la hoja de control fue manejada y llenada oportunamente (tiempo y forma, o sólo para salvar la presente observación; cabe indicar que se registra que en el Sistema de consulta documental organizacional de las dependencias del Municipio de Querétaro "SIMCOD", la Secretaría de Obras Públicas, registra el instrumento para el trámite de estimaciones de obra, así pues cuenta con el procedimiento administrativo identificado con la clave *PR-210130-04 "Atención a las solicitudes de estimaciones de obra"*, el cual en el punto 6 RESPONSABILIDADES, inscribe que, ***"los documentos que se requieren para la solicitud de estimaciones son: - generadores, estimación, estado de cuenta y ...***", así mismo en el numeral 7. DESARROLLO, en los incisos 3 y 4, se registra que el supervisor de obra **recibe del contratista generadores, estimación y estado de cuenta, los entrega al jefe de supervisión y proceden a su revisión**; por lo que con base a lo inscrito en mencionado procedimiento administrativo, no se está cumpliendo con ello.

Abundando sobre el tema, es importante señalar, que las estimaciones de obra, deberán presentarse por parte de la contratista a la supervisión para su revisión, en tiempo y forma, conteniendo: carátula de estimación, estado de cuenta, resumen de estimación, desglose de estimación, concentrado de volúmenes de obra, datos base para volúmenes de obra, generadores, croquis, testimonios fotográficos, además del soporte documental que avale la calidad de los insumos materiales, pruebas de laboratorio de los trabajos ejecutados, notas de bitácora, oficios de autorización de atípicos; esto es, **"la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago"**; lo señalado en negrita se inscribe en el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por lo que no es suficiente la presentación de números generados para revisión de la estimación, lo que carece de toda la validez normativa.

Por lo anterior y derivado a la dilación en la entrega de la estimación para su revisión en tiempo y forma, se

infiere el incumplimiento de la dependencia auditada en la aplicación de la pena convencional del 2% del importe de la estimación, que para el caso de la estimación No. 2, la sanción respectiva es de $21,767.52 (veintiún mil setecientos sesenta y siete pesos 52/100 M. N) I.V.A. incluido. Dicho importe fue dado a conocer a la dependencia auditada en el requerimiento de auditoría No. 3, así como lo tocante al Histórico de la estimación del SIMOP.

Para concluir, se puede versar que la dependencia auditada, lleva a cabo un control administrativo inconsistente, ya que los datos registrados en los elementos de control, como la bitácora de obra, el registro en el histórico del SIMOP, no guardan correspondencia, por lo que se evidencia que la dependencia auditada omitió aplicar las penas convencionales por la dilación en la entrega de la estimación No. 2, para su revisión por el supervisor, en concordancia a los incisos a y c de la cláusula sexta del contrato SOP/2018-0036/9, lo que da pauta para que la dependencia auditada requiera al contratista el reintegro de **$21,767.52 (veintiún mil setecientos sesenta y siete pesos 78/100 M.N., I.V.A. incluido)**, más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que fue realizado el pago observado hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

EFECTO

1. Se omitió aplicación de sanción y por ende el ingreso de dicha penalidad a las arcas públicas del Municipio de Querétaro.
2. Deficiente manejo administrativo, ya que se observa que la supervisión de obra no revisa la estimación completa, en tiempo y forma, ya que se le presenta la estimación y sus anexos en partes.
3. Falta de claridad en los instrumentos de registro y control administrativo que denotan falta de control administrativo de obra.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 58 primer párrafo y 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (2)**; numerales 6.11.7** (2 y 3)**, 6.15.3** (2 y 3)**, 6.15.4 incisos g) y j)** (2 y 3)**, 6.15.6 incisos d) último párrafo, h), j) y o)** (2 y 3)**, 6.15.5** (3)**, de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1 objetivo funcional** (1)**, 6.1.1.1.3. Objetivo funcional y funciones primera, cuarta y octava** (2) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; incisos a) primer párrafo y c) de la cláusula sexta del Contrato de Obra Pública SOP/2018-0044/9** (2 a 4)**, y numerales 3 al 6 del desarrollo del procedimiento con código PR-210104-004 "Atención a las Solicitudes de Estimaciones de Obra", de acuerdo al Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD)** (2 a 4).

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 18-03	RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 18-03
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas,*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que no se cumplió con lo estipulado en la

involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

***Respuesta-Correctiva:** Con respecto a la presunta observación es preciso decir que esta Secretaria en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que se reitera a ese órgano de control que la estimación 2 fue presentada en tiempo y forma tal como se registró en la nota de bitácora No. 20 de fecha 03 de marzo de 2018, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por otro lado, la "HOJA DE CONTROL INTERNO DE ESTIMACIONES", como bien se menciona, es un documento de control interno que no se encuentra normado y que se utiliza dado que el SIMOP en ocasiones ha presentado errores de conexión no permitiendo accesar oportunamente a dicha plataforma retrasando los registros hechos por el contratista y el supervisor, cabe mencionar que el SIMOP también es una herramienta de control interno de esta Secretaría la cual tampoco se encuentra normada, es así que el Histórico de la estimación es un registro electrónico donde se reflejan los movimientos que tiene una estimación y al no existir una norma en cuanto a su uso, cada supervisor y/o contratista elaboran los registros a libre albedrío, sin que esto amerite alguna penalización o se incurra en algún incumplimiento.*
Es preciso decir que en la bitácora se encuentra claramente registrada la fecha en que se recibe la estimación a revisión por parte del contratista, cabe aclarar que lo mencionado en la hoja de control como "anexos" corresponde al resto del cuerpo de la estimación como son: carátula de estimación, estado de cuenta, resumen de estimación, desglose de estimación, concentrado de volúmenes de obra, datos base para volúmenes de obra, croquis, testimonios fotográficos, además del soporte documental que avale la calidad de los insumos materiales, pruebas de laboratorio de los trabajos ejecutados, notas de bitácora, oficios de autorización de atípicos (según el tipo de obra).
Ante esta tesitura, se anexa copia simple de la nota de bitácora No. 20 de fecha 03 de marzo de 2018, como evidencia de que se cumplió con lo establecido en la cláusula SEXTA del contrato.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación,

cláusula contractual sexta inciso A, que cita: "*de no haber presentado la estimaciones en periodos no mayores a un mes el contratista podrá sancionarse por el Municipio con un monto del 2% sobre el importe de la estimación presentada.*"
Resulta evidente que el contratista "EXBUILMEXICO S.A. DE C.V., representada legalmente por Margarita Pimentel Carbajal", incumplió con los periodos de entrega de las estimaciones, toda vez que la; estimación No. 2, de fecha 02 de julio de 2018, con periodo de ejecución de los trabajos, del 23 de enero de 2018 al 27 de febrero de 2018 (se entregó con fecha posterior al corte correspondiente).
Cabe señalar que la dependencia auditada tiene la obligación de ser imparcial en el cumplimiento de los contratos de obra pública celebrados, así como al apego al principio de legalidad estipulado en la normatividad aplicable.
Por lo que el ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados, derivado de las sanciones no aplicadas, por la cantidad de **$21,767.52 (veintiún mil setecientos sesenta y siete pesos 78/100 M.N., I.V.A. incluido)**, más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.
Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**18-04**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0036/9 REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 4.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1'882,999.61

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencia en el control administrativo de la obra, por parte del Director-a de Obras Públicas **(1)**,	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el

Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Supervisión externa **(3)** y/o quién resulte responsable.

CAUSA

De la revisión del expediente administrativo, se detectó una deficiente revisión de la estimación No. 3 finiquito por parte de la supervisión externa de obra, toda vez que se integra a la misma Informe de ensaye de mortero tipo I (folio 000209) de fecha de emisión 31/01/2018 y con fecha de muestreo del 23/01/2018; Informes de ensaye de mortero tipo I de fecha de emisión del 07/02/2018 (folios 000208, 000207, 000206, 000203); informe de ensaye de compactación folio 000202; siendo que el periodo de ejecución de los trabajos para la estimación en comento fue del 18/02/2018 al 02/05/2018..

Lo anteriormente expuesto fue señalado a la dependencia auditada mediante el Requerimiento No. 10, anexo al oficio AF/DAOP/2019/3 del 07 de enero de 2019, respondiendo la dependencia auditada con el oficio CNOPM/02/2019, del 10 de enero de 2019, sin emitir argumentos al respecto.

Lo anteriormente expresado permite apuntalar la tesis formulada por éste ente fiscalizador, existiendo un deficiente control administrativo de la obra.

EFECTO

1. Se integran documentos fuera de los plazos de ejecución.
2. Deficiente control administrativo de la Obra.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 58, 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 y 3)**; numerales 6.15.4 inciso j), 6.15.6 inciso h)** (2) **de los Lineamientos en materia de obra pública del municipio de Querétaro.**

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 18-04

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Producto de esta presunta observación se turnó al contratista el oficio SOP/2019/410, para que presenta las aclaraciones con su documentación soporte, a fin de atender lo solicitado por ese órgano de control."* (Sic.)

ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 18-04

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que se emite oficio por parte de la dependencia auditada con número "*SOP/2019/410, para que presente las aclaraciones con su documentación soporte". Sin embargo no se presenta la respuesta por parte del contratista,* por lo que esta auditoría permanece en lo observado.

Página N°:	**152** de **388**
Número de Auditoría:	AF/3-II/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/05/18 AL 31/08/18
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Oficio de entrega:	AF/DAOP/2019/1051

Observación:	**18-05**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0036/9 REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 4.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1'882,999.61

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Deficiencia en la ejecución y supervisión de los trabajos contratados, por parte del Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(1)**, supervisión externa "Supervisor de Obra" contratista Ing. Jorge González García **(2)**, contratista EXBUILDMEXICO S.A. DE C.V. representada legalmente por Margarita Pimentel Carbajal **(3)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

Mediante requerimiento número 12 anexo al oficio AF/DAOP/2019/203 de fecha 24 de enero de 2019, se solicitó la aclaración al respecto, ya que derivado de la visita física en conjunto con el supervisor de obra Ing. Jorge González García, el día 18 de diciembre de 2018 de la cual se levantó el ACTA-07 DAOP ITRO, **se visitó la calle de Luis Pasteur del tramo de Ángela Peralta a Av. Universidad**, detectando que la loseta de cantera de 35*35*5 cm se encuentra rota y la guarnición se encuentra golpeada.

Por lo que se solicita la reparación de éstos trabajos así como evidencia documental de los trabajos ejecutados.
Cabe hacer mención que el periodo contractual de la obra en comento fue del 16 de enero de 2018 al 27 de febrero de 2018, así como la entrega recepción fue el día 24 de agosto de 2018, por lo que a la fecha de la visita de obra sólo han transcurrido 116 días naturales posteriores a la entrega recepción.

EFECTO

Deficiencia en la calidad de la ejecución de los trabajos por parte del constructor.

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

FUNDAMENTO LEGAL	
Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 3)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1)**; 58** (1)**, 67 y 68** (3) **de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; numerales 6.15.4 incisos a), b), g), e i), 6.15.6. inciso d)** (2) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones primera y segunda del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales** (1) **y II.10. Declaraciones del Contratista décima segunda** (1)**, cláusulas décima tercera y décima sexta del contrato SOP/2018-0036/9** (3).	
RESPUESTA A OBSERVACIÓN 18-05	**RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 18-05**
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Con respecto a la presunta observación es preciso decir que esta Secretaria en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que:* *En todos los casos donde se realizaron los trabajos de rehabilitación y mantenimiento de las banquetas se cumplió con su objetivo, su funcionamiento es correcto y adecuado; sin embargo en algunos casos, se observa que algunos tramos son susceptibles de presentar fallas, donde el común denominador es que vehículos pesados y de dimensiones que no les permite circular dentro del arroyo, se suben a las banquetas, provocando desplazamiento y despostillado de las guarniciones, así como desprendimiento y ruptura de las piezas de cantera de banquetas, dado que el espesor y condiciones de éstas no es suficiente para soportar el peso de esos vehículos, puesto que sus especificaciones constructivas se adecuaron para una circulación peatonal.* *Es imperioso mencionar que durante la ejecución de los trabajos de los diferentes frentes, se presentaron estas situaciones, en las que por afectaciones provocadas por los vehículos pesados que se suben a las banquetas, los contratistas tuvieron que hacer las reparaciones pertinentes a fin de poder entregar la obra al 100%.* *Se anexa al presente un CD que contiene dos videos tomados por personal adscrito a la empresa contratista EXBUILDMEXICO, S.A. DE CV., así como también, reporte fotográfico entregado por el contratista como evidencia de las reparaciones hechas.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, en virtud de que la dependencia auditada no presenta evidencia documental (reporte fotográfico) de las reparaciones realizadas en la calle de Luis Pasteur del tramo de Ángela Peralta a Av. Universidad, por lo que los argumentos presentados no son suficientes para solventar la observación.

que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales…Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.

En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Página N°:	**155** de **388**
Número de Auditoría:	AF/3-II/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/05/18 AL 31/08/18
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Oficio de entrega:	AF/DAOP/2019/1051

Observación:	**19-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0037/9 REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 5.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1'919,828.76

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Se licitó, adjudicó, contrató e inició obra pública, **sin que las fases iniciales para la realización de una obra pública, se conformaran en tiempo y forma**; inobservancia por parte del Secretario-a de Obras Públicas **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)**, Coordinador-a Administrativo de Obras **(3)**, Jefe-a Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(4)** y/o quien resulte responsable

CAUSA

La dependencia auditada licitó la obra pública 2018-0037/9, sin contar con el soporte documental para llevar a efecto tal procedimiento (esto es se tiene expediente técnico incompleto), de igual modo, sin contar con la autorización de suficiencia presupuestal, previamente al inicio de la licitación y contratación; ya que ésta fue autorizada en fecha posterior al inicio de la licitación y por ende posterior a la firma del contrato.

Inconsistencias que pueden observarse, al verificar el expediente técnico inicial el cual contiene omisiones sustanciales registradas de forma global en el párrafo anterior; condiciones imperantes en los expedientes iniciales, que debieron ser consideradas por la Dependencia Auditada, para no llevar a efecto la licitación, adjudicación y contratación correspondiente; tales omisiones del expediente inicial son:

A. No integran el **estudio de factibilidad**, validación técnica y social.

B. Los proyectos insertados en el expediente técnico de la obra en comento, son del tipo "proyecto arquitectónico" o a nivel de croquis, ya que señalan en forma general las calles a intervenir, los cuales no integran cuadros de referencia con las dimensiones generales de las calles, no contiene especificaciones particulares, no indica las áreas de intervención para los bacheos profundos, no cuentan con cadenamientos, planos de cortes, planos de secciones, planos con perfiles, planos de acabados, no integra el diseño del pavimento; esto es no son planos a detalle, o no guardan el carácter de **proyecto ejecutivo**.

C. La volumetría calculada carece de certidumbre, ya que los generadores insertos en el expediente técnico, **no poseen croquis respectivos**, y al no contar con planos topográficos, no se tiene la certeza o evidencia documental que sustente o valide la información plasmada en los respectivos **números generadores.**

Las inconsistencias y omisiones expresadas en los incisos A al C registrados, denotan que el expediente inicial integrante de la obra 2018-0037/9, integran proyectos del tipo croquis, y **no proyectos ejecutivos**, ya que no constituyen la información necesaria, clara, completa y concisa para el desarrollo de los trabajos, con lo que se vulnera las fases I y II de la obra pública, señaladas en los artículos 28 fracciones I y II, 29

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

fracción III, de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Así mismo es importante registrar, que se **inició el proceso de contratación, sin contar con la autorización de la suficiencia presupuestal, identificada con el numeral 20180037-2018-AP01, para la obra que nos ocupa, el cual cuenta con fecha de autorización del 31 de enero de 2018, lo que infiere, que dichos "recursos económicos aprobados", fueron validados 17 días naturales posteriores a la firma del Contrato de Obra Pública No. SOP/2018-0037/9**; instrumento que fue firmado por las partes, desde el 15 de enero de 2018; por lo que a ésta fecha no se contaba con el Aviso de Suficiencia Presupuestal comprometiendo recursos públicos sin contar con certeza respecto de los mismos, con dicha incidencia se vulnera el artículo 29 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, además de la disposición señalada en el numeral 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro.

Lo anteriormente expuesto fue señalado a la dependencia auditada mediante Requerimiento No. 10, anexo al oficio AF/DAOP/2019/3 del 07 de enero de 2019, respondiendo la dependencia auditada con el oficio CNOPM/02/2019, del 10 de enero de 2019, bajo los argumentos siguientes;

> *"Se informa al Organismo Fiscalizador que los estudios de factibilidad social o económica son previos a la incorporación de la propuesta al POA. Y la factibilidad técnica se otorga de manera tácita con la elaboración del expediente técnico, no existiendo un formato o documento especifico a integrar en el mismo.*
>
> *Así mismo, se anexa a la presente acta, copia simple del aviso de suficiencia presupuestal No. 20180037-2018-AP01 entregado por la Dirección de egresos e Información Financiera en sustitución del oficio de factibilidad financiera No. SF/2017/4767 emitido por la Secretaría de Finanzas, con el que se determinó llevar acabo los procesos de contratación, en el entendido de se obtuviera posteriormente el oficio de suficiencia presupuestal correspondiente.*
>
> *De igual manera, se anexa a la presente acta, copia simple del oficio No. SEDESO/DDU/CCU/LU/04-A/2018 donde se presenta un listado de autorización de licencias y en el que se aprecia la obra en cuestión."* (Sic.)

Con respecto al punto B. cabe mencionar que es evidencia contundente de que la Secretaría de Obras Públicas, no exigió previo al inicio de la licitación a la Dirección de Operaciones de la Secretaría de Movilidad, el expediente técnico completo, incluyendo proyecto con carácter ejecutivo, contemplando generadores con croquis y volumetría real y calculada; ya que el manufacturado por la Dirección de operaciones de la Secretaría de Movilidad, se caracteriza por contener solamente un proyecto del tipo "croquis".

Para la realización de la obra de **"Rehabilitación y mantenimiento de banquetas en 1er cuadro del centro histórico frente 5"**, las partes que en ellas intervinieron, establecieron el **"Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública"** de fecha 6 de noviembre de 2015, con vigencia al 30 de septiembre de 2018, instrumento en el cual se acordó la obligación de la Secretaría de Movilidad **"LA SM" (cláusula QUINTA)**, a *"1. Gestionar la suficiencia presupuestaria ante la Secretaría de Finanzas y una vez obtenida se turnará a **"LA SOP"***, así como también en el punto dos de la mencionada cláusula, se rigió a "2. Realizar el expediente técnico de la obra pública, correspondiente a los trabajos a

ejecutar y entregarlos a "LA SOP", conteniendo Catálogo de conceptos, presupuesto, generadores, planos o croquis para su ejecución y de ser necesario especificaciones generales y particulares". En contraparte, en dicho convenio **"LA SOP"**, en la **cláusula CUARTA** punto uno, se obligó *"1. Llevar a cabalidad todas y cada una de las etapas del procedimiento de licitación, contratación y ejecución, para la obra pública objeto del presente convenio de colaboración, de conformidad con lo establecido en la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro..."*.

Ambos compromisos para la obra **2018-0037/9**, fueron incumplidos por ambas dependencias, ya que ni el proyecto manufacturado es ejecutivo, ni la autorización de la suficiencia presupuestal fue obtenida previo al inicio de la fase de contratación; incumplimientos por parte de la Dirección de Operaciones de la Secretaría de Movilidad, así mismo **incumplimiento por la Secretaría de Obras Públicas, que no exigió de la Secretaría de Movilidad le proporcionara debidamente integrados los expedientes técnico, así** como la obtención en tiempo y forma de la autorización de suficiencia presupuestal, que finalmente "LA SOP", gestionó y obtuvo 1 día posterior a la firma del contrato de la obra en estudio, procediendo indebidamente con el inicio de la fase de contratación.

- Referente a la **autorización de la suficiencia presupuestal No. 20180037-2018-AP01,** para la obra que nos ocupa, que cuenta con fecha 31 de enero de 2018, esto es 17 días posteriores a la firma del contrato de obra pública No. SOP/2018-0037/9, firmado en fecha 15 de enero de 2018.

  Con el objeto de aclarar a la dependencia auditada, éste ente fiscalizador, se permite citar las siguientes definiciones;

  Factibilidad financiera, es la factibilidad técnica, económica y financiera. Es una evaluación que demuestre que el negocio puede ponerse en marcha y mantenerse, mostrando evidencias de que se ha planeado cuidadosamente, contemplado los problemas que involucra y mantenerlo en funcionamiento.

  Y la **autorización de suficiencia presupuestal**, se define como la existencia de recursos monetarios para la adquisición de bienes, servicio u obras, a fin de garantizar la suficiencia presupuestaria y llevar a cabo los pagos que deriven de los compromisos contraídos o el importe destinado a cubrir las erogaciones previstas en programas, subprogramas, proyectos y unidades presupuestarias, necesario para el logro de los objetivos y metas programadas. Se divide en asignación original y asignación modificada.

  De lo anterior se define que la factibilidad financiera se encuentra en la etapa de planeación y la autorización de suficiencia presupuestal es cuando se puede proceder a la etapa de contratación, ya que se tiene el recurso económico aprobado y a disposición para contratación y su aplicación real, durante el proceso de la obra.

  Ahora bien, respecto al oficio aludido en el contrato de obra pública No. SOP/2018-0037/9 en el apartado de declaraciones 1.4, oficio número SF/2017/4767, la Secretaría de Finanzas, de fecha 26 de diciembre de 2017; el mismo no se encontró integrado en el expediente unitario, presentado ante la Auditoria de Fiscalización; al respecto la dependencia auditada menciona *"...Así mismo, se anexa a la presente acta, copia simple del aviso de suficiencia presupuestal No. 20180037-2018-AP01 entregado por la Dirección de egresos e Información Financiera en sustitución del oficio de factibilidad financiera*

No. SF/2017/4767 emitido por la Secretaría de Finanzas, con el que se determinó llevar acabo los procesos de contratación, en el entendido de se obtuviera posteriormente el oficio de suficiencia presupuestal correspondiente..."; sin presentar copia del oficio SF/2017/4767.

Lo anteriormente expresado permite apuntalar la tesis formulada por éste ente fiscalizador, **ya que se planeó, programó, licitó, adjudicó, contrató e inició obra pública, sin que las fases iniciales para la realización de una obra pública, se conformaran en tiempo y forma.**

EFECTO

1. Se elaboró, revisó y autorizó un expediente técnico que no integra documentación básica para la correcta ejecución de la obra.
2. No se realizaron los estudios previos al inicio de los trabajos que garanticen la calidad con que se realizaran los mismos, de acuerdo a las necesidades actuales y/o posibles afectaciones de las actuales superficies de rodamiento, lo que podría repercutir en la durabilidad de los trabajos ejecutados.
3. No se realizaron estudios de factibilidad técnica, omisión que en el desarrollo pudiera derivar en modificaciones y atrasos en la ejecución de los trabajos.
4. Se realizó el procedimiento de adjudicación de obra basándose en un expediente técnico incompleto.
5. Se licitó y contrato la obra en estudio, sin contar el aviso de suficiencia presupuestal, comprometiendo recursos públicos sin contar con la certeza respecto de los mismos.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 14 fracciones I, II, III, 15 fracciones I, II, VII y VIII, 28 fracciones I y II, y 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 8 fracción II, VII, y 104 segundo párrafo de la Ley para el manejo de los recursos públicos del Estado de Querétaro** (1 a 4); **numerales 5, 5.1, 5.3, 5.5, 6.1.1, 6.1.2., 6.1.7 y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 4)**; 6.1 objetivo funcional, funciones primera, quinta, séptima** (1)**, 6.1.1. objetivo funcional, funciones primera, tercera, octava, y onceava** (2)**, 6.1.1.1.2. objetivo funcional** (3)**, 6.1.1.1.2.2. objetivo funcional y funciones primera, quinta, octava** (4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, y cláusulas CUARTA punto 1, y QUINTA punto 1 y 2 del "Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado entre la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal" del 6 de noviembre del 2015 con vigencia para el 30 de septiembre de 2018** (1 a 4).

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 19-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta*

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 19-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, al no contar previamente a la ejecución de los trabajos, con la factibilidad de la obra, validación técnica y social, proyecto ejecutivo completo y especificaciones para el

Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo. ***Respuesta-Correctiva:*** *Con respecto a la presunta observación se aclara a este órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que en todo momento, se contó para la ejecución de esta obra con la factibilidad de inversión, autorizada por la Secretaría de Finanzas del municipio, En cuanto a lo que refiere de la validación técnica, esta se encuentra inmersa de manera tácita en el expediente técnico, el cual contiene el proyecto de obra mismo que es firmado por el Proyectista y el Coordinador de Proyectos, quienes validan técnicamente el proyecto, y con respecto beneficio social, este fue valorado desde su aprobación en el POA ya que con la ejecución de este tipo de obras, se otorga a la sociedad queretana un gran beneficio, como podemos observar se cumplieron las fases de la obra pública, ya que en todo momento se contó con la factibilidad técnica y de inversión, así como el beneficio social que esta obra trae con su ejecución; por otro lado es importante mencionar que para este tipo de acciones realizadas por la Secretaría de Obras Públicas, están encaminadas en una obligación constitucional contenida en el artículo 115 fracción III de nuestra Carta Magna, el prestar el servicio Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; de manera pronta y expedita, siendo que la sociedad actualmente reclama acciones concretas, rápidas, eficaces y eficientes para prestar adecuadamente los servicios públicos que están a cargo del municipio, por lo que en este caso, ante cualquier circunstancia se tiene que privilegiar el interés superior de la sociedad, para obtener el bien común en beneficio de la ciudadanía, por lo tanto, es más importante atender la problemática de la ciudad y realizar las obras que resultan necesarias que retardar el servicio para realizar una mejor planeación en su fase de estudios de factibilidad, en obras que demandan acciones inmediatas y eficaces; siendo que además, la supuesta falta de estudios de factibilidad, no es una conducta grave, porque es claro que realizar el mantenimiento de aguas residuales siempre será una obra factible, porque no se trata de realizar una construcción nueva, sino de reparar y subsanar una construcción ya ejecutada, para que recupere las condiciones de funcionalidad, siendo que en este caso la observación que se plantea por parte del auditor resulta improcedente, porque no se quebrantó ninguna de las disposiciones legales que invoca, puesto que se cubrieron correctamente las fases de la obra pública, ya que se cumplió con elaborar los estudios de factibilidad y los estudios y proyectos ejecutivos, además de que se cubrió en su totalidad los requisitos estipulados en el artículo 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, además de ello, debemos decir que el expediente técnico presentado al departamento de Concursos y Contratos, si contaba con la información suficiente, necesaria, clara y concisa para iniciar el proceso de contratación bajo la modalidad de invitación restringida de conformidad con el artículo 31 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.* *Por lo que concierne a la falta de autorización de suficiencia presupuestal, se manifiesta que en fecha 26 de diciembre de 2017 con numero de oficio SF/2017/4767 la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro informo a la fiscalizada sobre la factibilidad financiera para dicha obra, y atendiendo al artículo 11 del Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2018, que a la letra dice: "... Con el propósito de*	inicio de los mismos, derivando en una mala planeación. Cabe señalar que aunque la integración del expediente unitario correspondió a la Secretaría de Movilidad, de acuerdo al "Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública", que en su cláusula cuarta señala que la etapa de licitación corresponde a la Secretaría de Obras Públicas Municipales, quien debió exigir a la Secretaría de Movilidad un expediente técnico completo, por lo que la obra se concursó, adjudicó e inició con un proyecto sin la información necesaria, normas y especificaciones de construcción, y sin satisfacer los requisitos relacionados con la obra pública, bajo el visto bueno de la Secretaría de Obras Públicas Municipales.

eficientar la aplicación y ejercicio de los recursos públicos, bajo la consideración de que el ejercicio fiscal 2018 corresponde a la conclusión del periodo constitucional Municipal, por lo que respetando los procesos legales en materia de contratación pública se autoriza que a partir de la aprobación del presente instrumento se dé inicio a los concursos correspondientes en materia de inversión pública contenidos en el presente decreto, precisando que los fallos deben ser programados a partir del primero de enero de dos mil dieciocho..." Siendo lo aprobado en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2018 la obra 2018-0010, por lo que esta dependencia fiscalizada autorizo el fallo el 08 de enero de 2018, de acuerdo a lo anterior, la fiscalizada si tenía certeza de los recursos que estaba comprometiendo para contratar y pagar el anticipo. Entonces de acuerdo con lo anterior dicha asignación presupuestal fue considerada y aprobada conforme a lo señalado en la Ley. Por tal motivo se procedió a la licitación, adjudicación, contratación e inicio de la Obra Pública en tiempo y forma.

Se anexa copia simple del oficio SF/2017/4767 de fecha 26 de diciembre de 2017.

En cuanto a las supuestas inconsistencias, respecto a la representación gráfica de los planos, y lo señalado en los términos de referencia, se aclara que los planos solo fueron una guía, corresponde al licitante ganador el desarrollo del proyecto ejecutivo. Los términos de referencia rigen dicho desarrollo y será propuesto por el licitante, esta Secretaría se encarga de revisar el proyecto del postor ganador y supervisar la ejecución se lleve a cabo conforme a lo establecido.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**19-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0037/9 REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 5.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1'919,828.76
		Reintegro:	**$14,754.54**

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencia en el control administrativo de la obra, por parte del Director-a de Obras Públicas **(1)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Supervisión externa **(3)**, contratista Gustavo Vega Zúñiga **(4)** y/o quién resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se omitió aplicar las penas convencionales derivadas a la dilación en la entrega de la estimación No. 1, a la supervisión de obra para su revisión, como se señala en los incisos A, y C de la cláusula SEXTA del contrato	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los

de obra pública No. SOP/2017-0037/9.

La estimación No. 1 contenida en el expediente administrativo de la obra en estudio, evidencia y registra los siguientes datos; la Estimación No. 1 de fecha 17 de agosto de 2018, con periodo de ejecución de los trabajos, del 16 de enero de 2018 al 15 de febrero de 2018, por un monto de $737,727.35 (setecientos treinta y siete mil setecientos veintisiete pesos 35/100 M.N., I.V.A. incluido). Lo anterior evidencia, que la estimación se formuló con periodo de ejecución de los trabajos menor a un mes, cumpliendo el ordenamiento normativo señalado en el artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; **sin embargo, no fue aplicada la pena convencional por entrega tardía de estimación, por el 2% del importe total de las mismas, señalado en los incisos "a", y "c" de la cláusula sexta del contrato de obra SOP/2018-0037/9, ya que su presentación para revisión a la supervisión, fue hasta el 17 de agosto de 2018 (como se registra en la propia carátula de las estimación número 1, y en los datos registrados por el contratista en el "Histórico de la estimación" del SIMOP, en el cual escribe que el 17 de agosto de 2018** ***"envío a revisión al supervisor"***, es decir la estimación No. 1, fue presentada en fecha posterior al plazo convenido de 5 días ulteriores al periodo que comprende dicha estimación.

Cabe hacer mención que se integra en la estimación No. 1 en comento *"Hoja de control interno de estimaciones"*, este ente fiscalizador opina que dicho escrito carece de registro en el Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD), así como respaldo del titular de la Coordinación de Supervisión de Obra, por lo que no es factible considerar tal documento como evidencia documental del debido seguimiento en la revisión y autorización de estimaciones, puntualizando que las estimaciones objeto de la presente observación, son claras en la identificación de su fecha de elaboración y validada por personal adscrito a la dependencia fiscalizada. En dicho documento se registra para la estimación No. 1 se entrega el 19 de febrero de 2018; tal dato, arroja que los **generadores y croquis, y no la Estimación No. 1** se entregaron en plazo convenido, ya que dicha estimación No. 1 (no solo los generadores), debió entregarse completa a revisión el 19 de febrero de 2018.

Cabe señalar por la importancia que representa, que los datos registrados en la hoja de control presentada para estimación No. 1, no concuerdan con la información inscrita en el *"Histórico de la estimación"* que registra el SIMOP para la estimación en mención, como tampoco concuerdan con los registros de las notas de bitácora, ya que en la nota de bitácora No. 14 de fecha 19 de febrero de 2018 indica "*...El contratista ha ingresado los generadores para la estimación No. 1, para su revisión, conciliación y visto bueno para su trámite...*". Lo anterior hace dudar de la veracidad, claridad y transparencia al manejo administrativo del personal que interviene en la ejecución de los trabajos.

Importante hacer notar que la "Hoja de control interno de estimaciones", para la estimación No. 1, en fecha 19 de febrero de 2018, correspondiente a la estimación, se registra la **entrega de los generadores y croquis**; esto es, sin otorgar que la hoja de control fue manejada y llenada oportunamente (tiempo y forma, o sólo para salvar la presente observación; cabe indicar que se registra que en el Sistema de consulta documental organizacional de las dependencias del Municipio de Querétaro "SIMCOD", la Secretaría de Obras Públicas, registra el instrumento para el trámite de estimaciones de obra, así pues cuenta con el servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

El ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$14,754.54 (catorce mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 54/100 M.N., I.V.A. incluido)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

procedimiento administrativo identificado con la clave *PR-210130-04 "Atención a las solicitudes de estimaciones de obra"*, el cual en el punto 6 RESPONSABILIDADES, inscribe que, "***los documentos que se requieren para la solicitud de estimaciones son: - generadores, estimación, estado de cuenta***...", así mismo en el numeral 7. DESARROLLO, en los incisos 3 y 4, se registra que el supervisor de obra **recibe del contratista generadores, estimación y estado de cuenta, los entrega al jefe de supervisión y proceden a su revisión**; por lo que con base a lo inscrito en mencionado procedimiento administrativo, no se está cumpliendo con ello.

Abundando sobre el tema, es importante señalar, que las estimaciones de obra, deberán presentarse por parte de la contratista a la supervisión para su revisión, en tiempo y forma, conteniendo: carátula de estimación, estado de cuenta, resumen de estimación, desglose de estimación, concentrado de volúmenes de obra, datos base para volúmenes de obra, generadores, croquis, testimonios fotográficos, además del soporte documental que avale la calidad de los insumos materiales, pruebas de laboratorio de los trabajos ejecutados, notas de bitácora, oficios de autorización de atípicos; esto es, **"la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago"**; lo señalado en negrita se inscribe en el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por lo que no es suficiente la presentación de números generados para revisión de la estimación, lo que carece de toda la validez normativa.

Por lo anterior y derivado a la dilación en la entrega de la estimación para su revisión en tiempo y forma, se infiere el incumplimiento de la dependencia auditada en la aplicación de la pena convencional del 2% del importe de la estimación, que para el caso de la Estimación No. 1, la sanción respectiva es de $14,754.54 (catorce mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 54/100 M.N., I.V.A. incluido). Dicho importe fue dado a conocer a la dependencia auditada en el requerimiento de auditoría No. 12, así como lo tocante al Histórico de la estimación del SIMOP.

Para concluir, se puede versar que la dependencia auditada, lleva a cabo un control administrativo inconsistente, ya que los datos registrados en los elementos de control, como la bitácora de obra, el registro en el histórico del SIMOP, no guardan correspondencia, por lo que se evidencia que la dependencia auditada omitió aplicar las penas convencionales por la dilación en la entrega de la Estimación No. 1, para su revisión por el supervisor, en concordancia a los incisos a y c de la cláusula sexta del contrato SOP/2018-0036/9, lo que da pauta para que la dependencia auditada requiera al contratista el reintegro de **$14,754.54 (catorce mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 54/100 M.N., I.V.A. incluido)**, más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que fue realizado el pago observado hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

EFECTO

1. Se omitió aplicación de sanción y por ende el ingreso de dicha penalidad a las arcas públicas del Municipio de Querétaro.
2. Deficiente manejo administrativo, ya que se observa que la supervisión de obra no revisa la estimación completa, en tiempo y forma, ya que se le presenta la estimación y sus anexos en partes.
3. Falta de claridad en los instrumentos de registro y control administrativo que denotan falta de control

administrativo de obra.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 58 primer párrafo y 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (2)**; numerales 6.11.7** (2 y 3)**, 6.15.3** (2 y 3)**, 6.15.4 incisos "g" y " j"** (2 y 3)**, 6.15.6 incisos "d" último párrafo, "h", "j" y "o"** (2 y 3)**, 6.15.5** (3)**, de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1 objetivo funcional** (1)**, 6.1.1.1.3. Objetivo funcional y funciones primera, cuarta y octava** (2) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; incisos "a" primer párrafo y "c" de la cláusula sexta del Contrato de Obra Pública SOP/2018-0037/9 celebrado el 15 (quince) de enero de 2018** (2 a 4)**, y numerales 3 al 6 del desarrollo del procedimiento con código PR-210104-004 "Atención a las Solicitudes de Estimaciones de Obra", de acuerdo al Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD)** (2 a 4).

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 19-02

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación es preciso decir que esta Secretaria en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que se reitera a ese órgano de control que la estimación 1 fue presentada en tiempo y forma tal como se registró en la nota de bitácora No. 14 de fecha 19 de febrero de 2018, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por otro lado, la "HOJA DE CONTROL INTERNO DE ESTIMACIONES", como bien se menciona, es un documento de control interno que no se encuentra normado y que se utiliza dado que el SIMOP en ocasiones ha presentado errores de conexión no permitiendo accesar oportunamente a dicha plataforma retrasando los registros hechos por el contratista y el supervisor, cabe mencionar que el SIMOP también es una herramienta de control interno de esta Secretaría la cual tampoco se encuentra normada, es así que el Histórico de la estimación es un registro electrónico donde se reflejan los movimientos que tiene una estimación y al no existir una norma en cuanto a su uso, cada supervisor y/o contratista elaboran los registros a libre albedrío, sin que esto amerite alguna penalización o se incurra en algún incumplimiento.*
Ante esta tesitura, se anexa copia simple de la nota de bitácora No. 14 de fecha 19 de febrero de 2018, como evidencia de que se cumplió con lo establecido en la cláusula SEXTA del contrato.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 19-02

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que no se cumplió con lo estipulado en la cláusula contractual sexta inciso A, que cita: "*de no haber presentado la estimaciones en periodos no mayores a un mes el contratista podrá sancionarse por el Municipio con un monto del 2% sobre el importe de la estimación presentada.*"
Resulta evidente que el contratista "Gustavo Vega Zúñiga", incumplió con los periodos de entrega de las estimaciones, toda vez que la; Estimación No. 1 de fecha 17 de agosto de 2018, con periodo de ejecución de los trabajos, del 16 de enero de 2018 al 15 de febrero de 2018 (se entregó con fecha posterior al corte correspondiente).
Cabe señalar que la dependencia auditada tiene la obligación de ser imparcial en el cumplimiento de los contratos de obra pública celebrados, así como al apego al principio de legalidad estipulado en la normatividad aplicable.
Por lo que el ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados, derivado de las sanciones no aplicadas, por la cantidad de **$14,754.54 (catorce mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 54/100 M.N.,**

en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.

En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta

I.V.A. incluido), más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**19-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0037/9 REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 5.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1'919,828.76

OBSERVACIÓN	**RECOMENDACIÓN**
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencia en el control administrativo de la obra, por parte del Director-a de Obras Públicas **(1)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Supervisión externa **(3)** y/o quién resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se omitió autorizar volúmenes excedentes en la bitácora de obra por parte de la Supervisión Externa, esto en la estimación No. 1 de fecha 17 de agosto de 2018, para los conceptos con clave: 11080160 "*Bacheo de banqueta de cantera...*" un excedente de 61.79ml; superior al volumen originalmente planeado, programado y presupuestado. Así mismo para la Estimación No. 2 finiquito, con clave 04080102 "Guarnición de cantera..." un excedente de 277.40 ml; 00070154 "Retiro a mano de guarnición..." con un excedente de 164.78ml; 11080160 "*Bacheo de banqueta...*" con un excedente de 507m^2. Lo anteriormente expuesto fue señalado a la dependencia auditada mediante el Requerimiento No. 10, anexo al oficio AF/DAOP/2019/3 del 07 de enero de 2019, respondiendo la dependencia auditada con el oficio CNOPM/02/2019, del 10 de enero de 2019, bajo los argumentos siguientes: "*Se informa al Organismo Fiscalizador que los volúmenes excedentes detectados fueron autorizados para su ejecución por el supervisor por ser necesarios para el buen funcionamiento y completa ejecución de la obra, mismos que fueron resultado de las condiciones encontradas en sitio y que quedaron fuera de lo contemplado en los estudios previos integrados en el expediente técnico.* *Si bien no fueron señalados en la nota de bitácora correspondiente, están contenidos en la relación de trabajos ejecutados que se encuentra dentro del acta de entrega recepción y que en su momento fueron avalados y autorizado para su pago por ser necesarios en beneficio de la obra y que ello no ocasionó ningún daño ni afectación al erario dado que estos pudieron ser cubiertos con el presupuesto contemplado para la obra.* *Por lo anterior, esta entidad fiscalizada sostiene que nunca se actuó con dolo y mala fe en la omisión de asentamiento en bitácora de la autorización de volúmenes excedentes, obedeciendo con ello a los*	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

principios de eficiencia y eficacia a favor del correcto cumplimiento del contrato." (Sic.)
Lo anteriormente expresado permite apuntalar la tesis formulada por éste ente fiscalizador, existiendo un deficiente control administrativo de la obra.

EFECTO

1. Se omitió documentar en la Bitácora de Obra la autorización de los volúmenes excedentes.
2. Deficiente manejo administrativo de la Bitácora de Obra.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 6 fracción II** (1)**, 8 y 26 del Reglamento para el Uso y Registro en la Bitácora de Obra Pública** (3)**.**

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 19-03

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación es preciso decir que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que se reitera a ese órgano de control que:*
Los volúmenes excedentes detectados fueron autorizados para su ejecución por el supervisor por ser necesarios para el buen funcionamiento y completa ejecución de la obra, mismos que fueron resultado de las condiciones encontradas en sitio y que quedaron fuera de lo contemplado en los estudios previos integrados en el expediente técnico.
Si bien no fueron señalados en la nota de bitácora correspondiente, están contenidos en la relación de trabajos ejecutados que se encuentra dentro del acta de entrega recepción y que en su momento fueron avalados y autorizado para su pago por ser necesarios en beneficio de la obra y que ello no ocasionó ningún daño ni afectación al erario dado que estos pudieron ser cubiertos con el presupuesto contemplado para la obra.
Por lo anterior, esta entidad fiscalizada sostiene que nunca se actuó con dolo y mala fe en la omisión de asentamiento en bitácora de la autorización de volúmenes excedentes, obedeciendo con ello a los principios de eficiencia y eficacia a favor del correcto cumplimiento del contrato.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 19-03

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que se presenta un deficiente control administrativo de la bitácora de obra pública. Por lo que los argumentos presentados por la dependencia auditada resultan insuficientes para solventar la observación.

causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales…Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.

En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Página N°:	**169** de **388**
Número de Auditoría:	AF/3-II/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/05/18 AL 31/08/18
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Oficio de entrega:	AF/DAOP/2019/1051

Observación:	**20-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0038/9 REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 6.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1'899,053.96

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Se licitó, adjudicó, contrató e inició obra pública, **sin que las fases iniciales para la realización de una obra pública, se conformaran en tiempo y forma**; inobservancia por parte del Secretario-a de Obras Públicas **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)**, Coordinador-a Administrativo de Obras **(3)**, Jefe-a Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(4)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

La dependencia auditada licitó la obra pública 2018-0038/9, sin contar con el soporte documental para llevar a efecto tal procedimiento (esto es se tiene expediente técnico incompleto), de igual modo, sin contar con la autorización de suficiencia presupuestal, previamente al inicio de la licitación y contratación; ya que ésta fue autorizada en fecha posterior al inicio de la licitación y por ende posterior a la firma del contrato.
Inconsistencias que pueden observarse, al verificar el expediente técnico inicial el cual contiene omisiones sustanciales registradas de forma global en el párrafo anterior; condiciones imperantes en los expedientes iniciales, que debieron ser consideradas por la Dependencia Auditada, para no llevar a efecto la licitación, adjudicación y contratación correspondiente; tales omisiones del expediente inicial son:

A. No integran el **estudio de factibilidad**, validación técnica y social.
B. Los proyectos insertados en el expediente técnico de la obra en comento, son del tipo "proyecto arquitectónico" o a nivel de croquis, ya que señalan en forma general las calles a intervenir, los cuales no integran cuadros de referencia con las dimensiones generales de las calles, no contiene especificaciones particulares, no indica las áreas de intervención para los bacheos profundos, no cuentan con cadenamientos, planos de cortes, planos de secciones, planos con perfiles, planos de acabados, no integra el diseño del pavimento; esto es no son planos a detalle, o no guardan el carácter de **proyecto ejecutivo**.
C. La volumetría calculada carece de certidumbre, ya que los generadores insertos en el expediente técnico, **no poseen croquis respectivos**, y al no contar con planos topográficos, no se tiene la certeza o evidencia documental que sustente o valide la información plasmada en los respectivos **números generadores.**

Las inconsistencias y omisiones expresadas en los incisos A al C registrados, denotan que el expediente inicial integrante de la obra 2018-0038/9, integran proyectos del tipo croquis, y **no proyectos ejecutivos**, ya que no constituyen la información necesaria, clara, completa y concisa para el desarrollo de los trabajos, con lo que se vulnera las fases I y II de la obra pública, señaladas en los artículos 28 fracciones I y II, 29

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

fracción III, de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Así mismo es importante registrar, que se **inició el proceso de contratación, sin contar con la autorización de la suficiencia presupuestal, identificada con el numeral 20180038-2018-AP01, para la obra que nos ocupa, el cual cuenta con fecha de autorización del 31 de enero de 2018, lo que infiere, que dichos "recursos económicos aprobados", fueron validados 17 días naturales posteriores a la firma del Contrato de Obra Pública No. SOP/2018-0038/9**; instrumento que fue firmado por las partes, desde el 15 de enero de 2018; por lo que a ésta fecha no se contaba con el Aviso de Suficiencia Presupuestal comprometiendo recursos públicos sin contar con certeza respecto de los mismos, con dicha incidencia se vulnera el artículo 29 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, además de la disposición señalada en el numeral 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro.

Lo anteriormente expuesto fue señalado a la dependencia auditada mediante el Requerimiento No. 10, anexo al oficio AF/DAOP/2019/3 del 07 de enero de 2019, respondiendo la dependencia auditada con el oficio CNOPM/02/2019, del 10 de enero de 2019, bajo los argumentos siguientes:

> *"Se informa al Organismo Fiscalizador que los estudios de factibilidad social o económica son previos a la incorporación de la propuesta al POA. Y la factibilidad técnica se otorga de manera tácita con la elaboración del expediente técnico, no existiendo un formato o documento especifico a integrar en el mismo.*
>
> *Así mismo, se anexa a la presente acta, copia simple del aviso de suficiencia presupuestal No. 20180038-2018-AP01 entregado por la Dirección de egresos e Información Financiera en sustitución del oficio de factibilidad financiera No. SF/2017/4767 emitido por la Secretaría de Finanzas, con el que se determinó llevar acabo los procesos de contratación, en el entendido de se obtuviera posteriormente el oficio de suficiencia presupuestal correspondiente.*
>
> *De igual manera, se anexa a la presente acta, copia simple del oficio No. SEDESO/DDU/CCU/LU/04-A/2018 donde se presenta un listado de autorización de licencias y en el que se aprecia la obra en cuestión."* (Sic.)

Con respecto al punto B. cabe mencionar que es evidencia contundente de que la Secretaría de Obras Públicas, no exigió previo al inicio de la licitación a la Dirección de Operaciones de la Secretaría de Movilidad, el expediente técnico completo, incluyendo proyecto con carácter ejecutivo, contemplando generadores con croquis y volumetría real y calculada; ya que el manufacturado por la Dirección de operaciones de la Secretaría de Movilidad, se caracteriza por contener solamente un proyecto del tipo "croquis".

Para la realización de la obra de **"Rehabilitación y mantenimiento de banquetas en 1er cuadro del centro histórico frente 6"**, las partes que en ellas intervinieron, establecieron el **"Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública"** de fecha 6 de noviembre de 2015, con vigencia al 30 de septiembre de 2018, instrumento en el cual se acordó la obligación de la Secretaría de Movilidad **"LA SM"** (**cláusula QUINTA**), a *"1. Gestionar la suficiencia presupuestaria ante la Secretaría de Finanzas y una vez obtenida se turnará a **"LA SOP"***, así como también en el punto dos de la mencionada cláusula, se rigió a "2. Realizar el expediente técnico de la obra pública, correspondiente a los trabajos a

ejecutar y entregarlos a "LA SOP", conteniendo Catálogo de conceptos, presupuesto, generadores, planos o croquis para su ejecución y de ser necesario especificaciones generales y particulares". En contraparte, en dicho convenio **"LA SOP"**, en la **cláusula CUARTA** punto uno, se obligó *"1. Llevar a cabalidad todas y cada una de las etapas del procedimiento de licitación, contratación y ejecución, para la obra pública objeto del presente convenio de colaboración, de conformidad con lo establecido en la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro..."*.

Ambos compromisos para la obra **2018-0038/9**, fueron incumplidos por ambas dependencias, ya que ni el proyecto manufacturado es ejecutivo, ni la autorización de la suficiencia presupuestal fue obtenida previo al inicio de la fase de contratación; incumplimientos por parte de la Dirección de Operaciones de la Secretaría de Movilidad, así mismo **incumplimiento por la Secretaría de Obras Públicas, que no exigió de la Secretaría de Movilidad le proporcionara debidamente integrados los expedientes técnico, así** como la obtención en tiempo y forma de la autorización de suficiencia presupuestal, que finalmente "LA SOP", gestionó y obtuvo 1 día posterior a la firma del contrato de la obra en estudio, procediendo indebidamente con el inicio de la fase de contratación.

- Referente a la **autorización de la suficiencia presupuestal No. 20180038-2018-AP01,** para la obra que nos ocupa, que cuenta con fecha 31 de enero de 2018, esto es 17 días posteriores a la firma del contrato de obra pública No. SOP/2018-0038/9, firmado en fecha 15 de enero de 2018.

  Con el objeto de aclarar a la dependencia auditada, éste ente fiscalizador, se permite citar las siguientes definiciones;

  Factibilidad financiera, es la factibilidad técnica, económica y financiera. Es una evaluación que demuestre que el negocio puede ponerse en marcha y mantenerse, mostrando evidencias de que se ha planeado cuidadosamente, contemplado los problemas que involucra y mantenerlo en funcionamiento.

  Y la **autorización de suficiencia presupuestal**, se define como la existencia de recursos monetarios para la adquisición de bienes, servicio u obras, a fin de garantizar la suficiencia presupuestaria y llevar a cabo los pagos que deriven de los compromisos contraídos o el importe destinado a cubrir las erogaciones previstas en programas, subprogramas, proyectos y unidades presupuestarias, necesario para el logro de los objetivos y metas programadas. Se divide en asignación original y asignación modificada.

  De lo anterior se define que la factibilidad financiera se encuentra en la etapa de planeación y la autorización de suficiencia presupuestal es cuando se puede proceder a la etapa de contratación, ya que se tiene el recurso económico aprobado y a disposición para contratación y su aplicación real, durante el proceso de la obra.

  Ahora bien, respecto al oficio aludido en el contrato de obra pública No. SOP/2018-0038/9 en el apartado de declaraciones 1.4, oficio número SF/2017/4767, la Secretaría de Finanzas, de fecha 26 de diciembre de 2017; el mismo no se encontró integrado en el expediente unitario, presentado ante la Auditoria de Fiscalización; al respecto la dependencia auditada menciona *"...Así mismo, se anexa a la presente acta, copia simple del aviso de suficiencia presupuestal No. 20180038-2018-AP01 entregado por la Dirección de egresos e Información Financiera en sustitución del oficio de factibilidad financiera*

No. SF/2017/4767 emitido por la Secretaría de Finanzas, con el que se determinó llevar acabo los procesos de contratación, en el entendido de se obtuviera posteriormente el oficio de suficiencia presupuestal correspondiente..."; sin presentar copia del oficio SF/2017/4767.

Lo anteriormente expresado permite apuntalar la tesis formulada por éste ente fiscalizador, **ya que se planeó, programó, licitó, adjudicó, contrató e inició obra pública, sin que las fases iniciales para la realización de una obra pública, se conformaran en tiempo y forma.**

EFECTO

1. Se elaboró, revisó y autorizó un expediente técnico que no integra documentación básica para la correcta ejecución de la obra.
2. No se realizaron los estudios previos al inicio de los trabajos que garanticen la calidad con que se realizaran los mismos, de acuerdo a las necesidades actuales y/o posibles afectaciones de las actuales superficies de rodamiento, lo que podría repercutir en la durabilidad de los trabajos ejecutados.
3. No se realizaron estudios de factibilidad técnica, omisión que en el desarrollo pudiera derivar en modificaciones y atrasos en la ejecución de los trabajos.
4. Se realizó el procedimiento de adjudicación de obra basándose en un expediente técnico incompleto.
5. Se licitó y contrato la obra en estudio, sin contar el aviso de suficiencia presupuestal, comprometiendo recursos públicos sin contar con la certeza respecto de los mismos.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 14 fracciones I, II, III, 15 fracciones I, II, VII y VIII, 28 fracciones I y II, y 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 8 fracción II, VII, y 104 segundo párrafo de la Ley para el manejo de los recursos públicos del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; numerales 5, 5.1, 5.3, 5.5, 6.1.1, 6.1.2., 6.1.7, y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 4)**; 6.1 objetivo funcional, funciones primera, quinta, séptima** (1)**, 6.1.1. objetivo funcional, funciones primera, tercera, octava, y onceava** (2)**, 6.1.1.1.2. objetivo funcional** (3)**, 6.1.1.1.2.2. objetivo funcional y funciones primera, quinta, octava** (4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, y cláusulas CUARTA punto 1, y QUINTA punto 1 y 2 del "Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado entre la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal" del 6 de noviembre del 2015 con vigencia para el 30 de septiembre de 2018** (1 a 4).

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 20-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta*

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 20-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, al no contar previamente a la ejecución de los trabajos, con la factibilidad de la obra, validación técnica y social, proyecto ejecutivo completo y especificaciones para el

Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación se aclara a este órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que en todo momento, se contó para la ejecución de esta obra con la factibilidad de inversión, autorizada por la Secretaría de Finanzas del municipio, En cuanto a lo que refiere de la validación técnica, esta se encuentra inmersa de manera tácita en el expediente técnico, el cual contiene el proyecto de obra mismo que es firmado por el Proyectista y el Coordinador de Proyectos, quienes validan técnicamente el proyecto, y con respecto beneficio social, este fue valorado desde su aprobación en el POA ya que con la ejecución de este tipo de obras, se otorga a la sociedad queretana un gran beneficio, como podemos observar se cumplieron las fases de la obra pública, ya que en todo momento se contó con la factibilidad técnica y de inversión, así como el beneficio social que esta obra trae con su ejecución; por otro lado es importante mencionar que para este tipo de acciones realizadas por la Secretaría de Obras Públicas, están encaminadas en una obligación constitucional contenida en el artículo 115 fracción III de nuestra Carta Magna, el prestar el servicio Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; de manera pronta y expedita, siendo que la sociedad actualmente reclama acciones concretas, rápidas, eficaces y eficientes para prestar adecuadamente los servicios públicos que están a cargo del municipio, por lo que en este caso, ante cualquier circunstancia se tiene que privilegiar el interés superior de la sociedad, para obtener el bien común en beneficio de la ciudadanía, por lo tanto, es más importante atender la problemática de la ciudad y realizar las obras que resultan necesarias que retardar el servicio para realizar una mejor planeación en su fase de estudios de factibilidad, en obras que demandan acciones inmediatas y eficaces; siendo que además, la supuesta falta de estudios de factibilidad, no es una conducta grave, porque es claro que realizar el mantenimiento de aguas residuales siempre será una obra factible, porque no se trata de realizar una construcción nueva, sino de reparar y subsanar una construcción ya ejecutada, para que recupere las condiciones de funcionalidad, siendo que en este caso la observación que se plantea por parte del auditor resulta improcedente, porque no se quebrantó ninguna de las disposiciones legales que invoca, puesto que se cubrieron correctamente las fases de la obra pública, ya que se cumplió con elaborar los estudios de factibilidad y los estudios y proyectos ejecutivos, además de que se cubrió en su totalidad los requisitos estipulados en el artículo 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, además de ello, debemos decir que el expediente técnico presentado al departamento de Concursos y Contratos, si contaba con la información suficiente, necesaria, clara y concisa para iniciar el proceso de contratación bajo la modalidad de invitación restringida de conformidad con el artículo 31 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro..*

En lo que respecta a dicho de ese órgano de control de que se licitó sin contar con el aviso de suficiencia, se aclara que esta obra en todo momento contó con los recursos otorgados por la Secretaría de Finanzas del Municipio, a través del aviso de suficiencia presupuestal No. 20180050-2018-AP01 de facha 6 de marzo de 2018, el cual fue entregado en el expediente técnico durante el proceso de fiscalización.

inicio de los mismos, derivando en una mala planeación. Cabe señalar que aunque la integración del expediente unitario correspondió a la Secretaría de Movilidad, de acuerdo al "Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública", que en su cláusula cuarta señala que la etapa de licitación corresponde a la Secretaría de Obras Públicas Municipales, quien debió exigir a la Secretaría de Movilidad un expediente técnico completo, por lo que la obra se concursó, adjudicó e inició con un proyecto sin la información necesaria, normas y especificaciones de construcción, y sin satisfacer los requisitos relacionados con la obra pública, bajo el visto bueno de la Secretaría de Obras Públicas Municipales.

En cuanto a las supuestas inconsistencias, respecto a la representación gráfica de los planos, y lo señalado en los términos de referencia, se aclara que los planos solo fueron una guía, corresponde al licitante ganador el desarrollo del proyecto ejecutivo. Los términos de referencia rigen dicho desarrollo y será propuesto por el licitante, esta Secretaría se encarga de revisar el proyecto del postor ganador y supervisar la ejecución se lleve a cabo conforme a lo establecido.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador,

pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**20-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0038/9 REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 6.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1'899,053.96
		Reintegro:	**$15,735.44**

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencia en el control administrativo de la obra, por parte del Director-a de Obras Públicas **(1)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Supervisión externa **(3)**, contratista Ing. Civil Eugenio Ricardo Sterling Bours **(4)** y/o quién resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se omitió aplicar las penas convencionales derivadas a la dilación en la entrega de la estimación No. 1, a la supervisión de obra para su revisión, como se señala en los incisos A, y C de la cláusula SEXTA del contrato de obra pública No. SOP/2017-0038/9. La Estimación No. 1 contenida en el expediente administrativo de la obra en estudio, evidencia y registra los siguientes datos; la Estimación No. 1, de fecha 17 de julio de 2018, con periodo de ejecución de los trabajos, del 16 de enero de 2018 al 15 de febrero de 2018, por un monto de $786,772.32 (setecientos ochenta y seis mil setecientos setenta y dos pesos 32/100 M.N., I.V.A. incluido). Lo anterior evidencia, que la estimación se formuló con periodo de ejecución de los trabajos menor a un mes, cumpliendo el ordenamiento normativo señalado en el artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; **sin embargo, no fue aplicada la pena convencional por entrega tardía de estimación, por el 2% del importe total de las mismas, señalado en los incisos "a", y "c" de la cláusula sexta del contrato de obra SOP/2018-0038/9, ya que su presentación para revisión a la supervisión, fue hasta el 17 de julio de 2018 (como se registra en la propia carátula de las estimación número 1, y en los datos registrados por el contratista en el "Histórico de la estimación" del SIMOP, en el cual**	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro. El ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$15,735.44 (quince mil setecientos treinta y cinco pesos 44/100 M.N., I.V.A. incluido)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro,

escribe que el 16 de julio de 2018 ***"envío a revisión al supervisor"***, es decir la estimación No. 1, fue presentada en fecha posterior al plazo convenido de 5 días ulteriores al periodo que comprende dicha estimación.

Cabe hacer mención que se integra en la estimación No. 1 en comento *"Hoja de control interno de estimaciones"*, este ente fiscalizador opina que dicho escrito carece de registro en el Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD), así como respaldo del titular de la Coordinación de Supervisión de Obra, por lo que no es factible considerar tal documento como evidencia documental del debido seguimiento en la revisión y autorización de estimaciones, puntualizando que las estimaciones objeto de la presente observación, son claras en la identificación de su fecha de elaboración y validada por personal adscrito a la dependencia fiscalizada. En dicho documento se registra para la estimación No. 1 se entrega el 20 de febrero de 2018; tal dato, arroja que los **generadores, y no la Estimación No. 1** se entregaron en plazo convenido, ya que dicha estimación No. 1 (no solo los generadores), debió entregarse completa a revisión el 20 de febrero de 2018.

Cabe señalar por la importancia que representa, que los datos registrados en la hoja de control presentada para estimación No. 1, no concuerdan con la información inscrita en el *"Histórico de la estimación"* que registra el SIMOP para la estimación en mención, como tampoco concuerdan con los registros de las notas de bitácora, ya que en la nota de bitácora No. 15 de fecha 20 de febrero de 2018 indica "*El contratista ingresa los generadores y anexos correspondientes de la estimación No. 1...*". Lo anterior hace dudar de la veracidad, claridad y transparencia al manejo administrativo del personal que interviene en la ejecución de los trabajos.

Importante hacer notar que la "Hoja de control interno de estimaciones", para la estimación No. 1, en fecha 20 de febrero de 2018, correspondiente a la estimación, se registra la **entrega de los generadores y anexos (sin indicar a que anexos se refiere)**; esto es, sin otorgar que la hoja de control fue manejada y llenada oportunamente (tiempo y forma, o sólo para salvar la presente observación; cabe indicar que se registra que en el Sistema de consulta documental organizacional de las dependencias del Municipio de Querétaro "SIMCOD", la Secretaría de Obras Públicas, registra el instrumento para el trámite de estimaciones de obra, así pues cuenta con el procedimiento administrativo identificado con la clave *PR-210130-04 "Atención a las solicitudes de estimaciones de obra"*, el cual en el punto 6 RESPONSABILIDADES, inscribe que, ***"los documentos que se requieren para la solicitud de estimaciones son: - generadores, estimación, estado de cuenta y ...***", así mismo en el numeral 7. DESARROLLO, en los incisos 3 y 4, se registra que el supervisor de obra **recibe del contratista generadores, estimación y estado de cuenta, los entrega al jefe de supervisión y proceden a su revisión**; por lo que con base a lo inscrito en mencionado procedimiento administrativo, no se está cumpliendo con ello.

Abundando sobre el tema, es importante señalar, que las estimaciones de obra, deberán presentarse por parte de la contratista a la supervisión para su revisión, en tiempo y forma, conteniendo: carátula de estimación, estado de cuenta, resumen de estimación, desglose de estimación, concentrado de volúmenes de obra, datos base para volúmenes de obra, generadores, croquis, testimonios fotográficos, además del

debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

soporte documental que avale la calidad de los insumos materiales, pruebas de laboratorio de los trabajos ejecutados, notas de bitácora, oficios de autorización de atípicos; esto es, **"la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago"**; lo señalado en negrita se inscribe en el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por lo que no es suficiente la presentación de números generados para revisión de la estimación, lo que carece de toda la validez normativa.

Por lo anterior y derivado a la dilación en la entrega de la estimación para su revisión en tiempo y forma, se infiere el incumplimiento de la dependencia auditada en la aplicación de la pena convencional del 2% del importe de la estimación, que para el caso de la estimación No. 1, la sanción respectiva es de $15,735.44 (quince mil setecientos treinta y cinco pesos 44/100 M. N) I. V. A. incluido. Dicho importe fue dado a conocer a la dependencia auditada en el requerimiento de auditoría No. 12, así como lo tocante al Histórico de la estimación del SIMOP.

Para concluir, se puede versar que la dependencia auditada, lleva a cabo un control administrativo inconsistente, ya que los datos registrados en los elementos de control, como la bitácora de obra, el registro en el histórico del SIMOP, no guardan correspondencia, por lo que se evidencia que la dependencia auditada omitió aplicar las penas convencionales por la dilación en la entrega de la estimaciones No. 1, para su revisión por el supervisor, en concordancia a los incisos a y c de la cláusula sexta del contrato SOP/2018-0036/9, lo que da pauta para que la dependencia auditada requiera al contratista el reintegro de **$15,735.44 (quince mil setecientos treinta y cinco pesos 44/100 M.N., I.V.A. incluido)**, más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que fue realizado el pago observado hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

EFECTO

1. Se omitió aplicación de sanción y por ende el ingreso de dicha penalidad a las arcas públicas del Municipio de Querétaro.
2. Deficiente manejo administrativo, ya que se observa que la supervisión de obra no revisa la estimación completa, en tiempo y forma, ya que se le presenta la estimación y sus anexos en partes.
3. Falta de claridad en los instrumentos de registro y control administrativo que denotan falta de control administrativo de obra.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 58 primer párrafo y 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (2)**; numerales 6.11.7** (2 y 3)**, 6.15.3** (2 y 3)**, 6.15.4 incisos g) y j)** (2 y 3)**, 6.15.6 incisos d) último párrafo, h), j) y o)** (2 y 3)**, 6.15.5** (3)**, de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1 objetivo funcional** (1)**, 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones primera, cuarta y octava** (2) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; incisos a) primer párrafo y c) de la cláusula sexta del Contrato de Obra Pública**

SOP/2018-0038/9 (2 a 4), **y numerales 3 al 6 del desarrollo del procedimiento con código PR-210104-004 "Atención a las Solicitudes de Estimaciones de Obra", de acuerdo al Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD)** (2 a 4).

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 20-02	RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 20-02
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Con respecto a la presunta observación es preciso decir que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que se reitera a ese órgano de control que la estimación 1 fue presentada en tiempo y forma tal como se registró en la nota de bitácora No. 15 de fecha 20 de febrero de 2018, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por otro lado, la "HOJA DE CONTROL INTERNO DE ESTIMACIONES", como bien se menciona, es un documento de control interno que no se encuentra normado y que se utiliza dado que el SIMOP en ocasiones ha presentado errores de conexión no permitiendo accesar oportunamente a dicha plataforma retrasando los registros hechos por el contratista y el supervisor, cabe mencionar que el SIMOP también es una herramienta de control interno de esta Secretaría la cual tampoco se encuentra normada, es así que el Histórico de la estimación es un registro electrónico donde se reflejan los movimientos que tiene una estimación y al no existir una norma en cuanto a su uso, cada supervisor y/o contratista elaboran los registros a libre albedrío, sin que esto amerite alguna penalización o se incurra en algún incumplimiento.* *Es preciso decir que en la bitácora se encuentra claramente registrada la fecha en que se recibe la estimación a revisión por parte del contratista, cabe aclarar que lo mencionado en la hoja de control como "anexos" corresponde al resto del cuerpo de la estimación como son: carátula de estimación, estado de cuenta, resumen de estimación, desglose de estimación, concentrado de volúmenes de obra, datos base para volúmenes de obra, croquis, testimonios fotográficos, además del soporte documental que avale la calidad de los insumos materiales, pruebas de laboratorio de los trabajos ejecutados, notas de bitácora, oficios de autorización de atípicos (según el tipo de obra).* *Ante esta tesitura, se anexa copia simple de la nota de bitácora No. 15 de fecha 20 de febrero de 2018, así como la hoja de control de la estimación que nos compete, como evidencia de que se cumplió con lo establecido en la cláusula SEXTA del contrato.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que no se cumplió con lo estipulado en la cláusula contractual sexta inciso A, que cita: "*de no haber presentado la estimaciones en periodos no mayores a un mes el contratista podrá sancionarse por el Municipio con un monto del 2% sobre el importe de la estimación presentada.*" Resulta evidente que el contratista "Ing. Civil Eugenio Ricardo Sterling Bours", incumplió con los periodos de entrega de las estimaciones, toda vez que la; Estimación No. 1, de fecha 17 de julio de 2018, con periodo de ejecución de los trabajos, del 16 de enero de 2018 al 15 de febrero de 2018 (se entregó con fecha posterior al corte correspondiente). Cabe señalar que la dependencia auditada tiene la obligación de ser imparcial en el cumplimiento de los contratos de obra pública celebrados, así como al apego al principio de legalidad estipulado en la normatividad aplicable. Por lo que el ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados, derivado de las sanciones no aplicadas, por la cantidad de **$15,735.44 (quince mil setecientos treinta y cinco pesos 44/100 M.N., I.V.A. incluido)**, más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales…Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.

En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Página N°:	**180** de **388**
Número de Auditoría:	AF/3-II/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/05/18 AL 31/08/18
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Oficio de entrega:	AF/DAOP/2019/1051

Observación:	**20-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0038/9 REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 6.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1'899,053.96

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Deficiencia en el control administrativo de la obra, por parte del Director-a de Obras Públicas **(1)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Supervisión externa **(3)** y/o quién resulte responsable.

CAUSA

Se omitió autorizar volúmenes excedentes en la bitácora de obra por parte de la Supervisión Externa, esto en la Estimación No. 1 de fecha 17 de julio de 2018, para los conceptos con clave: 04080102 "*Guarnición de cantera...*" un excedente de 148.70ml; 00070154 "*Retiro a mano de guarnición...*" con un excedente de 148.70ml; 1108060160 "*Bacheo de banqueta de cantera...*" con un excedente de 45.05m^2, superiores al volumen originalmente planeado, programado y presupuestado. De la estimación No. 2 los conceptos con clave: 04080102 "*Guarnición de cantera...*" un excedente de 61.07ml; 00070154 "*Retiro a mano de guarnición...*" con un excedente de 61.07ml. De la Estimación No. 3 finiquito los conceptos con calve: 04080102 "*Guarnición de cantera...*" un excedente de 35.99ml; 00070154 "*Retiro a mano de guarnición...*" con un excedente de 35.99ml; 1108060160 "*Bacheo de banqueta de cantera...*" con un excedente de 96.29m^2.

Lo anteriormente expuesto fue señalado a la dependencia auditada mediante el Requerimiento No. 10, anexo al oficio AF/DAOP/2019/3 del 07 de enero de 2019, respondiendo la dependencia auditada con el oficio CNOPM/02/2019, del 10 de enero de 2019, bajo los argumentos siguientes:

"Se informa al Organismo Fiscalizador que los volúmenes excedentes detectados fueron autorizados para su ejecución por el supervisor por ser necesarios para el buen funcionamiento y completa ejecución de la obra, mismos que fueron resultado de las condiciones encontradas en sitio y que quedaron fuera de lo contemplado en los estudios previos integrados en el expediente técnico.

Si bien no fueron señalados en la nota de bitácora correspondiente, están contenidos en la relación de trabajos ejecutados que se encuentra dentro del acta de entrega recepción y que en su momento fueron avalados y autorizado para su pago por ser necesarios en beneficio de la obra y que ello no ocasionó ningún daño ni afectación al erario dado que estos pudieron ser cubiertos con el presupuesto contemplado para la obra.

Por lo anterior, esta entidad fiscalizada sostiene que nunca se actuó con dolo y mala fe en la omisión de asentamiento en bitácora de la autorización de volúmenes excedentes, obedeciendo con ello a los

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

principios de eficiencia y eficacia a favor del correcto cumplimiento del contrato." (Sic.)
Lo anteriormente expresado permite apuntalar la tesis formulada por éste ente fiscalizador, existiendo un deficiente control administrativo de la obra.

EFECTO

1. Se omitió documentar en la Bitácora de Obra la autorización de los volúmenes excedentes.
2. Deficiente manejo administrativo de la Bitácora de Obra.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 6 fracción II** (1)**, 8 y 26 del Reglamento para el Uso y Registro en la Bitácora de Obra Pública** (3)**.**

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 20-03

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación es preciso decir que esta Secretaria en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que se reitera a ese órgano de control que:*
Los volúmenes excedentes detectados fueron autorizados para su ejecución por el supervisor por ser necesarios para el buen funcionamiento y completa ejecución de la obra, mismos que fueron resultado de las condiciones encontradas en sitio y que quedaron fuera de lo contemplado en los estudios previos integrados en el expediente técnico.
Si bien no fueron señalados en la nota de bitácora correspondiente, están contenidos en la relación de trabajos ejecutados que se encuentra dentro del acta de entrega recepción y que en su momento fueron avalados y autorizado para su pago por ser necesarios en beneficio de la obra y que ello no ocasionó ningún daño ni afectación al erario dado que estos pudieron ser cubiertos con el presupuesto contemplado para la obra.
Por lo anterior, esta entidad fiscalizada sostiene que nunca se actuó con dolo y mala fe en la omisión de asentamiento en bitácora de la autorización de volúmenes excedentes, obedeciendo con ello a los principios de eficiencia y eficacia a favor del correcto cumplimiento del contrato.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 20-03

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que se presenta un deficiente control administrativo de la bitácora de obra pública. Por lo que los argumentos presentados por la dependencia auditada resultan insuficientes para solventar la observación.

causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.

En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Página N°:	**183** de **388**
Número de Auditoría:	AF/3-II/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/05/18 AL 31/08/18
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Oficio de entrega:	AF/DAOP/2019/1051

Observación:	**21-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0039/9 REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 7.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1'880,779.91

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Se licitó, adjudicó, contrató e inició obra pública, **sin que las fases iniciales para la realización de una obra pública, se conformaran en tiempo y forma**; inobservancia por parte del Secretario-a de Obras Públicas **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)**, Coordinador-a Administrativo de Obras **(3)**, Jefe-a Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(4)** y/o quien resulte responsable.

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CAUSA

La dependencia auditada licitó la obra pública 2018-0039/9, sin contar con el soporte documental para llevar a efecto tal procedimiento (esto es se tiene expediente técnico incompleto), de igual modo, sin contar con la autorización de suficiencia presupuestal, previamente al inicio de la licitación y contratación; ya que ésta fue autorizada en fecha posterior al inicio de la licitación y por ende posterior a la firma del contrato.

Inconsistencias que pueden observarse, al verificar el expediente técnico inicial el cual contiene omisiones sustanciales registradas de forma global en el párrafo anterior; condiciones imperantes en los expedientes iniciales, que debieron ser consideradas por la Dependencia Auditada, para no llevar a efecto la licitación, adjudicación y contratación correspondiente; tales omisiones del expediente inicial son:

A. No integran el **estudio de factibilidad**, validación técnica y social.

B. Los proyectos insertados en el expediente técnico de la obra en comento, son del tipo "proyecto arquitectónico" o a nivel de croquis, ya que señalan en forma general las calles a intervenir, los cuales no integran cuadros de referencia con las dimensiones generales de las calles, no contiene especificaciones particulares, no indica las áreas de intervención para los bacheos profundos, no cuentan con cadenamientos, planos de cortes, planos de secciones, planos con perfiles, planos de acabados, no integra el diseño del pavimento; esto es no son planos a detalle, o no guardan el carácter de **proyecto ejecutivo**.

C. La volumetría calculada carece de certidumbre, ya que los generadores insertos en el expediente técnico, **no poseen croquis respectivos**, y al no contar con planos topográficos, no se tiene la certeza o evidencia documental que sustente o valide la información plasmada en los respectivos **números generadores.**

Las inconsistencias y omisiones expresadas en los incisos A al C registrados, denotan que el expediente inicial integrante de la obra 2018-0039/9, integran proyectos del tipo croquis, y **no proyectos ejecutivos**, ya que no constituyen la información necesaria, clara, completa y concisa para el desarrollo de los trabajos, con lo que se vulnera las fases I y II de la obra pública, señaladas en los artículos 28 fracciones I y II, 29

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

fracción III, de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Así mismo es importante registrar, que se **inició el proceso de contratación, sin contar con la autorización de la suficiencia presupuestal, identificada con el numeral 20180039-2018-AP01, para la obra que nos ocupa, el cual cuenta con fecha de autorización del 31 de enero de 2018, lo que infiere, que dichos "recursos económicos aprobados", fueron validados 17 días naturales posteriores a la firma del Contrato de Obra Pública No. SOP/2018-0039/9**; instrumento que fue firmado por las partes, desde el 15 de enero de 2018; por lo que a ésta fecha no se contaba con el Aviso de Suficiencia Presupuestal comprometiendo recursos públicos sin contar con certeza respecto de los mismos, con dicha incidencia se vulnera el artículo 29 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, además de la disposición señalada en el numeral 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro.

Lo anteriormente expuesto fue señalado a la dependencia auditada mediante el Requerimiento No. 10, anexo al oficio AF/DAOP/2019/3 del 07 de enero de 2019, respondiendo la dependencia auditada con el oficio CNOPM/02/2019, del 10 de enero de 2019, bajo los argumentos siguientes;

> *"Se informa al Organismo Fiscalizador que los estudios de factibilidad social o económica son previos a la incorporación de la propuesta al POA. Y la factibilidad técnica se otorga de manera tácita con la elaboración del expediente técnico, no existiendo un formato o documento especifico a integrar en el mismo.*
>
> *Así mismo, se anexa a la presente acta, copia simple del aviso de suficiencia presupuestal No. 20180039-2018-AP01 entregado por la Dirección de egresos e Información Financiera en sustitución del oficio de factibilidad financiera No. SF/2017/4767 emitido por la Secretaría de Finanzas, con el que se determinó llevar acabo los procesos de contratación, en el entendido de se obtuviera posteriormente el oficio de suficiencia presupuestal correspondiente.*
>
> *De igual manera, se anexa a la presente acta, copia simple del oficio No. SEDESO/DDU/CCU/LU/04-A/2018 donde se presenta un listado de autorización de licencias y en el que se aprecia la obra en cuestión."* (Sic.)

Con respecto al punto B. cabe mencionar que evidencia contundente de que la Secretaría de Obras Públicas, no exigió previo al inicio de la licitación a la Dirección de Operaciones de la Secretaría de Movilidad, el expediente técnico completo, incluyendo proyecto con carácter ejecutivo, contemplando generadores con croquis y volumetría real y calculada; ya que el manufacturado por la Dirección de operaciones de la Secretaría de Movilidad, se caracteriza por contener solamente un proyecto del tipo "croquis".

Para la realización de la obra de **"Rehabilitación y mantenimiento de banquetas en 1er cuadro del centro histórico frente 7"**, las partes que en ellas intervinieron, establecieron el **"Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública"** de fecha 6 de noviembre de 2015, con vigencia al 30 de septiembre de 2018, instrumento en el cual se acordó la obligación de la Secretaría de Movilidad **"LA SM"** (**cláusula QUINTA**), a *"1. Gestionar la suficiencia presupuestaria ante la Secretaría de Finanzas y una vez obtenida se turnará a **"LA SOP"***, así como también en el punto dos de la mencionada cláusula, se rigió a "2. Realizar el expediente técnico de la obra pública, correspondiente a los trabajos a

ejecutar y entregarlos a "LA SOP", conteniendo Catálogo de conceptos, presupuesto, generadores, planos o croquis para su ejecución y de ser necesario especificaciones generales y particulares". En contraparte, en dicho convenio **"LA SOP"**, en la **cláusula CUARTA** punto uno, se obligó *"1. Llevar a cabalidad todas y cada una de las etapas del procedimiento de licitación, contratación y ejecución, para la obra pública objeto del presente convenio de colaboración, de conformidad con lo establecido en la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro..."*.

Ambos compromisos para la obra **2018-0039/9**, fueron incumplidos por ambas dependencias, ya que ni el proyecto manufacturado es ejecutivo, ni la autorización de la suficiencia presupuestal fue obtenida previo al inicio de la fase de contratación; incumplimientos por parte de la Dirección de Operaciones de la Secretaría de Movilidad, así mismo **incumplimiento por la Secretaría de Obras Públicas, que no exigió de la Secretaría de Movilidad le proporcionara debidamente integrados los expedientes técnico, así** como la obtención en tiempo y forma de la autorización de suficiencia presupuestal, que finalmente "LA SOP", gestionó y obtuvo 1 día posterior a la firma del contrato de la obra en estudio, procediendo indebidamente con el inicio de la fase de contratación.

- Referente a la **autorización de la suficiencia presupuestal No. 20180039-2018-AP01,** para la obra que nos ocupa, que cuenta con fecha 31 de enero de 2018, esto es 17 días posteriores a la firma del contrato de obra pública No. SOP/2018-0039/9, firmado en fecha 15 de enero de 2018.

  Con el objeto de aclarar a la dependencia auditada, éste ente fiscalizador, se permite citar las siguientes definiciones;

  Factibilidad financiera, es la factibilidad técnica, económica y financiera. Es una evaluación que demuestre que el negocio puede ponerse en marcha y mantenerse, mostrando evidencias de que se ha planeado cuidadosamente, contemplado los problemas que involucra y mantenerlo en funcionamiento.

  Y la **autorización de suficiencia presupuestal**, se define como la existencia de recursos monetarios para la adquisición de bienes, servicio u obras, a fin de garantizar la suficiencia presupuestaria y llevar a cabo los pagos que deriven de los compromisos contraídos o el importe destinado a cubrir las erogaciones previstas en programas, subprogramas, proyectos y unidades presupuestarias, necesario para el logro de los objetivos y metas programadas. Se divide en asignación original y asignación modificada.

  De lo anterior se define que la factibilidad financiera se encuentra en la etapa de planeación y la autorización de suficiencia presupuestal es cuando se puede proceder a la etapa de contratación, ya que se tiene el recurso económico aprobado y a disposición para contratación y su aplicación real, durante el proceso de la obra.

  Ahora bien, respecto al oficio aludido en el contrato de obra pública No. SOP/2018-0039/9 en el apartado de declaraciones 1.4, oficio número SF/2017/4767, la Secretaría de Finanzas, de fecha 26 de diciembre de 2017; el mismo no se encontró integrado en el expediente unitario, presentado ante la Auditoria de Fiscalización; al respecto la dependencia auditada menciona "*...Así mismo, se anexa a la presente acta, copia simple del aviso de suficiencia presupuestal No. 20180039-2018-AP01*

entregado por la Dirección de egresos e Información Financiera en sustitución del oficio de factibilidad financiera No. SF/2017/4767 emitido por la Secretaría de Finanzas, con el que se determinó llevar acabo los procesos de contratación, en el entendido de se obtuviera posteriormente el oficio de suficiencia presupuestal correspondiente..."; sin presentar copia del oficio SF/2017/4767.

Lo anteriormente expresado permite apuntalar la tesis formulada por éste ente fiscalizador, **ya que se planeó, programó, licitó, adjudicó, contrató e inició obra pública, sin que las fases iniciales para la realización de una obra pública, se conformaran en tiempo y forma.**

EFECTO

1. Se elaboró, revisó y autorizó un expediente técnico que no integra documentación básica para la correcta ejecución de la obra.
2. No se realizaron los estudios previos al inicio de los trabajos que garanticen la calidad con que se realizaran los mismos, de acuerdo a las necesidades actuales y/o posibles afectaciones de las actuales superficies de rodamiento, lo que podría repercutir en la durabilidad de los trabajos ejecutados.
3. No se realizaron estudios de factibilidad técnica, omisión que en el desarrollo pudiera derivar en modificaciones y atrasos en la ejecución de los trabajos.
4. Se realizó el procedimiento de adjudicación de obra basándose en un expediente técnico incompleto.
5. Se licitó y contrato la obra en estudio, sin contar el aviso de suficiencia presupuestal, comprometiendo recursos públicos sin contar con la certeza respecto de los mismos.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 14 fracciones I, II, III, 15 fracciones I, II, VII y VIII, 28 fracciones I y II, y 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 8 fracción II, VII, y 104 segundo párrafo de la Ley para el manejo de los recursos públicos del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; numerales 5, 5.1, 5.3, 5.5, 6.1.1, 6.1.2., 6.1.7, y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 4)**; 6.1 objetivo funcional, funciones primera, quinta, séptima** (1)**, 6.1.1. objetivo funcional, funciones primera, tercera, octava, y onceava** (2)**, 6.1.1.1.2. objetivo funcional** (3)**, 6.1.1.1.2.2. objetivo funcional y funciones primera, quinta, octava** (4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, y cláusulas CUARTA punto 1, y QUINTA punto 1 y 2 del "Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado entre la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal" del 6 de noviembre del 2015 con vigencia para el 30 de septiembre de 2018** (1 a 4).

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 21-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas*

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 21-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, al no contar previamente a la ejecución de los trabajos, con la factibilidad de la obra, validación técnica y social,

por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación se aclara a este órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que en todo momento, se contó para la ejecución de esta obra con la factibilidad de inversión, autorizada por la Secretaría de Finanzas del municipio, En cuanto a lo que refiere de la validación técnica, esta se encuentra inmersa de manera tácita en el expediente técnico, el cual contiene el proyecto de obra mismo que es firmado por el Proyectista y el Coordinador de Proyectos, quienes validan técnicamente el proyecto, y con respecto beneficio social, este fue valorado desde su aprobación en el POA ya que con la ejecución de este tipo de obras, se otorga a la sociedad queretana un gran beneficio, como podemos observar se cumplieron las fases de la obra pública, ya que en todo momento se contó con la factibilidad técnica y de inversión, así como el beneficio social que esta obra trae con su ejecución; por otro lado es importante mencionar que para este tipo de acciones realizadas por la Secretaría de Obras Públicas, están encaminadas en una obligación constitucional contenida en el artículo 115 fracción III de nuestra Carta Magna, el prestar el servicio Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; de manera pronta y expedita, siendo que la sociedad actualmente reclama acciones concretas, rápidas, eficaces y eficientes para prestar adecuadamente los servicios públicos que están a cargo del municipio, por lo que en este caso, ante cualquier circunstancia se tiene que privilegiar el interés superior de la sociedad, para obtener el bien común en beneficio de la ciudadanía, por lo tanto, es más importante atender la problemática de la ciudad y realizar las obras que resultan necesarias que retardar el servicio para realizar una mejor planeación en su fase de estudios de factibilidad, en obras que demandan acciones inmediatas y eficaces; siendo que además, la supuesta falta de estudios de factibilidad, no es una conducta grave, porque es claro que realizar el mantenimiento de aguas residuales siempre será una obra factible, porque no se trata de realizar una construcción nueva, sino de reparar y subsanar una construcción ya ejecutada, para que recupere las condiciones de funcionalidad, siendo que en este caso la observación que se plantea por parte del auditor resulta improcedente, porque no se quebrantó ninguna de las disposiciones legales que invoca, puesto que se cubrieron correctamente las fases de la obra pública, ya que se cumplió con elaborar los estudios de factibilidad y los estudios y proyectos ejecutivos, además de que se cubrió en su totalidad los requisitos estipulados en el artículo 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, además de ello, debemos decir que el expediente técnico presentado al departamento de Concursos y Contratos, si contaba con la información suficiente, necesaria, clara y concisa para iniciar el proceso de contratación bajo la modalidad de invitación restringida de conformidad con el artículo 31 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.*

Por lo que concierne a la falta de autorización de suficiencia presupuestal, se manifiesta que en fecha 26 de diciembre de 2017 con numero de oficio SF/2017/4767 la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro informo a la fiscalizada sobre la factibilidad financiera para dicha obra, y atendiendo al artículo 11 del

proyecto ejecutivo completo y especificaciones para el inicio de los mismos, derivando en una mala planeación. Cabe señalar que aunque la integración del expediente unitario correspondió a la Secretaría de Movilidad, de acuerdo al "Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública", que en su cláusula cuarta señala que la etapa de licitación corresponde a la Secretaría de Obras Públicas Municipales, quien debió exigir a la Secretaría de Movilidad un expediente técnico completo, por lo que la obra se concursó, adjudicó e inició con un proyecto sin la información necesaria, normas y especificaciones de construcción, y sin satisfacer los requisitos relacionados con la obra pública, bajo el visto bueno de la Secretaría de Obras Públicas Municipales.

Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2018, que a la letra dice: "... Con el propósito de eficientar la aplicación y ejercicio de los recursos públicos, bajo la consideración de que el ejercicio fiscal 2018 corresponde a la conclusión del periodo constitucional Municipal, por lo que respetando los procesos legales en materia de contratación pública se autoriza que a partir de la aprobación del presente instrumento se dé inicio a los concursos correspondientes en materia de inversión pública contenidos en el presente decreto, precisando que los fallos deben ser programados a partir del primero de enero de dos mil dieciocho..." Siendo lo aprobado en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2018 la obra 2018-0010, por lo que esta dependencia fiscalizada autorizo el fallo el 08 de enero de 2018, de acuerdo a lo anterior, la fiscalizada si tenía certeza de los recursos que estaba comprometiendo para contratar y pagar el anticipo. Entonces de acuerdo con lo anterior dicha asignación presupuestal fue considerada y aprobada conforme a lo señalado en la Ley. Por tal motivo se procedió a la licitación, adjudicación, contratación e inicio de la Obra Pública en tiempo y forma.

Se anexa copia simple del oficio SF/2017/4767 de fecha 16 de diciembre de 2017.

En cuanto a las supuestas inconsistencias, respecto a la representación gráfica de los planos, y lo señalado en los términos de referencia, se aclara que los planos solo fueron una guía, corresponde al licitante ganador el desarrollo del proyecto ejecutivo. Los términos de referencia rigen dicho desarrollo y será propuesto por el licitante, esta Secretaría se encarga de revisar el proyecto del postor ganador y supervisar la ejecución se lleve a cabo conforme a lo establecido.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de

la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.
Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**21-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0039/9 REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 7.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1'880,779.91
		Reintegro:	**$2,349.59**

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencia en el control administrativo de la obra, por parte del Director-a de Obras Públicas **(1)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Supervisión externa **(3),** la empresa contratista GRUPO MR ARQUITECTOS S. DE R.L. DE C.V. representada legalmente por Miguel Armando Medina Lanuza **(4)** y/o quién resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se omitió aplicar las penas convencionales derivadas a la dilación en la entrega de la estimación No. 1, a la	Derivado de la presente observación, se presume la

supervisión de obra para su revisión, como se señala en los incisos A, y C de la cláusula SEXTA del contrato de obra pública No. SOP/2017-0039/9.

La estimación No. 1 contenida en el expediente administrativo de la obra en estudio, evidencia y registra los siguientes datos; la estimación No. 1, de fecha 25 de abril de 2018, con periodo de ejecución de los trabajos, del 16 de enero de 2018 al 02 de febrero de 2018, por un monto de $117,479.79 (ciento diecisiete mil cuatrocientos setenta y nuevo pesos 79/100 M.N.), I. V. A. incluido. Lo anterior evidencia, que la estimación se formuló con periodo de ejecución de los trabajos menor a un mes, cumpliendo el ordenamiento normativo señalado en el artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; **sin embargo, no fue aplicada la pena convencional por entrega tardía de estimación, por el 2% del importe total de las mismas, señalado en los incisos "a", y "c" de la cláusula sexta del contrato de obra SOP/2018-0039/9, ya que su presentación para revisión a la supervisión, fue hasta el 25 de abril de 2018 (como se registra en la propia carátula de las estimación número 1, y en los datos registrados por el contratista en el "Histórico de la estimación" del SIMOP, en el cual escribe que el 25 de abril de 2018 *"envío a revisión al supervisor"*,** es decir la estimación No. 1, fue presentada en fecha posterior al plazo convenido de 5 días ulteriores al periodo que comprende dicha estimación y a la fecha vigente de terminación del 19 de abril de 2018 de acuerdo a la carátula de la estimación.

Cabe hacer mención que no se integra en la estimación No. 1 en comento *"Hoja de control interno de estimaciones"*, como en la estimación No.1 de la obra 2018-0038.

Cabe señalar por la importancia que representa, que las notas de bitácora integradas en la estimación en comento, no se hace mención dela entrega de la entrega de la estimación No. 1 por parte del contratista a la Supervisión para su revisión, siendo la última nota de bitácora integrada la No. 12 del 06 de febrero de 2018.

Importante indicar que se registra que en el Sistema de consulta documental organizacional de las dependencias del Municipio de Querétaro "SIMCOD", la Secretaría de Obras Públicas, registra el instrumento para el trámite de estimaciones de obra, así pues cuenta con el procedimiento administrativo identificado con la clave *PR-210130-04 "Atención a las solicitudes de estimaciones de obra"*, el cual en el punto 6 RESPONSABILIDADES, inscribe que, ***"los documentos que se requieren para la solicitud de estimaciones son: - generadores, estimación, estado de cuenta y ...***", así mismo en el numeral 7. DESARROLLO, en los incisos 3 y 4, se registra que el supervisor de obra **recibe del contratista generadores, estimación y estado de cuenta, los entrega al jefe de supervisión y proceden a su revisión**; por lo que con base a lo inscrito en mencionado procedimiento administrativo, no se está cumpliendo con ello.

Abundando sobre el tema, es importante señalar, que las estimaciones de obra, deberán presentarse por parte de la contratista a la supervisión para su revisión, en tiempo y forma, conteniendo: carátula de estimación, estado de cuenta, resumen de estimación, desglose de estimación, concentrado de volúmenes de obra, datos base para volúmenes de obra, generadores, croquis, testimonios fotográficos, además del soporte documental que avale la calidad de los insumos materiales, pruebas de laboratorio de los trabajos

existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

El ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$2,349.59 (dos mil trescientos cuarenta y nueve pesos 59/100 M.N., I.V.A. incluido)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

ejecutados, notas de bitácora, oficios de autorización de atípicos; esto es, **"la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago"**; lo señalado en negrita se inscribe en el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por lo que no es suficiente la presentación de números generados para revisión de la estimación, lo que carece de toda la validez normativa.

Por lo anterior y derivado a la dilación en la entrega de la estimación para su revisión en tiempo y forma, se infiere el incumplimiento de la dependencia auditada en la aplicación de la pena convencional del 2% del importe de la estimación, que para el caso de la estimación No. 1, la sanción respectiva es de $2,349.59 (dos mil trescientos cuarenta y nueve pesos 59/100 M. N) I. V. A. incluido. Dicho importe fue dado a conocer a la dependencia auditada en el requerimiento de auditoría No. 12, así como lo tocante al Histórico de la estimación del SIMOP.

Para concluir, se puede versar que la dependencia auditada, lleva a cabo un control administrativo inconsistente, ya que los datos registrados en los elementos de control, como la bitácora de obra, el registro en el histórico del SIMOP, no guardan correspondencia, por lo que se evidencia que la dependencia auditada omitió aplicar las penas convencionales por la dilación en la entrega de la estimaciones No. 1, para su revisión por el supervisor, en concordancia a los incisos a y c de la cláusula sexta del contrato SOP/2018-0039/9, lo que da pauta para que la dependencia auditada requiera al contratista el reintegro de **$2,349.59 (dos mil trescientos cuarenta y nueve pesos 59/100 M.N., I.V.A. incluido)**, más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que fue realizado el pago observado hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

EFECTO

1. Se omitió aplicación de sanción y por ende el ingreso de dicha penalidad a las arcas públicas del Municipio de Querétaro.
2. Deficiente manejo administrativo, ya que se observa que la supervisión de obra no revisa la estimación completa, en tiempo y forma, ya que se le presenta la estimación y sus anexos en partes.
3. Falta de claridad en los instrumentos de registro y control administrativo que denotan falta de control administrativo de obra.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 58 primer párrafo y 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (2)**; numerales 6.11.7** (2 y 3)**, 6.15.3** (2 y 3)**, 6.15.4 incisos g) y j)** (2 y 3)**, 6.15.6 incisos d) último párrafo, h), j) y o)** (2 y 3)**, 6.15.5** (3)**, de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1 objetivo funcional** (1)**, 6.1.1.1.3. Objetivo funcional y funciones primera, cuarta y octava** (2) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; incisos a) primer párrafo y c) de la cláusula sexta del Contrato de Obra Pública SOP/2018-0039/9** (2 al 4)**, y numerales 3 al 6 del desarrollo del procedimiento con código PR-**

210104-004 "Atención a las Solicitudes de Estimaciones de Obra", de acuerdo al Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD) (2 a 4).

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 21-02

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación es preciso decir que esta Secretaria en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que se reitera a ese órgano de control que la estimación 1 fue presentada en tiempo y forma tal como se registró en la nota de bitácora No. 21 de fecha 29 de marzo que dicha estimación fue entrega en tiempo y forma el 06 de febrero, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por otro lado, la "HOJA DE CONTROL INTERNO DE ESTIMACIONES", como bien se menciona, es un documento de control interno que no se encuentra normado y que se utiliza dado que el SIMOP en ocasiones ha presentado errores de conexión no permitiendo accesar oportunamente a dicha plataforma retrasando los registros hechos por el contratista y el supervisor, cabe mencionar que el SIMOP también es una herramienta de control interno de esta Secretaría la cual tampoco se encuentra normada, es así que el Histórico de la estimación es un registro electrónico donde se reflejan los movimientos que tiene una estimación y al no existir una norma en cuanto a su uso, cada supervisor y/o contratista elaboran los registros a libre albedrío, sin que esto amerite alguna penalización o se incurra en algún incumplimiento.*

Es preciso decir que en la bitácora se encuentra claramente registrada la fecha en que se recibe la estimación a revisión por parte del contratista, cabe aclarar que lo mencionado en el SIMOP se detalla claramente los documentos puestos a disposición para revisión haciendo mención a la "estimación" como el grupo de documentos que la integran, los cuales corresponden a: carátula de estimación, estado de cuenta, resumen de estimación, desglose de estimación, concentrado de volúmenes de obra, datos base para volúmenes de obra, croquis, testimonios fotográficos, además del soporte documental que avale la calidad de los insumos materiales, pruebas de laboratorio de los trabajos ejecutados, notas de bitácora, oficios de autorización de atípicos (según el tipo de obra).

Ante esta tesitura, se anexa copia simple de la nota de bitácora No. 21 de fecha 29 de marzo de 2018, así como el oficio que se encuentra dentro de la estimación 1 con folio 000071 con sello de recibido en esta Secretaria en fecha 06 de febrero de 2018, como evidencia de que se cumplió con lo establecido en la cláusula SEXTA del contrato.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 21-02

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que no se cumplió con lo estipulado en la cláusula contractual sexta inciso A, que cita: "*de no haber presentado la estimaciones en periodos no mayores a un mes el contratista podrá sancionarse por el Municipio con un monto del 2% sobre el importe de la estimación presentada.*"

Resulta evidente que el contratista "GRUPO MR ARQUITECTOS S. DE R.L. DE C.V. representada legalmente por Miguel Armando Medina Lanuza", incumplió con los periodos de entrega de las estimaciones, toda vez que la; estimación No. 1, de fecha 25 de abril de 2018, con periodo de ejecución de los trabajos, del 16 de enero de 2018 al 02 de febrero de 2018 (se entregó con fecha posterior al corte correspondiente).

Cabe señalar que la dependencia auditada tiene la obligación de ser imparcial en el cumplimiento de los contratos de obra pública celebrados, así como al apego al principio de legalidad estipulado en la normatividad aplicable.

Por lo que el ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados, derivado de las sanciones no aplicadas, por la cantidad de **$2,349.59 (dos mil trescientos cuarenta y nueve pesos 59/100 M.N., I.V.A. incluido)**, más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.

En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Página N°:	**194** de **388**
Número de Auditoría:	AF/3-II/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/05/18 AL 31/08/18
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Oficio de entrega:	AF/DAOP/2019/1051

Observación:	**21-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0039/9 REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 7.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1'880,779.91
		Reintegro:	**$8,394.92**

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Deficiencia en el control administrativo de la obra, por parte del Director-a de Obras Públicas **(1)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Supervisión externa **(3)**, la empresa contratista GRUPO MR ARQUITECTOS S. DE R.L. DE C.V. representada legalmente por Miguel Armando Medina Lanuza **(4)**, y/o quién resulte responsable.

CAUSA

Se omitió aplicar las penas convencionales derivadas a la dilación en la entrega de la estimación No. 2, a la supervisión de obra para su revisión, como se señala en los incisos A, y C de la cláusula SEXTA del contrato de obra pública No. SOP/2017-0039/9.

La estimación No. 2 contenida en el expediente administrativo de la obra en estudio, evidencia y registra los siguientes datos; la estimación No. 2, de fecha 06 de junio de 2018, con periodo de ejecución de los trabajos, del 25 de enero de 2018 al 02 de marzo de 2018, por un monto de $ 419,746.13 (cuatrocientos diecinueve mil setecientos cuarenta y seis pesos 13/100 M.N.), I.V.A. incluido. Lo anterior evidencia, que la estimación se formuló con periodo de ejecución de los trabajos mayor a un mes, incumpliendo el ordenamiento normativo señalado en el artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; **sin embargo, no fue aplicada la pena convencional por entrega tardía de estimación, por el 2% del importe total de las mismas, señalado en los incisos "a" y "c" de la cláusula sexta del contrato de obra SOP/2018-0039/9, ya que su presentación para revisión a la supervisión, fue hasta el 06 de junio de 2018 (como se registra en la propia carátula de las estimación número 2, y en los datos registrados por el contratista en el "Histórico de la estimación" del SIMOP, en el cual escribe que el 31 de mayo de 2018 *"envío a revisión al supervisor"***, es decir la estimación No. 2, fue presentada en fecha posterior al plazo convenido de 5 días ulteriores al periodo que comprende dicha estimación.

Cabe hacer mención que no se integra en la estimación No. 2 en comento *"Hoja de control interno de estimaciones"*, como en la estimación No. 1 de la obra 2018-0038.

Cabe señalar que no concuerda la información inscrita en el *"Histórico de la estimación"* que registra el SIMOP para la estimación en mención, con el registro de la nota de bitácora, ya que en la nota de bitácora No. 17 de fecha 05 de marzo de 2018 indica "*El contratista entrega a la Supervisión Externa generadores y croquis de generadores para la est. 2...*". Lo anterior hace dudar de la veracidad, claridad y transparencia al

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

El ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$8,394.92 (ocho mil trescientos noventa y cuatro pesos 92/100 M.N., I.V.A. incluido)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

manejo administrativo del personal que interviene en la ejecución de los trabajos.
Importante indicar que se registra que en el Sistema de consulta documental organizacional de las dependencias del Municipio de Querétaro "SIMCOD", la Secretaría de Obras Públicas, registra el instrumento para el trámite de estimaciones de obra, así pues cuenta con el procedimiento administrativo identificado con la clave *PR-210130-04 "Atención a las solicitudes de estimaciones de obra"*; el cual en el punto 6 RESPONSABILIDADES, inscribe que, ***"los documentos que se requieren para la solicitud de estimaciones son: - generadores, estimación, estado de cuenta y*** ...", así mismo en el numeral 7. DESARROLLO, en los incisos 3 y 4, se registra que el supervisor de obra **recibe del contratista generadores, estimación y estado de cuenta, los entrega al jefe de supervisión y proceden a su revisión**; por lo que con base a lo inscrito en mencionado procedimiento administrativo, no se está cumpliendo con ello.
Abundando sobre el tema, es importante señalar, que las estimaciones de obra, deberán presentarse por parte de la contratista a la supervisión para su revisión, en tiempo y forma, conteniendo: carátula de estimación, estado de cuenta, resumen de estimación, desglose de estimación, concentrado de volúmenes de obra, datos base para volúmenes de obra, generadores, croquis, testimonios fotográficos, además del soporte documental que avale la calidad de los insumos materiales, pruebas de laboratorio de los trabajos ejecutados, notas de bitácora, oficios de autorización de atípicos; esto es, **"la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago"**; lo señalado en negrita se inscribe en el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por lo que no es suficiente la presentación de números generados para revisión de la estimación, lo que carece de toda la validez normativa.
Por lo anterior y derivado a la dilación en la entrega de la estimación para su revisión en tiempo y forma, se infiere el incumplimiento de la dependencia auditada en la aplicación de la pena convencional del 2% del importe de la estimación, que para el caso de la estimación No. 2, la sanción respectiva es de $8,394.92 (ocho mil trescientos noventa y cuatro pesos 92/100 M. N) I. V. A. incluído. Dicho importe fue dado a conocer a la dependencia auditada en el requerimiento de auditoría No. 12, así como lo tocante al Histórico de la estimación del SIMOP.
Para concluir, se puede versar que la dependencia auditada, lleva a cabo un control administrativo inconsistente, ya que los datos registrados en los elementos de control, como la bitácora de obra, el registro en el histórico del SIMOP, no guardan correspondencia, por lo que se evidencia que la dependencia auditada omitió aplicar las penas convencionales por la dilación en la entrega de la estimaciones No. 1, para su revisión por el supervisor, en concordancia a los incisos a y c de la cláusula sexta del contrato SOP/2018-0039/9, lo que da pauta para que la dependencia auditada requiera al contratista el reintegro de **$8,394.92 (ocho mil trescientos noventa y cuatro pesos 92/100 M.N., I.V.A. incluido)**, más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que fue realizado el pago observado hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

EFECTO

1. Se omitió aplicación de sanción y por ende el ingreso de dicha penalidad a las arcas públicas del

Municipio de Querétaro.

2. Deficiente manejo administrativo, ya que se observa que la supervisión de obra no revisa la estimación completa, en tiempo y forma, ya que se le presenta la estimación y sus anexos en partes.
3. Falta de claridad en los instrumentos de registro y control administrativo que denotan falta de control administrativo de obra.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 58 primer párrafo y 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (2)**; numerales 6.11.7** (2 y 3)**, 6.15.3** (2 y 3)**, 6.15.4 incisos g) y j)** (2 y 3)**, 6.15.6 incisos d) último párrafo, h), j) y o)** (2 y 3)**, 6.15.5** (3)**, de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1 objetivo funcional** (1)**, 6.1.1.1.3. Objetivo funcional y funciones primera, cuarta y octava** (2) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; incisos a) primer párrafo y c) de la cláusula sexta del Contrato de Obra Pública SOP/2018-0039/9** (2 a 4)**, y numerales 3 al 6 del desarrollo del procedimiento con código PR-210104-004 "Atención a las Solicitudes de Estimaciones de Obra", de acuerdo al Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD)** (2 a 4).

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 21-03

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación es preciso decir que esta Secretaria en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que se reitera a ese órgano de control que la estimación 2 fue presentada en tiempo y forma tal como se registró en la nota de bitácora No. 17 de fecha 05 de marzo, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por otro lado, la "HOJA DE CONTROL INTERNO DE ESTIMACIONES", como bien se menciona, es un documento de control interno que no se encuentra normado y que se utiliza dado que el SIMOP en ocasiones ha presentado errores de conexión no permitiendo accesar oportunamente a dicha plataforma retrasando los registros hechos por el contratista y el supervisor, cabe mencionar que el SIMOP también es una herramienta de control interno de esta Secretaría la cual tampoco se encuentra normada, es así que el Histórico de la estimación es un registro electrónico donde se reflejan los movimientos que tiene una estimación y al no existir una norma en cuanto a su uso, cada supervisor y/o contratista elaboran los registros a libre albedrío, sin que esto amerite alguna penalización o se incurra en algún incumplimiento.*

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 21-03

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que no se cumplió con lo estipulado en la cláusula contractual sexta inciso A, que cita: "*de no haber presentado la estimaciones en periodos no mayores a un mes el contratista podrá sancionarse por el Municipio con un monto del 2% sobre el importe de la estimación presentada.*"

Resulta evidente que el contratista "GRUPO MR ARQUITECTOS S. DE R.L. DE C.V. representada legalmente por Miguel Armando Medina Lanuza", incumplió con los periodos de entrega de las estimaciones, toda vez que la; estimación No. 2, de fecha 06 de junio de 2018, con periodo de ejecución de los trabajos, del 25 de enero de 2018 al 02 de marzo de 2018 (se entregó con fecha posterior al corte correspondiente).

Cabe señalar que la dependencia auditada tiene la obligación de ser imparcial en el cumplimiento de los contratos de obra pública celebrados, así como al apego al principio de legalidad estipulado en la normatividad

Es preciso decir que en la bitácora se encuentra claramente registrada la fecha en que se recibe la estimación a revisión por parte del contratista, cabe aclarar que lo mencionado en el SIMOP se detalla claramente los documentos puestos a disposición para revisión haciendo mención a la "estimación" como el grupo de documentos que la integran, los cuales corresponden a: carátula de estimación, estado de cuenta, resumen de estimación, desglose de estimación, concentrado de volúmenes de obra, datos base para volúmenes de obra, croquis, testimonios fotográficos, además del soporte documental que avale la calidad de los insumos materiales, pruebas de laboratorio de los trabajos ejecutados, notas de bitácora, oficios de autorización de atípicos (según el tipo de obra).

Ante esta tesitura, se anexa copia simple de la nota de bitácora No. 17 de fecha 05 de marzo de 2018, como evidencia de que se cumplió con lo establecido en la cláusula SEXTA del contrato.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos

aplicable.

Por lo que el ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados, derivado de las sanciones no aplicadas, por la cantidad de **$8,394.92 (ocho mil trescientos noventa y cuatro pesos 92/100 M.N., I.V.A. incluido)**, más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**21-04**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0039/9 REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 7.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1'880,779.91
		Reintegro:	**$12,251.86**

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencia en el control administrativo de la obra, por parte del Director-a de Obras Públicas **(1)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Supervisión externa **(3),** la empresa contratista GRUPO MR ARQUITECTOS S. DE R.L. DE C.V. representada legalmente por Miguel Armando Medina Lanuza **(4)** y/o quién resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se omitió aplicar las penas convencionales derivadas a la dilación en la entrega de la estimación No. 3, a la supervisión de obra para su revisión, como se señala en los incisos A, y C de la cláusula SEXTA del contrato de obra pública No. SOP/2017-0039/9. La estimación No. 3 contenida en el expediente administrativo de la obra en estudio, evidencia y registra los siguientes datos; la estimación No. 3, de fecha 06 de junio de 2018, con periodo de ejecución de los trabajos, del 14 de febrero de 2018 al 25 de marzo de 2018, por un monto de $12,251.86 (doce mil doscientos cincuenta y un pesos 86/100 M.N.), I. V. A. incluido. Lo anterior evidencia, que la estimación se formuló con periodo de ejecución de los trabajos mayor a un mes, incumpliendo el ordenamiento normativo señalado en el artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; **sin embargo, no fue**	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro. El ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los

aplicada la pena convencional por entrega tardía de estimación, por el 2% del importe total de las mismas, señalado en los incisos "a", y "c" de la cláusula sexta del contrato de obra SOP/2018-0039/9, ya que su presentación para revisión a la supervisión, fue hasta el 06 de junio de 2018 (como se registra en la propia carátula de las estimación número 3, y en los datos registrados por el contratista en el "Histórico de la estimación" del SIMOP, en el cual escribe que el 06 de junio de 2018 *"envío a revisión al supervisor"*, es decir la estimación No. 3, fue presentada en fecha posterior al plazo convenido de 5 días ulteriores al periodo que comprende dicha estimación.

Cabe hacer mención que no se integra en la estimación No. 3 en comento *"Hoja de control interno de estimaciones"*, como en la estimación No. 1 de la obra 2018-0038.

Cabe señalar que no concuerda la información inscrita en el *"Histórico de la estimación"* que registra el SIMOP para la estimación en mención, con el registro de la nota de bitácora, ya que en la nota de bitácora No. 20 de fecha 29 de marzo de 2018 indica "*El contratista entrego a la Supervisión Externa generadores y croquis de generadores para la estimación 3...*". Lo anterior hace dudar de la veracidad, claridad y transparencia al manejo administrativo del personal que interviene en la ejecución de los trabajos.

Importante indicar que se registra que en el Sistema de consulta documental organizacional de las dependencias del Municipio de Querétaro "SIMCOD", la Secretaría de Obras Públicas, registra el instrumento para el trámite de estimaciones de obra, así pues cuenta con el procedimiento administrativo identificado con la clave *PR-210130-04 "Atención a las solicitudes de estimaciones de obra"*, el cual en el punto 6 RESPONSABILIDADES, inscribe que, ***"los documentos que se requieren para la solicitud de estimaciones son: - generadores, estimación, estado de cuenta y ...***", así mismo en el numeral 7. DESARROLLO, en los incisos 3 y 4, se registra que el supervisor de obra **recibe del contratista generadores, estimación y estado de cuenta, los entrega al jefe de supervisión y proceden a su revisión**; por lo que con base a lo inscrito en mencionado procedimiento administrativo, no se está cumpliendo con ello.

Abundando sobre el tema, es importante señalar, que las estimaciones de obra, deberán presentarse por parte de la contratista a la supervisión para su revisión, en tiempo y forma, conteniendo: carátula de estimación, estado de cuenta, resumen de estimación, desglose de estimación, concentrado de volúmenes de obra, datos base para volúmenes de obra, generadores, croquis, testimonios fotográficos, además del soporte documental que avale la calidad de los insumos materiales, pruebas de laboratorio de los trabajos ejecutados, notas de bitácora, oficios de autorización de atípicos; esto es **"la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago"**; lo señalado en negrita se inscribe en el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por lo que no es suficiente la presentación de números generados para revisión de la estimación, lo que carece de toda la validez normativa.

Por lo anterior y derivado a la dilación en la entrega de la estimación para su revisión en tiempo y forma, se infiere el incumplimiento de la dependencia auditada en la aplicación de la pena convencional del 2% del importe de la estimación, que para el caso de la estimación No. 3, la sanción respectiva es de $12,251.86 (doce mil doscientos cincuenta y un pesos 86/100 M. N) I. V. A. incluido. Dicho importe fue dado a conocer recursos observados por la cantidad de **$12,251.86 (doce mil doscientos cincuenta y un pesos 86/100 M.N., I.V.A. incluido)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

a la dependencia auditada en el requerimiento de auditoría No. 12, así como lo tocante al Histórico de la estimación del SIMOP.

Para concluir, se puede versar que la dependencia auditada, lleva a cabo un control administrativo inconsistente, ya que los datos registrados en los elementos de control, como la bitácora de obra, el registro en el histórico del SIMOP, no guardan correspondencia, por lo que se evidencia que la dependencia auditada omitió aplicar las penas convencionales por la dilación en la entrega de la estimación No. 3, para su revisión por el supervisor, en concordancia a los incisos a y c de la cláusula sexta del contrato SOP/2018-0039/9, lo que da pauta para que la dependencia auditada requiera al contratista el reintegro de **$12,251.86 (doce mil doscientos cincuenta y un pesos 86/100 M.N., I.V.A. incluido)**, más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que fue realizado el pago observado hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

EFECTO

1. Se omitió aplicación de sanción y por ende el ingreso de dicha penalidad a las arcas públicas del Municipio de Querétaro.
2. Deficiente manejo administrativo, ya que se observa que la supervisión de obra no revisa la estimación completa, en tiempo y forma, ya que se le presenta la estimación y sus anexos en partes.
3. Falta de claridad en los instrumentos de registro y control administrativo que denotan falta de control administrativo de obra.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 58 primer párrafo y 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (2)**; numerales 6.11.7** (2 y 3)**, 6.15.3** (2 y 3)**, 6.15.4 incisos g) y j)** (2 y 3)**, 6.15.6 incisos d) último párrafo, h), j) y o)** (2 y 3)**, 6.15.5** (3)**, de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1 objetivo funcional** (1)**, 6.1.1.1.3. Objetivo funcional y funciones primera, cuarta y octava** (2) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; incisos a) primer párrafo y c) de la cláusula sexta del Contrato de Obra Pública SOP/2018-0039/9** (2 a 4)**, y numerales 3 al 6 del desarrollo del procedimiento con código PR-210104-004 "Atención a las Solicitudes de Estimaciones de Obra", de acuerdo al Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD)** (2 a 4).

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 21-04

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad*

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 21-04

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que no se cumplió con lo estipulado en la cláusula contractual sexta inciso A, que cita: "*de no haber presentado la estimaciones en periodos no mayores a un mes el contratista podrá sancionarse por el Municipio con*

aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación es preciso decir que esta Secretaria en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que se reitera a ese órgano de control que la estimación 3 fue presentada en tiempo y forma tal como se registró en la nota de bitácora No. 20 de fecha 29 de marzo, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por otro lado, la "HOJA DE CONTROL INTERNO DE ESTIMACIONES", como bien se menciona, es un documento de control interno que no se encuentra normado y que se utiliza dado que el SIMOP en ocasiones ha presentado errores de conexión no permitiendo accesar oportunamente a dicha plataforma retrasando los registros hechos por el contratista y el supervisor, cabe mencionar que el SIMOP también es una herramienta de control interno de esta Secretaría la cual tampoco se encuentra normada, es así que el Histórico de la estimación es un registro electrónico donde se reflejan los movimientos que tiene una estimación y al no existir una norma en cuanto a su uso, cada supervisor y/o contratista elaboran los registros a libre albedrío, sin que esto amerite alguna penalización o se incurra en algún incumplimiento.*
Es preciso decir que en la bitácora se encuentra claramente registrada la fecha en que se recibe la estimación a revisión por parte del contratista, cabe aclarar que lo mencionado en el SIMOP se detalla claramente los documentos puestos a disposición para revisión haciendo mención a la "estimación" como el grupo de documentos que la integran, los cuales corresponden a: carátula de estimación, estado de cuenta, resumen de estimación, desglose de estimación, concentrado de volúmenes de obra, datos base para volúmenes de obra, croquis, testimonios fotográficos, además del soporte documental que avale la calidad de los insumos materiales, pruebas de laboratorio de los trabajos ejecutados, notas de bitácora, oficios de autorización de atípicos (según el tipo de obra).
Ante esta tesitura, se anexa copia simple de la nota de bitácora No. 20 de fecha 29 de marzo de 2018, como evidencia de que se cumplió con lo establecido en la cláusula SEXTA del contrato.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

un monto del 2% sobre el importe de la estimación presentada."

Resulta evidente que el contratista "GRUPO MR ARQUITECTOS S. DE R.L. DE C.V. representada legalmente por Miguel Armando Medina Lanuza", incumplió con los periodos de entrega de las estimaciones, toda vez que la; estimación No. 3, de fecha 06 de junio de 2018, con periodo de ejecución de los trabajos, del 14 de febrero de 2018 al 25 de marzo de 2018 (se entregó con fecha posterior al corte correspondiente).
Cabe señalar que la dependencia auditada tiene la obligación de ser imparcial en el cumplimiento de los contratos de obra pública celebrados, así como al apego al principio de legalidad estipulado en la normatividad aplicable.
Por lo que el ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados, derivado de las sanciones no aplicadas, por la cantidad de **$12,251.86 (doce mil doscientos cincuenta y un pesos 86/100 M.N., I.V.A. incluido)**, más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.
Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**22-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0040/9 REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 8.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1'919,836.48

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se licitó, adjudicó, contrató e inició obra pública, **sin que las fases iniciales para la realización de una obra pública, se conformaran en tiempo y forma**; inobservancia por parte del Secretario-a de Obras Públicas **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)**, Coordinador-a Administrativo de Obras **(3)**, Jefe-a Depto. de	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la

Concursos y Contratos de Obra **(4)** y/o quien resulte responsable.	observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
La dependencia auditada licitó la obra pública 2018-0040/9, sin contar con el soporte documental para llevar a efecto tal procedimiento (esto es se tiene expediente técnico incompleto), de igual modo, sin contar con la autorización de suficiencia presupuestal, previamente al inicio de la licitación y contratación; ya que ésta fue autorizada en fecha posterior al inicio de la licitación y por ende posterior a la firma del contrato. Inconsistencias que pueden observarse, al verificar el expediente técnico inicial el cual contiene omisiones sustanciales registradas de forma global en el párrafo anterior; condiciones imperantes en los expedientes iniciales, que debieron ser consideradas por la Dependencia Auditada, para no llevar a efecto la licitación, adjudicación y contratación correspondiente; tales omisiones del expediente inicial son: **A.** No integran el **estudio de factibilidad**, validación técnica y social. **B.** Los proyectos insertados en el expediente técnico de la obra en comento, son del tipo "proyecto arquitectónico" o a nivel de croquis, ya que señalan en forma general las calles a intervenir, los cuales no integran cuadros de referencia con las dimensiones generales de las calles, no contiene especificaciones particulares, no indica las áreas de intervención para los bacheos profundos, no cuentan con cadenamientos, planos de cortes, planos de secciones, planos con perfiles, planos de acabados, no integra el diseño del pavimento; esto es no son planos a detalle, o no guardan el carácter de **proyecto ejecutivo**. **C.** La volumetría calculada carece de certidumbre, ya que los generadores insertos en el expediente técnico, **no poseen croquis respectivos**, y al no contar con planos topográficos, no se tiene la certeza o evidencia documental que sustente o valide la información plasmada en los respectivos **números generadores.** Las inconsistencias y omisiones expresadas en los incisos A al C registrados, denotan que el expediente inicial integrante de la obra 2018-0040/9, integran proyectos del tipo croquis, y **no proyectos ejecutivos**, ya que no constituyen la información necesaria, clara, completa y concisa para el desarrollo de los trabajos, con lo que se vulnera las fases I y II de la obra pública, señaladas en los artículos 28 fracciones I y II, 29 fracción III, de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro. Así mismo es importante registrar, que se **inició el proceso de contratación, sin contar con la autorización de la suficiencia presupuestal, identificada con el numeral 20180040-2018-AP01, para la obra que nos ocupa, el cual cuenta con fecha de autorización del 31 de enero de 2018, lo que infiere, que dichos "recursos económicos aprobados", fueron validados 17 días naturales posteriores a la firma del Contrato de Obra Pública No. SOP/2018-0040/9**; instrumento que fue firmado por las partes, desde el 15 de enero de 2018; por lo que a ésta fecha no se contaba con el Aviso de Suficiencia Presupuestal comprometiendo recursos públicos sin contar con certeza respecto de los mismos, con dicha incidencia se vulnera el artículo 29 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, además de la disposición señalada en el numeral 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Municipio de Querétaro.

Lo anteriormente expuesto fue señalado a la dependencia auditada mediante el Requerimiento No. 10, anexo al oficio AF/DAOP/2019/3 del 07 de enero de 2019, respondiendo la dependencia auditada con el oficio CNOPM/02/2019, del 10 de enero de 2019, bajo los argumentos siguientes;

"Se informa al Organismo Fiscalizador que los estudios de factibilidad social o económica son previos a la incorporación de la propuesta al POA. Y la factibilidad técnica se otorga de manera tácita con la elaboración del expediente técnico, no existiendo un formato o documento especifico a integrar en el mismo.

Así mismo, se anexa a la presente acta, copia simple del aviso de suficiencia presupuestal No. 20180040-2018-AP01 entregado por la Dirección de egresos e Información Financiera en sustitución del oficio de factibilidad financiera No. SF/2017/4767 emitido por la Secretaría de Finanzas, con el que se determinó llevar acabo los procesos de contratación, en el entendido de se obtuviera posteriormente el oficio de suficiencia presupuestal correspondiente.

De igual manera, se anexa a la presente acta, copia simple del oficio No. SEDESO/DDU/CCU/LU/04-A/2018 donde se presenta un listado de autorización de licencias y en el que se aprecia la obra en cuestión." (Sic.)

Con respecto al punto B. cabe mencionar que evidencia contundente de que la Secretaría de Obras Públicas, no exigió previo al inicio de la licitación a la Dirección de Operaciones de la Secretaría de Movilidad, el expediente técnico completo, incluyendo proyecto con carácter ejecutivo, contemplando generadores con croquis y volumetría real y calculada; ya que el manufacturado por la Dirección de operaciones de la Secretaría de Movilidad, se caracteriza por contener solamente un proyecto del tipo "croquis".

Para la realización de la obra de **"Rehabilitación y mantenimiento de banquetas en 1er cuadro del centro histórico frente 8"**, las partes que en ellas intervinieron, establecieron el **"Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública"** de fecha 6 de noviembre de 2015, con vigencia al 30 de septiembre de 2018, instrumento en el cual se acordó la obligación de la Secretaría de Movilidad **"LA SM"** (**cláusula QUINTA**), a *"1. Gestionar la suficiencia presupuestaria ante la Secretaría de Finanzas y una vez obtenida se turnará a **"LA SOP"***, así como también en el punto dos de la mencionada cláusula, se rigió a "2. Realizar el expediente técnico de la obra pública, correspondiente a los trabajos a ejecutar y entregarlos a "LA SOP", conteniendo Catálogo de conceptos, presupuesto, generadores, planos o croquis para su ejecución y de ser necesario especificaciones generales y particulares". En contraparte, en dicho convenio **"LA SOP"**, en la **cláusula CUARTA** punto uno, se obligó *"1. Llevar a cabalidad todas y cada una de las etapas del procedimiento de licitación, contratación y ejecución, para la obra pública objeto del presente convenio de colaboración, de conformidad con lo establecido en la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro..."*.

Ambos compromisos para la obra **2018-0040/9**, fueron incumplidos por ambas dependencias, ya que ni el proyecto manufacturado es ejecutivo, ni la autorización de la suficiencia presupuestal fue obtenida previo al inicio de la fase de contratación; incumplimientos por parte de la Dirección de Operaciones de la Secretaría de Movilidad, así mismo **incumplimiento por la Secretaría de Obras Públicas, que no exigió de la**

Secretaría de Movilidad le proporcionara debidamente integrados los expedientes técnico, así como la obtención en tiempo y forma de la autorización de suficiencia presupuestal, que finalmente "LA SOP", gestionó y obtuvo 1 día posterior a la firma del contrato de la obra en estudio, procediendo indebidamente con el inicio de la fase de contratación.

- Referente a la **autorización de la suficiencia presupuestal No. 20180040-2018-AP01,** para la obra que nos ocupa, que cuenta con fecha 31 de enero de 2018, esto es 17 días posteriores a la firma del contrato de obra pública No. SOP/2018-0040/9, firmado en fecha 15 de enero de 2018.
  Con el objeto de aclarar a la dependencia auditada, éste ente fiscalizador, se permite citar las siguientes definiciones;
  Factibilidad financiera, es la factibilidad técnica, económica y financiera. Es una evaluación que demuestre que el negocio puede ponerse en marcha y mantenerse, mostrando evidencias de que se ha planeado cuidadosamente, contemplado los problemas que involucra y mantenerlo en funcionamiento.
  Y la **autorización de suficiencia presupuestal**, se define como la existencia de recursos monetarios para la adquisición de bienes, servicio u obras, a fin de garantizar la suficiencia presupuestaria y llevar a cabo los pagos que deriven de los compromisos contraídos o el importe destinado a cubrir las erogaciones previstas en programas, subprogramas, proyectos y unidades presupuestarias, necesario para el logro de los objetivos y metas programadas. Se divide en asignación original y asignación modificada.
  De lo anterior se define que la factibilidad financiera se encuentra en la etapa de planeación y la autorización de suficiencia presupuestal es cuando se puede proceder a la etapa de contratación, ya que se tiene el recurso económico aprobado y a disposición para contratación y su aplicación real, durante el proceso de la obra.
  Ahora bien, respecto al oficio aludido en el contrato de obra pública No. SOP/2018-0040/9 en el apartado de declaraciones 1.4, oficio número SF/2017/4767, la Secretaría de Finanzas, de fecha 26 de diciembre de 2017; el mismo no se encontró integrado en el expediente unitario, presentado ante la Auditoria de Fiscalización; al respecto la dependencia auditada menciona "*...Así mismo, se anexa a la presente acta, copia simple del aviso de suficiencia presupuestal No. 20180040-2018-AP01 entregado por la Dirección de egresos e Información Financiera en sustitución del oficio de factibilidad financiera No. SF/2017/4767 emitido por la Secretaría de Finanzas, con el que se determinó llevar acabo los procesos de contratación, en el entendido de se obtuviera posteriormente el oficio de suficiencia presupuestal correspondiente...*"; sin presentar copia del oficio SF/2017/4767.

Lo anteriormente expresado permite apuntalar la tesis formulada por éste ente fiscalizador, **ya que se planeó, programó, licitó, adjudicó, contrató e inició obra pública, sin que las fases iniciales para la realización de una obra pública, se conformaran en tiempo y forma.**

EFECTO

1. Se elaboró, revisó y autorizó un expediente técnico que no integra documentación básica para la correcta ejecución de la obra.
2. No se realizaron los estudios previos al inicio de los trabajos que garanticen la calidad con que se

realizaran los mismos, de acuerdo a las necesidades actuales y/o posibles afectaciones de las actuales superficies de rodamiento, lo que podría repercutir en la durabilidad de los trabajos ejecutados.

3. No se realizaron estudios de factibilidad técnica, omisión que en el desarrollo pudiera derivar en modificaciones y atrasos en la ejecución de los trabajos.
4. Se realizó el procedimiento de adjudicación de obra basándose en un expediente técnico incompleto.
5. Se licitó y contrato la obra en estudio, sin contar el aviso de suficiencia presupuestal, comprometiendo recursos públicos sin contar con la certeza respecto de los mismos.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 14 fracciones I, II, III, 15 fracciones I, II, VII y VIII, 28 fracciones I y II, y 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 8 fracción II, VII, y 104 segundo párrafo de la Ley para el manejo de los recursos públicos del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; numerales 5, 5.1, 5.3, 5.5, 6.1.1, 6.1.2., 6.1.7, y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 4)**; 6.1 objetivo funcional, funciones primera, quinta, séptima** (1)**, 6.1.1. Objetivo funcional, funciones primera, tercera, octava, y onceava** (2)**, 6.1.1.1.2. Objetivo funcional** (3)**, 6.1.1.1.2.2. Objetivo funcional y funciones primera, quinta, octava** (4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, y cláusulas CUARTA punto 1, y QUINTA punto 1 y 2 del "Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado entre la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal" del 6 de noviembre del 2015 con vigencia para el 30 de septiembre de 2018** (1 a 4).

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 22-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación se aclara a este órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que en todo momento, se contó para la ejecución de esta obra con la factibilidad de inversión, autorizada por la Secretaría de Finanzas del municipio, En cuanto a lo que refiere de la validación técnica, esta se encuentra inmersa de manera tácita en el expediente técnico, el cual contiene el proyecto de obra mismo que es firmado por el Proyectista y el Coordinador de Proyectos, quienes validan técnicamente el proyecto, y con respecto beneficio social, este fue valorado desde su aprobación en el POA ya que con la ejecución de este tipo de*

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 22-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, al no contar previamente a la ejecución de los trabajos, con la factibilidad de la obra, validación técnica y social, proyecto ejecutivo completo y especificaciones para el inicio de los mismos, derivando en una mala planeación. Cabe señalar que aunque la integración del expediente unitario correspondió a la Secretaría de Movilidad, de acuerdo al "Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública", que en su cláusula cuarta señala que la etapa de licitación corresponde a la Secretaría de Obras Públicas Municipales, quien debió exigir a la Secretaría de Movilidad un expediente técnico completo, por lo que la obra se concursó, adjudicó e inició con un proyecto sin la información necesaria, normas y

obras, se otorga a la sociedad queretana un gran beneficio, como podemos observar se cumplieron las fases de la obra pública, ya que en todo momento se contó con la factibilidad técnica y de inversión, así como el beneficio social que esta obra trae con su ejecución; por otro lado es importante mencionar que para este tipo de acciones realizadas por la Secretaría de Obras Públicas, están encaminadas en una obligación constitucional contenida en el artículo 115 fracción III de nuestra Carta Magna, el prestar el servicio Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; de manera pronta y expedita, siendo que la sociedad actualmente reclama acciones concretas, rápidas, eficaces y eficientes para prestar adecuadamente los servicios públicos que están a cargo del municipio, por lo que en este caso, ante cualquier circunstancia se tiene que privilegiar el interés superior de la sociedad, para obtener el bien común en beneficio de la ciudadanía, por lo tanto, es más importante atender la problemática de la ciudad y realizar las obras que resultan necesarias que retardar el servicio para realizar una mejor planeación en su fase de estudios de factibilidad, en obras que demandan acciones inmediatas y eficaces; siendo que además, la supuesta falta de estudios de factibilidad, no es una conducta grave, porque es claro que realizar el mantenimiento de aguas residuales siempre será una obra factible, porque no se trata de realizar una construcción nueva, sino de reparar y subsanar una construcción ya ejecutada, para que recupere las condiciones de funcionalidad, siendo que en este caso la observación que se plantea por parte del auditor resulta improcedente, porque no se quebrantó ninguna de las disposiciones legales que invoca, puesto que se cubrieron correctamente las fases de la obra pública, ya que se cumplió con elaborar los estudios de factibilidad y los estudios y proyectos ejecutivos, además de que se cubrió en su totalidad los requisitos estipulados en el artículo 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, además de ello, debemos decir que el expediente técnico presentado al departamento de Concursos y Contratos, si contaba con la información suficiente, necesaria, clara y concisa para iniciar el proceso de contratación bajo la modalidad de invitación restringida de conformidad con el artículo 31 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Por lo que concierne a la falta de autorización de suficiencia presupuestal, se manifiesta que en fecha 26 de diciembre de 2017 con numero de oficio SF/2017/4767 la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro informo a la fiscalizada sobre la factibilidad financiera para dicha obra, y atendiendo al artículo 11 del Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2018, que a la letra dice: "... Con el propósito de eficientar la aplicación y ejercicio de los recursos públicos, bajo la consideración de que el ejercicio fiscal 2018 corresponde a la conclusión del periodo constitucional Municipal, por lo que respetando los procesos legales en materia de contratación pública se autoriza que a partir de la aprobación del presente instrumento se dé inicio a los concursos correspondientes en materia de inversión pública contenidos en el presente decreto, precisando que los fallos deben ser programados a partir del primero de enero de dos mil dieciocho..." Siendo lo aprobado en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2018 la obra 2018-0010, por lo que esta dependencia fiscalizada autorizo el fallo el 08 de enero de 2018, de acuerdo a lo anterior, la fiscalizada si tenía certeza de los recursos que estaba comprometiendo para contratar y pagar el anticipo. Entonces de acuerdo con lo anterior dicha asignación presupuestal fue considerada y aprobada conforme a lo señalado en la Ley. Por tal motivo se procedió a la licitación, adjudicación, contratación e

especificaciones de construcción, y sin satisfacer los requisitos relacionados con la obra pública, bajo el visto bueno de la Secretaría de Obras Públicas Municipales.

inicio de la Obra Pública en tiempo y forma.
Se anexa copia simple del oficio SF/2017/4767 de fecha 26 de diciembre de 2017.
En cuanto a las supuestas inconsistencias, respecto a la representación gráfica de los planos, y lo señalado en los términos de referencia, se aclara que los planos solo fueron una guía, corresponde al licitante ganador el desarrollo del proyecto ejecutivo. Los términos de referencia rigen dicho desarrollo y será propuesto por el licitante, esta Secretaría se encarga de revisar el proyecto del postor ganador y supervisar la ejecución se lleve a cabo conforme a lo establecido.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.
Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la

facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**22-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0040/9 REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 8.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1'919,836.48
		Reintegro:	**$2,910.06**

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencia en el control administrativo de la obra, por parte del Director-a de Obras Públicas **(1)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Supervisión externa **(3),** el contratista Gustavo Vega Zúñiga **(4)**, y/o quién resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se omitió aplicar las penas convencionales derivadas a la dilación en la entrega de la estimación No. 1, a la supervisión de obra para su revisión, como se señala en los incisos A, y C de la cláusula SEXTA del contrato de obra pública No. SOP/2017-0040/9. La estimación No. 1 contenida en el expediente administrativo de la obra en estudio, evidencia y registra los siguientes datos; la estimación No. 1, de fecha 05 de mayo de 2018, con periodo de ejecución de los trabajos, del 16 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018, por un monto de $145,503.15 (ciento cuarenta y cinco mil quinientos tres pesos 15/100 M.N.), I. V. A. incluido. Lo anterior evidencia, que la estimación se formuló con periodo de ejecución de los trabajos mayor a un mes, incumpliendo el ordenamiento normativo señalado en el artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; **sin embargo, no fue aplicada la pena convencional por entrega tardía de estimación, por el 2% del importe total de las mismas, señalado en los incisos "a" y "c" de la cláusula sexta del contrato de obra SOP/2018-0040/9, ya que su presentación para revisión a la supervisión, fue hasta el 05 de**	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro. El ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$2,910.06 (dos mil novecientos diez pesos 86/100 M.N., I.V.A. incluido)** más los rendimientos financieros que en su caso

mayo de 2018 (como se registra en la propia carátula de las estimación número 1, y en los datos registrados por el contratista en el "Histórico de la estimación" del SIMOP, en el cual escribe que el 05 de mayo de 2018 *"envío a revisión al supervisor"*, es decir la estimación No. 1, fue presentada en fecha posterior al plazo convenido de 5 días ulteriores al periodo que comprende dicha estimación.

Cabe hacer mención que no se integra en la estimación No. 1 en comento *"Hoja de control interno de estimaciones"*, como en la estimación No. 1 de la obra 2018-0038; así mismo se señala que no hay registro en nota de bitácora de que se haya entregado por parte de la Contratita la estimación en comento para su revisión por parte de la Supervisión.

Importante indicar que se registra que en el Sistema de consulta documental organizacional de las dependencias del Municipio de Querétaro "SIMCOD", la Secretaría de Obras Públicas, registra el instrumento para el trámite de estimaciones de obra, así pues cuenta con el procedimiento administrativo identificado con la clave *PR-210130-04 "Atención a las solicitudes de estimaciones de obra"*, el cual en el punto 6 RESPONSABILIDADES, inscribe que, ***"los documentos que se requieren para la solicitud de estimaciones son: - generadores, estimación, estado de cuenta y ...***", así mismo en el numeral 7. DESARROLLO, en los incisos 3 y 4, se registra que el supervisor de obra **recibe del contratista generadores, estimación y estado de cuenta, los entrega al jefe de supervisión y proceden a su revisión**; por lo que con base a lo inscrito en mencionado procedimiento administrativo, no se está cumpliendo con ello.

Abundando sobre el tema, es importante señalar, que las estimaciones de obra, deberán presentarse por parte de la contratista a la supervisión para su revisión, en tiempo y forma, conteniendo: carátula de estimación, estado de cuenta, resumen de estimación, desglose de estimación, concentrado de volúmenes de obra, datos base para volúmenes de obra, generadores, croquis, testimonios fotográficos, además del soporte documental que avale la calidad de los insumos materiales, pruebas de laboratorio de los trabajos ejecutados, notas de bitácora, oficios de autorización de atípicos; esto es, **"la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago"**; lo señalado en negrita se inscribe en el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por lo que no es suficiente la presentación de números generados para revisión de la estimación, lo que carece de toda la validez normativa.

Por lo anterior y derivado a la dilación en la entrega de la estimación para su revisión en tiempo y forma, se infiere el incumplimiento de la dependencia auditada en la aplicación de la pena convencional del 2% del importe de la estimación, que para el caso de la estimación No. 1, la sanción respectiva es de $2,910.06 (dos mil novecientos diez pesos 06/100 M. N) I. V. A. incluido. Dicho importe fue dado a conocer a la dependencia auditada en el requerimiento de auditoría No. 3, así como lo tocante al Histórico de la estimación del SIMOP.

Para concluir, se puede versar que la dependencia auditada, lleva a cabo un control administrativo inconsistente, ya que los datos registrados en los elementos de control, como la bitácora de obra, el registro en el histórico del SIMOP, no guardan correspondencia, por lo que se evidencia que la dependencia auditada omitió aplicar las penas convencionales por la dilación en la entrega de la estimaciones No. 1, para su se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

revisión por el supervisor, en concordancia a los incisos a y c de la cláusula sexta del contrato SOP/2018-0040/9, lo que da pauta para que la dependencia auditada requiera al contratista el reintegro de **$2,910.06 (dos mil novecientos diez pesos 86/100 M.N.) I.V.A. incluido**, más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que fue realizado el pago observado hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

EFECTO

1. Se omitió aplicación de sanción y por ende el ingreso de dicha penalidad a las arcas públicas del Municipio de Querétaro.
2. Deficiente manejo administrativo, ya que se observa que la supervisión de obra no revisa la estimación completa, en tiempo y forma, ya que se le presenta la estimación y sus anexos en partes.
3. Falta de claridad en los instrumentos de registro y control administrativo que denotan falta de control administrativo de obra.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 58 primer párrafo y 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (2)**; numerales 6.11.7** (2 y 3)**, 6.15.3** (2 y 3)**, 6.15.4 incisos g) y j)** (2 y 3)**, 6.15.6 incisos d) último párrafo, h), j) y o)** (2 y 3)**, 6.15.5 (3), de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1 objetivo funcional** (1)**, 6.1.1.1.3. Objetivo funcional y funciones primera, cuarta y octava** (2) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; incisos a) primer párrafo y c) de la cláusula sexta del Contrato de Obra Pública SOP/2018-0040/9** (2 a 4)**, y numerales 3 al 6 del desarrollo del procedimiento con código PR-210104-004 "Atención a las Solicitudes de Estimaciones de Obra", de acuerdo al Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD)** (2 a 4).

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 22-02

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación es preciso decir que esta Secretaria en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que se reitera a ese órgano de control que la estimación 1 fue presentada en tiempo y forma tal como se registró en la nota de bitácora No. 22 de fecha 22 de marzo de 2018 haciendo la aclaración que dicha estimación fue presentada el 06 de febrero de 2018,*

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 22-02

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que no se cumplió con lo estipulado en la cláusula contractual sexta inciso A, que cita: "*de no haber presentado la estimaciones en periodos no mayores a un mes el contratista podrá sancionarse por el Municipio con un monto del 2% sobre el importe de la estimación presentada.*"

Resulta evidente que el contratista "Gustavo Vega Zúñiga", incumplió con los periodos de entrega de las estimaciones, toda vez que la; estimación No. 1, de fecha 05 de mayo de 2018, con periodo de ejecución de los trabajos, del 16 de

cumpliendo así con lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por otro lado, la "HOJA DE CONTROL INTERNO DE ESTIMACIONES", como bien se menciona, es un documento de control interno que no se encuentra normado y que se utiliza dado que el SIMOP en ocasiones ha presentado errores de conexión no permitiendo accesar oportunamente a dicha plataforma retrasando los registros hechos por el contratista y el supervisor, cabe mencionar que el SIMOP también es una herramienta de control interno de esta Secretaría la cual tampoco se encuentra normada, es así que el Histórico de la estimación es un registro electrónico donde se reflejan los movimientos que tiene una estimación y al no existir una norma en cuanto a su uso, cada supervisor y/o contratista elaboran los registros a libre albedrío, sin que esto amerite alguna penalización o se incurra en algún incumplimiento. Así mismo, se aclara que el periodo de la estimación encuadra en lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Es preciso decir que en la bitácora se encuentra claramente registrada la fecha en que se recibe la estimación a revisión por parte del contratista, cabe aclarar que lo mencionado en el SIMOP se detalla claramente los documentos puestos a disposición para revisión haciendo mención a la "estimación" como el grupo de documentos que la integran, los cuales corresponden a: carátula de estimación, estado de cuenta, resumen de estimación, desglose de estimación, concentrado de volúmenes de obra, datos base para volúmenes de obra, croquis, testimonios fotográficos, además del soporte documental que avale la calidad de los insumos materiales, pruebas de laboratorio de los trabajos ejecutados, notas de bitácora, oficios de autorización de atípicos (según el tipo de obra).

Ante esta tesitura, se anexa copia simple de la nota de bitácora No. 22 de fecha 22 de marzo de 2018 y la hoja de control, como evidencia de que se cumplió con lo establecido en la cláusula SEXTA del contrato.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta

enero de 2018 al 31 de enero de 2018 (se entregó con fecha posterior al corte correspondiente).

Cabe señalar que la dependencia auditada tiene la obligación de ser imparcial en el cumplimiento de los contratos de obra pública celebrados, así como al apego al principio de legalidad estipulado en la normatividad aplicable.

Por lo que el ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados, derivado de las sanciones no aplicadas, por la cantidad de **$2,910.06 (dos mil novecientos diez pesos 86/100 M.N.) I.V.A. incluido**, más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.
Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**22-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0040/9 REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 8.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1'919,836.48
		Reintegro:	**$12,255.91**

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencia en el control administrativo de la obra, por parte del Director-a de Obras Públicas **(1)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Supervisión externa **(3)**, el contratista Gustavo Vega Zúñiga **(4)** y/o quién resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que

CAUSA	CORRECTIVA
Se omitió aplicar las penas convencionales derivadas a la dilación en la entrega de la estimación No. 2, a la supervisión de obra para su revisión, como se señala en los incisos A, y C de la cláusula SEXTA del contrato de obra pública No. SOP/2017-0040/9. La estimación No. 2 contenida en el expediente administrativo de la obra en estudio, evidencia y registra los siguientes datos; la estimación No. 2, de fecha 11 de junio de 2018, con periodo de ejecución de los trabajos, del 25 de enero de 2018 al 28 de febrero de 2018, por un monto de $ 612,795.54 (seiscientos doce mil setecientos noventa y cinco pesos 54/100 M.N.), I. V. A. incluido. Lo anterior evidencia, que la estimación se formuló con periodo de ejecución de los trabajos mayor a un mes, incumpliendo el ordenamiento normativo señalado en el artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; **sin embargo, no fue aplicada la pena convencional por entrega tardía de estimación, por el 2% del importe total de las mismas, señalado en los incisos "a", y "c" de la cláusula sexta del contrato de obra SOP/2018-0040/9, ya que su presentación para revisión a la supervisión, fue hasta el 11 de junio de 2018 (como se registra en la propia carátula de las estimación número 2, y en los datos registrados por el contratista en el "Histórico de la estimación" del SIMOP, en el cual escribe que el 08 de junio de 2018 *"envío a revisión al supervisor"*,** es decir la estimación No. 2, fue presentada en fecha posterior al plazo convenido de 5 días ulteriores al periodo que comprende dicha estimación. Cabe hacer mención que se integra en la estimación No. 2 en comento *"Hoja de control interno de estimaciones"*, este ente fiscalizador opina que dicho escrito carece de registro en el Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD), así como respaldo del titular de la Coordinación de Supervisión de Obra, por lo que no es factible considerar tal documento como evidencia documental del debido seguimiento en la revisión y autorización de estimaciones, puntualizando que las estimaciones objeto de la presente observación, son claras en la identificación de su fecha de elaboración y validada por personal adscrito a la dependencia fiscalizada. En dicho documento se registra para la estimación No. 2 se entrega el 05 de marzo de 2018; tal dato, arroja que los **generadores y croquis, y no la estimación No. 2** se entregaron en plazo convenido, ya que dicha estimación No. 2 (no solo los generadores), debió entregarse completa a revisión el 05 de marzo de 2018. Cabe señalar por la importancia que representa, que los datos registrados en la hoja de control presentada para estimación No. 2, no concuerdan con la información inscrita en el *"Histórico de la estimación"* que registra el SIMOP para la estimación en mención. Lo anterior hace dudar de la veracidad, claridad y transparencia al manejo administrativo del personal que interviene en la ejecución de los trabajos. Importante hacer notar que la "Hoja de control interno de estimaciones", para la estimación No. 2, en fecha 05 de marzo de 2018, correspondiente a la estimación, se registra la **entrega de los generadores y croquis**; esto es, sin otorgar que la hoja de control fue manejada y llenada oportunamente (tiempo y forma, o sólo para salvar la presente observación; cabe indicar que se registra que en el Sistema de consulta documental organizacional de las dependencias del Municipio de Querétaro "SIMCOD", la Secretaría	comprueben su implementación. Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro. El ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$12,255.91 (doce mil doscientos cincuenta y cinco pesos 91/100 M.N., I.V.A. incluido)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

de Obras Públicas, registra el instrumento para el trámite de estimaciones de obra, así pues cuenta con el procedimiento administrativo identificado con la clave *PR-210130-04 "Atención a las solicitudes de estimaciones de obra"*, el cual en el punto 6 RESPONSABILIDADES, inscribe que, ***"los documentos que se requieren para la solicitud de estimaciones son: - generadores, estimación, estado de cuenta y ..."***, así mismo en el numeral 7. DESARROLLO, en los incisos 3 y 4, se registra que el supervisor de obra **recibe del contratista generadores, estimación y estado de cuenta, los entrega al jefe de supervisión y proceden a su revisión**; por lo que con base a lo inscrito en mencionado procedimiento administrativo, no se está cumpliendo con ello.

Abundando sobre el tema, es importante señalar, que las estimaciones de obra, deberán presentarse por parte de la contratista a la supervisión para su revisión, en tiempo y forma, conteniendo: carátula de estimación, estado de cuenta, resumen de estimación, desglose de estimación, concentrado de volúmenes de obra, datos base para volúmenes de obra, generadores, croquis, testimonios fotográficos, además del soporte documental que avale la calidad de los insumos materiales, pruebas de laboratorio de los trabajos ejecutados, notas de bitácora, oficios de autorización de atípicos; esto es, **"la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago"**; lo señalado en negrita se inscribe en el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por lo que no es suficiente la presentación de números generados para revisión de la estimación, lo que carece de toda la validez normativa.

Por lo anterior y derivado a la dilación en la entrega de la estimación para su revisión en tiempo y forma, se infiere el incumplimiento de la dependencia auditada en la aplicación de la pena convencional del 2% del importe de la estimación, que para el caso de la estimación No. 2, la sanción respectiva es de $12,255.91 (doce mil doscientos cincuenta y cinco pesos 91/100 M. N) I. V. A. incluido. Dicho importe fue dado a conocer a la dependencia auditada en el requerimiento de auditoría No. 12, así como lo tocante al Histórico de la estimación del SIMOP.

Para concluir, se puede versar que la dependencia auditada, lleva a cabo un control administrativo inconsistente, ya que los datos registrados en los elementos de control, como la bitácora de obra, el registro en el histórico del SIMOP, no guardan correspondencia, por lo que se evidencia que la dependencia auditada omitió aplicar las penas convencionales por la dilación en la entrega de la estimación No. 2, para su revisión por el supervisor, en concordancia a los incisos a y c de la cláusula sexta del contrato SOP/2018-0040/9, lo que da pauta para que la dependencia auditada requiera al contratista el reintegro de **$12,255.91 (doce mil doscientos cincuenta y cinco pesos 91/100 M.N., I.V.A. incluido)**, más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que fue realizado el pago observado hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

EFECTO

1. Se omitió aplicación de sanción y por ende el ingreso de dicha penalidad a las arcas públicas del Municipio de Querétaro.
2. Deficiente manejo administrativo, ya que se observa que la supervisión de obra no revisa la estimación completa, en tiempo y forma, ya que se le presenta la estimación y sus anexos en partes.

3. Falta de claridad en los instrumentos de registro y control administrativo que denotan falta de control administrativo de obra.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 58 primer párrafo y 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (2)**; numerales 6.11.7** (2 y 3)**, 6.15.3** (2 y 3)**, 6.15.4 incisos g) y j)** (2 y 3)**, 6.15.6 incisos d) último párrafo, h), j) y o)** (2 y 3)**, 6.15.5** (3)**, de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1 objetivo funcional** (1)**, 6.1.1.1.3. Objetivo funcional y funciones primera, cuarta y octava** (2) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; incisos a) primer párrafo y c) de la cláusula sexta del Contrato de Obra Pública SOP/2018-0040/9** (2 a 4)**, y numerales 3 al 6 del desarrollo del procedimiento con código PR-210104-004 "Atención a las Solicitudes de Estimaciones de Obra", de acuerdo al Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD)** (2 a 4).

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 22-03

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación es preciso decir que esta Secretaria en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que se reitera a ese órgano de control que la estimación 2 fue presentada en tiempo y forma tal como se registró en la nota de bitácora No. 16 de fecha 05 de marzo de 2018, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por otro lado, la "HOJA DE CONTROL INTERNO DE ESTIMACIONES", como bien se menciona, es un documento de control interno que no se encuentra normado y que se utiliza dado que el SIMOP en ocasiones ha presentado errores de conexión no permitiendo accesar oportunamente a dicha plataforma retrasando los registros hechos por el contratista y el supervisor, cabe mencionar que el SIMOP también es una herramienta de control interno de esta Secretaría la cual tampoco se encuentra normada, es así que el Histórico de la estimación es un registro electrónico donde se reflejan los movimientos que tiene una estimación y al no existir una norma en cuanto a su uso, cada supervisor y/o contratista elaboran los registros a libre albedrío, sin que esto amerite alguna penalización o se incurra en algún incumplimiento. Así mismo, se aclara que el periodo de la estimación encuadra en lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.*
Ante esta tesitura, se anexa copia simple de la nota de bitácora No. 16 de fecha 05 de marzo de 2018 y la

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 22-03

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que no se cumplió con lo estipulado en la cláusula contractual sexta inciso A, que cita: "*de no haber presentado la estimaciones en periodos no mayores a un mes el contratista podrá sancionarse por el Municipio con un monto del 2% sobre el importe de la estimación presentada.*"

Resulta evidente que el contratista "Gustavo Vega Zúñiga", incumplió con los periodos de entrega de las estimaciones, toda vez que la; estimación No. 2, de fecha 11 de junio de 2018, con periodo de ejecución de los trabajos, del 25 de enero de 2018 al 28 de febrero de 2018 (se entregó con fecha posterior al corte correspondiente).
Cabe señalar que la dependencia auditada tiene la obligación de ser imparcial en el cumplimiento de los contratos de obra pública celebrados, así como al apego al principio de legalidad estipulado en la normatividad aplicable.
Por lo que el ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados, derivado de las sanciones no aplicadas, por la cantidad de **$12,255.91 (doce mil**

hoja de control, como evidencia de que se cumplió con lo establecido en la cláusula SEXTA del contrato.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.
Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de

doscientos cincuenta y cinco pesos 91/100 M.N., I.V.A. incluido), más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**22-04**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0040/9 REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 8.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1'919,836.48
		Reintegro:	**$11,794.21**

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencia en el control administrativo de la obra, por parte del Director-a de Obras Públicas **(1)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Supervisión externa **(3)**, el contratista Gustavo Vega Zúñiga **(4)** y/o quién resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se omitió aplicar las penas convencionales derivadas a la dilación en la entrega de la estimación No. 3, a la supervisión de obra para su revisión, como se señala en los incisos A, y C de la cláusula SEXTA del contrato de obra pública No. SOP/2017-0040/9. La estimación No. 3 contenida en el expediente administrativo de la obra en estudio, evidencia y registra los siguientes datos; la estimación No. 3, de fecha 11 de junio de 2018, con periodo de ejecución de los trabajos, del 26 de febrero de 2018 al 15 de marzo de 2018, por un monto de $ 589,710.84 (quinientos ochenta y nueve mil setecientos diez pesos 84/100 M.N.), I.V.A. incluido. Lo anterior evidencia, que la estimación se formuló con periodo de ejecución de los trabajos menor a un mes, cumpliendo el ordenamiento normativo señalado en el artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; **sin embargo, no fue aplicada la pena convencional por entrega tardía de estimación, por el 2% del importe total de las mismas, señalado en los incisos "a", y "c" de la cláusula sexta del contrato de obra SOP/2018-0040/9, ya que su presentación para revisión a la supervisión, fue hasta el 11 de junio de 2018 (como se registra en la propia carátula de las estimación número 3, y en los datos registrados por el contratista en el "Histórico de la estimación" del SIMOP, en el cual escribe que el 08 de junio de 2018 *"envío a revisión al supervisor"*,** es decir la estimación No. 3, fue presentada en fecha posterior al plazo convenido de 5 días ulteriores al periodo que comprende dicha estimación. Cabe hacer mención que se integra en la estimación No. 3 en comento *"Hoja de control interno de*	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro. El ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$11,794.21 (once mil setecientos noventa y cuatro pesos 91/100 M.N., I.V.A. incluido)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

estimaciones", este ente fiscalizador opina que dicho escrito carece de registro en el Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD), así como respaldo del titular de la Coordinación de Supervisión de Obra, por lo que no es factible considerar tal documento como evidencia documental del debido seguimiento en la revisión y autorización de estimaciones, puntualizando que las estimaciones objeto de la presente observación, son claras en la identificación de su fecha de elaboración y validada por personal adscrito a la dependencia fiscalizada. En dicho documento se registra para la estimación No. 3 se entrega el 20 de marzo de 2018; tal dato, arroja que los **generadores, datos base y croquis, y no la estimación No. 3** se entregaron en plazo convenido, ya que dicha estimación No. 3 (no solo los generadores, datos base y croquis), debió entregarse completa a revisión el 20 de marzo de 2018.

Cabe señalar por la importancia que representa, que los datos registrados en la hoja de control presentada para estimación No. 3, no concuerdan con la información inscrita en el *"Histórico de la estimación"* que registra el SIMOP para la estimación en mención; y en las notas de bitácora anexas a la estimación en comento no se menciona que se haya entregado la estimación No. 3 por parte del contratista a la Supervisión. Lo anterior hace dudar de la veracidad, claridad y transparencia al manejo administrativo del personal que interviene en la ejecución de los trabajos.

Importante hacer notar que la "Hoja de control interno de estimaciones", para la estimación No. 3, en fecha 20 de marzo de 2018, correspondiente a la estimación, se registra la **entrega de los generadores, datos base y croquis**; esto es, sin otorgar que la hoja de control fue manejada y llenada oportunamente (tiempo y forma, o sólo para salvar la presente observación; cabe indicar que se registra que en el Sistema de consulta documental organizacional de las dependencias del Municipio de Querétaro "SIMCOD", la Secretaría de Obras Públicas, registra el instrumento para el trámite de estimaciones de obra, así pues cuenta con el procedimiento administrativo identificado con la clave *PR-210130-04 "Atención a las solicitudes de estimaciones de obra"*; el cual en el punto 6 RESPONSABILIDADES, inscribe que, ***"los documentos que se requieren para la solicitud de estimaciones son: - generadores, estimación, estado de cuenta y ..."***, así mismo en el numeral 7. DESARROLLO, en los incisos 3 y 4, se registra que el supervisor de obra **recibe del contratista generadores, estimación y estado de cuenta, los entrega al jefe de supervisión y proceden a su revisión**; por lo que con base a lo inscrito en mencionado procedimiento administrativo, no se está cumpliendo con ello.

Abundando sobre el tema, es importante señalar, que las estimaciones de obra, deberán presentarse por parte de la contratista a la supervisión para su revisión, en tiempo y forma, conteniendo: carátula de estimación, estado de cuenta, resumen de estimación, desglose de estimación, concentrado de volúmenes de obra, datos base para volúmenes de obra, generadores, croquis, testimonios fotográficos, además del soporte documental que avale la calidad de los insumos materiales, pruebas de laboratorio de los trabajos ejecutados, notas de bitácora, oficios de autorización de atípicos; esto es, **"la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago"**; lo señalado en negrita se inscribe en el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por lo que no es suficiente la presentación de números generados para revisión de la estimación, lo que carece de toda la validez normativa.

Por lo anterior y derivado a la dilación en la entrega de la estimación para su revisión en tiempo y forma, se

infiere el incumplimiento de la dependencia auditada en la aplicación de la pena convencional del 2% del importe de la estimación, que para el caso de la estimación No. 3, la sanción respectiva es de $11,794.21 (once mil setecientos noventa y cuatro pesos 21/100 M. N) I. V. A. incluido. Dicho importe fue dado a conocer a la dependencia auditada en el requerimiento de auditoría No. 12, así como lo tocante al Histórico de la estimación del SIMOP.

Para concluir, se puede versar que la dependencia auditada, lleva a cabo un control administrativo inconsistente, ya que los datos registrados en los elementos de control, como la bitácora de obra, el registro en el histórico del SIMOP, no guardan correspondencia, por lo que se evidencia que la dependencia auditada omitió aplicar las penas convencionales por la dilación en la entrega de la estimación No. 3, para su revisión por el supervisor, en concordancia a los incisos a y c de la cláusula sexta del contrato SOP/2018-0040/9, lo que da pauta para que la dependencia auditada requiera al contratista el reintegro de **$11,794.21 (once mil setecientos noventa y cuatro pesos 91/100 M.N., I.V.A. incluido)**, más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que fue realizado el pago observado hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

EFECTO

1. Se omitió aplicación de sanción y por ende el ingreso de dicha penalidad a las arcas públicas del Municipio de Querétaro.
2. Deficiente manejo administrativo, ya que se observa que la supervisión de obra no revisa la estimación completa, en tiempo y forma, ya que se le presenta la estimación y sus anexos en partes.
3. Falta de claridad en los instrumentos de registro y control administrativo que denotan falta de control administrativo de obra.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 58 primer párrafo y 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (2)**; numerales 6.11.7** (2 y 3)**, 6.15.3** (2 y 3)**, 6.15.4 incisos g) y j)** (2 y 3)**, 6.15.6 incisos d) último párrafo, h), j) y o)** (2 y 3)**, 6.15.5** (3)**, de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1 objetivo funcional** (1)**, 6.1.1.1.3. Objetivo funcional y funciones primera, cuarta y octava** (2) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; incisos a) primer párrafo y c) de la cláusula sexta del Contrato de Obra Pública SOP/2018-0040/9** (2 a 4)**, y numerales 3 al 6 del desarrollo del procedimiento con código PR-210104-004 "Atención a las Solicitudes de Estimaciones de Obra" de acuerdo al Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD)** (2 a 4)**.**

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 22-04	RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 22-04
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas,*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que no se cumplió con lo estipulado en la

involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación es preciso decir que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que se reitera a ese órgano de control que la estimación 3 fue presentada en tiempo y forma tal como se registró en la nota de bitácora No. 21 de fecha 20 de marzo de 2018, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por otro lado, la "HOJA DE CONTROL INTERNO DE ESTIMACIONES", como bien se menciona, es un documento de control interno que no se encuentra normado y que se utiliza dado que el SIMOP en ocasiones ha presentado errores de conexión no permitiendo accesar oportunamente a dicha plataforma retrasando los registros hechos por el contratista y el supervisor, cabe mencionar que el SIMOP también es una herramienta de control interno de esta Secretaría la cual tampoco se encuentra normada, es así que el Histórico de la estimación es un registro electrónico donde se reflejan los movimientos que tiene una estimación y al no existir una norma en cuanto a su uso, cada supervisor y/o contratista elaboran los registros a libre albedrío, sin que esto amerite alguna penalización o se incurra en algún incumplimiento. Así mismo, se aclara que el periodo de la estimación encuadra en lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.*

Es preciso decir que en la bitácora se encuentra claramente registrada la fecha en que se recibe la estimación a revisión por parte del contratista, cabe aclarar que lo mencionado en la hoja de control como "datos base" se refiere al grupo de documentos que integran la estimación, los cuales corresponden a: carátula de estimación, estado de cuenta, resumen de estimación, desglose de estimación, concentrado de volúmenes de obra, datos base para volúmenes de obra, croquis, testimonios fotográficos, además del soporte documental que avale la calidad de los insumos materiales, pruebas de laboratorio de los trabajos ejecutados, notas de bitácora, oficios de autorización de atípicos (según el tipo de obra).

Ante esta tesitura, se anexa copia simple de la nota de bitácora No. 21 de fecha 20 de marzo de 2018 y la hoja de control, como evidencia de que se cumplió con lo establecido en la cláusula SEXTA del contrato.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el

cláusula contractual sexta inciso A, que cita: "*de no haber presentado la estimaciones en periodos no mayores a un mes el contratista podrá sancionarse por el Municipio con un monto del 2% sobre el importe de la estimación presentada.*"

Resulta evidente que el contratista "Gustavo Vega Zúñiga", incumplió con los periodos de entrega de las estimaciones, toda vez que la; estimación No. 3, de fecha 11 de junio de 2018, con periodo de ejecución de los trabajos, del 26 de febrero de 2018 al 15 de marzo de 2018 (se entregó con fecha posterior al corte correspondiente).

Cabe señalar que la dependencia auditada tiene la obligación de ser imparcial en el cumplimiento de los contratos de obra pública celebrados, así como al apego al principio de legalidad estipulado en la normatividad aplicable.

Por lo que el ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados, derivado de las sanciones no aplicadas, por la cantidad de **$11,794.21 (once mil setecientos noventa y cuatro pesos 91/100 M.N., I.V.A. incluido)**, más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.

En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**22-05**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0040/9 REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 8.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1'919,836.48
		Reintegro:	**$6,288.07**

OBSERVACIÓN | **RECOMENDACIÓN**

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencia en el control administrativo de la obra, por parte del Director-a de Obras Públicas **(1)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Supervisión externa **(3)** , el contratista Gustavo Vega Zúñiga **(4)** y/o quién resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se omitió aplicar las penas convencionales derivadas a la dilación en la entrega de la estimación No. 4, a la supervisión de obra para su revisión, como se señala en los incisos A, y C de la cláusula SEXTA del contrato de obra pública No. SOP/2017-0040/9. La estimación No. 4 contenida en el expediente administrativo de la obra en estudio, evidencia y registra los siguientes datos; la estimación No. 4, de fecha 12 de julio de 2018, con periodo de ejecución de los trabajos, del 05 de marzo de 2018 al 20 de marzo de 2018, por un monto de $314,403.58 (trescientos catorce mil cuatrocientos tres pesos 58/100 M.N.), I. V. A. incluido. Lo anterior evidencia, que la estimación se formuló con periodo de ejecución de los trabajos menor a un mes, cumpliendo el ordenamiento normativo señalado en el artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; **sin embargo, no fue aplicada la pena convencional por entrega tardía de estimación, por el 2% del importe total de las mismas, señalado en los incisos "a", y "c" de la cláusula sexta del contrato de obra SOP/2018-0040/9, ya que su presentación para revisión a la supervisión, fue hasta el 12 de julio de 2018 (como se registra en la propia carátula de las estimación número 4, y en los datos registrados por el contratista en el "Histórico de la estimación" del SIMOP, en el cual escribe que el 11 de julio de 2018 *"envío a revisión al supervisor"*,** es decir la estimación No. 4, fue presentada en fecha posterior al plazo convenido de 5 días ulteriores al periodo que comprende dicha estimación. Cabe hacer mención que se integra en la estimación No. 4 en comento *"Hoja de control interno de estimaciones"*, este ente fiscalizador opina que dicho escrito carece de registro en el Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD), así como respaldo del titular de la Coordinación de Supervisión de Obra, por lo que no es factible considerar tal documento como evidencia documental del debido seguimiento en la revisión y autorización de estimaciones, puntualizando que las estimaciones objeto de la presente observación, son claras en la identificación de su fecha de elaboración y validada por personal adscrito a la dependencia fiscalizada. En dicho documento se registra para la estimación No. 4 se entrega el 23 de marzo de 2018; tal dato, arroja que los **generadores y anexos (sin describir a que anexos se refiere), y no la estimación No. 4** se entregaron en plazo convenido, ya que dicha estimación No. 4 (no solo los generadores y anexos), debió entregarse completa a revisión el 23 de marzo de 2018. Cabe señalar por la importancia que representa, que los datos registrados en la hoja de control presentada para estimación No. 4, no concuerdan con la información inscrita en el *"Histórico de la estimación"* que registra el SIMOP para la estimación en mención; y en las notas de bitácora anexas a la estimación en comento no se menciona que se haya entregado la estimación No. 4 por parte del contratista a la	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro. El ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$6,288.07 (seis mil doscientos ochenta y ocho pesos 07/100 M.N., I.V.A. incluido)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

Supervisión. Lo anterior hace dudar de la veracidad, claridad y transparencia al manejo administrativo del personal que interviene en la ejecución de los trabajos.

Importante hacer notar que la "Hoja de control interno de estimaciones", para la estimación No. 4, en fecha 23 de marzo de 2018, correspondiente a la estimación, se registra la **entrega de los generadores y anexos**; esto es, sin otorgar que la hoja de control fue manejada y llenada oportunamente (tiempo y forma, o sólo para salvar la presente observación; cabe indicar que se registra que en el Sistema de consulta documental organizacional de las dependencias del Municipio de Querétaro "SIMCOD", la Secretaría de Obras Públicas, registra el instrumento para el trámite de estimaciones de obra, así pues cuenta con el procedimiento administrativo identificado con la clave *PR-210130-04 "Atención a las solicitudes de estimaciones de obra"*; el cual en el punto 6 RESPONSABILIDADES, inscribe que, "***los documentos que se requieren para la solicitud de estimaciones son: - generadores, estimación, estado de cuenta y*** ...", así mismo en el numeral 7. DESARROLLO, en los incisos 3 y 4, se registra que el supervisor de obra **recibe del contratista generadores, estimación y estado de cuenta, los entrega al jefe de supervisión y proceden a su revisión**; por lo que con base a lo inscrito en mencionado procedimiento administrativo, no se está cumpliendo con ello.

Abundando sobre el tema, es importante señalar, que las estimaciones de obra, deberán presentarse por parte de la contratista a la supervisión para su revisión, en tiempo y forma, conteniendo: carátula de estimación, estado de cuenta, resumen de estimación, desglose de estimación, concentrado de volúmenes de obra, datos base para volúmenes de obra, generadores, croquis, testimonios fotográficos, además del soporte documental que avale la calidad de los insumos materiales, pruebas de laboratorio de los trabajos ejecutados, notas de bitácora, oficios de autorización de atípicos; esto es, **"la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago"**; lo señalado en negrita se inscribe en el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por lo que no es suficiente la presentación de números generados para revisión de la estimación, lo que carece de toda la validez normativa.

Por lo anterior y derivado a la dilación en la entrega de la estimación para su revisión en tiempo y forma, se infiere el incumplimiento de la dependencia auditada en la aplicación de la pena convencional del 2% del importe de la estimación, que para el caso de la estimación No. 4, la sanción respectiva es de **$6,288.07** (seis mil doscientos ochenta y ocho pesos 07/100 M. N) I. V. A. incluido. Dicho importe fue dado a conocer a la dependencia auditada en el requerimiento de auditoría No. 12, así como lo tocante al Histórico de la estimación del SIMOP.

Para concluir, se puede versar que la dependencia auditada, lleva a cabo un control administrativo inconsistente, ya que los datos registrados en los elementos de control, como la bitácora de obra, el registro en el histórico del SIMOP, no guardan correspondencia, por lo que se evidencia que la dependencia auditada omitió aplicar las penas convencionales por la dilación en la entrega de la estimación No. 4, para su revisión por el supervisor, en concordancia a los incisos a y c de la cláusula sexta del contrato SOP/2018-0040/9, lo que da pauta para que la dependencia auditada requiera al contratista el reintegro de **$6,288.07 (seis mil doscientos ochenta y ocho pesos 07/100 M.N., I.V.A. incluido)**, más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que fue realizado el pago observado hasta el día de su

reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

EFECTO

1. Se omitió aplicación de sanción y por ende el ingreso de dicha penalidad a las arcas públicas del Municipio de Querétaro.
2. Deficiente manejo administrativo, ya que se observa que la supervisión de obra no revisa la estimación completa, en tiempo y forma, ya que se le presenta la estimación y sus anexos en partes.
3. Falta de claridad en los instrumentos de registro y control administrativo que denotan falta de control administrativo de obra.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 58 primer párrafo y 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (2)**; numerales 6.11.7** (2 y 3)**, 6.15.3** (2 y 3)**, 6.15.4 incisos g) y j)** (2 y 3)**, 6.15.6 incisos d) último párrafo, h), j) y o)** (2 y 3)**, 6.15.5** (3)**, de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1 objetivo funcional** (1)**, 6.1.1.1.3. Objetivo funcional y funciones primera, cuarta y octava** (2) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; incisos a) primer párrafo y c) de la cláusula sexta del Contrato de Obra Pública SOP/2018-0040/9** (2 a 4)**, y numerales 3 al 6 del desarrollo del procedimiento con código PR-210104-004 "Atención a las Solicitudes de Estimaciones de Obra", de acuerdo al Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD)** (2 a 4).

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 22-05

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación es preciso decir que esta Secretaria en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que se reitera a ese órgano de control que la estimación 3 fue presentada en tiempo y forma tal como se registró en la nota de bitácora No. 23 de fecha 23 de marzo de 2018, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por otro lado, la "HOJA DE CONTROL INTERNO DE ESTIMACIONES", como bien se menciona, es un documento de control interno que no se encuentra normado y que se utiliza dado que el SIMOP en ocasiones ha presentado errores de conexión no permitiendo accesar oportunamente a dicha plataforma retrasando los registros hechos por el contratista y el supervisor, cabe mencionar que el SIMOP*

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 22-05

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que no se cumplió con lo estipulado en la cláusula contractual sexta inciso A, que cita: "*de no haber presentado la estimaciones en periodos no mayores a un mes el contratista podrá sancionarse por el Municipio con un monto del 2% sobre el importe de la estimación presentada.*"

Resulta evidente que el contratista "Gustavo Vega Zúñiga", incumplió con los periodos de entrega de las estimaciones, toda vez que la; estimación No. 4, de fecha 12 de julio de 2018, con periodo de ejecución de los trabajos, del 05 de marzo de 2018 al 20 de marzo de 2018 (se entregó con fecha posterior al corte correspondiente).

Cabe señalar que la dependencia auditada tiene la obligación de ser imparcial en el cumplimiento de los

también es una herramienta de control interno de esta Secretaría la cual tampoco se encuentra normada, es así que el Histórico de la estimación es un registro electrónico donde se reflejan los movimientos que tiene una estimación y al no existir una norma en cuanto a su uso, cada supervisor y/o contratista elaboran los registros a libre albedrío, sin que esto amerite alguna penalización o se incurra en algún incumplimiento. Así mismo, se aclara que el periodo de la estimación encuadra en lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Es preciso decir que en la bitácora se encuentra claramente registrada la fecha en que se recibe la estimación a revisión por parte del contratista, cabe aclarar que lo mencionado en la hoja de control como "anexos" se refiere al grupo de documentos que integran la estimación, los cuales corresponden a: carátula de estimación, estado de cuenta, resumen de estimación, desglose de estimación, concentrado de volúmenes de obra, datos base para volúmenes de obra, croquis, testimonios fotográficos, además del soporte documental que avale la calidad de los insumos materiales, pruebas de laboratorio de los trabajos ejecutados, notas de bitácora, oficios de autorización de atípicos (según el tipo de obra).

Ante esta tesitura, se anexa copia simple de la nota de bitácora No. 23 de fecha 23 de marzo de 2018 y la hoja de control, como evidencia de que se cumplió con lo establecido en la cláusula SEXTA del contrato.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la

contratos de obra pública celebrados, así como al apego al principio de legalidad estipulado en la normatividad aplicable.

Por lo que el ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados, derivado de las sanciones no aplicadas, por la cantidad de **$6,288.07 (seis mil doscientos ochenta y ocho pesos 07/100 M.N., I.V.A. incluido)**, más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**22-06**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0040/9 REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 8.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1'919,836.48

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencia en el control administrativo de la obra, por parte del Director-a de Obras Públicas **(1)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Supervisión externa **(3),** y/o quién resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se omitió autorizar volúmenes excedentes en la bitácora de obra por parte de la Supervisión Externa, esto en, la estimación No. 2 de fecha 11 de junio de 2018, el concepto con clave: 11080160 "Bacheo de banqueta..." un excedente de 97.53 m2; en la estimación No. 3 de fecha 11 de junio de 2018, el concepto con clave 11080160 "Bacheo de banqueta..." un excedente de 56.87 m2; en la estimación No. 4 de fecha 12 de julio de 2018, el concepto con clave 11080160 "Bacheo de banqueta..." un excedente de 54.76 m2; en la	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la

estimación No. 5 finiquito de fecha 01 de agosto de 2018, el concepto con clave 11080160 "Bacheo de banqueta..." un excedente de 20.20 m2.

Lo anteriormente expuesto fue señalado a la dependencia auditada mediante el Requerimiento No. 10, anexo al oficio AF/DAOP/2019/3 del 07 de enero de 2019, respondiendo la dependencia auditada con el oficio CNOPM/02/2019, del 10 de enero de 2019, bajo los argumentos siguientes: "*Se informa al Organismo Fiscalizador que los volúmenes excedentes detectados fueron autorizados para su ejecución por el supervisor por ser necesarios para el buen funcionamiento y completa ejecución de la obra, mismos que fueron resultado de las condiciones encontradas en sitio y que quedaron fuera de lo contemplado en los estudios previos integrados en el expediente técnico.*

Si bien no fueron señalados en la nota de bitácora correspondiente, están contenidos en la relación de trabajos ejecutados que se encuentra dentro del acta de entrega recepción y que en su momento fueron avalados y autorizado para su pago por ser necesarios en beneficio de la obra y que ello no ocasionó ningún daño ni afectación al erario dado que estos pudieron ser cubiertos con el presupuesto contemplado para la obra.

Por lo anterior, esta entidad fiscalizada sostiene que nunca se actuó con dolo y mala fe en la omisión de asentamiento en bitácora de la autorización de volúmenes excedentes, obedeciendo con ello a los principios de eficiencia y eficacia a favor del correcto cumplimiento del contrato." (Sic.).

Lo anteriormente expresado permite apuntalar la tesis formulada por éste ente fiscalizador, existiendo un deficiente control administrativo de la obra.

EFECTO

1. Se omitió documentar en la Bitácora de Obra la autorización de los volúmenes excedentes.
2. Deficiente manejo administrativo de la Bitácora de Obra.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 6 fracción II** (1)**, 8 y 26 del Reglamento para el Uso y Registro en la Bitácora de Obra Pública** (3).

Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 22-06

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación es preciso decir que esta Secretaria en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que se reitera a ese órgano de control que:*

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 22-06

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que se presenta un deficiente control administrativo de la bitácora de obra pública. Por lo que los argumentos presentados por la dependencia auditada resultan insuficientes para solventar la observación.

Los volúmenes excedentes detectados fueron autorizados para su ejecución por el supervisor por ser necesarios para el buen funcionamiento y completa ejecución de la obra, mismos que fueron resultado de las condiciones encontradas en sitio y que quedaron fuera de lo contemplado en los estudios previos integrados en el expediente técnico.

Si bien no fueron señalados en la nota de bitácora correspondiente, están contenidos en la relación de trabajos ejecutados que se encuentra dentro del acta de entrega recepción y que en su momento fueron avalados y autorizado para su pago por ser necesarios en beneficio de la obra y que ello no ocasionó ningún daño ni afectación al erario dado que estos pudieron ser cubiertos con el presupuesto contemplado para la obra.

Por lo anterior, esta entidad fiscalizada sostiene que nunca se actuó con dolo y mala fe en la omisión de asentamiento en bitácora de la autorización de volúmenes excedentes, obedeciendo con ello a los principios de eficiencia y eficacia a favor del correcto cumplimiento del contrato.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la

igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**23-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0041/9 REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 9.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1'915,811.77

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se licitó, adjudicó, contrató e inició obra pública, **sin que las fases iniciales para la realización de una obra pública, se conformaran en tiempo y forma**; inobservancia por parte del Secretario-a de Obras Públicas **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)**, Coordinador-a Administrativo de Obras **(3)**, Jefe-a Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(4)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
La dependencia auditada licitó la obra pública 2018-0041/9, sin contar con el soporte documental para llevar a efecto tal procedimiento (esto es se tiene expediente técnico incompleto), de igual modo, sin contar con la autorización de suficiencia presupuestal, previamente al inicio de la licitación y contratación; ya que ésta fue autorizada en fecha posterior al inicio de la licitación y por ende posterior a la firma del contrato. Inconsistencias que pueden observarse, al verificar el expediente técnico inicial el cual contiene omisiones sustanciales registradas de forma global en el párrafo anterior; condiciones imperantes en los expedientes iniciales, que debieron ser consideradas por la Dependencia Auditada, para no llevar a efecto la licitación, adjudicación y contratación correspondiente; tales omisiones del expediente inicial son:	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

A. No integran el **estudio de factibilidad**, validación técnica y social.

B. Los proyectos insertados en el expediente técnico de la obra en comento, son del tipo "proyecto arquitectónico" o a nivel de croquis, ya que señalan en forma general las calles a intervenir, los cuales no integran cuadros de referencia con las dimensiones generales de las calles, no contiene especificaciones particulares, no indica las áreas de intervención para los bacheos profundos, no cuentan con cadenamientos, planos de cortes, planos de secciones, planos con perfiles, planos de acabados, no integra el diseño del pavimento; esto es no son planos a detalle, o no guardan el carácter de **proyecto ejecutivo**.

C. La volumetría calculada carece de certidumbre, ya que los generadores insertos en el expediente técnico, **no poseen croquis respectivos**, y al no contar con planos topográficos, no se tiene la certeza o evidencia documental que sustente o valide la información plasmada en los respectivos **números generadores.**

Las inconsistencias y omisiones expresadas en los incisos A al C registrados, denotan que el expediente inicial integrante de la obra 2018-0041/9, integran proyectos del tipo croquis, y **no proyectos ejecutivos**, ya que no constituyen la información necesaria, clara, completa y concisa para el desarrollo de los trabajos, con lo que se vulnera las fases I y II de la obra pública, señaladas en los artículos 28 fracciones I y II, 29 fracción III, de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Así mismo es importante registrar, que se **inició el proceso de contratación, sin contar con la autorización de la suficiencia presupuestal, identificada con el numeral 20180041-2018-AP01, para la obra que nos ocupa, el cual cuenta con fecha de autorización del 31 de enero de 2018, lo que infiere, que dichos "recursos económicos aprobados", fueron validados 17 días naturales posteriores a la firma del Contrato de Obra Pública No. SOP/2018-0041/9**; instrumento que fue firmado por las partes, desde el 15 de enero de 2018; por lo que a ésta fecha no se contaba con el Aviso de Suficiencia Presupuestal comprometiendo recursos públicos sin contar con certeza respecto de los mismos, con dicha incidencia se vulnera el artículo 29 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, además de la disposición señalada en el numeral 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro.

Lo anteriormente expuesto fue señalado a la dependencia auditada mediante el Requerimiento No. 10, anexo al oficio AF/DAOP/2019/3 del 07 de enero de 2019, respondiendo la dependencia auditada con el oficio CNOPM/02/2019, del 10 de enero de 2019, bajo los argumentos siguientes:

"Se informa al Organismo Fiscalizador que los estudios de factibilidad social o económica son previos a la incorporación de la propuesta al POA. Y la factibilidad técnica se otorga de manera tácita con la elaboración del expediente técnico, no existiendo un formato o documento específico a integrar en el mismo.

Así mismo, se anexa a la presente acta, copia simple del aviso de suficiencia presupuestal No. 20180041-2018-AP01 entregado por la Dirección de egresos e Información Financiera en sustitución del oficio de factibilidad financiera No. SF/2017/4767 emitido por la Secretaría de Finanzas, con el que se determinó llevar acabo los procesos de contratación, en el entendido de se obtuviera posteriormente el oficio de

suficiencia presupuestal correspondiente.
De igual manera, se anexa a la presente acta, copia simple del oficio No. SEDESO/DDU/CCU/LU/04-A/2018 donde se presenta un listado de autorización de licencias y en el que se aprecia la obra en cuestión." (Sic.)

Con respecto al punto B. cabe mencionar que es evidencia contundente de que la Secretaría de Obras Públicas, no exigió previo al inicio de la licitación a la Dirección de Operaciones de la Secretaría de Movilidad, el expediente técnico completo, incluyendo proyecto con carácter ejecutivo, contemplando generadores con croquis y volumetría real y calculada; ya que el manufacturado por la Dirección de operaciones de la Secretaría de Movilidad, se caracteriza por contener solamente un proyecto del tipo "croquis".

Para la realización de la obra de **"Rehabilitación y mantenimiento de banquetas en 1er cuadro del centro histórico frente 9"**, las partes que en ellas intervinieron, establecieron el **"Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública"** de fecha 6 de noviembre de 2015, con vigencia al 30 de septiembre de 2018, instrumento en el cual se acordó la obligación de la Secretaría de Movilidad **"LA SM"** (**cláusula QUINTA**), a *"1. Gestionar la suficiencia presupuestaria ante la Secretaría de Finanzas y una vez obtenida se turnará a **"LA SOP"***, así como también en el punto dos de la mencionada cláusula, se rigió a "2. Realizar el expediente técnico de la obra pública, correspondiente a los trabajos a ejecutar y entregarlos a "LA SOP", conteniendo Catálogo de conceptos, presupuesto, generadores, planos o croquis para su ejecución y de ser necesario especificaciones generales y particulares". En contraparte, en dicho convenio **"LA SOP"**, en la **cláusula CUARTA** punto uno, se obligó *"1. Llevar a cabalidad todas y cada una de las etapas del procedimiento de licitación, contratación y ejecución, para la obra pública objeto del presente convenio de colaboración, de conformidad con lo establecido en la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro..."*.

Ambos compromisos para la obra **2018-0041/9**, fueron incumplidos por ambas dependencias, ya que ni el proyecto manufacturado es ejecutivo, ni la autorización de la suficiencia presupuestal fue obtenida previo al inicio de la fase de contratación; incumplimientos por parte de la Dirección de Operaciones de la Secretaría de Movilidad, así mismo **incumplimiento por la Secretaría de Obras Públicas, que no exigió de la Secretaría de Movilidad le proporcionara debidamente integrados los expedientes técnico, así** como la obtención en tiempo y forma de la autorización de suficiencia presupuestal, que finalmente "LA SOP", gestionó y obtuvo 1 día posterior a la firma del contrato de la obra en estudio, procediendo indebidamente con el inicio de la fase de contratación.

- Referente a la **autorización de la suficiencia presupuestal No. 20180041-2018-AP01,** para la obra que nos ocupa, que cuenta con fecha 31 de enero de 2018, esto es 17 días posteriores a la firma del contrato de obra pública No. SOP/2018-0041/9, firmado en fecha 15 de enero de 2018.
  Con el objeto de aclarar a la dependencia auditada, éste ente fiscalizador, se permite citar las siguientes definiciones;
  Factibilidad financiera, es la factibilidad técnica, económica y financiera. Es una evaluación que demuestre que el negocio puede ponerse en marcha y mantenerse, mostrando evidencias de que se ha planeado cuidadosamente, contemplado los problemas que involucra y mantenerlo en funcionamiento.

Y la **autorización de suficiencia presupuestal**, se define como la existencia de recursos monetarios para la adquisición de bienes, servicio u obras, a fin de garantizar la suficiencia presupuestaria y llevar a cabo los pagos que deriven de los compromisos contraídos o el importe destinado a cubrir las erogaciones previstas en programas, subprogramas, proyectos y unidades presupuestarias, necesario para el logro de los objetivos y metas programadas. Se divide en asignación original y asignación modificada.

De lo anterior se define que la factibilidad financiera se encuentra en la etapa de planeación y la autorización de suficiencia presupuestal es cuando se puede proceder a la etapa de contratación, ya que se tiene el recurso económico aprobado y a disposición para contratación y su aplicación real, durante el proceso de la obra.

Ahora bien, respecto al oficio aludido en el contrato de obra pública No. SOP/2018-0041/9 en el apartado de declaraciones 1.4, oficio número SF/2017/4767, la Secretaría de Finanzas, de fecha 26 de diciembre de 2017; el mismo no se encontró integrado en el expediente unitario, presentado ante la Auditoria de Fiscalización; al respecto la dependencia auditada menciona "*...Así mismo, se anexa a la presente acta, copia simple del aviso de suficiencia presupuestal No. 20180041-2018-AP01 entregado por la Dirección de egresos e Información Financiera en sustitución del oficio de factibilidad financiera No. SF/2017/4767 emitido por la Secretaría de Finanzas, con el que se determinó llevar acabo los procesos de contratación, en el entendido de se obtuviera posteriormente el oficio de suficiencia presupuestal correspondiente...*"; sin presentar copia del oficio SF/2017/4767.

Lo anteriormente expresado permite apuntalar la tesis formulada por éste ente fiscalizador, **ya que se planeó, programó, licitó, adjudicó, contrató e inició obra pública, sin que las fases iniciales para la realización de una obra pública, se conformaran en tiempo y forma.**

EFECTO

1. Se elaboró, revisó y autorizó un expediente técnico que no integra documentación básica para la correcta ejecución de la obra.
2. No se realizaron los estudios previos al inicio de los trabajos que garanticen la calidad con que se realizaran los mismos, de acuerdo a las necesidades actuales y/o posibles afectaciones de las actuales superficies de rodamiento, lo que podría repercutir en la durabilidad de los trabajos ejecutados.
3. No se realizaron estudios de factibilidad técnica, omisión que en el desarrollo pudiera derivar en modificaciones y atrasos en la ejecución de los trabajos.
4. Se realizó el procedimiento de adjudicación de obra basándose en un expediente técnico incompleto.
5. Se licitó y contrato la obra en estudio, sin contar el aviso de suficiencia presupuestal, comprometiendo recursos públicos sin contar con la certeza respecto de los mismos.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 14 fracciones I, II, III, 15 fracciones I, II, VII y**

VIII, 28 fracciones I y II, y 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (1 a 4)**; 8 fracción II, VII, y 104 segundo párrafo de la Ley para el manejo de los recursos públicos del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; numerales 5, 5.1, 5.3, 5.5, 6.1.1, 6.1.2., 6.1.7, y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 4)**; 6.1 objetivo funcional, funciones primera, quinta, séptima** (1)**, 6.1.1. Objetivo funcional, funciones primera, tercera, octava, y onceava** (2)**, 6.1.1.1.2. Objetivo funcional** (3)**, 6.1.1.1.2.2. Objetivo funcional y funciones primera, quinta, octava** (4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, y cláusulas CUARTA punto 1, y QUINTA punto 1 y 2 del "Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado entre la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal" del 6 de noviembre del 2015 con vigencia para el 30 de septiembre de 2018** (1 a 4).

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 23-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación se aclara a este órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que en todo momento, se contó para la ejecución de esta obra con la factibilidad de inversión, autorizada por la Secretaría de Finanzas del municipio, En cuanto a lo que refiere de la validación técnica, esta se encuentra inmersa de manera tácita en el expediente técnico, el cual contiene el proyecto de obra mismo que es firmado por el Proyectista y el Coordinador de Proyectos, quienes validan técnicamente el proyecto, y con respecto beneficio social, este fue valorado desde su aprobación en el POA ya que con la ejecución de este tipo de obras, se otorga a la sociedad queretana un gran beneficio, como podemos observar se cumplieron las fases de la obra pública, ya que en todo momento se contó con la factibilidad técnica y de inversión, así como el beneficio social que esta obra trae con su ejecución; por otro lado es importante mencionar que para este tipo de acciones realizadas por la Secretaría de Obras Públicas, están encaminadas en una obligación constitucional contenida en el artículo 115 fracción III de nuestra Carta Magna, el prestar el servicio Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; de manera pronta y expedita, siendo que la sociedad actualmente reclama acciones concretas, rápidas, eficaces y eficientes para prestar adecuadamente los servicios públicos que están a cargo del municipio, por lo que en este caso, ante cualquier circunstancia se tiene que privilegiar el interés superior de la sociedad, para obtener el bien común en beneficio de la ciudadanía, por lo tanto, es más importante atender la problemática de la ciudad y realizar las obras que resultan necesarias que retardar el servicio para realizar una mejor planeación en su fase de estudios de factibilidad, en obras que demandan acciones inmediatas y eficaces; siendo que además, la*

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 23-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, al no contar previamente a la ejecución de los trabajos, con la factibilidad de la obra, validación técnica y social, proyecto ejecutivo completo y especificaciones para el inicio de los mismos, derivando en una mala planeación. Cabe señalar que aunque la integración del expediente unitario correspondió a la Secretaría de Movilidad, de acuerdo al "Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública", que en su cláusula cuarta señala que la etapa de licitación corresponde a la Secretaría de Obras Públicas Municipales, quien debió exigir a la Secretaría de Movilidad un expediente técnico completo, por lo que la obra se concursó, adjudicó e inició con un proyecto sin la información necesaria, normas y especificaciones de construcción, y sin satisfacer los requisitos relacionados con la obra pública, bajo el visto bueno de la Secretaría de Obras Públicas Municipales.

supuesta falta de estudios de factibilidad, no es una conducta grave, porque es claro que realizar el mantenimiento de aguas residuales siempre será una obra factible, porque no se trata de realizar una construcción nueva, sino de reparar y subsanar una construcción ya ejecutada, para que recupere las condiciones de funcionalidad, siendo que en este caso la observación que se plantea por parte del auditor resulta improcedente, porque no se quebrantó ninguna de las disposiciones legales que invoca, puesto que se cubrieron correctamente las fases de la obra pública, ya que se cumplió con elaborar los estudios de factibilidad y los estudios y proyectos ejecutivos, además de que se cubrió en su totalidad los requisitos estipulados en el artículo 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, además de ello, debemos decir que el expediente técnico presentado al departamento de Concursos y Contratos, si contaba con la información suficiente, necesaria, clara y concisa para iniciar el proceso de contratación bajo la modalidad de invitación restringida de conformidad con el artículo 31 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Por lo que concierne a la falta de autorización de suficiencia presupuestal, se manifiesta que en fecha 26 de diciembre de 2017 con numero de oficio SF/2017/4767 la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro informo a la fiscalizada sobre la factibilidad financiera para dicha obra, y atendiendo al artículo 11 del Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2018, que a la letra dice: "... Con el propósito de eficientar la aplicación y ejercicio de los recursos públicos, bajo la consideración de que el ejercicio fiscal 2018 corresponde a la conclusión del periodo constitucional Municipal, por lo que respetando los procesos legales en materia de contratación pública se autoriza que a partir de la aprobación del presente instrumento se dé inicio a los concursos correspondientes en materia de inversión pública contenidos en el presente decreto, precisando que los fallos deben ser programados a partir del primero de enero de dos mil dieciocho..." Siendo lo aprobado en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2018 la obra 2018-0010, por lo que esta dependencia fiscalizada autorizo el fallo el 08 de enero de 2018, de acuerdo a lo anterior, la fiscalizada si tenía certeza de los recursos que estaba comprometiendo para contratar y pagar el anticipo. Entonces de acuerdo con lo anterior dicha asignación presupuestal fue considerada y aprobada conforme a lo señalado en la Ley. Por tal motivo se procedió a la licitación, adjudicación, contratación e inicio de la Obra Pública en tiempo y forma.

Se anexa copia simple del oficio SF/2017/4767 de fecha 26 de diciembre de 2017.

En cuanto a las supuestas inconsistencias, respecto a la representación gráfica de los planos, y lo señalado en los términos de referencia, se aclara que los planos solo fueron una guía, corresponde al licitante ganador el desarrollo del proyecto ejecutivo. Los términos de referencia rigen dicho desarrollo y será propuesto por el licitante, esta Secretaría se encarga de revisar el proyecto del postor ganador y supervisar la ejecución se lleve a cabo conforme a lo establecido.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario

además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales…Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.

En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Página N°:	**237** de **388**
Número de Auditoría:	AF/3-II/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/05/18 AL 31/08/18
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Oficio de entrega:	AF/DAOP/2019/1051

Observación:	**23-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0041/9 REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 9.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1'915,811.77
		Reintegro:	**$8,235.44**

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Deficiencia en el control administrativo de la obra, por parte del Director-a de Obras Públicas **(1)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Supervisión externa **(3),** la empresa contratista EXBUILMEXICO S.A. DE C.V. representada legalmente por Margarita Pimentel Carbajal **(4)** y/o quién resulte responsable.

CAUSA

Se omitió aplicar las penas convencionales derivadas a la dilación en la entrega de la estimación No. 1, a la supervisión de obra para su revisión, como se señala en los incisos A, y C de la cláusula SEXTA del contrato de obra pública No. SOP/2017-0039/9.

La estimación No. 3 contenida en el expediente administrativo de la obra en estudio, evidencia y registra los siguientes datos; la estimación No. 1, de fecha 03 de mayo de 2018, con periodo de ejecución de los trabajos, del 16 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018, por un monto de $411,772.10 (cuatrocientos once mil setecientos setenta y dos pesos 10/100 M.N.), I. V. A. incluido. Lo anterior evidencia, que la estimación se formuló con periodo de ejecución de los trabajos menor a un mes, cumpliendo el ordenamiento normativo señalado en el artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; **sin embargo, no fue aplicada la pena convencional por entrega tardía de estimación, por el 2% del importe total de las mismas, señalado en los incisos "a" y "c" de la cláusula sexta del contrato de obra SOP/2018-0041/9, ya que su presentación para revisión a la supervisión, fue hasta el 03 de mayo de 2018 (como se registra en la propia carátula de las estimación número 1, y en los datos registrados por el contratista en el "Histórico de la estimación" del SIMOP, en el cual escribe que el 03 de mayo de 2018** ***"envío a revisión al supervisor"***, es decir la estimación No. 1, fue presentada en fecha posterior al plazo convenido de 5 días ulteriores al periodo que comprende dicha estimación.

Cabe hacer mención que no se integra en la estimación No. 1 en comento *"Hoja de control interno de estimaciones"*, como en la estimación No. 1 de la obra 2018-0038.

Cabe señalar que en las notas de bitácora anexas a la estimación en comento no se menciona que se haya entregado la estimación No. 1 por parte del contratista a la Supervisión. Lo anterior hace dudar de la veracidad, claridad y transparencia al manejo administrativo del personal que interviene en la ejecución de los trabajos.

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

El ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$8,235.44 (ocho mil doscientos treinta y cinco pesos 44/100 M.N., I.V.A. incluido)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

Importante indicar que se registra que en el Sistema de consulta documental organizacional de las dependencias del Municipio de Querétaro "SIMCOD", la Secretaría de Obras Públicas, registra el instrumento para el trámite de estimaciones de obra, así pues cuenta con el procedimiento administrativo identificado con la clave *PR-210130-04 "Atención a las solicitudes de estimaciones de obra"*; el cual en el punto 6 RESPONSABILIDADES, inscribe que, ***"los documentos que se requieren para la solicitud de estimaciones son: - generadores, estimación, estado de cuenta y ...***", así mismo en el numeral 7. DESARROLLO, en los incisos 3 y 4, se registra que el supervisor de obra **recibe del contratista generadores, estimación y estado de cuenta, los entrega al jefe de supervisión y proceden a su revisión**; por lo que con base a lo inscrito en mencionado procedimiento administrativo, no se está cumpliendo con ello.

Abundando sobre el tema, es importante señalar, que las estimaciones de obra, deberán presentarse por parte de la contratista a la supervisión para su revisión, en tiempo y forma, conteniendo: carátula de estimación, estado de cuenta, resumen de estimación, desglose de estimación, concentrado de volúmenes de obra, datos base para volúmenes de obra, generadores, croquis, testimonios fotográficos, además del soporte documental que avale la calidad de los insumos materiales, pruebas de laboratorio de los trabajos ejecutados, notas de bitácora, oficios de autorización de atípicos; esto es, **"la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago"**; lo señalado en negrita se inscribe en el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por lo que no es suficiente la presentación de números generados para revisión de la estimación, lo que carece de toda la validez normativa.

Por lo anterior y derivado a la dilación en la entrega de la estimación para su revisión en tiempo y forma, se infiere el incumplimiento de la dependencia auditada en la aplicación de la pena convencional del 2% del importe de la estimación, que para el caso de la estimación No. 1, la sanción respectiva es de $8,235.44 (ocho mil doscientos treinta y cinco pesos 44/100 M. N) I. V. A. incluido. Dicho importe fue dado a conocer a la dependencia auditada en el requerimiento de auditoría No. 12, así como lo tocante al Histórico de la estimación del SIMOP.

Para concluir, se puede versar que la dependencia auditada, lleva a cabo un control administrativo inconsistente, ya que los datos registrados en los elementos de control, como la bitácora de obra, el registro en el histórico del SIMOP, no guardan correspondencia, por lo que se evidencia que la dependencia auditada omitió aplicar las penas convencionales por la dilación en la entrega de la estimaciones No. 1, para su revisión por el supervisor, en concordancia a los incisos a y c de la cláusula sexta del contrato SOP/2018-0041/9, lo que da pauta para que la dependencia auditada requiera al contratista el reintegro de **$8,235.44 (ocho mil doscientos treinta y cinco pesos 44/100 M.N., I.V.A. incluido)**, más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que fue realizado el pago observado hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

EFECTO

1. Se omitió aplicación de sanción y por ende el ingreso de dicha penalidad a las arcas públicas del Municipio de Querétaro.

2. Deficiente manejo administrativo, ya que se observa que la supervisión de obra no revisa la estimación completa, en tiempo y forma, ya que se le presenta la estimación y sus anexos en partes.
3. Falta de claridad en los instrumentos de registro y control administrativo que denotan falta de control administrativo de obra.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 58 primer párrafo y 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (2)**; numerales 6.11.7** (2 y 3)**, 6.15.3** (2 y 3)**, 6.15.4 incisos g) y j)** (2 y 3)**, 6.15.6 incisos d) último párrafo, h), j) y o)** (2 y 3)**, 6.15.5** (3)**, de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1 objetivo funcional** (1)**, 6.1.1.1.3. Objetivo funcional y funciones primera, cuarta y octava** (2) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; incisos a) primer párrafo y c) de la cláusula sexta del Contrato de Obra Pública SOP/2018-0040/9** (2 a 4)**, y numerales 3 al 6 del desarrollo del procedimiento con código PR-210104-004 "Atención a las Solicitudes de Estimaciones de Obra", de acuerdo al Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD)** (2 a 4).

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 23-02

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación es preciso decir que esta Secretaria en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que se reitera a ese órgano de control que la estimación 1 fue presentada en tiempo y forma tal como se registró en la nota de bitácora No. 13 de fecha 06 de febrero de 2018, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por otro lado, la "HOJA DE CONTROL INTERNO DE ESTIMACIONES", como bien se menciona, es un documento de control interno que no se encuentra normado y que se utiliza dado que el SIMOP en ocasiones ha presentado errores de conexión no permitiendo accesar oportunamente a dicha plataforma retrasando los registros hechos por el contratista y el supervisor, cabe mencionar que el SIMOP también es una herramienta de control interno de esta Secretaría la cual tampoco se encuentra normada, es así que el Histórico de la estimación es un registro electrónico donde se reflejan los movimientos que tiene una estimación y al no existir una norma en cuanto a su uso, cada supervisor y/o contratista elaboran los registros a libre albedrío, sin que esto amerite alguna penalización o se incurra en algún incumplimiento. Así mismo, se aclara que el periodo de la estimación encuadra en lo establecido en el artículo 59 de la Ley de*

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 23-02

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que no se cumplió con lo estipulado en la cláusula contractual sexta inciso A, que cita: "*de no haber presentado la estimaciones en periodos no mayores a un mes el contratista podrá sancionarse por el Municipio con un monto del 2% sobre el importe de la estimación presentada.*"

Resulta evidente que el contratista "EXBUILMEXICO S.A. DE C.V. representada legalmente por Margarita Pimentel Carbajal", incumplió con los periodos de entrega de las estimaciones, toda vez que la; estimación No. 1, de fecha 03 de mayo de 2018, con periodo de ejecución de los trabajos, del 16 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018 (se entregó con fecha posterior al corte correspondiente).

Cabe señalar que la dependencia auditada tiene la obligación de ser imparcial en el cumplimiento de los contratos de obra pública celebrados, así como al apego al principio de legalidad estipulado en la normatividad aplicable.

Por lo que el ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de

Obra Pública del Estado de Querétaro. *Es preciso decir que en la bitácora se encuentra claramente registrada la fecha en que se recibe la estimación a revisión por parte del contratista, cabe aclarar que lo mencionado en el SIMOP como "estimación" se refiere al grupo de documentos que la integran, los cuales corresponden a: carátula de estimación, estado de cuenta, resumen de estimación, desglose de estimación, concentrado de volúmenes de obra, datos base para volúmenes de obra, croquis, testimonios fotográficos, además del soporte documental que avale la calidad de los insumos materiales, pruebas de laboratorio de los trabajos ejecutados, notas de bitácora, oficios de autorización de atípicos (según el tipo de obra).* *Ante esta tesitura, se anexa copia simple de la nota de bitácora No. 13 de fecha 06 de marzo de 2018, como evidencia de que se cumplió con lo establecido en la cláusula SEXTA del contrato.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.* *Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.* *Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos*	los recursos observados, derivado de las sanciones no aplicadas, por la cantidad de **$8,235.44 (ocho mil doscientos treinta y cinco pesos 44/100 M.N., I.V.A. incluido)**, más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaria en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**23-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0041/9 REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 9.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1'915,811.77
		Reintegro:	**$18,445.56**

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencia en el control administrativo de la obra, por parte del Director-a de Obras Públicas **(1)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Supervisión externa **(3),** la empresa contratista EXBUILMEXICO S.A. DE C.V. representada legalmente por Margarita Pimentel Carbajal **(4)** y/o quién resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se omitió aplicar las penas convencionales derivadas a la dilación en la entrega de la estimación No. 2, a la supervisión de obra para su revisión, como se señala en los incisos A, y C de la cláusula SEXTA del contrato de obra pública No. SOP/2017-0041/9. La estimación No. 2 contenida en el expediente administrativo de la obra en estudio, evidencia y registra los siguientes datos; la estimación No. 2, de fecha 02 de julio de 2018, con periodo de ejecución de los trabajos, del 01 de febrero de 2018 al 16 de febrero de 2018, por un monto de $922,278.31 (novecientos veintidós mil doscientos setenta y ocho pesos 31/100 M.N.), I. V. A. incluido. Lo anterior evidencia, que la estimación se formuló con periodo de ejecución de los trabajos menor a un mes, cumpliendo el ordenamiento normativo señalado en el artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; **sin embargo, no**	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro. El ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los

fue aplicada la pena convencional por entrega tardía de estimación, por el 2% del importe total de las mismas, señalado en los incisos "a", y "c" de la cláusula sexta del contrato de obra SOP/2018-0041/9, ya que su presentación para revisión a la supervisión, fue hasta el 02 de julio de 2018 (como se registra en la propia carátula de las estimación número 2, y en los datos registrados por el contratista en el "Histórico de la estimación" del SIMOP, en el cual escribe que el 02 de julio de 2018 *"envío a revisión al supervisor"*, es decir la estimación No.2, fue presentada en fecha posterior al plazo convenido de 5 días ulteriores al periodo que comprende dicha estimación.

Cabe hacer mención que se integra en la estimación No. 2 en comento *"Hoja de control interno de estimaciones"*, este ente fiscalizador opina que dicho escrito carece de registro en el Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD), así como respaldo del titular de la Coordinación de Supervisión de Obra, por lo que no es factible considerar tal documento como evidencia documental del debido seguimiento en la revisión y autorización de estimaciones, puntualizando que las estimaciones objeto de la presente observación, son claras en la identificación de su fecha de elaboración y validada por personal adscrito a la dependencia fiscalizada. En dicho documento se registra para la estimación No. 2 se entrega el 29 de agosto de 2018; tal dato, arroja que la estimación se entregó al Coordinador de Supervisión de obra para su trámite, **y no la fecha en que se entregó a la Supervisión la estimación No. 2,** la cual debió entregarse completa a revisión el 21 de febrero de 2018.

Cabe señalar por la importancia que representa, que los datos registrados en la hoja de control presentada para estimación No. 2, no concuerdan con la información inscrita en el *"Histórico de la estimación"* que registra el SIMOP para la estimación en mención; y en las notas de bitácora anexas a la estimación en comento no se menciona que se haya entregado la estimación No. 2 por parte del contratista a la Supervisión. Lo anterior hace dudar de la veracidad, claridad y transparencia al manejo administrativo del personal que interviene en la ejecución de los trabajos.

Importante hacer notar que la "Hoja de control interno de estimaciones", para la estimación No. 2, en fecha 20 de AGIOSTO de 2018, correspondiente a la estimación, se registra la **entrega de la estimación a Coordinador Supervisión de Obra**; esto es, sin otorgar que la hoja de control fue manejada y llenada oportunamente (tiempo y forma, o sólo para salvar la presente observación; cabe indicar que se registra que en el Sistema de consulta documental organizacional de las dependencias del Municipio de Querétaro "SIMCOD", la Secretaría de Obras Públicas, registra el instrumento para el trámite de estimaciones de obra, así pues cuenta con el procedimiento administrativo identificado con la clave *PR-210130-04 "Atención a las solicitudes de estimaciones de obra"*, el cual en el punto 6 RESPONSABILIDADES, inscribe que, ***"los documentos que se requieren para la solicitud de estimaciones son: - generadores, estimación, estado de cuenta y*** ...", así mismo en el numeral 7. DESARROLLO, en los incisos 3 y 4, se registra que el supervisor de obra **recibe del contratista generadores, estimación y estado de cuenta, los entrega al jefe de supervisión y proceden a su revisión**; por lo que con base a lo inscrito en mencionado procedimiento administrativo, no se está cumpliendo con ello.

Abundando sobre el tema, es importante señalar, que las estimaciones de obra, deberán presentarse por

recursos observados por la cantidad de **$18,445.56 (dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 56/100 M.N., I.V.A. incluido)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

parte de la contratista a la supervisión para su revisión, en tiempo y forma, conteniendo: carátula de estimación, estado de cuenta, resumen de estimación, desglose de estimación, concentrado de volúmenes de obra, datos base para volúmenes de obra, generadores, croquis, testimonios fotográficos, además del soporte documental que avale la calidad de los insumos materiales, pruebas de laboratorio de los trabajos ejecutados, notas de bitácora, oficios de autorización de atípicos; esto es, **"la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago"**; lo señalado en negrita se inscribe en el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por lo que no es suficiente la presentación de números generados para revisión de la estimación, lo que carece de toda la validez normativa.

Por lo anterior y derivado a la dilación en la entrega de la estimación para su revisión en tiempo y forma, se infiere el incumplimiento de la dependencia auditada en la aplicación de la pena convencional del 2% del importe de la estimación, que para el caso de la estimación No. 2, la sanción respectiva es de $18,445.56 (dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 56/100 M. N) I. V. A. incluido. Dicho importe fue dado a conocer a la dependencia auditada en el requerimiento de auditoría No. 12, así como lo tocante al Histórico de la estimación del SIMOP.

Para concluir, se puede versar que la dependencia auditada, lleva a cabo un control administrativo inconsistente, ya que los datos registrados en los elementos de control, como la bitácora de obra, el registro en el histórico del SIMOP, no guardan correspondencia, por lo que se evidencia que la dependencia auditada omitió aplicar las penas convencionales por la dilación en la entrega de la estimación No. 2, para su revisión por el supervisor, en concordancia a los incisos a y c de la cláusula sexta del contrato SOP/2018-0041/9, lo que da pauta para que la dependencia auditada requiera al contratista el reintegro de **$18,445.56 (dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 56/100 M.N., I.V.A. incluido)**, más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que fue realizado el pago observado hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

EFECTO

1. Se omitió aplicación de sanción y por ende el ingreso de dicha penalidad a las arcas públicas del Municipio de Querétaro.
2. Deficiente manejo administrativo, ya que se observa que la supervisión de obra no revisa la estimación completa, en tiempo y forma, ya que se le presenta la estimación y sus anexos en partes.
3. Falta de claridad en los instrumentos de registro y control administrativo que denotan falta de control administrativo de obra.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 58 primer párrafo y 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (2)**; numerales 6.11.7** (2 y 3)**, 6.15.3** (2 y 3)**, 6.15.4 incisos g) y j)** (2 y 3)**, 6.15.6 incisos d) último párrafo, h), j) y o)** (2 y 3)**, 6.15.5** (3)**, de los Lineamientos en Materia de Obra Pública**

del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1 objetivo funcional (1), **6.1.1.1.3. Objetivo funcional y funciones primera, cuarta y octava** (2) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; incisos a) primer párrafo y c) de la cláusula sexta del Contrato de Obra Pública SOP/2018-0040/9** (2 a 4), **y numerales 3 al 6 del desarrollo del procedimiento con código PR-210104-004 "Atención a las Solicitudes de Estimaciones de Obra", de acuerdo al Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD)** (2 a 4).	
RESPUESTA A OBSERVACIÓN 23-03	**RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 23-03**
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Con respecto a la presunta observación es preciso decir que esta Secretaria en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que se reitera a ese órgano de control que la estimación 2 fue presentada en tiempo y forma tal como se registró en la nota de bitácora No. 20 de fecha 19 de febrero de 2018, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por otro lado, la "HOJA DE CONTROL INTERNO DE ESTIMACIONES", como bien se menciona, es un documento de control interno que no se encuentra normado y que se utiliza dado que el SIMOP en ocasiones ha presentado errores de conexión no permitiendo accesar oportunamente a dicha plataforma retrasando los registros hechos por el contratista y el supervisor, cabe mencionar que el SIMOP también es una herramienta de control interno de esta Secretaría la cual tampoco se encuentra normada, es así que el Histórico de la estimación es un registro electrónico donde se reflejan los movimientos que tiene una estimación y al no existir una norma en cuanto a su uso, cada supervisor y/o contratista elaboran los registros a libre albedrío, sin que esto amerite alguna penalización o se incurra en algún incumplimiento. Así mismo, se aclara que el periodo de la estimación encuadra en lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.* *Es preciso decir que en la bitácora se encuentra claramente registrada la fecha en que se recibe la estimación a revisión por parte del contratista, cabe aclarar que lo mencionado en el SIMOP como "estimación" se refiere al grupo de documentos que la integran, los cuales corresponden a: carátula de estimación, estado de cuenta, resumen de estimación, desglose de estimación, concentrado de volúmenes de obra, datos base para volúmenes de obra, croquis, testimonios fotográficos, además del soporte documental que avale la calidad de los insumos materiales, pruebas de laboratorio de los trabajos ejecutados, notas de bitácora, oficios de autorización de atípicos (según el tipo de obra).* *Ante esta tesitura, se anexa copia simple de la nota de bitácora No. 20 de fecha 19 de marzo de 2018, como evidencia de que se cumplió con lo establecido en la cláusula SEXTA del contrato.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que no se cumplió con lo estipulado en la cláusula contractual sexta inciso A, que cita: "*de no haber presentado la estimaciones en periodos no mayores a un mes el contratista podrá sancionarse por el Municipio con un monto del 2% sobre el importe de la estimación presentada.*" Resulta evidente que el contratista "EXBUILMEXICO S.A. DE C.V. representada legalmente por Margarita Pimentel Carbajal", incumplió con los periodos de entrega de las estimaciones, toda vez que la; estimación No. 2, de fecha 02 de julio de 2018, con periodo de ejecución de los trabajos, del 01 de febrero de 2018 al 16 de febrero de 2018 (se entregó con fecha posterior al corte correspondiente). Cabe señalar que la dependencia auditada tiene la obligación de ser imparcial en el cumplimiento de los contratos de obra pública celebrados, así como al apego al principio de legalidad estipulado en la normatividad aplicable. Por lo que el ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados, derivado de las sanciones no aplicadas, por la cantidad de **$18,445.56 (dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 56/100 M.N., I.V.A. incluido)**, más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.

En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta

observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**24-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0042/9 REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 10.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1'899,036.84

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Se licitó, adjudicó, contrató e inició obra pública, **sin que las fases iniciales para la realización de una obra pública, se conformaran en tiempo y forma**; inobservancia por parte del Secretario-a de Obras Públicas **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)**, Coordinador-a Administrativo de Obras **(3)**, Jefe-a Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(4)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

La dependencia auditada licitó la obra pública 2018-0042/9, sin contar con el soporte documental para llevar a efecto tal procedimiento (esto es se tiene expediente técnico incompleto), de igual modo, sin contar con la autorización de suficiencia presupuestal, previamente al inicio de la licitación y contratación; ya que ésta fue autorizada en fecha posterior al inicio de la licitación y por ende posterior a la firma del contrato.

Inconsistencias que pueden observarse, al verificar el expediente técnico inicial el cual contiene omisiones sustanciales registradas de forma global en el párrafo anterior; condiciones imperantes en los expedientes iniciales, que debieron ser consideradas por la Dependencia Auditada, para no llevar a efecto la licitación, adjudicación y contratación correspondiente; tales omisiones del expediente inicial son:

- **A.** No integran el **estudio de factibilidad**, validación técnica y social.
- **B.** Los proyectos insertados en el expediente técnico de la obra en comento, son del tipo "proyecto arquitectónico" o a nivel de croquis, ya que señalan en forma general las calles a intervenir, los cuales no integran cuadros de referencia con las dimensiones generales de las calles, no contiene especificaciones particulares, no indica las áreas de intervención para los bacheos profundos, no cuentan con cadenamientos, planos de cortes, planos de secciones, planos con perfiles, planos de acabados, no integra el diseño del pavimento; esto es no son planos a detalle, o no guardan el carácter de **proyecto ejecutivo**.
- **C.** La volumetría calculada carece de certidumbre, ya que los generadores insertos en el expediente técnico, **no poseen croquis respectivos**, y al no contar con planos topográficos, no se tiene la certeza o evidencia documental que sustente o valide la información plasmada en los respectivos **números generadores.**

Las inconsistencias y omisiones expresadas en los incisos A al C registrados, denotan que el expediente

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

inicial integrante de la obra 2018-0042/9, integran proyectos del tipo croquis, y **no proyectos ejecutivos**, ya que no constituyen la información necesaria, clara, completa y concisa para el desarrollo de los trabajos, con lo que se vulnera las fases I y II de la obra pública, señaladas en los artículos 28 fracciones I y II, 29 fracción III, de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Así mismo es importante registrar, que se **inició el proceso de contratación, sin contar con la autorización de la suficiencia presupuestal, identificada con el numeral 20180042-2018-AP01, para la obra que nos ocupa, el cual cuenta con fecha de autorización del 31 de enero de 2018, lo que infiere, que dichos "recursos económicos aprobados", fueron validados 17 días naturales posteriores a la firma del Contrato de Obra Pública No. SOP/2018-0042/9**; instrumento que fue firmado por las partes, desde el 15 de enero de 2018; por lo que a ésta fecha no se contaba con el Aviso de Suficiencia Presupuestal comprometiendo recursos públicos sin contar con certeza respecto de los mismos, con dicha incidencia se vulnera el artículo 29 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, además de la disposición señalada en el numeral 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro.

Lo anteriormente expuesto fue señalado a la dependencia auditada mediante el Requerimiento No. 10, anexo al oficio AF/DAOP/2019/3 del 07 de enero de 2019, respondiendo la dependencia auditada con el oficio CNOPM/02/2019, del 10 de enero de 2019, bajo los argumentos siguientes;

> *"Se informa al Organismo Fiscalizador que los estudios de factibilidad social o económica son previos a la incorporación de la propuesta al POA. Y la factibilidad técnica se otorga de manera tácita con la elaboración del expediente técnico, no existiendo un formato o documento especifico a integrar en el mismo.*
>
> *Así mismo, se anexa a la presente acta, copia simple del aviso de suficiencia presupuestal No. 20180042-2018-AP01 entregado por la Dirección de egresos e Información Financiera en sustitución del oficio de factibilidad financiera No. SF/2017/4767 emitido por la Secretaría de Finanzas, con el que se determinó llevar acabo los procesos de contratación, en el entendido de se obtuviera posteriormente el oficio de suficiencia presupuestal correspondiente.*
>
> *De igual manera, se anexa a la presente acta, copia simple del oficio No. SEDESO/DDU/CCU/LU/04-A/2018 donde se presenta un listado de autorización de licencias y en el que se aprecia la obra en cuestión."* (Sic.)

Con respecto al punto B. cabe mencionar que es evidencia contundente de que la Secretaría de Obras Públicas, no exigió previo al inicio de la licitación a la Dirección de Operaciones de la Secretaría de Movilidad, el expediente técnico completo, incluyendo proyecto con carácter ejecutivo, contemplando generadores con croquis y volumetría real y calculada; ya que el manufacturado por la Dirección de operaciones de la Secretaría de Movilidad, se caracteriza por contener solamente un proyecto del tipo "croquis".

Para la realización de la obra de **"Rehabilitación y mantenimiento de banquetas en 1er cuadro del centro histórico frente 10"**, las partes que en ellas intervinieron, establecieron el **"Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública"** de fecha 6 de noviembre de 2015, con vigencia al 30 de septiembre de 2018, instrumento en el cual se acordó la obligación de la Secretaría de

Movilidad **"LA SM"** (**cláusula QUINTA**), a *"1. Gestionar la suficiencia presupuestaria ante la Secretaría de Finanzas y una vez obtenida se turnará a* ***"LA SOP"***, así como también en el punto dos de la mencionada cláusula, se rigió a "2. Realizar el expediente técnico de la obra pública, correspondiente a los trabajos a ejecutar y entregarlos a "LA SOP", conteniendo Catálogo de conceptos, presupuesto, generadores, planos o croquis para su ejecución y de ser necesario especificaciones generales y particulares". En contraparte, en dicho convenio **"LA SOP"**, en la **cláusula CUARTA** punto uno, se obligó *"1. Llevar a cabalidad todas y cada una de las etapas del procedimiento de licitación, contratación y ejecución, para la obra pública objeto del presente convenio de colaboración, de conformidad con lo establecido en la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro y la...".*

Ambos compromisos para la obra **2018-0042/9**, fueron incumplidos por ambas dependencias, ya que ni el proyecto manufacturado es ejecutivo, ni la autorización de la suficiencia presupuestal fue obtenida previo al inicio de la fase de contratación; incumplimientos por parte de la Dirección de Operaciones de la Secretaría de Movilidad, así mismo **incumplimiento por la Secretaría de Obras Públicas, que no exigió de la Secretaría de Movilidad le proporcionara debidamente integrados los expedientes técnico, así** como la obtención en tiempo y forma de la autorización de suficiencia presupuestal, que finalmente "LA SOP", gestionó y obtuvo 1 día posterior a la firma del contrato de la obra en estudio, procediendo indebidamente con el inicio de la fase de contratación.

- Referente a la **autorización de la suficiencia presupuestal No. 20180041-2018-AP01,** para la obra que nos ocupa, que cuenta con fecha 31 de enero de 2018, esto es 17 días posteriores a la firma del contrato de obra pública No. SOP/2018-0042/9, firmado en fecha 15 de enero de 2018.

  Con el objeto de aclarar a la dependencia auditada, éste ente fiscalizador, se permite citar las siguientes definiciones;

  Factibilidad financiera, es la factibilidad técnica, económica y financiera. Es una evaluación que demuestre que el negocio puede ponerse en marcha y mantenerse, mostrando evidencias de que se ha planeado cuidadosamente, contemplado los problemas que involucra y mantenerlo en funcionamiento.

  Y la **autorización de suficiencia presupuestal**, se define como la existencia de recursos monetarios para la adquisición de bienes, servicio u obras, a fin de garantizar la suficiencia presupuestaria y llevar a cabo los pagos que deriven de los compromisos contraídos o el importe destinado a cubrir las erogaciones previstas en programas, subprogramas, proyectos y unidades presupuestarias, necesario para el logro de los objetivos y metas programadas. Se divide en asignación original y asignación modificada.

  De lo anterior se define que la factibilidad financiera se encuentra en la etapa de planeación y la autorización de suficiencia presupuestal es cuando se puede proceder a la etapa de contratación, ya que se tiene el recurso económico aprobado y a disposición para contratación y su aplicación real, durante el proceso de la obra.

  Ahora bien, respecto al oficio aludido en el contrato de obra pública No. SOP/2018-0042/9 en el apartado de declaraciones 1.4, oficio número SF/2017/4767, la Secretaría de Finanzas, de fecha 26 de diciembre de 2017; el mismo no se encontró integrado en el expediente unitario, presentado ante la

Auditoria de Fiscalización; al respecto la dependencia auditada menciona "*...Así mismo, se anexa a la presente acta, copia simple del aviso de suficiencia presupuestal No. 20180042-2018-AP01 entregado por la Dirección de egresos e Información Financiera en sustitución del oficio de factibilidad financiera No. SF/2017/4767 emitido por la Secretaría de Finanzas, con el que se determinó llevar acabo los procesos de contratación, en el entendido de se obtuviera posteriormente el oficio de suficiencia presupuestal correspondiente...*"; sin presentar copia del oficio SF/2017/4767.

Lo anteriormente expresado permite apuntalar la tesis formulada por éste ente fiscalizador, **ya que se planeó, programó, licitó, adjudicó, contrató e inició obra pública, sin que las fases iniciales para la realización de una obra pública, se conformaran en tiempo y forma.**

EFECTO

1. Se elaboró, revisó y autorizó un expediente técnico que no integra documentación básica para la correcta ejecución de la obra.
2. No se realizaron los estudios previos al inicio de los trabajos que garanticen la calidad con que se realizaran los mismos, de acuerdo a las necesidades actuales y/o posibles afectaciones de las actuales superficies de rodamiento, lo que podría repercutir en la durabilidad de los trabajos ejecutados.
3. No se realizaron estudios de factibilidad técnica, omisión que en el desarrollo pudiera derivar en modificaciones y atrasos en la ejecución de los trabajos.
4. Se realizó el procedimiento de adjudicación de obra basándose en un expediente técnico incompleto.
5. Se licitó y contrato la obra en estudio, sin contar el aviso de suficiencia presupuestal, comprometiendo recursos públicos sin contar con la certeza respecto de los mismos.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4); **7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4); **14 fracciones I, II, III, 15 fracciones I, II, VII y VIII, 28 fracciones I y II, y 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4); **8 fracción II, VII, y 104 segundo párrafo de la Ley para el manejo de los recursos públicos del Estado de Querétaro** (1 a 4); **numerales 5, 5.1, 5.3, 5.5, 6.1.1, 6.1.2., 6.1.7, y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 4); **6.1 objetivo funcional, funciones primera, quinta, séptima** (1), **6.1.1. Objetivo funcional, funciones primera, tercera, octava, y onceava** (2), **6.1.1.1.2. Objetivo funcional** (3), **6.1.1.1.2.2. Objetivo funcional y funciones primera, quinta, octava** (4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, y cláusulas CUARTA punto 1, y QUINTA punto 1 y 2 del "Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado entre la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal" del 6 de noviembre del 2015 con vigencia para el 30 de septiembre de 2018** (1 a 4).

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 24-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de*

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 24-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, al

Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación se aclara a este órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que en todo momento, se contó para la ejecución de esta obra con la factibilidad de inversión, autorizada por la Secretaría de Finanzas del municipio, En cuanto a lo que refiere de la validación técnica, esta se encuentra inmersa de manera tácita en el expediente técnico, el cual contiene el proyecto de obra mismo que es firmado por el Proyectista y el Coordinador de Proyectos, quienes validan técnicamente el proyecto, y con respecto beneficio social, este fue valorado desde su aprobación en el POA ya que con la ejecución de este tipo de obras, se otorga a la sociedad queretana un gran beneficio, como podemos observar se cumplieron las fases de la obra pública, ya que en todo momento se contó con la factibilidad técnica y de inversión, así como el beneficio social que esta obra trae con su ejecución; por otro lado es importante mencionar que para este tipo de acciones realizadas por la Secretaría de Obras Públicas, están encaminadas en una obligación constitucional contenida en el artículo 115 fracción III de nuestra Carta Magna, el prestar el servicio Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; de manera pronta y expedita, siendo que la sociedad actualmente reclama acciones concretas, rápidas, eficaces y eficientes para prestar adecuadamente los servicios públicos que están a cargo del municipio, por lo que en este caso, ante cualquier circunstancia se tiene que privilegiar el interés superior de la sociedad, para obtener el bien común en beneficio de la ciudadanía, por lo tanto, es más importante atender la problemática de la ciudad y realizar las obras que resultan necesarias que retardar el servicio para realizar una mejor planeación en su fase de estudios de factibilidad, en obras que demandan acciones inmediatas y eficaces; siendo que además, la supuesta falta de estudios de factibilidad, no es una conducta grave, porque es claro que realizar el mantenimiento de aguas residuales siempre será una obra factible, porque no se trata de realizar una construcción nueva, sino de reparar y subsanar una construcción ya ejecutada, para que recupere las condiciones de funcionalidad, siendo que en este caso la observación que se plantea por parte del auditor resulta improcedente, porque no se quebrantó ninguna de las disposiciones legales que invoca, puesto que se cubrieron correctamente las fases de la obra pública, ya que se cumplió con elaborar los estudios de factibilidad y los estudios y proyectos ejecutivos, además de que se cubrió en su totalidad los requisitos estipulados en el artículo 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, además de ello, debemos decir que el expediente técnico presentado al departamento de Concursos y Contratos, si contaba con la información suficiente, necesaria, clara y concisa para iniciar el proceso de contratación bajo la modalidad de invitación restringida de conformidad con el artículo 31 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.*

Por lo que concierne a la falta de autorización de suficiencia presupuestal, se manifiesta que en fecha 26 de

no contar previamente a la ejecución de los trabajos, con la factibilidad de la obra, validación técnica y social, proyecto ejecutivo completo y especificaciones para el inicio de los mismos, derivando en una mala planeación. Cabe señalar que aunque la integración del expediente unitario correspondió a la Secretaría de Movilidad, de acuerdo al "Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública", que en su cláusula cuarta señala que la etapa de licitación corresponde a la Secretaría de Obras Públicas Municipales, quien debió exigir a la Secretaría de Movilidad un expediente técnico completo, por lo que la obra se concursó, adjudicó e inició con un proyecto sin la información necesaria, normas y especificaciones de construcción, y sin satisfacer los requisitos relacionados con la obra pública, bajo el visto bueno de la Secretaría de Obras Públicas Municipales.

diciembre de 2017 con numero de oficio SF/2017/4767 la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro informo a la fiscalizada sobre la factibilidad financiera para dicha obra, y atendiendo al artículo 11 del Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2018, que a la letra dice: "... Con el propósito de eficientar la aplicación y ejercicio de los recursos públicos, bajo la consideración de que el ejercicio fiscal 2018 corresponde a la conclusión del periodo constitucional Municipal, por lo que respetando los procesos legales en materia de contratación pública se autoriza que a partir de la aprobación del presente instrumento se dé inicio a los concursos correspondientes en materia de inversión pública contenidos en el presente decreto, precisando que los fallos deben ser programados a partir del primero de enero de dos mil dieciocho..." Siendo lo aprobado en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2018 la obra 2018-0010, por lo que esta dependencia fiscalizada autorizo el fallo el 08 de enero de 2018, de acuerdo a lo anterior, la fiscalizada si tenía certeza de los recursos que estaba comprometiendo para contratar y pagar el anticipo. Entonces de acuerdo con lo anterior dicha asignación presupuestal fue considerada y aprobada conforme a lo señalado en la Ley. Por tal motivo se procedió a la licitación, adjudicación, contratación e inicio de la Obra Pública en tiempo y forma.

Se anexa copia simple del oficio SF/2017/4767 de fecha 26 de diciembre de 2017.

En cuanto a las supuestas inconsistencias, respecto a la representación gráfica de los planos, y lo señalado en los términos de referencia, se aclara que los planos solo fueron una guía, corresponde al licitante ganador el desarrollo del proyecto ejecutivo. Los términos de referencia rigen dicho desarrollo y será propuesto por el licitante, esta Secretaría se encarga de revisar el proyecto del postor ganador y supervisar la ejecución se lleve a cabo conforme a lo establecido.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía,

transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.
Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**24-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0042/9 REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BANQUETAS EN EL 1ER CUADRO DEL CENTRO HISTÓRICO FRENTE 10.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1'899,036.84
		Reintegro:	**$11,320.43**

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencia en el control administrativo de la obra, por parte del Director-a de Obras Públicas **(1)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Supervisión externa **(3)**, el contratista Eugenio Ricardo Sterling Bours **(4)** y/o quién resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CAUSA	CORRECTIVA
Se omitió aplicar las penas convencionales derivadas a la dilación en la entrega de la estimación No. 1, a la supervisión de obra para su revisión, como se señala en los incisos A, y C de la cláusula SEXTA del contrato de obra pública No. SOP/2017-0042/9. La estimación No. 1 contenida en el expediente administrativo de la obra en estudio, evidencia y registra los siguientes datos; la estimación No. 1, de fecha 17 de julio de 2018, con periodo de ejecución de los trabajos, del 16 de enero de 2018 al 15 de febrero de 2018, por un monto de $566,021.55 (quinientos sesenta y seis mil veinte un pesos 55/100 M.N.), I. V. A. incluido. Lo anterior evidencia, que la estimación se formuló con periodo de ejecución de los trabajos menor a un mes, cumpliendo el ordenamiento normativo señalado en el artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; **sin embargo, no fue aplicada la pena convencional por entrega tardía de estimación, por el 2% del importe total de las mismas, señalado en los incisos "a", y "c" de la cláusula sexta del contrato de obra SOP/2018-0042/9, ya que su presentación para revisión a la supervisión, fue hasta el 02 de julio de 2018 (como se registra en la propia carátula de las estimación número 1, y en los datos registrados por el contratista en el "Histórico de la estimación" del SIMOP, en el cual escribe que el 16 de julio de 2018 *"envío a revisión al supervisor"***, es decir la estimación No.1, fue presentada en fecha posterior al plazo convenido de 5 días ulteriores al periodo que comprende dicha estimación. Cabe hacer mención que se integra en la estimación No. 1 en comento *"Hoja de control interno de estimaciones"*, este ente fiscalizador opina que dicho escrito carece de registro en el Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD), así como respaldo del titular de la Coordinación de Supervisión de Obra, por lo que no es factible considerar tal documento como evidencia documental del debido seguimiento en la revisión y autorización de estimaciones, puntualizando que las estimaciones objeto de la presente observación, son claras en la identificación de su fecha de elaboración y validada por personal adscrito a la dependencia fiscalizada. En dicho documento se registra para la estimación No. 1 se entrega el 20 de febrero de 2018; tal dato, arroja que los **generadores, y no la estimación No. 1,** la cual debió entregarse completa a revisión el 20 de febrero de 2018. Cabe señalar por la importancia que representa, que los datos registrados en la hoja de control presentada para estimación No. 1, no concuerdan con la información inscrita en el *"Histórico de la estimación"* que registra el SIMOP para la estimación en mención; y en las notas de bitácora anexas a la estimación en comento no se menciona que se haya entregado la estimación No. 1 por parte del contratista a la Supervisión. Lo anterior hace dudar de la veracidad, claridad y transparencia al manejo administrativo del personal que interviene en la ejecución de los trabajos. Importante hacer notar que la "Hoja de control interno de estimaciones", para la estimación No. 1, en fecha 20 de febrero de 2018, correspondiente a la estimación, se registra la **entrega de los generadores**; esto es, sin otorgar que la hoja de control fue manejada y llenada oportunamente (tiempo y forma, o sólo para salvar la presente observación; cabe indicar que se registra que en el Sistema de consulta documental organizacional de las dependencias del Municipio de Querétaro "SIMCOD", la Secretaría de Obras Públicas, registra el instrumento para el trámite de estimaciones de obra, así pues cuenta con el procedimiento	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro. El ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$11,320.43 (once mil trescientos veinte pesos 43/100 M.N., I.V.A. incluido)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

administrativo identificado con la clave *PR-210130-04 "Atención a las solicitudes de estimaciones de obra"*; el cual en el punto 6 RESPONSABILIDADES, inscribe que, ***"los documentos que se requieren para la solicitud de estimaciones son: - generadores, estimación, estado de cuenta y ...***", así mismo en el numeral 7. DESARROLLO, en los incisos 3 y 4, se registra que el supervisor de obra **recibe del contratista generadores, estimación y estado de cuenta, los entrega al jefe de supervisión y proceden a su revisión**; por lo que con base a lo inscrito en mencionado procedimiento administrativo, no se está cumpliendo con ello.

Abundando sobre el tema, es importante señalar, que las estimaciones de obra, deberán presentarse por parte de la contratista a la supervisión para su revisión, en tiempo y forma, conteniendo: carátula de estimación, estado de cuenta, resumen de estimación, desglose de estimación, concentrado de volúmenes de obra, datos base para volúmenes de obra, generadores, croquis, testimonios fotográficos, además del soporte documental que avale la calidad de los insumos materiales, pruebas de laboratorio de los trabajos ejecutados, notas de bitácora, oficios de autorización de atípicos; esto es, **"la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago"**; lo señalado en negrita se inscribe en el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por lo que no es suficiente la presentación de números generados para revisión de la estimación, lo que carece de toda la validez normativa.

Por lo anterior y derivado a la dilación en la entrega de la estimación para su revisión en tiempo y forma, se infiere el incumplimiento de la dependencia auditada en la aplicación de la pena convencional del 2% del importe de la estimación, que para el caso de la estimación No. 1, la sanción respectiva es de **$11,320.43** (once mil trescientos veinte pesos 43/100 M. N) I. V. A. incluido. Dicho importe fue dado a conocer a la dependencia auditada en el requerimiento de auditoría No. 3, así como lo tocante al Histórico de la estimación del SIMOP.

Para concluir, se puede versar que la dependencia auditada, lleva a cabo un control administrativo inconsistente, ya que los datos registrados en los elementos de control, como la bitácora de obra, el registro en el histórico del SIMOP, no guardan correspondencia, por lo que se evidencia que la dependencia auditada omitió aplicar las penas convencionales por la dilación en la entrega de la estimación No. 1, para su revisión por el supervisor, en concordancia a los incisos a y c de la cláusula sexta del contrato SOP/2018-0042/9, lo que da pauta para que la dependencia auditada requiera al contratista el reintegro de **$11,320.43 (once mil trescientos veinte pesos 43/100 M.N., I.V.A. incluido)**, más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que fue realizado el pago observado hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

EFECTO

1. Se omitió aplicación de sanción y por ende el ingreso de dicha penalidad a las arcas públicas del Municipio de Querétaro.
2. Deficiente manejo administrativo, ya que se observa que la supervisión de obra no revisa la estimación completa, en tiempo y forma, ya que se le presenta la estimación y sus anexos en partes.
3. Falta de claridad en los instrumentos de registro y control administrativo que denotan falta de control

administrativo de obra.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 58 primer párrafo y 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (2)**; numerales 6.11.7** (2 y 3)**, 6.15.3** (2 y 3)**, 6.15.4 incisos g) y j)** (2 y 3)**, 6.15.6 incisos d) último párrafo, h), j) y o)** (2 y 3)**, 6.15.5** (3)**, de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1 objetivo funcional** (1)**, 6.1.1.1.3. Objetivo funcional y funciones primera, cuarta y octava** (2) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; incisos a) primer párrafo y c) de la cláusula sexta del Contrato de Obra Pública SOP/2018-0040/9** (2 a 4)**, y numerales 3 al 6 del desarrollo del procedimiento con código PR-210104-004 "Atención a las Solicitudes de Estimaciones de Obra", de acuerdo al Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD)** (2 a 4).

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 24-02

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación es preciso decir que esta Secretaria en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que se reitera a ese órgano de control que la estimación 1 fue presentada en tiempo y forma tal como se registró en la nota de bitácora No. 16 de fecha 20 de febrero de 2018, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por otro lado, la "HOJA DE CONTROL INTERNO DE ESTIMACIONES", como bien se menciona, es un documento de control interno que no se encuentra normado y que se utiliza dado que el SIMOP en ocasiones ha presentado errores de conexión no permitiendo accesar oportunamente a dicha plataforma retrasando los registros hechos por el contratista y el supervisor, cabe mencionar que el SIMOP también es una herramienta de control interno de esta Secretaría la cual tampoco se encuentra normada, es así que el Histórico de la estimación es un registro electrónico donde se reflejan los movimientos que tiene una estimación y al no existir una norma en cuanto a su uso, cada supervisor y/o contratista elaboran los registros a libre albedrío, sin que esto amerite alguna penalización o se incurra en algún incumplimiento. Así mismo, se aclara que el periodo de la estimación encuadra en lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.*

Es preciso decir que en la bitácora se encuentra claramente registrada la fecha en que se recibe la estimación a revisión por parte del contratista, cabe aclarar que lo mencionado en la bitácora como "anexos"

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 24-02

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que no se cumplió con lo estipulado en la cláusula contractual sexta inciso A, que cita: "*de no haber presentado la estimaciones en periodos no mayores a un mes el contratista podrá sancionarse por el Municipio con un monto del 2% sobre el importe de la estimación presentada.*"

Resulta evidente que el contratista "Eugenio Ricardo Sterling Bours", incumplió con los periodos de entrega de las estimaciones, toda vez que la; estimación No. 1, de fecha 17 de julio de 2018, con periodo de ejecución de los trabajos, del 16 de enero de 2018 al 15 de febrero de 2018 (se entregó con fecha posterior al corte correspondiente).

Cabe señalar que la dependencia auditada tiene la obligación de ser imparcial en el cumplimiento de los contratos de obra pública celebrados, así como al apego al principio de legalidad estipulado en la normatividad aplicable.

Por lo que el ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados, derivado de las sanciones no aplicadas, por la cantidad de **$11,320.43 (once mil trescientos veinte pesos 43/100 M.N., I.V.A. incluido)**, más los rendimientos financieros que en su

se refiere al grupo de documentos que la integran, los cuales corresponden a: carátula de estimación, estado de cuenta, resumen de estimación, desglose de estimación, concentrado de volúmenes de obra, datos base para volúmenes de obra, croquis, testimonios fotográficos, además del soporte documental que avale la calidad de los insumos materiales, pruebas de laboratorio de los trabajos ejecutados, notas de bitácora, oficios de autorización de atípicos (según el tipo de obra). *Ante esta tesitura, se anexa copia simple de la nota de bitácora No. 16 de fecha 20 de marzo de 2018 y hoja de control, como evidencia de que se cumplió con lo establecido en la cláusula SEXTA del contrato.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.* *Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.* *Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.* *No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la*	caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**31-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0050/9 REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE DIVERSAS ÁREAS DE ACCESO VEHICULAR Y VIALIDADES DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$13,299,926.34

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se licitó, adjudicó, contrató e inició obra pública, **sin que las fases iniciales para la realización de una obra pública, se conformaran en tiempo y forma**; inobservancia por parte del Secretario-a de Obras Públicas **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)**, Coordinador-a Administrativo de Obras **(3)**, Jefe-a Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(4)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
La dependencia auditada licitó la obra pública 2018-0050/9, sin contar con el soporte documental para llevar a efecto tal procedimiento (esto es se tiene expediente técnico incompleto). Inconsistencias que pueden observarse, al verificar el expediente técnico inicial el cual contiene omisiones sustanciales registradas de forma global en el párrafo anterior; condiciones imperantes en los expedientes iniciales, que debieron ser consideradas por la Dependencia Auditada, para no llevar a efecto la licitación, adjudicación y contratación correspondiente; tales omisiones del expediente inicial son: **A.** No integran el **estudio de factibilidad**, validación técnica y social. **B.** Los proyectos insertados en el expediente técnico de la obra en comento, son del tipo "proyecto arquitectónico" o a nivel de croquis, ya que señalan en forma general las calles a intervenir, los cuales no integran cuadros de referencia con las dimensiones generales de las calles, no contiene especificaciones particulares, no indica las áreas de intervención para los bacheos profundos, no cuentan con cadenamientos, planos de cortes, planos de secciones, planos con perfiles, planos de	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

acabados, no integra el diseño del pavimento; esto es no son planos a detalle, o no guardan el carácter de **proyecto ejecutivo**.

C. La volumetría calculada carece de certidumbre, ya que los generadores insertos en el expediente técnico, **no poseen croquis respectivos**, y al no contar con planos topográficos, no se tiene la certeza o evidencia documental que sustente o valide la información plasmada en los respectivos **números generadores.**

Las inconsistencias y omisiones expresadas en los incisos A al C registrados, denotan que el expediente inicial integrante de la obra 2018-0050/9, integran proyectos del tipo croquis, y **no proyectos ejecutivos**, ya que no constituyen la información necesaria, clara, completa y concisa para el desarrollo de los trabajos, con lo que se vulnera las fases I y II de la obra pública, señaladas en los artículos 28 fracciones I y II, 29 fracción III, de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Lo anteriormente expuesto fue señalado a la dependencia auditada mediante el Requerimiento No. 10, anexo al oficio AF/DAOP/2019/3 del 07 de enero de 2019, respondiendo la dependencia auditada con el oficio CNOPM/02/2019, del 10 de enero de 2019, bajo los argumentos siguientes;

"Se informa al Organismo Fiscalizador que los estudios de factibilidad social o económica son previos a la incorporación de la propuesta al POA. Y la factibilidad técnica se otorga de manera tácita con la elaboración del expediente técnico, no existiendo un formato o documento especifico a integrar en el mismo.

De igual manera, se anexa a la presente acta, copia simple del oficio No. SEDESO/DDU/CCU/LU/04-A/2018 donde se presenta un listado de autorización de licencias y en el que se aprecia la obra en cuestión." (Sic.)

Con respecto al punto B. cabe mencionar que es evidencia contundente de que la Secretaría de Obras Públicas, no exigió previo al inicio de la licitación a la Dirección de Operaciones de la Secretaría de Movilidad, el expediente técnico completo, incluyendo proyecto con carácter ejecutivo, contemplando generadores con croquis y volumetría real y calculada; ya que el manufacturado por la Dirección de operaciones de la Secretaría de Movilidad, se caracteriza por contener solamente un proyecto del tipo "croquis".

Para la realización de la obra de **"Rehabilitación reconstrucción y/o repavimentación en diversas áreas de acceso vehicular y vialidades del municipio de Querétaro."**, las partes que en ellas intervinieron, establecieron el **"Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública"** de fecha 6 de noviembre de 2015, con vigencia al 30 de septiembre de 2018, instrumento en el cual se acordó la obligación de la Secretaría de Movilidad **"LA SM" (cláusula QUINTA)** a "2. Realizar el expediente técnico de la obra pública, correspondiente a los trabajos a ejecutar y entregarlos a "LA SOP", conteniendo Catálogo de conceptos, presupuesto, generadores, planos o croquis para su ejecución y de ser necesario especificaciones generales y particulares". En contraparte, en dicho convenio **"LA SOP"**, en la **cláusula CUARTA** punto uno, se obligó *"1. Llevar a cabalidad todas y cada una de las etapas del procedimiento de licitación, contratación y ejecución, para la obra pública objeto del presente convenio de colaboración, de conformidad con lo establecido en la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro...".*

Ambos compromisos para la obra **2018-0050/9**, fueron incumplidos por ambas dependencias, ya que el

proyecto manufacturado no es ejecutivo; incumplimiento por parte de la Dirección de Operaciones de la Secretaría de Movilidad, así mismo **incumplimiento por la Secretaría de Obras Públicas, que no exigió de la Secretaría de Movilidad le proporcionara debidamente integrados los expedientes técnicos.**

Lo anteriormente expresado permite apuntalar la tesis formulada por éste ente fiscalizador, **ya que se planeó, programó, licitó, adjudicó, contrató e inició obra pública, sin que las fases iniciales para la realización de una obra pública, se conformaran en tiempo y forma.**

EFECTO

1. Se elaboró, revisó y autorizó un expediente técnico que no integra documentación básica para la correcta ejecución de la obra.
2. No se realizaron los estudios previos al inicio de los trabajos que garanticen la calidad con que se realizaran los mismos, de acuerdo a las necesidades actuales y/o posibles afectaciones de las actuales superficies de rodamiento, lo que podría repercutir en la durabilidad de los trabajos ejecutados.
3. No se realizaron estudios de factibilidad técnica, omisión que en el desarrollo pudiera derivar en modificaciones y atrasos en la ejecución de los trabajos.
4. Se realizó el procedimiento de adjudicación de obra basándose en un expediente técnico incompleto.
5. Se licitó y contrato la obra en estudio, sin contar el aviso de suficiencia presupuestal, comprometiendo recursos públicos sin contar con la certeza respecto de los mismos.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4); **7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4); **14 fracciones I, II, III, 15 fracciones I, II, VII y VIII, 28 fracciones I y II, y 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4); **8 fracción II, VII, y 104 segundo párrafo de la Ley para el manejo de los recursos públicos del Estado de Querétaro** (1 a 4); **numerales 5, 5.1, 5.3, 5.5, 6.1.1, 6.1.2., 6.1.7, y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 4); **6.1 objetivo funcional, funciones primera, quinta, séptima** (1), **6.1.1. Objetivo funcional, funciones primera, tercera, octava, y onceava** (2), **6.1.1.1.2. Objetivo funcional** (3), **6.1.1.1.2.2. Objetivo funcional y funciones primera, quinta, octava** (4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, y cláusulas CUARTA punto 1, y QUINTA punto 1 y 2 del "Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado entre la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal" del 6 de noviembre del 2015 con vigencia para el 30 de septiembre de 2018** (1 a 4).

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 31-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas*

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 31-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, al no contar previamente a la ejecución de los trabajos, con la factibilidad de la obra, validación técnica y social,

por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación se aclara a este órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que en todo momento, se contó para la ejecución de esta obra con la factibilidad de inversión, autorizada por la Secretaría de Finanzas del municipio, En cuanto a lo que refiere de la validación técnica, esta se encuentra inmersa de manera tácita en el expediente técnico, el cual contiene el proyecto de obra mismo que es firmado por el Proyectista y el Coordinador de Proyectos, quienes validan técnicamente el proyecto, y con respecto beneficio social, este fue valorado desde su aprobación en el POA ya que con la ejecución de este tipo de obras, se otorga a la sociedad queretana un gran beneficio, como podemos observar se cumplieron las fases de la obra pública, ya que en todo momento se contó con la factibilidad técnica y de inversión, así como el beneficio social que esta obra trae con su ejecución; por otro lado es importante mencionar que para este tipo de acciones realizadas por la Secretaría de Obras Públicas, están encaminadas en una obligación constitucional contenida en el artículo 115 fracción III de nuestra Carta Magna, el prestar el servicio Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; de manera pronta y expedita, siendo que la sociedad actualmente reclama acciones concretas, rápidas, eficaces y eficientes para prestar adecuadamente los servicios públicos que están a cargo del municipio, por lo que en este caso, ante cualquier circunstancia se tiene que privilegiar el interés superior de la sociedad, para obtener el bien común en beneficio de la ciudadanía, por lo tanto, es más importante atender la problemática de la ciudad y realizar las obras que resultan necesarias que retardar el servicio para realizar una mejor planeación en su fase de estudios de factibilidad, en obras que demandan acciones inmediatas y eficaces; siendo que además, la supuesta falta de estudios de factibilidad, no es una conducta grave, porque es claro que realizar el mantenimiento de aguas residuales siempre será una obra factible, porque no se trata de realizar una construcción nueva, sino de reparar y subsanar una construcción ya ejecutada, para que recupere las condiciones de funcionalidad, siendo que en este caso la observación que se plantea por parte del auditor resulta improcedente, porque no se quebrantó ninguna de las disposiciones legales que invoca, puesto que se cubrieron correctamente las fases de la obra pública, ya que se cumplió con elaborar los estudios de factibilidad y los estudios y proyectos ejecutivos, además de que se cubrió en su totalidad los requisitos estipulados en el artículo 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, además de ello, debemos decir que el expediente técnico presentado al departamento de Concursos y Contratos, si contaba con la información suficiente, necesaria, clara y concisa para iniciar el proceso de contratación bajo la modalidad de invitación restringida de conformidad con el artículo 31 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.*

En lo que respecta a la autorización de recursos, es importante reiterar que para esta obra en todo momento se tiene dicha autorización, como el mismo auditor pudo corroborar en el expediente técnico, los recursos fueron aprobados mediante el aviso de suficiencia presupuestal No. 20180050-2018-AP01 de fecha 5 de

proyecto ejecutivo completo y especificaciones para el inicio de los mismos, derivando en una mala planeación. Cabe señalar que aunque la integración del expediente unitario correspondió a la Secretaría de Movilidad, de acuerdo al "Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública", que en su cláusula cuarta señala que la etapa de licitación corresponde a la Secretaría de Obras Públicas Municipales, quien debió exigir a la Secretaría de Movilidad un expediente técnico completo, por lo que la obra se concursó, adjudicó e inició con un proyecto sin la información necesaria, normas y especificaciones de construcción, y sin satisfacer los requisitos relacionados con la obra pública, bajo el visto bueno de la Secretaría de Obras Públicas Municipales.

marzo de 2018.
En cuanto a las supuestas inconsistencias, respecto a la representación gráfica de los planos, y lo señalado en los términos de referencia, se aclara que los planos solo fueron una guía, corresponde al licitante ganador el desarrollo del proyecto ejecutivo. Los términos de referencia rigen dicho desarrollo y será propuesto por el licitante, esta Secretaría se encarga de revisar el proyecto del postor ganador y supervisar la ejecución se lleve a cabo conforme a lo establecido.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.
Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona,

aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**31-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0050/9 REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE DIVERSAS ÁREAS DE ACCESO VEHICULAR Y VIALIDADES DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$13,299,926.34

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en la aplicación de sanciones por presentar estimaciones fuera de tiempo; por parte del Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(1)**, Supervisor de Obra en vialidades **(2)**, contratista Victorino Hurtado Flores **(3)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se omitió aplicar las penas convencionales derivadas a la dilación en la entrega de las estimaciones 1, 2 y 3 a la supervisión de obra para su revisión, como se señala en los incisos A y C de la cláusula sexta del contrato de obra pública No. SOP/2018/0123/9. En el expediente proporcionado por la dependencia auditada se presentan las estimaciones 1, 2 y 3, del análisis a las mismas y en relación a los periodos de trabajos ejecutados, los cuales no debieron ser mayores a un mes, en la tabla siguiente se señalan los periodos correctos de cada estimación, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula tercera del contrato de obra pública No. SOP/2018-0050/9; por lo que en apego a la cláusula sexta inciso A) del mismo contrato de no haber presentado la estimaciones en periodos no mayores a un mes el contratista podrá sancionarse por el municipio con un monto del 2% sobre del importe de la estimación presentada, ya que se incumple con los periodos establecidos en la normatividad aplicable para la entrega de estimaciones; se detecta que el contratista no entregó las estimaciones 1, 2 y 3 en tiempo, y que la supervisión de obra no aplicó las sanciones correspondientes; por lo que se solicita el reintegro por la cantidad de $ 141,157.83 (Ciento cuarenta y un mil ciento cincuenta y siete pesos 83/100	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

M.N.), IVA incluido, correspondiente a dichas sanciones:

INCUMPLIMIENTO DE LA SUPERVISIÓN, ACORDE A **INCISO A) CLÁUSULA "SEXTA" DEL CONTRATO SOP/2018/0050/9** (PRESENTARLAS HASTA 5, CINCO DÍAS NATURALES DESPUÉS A LA RESIDENCIA DE OBRA PARA SU REVISIÓN... DESPUÉS DEL PERIODO DE EJECUCIÓN) Y/O ESTIMACIONES EN PERIODOS MENORES A 1 MES; DICHOS INCUMPLIMIENTOS DERIVAN UNA SANCIÓN DEL 2% DEL IMPORTE DE LO ESTIMADO.

PERIODO CONTRACTUAL FECHA DE INICIO 23 DE ABRIL DE 2018, TÉRMINO: 04 DE JUNIO DE 2018.

EST	PERIODO DE ESTIMACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESTIMACIÓN	FECHA LIMITE PARA PRESENTACIÓN DE ESTIMACIÓN (CLAUSULA SEXTA INCISO A)	DÍAS DE ATRASO	IMPORTE ESTIMADO C/IVA	IMPORTE DE LA SANCIÓN 2%	STATUS DE SANCIÓN
1	23 DE ABRIL 2018 AL 08 DE MAYO DE 2018	25 DE MAYO DE 2018 Generador 10 mayo 2018 Simop 25 mayo 2018	**14 DE MAYO DE 2018**	11	$746,455.92	**$14,929.11**	NO SE APLICÓ
2	9 DE MAYO 2018 AL 08 DE JUNIO DE 2018	25 DE JUNIO DE 2018 Generador 11 junio 2018 Simop 15 junio 2018	**13 DE JUNIO DE 2018**	12	$3,741,440.08	**$74,828.80**	NO SE APLICÓ
3	9 DE JUNIO 2018 AL 01 DE AGOSTO DE 2018	13 DE AGOSTO DE 2018 Generador 03 agosto 2018 Simop 08 agosto 2018	**06 DE AGOSTO DE 2018**	07	$2,569,996.12	**$51,399.92**	NO SE APLICÓ
IMPORTE TOTAL SANCIÓN ESTIMACIÓN 1, 2 Y 3 FALTANTE PARA APLICAR, DERIVADO AL INCUMPLIMIENTO A LA CLÁUSULA SEXTA INCISO A DEL CONTRATO SOP/2018-0050/9 DEL 19 DE ABRIL DE 2018.						**$141,157.83**	**IVA INCLUIDO**

HISTÓRICO PRESENTADO EN EL SIMOP

ESTIMACIÓN 1

HISTÓRICO PRESENTADO EN EL SIMOP

ESTIMACIÓN 2

HISTÓRICO PRESENTADO EN EL SIMOP

ESTIMACIÓN 3

Lo anterior evidencia que en la estimaciones 1, 2 Y 3 no fue aplicada la pena convencional por entrega tardía de estimación, por el 2% del importe total de las mismas, señalado en los incisos "a" y "c" de la cláusula sexta del contrato de obra pública No. SOP/2018/0050/9, ya que su presentación para revisión a la supervisión fue presentada con fecha posterior al plazo convenido de 5 días posteriores al periodo que comprende dicha estimación.

Es importante señalar, que las estimaciones de obra, deberán presentarse por parte de la contratista a la supervisión para su revisión, en tiempo y forma, conteniendo: carátula de estimación, estado de cuenta, resumen de estimación, desglose de estimación, concentrado de volúmenes de obra, datos base para volúmenes de obra, generadores, croquis, testimonios fotográficos, además del soporte documental que avale la calidad de los insumos materiales, pruebas de laboratorio de los trabajos ejecutados, notas de bitácora, oficios de autorización de atípicos; esto es, "la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago"; lo señalado en negrita se inscribe en el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por lo que no es suficiente la presentación de números generados

para revisión de la estimación, lo que carece de toda la validez normativa.
Para concluir, se puede versar que la dependencia auditada, lleva a cabo un control administrativo inconsistente, ya que los datos registrados en los elementos de control como el registro histórico del SIMOP, no guardan correspondencia, la hoja de entrega de estimación, la fecha presentada en la estimación así como la fecha presentada en el generador, por lo que se evidencia que la dependencia auditada omitió aplicar las penas convencionales por la dilación en la entrega de las estimaciones 1, 2 y 3 para revisión por el supervisor, en concordancia a los incisos a y c de la cláusula sexta del contrato de obra pública No. SOP/2018-0050/9, lo que da pauta para que la dependencia auditada requiera al contratista el reintegro de $141,157.83 (ciento cuarenta y un mil ciento cincuenta y siete pesos 83/100 M.N.) I.V.A. incluido.

EFECTO

1. Se incumple con la periodicidad de la entrega de estimaciones a las que obliga el contrato, así como de los periodos no mayores a un mes de trabajos ejecutados que se deben estimar.
2. No se presenta evidencia documental de la aplicación de las sanciones por el incumplimiento en la periodicidad de la entrega estipulada en el contrato.
3. El atraso en la entrega de las estimaciones deriva a su vez en un atraso en el avance financiero.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 58 y 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; numerales 6.10.2** (1 a 3)**, 6.11.7, 6.15.3** (2)**, 6.15.4** (1) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1.3.** (1) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, y cláusula sexta inciso A) del Contrato de Obra Pública No. SOP/2018-0050/9** (1 a 3).

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 31-02

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación es preciso decir que esta Secretaria en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que se reitera a ese órgano de control que la estimación 1, 2 y 3 fue presentada en tiempo y forma; tal como se registró en la hoja de control de la estimación 2 y en el histórico del SIMOP, que en fecha 12 de junio se envía estimación a revisión por la supervisión; para la estimación 3 se registró en el SIMOP el 06 de agosto de 2018 se envía a revisión al supervisor cumpliendo así con lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de*

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 31-02

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que no se cumplió con lo estipulado en la cláusula contractual sexta inciso A, que cita: "*de no haber presentado la estimaciones en periodos no mayores a un mes el contratista podrá sancionarse por el Municipio con un monto del 2% sobre el importe de la estimación presentada.*"
De la respuesta presentada por la dependencia auditada se verifica nuevamente que se lleva a cabo un control administrativo inconsistente, ya que los datos registrados en los elementos de control como el registro histórico del SIMOP, no guardan

Querétaro; por otro lado, la "HOJA DE CONTROL INTERNO DE ESTIMACIONES", como bien se menciona, es un documento de control interno que no se encuentra normado y que se utiliza dado que el SIMOP en ocasiones ha presentado errores de conexión no permitiendo accesar oportunamente a dicha plataforma retrasando los registros hechos por el contratista y el supervisor, cabe mencionar que el SIMOP también es una herramienta de control interno de esta Secretaría la cual tampoco se encuentra normada, es así que el Histórico de la estimación es un registro electrónico donde se reflejan los movimientos que tiene una estimación y al no existir una norma en cuanto a su uso, cada supervisor y/o contratista elaboran los registros a libre albedrío, sin que esto amerite alguna penalización o se incurra en algún incumplimiento.

Ante esta tesitura, se anexa copia simple de los documentos antes citados, como evidencia de que se cumplió con lo establecido en la cláusula SEXTA del contrato.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos

correspondencia, la hoja de entrega de estimación, la fecha presentada en la estimación así como la fecha presentada en el generador, por lo que se evidencia que la dependencia auditada omitió aplicar las penas convencionales por la dilación en la entrega de las estimaciones 1, 2 y 3 para revisión por el supervisor, en concordancia a los incisos a y c de la cláusula sexta del contrato de obra pública No. SOP/2018-0050/9.

Por lo que resulta evidente que el contratista "Victorino Hurtado Flores" incumplió con los periodos de entrega de las estimaciones, toda vez que la estimación No. 1 fue presentada el 25 de mayo de 2018 (11 días posteriores al corte correspondiente) y la estimación No. 2 fue presentada el 25 de junio de 2018 (12 días posteriores al corte correspondiente), la estimación 3 fue presentada el 13 de agosto de 2018 (07 días posteriores al corte correspondiente), se detallan fechas en la tabla anexa) y que la supervisión de obra no aplicó las sanciones por dicho retraso.

Cabe señalar que la dependencia auditada tiene la obligación de ser imparcial en el cumplimiento de los contratos de obra pública celebrados, así como al apego al principio de legalidad estipulado en la normatividad aplicable.

Por lo que el ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados, derivado de las sanciones no aplicadas, por la cantidad de **$141,157.83 (Ciento cuarenta y un mil ciento cincuenta y siete pesos 83/100 M.N.), IVA incluido**, más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las

procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. *No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.* *En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."* (Sic.)	evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

Observación:	**33-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0063/7 CONSTRUCCIÓN DE CUBIERTA TIPO ARCOTECHO EN CANCHA DEPORTIVA DE SAUCES.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$2'124,345.28

OBSERVACIÓN	**RECOMENDACIÓN**
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se ejecutó obra pública, sin contar con la factibilidad ni la validación técnica de la misma; incumplimiento por parte del Director de Obras Públicas **(1)**, Coordinador de Proyectos de Obra Institucional **(2)**, Coordinador de Proyectos de Obra Social y Educativa **(3)**, Coordinador Administrativo de Obras **(4)**, Jefe Depto. de Programación **(5)**, Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(6)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Mediante Requerimiento No. 1 anexo a oficio AF/DAOP/2018/4032, se solicitó aclaración sobre la falta de los estudios de factibilidad social, técnica y ambiental; para lo cual la auditada respondió en Acta de Entrega No. 1 anexa a oficio SOMP/CNOPM/84/2018 que: "*Se le informa al Organismo Fiscalizador que la Rentabilidad social, económica y ambiental con base en los estudios de factibilidad de la inversión que se requieran son acciones que no pertenecen a ésta Secretaría, en éste programa quien realiza esos estudios es Gobierno del Estado, dando como resultado el OFICIO DE APROBACIÓN de la obra, del cual se anexa una copia.*" (Sic.) Sin embargo, en dicho documento bajo el oficio No. 2018GEQ00380 del 19 de febrero de 2018, se asigna los recursos correspondientes a la obra en comento, con base a lo establecido en el Art. 6 de los Lineamientos para la Administración y Ejecución de Recursos Públicos para Obras y Acciones, el cual cita a la letra: "*La responsabilidad de la Secretaría, en la autorización de los recursos para Obras o Acciones, se limita*	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

exclusivamente a la emisión del Oficio de Autorización y a la ministración de los recursos autorizados, conforme a los presentes Lineamientos, ***sin que ello implique la validación y/o aceptación técnica, jurídica o social de la Obra o Acción****, ni los resultados que se deban alcanzar."* Así mismo el Art. 15 de los Lineamientos en comento, establece que "*La Dependencia Promotora será responsable de la veracidad e integridad del* ***análisis socioeconómico de la Obra o Acción registrada, así como de las conclusiones sobre el beneficio social y, en su caso, de la factibilidad técnica, legal, económica, ambiental y demás requisitos*** *de la Obra o Acción de que se trate."*

EFECTO

1. Se ejecutó obra pública con periodo del 24 de abril al 17 de julio de 2018, sin contar con los estudios de factibilidad de la inversión.
2. No se tiene la certeza de que la documentación entregada para la solicitud del recurso ante Gobierno del Estado, cumpla con la normatividad vigente; y consecuentemente la comprobación del mismo al término de la obra.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 6)**; 7 fracciones I y VI, y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 6)**, 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; 14 fracción I, II y III, 15 fracción I y 28 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; fracciones I, II y III del artículo 73 bis del Código Municipal de Querétaro** (1 a 6)**; 14 y 15 de los Lineamientos para la Administración y Ejecución de Recursos Públicos para Obras y Acciones** (1 a 6)**; numerales 6.15.4 inciso c) de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (6)**, y 6.1.1.1. funciones sexta y octava** (1)**, 6.1.1.1.1. objetivo funcional y funciones tercera, quinta, sexta** (5)**, 6.1.1.3.1. objetivo funcional y función segunda** (2)**, 6.1.1.3.2. objetivo funcional, funciones segunda, tercera, quinta y sexta** (4) **y 6.1.1.2. función sexta** (6) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro.**

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 33-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación se aclara a este órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que en todo momento, se contó para la ejecución de esta obra con la factibilidad de inversión, inversión autorizada por la Secretaría de Finanzas a través del aviso de suficiencia Presupuestal No. 20180063-2018-AP01 de fecha 28 de febrero del*

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 33-01

Se resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación debido a que:

1. La observación derivó de la falta de los estudios de factibilidad social, técnica y ambiental; y no sobre el aspecto presupuestal, el cual efectivamente está cubierto con el aviso de suficiencia presupuestal No. 20180063-2018-AP01 del 28 de febrero de 2018, siendo importante resaltar que en su contenido especifica "*...se aprueba la siguiente inversión haciendo referencia a que esta deberá ser ejecutada de acuerdo a las leyes, normas y lineamientos que establece el*

2018 el cual se encuentra integrado en el expediente técnico que fue puesto a disposición durante la fiscalización. En cuanto a lo que refiere de la validación técnica, esta se encuentra inmersa de manera tácita en el expediente técnico, el cual contiene el proyecto de obra mismo que es firmado por el Proyectista y el Coordinador de Proyectos, quienes validan técnicamente el proyecto; en cuanto al beneficio social, este fue valorado desde su aprobación en el POA, ya que como se puede observar la obra es una cubierta en una cancha deportiva en beneficio de toda la ciudadanía de esa zona, motivo por el cual, en este caso la observación que se plantea por parte del auditor resulta improcedente, porque no se quebrantó ninguna de las disposiciones legales que invoca, puesto que se cubrieron correctamente las fases de la obra pública, ya que en todo momento se cumplió con la factibilidad técnica y de inversión, así como el beneficio social que esta obra trae con su ejecución, además de que se cubrió en su totalidad los requisitos estipulados en el artículo 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, además de ello, debemos decir que el expediente técnico presentado al departamento de Concursos y Contratos, si contaba con la información suficiente, necesaria, clara y concisa para iniciar el proceso de contratación bajo la modalidad de invitación restringida de conformidad con el artículo 31 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

En cuanto a las supuestas inconsistencias, respecto a la representación gráfica de los planos, y lo señalado en los términos de referencia, se aclara que los planos solo fueron una guía, corresponde al licitante ganador el desarrollo del proyecto ejecutivo. Los términos de referencia rigen dicho desarrollo y será propuesto por el licitante, esta Secretaría se encarga de revisar el proyecto del postor ganador y supervisar la ejecución se lleve a cabo conforme a lo establecido.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, Gobierno del Estado para su ejecución... Debiendo ejercerse de conformidad con la normatividad aplicable. El presente documento ampara exclusivamente el aspecto presupuestal. El ejecutor deberá solventar totalmente y por su cuenta los aspectos técnicos, normativos y sociales concernientes a la obra o acción promovida y acreditarlo ante las instancias fiscalizadoras que se los soliciten independientemente del cierre de la misma." (Sic.) Por lo que la expedición del mismo no avala la presentación de los estudios de factibilidad faltantes.

2. En cuanto al beneficio social declaran: "*...este fue valorado desde su aprobación en el POA...*" (Sic.), sin embargo la aprobación de la Propuesta de Obra Anual 2018 (POA), publicada en la Gaceta Municipal No. 59 tomo II, en su numeral 5 señala los acuerdos relativos al POA, asentando: "*Tercero. Se instruye a la Secretaría de Obras Públicas para que presente a la Secretaría de Finanzas y a la Coordinación General del COPLADEM el programa calendarizado de obra –con fechas de inicio y de terminación de cada una de las obras, considerando todas sus fases-, correspondiente a la Propuesta de Obra Anual 2018 aprobada. Lo anterior, en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de la aprobación de la presente Propuesta de Obra Anual 2018.*" (Sic.) Lo que evidencia que la aprobación del POA tampoco avala la presentación de los estudios de factibilidad faltantes, ya que se solicitó la documentación de las obras considerando todas sus fases, siendo los estudios de factibilidad, la número I, según lo asentado en el art. 28 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro. Aunado a lo anterior y en relación a su afirmación: "*...la obra es una cubierta en una cancha deportiva en beneficio de toda la ciudadanía de esa zona...*" (Sic.), evidentemente toda obra pública se ejecuta en beneficio de la población, y los estudios de factibilidad determinarán la prioridad para la ejecución de cada obra conforme al recurso

transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.
Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

existente, por encima de otras obras públicas.
Finalmente, es importante recordar que el COPLADEM tiene como función primordial el de ser un organismo rector del proceso de planeación en el municipio de Querétaro, y no el ejecutor de los trabajos técnicos de campo, que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra; esto es, el estudio soporte que determinó la toma de decisiones en la evaluación del proyecto, instrumento que contiene información como las características físicas del sitio, infraestructura existente, levantamiento topográfico, equipamiento urbano en la zona del proyecto, entre otros, con el objeto de realizar un proyecto funcional, por lo que se carece de la información que corrobore las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social o ambiental de la obra; estudio de factibilidad y validación técnica correspondiente a las funciones exclusivas de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, como se establece en las fracciones I, II y III del artículo 73 bis del Código Municipal de Querétaro, en el punto 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, así como en el propio Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, para las áreas de Dirección de Obras Públicas, Coordinación de Proyectos de Obra, Departamento de Proyectos de Obra Institucional, Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y de la Coordinación de Administración de Obra pública, en las cuales se contemplan "funciones y/o actividades de validación de campo" y "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra...", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y requerimientos sociales", funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados.

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Página N°:	**271** de **388**
Número de Auditoría:	AF/3-II/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/05/18 AL 31/08/18
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Oficio de entrega:	AF/DAOP/2019/1051

Observación:	**33-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0063/7 CONSTRUCCIÓN DE CUBIERTA TIPO ARCOTECHO EN CANCHA DEPORTIVA DE SAUCES.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$2'124,345.28
		Reintegro:	**$40,755.23**

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Deficiencias en el control administrativo de la obra y falta de aplicación de sanciones correspondientes; por parte del Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(1)**, Jefe-a de Departamento de Control Presupuestal **(2)**, empresa contratista CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTACIONES CRUZ, S.A. DE C.V. representada legalmente por Israel Cruz Lomelí **(3)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

De la revisión documental al expediente administrativo y consulta al Sistema de Información Municipal de Obras Públicas (SIMOP), se detectó que la empresa contratista no entregó las estimaciones 1 a 4 finiquito en el tiempo indicado en el inciso A) de la cláusula sexta contractual (5 días posteriores al periodo estimado) y que la supervisión de obra no aplicó las sanciones correspondientes (2% sobre el monto de la estimación presentada); por lo que se solicita el reintegro por la cantidad de **$40,755.23 (cuarenta mil setecientos cincuenta y cinco pesos 23/100 M.N., I.V.A. incluido)**, correspondiente a dichas sanciones, como se muestra en la siguiente tabla:

EST	PERIODO DE ESTIMACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESTIMACIÓN	FECHA LIMITE PARA PRESENTACIÓN DE ESTIMACIÓN CLAUSULA SEXTA INCISO A)	DÍAS DE ATRASO	IMPORTE ESTIMADO (I.V.A. INCLUIDO)	IMPORTE SANCIÓN 2%	STATUS DE SANCIÓN
1	24 ABRIL A 18 DE MAYO DE 2018	11 DE JUNIO 2018	23 DE MAYO DE 2018	19 DÍAS	$268,382.05	$5,367.64	NO SE APLICÓ
2	19 DE MAYO A 19 DE JUNIO DE 2018	10 DE JULIO DE 2018	24 DE JUNIO DE 2018	16 DÍAS	$173,404.34	$3,468.09	NO SE APLICÓ
3	20 DE JUNIO A 20 DE JULIO DE 2018	07 DE AGOSTO DE 2018	25 DE JULIO DE 2018	13 DÍAS	$1'337,916.47	$26,758.33	NO SE APLICÓ
4F	21 DE JULIO A 16 DE AGOSTO DE 2018	23 DE AGOSTO DE 2018	21 DE AGOSTO DE 2018	2 DÍAS	$258,058.50	$5,161.17	NO SE APLICÓ
					IMPORTE TOTAL SANCIÓNES	**$40,755.23 I.V.A. INCLUIDO**	

De lo anterior se solicitó aclaración mediante Requerimiento No. 12.

EFECTO

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

El ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$40,755.23 (cuarenta mil setecientos cincuenta y cinco pesos 23/100 M.N., I.V.A. incluido)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

1. Atraso en avance financiero de la obra.
2. La auditada no recaudó a favor del municipio de Querétaro el monto de $40,755.23 (cuarenta mil setecientos cincuenta y cinco pesos 23/100 M.N., I.V.A. incluido), por concepto de sanciones estipuladas en contrato de obra pública.
3. Incumplimiento a lo estipulado en inciso A) de la cláusula sexta contractual.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 7 fracción I, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 58 y 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; numerales 6.11.7** (1 y 2)**, 6.15.3, 6.15.4 inciso p) y 6.15.6 incisos d) último punto y j)** (1) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 y 2)**; 6.1.1.1.3. objetivo funcional, funciones primera, segunda, cuarta y quinta** (2)**, y 6.1.1.2. funciones primera, segunda, cuarta, quinta del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales** (1)**, y cláusula sexta inciso A) del Contrato de Obra Pública No. SOP/2018-0063/7** (1 a 3).

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 33-03

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación es preciso decir que esta Secretaria en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que se reitera a ese órgano de control que la estimación 1, 2, 3 y finiquito fue presentada en tiempo y forma; tal como se registró en la nota de bitácora No. 15 de fecha 18 de mayo de 2018 y en la hoja de control; para la estimación 2 en la nota de bitácora No. 28 de fecha 20 de junio de 2018 y en la hoja de control; para la estimación 3 en la nota de bitácora No. 35 de fecha 20 de julio de 2018 y en la hoja de control; para la estimación 4 finiquito se registró en la nota de bitácora No. 44 de fecha 16 de agosto de 2018 y en la hoja de control, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por otro lado, la "HOJA DE CONTROL INTERNO DE ESTIMACIONES", como bien se menciona, es un documento de control interno que no se encuentra normado y que se utiliza dado que el SIMOP en ocasiones ha presentado errores de conexión no permitiendo accesar oportunamente a dicha plataforma retrasando los registros hechos por el contratista y el supervisor, cabe mencionar que el SIMOP también es una herramienta de control interno de esta Secretaría la cual tampoco se encuentra normada, es así que el Histórico de la estimación es un registro electrónico donde se reflejan los movimientos que tiene una estimación y al no existir una norma en cuanto*

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 33-03

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que las notas de bitácora de obra No. 15, 28, 35 y 44, referidas en su respuesta; evidencian únicamente la entrega de los números generadores, y no de la estimación completa como se requiere en el art. 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro que cita "*Las estimaciones de los trabajos ejecutados serán elaboradas y presentadas por el contratista a la dependencia, entidad o municipio contratante... acompañadas de la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago.*" Siendo los números generadores sólo uno de los documentos probatorios del pago, faltando croquis, reporte fotográfico, pruebas de laboratorio y de calidad de los trabajos estimados, y en caso de la estimación finiquito los planos definitivos de la obra terminada. Derivado de lo anterior la propia dependencia reconoce y evidencia que las estimaciones no fueron entregadas de manera completa por el contratista en las fechas establecidas en el contrato, debiendo aplicar así las sanciones correspondientes.
Por lo que el ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$40,755.23**

a su uso, cada supervisor y/o contratista elaboran los registros a libre albedrío, sin que esto amerite alguna penalización o se incurra en algún incumplimiento. *Ante esta tesitura, se anexa copia simple de los documentos antes citados, como evidencia de que se cumplió con lo establecido en la cláusula SEXTA del contrato.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.* *Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.* *Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.* *No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho*	**(cuarenta mil setecientos cincuenta y cinco pesos 23/100 M.N., I.V.A. incluido)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

humano fundamental establecido en nuestra carta magna. *En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."* (Sic.)	

Observación:	**36-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0068/7 CONSTRUCCIÓN CUBIERTA TIPO ARCOTECHO EN CECYTEQ PLANTEL QUERÉTARO No. 5.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$2'394,722.37

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencia en el control administrativo de la obra, por parte del Director-a de Obras Públicas **(1)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Supervisión de obra **(3)** y/o quién resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se omitió autorizar volúmenes excedentes en la bitácora de obra, esto en la estimación No. 1 de fecha 14 de junio de 2018, se detecta que en las copias de notas de bitácora anexas a la estimación en comento, no son autorizados volúmenes excedentes para los conceptos con clave 00080284 "EXCAVACIÓN A MÁQUINA EN ZANJA...", toda vez que fueron pagados 74.48m^3; con clave 00080285 "EXCAVACIÓN A MÁQUINA EN ZANJA EN MATERIAL TIPO "C"..." fueron pagados 3.92m^3; 00080655 "CARGA A MÁQUINA..." fueron pagados 89.47m^3; superiores al volumen originalmente planeado, programado y presupuestado. Lo anteriormente expuesto fue señalado a la dependencia auditada mediante el Requerimiento No. 10, anexo al oficio AF/DAOP/2019/3 del 07 de enero de 2019, respondiendo la dependencia auditada con el oficio CNOPM/02/2019, del 10 de enero de 2019, bajo los argumentos siguientes: *"Se informa al Organismo Fiscalizador que los volúmenes excedentes detectados fueron autorizados para su ejecución por el supervisor por ser necesarios para el buen funcionamiento y completa ejecución de la obra, mismos que fueron resultado de las condiciones encontradas en sitio y que quedaron fuera de lo contemplado en los estudios previos integrados en el expediente técnico.* *Si bien no fueron señalados en la nota de bitácora correspondiente, están contenidos en la relación de trabajos ejecutados que se encuentra dentro del acta de entrega recepción y que en su momento fueron avalados y autorizado para su pago por ser necesarios en beneficio de la obra y que ello no ocasionó*	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

ningún daño ni afectación al erario dado que estos pudieron ser cubiertos con el presupuesto contemplado para la obra.
Por lo anterior, esta entidad fiscalizada sostiene que nunca se actuó con dolo y mala fe en la omisión de asentamiento en bitácora de la autorización de volúmenes excedentes, obedeciendo con ello a los principios de eficiencia y eficacia a favor del correcto cumplimiento del contrato." (Sic.).

Lo anteriormente expresado permite apuntalar la tesis formulada por éste ente fiscalizador, existiendo un deficiente control administrativo de la obra.

EFECTO

1. Se omitió documentar en la Bitácora de Obra la autorización de los volúmenes excedentes.
2. Deficiente manejo administrativo de la Bitácora de Obra.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 6 fracción II** (1)**, 8 y 26 del Reglamento para el Uso y Registro en la Bitácora de Obra Pública** (3)**.**

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 36-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación es preciso decir que esta Secretaria en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que se reitera a ese órgano de control que:*
Los volúmenes excedentes detectados fueron autorizados para su ejecución por el supervisor por ser necesarios para el buen funcionamiento y completa ejecución de la obra, mismos que fueron resultado de las condiciones encontradas en sitio y que quedaron fuera de lo contemplado en los estudios previos integrados en el expediente técnico.
Si bien no fueron señalados en la nota de bitácora correspondiente, están contenidos en la relación de trabajos ejecutados que se encuentra dentro del acta de entrega recepción y que en su momento fueron avalados y autorizado para su pago por ser necesarios en beneficio de la obra y que ello no ocasionó ningún daño ni afectación al erario dado que estos pudieron ser cubiertos con el presupuesto contemplado para la obra.
Por lo anterior, esta entidad fiscalizada sostiene que nunca se actuó con dolo y mala fe en la omisión de asentamiento en bitácora de la autorización de volúmenes excedentes, obedeciendo con ello a los principios de eficiencia y eficacia a favor del correcto cumplimiento del contrato.

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 36-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que la entidad auditada reconoce las deficiencias en el control administrativo de la obra, ya que las autorizaciones de los volúmenes excedentes no fueron asentados en la bitácora de obra, y aun así fueron pagados; siendo que el segundo párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro cita "*Durante la fase de ejecución de la obra, el supervisor mantendrá al corriente los asientos en bitácora, con el representante del contratista, lo cual corresponderá a los hechos relevantes que sucedan...*", de igual forma en el numeral 6.15.4 inciso g) de los Lineamientos en Materia de Obra Pública de Municipio de Querétaro determina como una de las funciones de la jefatura de supervisión de obra el "*Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo a los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato. Cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros, deberá recabar por escrito las instrucciones o*

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.

En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, autorizaciones...".

transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)	

Observación:	**36-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0068/7 CONSTRUCCIÓN CUBIERTA TIPO ARCOTECHO EN CECYTEQ PLANTEL QUERÉTARO No. 5.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$2'394,722.37
		Reintegro:	**$22,488.52**

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencia en el control administrativo de la obra, por parte del Director-a de Obras Públicas **(1)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Supervisión externa **(3)**, el contratista Sergio Puebla Mejía **(4)** y/o quién resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se omitió aplicar las penas convencionales derivadas a la dilación en la entrega de la estimación No. 2, a la supervisión de obra para su revisión, como se señala en los incisos A y C de la cláusula SEXTA del contrato de obra pública No. SOP/2017-0068/7. La estimación No. 2 contenida en el expediente administrativo de la obra en estudio, evidencia y registra los siguientes datos; la estimación No. 2, de fecha 11 de julio de 2018, con periodo de ejecución de los trabajos, del 11 de mayo de 2018 al 11 de junio de 2018, por un monto de $1'124,426.02 (un millón ciento veinticuatro mil cuatrocientos veintiséis pesos 02/100 M.N., I.V.A. incluido). Lo anterior evidencia, que la estimación se formuló con periodo de ejecución de los trabajos menor a un mes, cumpliendo el ordenamiento normativo señalado en el artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; **sin embargo, no fue aplicada la pena convencional por entrega tardía de estimación, por el 2% del importe total de las mismas, señalado en los incisos "a" y "c" de la cláusula sexta del contrato de obra SOP/2018-0068/7, ya que su presentación para revisión a la supervisión, fue hasta el 11 de julio de 2018 (como se registra en la propia carátula de las estimación número 2, y en los datos registrados por el contratista en el "Histórico de la estimación" del SIMOP, en el cual escribe que el 11 de julio de 2018** ***"envío a revisión al supervisor"***, es decir la estimación No.2, fue presentada en fecha posterior al plazo convenido de 5 días ulteriores al periodo que comprende dicha estimación. Cabe hacer mención que se integra en la estimación No. 2 en comento *"Hoja de control interno de estimaciones"*, este ente fiscalizador opina que dicho escrito carece de registro en el Sistema Municipal de	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro. El ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$22,488.52 (veintidós mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 52/100 M.N., I.V.A. incluido)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

Control Documental (SIMCOD), así como respaldo del titular de la Coordinación de Supervisión de Obra, por lo que no es factible considerar tal documento como evidencia documental del debido seguimiento en la revisión y autorización de estimaciones, puntualizando que las estimaciones objeto de la presente observación, son claras en la identificación de su fecha de elaboración y validada por personal adscrito a la dependencia fiscalizada. En dicho documento se registra para la estimación No. 2 se entrega el 11 de junio de 2018; tal dato, arroja que los **generadores, y no la estimación No. 2,** la cual debió entregarse completa a revisión el 16 de junio de 2018.

Cabe señalar por la importancia que representa, que los datos registrados en la hoja de control presentada para estimación No. 2, no concuerdan con la información inscrita en el *"Histórico de la estimación"* que registra el SIMOP para la estimación en mención; y en las notas de bitácora anexas a la estimación en comento solamente se menciona en la nota de bitácora No. 19 "*Con esta fecha se solicita al Contratista presentar sus generadores de la estimación 2 (dos) ordinaria.*" Lo anterior hace dudar de la veracidad, claridad y transparencia al manejo administrativo del personal que interviene en la ejecución de los trabajos.

Importante hacer notar que la "Hoja de control interno de estimaciones", para la estimación No. 2, en fecha 11 de junio de 2018, correspondiente a la estimación, se registra la **entrega de los generadores**; esto es, sin otorgar que la hoja de control fue manejada y llenada oportunamente (tiempo y forma, o sólo para salvar la presente observación; cabe indicar que se registra que en el Sistema de consulta documental organizacional de las dependencias del Municipio de Querétaro "SIMCOD", la Secretaría de Obras Públicas, registra el instrumento para el trámite de estimaciones de obra, así pues cuenta con el procedimiento administrativo identificado con la clave *PR-210130-04 "Atención a las solicitudes de estimaciones de obra"*, el cual en el punto 6 RESPONSABILIDADES, inscribe que, ***"los documentos que se requieren para la solicitud de estimaciones son: - generadores, estimación, estado de cuenta y ..."***, así mismo en el numeral 7. DESARROLLO, en los incisos 3 y 4, se registra que el supervisor de obra **recibe del contratista generadores, estimación y estado de cuenta, los entrega al jefe de supervisión y proceden a su revisión**; por lo que con base a lo inscrito en mencionado procedimiento administrativo, no se está cumpliendo con ello.

Abundando sobre el tema, es importante señalar, que las estimaciones de obra, deberán presentarse por parte de la contratista a la supervisión para su revisión, en tiempo y forma, conteniendo: carátula de estimación, estado de cuenta, resumen de estimación, desglose de estimación, concentrado de volúmenes de obra, datos base para volúmenes de obra, generadores, croquis, testimonios fotográficos, además del soporte documental que avale la calidad de los insumos materiales, pruebas de laboratorio de los trabajos ejecutados, notas de bitácora, oficios de autorización de atípicos; esto es, **"la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago"**; lo señalado en negrita se inscribe en el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por lo que no es suficiente la presentación de números generados para revisión de la estimación, lo que carece de toda la validez normativa.

Por lo anterior y derivado a la dilación en la entrega de la estimación para su revisión en tiempo y forma, se infiere el incumplimiento de la dependencia auditada en la aplicación de la pena convencional del 2% del importe de la estimación, que para el caso de la estimación No. 2, la sanción respectiva es de $22,488.52

(veintidós mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 52/100 M.N.) I.V.A. incluido. Dicho importe fue dado a conocer a la dependencia auditada en el requerimiento de auditoría No. 12, así como lo tocante al Histórico de la estimación del SIMOP.

Para concluir, se puede versar que la dependencia auditada, lleva a cabo un control administrativo inconsistente, ya que los datos registrados en los elementos de control, como la bitácora de obra, el registro en el histórico del SIMOP, no guardan correspondencia, por lo que se evidencia que la dependencia auditada omitió aplicar las penas convencionales por la dilación en la entrega de la estimación No. 2, para su revisión por el supervisor, en concordancia a los incisos a y c de la cláusula sexta del contrato SOP/2018-0068/7, lo que da pauta para que la dependencia auditada requiera al contratista el reintegro de **$22,488.52 (veintidós mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 52/100 M.N., I.V.A. incluido)**, más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que fue realizado el pago observado hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

EFECTO

1. Se omitió aplicación de sanción y por ende el ingreso de dicha penalidad a las arcas públicas del Municipio de Querétaro.
2. Deficiente manejo administrativo, ya que se observa que la supervisión de obra no revisa la estimación completa, en tiempo y forma, ya que se le presenta la estimación y sus anexos en partes.
3. Falta de claridad en los instrumentos de registro y control administrativo que denotan falta de control administrativo de obra.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 58 primer párrafo y 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (2)**; numerales 6.11.7** (2 y 3)**, 6.15.3** (2 y 3)**, 6.15.4 incisos g) y j)** (2 y 3)**, 6.15.6 incisos d) último párrafo, h), j) y o)** (2 y 3)**, 6.15.5** (3)**, de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1 objetivo funcional** (1)**, 6.1.1.1.3. Objetivo funcional y funciones primera, cuarta y octava** (2) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; incisos a) primer párrafo y c) de la cláusula sexta del Contrato de Obra Pública SOP/2018-0040/9** (2 a 4)**, y numerales 3 al 6 del desarrollo del procedimiento con código PR-210104-004 "Atención a las Solicitudes de Estimaciones de Obra", de acuerdo al Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD)** (2 a 4)**.**

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 36-02

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta*

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 36-02

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación toda vez que los argumentos presentados evidencian las deficiencias en el control administrativo de la obra, ya que la nota de bitácora No. 19 de fecha 11 de junio de 2018

Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación es preciso decir que esta Secretaria en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que se reitera a ese órgano de control que la estimación 2 fue presentada en tiempo y forma ya que como bien se menciona en la nota de bitácora No.19 de fecha 11 de junio de 2018 se solicitó al contratista presentar la estimación, siendo que el mismo día fue entregada tal como se registró en la hoja de control de estimaciones, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por otro lado, la "HOJA DE CONTROL INTERNO DE ESTIMACIONES", como bien se menciona, es un documento de control interno que no se encuentra normado y que se utiliza dado que el SIMOP en ocasiones ha presentado errores de conexión no permitiendo accesar oportunamente a dicha plataforma retrasando los registros hechos por el contratista y el supervisor, cabe mencionar que el SIMOP también es una herramienta de control interno de esta Secretaría la cual tampoco se encuentra normada, es así que el Histórico de la estimación es un registro electrónico donde se reflejan los movimientos que tiene una estimación y al no existir una norma en cuanto a su uso, cada supervisor y/o contratista elaboran los registros a libre albedrío, sin que esto amerite alguna penalización o se incurra en algún incumplimiento.*

Es preciso decir que en la bitácora se encuentra claramente registrada la fecha en que se recibe la estimación a revisión por parte del contratista, cabe aclarar que si bien es cierto que se registra en la hoja de control que "se entregan generadores", esto no significa que no venga acompañada del resto de la documentación, dado que para poder revisar generadores tienen que validarlos con el resto de los documentos puesto que todo va de la mano, pues los volúmenes detallados en los generadores tienen que ser los mismos que aparecen los croquis, así como los conceptos tienen que ser los mismos que el reporte fotográfico, etc...es así que, no se puede hacer una revisión sin tener todos los documentos que integran la estimación.

Ante esta tesitura, se anexa copia simple de la nota de bitácora No.19 de fecha 11 de junio de 2018, así como la hoja de control de la estimación que nos compete, como evidencia de que se cumplió con lo establecido en la cláusula SEXTA del contrato.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el

sólo indica la solicitud de entrega de números generadores, y no de la estimación completa, es decir con toda la documentación que avale la procedencia de su pago; de igual manera, no existe otra nota de bitácora de obra en la que se haga constar la entrega de dichos generadores solicitados, ni la demás documentación: croquis, pruebas de laboratorio y de calidad, entre otros documentos establecidos en el numeral 6 inciso a) del procedimiento PR-210104-004 "Atención a las Solicitudes de Estimaciones de Obra", perteneciente a la Secretaría de Obras Públicas.

Referente al documento "HOJA DE CONTROL INTERNO DE ESTIMACIONES", se trata de un formato de fácil manipulación, el cual no cuenta con nombre de quienes registran movimientos en dicho documento, por lo que no se puede corroborar si se trata de los representantes oficiales por parte de la contratante y del contratista; por lo que este Órgano de Control no tiene la certeza de la veracidad de la información que contiene, al no encontrarse tampoco registrado en los formatos de la Sistema de Control Documental del Municipio de Querétaro. Siendo la Bitácora de Obra Pública el "*...instrumento técnico de control en el que se plasma el historial cronológico de los trabajos de ejecución de la obra, y servirá como medio de comunicación legal y administrativo para ordenar, instruir, evaluar, registrar y notificar el avance de la obra los casos y asuntos que pudieran afectar el cumplimiento de lo dispuesto en el contrato de obra.*", según se estipula en el artículo 12 del Reglamento para el uso y registro en la Bitácora de Obra Pública en el Municipio de Querétaro, y que en su artículo 13 determina que "*La Bitácora de Obra deberá contener como mínimo lo siguiente:... VI. Referencias a las fechas de entrega, autorización y revisión de estimaciones, soporte técnico, registros fotográficos y resultados de pruebas de laboratorio entre otros...*".

Finalmente y derivado a que la Carátula de Estimación presenta fecha del 11 julio de 2018 (misma que debió entregarse el 16 de junio de 2018), evidenciando que la

que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado. *En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.* *Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.* *Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.* *No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.* *En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."* (Sic.)	misma fue entregada fuera del tiempo estipulado en contrato y debió haber ser sancionada, por lo que el ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$22,488.52 (veintidós mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 52/100 M.N., I.V.A. incluido)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

Observación:	**36-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0068/7 CONSTRUCCIÓN CUBIERTA TIPO ARCOTECHO EN CECYTEQ PLANTEL QUERÉTARO No. 5.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$2'394,722.37
		Reintegro:	**$1,930.94**

OBSERVACIÓN | **RECOMENDACIÓN**

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Deficiencia en el control administrativo de la obra, por parte del Director-a de Obras Públicas **(1)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Supervisión externa **(3)**, el contratista Sergio Puebla Mejía **(4)** y/o quién resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se omitió aplicar las penas convencionales derivadas a la dilación en la entrega de la estimación No. 3, a la supervisión de obra para su revisión, como se señala en los incisos A y C de la cláusula SEXTA del contrato de obra pública No. SOP/2017-0068/7. La estimación No. 3 contenida en el expediente administrativo de la obra en estudio, evidencia y registra los siguientes datos; la estimación No. 3, de fecha 31 de agosto de 2018, con periodo de ejecución de los trabajos, del 11 de junio de 2018 al 25 de junio de 2018, por un monto de $96,547.07 (noventa y seis mil quinientos cuarenta y siete pesos 07/100 M.N.), I. V. A. incluido. Lo anterior evidencia, que la estimación se formuló con periodo de ejecución de los trabajos mayor a un mes, incumpliendo el ordenamiento normativo señalado en el artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; **sin embargo, no fue aplicada la pena convencional por entrega tardía de estimación, por el 2% del importe total de las mismas, señalado en los incisos "a" y "c" de la cláusula sexta del contrato de obra SOP/2018-0068/7, ya que su presentación para revisión a la supervisión, fue hasta el 31 de agosto de 2018 (como se registra en la propia carátula de las estimación número 3, y en los datos registrados por el contratista en el "Histórico de la estimación" del SIMOP, en el cual escribe que el 31 de agosto de 2018** ***"envío a revisión al supervisor"***, es decir la estimación No. 3, fue presentada en fecha posterior al plazo convenido de 5 días ulteriores al periodo que comprende dicha estimación. Cabe hacer mención que se integra en la estimación No. 3 en comento *"Hoja de control interno de estimaciones"*, este ente fiscalizador opina que dicho escrito carece de registro en el Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD), así como respaldo del titular de la Coordinación de Supervisión de Obra, por lo que no es factible considerar tal documento como evidencia documental del debido seguimiento en la revisión y autorización de estimaciones, puntualizando que las estimaciones objeto de la presente observación, son claras en la identificación de su fecha de elaboración y validada por personal adscrito a la dependencia fiscalizada. En dicho documento se registra para la estimación No. 3 se entrega el 25 de junio de 2018; tal dato, arroja que los **generadores, y no la estimación No. 3,** la cual debió entregarse completa a revisión el 30 de junio de 2018. Cabe señalar por la importancia que representa, que los datos registrados en la hoja de control presentada para estimación No. 3, no concuerdan con la información inscrita en el *"Histórico de la estimación"* que registra el SIMOP para la estimación en mención; y en las notas de bitácora anexas a la estimación en comento solamente se menciona en la nota de bitácora No. 23 "*Con esta fecha se solicita al entregar su*	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro. El ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$1,930.94 (mil novecientos treinta pesos 94/100 M.N., I.V.A. incluido)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

estimación 3 (tres) para su validación.". Lo anterior hace dudar de la veracidad, claridad y transparencia al manejo administrativo del personal que interviene en la ejecución de los trabajos.

Importante hacer notar que la "Hoja de control interno de estimaciones", para la estimación No. 3, en fecha 25 de junio de 2018, correspondiente a la estimación, se registra la **entrega de los generadores**; esto es, sin otorgar que la hoja de control fue manejada y llenada oportunamente (tiempo y forma, o sólo para salvar la presente observación; cabe indicar que se registra que en el Sistema de consulta documental organizacional de las dependencias del Municipio de Querétaro "SIMCOD", la Secretaría de Obras Públicas, registra el instrumento para el trámite de estimaciones de obra, así pues cuenta con el procedimiento administrativo identificado con la clave *PR-210130-04 "Atención a las solicitudes de estimaciones de obra"*; el cual en el punto 6 RESPONSABILIDADES, inscribe que, ***"los documentos que se requieren para la solicitud de estimaciones son: - generadores, estimación, estado de cuenta y ..."***, así mismo en el numeral 7. DESARROLLO, en los incisos 3 y 4, se registra que el supervisor de obra **recibe del contratista generadores, estimación y estado de cuenta, los entrega al jefe de supervisión y proceden a su revisión**; por lo que con base a lo inscrito en mencionado procedimiento administrativo, no se está cumpliendo con ello.

Abundando sobre el tema, es importante señalar, que las estimaciones de obra, deberán presentarse por parte de la contratista a la supervisión para su revisión, en tiempo y forma, conteniendo: carátula de estimación, estado de cuenta, resumen de estimación, desglose de estimación, concentrado de volúmenes de obra, datos base para volúmenes de obra, generadores, croquis, testimonios fotográficos, además del soporte documental que avale la calidad de los insumos materiales, pruebas de laboratorio de los trabajos ejecutados, notas de bitácora, oficios de autorización de atípicos; esto es **"la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago"**; lo señalado en negrita se inscribe en el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por lo que no es suficiente la presentación de números generados para revisión de la estimación, lo que carece de toda la validez normativa.

Por lo anterior y derivado a la dilación en la entrega de la estimación para su revisión en tiempo y forma, se infiere el incumplimiento de la dependencia auditada en la aplicación de la pena convencional del 2% del importe de la estimación, que para el caso de la estimación No. 3, la sanción respectiva es de $1,930.94 (mil novecientos treinta pesos 94/100 M.N.) I.V.A. incluido. Dicho importe fue dado a conocer a la dependencia auditada en el requerimiento de auditoría No. 12, así como lo tocante al Histórico de la estimación del SIMOP.

Para concluir, se puede versar que la dependencia auditada, lleva a cabo un control administrativo inconsistente, ya que los datos registrados en los elementos de control, como la bitácora de obra, el registro en el histórico del SIMOP, no guardan correspondencia, por lo que se evidencia que la dependencia auditada omitió aplicar las penas convencionales por la dilación en la entrega de la estimación No. 3, para su revisión por el supervisor, en concordancia a los incisos a y c de la cláusula sexta del contrato SOP/2018-0068/7, lo que da pauta para que la dependencia auditada requiera al contratista el reintegro de **$1,930.94 (mil novecientos treinta pesos 94/100 M.N., I.V.A. incluido)**, más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que fue realizado el pago observado hasta el día de su

reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

EFECTO

1. Se omitió aplicación de sanción y por ende el ingreso de dicha penalidad a las arcas públicas del Municipio de Querétaro.
2. Deficiente manejo administrativo, ya que se observa que la supervisión de obra no revisa la estimación completa, en tiempo y forma, ya que se le presenta la estimación y sus anexos en partes.
3. Falta de claridad en los instrumentos de registro y control administrativo que denotan falta de control administrativo de obra.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 58 primer párrafo y 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (2)**; numerales 6.11.7** (2 y 3)**, 6.15.3** (2 y 3)**, 6.15.4 incisos g) y j)** (2 y 3)**, 6.15.6 incisos d) último párrafo, h), j) y o)** (2 y 3)**, 6.15.5** (3)**, de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1 objetivo funcional** (1)**, 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones primera, cuarta y octava** (2) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; incisos a) primer párrafo y c) de la cláusula sexta del Contrato de Obra Pública SOP/2018-0040/9** (2 a 4)**, y numerales 3 al 6 del desarrollo del procedimiento con código PR-210104-004 "Atención a las Solicitudes de Estimaciones de Obra", de acuerdo al Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD)** (2 a 4).

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 36-03

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación es preciso decir que esta Secretaria en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que se reitera a ese órgano de control que la estimación 3 fue presentada en tiempo y forma ya que como bien se menciona en la nota de bitácora No.23 de fecha 25 de junio de 2018 se solicitó al contratista presentar la estimación, siendo que el mismo día fue entregada tal como se registró en la hoja de control de estimaciones, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por otro lado, la "HOJA DE CONTROL INTERNO DE ESTIMACIONES", como bien se menciona, es un documento de control interno que no se encuentra normado y que se utiliza dado que el SIMOP en ocasiones ha presentado errores de conexión no*

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 36-03

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación toda vez que los argumentos presentados evidencian las deficiencias en el control administrativo de la obra, ya que la nota de bitácora No. 23 de fecha 25 de junio de 2018 sólo indica la solicitud de entrega de la estimación No. 3, sin asentar en otra nota de bitácora de obra la constancia de dicha entrega.

Referente al documento "HOJA DE CONTROL INTERNO DE ESTIMACIONES", se trata de un formato de fácil manipulación, el cual no cuenta con nombre de quienes registran movimientos en dicho documento, por lo que no se puede corroborar si se trata de los representantes oficiales por parte de la contratante y del contratista; por lo que este Órgano de Control no tiene la certeza de la veracidad de la información que contiene, al no

permitiendo accesar oportunamente a dicha plataforma retrasando los registros hechos por el contratista y el supervisor, cabe mencionar que el SIMOP también es una herramienta de control interno de esta Secretaría la cual tampoco se encuentra normada, es así que el Histórico de la estimación es un registro electrónico donde se reflejan los movimientos que tiene una estimación y al no existir una norma en cuanto a su uso, cada supervisor y/o contratista elaboran los registros a libre albedrío, sin que esto amerite alguna penalización o se incurra en algún incumplimiento.

Es preciso decir que en la bitácora se encuentra claramente registrada la fecha en que se recibe la estimación a revisión por parte del contratista, cabe aclarar que si bien es cierto que se registra en la hoja de control que "se entregan generadores", esto no significa que no venga acompañada del resto de la documentación, dado que para poder revisar generadores tienen que validarlos con el resto de los documentos puesto que todo va de la mano, pues los volúmenes detallados en los generadores tienen que ser los mismos que aparecen los croquis, así como los conceptos tienen que ser los mismos que el reporte fotográfico, etc...es así que, no se puede hacer una revisión sin tener todos los documentos que integran la estimación, a menos que, se haya hecho una revisión previa como en el caso de la estimación 4 finiquito de la obra que nos ocupa.

Ante esta tesitura, se anexa copia simple de la nota de bitácora No.23 de fecha 25 de junio de 2018, así como la hoja de control de la estimación que nos compete, como evidencia de que se cumplió con lo establecido en la cláusula SEXTA del contrato.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de

encontrarse tampoco registrado en los formatos de la Sistema de Control Documental del Municipio de Querétaro. Siendo la Bitácora de Obra Pública el "*...instrumento técnico de control en el que se plasma el historial cronológico de los trabajos de ejecución de la obra, y servirá como medio de comunicación legal y administrativo para ordenar, instruir, evaluar, registrar y notificar el avance de la obra los casos y asuntos que pudieran afectar el cumplimiento de lo dispuesto en el contrato de obra.*", según se estipula en el artículo 12 del Reglamento para el uso y registro en la Bitácora de Obra Pública en el Municipio de Querétaro, y que en su artículo 13 determina que "*La Bitácora de Obra deberá contener como mínimo lo siguiente:... VI. Referencias a las fechas de entrega, autorización y revisión de estimaciones, soporte técnico, registros fotográficos y resultados de pruebas de laboratorio entre otros...*".

Finalmente y derivado a que la Carátula de Estimación presenta fecha del 31 agosto de 2018 (misma que debió entregarse el 30 de julio) evidenciando que la misma fue entregada fuera del tiempo estipulado en contrato y debió haber ser sancionada, por lo que el ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$1,930.94 (mil novecientos treinta pesos 94/100 M.N., I.V.A. incluido)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.
Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**36-04**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0068/7 CONSTRUCCIÓN CUBIERTA TIPO ARCOTECHO EN CECYTEQ PLANTEL QUERÉTARO No. 5.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$2'394,722.37
		Reintegro:	**$14,737.52**

OBSERVACIÓN	**RECOMENDACIÓN**
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencia en el control administrativo de la obra, por parte del Director-a de Obras Públicas **(1)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Supervisión externa **(3)**, el contratista Sergio Puebla Mejía **(4)** y/o quién resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se omitió aplicar las penas convencionales derivadas a la dilación en la entrega de la estimación No. 4	Derivado de la presente observación, se presume la

finiquito, a la supervisión de obra para su revisión, como se señala en los incisos A y C de la cláusula SEXTA del contrato de obra pública No. SOP/2017-0068/7.

La estimación No. 4 finiquito contenida en el expediente administrativo de la obra en estudio, evidencia y registra los siguientes datos; la estimación No. 4 finiquito, de fecha 31 de agosto de 2018, con periodo de ejecución de los trabajos, del 25 de junio de 2018 al 31 de agosto de 2018, por un monto de $736,876.07 (setecientos treinta y seis mil ochocientos setenta y seis pesos 07/100 M.N.), I.V.A. incluido. Lo anterior evidencia, que la estimación se formuló con periodo de ejecución de los trabajos mayor a un mes, incumpliendo el ordenamiento normativo señalado en el artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; **sin embargo, no fue aplicada la pena convencional por entrega tardía de estimación, por el 2% del importe total de las mismas, señalado en los incisos "a" y "c" de la cláusula sexta del contrato de obra SOP/2018-0068/7, ya que su presentación para revisión a la supervisión, fue hasta el 31 de agosto de 2018 (como se registra en la propia carátula de las estimación número 3, y en los datos registrados por el contratista en el "Histórico de la estimación" del SIMOP, en el cual escribe que el 31 de agosto de 2018 *"envío a revisión al supervisor"***, es decir la estimación No. 4 finiquito, fue presentada en fecha posterior al plazo convenido de 5 días ulteriores al periodo que comprende dicha estimación.

Cabe hacer mención que se integra en la estimación No. 4 finiquito en comento *"Hoja de control interno de estimaciones"*, este ente fiscalizador opina que dicho escrito carece de registro en el Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD), así como respaldo del titular de la Coordinación de Supervisión de Obra, por lo que no es factible considerar tal documento como evidencia documental del debido seguimiento en la revisión y autorización de estimaciones, puntualizando que las estimaciones objeto de la presente observación, son claras en la identificación de su fecha de elaboración y validada por personal adscrito a la dependencia fiscalizada. En dicho documento se registra para la estimación No. 4 finiquito se entrega el 06 de julio de 2018 (dato incongruente cunado el periodo de ejecución de los trabajos contempla del 25 de junio de 2018 al 31 de agosto de 2018); tal dato, arroja que los **generadores, y no la estimación No. 4 finiquito,** la cual debió entregarse completa a revisión el 05 de septiembre de 2018.

Cabe señalar por la importancia que representa, que los datos registrados en la hoja de control presentada para estimación No. 4 finiquito, no concuerdan con la información inscrita en el *"Histórico de la estimación"* que registra el SIMOP para la estimación en mención; y en las notas de bitácora anexas a la estimación en comento solamente se menciona en la nota de bitácora No. 34 de fecha 31 de agosto de 2018 indica "*...se solicita al contratista presentar su estimación 4 (cuatro) finiquito...*". Lo anterior hace dudar de la veracidad, claridad y transparencia al manejo administrativo del personal que interviene en la ejecución de los trabajos.

Importante hacer notar que la "Hoja de control interno de estimaciones", para la estimación No. 4 finiquito, en fecha 06 de julio de 2018, correspondiente a la estimación, se registra la **entrega de los generadores**; esto es, sin otorgar que la hoja de control fue manejada y llenada oportunamente (tiempo y forma, o sólo para salvar la presente observación; cabe indicar que se registra que en el Sistema de consulta documental organizacional de las dependencias del Municipio de Querétaro "SIMCOD", la Secretaría de Obras Públicas, registra el instrumento para el trámite de estimaciones de obra, así pues cuenta con el procedimiento existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

El ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$14,737.52 (catorce mil setecientos treinta y siete pesos 52/100 M.N., I.V.A. incluido)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

administrativo identificado con la clave *PR-210130-04 "Atención a las solicitudes de estimaciones de obra"*, el cual en el punto 6 RESPONSABILIDADES, inscribe que, "***los documentos que se requieren para la solicitud de estimaciones son: - generadores, estimación, estado de cuenta y*** ...", así mismo en el numeral 7. DESARROLLO, en los incisos 3 y 4, se registra que el supervisor de obra **recibe del contratista generadores, estimación y estado de cuenta, los entrega al jefe de supervisión y proceden a su revisión**; por lo que con base a lo inscrito en mencionado procedimiento administrativo, no se está cumpliendo con ello.

Abundando sobre el tema, es importante señalar, que las estimaciones de obra, deberán presentarse por parte de la contratista a la supervisión para su revisión, en tiempo y forma, conteniendo: carátula de estimación, estado de cuenta, resumen de estimación, desglose de estimación, concentrado de volúmenes de obra, datos base para volúmenes de obra, generadores, croquis, testimonios fotográficos, además del soporte documental que avale la calidad de los insumos materiales, pruebas de laboratorio de los trabajos ejecutados, notas de bitácora, oficios de autorización de atípicos; esto es, **"la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago"**; lo señalado en negrita se inscribe en el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por lo que no es suficiente la presentación de números generados para revisión de la estimación, lo que carece de toda la validez normativa.

Por lo anterior y derivado a la dilación en la entrega de la estimación para su revisión en tiempo y forma, se infiere el incumplimiento de la dependencia auditada en la aplicación de la pena convencional del 2% del importe de la estimación, que para el caso de la estimación No. 4 finiquito, la sanción respectiva es de $14,737.52 (catorce mil setecientos treinta y siete pesos 52/100 M. N) I. V. A. incluido. Dicho importe fue dado a conocer a la dependencia auditada en el requerimiento de auditoría No. 12, así como lo tocante al Histórico de la estimación del SIMOP.

Para concluir, se puede versar que la dependencia auditada, lleva a cabo un control administrativo inconsistente, ya que los datos registrados en los elementos de control, como la bitácora de obra, el registro en el histórico del SIMOP, no guardan correspondencia, por lo que se evidencia que la dependencia auditada omitió aplicar las penas convencionales por la dilación en la entrega de la estimación No. 4 finiquito, para su revisión por el supervisor, en concordancia a los incisos a y c de la cláusula sexta del contrato SOP/2018-0068/7, lo que da pauta para que la dependencia auditada requiera al contratista el reintegro de **$14,737.52 (catorce mil setecientos treinta y siete pesos 52/100 M.N., I.V.A. incluido)**, más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que fue realizado el pago observado hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

EFECTO

1. Se omitió aplicación de sanción y por ende el ingreso de dicha penalidad a las arcas públicas del Municipio de Querétaro.
2. Deficiente manejo administrativo, ya que se observa que la supervisión de obra no revisa la estimación completa, en tiempo y forma, ya que se le presenta la estimación y sus anexos en partes.
3. Falta de claridad en los instrumentos de registro y control administrativo que denotan falta de control

administrativo de obra.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 58 primer párrafo y 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (2)**; numerales 6.11.7** (2 y 3)**, 6.15.3** (2 y 3)**, 6.15.4 incisos g) y j)** (2 y 3)**, 6.15.6 incisos d) último párrafo, h), j) y o)** (2 y 3)**, 6.15.5** (3)**, de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1 objetivo funcional** (1)**, 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones primera, cuarta y octava** (2) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; incisos a) primer párrafo y c) de la cláusula sexta del Contrato de Obra Pública SOP/2018-0040/9** (2 a 4)**, y numerales 3 al 6 del desarrollo del procedimiento con código PR-210104-004 "Atención a las Solicitudes de Estimaciones de Obra", de acuerdo al Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD)** (2 a 4)**.**

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 36-04

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación es preciso decir que esta Secretaria en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que se reitera a ese órgano de control que la estimación 4 finiquito fue presentada el 31 de agosto de 2018, tal como se solicitó en la nota de bitácora No. 34 de la misma, siendo que el mismo día fue entregada por el contratista, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por otro lado, la "HOJA DE CONTROL INTERNO DE ESTIMACIONES", como bien se menciona, es un documento de control interno que no se encuentra normado y que se utiliza dado que el SIMOP en ocasiones ha presentado errores de conexión no permitiendo accesar oportunamente a dicha plataforma retrasando los registros hechos por el contratista y el supervisor, cabe mencionar que el SIMOP también es una herramienta de control interno de esta Secretaría la cual tampoco se encuentra normada, es así que el Histórico de la estimación es un registro electrónico donde se reflejan los movimientos que tiene una estimación y al no existir una norma en cuanto a su uso, cada supervisor y/o contratista elaboran los registros a libre albedrío, sin que esto amerite alguna penalización o se incurra en algún incumplimiento, es por ello que para el caso que nos ocupa, desde el 06 de julio de 2018 el contratista entregó los generadores de los trabajos ejecutados a fin de agilizar la revisión, hecho que se puede evidenciar, toda vez que el mismo día que se reciben los últimos cambios , es decir el 31 de agosto, se envía la estimación para validación por parte del Coordinador de supervisión de obra, tal*

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 36-04

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación derivado a que los argumentos presentados evidencian la deficiencia en el control administrativo de la obra, ya que la citada nota de Bitácora de Obra No. 34 de fecha 31 de agosto de 2018, asienta la solicitud de entrega de la estimación, sin existir en esa misma nota o siguientes, la constancia de que dicha estimación fue entregada en tiempo y forma.

Referente al documento "HOJA DE CONTROL INTERNO DE ESTIMACIONES", se trata de un formato de fácil manipulación, el cual no cuenta con nombre de quienes registran movimientos en dicho documento, por lo que no se puede corroborar si se trata de los representantes oficiales por parte de la contratante y del contratista, y que al mismo tiempo la auditada reconoce en su respuesta que "*...es un documento de control interno que no se encuentra normado...*"; por lo que este Órgano de Control no tiene la certeza de la veracidad de la información que contiene, al no encontrarse tampoco registrado en los formatos de la Sistema de Control Documental del Municipio de Querétaro. Siendo la Bitácora de Obra Pública el "*...instrumento técnico de control en el que se plasma el historial cronológico de los trabajos de ejecución de la*

como se muestra en el registro del SIMOP.

Es preciso decir que en la bitácora se encuentra claramente registrada la fecha en que se recibe la estimación a revisión por parte del contratista, cabe aclarar que si bien es cierto que se registra en la hoja de control que "se entregan generadores", esto no significa que no venga acompañada del resto de la documentación, dado que para poder revisar generadores tienen que validarlos con el resto de los documentos puesto que todo va de la mano, pues los volúmenes detallados en los generadores tienen que ser los mismos que aparecen los croquis, así como los conceptos tienen que ser los mismos que el reporte fotográfico, etc...es así que, no se puede hacer una revisión sin tener todos los documentos que integran la estimación, a menos que, se haya hecho una revisión previa como en el caso de la estimación 4 finiquito de la obra que nos ocupa.

Ante esta tesitura, se anexa copia simple de la nota de bitácora No.34 de fecha 31 de agosto de 2018, así como la hoja de control de la estimación que nos compete, como evidencia de que se cumplió con lo establecido en la cláusula SEXTA del contrato.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, obra, y servirá como medio de comunicación legal y administrativo para ordenar, instruir, evaluar, registrar y notificar el avance de la obra los casos y asuntos que pudieran afectar el cumplimiento de lo dispuesto en el contrato de obra.", según se estipula en el artículo 12 del Reglamento para el uso y registro en la Bitácora de Obra Pública en el Municipio de Querétaro, y que en su artículo 13 determina que "*La Bitácora de Obra deberá contener como mínimo lo siguiente:... VI. Referencias a las fechas de entrega, autorización y revisión de estimaciones, soporte técnico, registros fotográficos y resultados de pruebas de laboratorio entre otros...*".

Finalmente y derivado a que la Carátula de Estimación presenta fecha del 31 agosto de 2018 (misma que debió entregarse el 11 de julio de 2018), evidenciando que la misma fue entregada fuera del tiempo estipulado en contrato y debió haber ser sancionada, por lo que el ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$1,930.94 (mil novecientos treinta pesos 94/100 M.N., I.V.A. incluido)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.
Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**36-05**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0068/7 CONSTRUCCIÓN CUBIERTA TIPO ARCOTECHO EN CECYTEQ PLANTEL QUERÉTARO No. 5.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$2'394,722.37

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencia en la elaboración de Convenios, por parte del Secretario de Obras Públicas **(1)**, Coordinar de	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el

supervisión **(2)**, Jefe-a del Depto. de Concursos y Contratos **(3)** y/o quién resulte responsable.

CAUSA

Derivado de la revisión documental del expediente administrativo se detectó, en los folios del 000168 al 000171 el documento Convenio Modificatorio SOP/2018-0068/1PL-1 de fecha 05 de julio de 2018 en el cual la cláusula segunda del convenio en mención indica:

"*La cláusula TERCERA del contrato a que se refiere la cláusula que antecede, estipula textualmente lo siguiente: "...TERCERA: "El CONTRATISTA" se obliga a ejecutar la obra pública materia del presente contrato en un plazo de 85 (ochenta y cinco) días naturales, con fecha de inicio el día 13 (trece) de abril de 2018 (dos mi dieciocho) y con fecha de término el día 06 (seis) de julio de 2018 (dos mi dieciocho) de conformidad con el programa de obra aprobado por "EL MUNICIPIO"...*" (Sic.)

La cláusula tercera del convenio en mención indica:

"*Ambas partes convienen en modificar el contenido contractual a que se refiere la declaratoria que antecede, para quedar redactado de la siguiente manera: "...TERCERA: "EL CONTRATISTA" se obliga a ejecutar la obra pública materia del presente contrato en un plazo de 85 (ochenta y cinco) días naturales, con fecha de inicio el día 13 (trece) de abril de 2018 (dos mi dieciocho) y con fecha de término el día 06 (seis) de julio de 2018 (dos mi dieciocho) de conformidad con el programa de obra aprobado por el "EL MUNICIPIO"...*"

Observado lo mencionado en las dos cláusulas del convenio modificatorio (SEGUNDA y TERCERA), no hubo ninguna modificación a la cláusula TERCERA del Contrato de obra pública No. SOP/2018-0068/7; ya que en las dos cláusulas del convenio modificatorio se expresa exactamente lo mismo; cabe mencionar que existe un error en la cláusula TERCERA del convenio modificatorio SOP/2018-0068/1PL-1 ya que menciona "...a que se refiere la declaratoria que antecede..." siendo esto incorrecto toda vez que lo que antecede es una cláusula no una declaratoria. Por lo anterior se determina una deficiente elaboración del Convenio Modificatorio SOP/2018-0068/1PL-1 y revisión del mismo.

Lo detectado fue dado a conocer a la dependencia auditada, en el Requerimiento No. 12.

EFECTO

1. Elaboración de convenio que no surte efecto, toda vez que el mismo no contempla ninguna modificación.
2. Deficiencias en la elaboración del Convenio Modificatorio.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2); 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro (1 y 2); 7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (1 y 2); 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro (1 y 2); 58 primer párrafo y 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (2); numerales 6.9.6 (2), 6.9.4 (3) de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro.

ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 36-05	RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 36-05
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Con respecto a la presunta observación es preciso decir que esta Secretaria en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que* *En las clausulas tercera y segunda del convenio se establecieron las mismas fechas de inicio y termino pactadas en el contrato principal toda vez que el contratista terminó los trabajos en tiempo, el propósito del convenio de plazo en mención fue ampliar la vigencia para el cierre administrativo de la obra al 28 de septiembre de 2018 (establecida en la cláusula cuarta) lo anterior para fines de pago atendiendo al sistema de Gobierno del Estado, que solicitaba un instrumento jurídica vigente para efectuarse los pagos.* *En relacional error de la cláusula tercera del convenio se comenta que efectivamente se trata de un error involuntario, la palabra que debió asentarse en el convenio de plazo es "CLAUSULA" no declaratoria, error que no tiene ningún efecto jurídico sobre el objeto principal del convenio.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación derivado a que los argumentos presentados evidencian la deficiencia en la elaboración del Convenio Modificatorio SOP/2018-0068/1PL-1 de fecha 05 de julio de 2018, ya que en dicho convenio no se asientan modificaciones a la cláusula cuatro, como afirman en su respuesta. Así mismo, de haber sido el objeto de dicho convenio, ampliar la vigencia del cierre administrativo, se comenta a la auditada que la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro sólo contempla modificaciones al contrato original, en cuanto al monto y al plazo, y no al cierre administrativo, lo cual no se encuentra contemplado en Ley. Finalmente, en cuanto a lo asentado en su respuesta "*...el contratista terminó los trabajos en tiempo...*", dicha afirmación es incorrecta ya que el periodo de trabajos establecido en el contrato original fue del 13 de abril de 2018 al 06 de julio del 2018, y según consta en la estimación 4 finiquito, el contratista ejecutó los trabajos finales con fecha del trabajos el día 31 de agosto.

la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.
Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**36-06**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0068/7 CONSTRUCCIÓN CUBIERTA TIPO ARCOTECHO EN CECYTEQ PLANTEL QUERÉTARO No. 5.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$2'394,722.37

OBSERVACIÓN	**RECOMENDACIÓN**
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencia en el control administrativo de la obra, por parte del Director-a de Obras Públicas **(1)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Supervisión externa **(3)** y/o quién resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se omitió autorizar volúmenes excedentes en la bitácora de obra por parte de la Supervisión de Obra, esto en la estimación No. 1 de fecha 14 de junio de 2018, para los conceptos con clave: 00080284 "Excavación a	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los

máquina en zanja..." un excedente de 74.48m^3; 00080655 "Carga a máquina..." con un excedente de 89.47m^3.; superiores al volumen originalmente planeado, programado y presupuestado.
Así mismo para la estimación No. 3 de fecha 31 de agosto de 2018, para los conceptos con clave 00080655 "Carga a máquina..." un excedente de 11.47m^3; 00080828 "Relleno en zanja con tepetate..." un excedente de 46.82m^3.
Lo anteriormente expresado permite apuntalar la tesis formulada por éste ente fiscalizador, existiendo un deficiente control administrativo de la obra.

EFECTO

1. Se omitió documentar en la Bitácora de Obra la autorización de los volúmenes excedentes.
2. Deficiente manejo administrativo de la Bitácora de Obra.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2); 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro (1 y 2); 7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (1 y 2); 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro (1 y 2); 6 fracción II (1), 8 y 26 del Reglamento para el Uso y Registro en la Bitácora de Obra Pública (3).

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 36-06

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación es preciso decir que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que:*
Los volúmenes excedentes detectados fueron autorizados para su ejecución por el supervisor por ser necesarios para el buen funcionamiento y completa ejecución de la obra, mismos que fueron resultado de las condiciones encontradas en sitio y que quedaron fuera de lo contemplado en los estudios previos integrados en el expediente técnico.
Si bien no fueron señalados en la nota de bitácora correspondiente, están contenidos en la relación de trabajos ejecutados que se encuentra dentro del acta de entrega recepción y que en su momento fueron avalados y autorizado para su pago por ser necesarios en beneficio de la obra y que ello no ocasionó ningún daño ni afectación al erario dado que estos pudieron ser cubiertos con el presupuesto contemplado para la obra.
Por lo anterior, esta entidad fiscalizada sostiene que nunca se actuó con dolo y mala fe en la omisión de asentamiento en bitácora de la autorización de volúmenes excedentes, obedeciendo con ello a los principios de eficiencia y eficacia a favor del correcto cumplimiento del contrato.

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 36-06

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que la entidad auditada reconoce las deficiencias en el control administrativo de la obra, ya que las autorizaciones de los volúmenes excedentes no fueron asentados en la bitácora de obra, y aun así fueron pagados; siendo que el segundo párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro cita "*Durante la fase de ejecución de la obra, el supervisor mantendrá al corriente los asientos en bitácora, con el representante del contratista, lo cual corresponderá a los hechos relevantes que sucedan...*", de igual forma en el numeral 6.15.4 inciso g) de los Lineamientos en Materia de Obra Pública de Municipio de Querétaro determina como una de las funciones de la jefatura de supervisión de obra el "*Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo a los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato. Cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros, deberá recabar por escrito las instrucciones o*

servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.

En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, autorizaciones...".

transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)	

Observación:	**37-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0069/7 CONSTRUCCIÓN DE CUBIERTA TIPO ARCOTECHO EN EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE QUERÉTRO, CAMPUS CENTRO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$2'079,742.74

OBSERVACIÓN	**RECOMENDACIÓN**
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA Se ejecutó obra pública, sin contar con la factibilidad ni la validación técnica de la misma; incumplimiento por parte del Director de Obras Públicas **(1)**, Coordinador de Proyectos de Obra Institucional **(2)**, Coordinador de Proyectos de Obra Social y Educativa **(3)**, Coordinador Administrativo de Obras **(4)**, Jefe Depto. de Programación **(5)**, Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(6)** y/o quien resulte responsable.	**PREVENTIVA** La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA Mediante Requerimiento No. 1 anexo a oficio AF/DAOP/2018/4032, se solicitó aclaración sobre la falta de los estudios de factibilidad social, técnica y ambiental; para lo cual la auditada respondió en Acta de Entrega No. 1 anexa a oficio SOMP/CNOPM/84/2018 que: "*Se le informa al Organismo Fiscalizador que la Rentabilidad social, económica y ambiental con base en los estudios de factibilidad de la inversión que se requieran son acciones que no pertenecen a ésta Secretaría, en éste programa quien realiza esos estudios es Gobierno del Estado, dando como resultado el OFICIO DE APROBACIÓN de la obra, del cual se anexa una copia.*" (Sic.) Sin embargo, en dicho documento bajo el oficio No. 2018GEQ00400 del 20 de febrero de 2018, se asigna los recursos correspondientes a la obra en comento, con base a lo establecido en el Art. 6 de los Lineamientos para la Administración y Ejecución de Recursos Públicos para Obras y Acciones, el cual cita a la letra: "*La responsabilidad de la Secretaría, en la autorización de los recursos para Obras o Acciones, se limita exclusivamente a la emisión del Oficio de Autorización y a la ministración de los recursos autorizados, conforme a los presentes Lineamientos,* ***sin que ello implique la validación y/o aceptación técnica, jurídica o social de la Obra o Acción****, ni los resultados que se deban alcanzar.*" Así mismo el Art. 15 de los Lineamientos en comento, establece que "*La Dependencia Promotora será responsable de la veracidad e integridad del* ***análisis socioeconómico de la Obra o Acción registrada, así como de las conclusiones sobre el beneficio social y, en su caso, de la factibilidad técnica, legal, económica, ambiental y demás requisitos*** *de la Obra o Acción de que se trate.*"	**CORRECTIVA** Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.
EFECTO **1.** Se ejecutó obra pública con periodo del 13 de abril al 06 de julio de 2018, sin contar con los estudios de factibilidad de la inversión.	

2. No se tiene la certeza de que la documentación entregada para la solicitud del recurso ante Gobierno del Estado, cumpla con la normatividad vigente; y consecuentemente la comprobación del mismo al término de la obra.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 6)**; 7 fracciones I y VI, y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 6)**, 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; 14 fracción I, II y III, 15 fracción I y 28 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; fracciones I, II y III del artículo 73 bis del Código Municipal de Querétaro** (1 a 6)**; 14 y 15 de los Lineamientos para la Administración y Ejecución de Recursos Públicos para Obras y Acciones** (1 a 6)**; numerales 6.15.4 inciso c) de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (6)**, y 6.1.1.1. funciones sexta y octava** (1)**, 6.1.1.1.1. objetivo funcional y funciones tercera, quinta, sexta** (5)**, 6.1.1.3.1. objetivo funcional y función segunda** (2)**, 6.1.1.3.2. objetivo funcional, funciones segunda, tercera, quinta y sexta** (4) **y 6.1.1.2. función sexta** (6) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro.**

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 37-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación se aclara a este órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, toda vez que los estudios de factibilidad social o económica son previos a la incorporación de la propuesta al POA, pues de acuerdo al artículo 29 fracción VIII de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro, una de las funciones principales del comité municipal de planeación es la de elaborar y presentar la propuesta anual de obra municipal y la factibilidad técnica se otorga de manera tácita con la elaboración del expediente técnico, aunado a ello, con la elaboración del expediente técnico se encuentran inmersos estudios económicos y financieros de la obra en el presupuesto base y los precios unitarios del catálogo de concepto; y en la memoria descriptiva del objeto de la obra, se establece claramente que la finalidad de la obra es de carácter social, con lo que se puede establecer que es rentable socialmente, ya que la obra cuando provee de más beneficios que pérdidas a la sociedad en general, independientemente de si es rentable económicamente para su promotor, pues la obra pública, es de interés social, y no implica necesariamente que deba existir una rentabilidad económica y financiera para el municipio, pues la obra pública solo debe de beneficiar económicamente a la ciudadanía, siendo que la obra pública no tiene objeto de lucro para el municipio, ni retorno de la inversión, por esa razón, no resulta*

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 37-01

Se resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación debido a que:

1. En cuanto a su declaración de que los estudios de factibilidad son responsabilidad del COPLADEM, se informa a la auditada que la aprobación de la Propuesta de Obra Anual 2018 (POA), publicada en la Gaceta Municipal No. 59 tomo II, en su numeral 5 señala los acuerdos relativos al POA, asentando: "*Tercero. Se instruye a la Secretaría de Obras Públicas para que presente a la Secretaría de Finanzas y a la Coordinación General del COPLADEM el programa calendarizado de obra –con fechas de inicio y de terminación de cada una de las obras, considerando todas sus fases-, correspondiente a la Propuesta de Obra Anual 2018 aprobada. Lo anterior, en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de la aprobación de la presente Propuesta de Obra Anual 2018.*" (Sic.) Lo que evidencia que la aprobación del POA no avala la presentación de los estudios de factibilidad faltantes, ni que sea responsabilidad del COPLADEM, ya que se solicitó la documentación de las obras considerando

necesario realizar estudios de rentabilidad financiera, ni económica, porque los mismos relacionan el beneficio económico con los recursos necesarios para obtener un lucro y el retorno de la inversión.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.
Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión

todas sus fases, siendo los estudios de factibilidad, la número I, según lo asentado en el art. 28 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

2. Por otro lado, la observación derivó de la falta de los estudios de factibilidad social, técnica y ambiental, y no de estudios de rentabilidad financiera ni económica que indicaran el retorno de inversión con intereses de lucro para el Municipio, como lo asienta la auditada en su respuesta al Informe Detallado; por lo que los argumentos presentados no tienen relación con lo observado.
3. Aunado a lo anterior, es importante señalar que el aviso de suficiencia presupuestal, incluido en el expediente técnico, especifica "*...se aprueba la siguiente inversión haciendo referencia a que esta deberá ser ejecutada de acuerdo a las leyes, normas y lineamientos que establece el Gobierno del Estado para su ejecución... Debiendo ejercerse de conformidad con la normatividad aplicable. El presente documento ampara exclusivamente el aspecto presupuestal. El ejecutor deberá solventar totalmente y por su cuenta los aspectos técnicos, normativos y sociales concernientes a la obra o acción promovida y acreditarlo ante las instancias fiscalizadoras que se los soliciten independientemente del cierre de la misma.*" (Sic.) Por lo que la expedición del mismo no avala la presentación de los estudios de factibilidad faltantes.
4. En cuanto a la validación social, la auditada responde "*...en la memoria descriptiva del objeto de la obra, se establece claramente que la finalidad de la obra es de carácter social, con lo que se puede establecer que es rentable socialmente...*" (Sic.), para lo cual este Órgano de Control recuerda a la auditada que las dependencias, entidades y Municipios, deberán planear, programar, proyectar y presupuestar la obra pública jerarquizándola en función de las necesidades, beneficio social económico y ambiental, según lo estipulado en el art. 14 fracción II de la Ley de Obra

alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Pública del Estado de Querétaro. Por lo que el argumento presentado, no demuestra que dicha obra cubra un beneficio social de mayor jerarquía que otra, ya que no fueron realizados los estudios necesarios, ya que evidentemente toda obra pública se ejecuta en beneficio de la población, y los estudios de factibilidad determinarán la prioridad para la ejecución de cada obra conforme al recurso existente, por encima de otras obras públicas.

Finalmente, es importante recordar que el COPLADEM tiene como función primordial el de ser un organismo rector del proceso de planeación en el municipio de Querétaro, y no el ejecutor de los trabajos técnicos de campo, que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra; esto es, el estudio soporte que determinó la toma de decisiones en la evaluación del proyecto, instrumento que contiene información como las características físicas del sitio, infraestructura existente, levantamiento topográfico, equipamiento urbano en la zona del proyecto, entre otros, con el objeto de realizar un proyecto funcional, por lo que se carece de la información que corrobore las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social o ambiental de la obra; estudio de factibilidad y validación técnica correspondiente a las funciones exclusivas de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, como se establece en las fracciones I, II y III del artículo 73 bis del Código Municipal de Querétaro, en el punto 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, así como en el propio Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, para las áreas de Dirección de Obras Públicas, Coordinación de Proyectos de Obra, Departamento de Proyectos de Obra Institucional, Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y de la Coordinación de Administración de Obra pública, en las cuales se contemplan "funciones y/o actividades de validación de campo" y "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra...", "Gestionar las interferencias que se

tienen en la ejecución de obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y requerimientos sociales", funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados.

Observación:	**37-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0069/7 CONSTRUCCIÓN DE CUBIERTA TIPO ARCOTECHO EN EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE QUERÉTRO, CAMPUS CENTRO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$2'079,742.74

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Se ejecutó obra dentro de instalaciones del Instituto Tecnológico de Querétaro, sin contar con el convenio para ello; incumplimiento por parte del Secretario de Obras Públicas Municipales **(1)**, Director de Obras Públicas **(2)**, Coordinador Administrativo de Obras **(3)**, Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(4)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

Mediante Requerimiento No. 1 anexo a oficio AF/DAOP/2018/4032, se solicitó la documentación que acreditara la ejecución de obra pública al interior de las instalaciones del Instituto Tecnológico de Querétaro campus Centro; sin embargo la auditada sólo emitió en Acta de Entrega No. 01 anexa al oficio SOPM/CNOPM/84/2018, copia simple del oficio DOP/2018/7332 de fecha 24 de abril de 2018, en el cual solicita a su vez dicha documentación al Coordinador General del COPLADEM, indicando que no se ha recibido respuesta al respecto.

EFECTO

No se cuenta con la evidencia de la autorización y/o convenio por parte del Instituto Tecnológico de Querétaro campus Centro para ejecutar obra pública al interior de sus instalaciones.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4); **7 fracciones I y VI, y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4), **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4); **15 fracciones IV y IX, 57 párrafo primero y 58 párrafo primero de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4); **73 Bis fracciones II, III, VI y VII del Código Municipal de Querétaro** (1 a 4); **numerales 6.15.4 inciso c) de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (4), **y 6.1. objetivo**

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

funcional, funciones octava y treceava (1) **y 6.1.1. objetivo funcional, funciones tercera, cuarta y quinta** (2) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro.**

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 37-02	RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 37-02
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Con respecto a la presunta observación se aclara a este órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, toda vez que:* *Se reitera a ese órgano de control que aún no se ha recibido respuesta por parte del COPLADEM.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.* *Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que no fue presentada la evidencia de autorización de realizar obra pública, en instalaciones del Instituto Tecnológico de Querétaro, adscrito al Tecnológico Nacional de México, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, con autonomía técnica, académica y de gestión.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**37-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0069/7 CONSTRUCCIÓN DE CUBIERTA TIPO ARCOTECHO EN EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE QUERÉTRO, CAMPUS CENTRO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$2'079,742.74
		Reintegro:	**$40,804.62**

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencias en el control administrativo de la obra y falta de aplicación de sanciones correspondientes; por parte del Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(1)**, Jefe-a de Departamento de Control Presupuestal **(2)**, contratista Sergio Puebla Mejía **(3)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
De la revisión documental al expediente administrativo y consulta al Sistema de Información Municipal de Obras Públicas (SIMOP), se detectó que la empresa contratista no entregó las estimaciones 1 a 4 finiquito en el tiempo indicado en el inciso A) de la cláusula sexta contractual (5 días posteriores al periodo estimado) y que la supervisión de obra no aplicó las sanciones correspondientes (2% sobre el monto de la estimación presentada); por lo que se solicita el reintegro por la cantidad de **$40,804.62 (cuarenta mil ochocientos**	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la

cuatro pesos 62/100 M.N., I.V.A. incluido), correspondiente a dichas sanciones, como se muestra en la siguiente tabla:

EST	PERIODO DE ESTIMACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESTIMACIÓN	FECHA LIMITE PARA PRESENTACIÓN DE ESTIMACIÓN CLAUSULA SEXTA INCISO A)	DÍAS DE ATRASO	IMPORTE ESTIMADO (I.V.A. INCLUIDO)	IMPORTE SANCIÓN 2%	STATUS DE SANCIÓN
1	13 DE ABRIL A 11 DE MAYO DE 2018	25 DE JUNIO DE 2018	16 DE MAYO DE 2018	40 DÍAS	$697,203.06	$13,944.06	NO SE APLICÓ
2	11 DE MAYO A 11 DE JUNIO DE 2018	11 DE JULIO DE 2018	16 DE JUNIO DE 2018	25 DÍAS	$750,718.96	$15,014.38	NO SE APLICÓ
3	11 DE JUNIO A 25 DE JUNIO DE 2018	27 DE AGOSTO DE 2018	30 DE JUNIO DE 2018	58 DÍAS	$134,390.91	$2,687.83	NO SE APLICÓ
4F	25 DE JUNIO A 06 DE JULIO DE 2018	27 DE AGOSTO DE 2018	11 DE JULIO DE 2018	47 DÍAS	$457,917.46	$9,158.35	NO SE APLICÓ
					IMPORTE TOTAL SANCIÓNES	**$40,804.62 I.V.A. INCLUIDO**	

De lo anterior se solicitó aclaración mediante Requerimiento No. 12.

EFECTO

1. Atraso en avance financiero de la obra.
2. La auditada no recaudó a favor del municipio de Querétaro el monto de $40,804.62 (cuarenta mil ochocientos cuatro pesos 62/100 M.N., I.V.A. incluido), por concepto de sanciones estipuladas en contrato de obra pública.
3. Incumplimiento a lo estipulado en inciso A) de la cláusula sexta contractual.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 7 fracción I, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 58 y 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; numerales 6.11.7** (1 y 2)**, 6.15.3, 6.15.4 inciso p) y 6.15.6 incisos d) último punto y j)** (1) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 y 2)**; 6.1.1.1.3. objetivo funcional, funciones primera, segunda, cuarta y quinta** (2)**, y 6.1.1.2. funciones primera, segunda, cuarta, quinta del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales** (1)**, y cláusula sexta inciso A) del Contrato de Obra Pública No. SOP/2018-0069/7** (1 a 3).

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 37-03

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas*

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 37-03

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación derivado a que el art. 59 de la Ley de Obra Pública del Estado especifica claramente que las estimaciones serán

Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

El ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$40,804.62 (cuarenta mil ochocientos cuatro pesos 62/100 M.N., I.V.A. incluido)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación es preciso decir que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que el artículo 59 primer párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado establece:*

ARTÍCULO 59*. Las estimaciones de los trabajos ejecutados serán elaboradas y presentadas por el contratista a la dependencia, entidad o municipio contratante por períodos acordes al programa y duración de los trabajos contratados, en plazos no mayores a un mes, acompañadas de la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago.*

Bajo esta tesitura, tenemos que la ley de la materia no contempla ningún tipo de sanción o penalización al contratista por el hecho de entregar las estimaciones fuera del plazo que exige la ley, razón por la cual, no existe obligación legal de sancionarlo en el caso de que se actualice ducho supuesto.

Por otro lado, no existe incumplimiento a la cláusula SEXTA inciso A) del contrato de obra, ya que dicha cláusula no implica de ninguna manera una obligación, sino que en realidad la esencia y naturaleza de dicha cláusula enmarca una facultad discrecional de la contratante para sancionar al contratista en el caso de que presente sus estimaciones fuera de los periodos establecidos en dicha cláusula, esto es, que el municipio tiene la potestad a su prudente arbitrio de aplicar o no la sanción.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre

elaboradas y presentadas de acuerdo a los periodos y programas pactados en el contrato; y en el contrato de obra pública No. SOP/2018-0069/7, las partes firmaron aceptar de común acuerdo lo asentado en el mismo, en cuya cláusula sexta inciso A) se contempla la sanción por entrega de estimaciones fuera del tiempo ahí establecido, es decir, posterior a 5 días naturales del periodo de ejecución de trabajos a estimar, sanciones no aplicadas.

Finalmente y referente a su argumento de que "*...el municipio tiene la potestad a su prudente arbitrio de aplicar o no la sanción.*", dicha afirmación carece de parámetros formales que determinen la aplicación o no se la sanción, opacando la transparencia de los procesos administrativos de las obras públicas contratadas por la auditada, ya que algunos contratistas se han sido sancionados bajo los términos de dicha cláusula, y otros no, incumpliendo con la aplicación de la misma; lo anterior yendo en contra de lo establecido en el art. 12 de la Ley de Obra Pública del Estado que cita: "*En los contratos y servicios de obra pública que regula la presente ley, se preferirá en igualdad de condiciones y circunstancias a los contratistas...*".

de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.
Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**38-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0073/9CONSTRUCCIÓN DE PLATAFORMA PARA CANCHA DE PASTO SINTÉTICO EN CDC REFORMA LOMAS, CAMPO 2.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$2'911,688.58
		Reintegro:	**$56,524.25**

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en la aplicación de sanciones por presentar estimaciones fuera de tiempo; por parte del Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(1)**, Supervisor de Obra **(2)**, contratista Juan Abraham Martínez Conejo **(3)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CAUSA

Se omitió aplicar las penas convencionales derivadas a la dilación en la entrega de las estimaciones 1, 2 y 3 finiquito a la supervisión de obra para su revisión, como se señala en los incisos A y C de la cláusula sexta del contrato de obra pública No. SOP/2018/0073/9.

En la revisión inicial en el expediente proporcionado sólo se integró el anticipo así como las estimaciones 1 y 2, por lo que se solicitaron estimaciones faltantes considerando la estimación finiquito de la obra, mediante requerimiento número 11 anexo al oficio AF/DAOP/2019/12 de fecha 07 de enero de 2019, siendo que la fecha de término contractual fue el **18 de junio de 2018**, con un diferimiento por la entrega tardía del anticipo, con nueva fecha de inicio el día 10 de mayo y término el 05 de julio de 2018.

La dependencia auditada emite la siguiente respuesta mediante Acta de Entrega No. 11 de fecha de 10 de enero de 2019: *"Se informa al Organismo Fiscalizador que se anexa a la presente acta, relación de entrega de expedientes administrativos de obra conteniendo las estimaciones solicitadas y se hace entrega del mismo en formato digital (Sic)". Además de que presentan las estimaciones 5,6 y 7 finiquito.*

Derivado del análisis de a las estimaciones presentadas y en relación a los periodos de trabajos ejecutados en cada una de ellas, los cuales no debieron ser mayores a un mes, en la tabla siguiente se señalan los periodos correctos de cada estimación, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula tercera del contrato de obra pública SOP/2018-0073/9, por lo que en apego a la cláusula sexta inciso A) del mismo contrato, de no haber presentado la estimaciones en periodos no mayores a un mes el contratista podrá sancionarse por el municipio con un monto del 2% sobre de la importe de la estimación presentada ya que se incumple con los periodos establecidos en la normatividad aplicable para la entrega de estimaciones, verificando lo anterior se detectó que el contratista no entregó las estimaciones 1, 2 y 3 en tiempo, y que la supervisión de obra no aplicó las sanciones correspondientes; por lo que se solicita el reintegro por la cantidad de $56,524.25 (cincuenta y seis mil quinientos veinticuatro pesos 25/100 M.N.), correspondiente a dichas sanciones, como se muestra en la siguiente tabla:

INCUMPLIMIENTO DE LA SUPERVISIÓN, ACORDE A **INCISO A) CLÁUSULA "SEXTA" DEL CONTRATO SOP/2018/0073/9** (PRESENTARLAS HASTA 5, CINCO DÍAS NATURALES DESPUÉS A LA RESIDENCIA DE OBRA PARA SU REVISIÓN... DESPUÉS DEL PERIODO DE EJECUCIÓN) Y/O ESTIMACIONES EN PERIODOS MENORES A 1 MES; DICHOS INCUMPLIMIENTOS DERIVAN UNA SANCIÓN DEL 2% DEL IMPORTE DE LO ESTIMADO.

PERIODO CONTRACTUAL FECHA DE INICIO 23 DE ABRIL DE 2018, TÉRMINO: 18 DE JUNIO DE 2018. (DIFERIMIENTO DE ANTICIPO CON FECHA DE INICIO DEL 10 DE MAYO DEL 2018 Y TÉMINO EL 05 DE JULIO DE 2018)

EST	PERIODO DE ESTIMACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESTIMACIÓN	FECHA LIMITE PARA PRESENTACIÓN DE ESTIMACIÓN (CLAUSULA SEXTA INCISO A)	DÍAS DE ATRASO	IMPORTE ESTIMADO C/IVA	IMPORTE DE LA SANCIÓN 2%	STATUS DE SANCIÓN
1	10 DE MAYO AL 09 DE JUNIO DE 2018	ESTIMACIÓN 21 DE JUNIO DE 2018 GENERADOR 09 DE JUNIO DE 2018 SIMOP 21 DE JUNIO DE 2018	**14 DE JUNIO DE 2018**	07	$1,070,688.98	**$21,413.77**	NO SE APLICÓ

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

El ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$56,524.25 (cincuenta y seis mil quinientos veinticuatro pesos 25/100 M.N., incluye I.V.A.)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

2	09 de JUNIO al 23 DE JUNIO DE 2018	FECHA DE ESTIMACIÓN 06 DE AGOSTO DE 2018 GENERADOR 25 DE JUNIO DE 2018 SIMOP 03 AGOSTO DE 2018	**28 DE JUNIO DE 2018**	39	$906,996.05	**$18,139.32**	NO SE APLICÓ
3	23 DE JUNIO DEL 2018 AL 05 DE JULIO DE 2018	FECHA DE ESTIMACIÓN 06 DE AGOSTO DE 2018 GENERADOR 09 DE JULIO DE 2018 SIMOP 06 DE AGOSTO DE 2018	**10 JULIO 2018**	32	$848,558.22	**$16,971.16**	NO SE APLICÓ
IMPORTE TOTAL SANCIÓN ESTIMACIÓN 1, 2 Y 3 FINIQUITO FALTANTES PARA APLICAR, DERIVADO AL INCUMPLIMIENTO A LA CLÁUSULA SEXTA INCISO A DEL CONTRATO SOP/2018-0073/9 DEL 19 DE ABRIL DE 2018.						**$56,524.25**	**IVA INCLUIDO**

Lo anterior evidencia que en las estimaciones 1, 2 y 3 no fue aplicada la pena convencional por entrega tardía de la estimación, por el 2% del importe total de las mismas, señalado en los incisos "a" y "c" de la cláusula sexta del contrato de obra pública No. SOP/2018/0073/9, ya que su presentación para revisión a la supervisión fue realizada con fecha posterior al plazo convenido de 5 días posteriores al periodo que comprende dicha estimación.

Cabe mencionar que la estimación No. 1 según lo consultado en el SIMOP se envía el día 21 de junio del 2018 a revisión al supervisor y hasta el día 12 de julio de 2018 se regresa a supervisión por lo siguiente "corregir fechas en datos base para números generadores y verificar fechas de periodo de estimación en números generadores, anexo para cuantificación de excavación, croquis, testimonios fotográficos. Por lo que se evidencia que esta estimación se presentó completa 5 días posteriores al periodo establecido.

HISTÓRICO DEL SIMOP
ESTIMACIÓN 1

La estimación No. 2 según lo consultado en el SIMOP se observa que el día "20 de agosto del 2018 es correcta la estimación y se solicita factura al contratista. El 23 agosto 2018 (veintitrés de agosto de dos mil dieciocho) se recibe factura, se valida y se turna a elaboración de Obras Públicas y se pasa a firmas; 24 agosto 2018 (veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho) ingresa a finanzas, por lo que se evidencia que se presentó posterior a la fechas indicadas en la estimación.

HISTÓRICO DEL SIMOP
ESTIMACIÓN 2

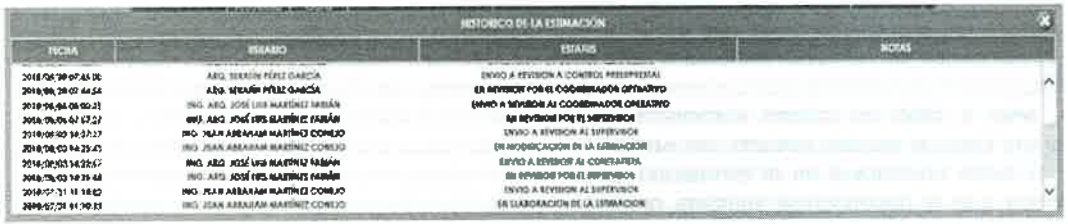

La estimación 3 finiquito de acuerdo al SIMOP, al día 21 de agosto estaba correcta la estimación, lo que evidencia que también se incumplió con la fecha de la estimación.

HISTÓRICO DEL SIMOP
ESTIMACIÓN 3

Es importante señalar, que las estimaciones de obra, deberán presentarse por parte de la contratista a la supervisión para su revisión, en tiempo y forma, conteniendo: carátula de estimación, estado de cuenta, resumen de estimación, desglose de estimación, concentrado de volúmenes de obra, datos base para volúmenes de obra, generadores, croquis, testimonios fotográficos, además del soporte documental que avale la calidad de los insumos materiales, pruebas de laboratorio de los trabajos ejecutados, notas de bitácora, oficios de autorización de atípicos; esto es, "la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago"; lo señalado se inscribe en el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por lo que no es suficiente la presentación de números generados para revisión de la estimación, lo que carece de toda la validez normativa.

Para concluir, se puede versar que la dependencia auditada, lleva a cabo un control administrativo inconsistente, ya que los datos registrados en los elementos de control como el registro histórico del SIMOP, no guardan correspondencia, la hoja de entrega de estimación, la fecha presentada en la estimación así como la fecha presentada en el generador, por lo que se evidencia que la dependencia auditada omitió aplicar las penas convencionales por la dilación en la entrega de las estimaciones 1, 2 y 3 para revisión por el supervisor, en concordancia a los incisos a y c de la cláusula sexta del contrato de obra pública No. SOP/2018-0073/9, lo que da pauta para que la dependencia auditada requiera al contratista el reintegro de **$56,524.25 (cincuenta y seis mil quinientos veinticuatro pesos 25/100 M.N., incluye I.V.A.)**

EFECTO

1. Se incumple con la periodicidad de la entrega de estimaciones a las que obliga el contrato, así como de los periodos no mayores a un mes de trabajos ejecutados que se deben estimar.
2. No se presenta evidencia documental de la aplicación de las sanciones por el incumplimiento en la periodicidad de la entrega de estimaciones estipulada en el contrato.
3. El atraso en la entrega de las estimaciones deriva a su vez en un atraso en el avance financiero.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3)**; 38 de la**

Constitución Política del Estado de Querétaro (1 a 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 58 y 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; numerales 6.10.2** (1 a 3)**, 6.11.7, 6.15.3** (2)**, 6.15.4** (1) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1.3.** (1) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, y cláusula sexta inciso A) del Contrato de Obra Pública No. SOP/2018-0073/9** (1 a 3)**.**

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 38-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación es preciso decir que esta Secretaria en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que se reitera a ese órgano de control que la estimación 1, 2 y 3 finiquito fue presentada en tiempo y forma; tal como se registró en la nota de bitácora No. 14 de fecha 11 de junio de 2018 y la hoja de control de la estimación 1; para la estimación 2 en la nota de bitácora No. 18 de fecha 25 de junio de 2018 y en la hoja de control; para la estimación 3 finiquito se registró en la nota de bitácora No. 21 de fecha 09 de julio de 2018 y en la hoja de control, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por otro lado, la "HOJA DE CONTROL INTERNO DE ESTIMACIONES", como bien se menciona, es un documento de control interno que no se encuentra normado y que se utiliza dado que el SIMOP en ocasiones ha presentado errores de conexión no permitiendo accesar oportunamente a dicha plataforma retrasando los registros hechos por el contratista y el supervisor, cabe mencionar que el SIMOP también es una herramienta de control interno de esta Secretaría la cual tampoco se encuentra normada, es así que el Histórico de la estimación es un registro electrónico donde se reflejan los movimientos que tiene una estimación y al no existir una norma en cuanto a su uso, cada supervisor y/o contratista elaboran los registros a libre albedrío, sin que esto amerite alguna penalización o se incurra en algún incumplimiento.*
Ante esta tesitura, se anexa copia simple de los documentos antes citados, como evidencia de que se cumplió con lo establecido en la cláusula SEXTA del contrato.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 38-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que no se cumplió con lo estipulado en la cláusula contractual sexta inciso A, que cita: "*de no haber presentado la estimaciones en periodos no mayores a un mes el contratista podrá sancionarse por el Municipio con un monto del 2% sobre el importe de la estimación presentada.*"
De la respuesta presentada por la dependencia auditada se verifica nuevamente que se lleva a cabo un control administrativo inconsistente, ya que los datos registrados en los elementos de control como el registro histórico del SIMOP, no guardan correspondencia, la hoja de entrega de estimación, la fecha presentada en la estimación así como la fecha presentada en el generador, por lo que se evidencia que la dependencia auditada omitió aplicar las penas convencionales por la dilación en la entrega de las estimaciones 1, 2 y 3 para revisión por el supervisor, en concordancia a los incisos a y c de la cláusula sexta del contrato de obra pública No. SOP/2018-0073/9.
Por lo que resulta evidente que el contratista "Juan Abraham Martínez Conejo" incumplió con los periodos de entrega de las estimaciones, toda vez que la estimación No. 1 fue presentada el 21 de junio de 2018 (07 días posteriores al corte correspondiente) y la estimación No. 2 fue presentada el 06 de agosto de 2018 (39 días posteriores al corte correspondiente), la estimación 3 fue presentada el 06 de agosto de 2018 (32 días posteriores al corte correspondiente), se detallan fechas en la tabla anexa) y que la supervisión de obra no aplicó las sanciones por dicho retraso.
Cabe señalar que la dependencia auditada tiene la

la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado. *En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.* *Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.* *Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales…Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.* *No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.* *En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."* (Sic.)	obligación de ser imparcial en el cumplimiento de los contratos de obra pública celebrados, así como al apego al principio de legalidad estipulado en la normatividad aplicable. Por lo que el ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados, derivado de las sanciones no aplicadas, por la cantidad de **$56,524.25 (cincuenta y seis mil quinientos veinticuatro pesos 25/100 M.N., incluye I.V.A.),** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

Página N°:	**313** de **388**
Número de Auditoría:	AF/3-II/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/05/18 AL 31/08/18
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Oficio de entrega:	AF/DAOP/2019/1051

Observación:	**39-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0074/9CONSTRUCCIÓN DE PLATAFORMA PARA CANCHA DE PASTO SINTÉTICO EN CDC REFORMA LOMAS, ESTADIO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$2'934,802.31
		Reintegro:	**$3,766.30**

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Se autorizó pago de lo indebido por parte persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Municipio de Querétaro quien realizó las funciones de "Supervisor de Obra" **(1)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra **(2)**, Director-a de Obras Públicas **(3),** Contratista Construcciones y Pavimentaciones Cruz, S.A. de C.V. Representada por el C. Israel Cruz Lomelí **(4)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.

CAUSA

Mediante requerimiento 11 anexo al oficio AF/DAOP/2019/12, de fecha 07 de enero de 2019; se solicitó vale de entrada al almacén del concepto con clave 00010026 "*trafitambo color naranja con base de polietileno media alta densidad de 68 cm de base, 43 cm de diámetro superior y 100 cm de altura, cuatro anillos reflejantes de 10cm de ancho. Incluye: suministro, colocación y mantenimiento durante el proceso de la obra, mano de obra y herramienta necesaria para su completa ejecución; al término de la obra se entregará a la autoridad competente en la bodega de la Secretaría de Obras Públicas*", generador incluido en la estimación No. 1 (se anexa de forma digital).

A lo que la dependencia auditada responde mediante oficio de entrega número 11 CN/OPM/03/2019 de fecha 10 de enero de 2019, argumentando los siguiente: "*Se informa al Organismo Fiscalizador que la obra de acuerdo al testimonio de la supervisión, fue objeto de vandalismo al término de los trabajos, donde los trafitambos y otra herramienta del contratista resultó extraída del sitio de los trabajos, así como afectaciones al equipo ahí resguardado. Por lo que dichos trafitambos no pudieron ser ingresados al almacén tal y como lo señala la descripción del concepto. Se anexa a la presente acta, copia del oficio de parte del contratista donde informa de lo acontecido. (Sic)*".

Por lo que se solicita el reintegro por el concepto generado y pagado en la estimación número 1 con clave 00010026 "*Trafitambo color naranja con base de polietileno media densidad de 68 cm de base, 43 cm de diámetro superior y 100 cm de altura, cuatro anillos reflejantes de 10 cm de ancho. Incluye: suministro, colocación y mantenimiento durante el proceso de la obra, mano de obra y herramienta necesaria para su completa ejecución; al término de la obra se entregará a la autoridad competente en la bodega de la secretaría de obras públicas*", de 3.00 pza. con precio unitario de $1,082.27 (mil ochenta y dos pesos 27/100 M.N.), arrojando un importe total de **$3,766.30 (tres mil setecientos sesenta y seis pesos 30/100 M.N., incluye I.V.A.)**.

Finalmente se detectó que quien firma toda la documentación relacionada con la ejecución de los trabajos

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

El ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$3,766.30 (tres mil setecientos sesenta y seis pesos 30/100 M.N., incluye I.V.A.)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

con el cargo de "supervisor de obra", es una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con éste, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la dependencia auditada.

EFECTO

1. Fue realizado un deficiente control administrativo.
2. Se realizó pago del concepto con clave 00010026, los cuáles no fueron entregados a la Secretaría de Obras Públicas.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 58** (1)**, 59 primer, cuarto y quinto párrafo** (1) y 65 **segundo párrafo** (4) **de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; 2515 del Código Civil del Estado de Querétaro** (1) **numerales, 6.15.6 incisos d y h**(1) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1. objetivo funcional y funciones primera y décima segunda** (3)**, 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones primera y segunda** (2)**; segundo párrafo de la cláusula sexta inciso F) del contrato de obra pública No. SOP/2018-0074/9.**

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 39-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva*: Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que se solicitó a la empresa Construcciones y Pavimentaciones Cruz, S.A. de C.V. la evidencia documental o el reintegro correspondiente mediante oficio SOPM/2019/412; una vez que se tenga respuesta por parte del contratista se pondrá a disposición del órgano de control. Se anexa copia simple del oficio antes citado."* (Sic.)

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 39-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, en la que se solicitaron vales de entrada al almacén del concepto con clave 00010026 "*trafitambo color naranja con base de polietileno media alta densidad de 68 cm de base, 43 cm de diámetro superior y 100 cm de altura, cuatro anillos reflejantes de 10cm de ancho. Incluye: suministro, colocación y mantenimiento durante el proceso de la obra, mano de obra y herramienta necesaria para su completa ejecución; al término de la obra se entregará a la autoridad competente en la bodega de la Secretaría de Obras Públicas*", generador incluido en la estimación No. 1 (se anexa de forma digital), por 3.00 pza. con precio unitario de $1,082.27 (mil ochenta y dos pesos 27/100 M.N.), arrojando un importe total de **$3,766.30 (tres mil setecientos sesenta y seis pesos 30/100 M.N., incluye I.V.A.)**.

Ya que la dependencia auditada presenta respuesta en la que se solicitó a la empresa Construcciones y

Pavimentaciones Cruz, S.A. de C.V. la evidencia documental o el reintegro mediante oficio SOPM/2019/412; sin embargo no se anexa respuesta por parte del contratista o el reintegro correspondiente.

Por lo que el contratista deberá anexar el vale de entrada al almacén del concepto anteriormente mencionado o deberá realizar el reintegro de los recursos observados, derivado de las sanciones no aplicadas, por la cantidad de **$3,766.30 (tres mil setecientos sesenta y seis pesos 30/100 M.N., incluye I.V.A.)**, más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

Finalmente se detectó que quien firma toda la documentación relacionada con la ejecución de los trabajos con el cargo de "supervisor de obra", es una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con éste, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la dependencia auditada.

Observación:	**39-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0074/9CONSTRUCCIÓN DE PLATAFORMA PARA CANCHA DE PASTO SINTÉTICO EN CDC REFORMA LOMAS, ESTADIO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$2'934,802.31

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en la aplicación de sanciones por presentar estimaciones fuera de tiempo; por parte del Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(1)**, Supervisor de Obra **(2)**, contratista CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTACIONES CRUZ, S.A. DE C.V. Representante legal C. Israel Cruz Lomelí **(3)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que

CAUSA

Se omitió aplicar las penas convencionales derivadas a la dilación en la entrega de las estimaciones 1 y 2 finiquito a la supervisión de obra para su revisión, como se señala en los incisos A y C de la cláusula sexta del contrato de obra pública No. SOP/2018/0074/9.

En el expediente proporcionado se presentaron las estimaciones 1 y 2 finiquito, de las los cuales se pudo verificar del análisis a las estimaciones presentadas y en relación a los periodos de trabajos ejecutados, los cuales no debieron ser mayores a un mes; en la tabla siguiente se señalan los periodos correctos de cada estimación, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula tercera del contrato de obra pública No. SOP/2018-0074/9, por lo que en apego a la cláusula sexta inciso A) del mismo contrato de no haber presentado la estimaciones en periodos no mayores a un mes el contratista podrá sancionarse por el municipio con un monto del 2% sobre de la importe de la estimación presentada ya que se incumple con los periodos establecidos en la normatividad aplicable para la entrega de estimaciones, por lo que el contratista no entregó las estimaciones 1 y 2 finiquito en tiempo y que la supervisión de obra no aplicó las sanciones correspondientes; por lo que se solicita el reintegro por la cantidad de $58,665.45 (cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta y cinco pesos 45/100 M.N.) IVA incluido, correspondiente a dichas sanciones, como se muestra en la siguiente tabla:

INCUMPLIMIENTO DE LA SUPERVISIÓN, ACORDE A **INCISO A) CLÁUSULA "SEXTA" DEL CONTRATO SOP/2018/0074/9** (PRESENTARLAS HASTA 5, CINCO DÍAS NATURALES DESPUÉS A LA RESIDENCIA DE OBRA PARA SU REVISIÓN... DESPUÉS DEL PERIODO DE EJECUCIÓN) Y/O ESTIMACIONES EN PERIODOS MENORES A 1 MES; DICHOS INCUMPLIMIENTOS DERIVAN UNA SANCIÓN DEL 2% DEL IMPORTE DE LO ESTIMADO.							
PERIODO CONTRACTUAL FECHA DE INICIO 23 DE ABRIL DE 2018, TÉRMINO: 18 DE JUNIO DE 2018.							
EST	**PERIODO DE ESTIMACIÓN**	**FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESTIMACIÓN**	**FECHA LIMITE PARA PRESENTACIÓN DE ESTIMACIÓN (CLAUSULA SEXTA INCISO A)**	**DÍAS DE ATRASO**	**IMPORTE ESTIMADO C/IVA**	**IMPORTE DE LA SANCIÓN 2%**	**STATUS DE SANCIÓN**
1	23 DE ABRIL AL 23 DE MAYO DE 2018	ESTIMACIÓN 25 DE JUNIO DE 2018 GENERADOR 23 MAYO DE 2018 SIMOP 25 DE JUNIO DE 2018	**28 DE MAYO DE 2018**	28	$2,708,879.66	**$54,177.59**	NO SE APLICÓ
2	24 DE MAYO AL 18 DE JUNIO DE 2018	FECHA DE ESTIMACIÓN 13 DE JULIO DE 2018 GENERADOR 18 DE JUNIO DE 2018 SIMOP 13 JULIO DE 2018	**25 DE JUNIO DE 2018**	18	$224,393.37	**$4,487.86**	NO SE APLICÓ
IMPORTE TOTAL SANCIÓN ESTIMACIÓN 1 Y 2 FINIQUITO FALTANTES PARA APLICAR, DERIVADO AL INCUMPLIMIENTO A LA CLÁUSULA SEXTA INCISO A DEL CONTRATO						**$58,665.45**	**CON I.V.A.**

comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

SOP/2018-0074/9 DEL 19 DE ABRIL DE 2018.		

Lo anterior evidencia que en las estimaciones 1 y 2 finiquito no fue aplicada la pena convencional por entrega tardía de estimación, por el 2% del importe total de las mismas, señalado en los incisos "a" y "c" de la cláusula sexta del contrato de obra pública No. SOP/2018/0074/9, ya que su presentación para revisión a la supervisión fue presentada con fecha posterior al plazo convenido de 5 días posteriores al periodo que comprende dicha estimación.

HISTÓRICO PRESENTADO EN EL SIMOP
ESTIMACIÓN 1

ESTIMACIÓN 2

Cabe mencionar que la estimación No. 1 según lo consultado en el SIMOP, indica que el día 09/07/2018 9:13 hrs. reingresan la estimación y se solicita factura. Por lo que se evidencia que esta estimación no se presentó completa 5 días posteriores al periodo establecido.
La estimación No. 2 según lo consultado en el SIMOP, indica que el día 02 de agosto del 2018 seguía en revisión por el supervisor, por lo que se evidencia que se presentó posterior a las fechas indicadas en la estimación.
Es importante señalar, que las estimaciones de obra, deberán presentarse por parte de la contratista a la supervisión para su revisión, en tiempo y forma, conteniendo: carátula de estimación, estado de cuenta, resumen de estimación, desglose de estimación, concentrado de volúmenes de obra, datos base para volúmenes de obra, generadores, croquis, testimonios fotográficos, además del soporte documental que

avale la calidad de los insumos materiales, pruebas de laboratorio de los trabajos ejecutados, notas de bitácora, oficios de autorización de atípicos; esto es, "la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago"; lo señalado se inscribe en el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por lo que no es suficiente la presentación de números generados para revisión de la estimación, lo que carece de toda la validez normativa.

Para concluir, se puede versar que la dependencia auditada, lleva a cabo un control administrativo inconsistente, ya que los datos registrados en los elementos de control como el registro histórico del SIMOP, no guardan correspondencia, la hoja de entrega de estimación, la fecha presentada en la estimación así como la fecha presentada en el generador, por lo que se evidencia que la dependencia auditada omitió aplicar las penas convencionales por la dilación en la entrega de las estimaciones 1 y 2 para revisión por el supervisor, en concordancia a los incisos a y c de la cláusula sexta del contrato SOP/2018-0074/9, lo que da pauta para que la dependencia auditada requiera al contratista el reintegro de $58,665.45 (cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta y cinco pesos 45/100 M.N.).

EFECTO

1. Se incumple con la periodicidad de la entrega de estimaciones a las que obliga el contrato, así como de los periodos no mayores a un mes de trabajos ejecutados que se deben estimar.
2. No se presenta evidencia documental de la aplicación de las sanciones por el incumplimiento en la periodicidad de la entrega estipulada en el contrato.
3. El atraso en la entrega de las estimaciones deriva a su vez en un atraso en el avance financiero.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 58 y 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; numerales 6.10.2** (1 a 3)**, 6.11.7, 6.15.3** (2)**, 6.15.4** (1) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1.3.** (1) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, y cláusula sexta inciso A) del Contrato de Obra Pública No. SOP/2018-0074/9** (1 a 3)**.**

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 39-02

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación es preciso decir que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que se reitera a ese órgano de control que la*

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 39-02

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que no se cumplió con lo estipulado en la cláusula contractual sexta inciso A, que cita: "*de no haber presentado la estimaciones en periodos no mayores a un mes el contratista podrá sancionarse por el Municipio con un monto del 2% sobre el importe de la estimación presentada.*"

De la respuesta presentada por la dependencia auditada se verifica nuevamente que se lleva a cabo un control

estimación 1 y 2 fue presentada en tiempo y forma; tal como se registró en la nota de bitácora No. 11 de fecha 23 de mayo de 2018 y la hoja de control de la estimación 1; para la estimación 2 en la nota de bitácora No. 14 de fecha 18 de junio de 2018 y en la hoja de control; para la estimación 3 finiquito se registró en la nota de bitácora No. 21 de fecha 09 de julio de 2018 y en la hoja de control, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por otro lado, la "HOJA DE CONTROL INTERNO DE ESTIMACIONES", como bien se menciona, es un documento de control interno que no se encuentra normado y que se utiliza dado que el SIMOP en ocasiones ha presentado errores de conexión no permitiendo accesar oportunamente a dicha plataforma retrasando los registros hechos por el contratista y el supervisor, cabe mencionar que el SIMOP también es una herramienta de control interno de esta Secretaría la cual tampoco se encuentra normada, es así que el Histórico de la estimación es un registro electrónico donde se reflejan los movimientos que tiene una estimación y al no existir una norma en cuanto a su uso, cada supervisor y/o contratista elaboran los registros a libre albedrío, sin que esto amerite alguna penalización o se incurra en algún incumplimiento.

Ante esta tesitura, se anexa copia simple de los documentos antes citados, como evidencia de que se cumplió con lo establecido en la cláusula SEXTA del contrato.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la

administrativo inconsistente, ya que los datos registrados en los elementos de control como el registro histórico del SIMOP, no guardan correspondencia, la hoja de entrega de estimación, la fecha presentada en la estimación así como la fecha presentada en el generador, por lo que se evidencia que la dependencia auditada omitió aplicar las penas convencionales por la dilación en la entrega de las estimaciones 1 y 2 para revisión por el supervisor, en concordancia a los incisos a y c de la cláusula sexta del contrato de obra pública No. SOP/2018-0074/9.

Por lo que resulta evidente que el contratista "CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTACIONES CRUZ, S.A. DE C.V. Representante legal C. Israel Cruz Lomelí" incumplió con los periodos de entrega de las estimaciones, toda vez que la estimación No. 1 fue presentada el 25 de junio de 2018 (28 días posteriores al corte correspondiente) y la estimación No. 2 fue presentada el 13 de julio de 2018 (18 días posteriores al corte correspondiente), se detallan fechas en la tabla anexa) y que la supervisión de obra no aplicó las sanciones por dicho retraso.

Cabe señalar que la dependencia auditada tiene la obligación de ser imparcial en el cumplimiento de los contratos de obra pública celebrados, así como al apego al principio de legalidad estipulado en la normatividad aplicable.

Por lo que el ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados, derivado de las sanciones no aplicadas, por la cantidad de **$58,665.45 (cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta y cinco pesos 45/100 M.N.),** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**41-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0077/7 CONSTRUCCIÓN DE CUBIERTA TIPO ARCOTECHO EN CECYTEQ MONTENEGRO PLANTEL NO. 9.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$2'159,987.07

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se ejecutó obra pública, sin contar con la factibilidad ni la validación técnica de la misma; incumplimiento por parte del Director de Obras Públicas **(1)**, Coordinador de Proyectos de Obra Institucional **(2)**, Coordinador de Proyectos de Obra Social y Educativa **(3)**, Coordinador Administrativo de Obras **(4)**, Jefe Depto. de Programación **(5)**, Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(6)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Mediante Requerimiento No. 1 anexo a oficio AF/DAOP/2018/4032, se solicitó aclaración sobre la falta de los estudios de factibilidad social, técnica y ambiental; para lo cual la auditada respondió en Acta de Entrega No. 1 anexa a oficio SOMP/CNOPM/84/2018 que: "*Se le informa al Organismo Fiscalizador que la Rentabilidad social, económica y ambiental con base en los estudios de factibilidad de la inversión que se requieran son acciones que no pertenecen a ésta Secretaría, en éste programa quien realiza esos estudios es Gobierno del*	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la

Estado, dando como resultado el OFICIO DE APROBACIÓN de la obra, del cual se anexa una copia." (Sic.) Sin embargo, en dicho documento bajo el oficio No. 2018GEQ00460 del 01 de marzo de 2018, se asigna los recursos correspondientes a la obra en comento, con base a lo establecido en el Art. 6 de los Lineamientos para la Administración y Ejecución de Recursos Públicos para Obras y Acciones, el cual cita a la letra: "*La responsabilidad de la Secretaría, en la autorización de los recursos para Obras o Acciones, se limita exclusivamente a la emisión del Oficio de Autorización y a la ministración de los recursos autorizados, conforme a los presentes Lineamientos,* ***sin que ello implique la validación y/o aceptación técnica, jurídica o social de la Obra o Acción****, ni los resultados que se deban alcanzar.*" Así mismo el Art. 15 de los Lineamientos en comento, establece que "*La Dependencia Promotora será responsable de la veracidad e integridad del* ***análisis socioeconómico de la Obra o Acción registrada, así como de las conclusiones sobre el beneficio social y, en su caso, de la factibilidad técnica, legal, económica, ambiental y demás requisitos*** *de la Obra o Acción de que se trate.*"

EFECTO

1. Se ejecutó obra pública con periodo del 13 de abril al 06 de julio de 2018, sin contar con los estudios de factibilidad de la inversión.
2. No se tiene la certeza de que la documentación entregada para la solicitud del recurso ante Gobierno del Estado, cumpla con la normatividad vigente; y consecuentemente la comprobación del mismo al término de la obra.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 6)**; 7 fracciones I y VI, y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 6)**, 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; 14 fracción I, II y III, 15 fracción I y 28 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; fracciones I, II y III del artículo 73 bis del Código Municipal de Querétaro** (1 a 6)**; 14 y 15 de los Lineamientos para la Administración y Ejecución de Recursos Públicos para Obras y Acciones** (1 a 6)**; numerales 6.15.4 inciso c) de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (6)**, y 6.1.1.1. funciones sexta y octava** (1)**, 6.1.1.1.1. objetivo funcional y funciones tercera, quinta, sexta** (5)**, 6.1.1.3.1. objetivo funcional y función segunda** (2)**, 6.1.1.3.2. objetivo funcional, funciones segunda, tercera, quinta y sexta** (4) **y 6.1.1.2. función sexta** (6) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro.**

Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 41-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad*

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 41-01

Se resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación debido a que:

1.En cuanto a su declaración de que los estudios de factibilidad son responsabilidad del COPLADEM, se informa a la auditada que la aprobación de la Propuesta

aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación se aclara a este órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, toda vez que los estudios de factibilidad social o económica son previos a la incorporación de la propuesta al POA, pues de acuerdo al artículo 29 fracción VIII de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro, una de las funciones principales del comité municipal de planeación es la de elaborar y presentar la propuesta anual de obra municipal, y la factibilidad técnica se otorga de manera tácita con la elaboración del expediente técnico, aunado a ello, con la elaboración del expediente técnico se encuentran inmersos estudios económicos y financieros de la obra en el presupuesto base y los precios unitarios del catálogo de concepto; y en la memoria descriptiva del objeto de la obra, se establece claramente que la finalidad de la obra es de carácter social, con lo que se puede establecer que es rentable socialmente, ya que la obra cuando provee de más beneficios que pérdidas a la sociedad en general, independientemente de si es rentable económicamente para su promotor, pues la obra pública, es de interés social, y no implica necesariamente que deba existir una rentabilidad económica y financiera para el municipio, pues la obra pública solo debe de beneficiar económicamente a la ciudadanía, siendo que la obra pública no tiene objeto de lucro para el municipio, ni retorno de la inversión, por esa razón, no resulta necesario realizar estudios de rentabilidad financiera, ni económica, porque los mismos relacionan el beneficio económico con los recursos necesarios para obtener un lucro y el retorno de la inversión.*

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de

de Obra Anual 2018 (POA), publicada en la Gaceta Municipal No. 59 tomo II, en su numeral 5 señala los acuerdos relativos al POA, asentando: "*Tercero. Se instruye a la Secretaría de Obras Públicas para que presente a la Secretaría de Finanzas y a la Coordinación General del COPLADEM el programa calendarizado de obra –con fechas de inicio y de terminación de cada una de las obras, considerando todas sus fases-, correspondiente a la Propuesta de Obra Anual 2018 aprobada. Lo anterior, en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de la aprobación de la presente Propuesta de Obra Anual 2018.*" (Sic.) Lo que evidencia que la aprobación del POA no avala la presentación de los estudios de factibilidad faltantes, ni que sea responsabilidad del COPLADEM, ya que se solicitó la documentación de las obras considerando todas sus fases, siendo los estudios de factibilidad, la número I, según lo asentado en el art. 28 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

2. Por otro lado, la observación derivó de la falta de los estudios de factibilidad social, técnica y ambiental, y no de estudios de rentabilidad financiera ni económica que indicaran el retorno de inversión con intereses de lucro para el Municipio, como lo asienta la auditada en su respuesta al Informe Detallado; por lo que los argumentos presentados no tienen relación con lo observado.

3. Aunado a lo anterior, es importante señalar que el aviso de suficiencia presupuestal, incluido en el expediente técnico, especifica "*...se aprueba la siguiente inversión haciendo referencia a que esta deberá ser ejecutada de acuerdo a las leyes, normas y lineamientos que establece el Gobierno del Estado para su ejecución... Debiendo ejercerse de conformidad con la normatividad aplicable. El presente documento ampara exclusivamente el aspecto presupuestal. El ejecutor deberá solventar totalmente y por su cuenta los aspectos técnicos, normativos y sociales concernientes a la obra o acción*

la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.
Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

promovida y acreditarlo ante las instancias fiscalizadoras que se los soliciten independientemente del cierre de la misma." (Sic.) Por lo que la expedición del mismo no avala la presentación de los estudios de factibilidad faltantes.

4. En cuanto a la validación social, la auditada responde "*...en la memoria descriptiva del objeto de la obra, se establece claramente que la finalidad de la obra es de carácter social, con lo que se puede establecer que es rentable socialmente...*" (Sic.), para lo cual este Órgano de Control recuerda a la auditada que las dependencias, entidades y Municipios, deberán planear, programar, proyectar y presupuestar la obra pública jerarquizándola en función de las necesidades, beneficio social económico y ambiental, según lo estipulado en el art. 14 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro. Por lo que el argumento presentado, no demuestra que dicha obra cubra un beneficio social de mayor jerarquía que otra, ya que no fueron realizados los estudios necesarios, ya que evidentemente toda obra pública se ejecuta en beneficio de la población, y los estudios de factibilidad determinarán la prioridad para la ejecución de cada obra conforme al recurso existente, por encima de otras obras públicas.

Finalmente, es importante recordar que el COPLADEM tiene como función primordial el de ser un organismo rector del proceso de planeación en el municipio de Querétaro, y no el ejecutor de los trabajos técnicos de campo, que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra; esto es, el estudio soporte que determinó la toma de decisiones en la evaluación del proyecto, instrumento que contiene información como las características físicas del sitio, infraestructura existente, levantamiento topográfico, equipamiento urbano en la zona del proyecto, entre otros, con el objeto de realizar un proyecto funcional, por lo que se carece de la información que corrobore las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social o ambiental de la obra;

	estudio de factibilidad y validación técnica correspondiente a las funciones exclusivas de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, como se establece en las fracciones I, II y III del artículo 73 bis del Código Municipal de Querétaro, en el punto 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, así como en el propio Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, para las áreas de Dirección de Obras Públicas, Coordinación de Proyectos de Obra, Departamento de Proyectos de Obra Institucional, Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y de la Coordinación de Administración de Obra pública, en las cuales se contemplan "funciones y/o actividades de validación de campo" y "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra...", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y requerimientos sociales", funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados.

Observación:	**41-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0077/7 CONSTRUCCIÓN DE CUBIERTA TIPO ARCOTECHO EN CECYTEQ MONTENEGRO PLANTEL NO. 9.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$2'159,987.07

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se ejecutó obra dentro de instalaciones del CECYTEQ Montenegro Plantel No. 9., sin contar con el convenio para ello; incumplimiento por parte del Secretario de Obras Públicas Municipales **(1)**, Director de Obras Públicas **(2)**, Coordinador Administrativo de Obras **(3)**, Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(4)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Mediante Requerimiento No. 1 anexo a oficio AF/DAOP/2018/4032, se solicitó la documentación que acreditara la ejecución de obra pública al interior de las instalaciones del Instituto Tecnológico de Querétaro campus Centro; sin embargo la auditada sólo emitió en Acta de Entrega No. 01 anexa al oficio	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en

SOPM/CNOPM/84/2018, copia simple del oficio DOP/2018/7332 de fecha 24 de abril de 2018, en el cual solicita a su vez dicha documentación al Coordinador General del COPLADEM, indicando que no se ha recibido respuesta al respecto.

EFECTO

No se cuenta con la evidencia de la autorización y/o convenio por parte del Instituto Tecnológico de Querétaro campus Centro para ejecutar obra pública al interior de sus instalaciones.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 7 fracciones I y VI, y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4)**, 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 15 fracciones IV y IX, 57 párrafo primero y 58 párrafo primero de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 73 Bis fracciones II, III, VI y VII del Código Municipal de Querétaro** (1 a 4)**; numerales 6.15.4 inciso c) de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (4)**, y 6.1. objetivo funcional, funciones octava y treceava** (1) **y 6.1.1. objetivo funcional, funciones tercera, cuarta y quinta** (2) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro.**

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 41-02

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación se aclara a este órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, toda vez que:*
Se reitera a ese órgano de control que aún no se ha recibido respuesta por parte del COPLADEM.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 41-02

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que no fue presentada la evidencia de autorización de realizar obra pública, en instalaciones del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Querétaro "CECYTEQ", organismo público descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.

En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**41-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0077/7 CONSTRUCCIÓN DE CUBIERTA TIPO ARCOTECHO EN CECYTEQ MONTENEGRO PLANTEL NO. 9.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$2'159,987.07
		Reintegro:	**$42,380.09**

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Deficiencias en el control administrativo de la obra y falta de aplicación de sanciones correspondientes; por parte del Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(1)**, Jefe-a de Departamento de Control Presupuestal **(2)**, empresa contratista CONSTRUCTORA TREMON S.A. DE C.V. representada legalmente por José Antonio Trejo Montes **(3)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

De la revisión documental al expediente administrativo y consulta al Sistema de Información Municipal de Obras Públicas (SIMOP), se detectó que la empresa contratista no entregó las estimaciones 1 a 3 finiquito en el tiempo indicado en el inciso A) de la cláusula sexta contractual (5 días posteriores al periodo estimado) y que la supervisión de obra no aplicó las sanciones correspondientes (2% sobre el monto de la estimación presentada); por lo que se solicita el reintegro por la cantidad de **$42,380.09 (cuarenta y dos mil trescientos ochenta pesos 9/100 M.N., I.V.A. incluido)**, correspondiente a dichas sanciones, como se muestra en la siguiente tabla:

EST	PERIODO DE ESTIMACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESTIMACIÓN	FECHA LIMITE PARA PRESENTACIÓN DE ESTIMACIÓN CLAUSULA SEXTA INCISO A)	DÍAS DE ATRASO	IMPORTE ESTIMADO (I.V.A. INCLUIDO)	IMPORTE SANCIÓN 2%	STATUS DE SANCIÓN
1	27 DE ABRIL A 25 DE MAYO DE 2018	27 DE JUNIO DE 2018	30 DE MAYO DE 2018	28 DÍAS	$114,465.87	$2,289.32	NO SE APLICÓ
2	26 DE MAYO A 22 DE JUNIO DE 2018	09 DE JULIO DE 2018	27 DE JUNIO DE 2018	12 DÍAS	$373,127.05	$7,462.54	NO SE APLICÓ
3F	23 DE JUNIO A 20 DE JULIO DE 2018	03 DE AGOSTO DE 2018	25 DE JULIO DE 2018	09 DÍAS	$1'631,411.63	$32,628.23	NO SE APLICÓ
					IMPORTE TOTAL SANCIÓNES		**$42,380.09 I.V.A. INCLUIDO**

Mediante Requerimiento No. 1 anexo a oficio AF/DAOP/2018/4032, se solicitó aclaración al respecto, ya que el documento "Hoja de Control Interno de Estimaciones" integrado en las estimaciones presentadas a revisión, evidenciaba la entrega tardía de las mismas; respondiendo la auditada en Acta de Entrega No. 01 anexa al oficio SOPM/CNOPM/84/2018 que: "*Se comenta al Organismo Fiscalizador que el desfase de fechas se debe a la desatención por parte del contratista con respecto al seguimiento que se debe dar al proceso de revisión de estimaciones y que en breve se hará lo que corresponde a efecto de aplicar el reintegro o deductiva respectiva.*" (Sic.); sin embargo en revisión a las estimaciones faltantes, entregada realizada también en Acta de Entrega No. 01 anexa al oficio SOPM/CNOPM/84/2018, se detectó que no fueron aplicadas las sanciones correspondientes en ninguna de las tres estimaciones mediante las cuales de pagaron los trabajos ejecutados y que tampoco se aplicó o entregó evidencia de algún reintegro o deductiva, como lo citó la auditada.

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

El ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$42,380.09 (cuarenta y dos mil trescientos ochenta pesos 9/100 M.N., I.V.A. incluido)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

EFECTO

1. Atraso en avance financiero de la obra.
2. La auditada no recaudó a favor del municipio de Querétaro el monto de $42,380.09 (cuarenta y dos mil trescientos ochenta pesos 9/100 M.N., I.V.A. incluido), por concepto de sanciones estipuladas en contrato de obra pública.
3. Incumplimiento a lo estipulado en inciso A) de la cláusula sexta contractual.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 7 fracción I, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 58 y 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; numerales 6.11.7** (1 y 2)**, 6.15.3, 6.15.4 inciso p) y 6.15.6 incisos d) último punto y j)** (1) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 y 2)**; 6.1.1.1.3. objetivo funcional, funciones primera, segunda, cuarta y quinta** (2)**, y 6.1.1.2. funciones primera, segunda, cuarta, quinta del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales** (1)**, y cláusula sexta inciso A) del Contrato de Obra Pública No. SOP/2018-0077/7** (1 a 3).

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 41-03

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación es preciso decir que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que el artículo 59 primer párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado establece:*

ARTÍCULO 59*. Las estimaciones de los trabajos ejecutados serán elaboradas y presentadas por el contratista a la dependencia, entidad o municipio contratante por períodos acordes al programa y duración de los trabajos contratados, en plazos no mayores a un mes, acompañadas de la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago.*

Bajo esta tesitura, tenemos que la ley de la materia no contempla ningún tipo de sanción o penalización al contratista por el hecho de entregar las estimaciones fuera del plazo que exige la ley, razón por la cual, no existe obligación legal de sancionarlo en el caso de que se actualice ducho supuesto.

Por otro lado, no existe incumplimiento a la cláusula SEXTA inciso A) del contrato de obra, ya que dicha cláusula no implica de ninguna manera una obligación, sino que en realidad la esencia y naturaleza de dicha cláusula enmarca una facultad discrecional de la contratante para sancionar al contratista en el caso

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 41-03

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación derivado a que el art. 59 de la Ley de Obra Pública del Estado especifica claramente que las estimaciones serán elaboradas y presentadas de acuerdo a los periodos y programas pactados en el contrato; y en el contrato de obra pública No. SOP/2018-0077/7, las partes firmaron aceptar de común acuerdo lo asentado en el mismo, en cuya cláusula sexta inciso A) se contempla la sanción por entrega de estimaciones fuera del tiempo ahí establecido, es decir, posterior a 5 días naturales del periodo de ejecución de trabajos a estimar, sanciones no aplicadas. Finalmente y referente a su argumento de que "*...el municipio tiene la potestad a su prudente arbitrio de aplicar o no la sanción.*", dicha afirmación carece de parámetros formales que determinen la aplicación o no se la sanción, opacando la transparencia de los procesos administrativos de las obras públicas contratadas por la auditada, ya que algunos contratistas se han sido sancionados bajo los términos de dicha cláusula, y otros no, incumpliendo con la aplicación de la misma; lo anterior yendo en contra de lo

de que presente sus estimaciones fuera de los periodos establecidos en dicha cláusula, esto es, que el municipio tiene la potestad a su prudente arbitrio de aplicar o no la sanción.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.
Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión

establecido en el art. 12 de la Ley de Obra Pública del Estado que cita: "*En los contratos y servicios de obra pública que regula la presente ley, se preferirá en igualdad de condiciones y circunstancias a los contratistas...*".

alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**43-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0104/7 RECONTRUCCIÓN DE CALLE EMILIANO ZAPATA, DELEGACIÓN SANTA ROSA JÁUREGUI.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1'647,976.57

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se ejecutó obra pública, sin contar con la factibilidad ni la validación técnica de la misma; incumplimiento por parte del Director de Obras Públicas **(1)**, Coordinador de Proyectos de Obra Institucional **(2)**, Coordinador de Proyectos de Obra Social y Educativa **(3)**, Coordinador Administrativo de Obras **(4)**, Jefe Depto. de Programación **(5)**, Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(6)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Mediante Requerimiento No. 2 anexo a oficio AF/DAOP/2018/4246, se solicitó aclaración sobre la falta de los estudios de factibilidad social, técnica y ambiental; para lo cual la auditada respondió en Acta de Entrega No. 2 anexa a oficio SOMP/CNOPM/85/2018 que: "*Se le informa al Organismo Fiscalizador que "La rentabilidad social, económica y ambiental con base en los estudios de factibilidad de la inversión que se requieran" son acciones que no pertenecen a esta Secretaría, en este programa quien realiza esos estudios es Gobierno del Estado, dando como resultado el OFICIO DE APROBACIÓN de la obra.*" (Sic.), del cual se anexó una copia simple. Sin embargo, en dicho documento bajo el oficio No. 2018GEQ00768 del 10 de abril de 2018, se asigna los recursos correspondientes a la obra en comento, con base a lo establecido en el Art. 6 de los Lineamientos para la Administración y Ejecución de Recursos Públicos para Obras y Acciones, el cual cita a la letra: "*La responsabilidad de la Secretaría, en la autorización de los recursos para Obras o Acciones, se limita exclusivamente a la emisión del Oficio de Autorización y a la ministración de los recursos autorizados, conforme a los presentes Lineamientos,* ***sin que ello implique la validación y/o aceptación técnica, jurídica o social de la Obra o Acción****, ni los resultados que se deban alcanzar.*" Así mismo el Art. 15 de los Lineamientos en comento, establece que "*La Dependencia Promotora será responsable de la veracidad e integridad del* ***análisis socioeconómico de la Obra o Acción registrada, así como de las conclusiones sobre el beneficio social y, en su caso, de la factibilidad técnica, legal, económica, ambiental y demás requisitos*** *de la Obra o Acción de que se trate.*" Aunado a lo anterior, en el documento "Oficio de Solicitud" No. 0002004 de fecha 22 de marzo de 2018, del cual también se adjunta	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

copia simple en el Acta de Entrega en comento; la dependencia auditada por medio del Director de Obras Públicas Municipales, a letra cita "*...la Dependencia Promotora es (la/el) MUNICIPIO DE QUERÉTARO quien fungirá como Ejecutor Responsable, manifestándole conocer dichos Lineamientos, así como la Normatividad aplicable para desarrollar el proyecto en todas sus etapas, así mismo* ***le informo que se cuenta con todos los estudios****, permisos, licencias, derechos de vía o terreno necesarios para emprender su ejecución y conocer las características del proyecto, sus alcances y metas que permiten la viabilidad de su ejecución.*", afirmación contraría a su respuesta a este Órgano de Control, respecto a la aclaración de la falta de estudios de factibilidad social, técnica y ambiental, para la obra en comento.

EFECTO

1. Se ejecutó obra pública con periodo del 13 de abril al 06 de julio de 2018, sin contar con los estudios de factibilidad de la inversión.
2. No se entregó toda la documentación necesaria para la solicitud del recurso ante Gobierno del Estado.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 6)**; 7 fracciones I y VI, y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 6)**, 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; 14 fracción I, II y III, 15 fracción I y 28 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; fracciones I, II y III del artículo 73 bis del Código Municipal de Querétaro** (1 a 6)**; 14 y 15 de los Lineamientos para la Administración y Ejecución de Recursos Públicos para Obras y Acciones** (1 a 6)**; numerales 6.15.4 inciso c) de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (6)**, y 6.1.1.1. funciones sexta y octava** (1)**, 6.1.1.1.1. objetivo funcional y funciones tercera, quinta, sexta** (5)**, 6.1.1.3.1. objetivo funcional y función segunda** (2)**, 6.1.1.3.2. objetivo funcional, funciones segunda, tercera, quinta y sexta** (4) **y 6.1.1.2. función sexta** (6) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro.**

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 43-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación se aclara a este órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, toda vez que los estudios de factibilidad social o económica son previos a la incorporación de la propuesta al POA, pues de acuerdo al artículo 29 fracción VIII de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro, una de las funciones principales del comité municipal de planeación es la de elaborar y presentar la propuesta anual de obra municipal, y la factibilidad técnica se*

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 43-01

Se resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación debido a que:

1. En cuanto a su declaración de que los estudios de factibilidad son responsabilidad del COPLADEM, se informa a la auditada que la aprobación de la Propuesta de Obra Anual 2018 (POA), publicada en la Gaceta Municipal No. 59 tomo II, en su numeral 5 señala los acuerdos relativos al POA, asentando: "*Tercero. Se instruye a la Secretaría de Obras Públicas para que presente a la Secretaría de Finanzas y a la Coordinación General del COPLADEM el programa calendarizado de obra –con fechas de inicio y de terminación de cada una*

otorga de manera tácita con la elaboración del expediente técnico, aunado a ello, con la elaboración del expediente técnico se encuentran inmersos estudios económicos y financieros de la obra en el presupuesto base y los precios unitarios del catálogo de concepto; y en la memoria descriptiva del objeto de la obra, se establece claramente que la finalidad de la obra es de carácter social, con lo que se puede establecer que es rentable socialmente, ya que la obra cuando provee de más beneficios que pérdidas a la sociedad en general, independientemente de si es rentable económicamente para su promotor, pues la obra pública, es de interés social, y no implica necesariamente que deba existir una rentabilidad económica y financiera para el municipio, pues la obra pública solo debe de beneficiar económicamente a la ciudadanía, siendo que la obra pública no tiene objeto de lucro para el municipio, ni retorno de la inversión, por esa razón, no resulta necesario realizar estudios de rentabilidad financiera, ni económica, porque los mismos relacionan el beneficio económico con los recursos necesarios para obtener un lucro y el retorno de la inversión.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en

de las obras, considerando todas sus fases-, correspondiente a la Propuesta de Obra Anual 2018 aprobada. Lo anterior, en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de la aprobación de la presente Propuesta de Obra Anual 2018." (Sic.) Lo que evidencia que la aprobación del POA no avala la presentación de los estudios de factibilidad faltantes, ni que sea responsabilidad del COPLADEM, ya que se solicitó la documentación de las obras considerando todas sus fases, siendo los estudios de factibilidad, la número I, según lo asentado en el art. 28 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

2. Por otro lado, la observación derivó de la falta de los estudios de factibilidad social, técnica y ambiental, y no de estudios de rentabilidad financiera ni económica que indicaran el retorno de inversión con intereses de lucro para el Municipio, como lo asienta la auditada en su respuesta al Informe Detallado; por lo que los argumentos presentados no tienen relación con lo observado.

3. Aunado a lo anterior, es importante señalar que el aviso de suficiencia presupuestal, incluido en el expediente técnico, especifica *"...se aprueba la siguiente inversión haciendo referencia a que esta deberá ser ejecutada de acuerdo a las leyes, normas y lineamientos que establece el Gobierno del Estado para su ejecución... Debiendo ejercerse de conformidad con la normatividad aplicable. El presente documento ampara exclusivamente el aspecto presupuestal. El ejecutor deberá solventar totalmente y por su cuenta los aspectos técnicos, normativos y sociales concernientes a la obra o acción promovida y acreditarlo ante las instancias fiscalizadoras que se los soliciten independientemente del cierre de la misma."* (Sic.) Por lo que la expedición del mismo no avala la presentación de los estudios de factibilidad faltantes.

4. En cuanto a la validación social, la auditada responde *"...en la memoria descriptiva del objeto de la obra, se*

forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

establece claramente que la finalidad de la obra es de carácter social, con lo que se puede establecer que es rentable socialmente..." (Sic.), para lo cual este Órgano de Control recuerda a la auditada que las dependencias, entidades y Municipios, deberán planear, programar, proyectar y presupuestar la obra pública jerarquizándola en función de las necesidades, beneficio social económico y ambiental, según lo estipulado en el art. 14 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro. Por lo que el argumento presentado, no demuestra que dicha obra cubra un beneficio social de mayor jerarquía que otra, ya que no fueron realizados los estudios necesarios, ya que evidentemente toda obra pública se ejecuta en beneficio de la población, y los estudios de factibilidad determinarán la prioridad para la ejecución de cada obra conforme al recurso existente, por encima de otras obras públicas.

Finalmente, es importante recordar que el COPLADEM tiene como función primordial el de ser un organismo rector del proceso de planeación en el municipio de Querétaro, y no el ejecutor de los trabajos técnicos de campo, que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra; esto es, el estudio soporte que determinó la toma de decisiones en la evaluación del proyecto, instrumento que contiene información como las características físicas del sitio, infraestructura existente, levantamiento topográfico, equipamiento urbano en la zona del proyecto, entre otros, con el objeto de realizar un proyecto funcional, por lo que se carece de la información que corrobore las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social o ambiental de la obra; estudio de factibilidad y validación técnica correspondiente a las funciones exclusivas de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, como se establece en las fracciones I, II y III del artículo 73 bis del Código Municipal de Querétaro, en el punto 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, así como en el propio Manual de Organización de la Secretaría

	de Obras Públicas Municipales, para las áreas de Dirección de Obras Públicas, Coordinación de Proyectos de Obra, Departamento de Proyectos de Obra Institucional, Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y de la Coordinación de Administración de Obra pública, en las cuales se contemplan "funciones y/o actividades de validación de campo" y "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra...", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y requerimientos sociales", funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados.

Observación:	**45-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0120/9 MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL, TRAMO 6 (1+110-2+573), DELEGACIÓN FÉLIX OSORES SOTOMAYOR.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$15'542,277.77

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se planeó, programó, presupuestó y contrató la obra pública sin contar con la factibilidad o validación de la obra Pública, lo que representa un incumplimiento por parte del Director de Obras Públicas **(1)**, Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Coordinador de Proyectos de Obra Institucional **(3)**, Coordinador Administrativo de Obras **(4)**, Jefe de Departamento de Programación **(5)**, Jefe de Departamento de Concursos y Contratos **(6)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se solicitaron estudios de factibilidad de la obra mediante oficio AF/DAOP/2019/12 de fecha 07 de enero de 2019; a lo que la dependencia auditada emite respuesta mediante acta de entrega No. 11 de fecha de 10 de enero de 2019 argumentando: "*Se informa al Organismo Fiscalizador que los estudios de factibilidad social o económica son previos a la incorporación de la propuesta al POA. Y la factibilidad técnica se otorga de manera tácita con la elaboración del expediente técnico, no existiendo un formato o documento específico a integrar en el mismo* (Sic.)". Considerando la respuesta de la dependencia auditada, éste Órgano Interno de Control manifiesta que se ejecutó obra pública con un periodo contractual del **29 de junio de 2018 y término 14 de septiembre de 2018**, sin embargo dichos trabajos ejecutados, no contaron con la factibilidad de la inversión para el proyecto, la validación técnica de la obra pública, ni su beneficio social; por lo que no se contó con la	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

información sobre las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social y/o ambiental de la obra; cabe mencionar que la primera fase para la realización de la obra pública son los estudios de factibilidad, en concordancia con la fracción I del artículo 28 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, así mismo en la planeación inicial POA, se establece dicha necesidad (La rentabilidad social, económica y ambiental con base en los estudios de factibilidad de la inversión que se requieran), en la fracción I del artículo 15 de la Ley en comento. Y para el caso de la obra en comento, no existe y/o no fue realizada por la Dependencia Auditada, por lo que no se incluyó en el expediente entregado a éste Ente Fiscalizador.

Ocasión para señalar por su importancia, y apuntalar la presente observación, que el Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, señala que es la Dirección de Obras Públicas y áreas pertenecientes a esta Dependencia, tales como la Coordinación de Proyectos de Obra, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Institucional, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y/o la Coordinación de Administración de Obra pública, dentro de sus objetivos funcionales y/o funciones, las encomendadas a elaborar la factibilidad técnica de los proyectos y/o las actividades de validación de campo"; ya que como obligaciones se establece y/o contemplan; *"Planear y evaluar la elaboración de estudios técnicos de obra, así como las actividades de validación en campo, de conformidad con los lineamientos emitidos por las dependencias rectoras", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea la ejecución de la obra", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de Obra Institucional, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea realizar obra Institucional", "Realizar visitas de campo con la finalidad de evaluar la factibilidad del proyecto de obra en coordinación con el COPLADEM y las diferentes instancias federales involucradas", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de las obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y por requerimientos sociales..."*, **funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados, ya que en el expediente de la obra en comento, no existen los estudios de factibilidad, ni la validación de campo**; aunque la propia dependencia auditada tiene conocimiento de la existencia del oficio COPLADEM/0330/2017 del 27 de marzo de 2017 por parte del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), en el cual asientan que, *"Es la Secretaría de Obras Públicas la dependencia encargada de la elaboración de los trabajos técnicos de campo que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra, lo anterior de acuerdo a la interpretación de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro (artículo 22, fracción II, artículo 29, fracción VIII; artículo 30 fracción VI y artículo 32); Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (artículo 14, fracción IV, V, VI y VII; artículo 15, fracción III, VI, VIII y IX), y Código Municipal de Querétaro (artículo 73, fracción I y VI, artículo 73 Bis, fracciones I, II y III)."* (Sic.)

EFECTO

La obra no cuenta con estudio de factibilidad, validación técnica ni de beneficio social; que demuestre las ventajas económicas, sociales y/o ambientales de la obra por encima de otras obras públicas.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1, 3 a 6)**; 38 de la**

Constitución Política del Estado de Querétaro (1, 3 a 6)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1, 3 a 6)**; 14 fracciones I, II y III, 15 fracción I y 28 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1, 3 a 6)**; numerales 6, 6.1, 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1, 3 a 6)**; 6.1., 6.1.1.1. funciones octava y décima** (1)**; 6.1.1.1.1.1. función segunda** (3)**; 6.1.1.1.2.1. función tercera y séptima** (3) **y 6.1.1.1.2.2. objetivo funcional** (6) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 45-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación se aclara a este órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que en todo momento, se contó para la ejecución de esta obra con la factibilidad de inversión, autorizada por la Secretaría de Finanzas del municipio, En cuanto a lo que refiere de la validación técnica, esta se encuentra inmersa de manera tácita en el expediente técnico, el cual contiene el proyecto de obra mismo que es firmado por el Proyectista y el Coordinador de Proyectos, quienes validan técnicamente el proyecto, y con respecto beneficio social, este fue valorado desde su aprobación en el POA ya que con la ejecución de este tipo de obras, se otorga a la sociedad queretana un gran beneficio, como podemos observar se cumplieron las fases de la obra pública, ya que en todo momento se contó con la factibilidad técnica y de inversión, así como el beneficio social que esta obra trae con su ejecución; por otro lado es importante mencionar que para este tipo de acciones realizadas por la Secretaría de Obras Públicas, están encaminadas en una obligación constitucional contenida en el artículo 115 fracción III de nuestra Carta Magna, el prestar el servicio Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; de manera pronta y expedita, siendo que la sociedad actualmente reclama acciones concretas, rápidas, eficaces y eficientes para prestar adecuadamente los servicios públicos que están a cargo del municipio, por lo que en este caso, ante cualquier circunstancia se tiene que privilegiar el interés superior de la sociedad, para obtener el bien común en beneficio de la ciudadanía, por lo tanto, es más importante atender la problemática de la ciudad y realizar las obras que resultan necesarias que retardar el servicio para realizar una mejor planeación en su fase de estudios de factibilidad, en obras que demandan acciones inmediatas y eficaces; siendo que además, la supuesta falta de estudios de factibilidad, no es una conducta grave, porque es claro que realizar el mantenimiento de aguas residuales siempre será una obra factible, porque no se trata de realizar una construcción nueva, sino de reparar y subsanar una construcción ya ejecutada, para que recupere las condiciones de funcionalidad, siendo que en este caso la observación que se plantea por parte del auditor resulta improcedente, porque no*

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 45-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que su respuesta encausa la omisión detectada como responsabilidad del COPLADEM, el cual tiene como función primordial el de ser un organismo rector del proceso de planeación en el municipio de Querétaro, y no el ejecutor de los trabajos técnicos de campo, que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra; esto es, el estudio soporte que determinó la toma de decisiones en la evaluación del proyecto, instrumento que contiene información como las características físicas del sitio, infraestructura existente, levantamiento topográfico, equipamiento urbano en la zona del proyecto, entre otros, con el objeto de realizar un proyecto funcional, por lo que se carece de la información que corrobore las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social o ambiental de la obra; estudio de factibilidad y validación técnica correspondiente a las funciones exclusivas de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, como se establece en las fracciones I, II y III del artículo 73 bis del Código Municipal de Querétaro, en el punto 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, así como en el propio Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, para las áreas de Dirección de Obras Públicas, Coordinación de Proyectos de Obra, Departamento de Proyectos de Obra Institucional, Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y de la Coordinación de Administración de Obra pública, en las cuales se contemplan "funciones y/o actividades de validación de campo" y "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra...", "Gestionar

se quebrantó ninguna de las disposiciones legales que invoca, puesto que se cubrieron correctamente las fases de la obra pública, ya que se cumplió con elaborar los estudios de factibilidad y los estudios y proyectos ejecutivos, además de que se cubrió en su totalidad los requisitos estipulados en el artículo 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, además de ello, debemos decir que el expediente técnico presentado al departamento de Concursos y Contratos, si contaba con la información suficiente, necesaria, clara y concisa para iniciar el proceso de contratación bajo la modalidad de invitación restringida de conformidad con el artículo 31 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.. *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.* *Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.* *Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.* *No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la*	las interferencias que se tienen en la ejecución de obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y requerimientos sociales", funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados.

facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**45-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0120/9 MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL, TRAMO 6 (1+110-2+573), DELEGACIÓN FÉLIX OSORES SOTOMAYOR.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$15'542,277.77

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Previamente al inicio de los trabajos no se entregó el anticipo correspondiente, incumplimiento por parte del Secretario-a de Obras Públicas **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)**, Jefe-a de Departamento de Control Presupuestal **(3)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Mediante Requerimiento No. 12 anexo a oficio AF/DAOP/2019/203, se solicitó la aclaración respecto al incumplimiento a la cláusula quinta del contrato de obra pública No. SOP/2018-0120/9 segundo párrafo que a la letra dice: "*El Municipio "pondrá a disposición de "El Contratista" el importe del anticipo con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos. El atraso en la entrega del anticipo diferirá en igual tiempo el programa de ejecución pactado*"; ya que de la revisión al expediente administrativo se detectó que el periodo de ejecución contractual fue del 29 de junio de 2018 al 14 de septiembre de 2018, sin embargo se presenta orden de pago del anticipo con fecha del 12 julio de 2018, por lo que se recibe el anticipo posterior a la fecha de inicio de los trabajos, es decir 17 días naturales después de la firma del contrato (25 de junio de 2018), acción que contradice también el dictamen que justifica la asignación de obra pública a través del procedimiento de adjudicación directa para llevar a cabo la contratación de la obra, el cual fundamenta la asignación directa en su resolutivo cuarto (página 000003 del expediente administrativo) en que "*Es trascendente y se suma relevancia para esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, el efectuar de manera inmediata la obra denominada "MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL, TRAMO 6*	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

(1+110-2+573), lo anterior para otorgar a la sociedad queretana la seguridad de su patrimonio y su integridad, de ello emana la importancia y la necesidad de que la ejecución de los trabajos sean ejecutados a la brevedad y con suma prioridad, porque se requiere que esta zona sea atendida de forma inmediata, por ello, es la urgencia en ejecutar los trabajos y la necesidad de contratar la obra por adjudicación directa de conformidad al artículo 32 párrafo uno fracciones I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro" (Sic.)
En virtud de lo anterior se observa que no se puso a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos, el anticipo correspondiente, dado que es una obra por adjudicación directa debido a la premura de la obra.

EFECTO

Previamente al inicio de los trabajos no se entregó el anticipo de la obra, lo que contradice la adjudicación directa de ya que la obra es de tal urgencia que deba de iniciarse de inmediato.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 54 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; numerales 6.1. función primera** (1)**, 6.1.1.1. funciones onceava y doceava** (2)**, 6.1.1.1.2.3. función primera** (3) **del Manual de Organización de Obra Pública** (3)**, y Cláusula quinta del contrato de obra pública SOP/2018-0120/9** (1 a 3).

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 45-02

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación es preciso decir que esta Secretaria en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que:*
La entrega tardía del anticipo es un evento que se encuentra contemplado dentro de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro en el artículo 54 fracción I, siendo que a su letra dice:

Artículo 54.- *El otorgamiento de los anticipos, deberá pactarse en los contratos de obra pública conforme a lo siguiente:*
I.- Los importes de los anticipos concedidos serán puestos a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos. El atraso en la entrega del anticipo diferirá en igual tiempo el programa de ejecución pactado.
II.- (...)
III.- Cuando el contratista no entregue la garantía de los anticipos dentro del plazo señalado, no

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 45-02

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado de la respuesta presentada por la dependencia auditada "*La entrega tardía del anticipo es un evento que se encuentra contemplado dentro de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro en el artículo 54 fracción I, siendo que a su letra dice:*
Artículo 54.- *El otorgamiento de los anticipos, deberá pactarse en los contratos de obra pública conforme a lo siguiente:*
I.- Los importes de los anticipos concedidos serán puestos a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos. El atraso en la entrega del anticipo diferirá en igual tiempo el programa de ejecución pactado.
II.- (...)
III.- Cuando el contratista no entregue la garantía de los anticipos dentro del plazo señalado, no procederá el diferimiento y por lo tanto deberá iniciar la obra en la fecha

procederá el diferimiento y por lo tanto deberá iniciar la obra en la fecha establecida originalmente. En caso que el contratista no entregase de forma alguna la garantía requerida, se hará acreedor a los procedimientos conducentes, establecidos en esta ley.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa no se otorgó diferimiento ya que el contratista entrego de manera tardía sus garantías, transgrediendo así a lo establecido en el artículo 54 fracción III.

Como podemos observar pueden surgir varios imprevistos no controlados por el ente contratante, sin que con ello se incumpla lo señalado en Ley.

Por tal motivo la fundamentación vertida por este órgano auditor no tiene relación alguna con la motivación; por lo que está auditoría municipal transgrede el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Auditoria Gubernamental del Municipio de Querétaro que establece:

***Artículo 45.** Las observaciones o irregularidades que pudieran desprenderse de la realización de una auditoría, deberán encontrarse debidamente motivadas y fundadas conforme a las disposiciones aplicables.*

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

establecida originalmente. En caso que el contratista no entregase de forma alguna la garantía requerida, se hará acreedor a los procedimientos conducentes, establecidos en esta ley.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa no se otorgó diferimiento ya que el contratista entrego de manera tardía sus garantías, transgrediendo así a lo establecido en el artículo 54 fracción III.

Como podemos observar pueden surgir varios imprevistos no controlados por el ente contratante, sin que con ello se incumpla lo señalado en Ley.

Por tal motivo la fundamentación vertida por este órgano auditor no tiene relación alguna con la motivación; por lo que está auditoría municipal transgrede el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Auditoria Gubernamental del Municipio de Querétaro que establece:

***Artículo 45.** Las observaciones o irregularidades que pudieran desprenderse de la realización de una auditoría, deberán encontrarse debidamente motivadas y fundadas conforme a las disposiciones aplicables.*

Lo anterior deriva en una contradicción, ya que la obra se realizó por adjudicación directa justificando ésta asignación por la premura de la obra según lo establecido en el dictamen que justifica la asignación de obra pública a través del procedimiento de adjudicación directa para llevar a cabo la contratación de la obra, el cual fundamenta la asignación directa en su resolutivo cuarto (folio 000003 del expediente administrativo) en que "*...es de suma importancia iniciar de manera inmediata con los trabajos de construcción de la obra denominada MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL, TRAMO* 6 (1+110-2+573)

Por lo que previamente a la ejecución de los trabajos se debió haber entregado el anticipo evitando así el diferimiento en el plazo de ejecución de los trabajos debido a su entrega tardía, sin embargo se presenta orden del

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. *No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.* *En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."* (Sic.)	anticipo con fecha del 12 julio de 2018, por lo que se recibe posterior a la fecha de inicio de los trabajos, es decir 17 días naturales después de la firma del contrato (25 de junio de 2018).

Observación:	**45-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0120/9 MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL, TRAMO 6 (1+110-2+573), DELEGACIÓN FÉLIX OSORES SOTOMAYOR.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$15'542,277.77

OBSERVACIÓN	**RECOMENDACIÓN**
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento a los requerimientos de información y/o documentación por parte del Coordinador-a de supervisión de Obra Pública **(1)**, Coordinador-a de Proyectos de Obra institucional **(2)**, Supervisor-a de Obra **(3)**, Constructora Brigue S.A. de C.V. representada legalmente por el Ing. Civil Juan Martín Malagón Correa **(4)** y/o quién resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Mediante Requerimiento 11 anexo al oficio AF/DAOP/2019/12, de fecha 07 de enero de 2019 se solicitó las estimaciones incluyendo el finiquito, toda vez que el expediente administrativo entregado solamente integra el anticipo; siendo que el periodo de ejecución de los trabajos fue con fecha de inicio del el día 29 de junio de 2018 y fecha de término el día 14 de septiembre de 2018, ya que de acuerdo a lo estipulado en la cláusula sexta inciso A del contrato de obra pública No. SOP/2018/0120/9, de no haber presentado las estimaciones en periodos no mayores a un mes el contratista podrá sancionarse por el Municipio con un	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de

monto del 2% sobre el importe de la estimación presentada.
A lo que la dependencia auditada responde mediante oficio CN/OPN/03/2019 de fecha 10 de enero de 2019, lo siguiente: *"Se informa al Organismo Fiscalizador que se anexa a la presente acta, relación de entrega de expedientes administrativos de obra conteniendo las estimaciones solicitadas y se hace entrega del mismo en formato digital (Sic)".*
Sin embargo verificando la información entregada a ésta Auditoría de Fiscalización el día 21 de enero de 2019, se detectó que sólo se integra al expediente el anticipo de la obra; así mismo verificando las estimaciones en el SIMOP se puede constatar que se encuentran en proceso las estimaciones 1, 2, 3 y 4

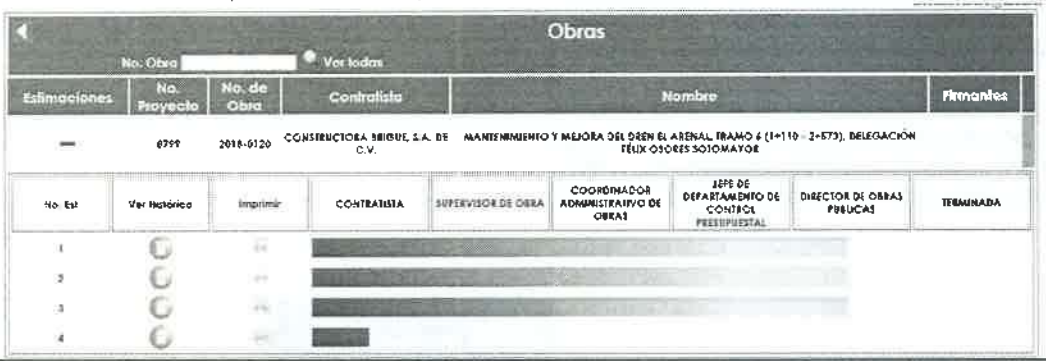

EFECTO

1. Se limitó el correcto desarrollo de la auditoría al no presentar la documentación solicitada a fin de verificar su contenido y constatar el cumplimiento a la normatividad aplicable.
2. Se evidencia, falta de control administrativo de la obra y coordinación entre los involucrados en la entrega de la documentación.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 7 fracción I, 49 fracción I, y 63, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4)**; 5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 73 párrafo primero y 74 último párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 10 fracción II, y 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (1 a 4)**; 4 y 5 del Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro** (1 a 4)**, 6.1.1.1.1 objetivo funcional, función quinta y novena** (2)**, 6.1.1.1.3. objetivo funcional, funciones primera, cuarta y sexta** (1) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; y cláusulas sexta inciso A) del contrato de obra pública SOP/2018-0120/9** (4).

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 45-03

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de*

Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 45-03

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación en

Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo. ***Respuesta-Correctiva:*** *Con respecto a la presunta observación es preciso decir que esta Secretaria en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que:* *Las estimaciones 1, 2 y 3 fueron puestas a disposición mediante Acta de entrega No. 11 con fecha 10 de enero de 2019.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.* *Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.* *Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos*	la que se solicitan estimaciones, así como la estimación finiquito, para la cual la dependencia auditada integra las estimaciones 1,2 y 3, faltando por integrar el finiquito de la obra, siendo que el periodo de ejecución de los trabajos fue con fecha de inicio el día 29 de junio de 2018 y fecha de término el día 14 de septiembre de 2018. Por lo que esta auditoría permanece en lo observado.

procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**45-04**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0120/9 MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL, TRAMO 6 (1+110-2+573), DELEGACIÓN FÉLIX OSORES SOTOMAYOR.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$15'542,277.77

OBSERVACIÓN	**RECOMENDACIÓN**
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en la determinación de la modalidad de contratación de la obra pública, por parte del Secretario-a de Obras Públicas Municipales **(1)**, Director-a de Obras Públicas Municipales **(2)**, Coordinador-a de Administración de Obra Pública **(3)**, Jefe-a Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(4)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Mediante Requerimiento No. 11 anexo a oficio AF/DAOP/2019/12, se solicitó la aclaración respecto a la modalidad de contratación de la obra en comento, por un monto de $13,398,515.32 (Trece millones trescientos noventa y ocho mil quinientos quince pesos 32/100 M. N.), importe sin IVA incluido) y número de contrato SOP/2018-0120/9; monto que sobrepasa el máximo para la modalidad de adjudicación directa para la contratación de obra pública para el ejercicio fiscal 2018, publicados en el periódico oficial la "Sombra de Arteaga" de fecha 19 de diciembre de 2017:	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Pág. 27180 PERIÓDICO OFICIAL 19 de diciembre de 2017

11.- Montos para la adquisición de bienes y servicios y contratación de obra público.

Presupuesto 2018 $40,107,131,167.00

Conforme al artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contrataciones del Estado de Querétaro, los montos para la adquisición de bienes y servicios serán los siguientes:

Adjudicación directa (importe menor a:)	Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores (importe entre mínimo y máximo, conforme a lo siguiente:)		Licitación Pública (importe mayor a:)
0.00123%	0.00123%	0.01341%	0.01341%
Importe menor a:	Mínimo	Máximo	Mayor a:
$ 493,317.71	$ 493,317.71	$ 5,378,366.29	$ 5,378,366.29

Conforme al artículo 31 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, los montos para la contratación de obras públicas serán los siguientes:

Adjudicación directa (importe menor a:)	Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores (importe entre mínimo y máximo, conforme a lo siguiente:)		Licitación Pública (importe mayor a:)
0.002%	0.002%	0.080%	0.080%
Importe menor a:	Mínimo	Máximo	Mayor a:
$ 802,142.62	$ 802,142.62	$ 32,085,704.93	$ 32,085,704.93

*Montos sin I.V.A.

Aunado a esto en el dictamen anexo al expediente administrativo (folio 000016), el dictamen que justifica la asignación de obra pública a través del procedimiento de adjudicación directa de 15 de junio de 2018, no menciona causas extraordinarias, o casos fortuitos o de fuerza mayor, que sustenten el tipo de adjudicación adoptado por la dependencia fiscalizada para evadir el procedimiento de invitación restringida; ya que argumentan en dicho documento que "*...en que derivado de las contingencias presentadas por las precipitaciones pluviales los días 25, 26 y 27 de septiembre del 2017 en el Municipio de Querétaro, la Coordinación Municipal de Protección Civil realiza una inspección a los diferentes puntos críticos, y solicita que a través de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, se lleven a cabo las acciones necesarias a fin atender de forma inmediata las zonas de contingencia y a su vez recomienda se tomen las acciones conducentes a fin de que se realicen obras preventivas en lo futuro pongan en riesgo y en peligro a la ciudadanía queretana.*" (Sic.). Siendo que lo anterior no justifica el procedimiento de la asignación directa, ya que fundamentan el dictamen en las lluvias presentadas en el mes de septiembre de 2017 y el dictamen se realiza en el mes de junio de 2018, por lo que no se justifica la premura con la que se realizó la obra, evidenciando también en una mala planeación de la misma. La dependencia auditada emite la siguiente

respuesta al requerimiento mencionado, en Acta de Entrega No. 11 anexa a oficio CN/OPM/03/2019 de fecha 10 de enero de 2019:

"*Se informa al Organismo Fiscalizador que la contratación de la obra se realizó de conformidad al artículo 32 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, que especifica que cuando existan circunstancias extraordinarias o casos fortuitos o de fuerza mayor, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 30 de dicho ordenamiento legal, razón por la cual el municipio contratante, bajo su responsabilidad podrá invitar a personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos técnicos, financieros y demás requisitos, previa resolución fundada y motivada por escrito que califique las razones y circunstancias que concurran, lo que en la especie aconteció de esta manera, porque la adjudicación directa de dicha obra se determinó mediante el dictamen de excepción, siendo que las razones y circunstancias se especificaron claramente en los consideraciones y en los resolutivos, pues en los antecedentes se especifica la necesidad de realizar acciones preventivas de desastres naturales futuros, que pudieran derivarse de la temporada de lluvias que se aproximaba, siendo que las contingencias de los días 25, 26 y 27 de septiembre de 2017, no son la causa extraordinaria, sino una referencia, para prevenir desastres similares, como se expone a lo largo de todo el capítulo de antecedentes, aclarando que no se fundamentó el dictamen en las precipitaciones pluviales de los días 25, 26 27 de septiembre de 2017, sino que se motivó y fundamentó el dictamen en las razones y circunstancias establecidas en los consideraciones quinta, sexta y séptima y los resolutivos primero, segundo y tercero de dicho dictamen.*" (Sic.)

En virtud de la respuesta emitida no se justifica el dictamen de adjudicación directa realizado, ya que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro fracción I en el cuál se fundamenta el dictamen estipula lo siguiente: "*La obra sea de tal urgencia que deba iniciarse de inmediato y terminarse en un plazo perentorio y no se disponga del tiempo necesario para cumplir con los requisitos establecidos.*" (Sic.) Así mismo, los razonamientos y motivaciones inmersas en el "DICTAMEN QUE JUSTIFICA LA ASIGNACIÓN DE OBRA PÚBLICA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA..."; no configuran en las situaciones permisibles e inscritas en el artículo 32 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, ya que no registra argumentos con carácter o circunstancias configuradas como extraordinarias, o casos fortuitos o de fuerza mayor, que sustenten el tipo de adjudicación adoptado para evadir el procedimiento de invitación restringida.

Aunado a lo anterior sólo se incluyó la propuesta de la contratista Constructora Brigue S.A. de C.V dentro del expediente de concurso (folio 000028) presentando en el cuadro comparativo sólo la propuesta de éste contratista; así mismo de la revisión al dictamen de revisión de propuestas para adjudicación directa (folio 000029 y 000030 del expediente de concurso) se verificó que incumple con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro en el que se establece que: "*podrán ejecutar obra pública bajo la modalidad de adjudicación directa en la que se pedirán como mínimo 3 presupuestos, adjudicándola al contratista que tenga mejor capacidad de respuesta inmediata*". Por lo que también se solicitó la aclaración mediante el requerimiento citado anteriormente, respecto a que no se presentan 3 propuestas para la adjudicación de ésta obra; respondiendo mediante Acta de Entrega No. 11 que:

"*Se informa al Organismo Fiscalizador que la contratación de la obra se realizó de conformidad al artículo 32*

fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, que especifica que cuando existan circunstancias extraordinarias o casos fortuitos o de fuerza mayor, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 30 de dicho ordenamiento legal, razón por la cual el municipio contratante, bajo su responsabilidad podrá invitar a personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos técnicos, financieros y demás requisitos, previa resolución fundada y motivada por escrito que califique las razones y circunstancias que concurran, lo que en la especie aconteció de esta manera, porque la adjudicación directa de dicha obra se determinó mediante el dictamen de excepción correspondiente, siendo que las razones y circunstancias se especificaron claramente en los consideraciones y resolutivos de dicho dictamen, siendo que es incorrecto apreciar que se incumplió la normativa al presentar cuadro comparativo así como revisión de propuestas de un solo contratista, manifestando en aclaración que solamente se documentó el proceso de adjudicación con los formatos que se tienen preestablecidos y que en ningún momento trasgreden lo determinado por la Ley de Obra Pública" (Sic.).

Por lo que en virtud de la respuesta emitida por parte de la dependencia auditada se incumple con lo establecido en el artículo 33 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, en el que indica que "*las dependencias, entidades y Municipios, podrán ejecutar obra pública bajo la modalidad de adjudicación directa en la que se pedirán como mínimo tres presupuestos, adjudicándola al contratista que tenga mejor capacidad de respuesta inmediata* (Sic)".

EFECTO

1. Incumplimiento a sus funciones por parte del Jefe Depto. de Concursos y Contratos.
2. Incumplimiento a los montos para la contratación de obra pública para el ejercicio fiscal 2018, publicados en el Periódico Oficial La Sombra de Arteaga de fecha 19 de diciembre de 2017.
3. Irregularidad en la modalidad de contratación de obra pública, determinada por la dependencia auditada, ya que no se cumplieron con los supuestos para la adjudicación.
4. Se limitó el proceso de competencia y libre concurrencia.
5. Se vulneró la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público.
6. Se evitó la trasparencia y economía en la adjudicación de la obra en comento.
7. No existe transparencia en la adjudicación directa de la obra que garantice se contrate a quien demuestre la mejor capacidad y respuesta inmediata.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 5)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 31 fracciones I y II, 32 fracción I y 33 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; numerales 6.3.1** (4)**, 6.3.2** (2)**, 6.3.3** (2, 3 y 4)**, 6.3.7** (2) **y 6.5.3** (4) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1. Función primera** (1)**, 6.1.1.1 objetivo funcional y función onceava** (2)**, 6.1.1.1.2. Objetivo funcional y funciones primera y décima** (3)**, 6.1.1.1.2.2. objetivo funcional y funciones primera, tercera, sexta y octava** (4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 45-04	RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 45-04
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Con respecto a la presunta observación se aclara a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que jamás existió incumplimiento en la determinación de la modalidad de contratación, pues se contrató la obra pública de manera adecuada cumpliendo con los requisitos y procedimientos que marca la Ley de la materia, integrando debidamente el expediente de obra.* *Es importante señalar en nuestra defensa, que es incorrecta la apreciación del auditor al referir que se emitió un dictamen tratando de justificar la asignación de la obra, pues omitió analizarlo en todo su contexto y el auditor se limitó a considerar en su revisión únicamente un pequeño extracto de los antecedentes, lo cual resulta incorrecto, porque el dictamen debió ser analizado por el auditor en todo su contenido y no de una forma limitada que restringa su criterio, pues el dictamen de justificación de adjudicación directa está debidamente fundado y motivado, por lo que resulta a criterio de la Secretaría de Obras Públicas, ser suficiente para realizar la contratación en la forma y términos en que se hizo, siendo que contrario a lo que piensa el auditor, en el dictamen si se mencionaron las causas extraordinarias que lo motivaron en el capítulo de consideraciones y resolutivos, en razón de ello, se justificó plenamente la modalidad de la contratación de la obra, como se muestra en el dictamen de justificación integrado dentro del expediente de concurso folio de 0001 al 0015, mismo que fue realizado mediante la adjudicación directa artículo 32 fracción I, esto debido las causas extraordinarias y de fuerza mayor que se manifiestan en dicho dictamen, por lo que el municipio a través de esta Secretaría, tuvo la necesidad ejecutar de manera inmediata los trabajos de construcción de la obra ya que el no atender de forma rápida y eficiente esta zona de nuestro municipio generaría un mayor riesgo y pondría en peligro a la ciudadanía por lo tanto se tomaron las acciones pertinentes a fin de que se realizaran las obras preventivas para el periodo de lluvias de los meses de mayo y junio del año 2018, siendo entonces que contrario a lo que piensa el auditor, si se mencionan las causas extraordinarias y de fuerza mayor, en las consideraciones SEXTA Y SEPTIMA del dictamen, los cuales ignoro y omitió analizar el auditor, por lo que no es verdad que se haya fundamentado el dictamen en las lluvias presentadas en el mes de septiembre del año 2017, es una incorrecta apreciación del auditor, por tal motivo su observación resulta improcedente ya que se encuentra indebidamente fundada y motivada.* *Tomando en cuenta lo anterior el municipio a través de esta Secretaría invitó al Ing. Civil Santos Iván Villeda Reséndiz ya que contó con la capacidad y respuesta inmediata, además de los recursos técnicos financieros, experiencia necesaria y se encontraba vigente en el padrón de contratistas, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Querétaro el cual a la letra dice:*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que no se atendió a lo dispuesto en el periódico oficial de la "Sombra de Arteaga" de fecha 19 de diciembre de 2017, en el cual informa sobre los montos de adjudicación para el ejercicio fiscal 2018, en materia de adquisiciones y contratación de servicios, así como para la contratación de obras públicas. Lo anterior, derivado de que el contrato de obra pública SOP/2018-0120/9, del 25 de junio de 2018 por un monto de $13,398,515.32 (Trece millones trescientos noventa y ocho mil quinientos quince pesos 32/100 M. N.), importe sin IVA incluido), bajo la modalidad de Adjudicación Directa, no cumple con lo dispuesto en el periódico oficial de la "Sombra de Arteaga" referido en el párrafo anterior, ya que éste determina que el monto para la contratación por Adjudicación Directa debe ser menor o igual a $802,142.62, sin incluir el I.V.A., por lo que la obra debió adjudicarse bajo la modalidad de Invitación Restringida en términos del artículo 33 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro. A su vez, en el DICTAMEN QUE JUSTIFICA LA ASIGNACIÓN DE OBRA PÚBLICA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, no se esclarecen las situaciones excepcionales, de fuerza mayor o caso fortuito, patente u obra de arte; que marca la normatividad aplicable a la materia, configurados en los artículos 31 fracciones I y II, 32 fracción I, y 33 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro. Por lo que esta auditoría permanece en lo observado.

Artículo 32.- cuando existan circunstancias extraordinarias o casos fortuitos o de fuerza mayor, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 30 de la presente ley y las dependencias, entidades o municipios, bajo su responsabilidad, podrán invitar a personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos técnicos, financieros y demás requisitos necesarios para el caso, previa resolución fundada y motivada por escrito que califique las razones y circunstancias que concurran, entendiéndose como casos de fuerza mayor entre otros.

Es importante mencionar, que resulta desacertada la observación realizada por el auditor, en virtud de que en el dictamen de justificación de la contratación de obra de manera directa por excepción, en este caso si se menciona de manera muy puntual en el cuerpo de dicho dictamen las circunstancias extraordinarias que justifican la contratación en la forma en que se hizo, pues el dictamen se encuentra debidamente fundado y motivado con los razonamientos lógico jurídicos, que lo sustentan, tanto en los antecedentes, las consideraciones de hecho y de derecho, así como en los puntos resolutivos, que determinan claramente las circunstancias extraordinarias, pues en el resolutivo primero de dicho dictamen de adjudicación directa se realizó de conformidad a los artículos 14 y 32 párrafo uno y fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, en virtud de que en este caso se actualiza dicha hipótesis legal, toda vez que se presentan circunstancias extraordinarias, motivo por el cual, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 30 del mismo ordenamiento legal, razón por la cual esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, mediante esta resolución debidamente fundada y motivada, califica las razones y circunstancias que concurren, y que han quedado descritas en los antecedentes y los considerandos de este dictamen, por lo que se acuerda que resulta procedente la contratación por adjudicación directa.

Bajo ese orden de ideas, en el resolutivo SEGUNDO de dicho dictamen, se estableció claramente que la circunstancia extraordinaria que se tomó en cuenta como parte de este análisis para la adjudicación directa de conformidad al artículo 32 párrafo uno y fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, reside en que por las necesidades particulares de la obra se advierte que debe ejecutarse de forma inmediata y que esta requiere para su realización de un contratista con experiencia y que dé una respuesta inmediata así como la capacidad técnica y financiera con el fin de que el periodo establecido para la ejecución de estos trabajos se lleve cabalmente, siendo que se requerirá que el contratista invitado tenga la disponibilidad de realizar la obra de manera urgente; ya que debe realizarse de inmediato y terminarse en un plazo perentorio, en virtud de que por causas extraordinarias expuestas en el presente se tiene que contratar de manera urgente, y el tiempo que se tiene disponible no es suficiente para contratar mediante el procedimiento de invitación restringida, porque ello implicaría un retraso en el inicio de los trabajos, de 30 días aproximadamente, situación que pone en riesgo la ejecución de la obra, lo anterior debido al periodo de lluvias que se avecina, ya que el periodo de ejecución de los trabajos es de aproximadamente cuatro meses, por lo tanto, no existe otra alternativa, que adjudicar directamente, para alcanzar a concluir los trabajos de obra antes de que comience el periodo de lluvias, en virtud de lo anterior es que se actualizan las circunstancias extraordinarias que contempla la hipótesis legal invocada y aplicable al caso en concreto, ya que para esta obra el contratista deberá ejecutarla con urgencia.

Siendo un concepto equivocado por parte del auditor, que las causas extraordinarias del dictamen fuesen las

contingencias presentadas en el mes de septiembre de 2017, derivadas de las fuertes precipitaciones pluviales, ya que solo se consideraron como antecedentes para el dictamen, pero dichas referencias no consisten en las circunstancias extraordinarias que motivaron el dictamen para la contratación de manera directa, ya que solo se mencionaron para reseñar la experiencia que se obtuvo para realizar acciones preventivas, entonces el dictamen cumple con los requisitos que la ley establece para su elaboración, que es que la resolución sea fundada y motivada calificando las circunstancias que concurran, siendo que la motivación de las causas extraordinarias que justificaron el dictamen se encuentran plasmadas en el capítulo de consideraciones y resolutivos; siendo que el auditor en este caso se confunde y aprecia de manera desacertada cual es realmente la causa extraordinaria que se invoca, pues la urgencia de realizar la obra se mencionó claramente en el dictamen consistían en terminar la obra antes de que iniciara el periodo de lluvias del año 2018.

Así las cosas, en el resolutivo TERCERO Y CUARTO, se determinó a quien se le adjudicaba la obra y porque razón y se determinó que era trascendente y de suma relevancia para esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, el efectuar de manera inmediata la obra denominada "MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL ZONA PUENTE CONEXIAL PIRINEOS", lo anterior para otorgar a la sociedad queretana la seguridad de su patrimonio y su integridad, de ello emana la importancia y la necesidad de que la ejecución de los trabajos sean ejecutados a la brevedad y con suma prioridad, porque se requiere que esta zona sea atendida de forma inmediata, por ello, es la urgencia en ejecutar los trabajos y la necesidad de contratar la obra por adjudicación directa de conformidad al artículo 32 párrafo uno y fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Bajo esa óptica jurídica, tenemos que el auditor omitió considerar y tomar en cuenta, tanto, el capítulo de antecedentes, el capítulo de consideraciones y el capítulo de los Resolutivos del dictamen en cuestión, pues todo el cuerpo de dicho dictamen, es la base y sustento de la justificación y calificación de las causas extraordinarias para la debida contratación en base al artículo 32 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Es importante señalar que el auditor, paso por alto y no tomo en cuenta que el dictamen se realizó en fecha 23 de febrero de 2018, con la finalidad de prevenir el periodo de lluvias del año 2018, que normalmente se presentan en los meses de junio a julio, razón por la cual no había tiempo suficiente para realizar la contratación por invitación restringida, pues el objetivo era concluir los trabajos de obra antes de que se presentaran el periodo de lluvias, con el objetivo de prevenir un desastre, pues la experiencia que dejaron las lluvias del mes de septiembre de 2017, obligaban al municipio a actuar de manera urgente.

Es claro, que la observación es improcedente porque la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada, siendo que no es verdad que se haya pretendido evadir la contratación bajo la modalidad de invitación restringida por capricho, sino que existía la necesidad de contratar en la forma y términos en que se hizo por causas extraordinarias debidamente justificadas.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para

que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales…Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.

En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

" (Sic.)

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Observación:	**45-05**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0120/9 MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL, TRAMO 6 (1+110-2+573), DELEGACIÓN FÉLIX OSORES SOTOMAYOR.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$15'542,277.77

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Incumplimiento en la planeación de los trabajos, por parte del Coordinador-a de Proyectos de Obra Institucional **(1)**, Jefe-a de Departamento de Proyectos de Obra Institucional **(2)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.

CAUSA

Derivado de la visita física a la obra, se emitió el documento ACTA-03 DAOP ITRO de fecha 04 de diciembre de 2018, durante el recorrido se pudo verificar que se encuentran pendientes por conformar y afinar aproximadamente 40.00 ml de talud al inicio del tramo. (El periodo de ejecución de los trabajos contractual es fue del 29 de junio de 2018 al 14 de septiembre de 2018). Por lo que se solicitó la aclaración respecto de porque no se concluyeron éstos trabajos de acuerdo a los alcances del contrato, mediante requerimiento 11 oficio AF/DAOP/2019/12, de fecha 07 de enero de 2019, a lo que la dependencia auditada responde mediante OFICIO CN/OPM/03/2019, acta de entrega No. 11 de fecha 10 de enero de 2019: "*Se informa al Organismo Fiscalizador que los trabajos señalados como pendientes de trabajar no pudieron ser ejecutados con el contrato fiscalizado debido a la realización de otros conceptos y volúmenes excedentes para el mejor funcionamiento de la obra, el recurso contemplado fue insuficiente, lo que originó que se quedaran trabajos pendientes previamente estudiado que su omisión no representaran algún riesgo y coadyuvara al buen funcionamiento de la obra (Sic)*".

MATERIAL PENDIENTE POR CONFORMAR EN TALUD

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Derivado de lo anterior se puede evidenciar una mala planeación de la obra, ya que el recurso y proyecto original resultaron insuficientes lo que consecuentemente causó que no se terminara la obra de acuerdo a los alcances iniciales.

EFECTO

No se realizaron los trabajos de acuerdo a los alcances del proyecto inicial.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1); **7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1); **14 fracción V y 15 fracción IX de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 y 2); **numerales 6.1.2. de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 y 2); **6.1.1.1.3. función 2 del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas** (1).

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 45-05

-SIN RESPUESTA POR PARTE DE LA AUDITADA.-

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 45-05

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que no se presenta respuesta por parte de la dependencia auditada.

Observación:	**46-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0123/9 MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL, TRAMO 7(0+420-1+110), DELEGACIÓN FÉLIX OSORES SOTOMAYOR.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$6'865,487.78

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Se planeó, programó, presupuestó y contrató la obra pública sin contar con la factibilidad o validación de la obra pública, lo que representa un incumplimiento por parte del Director de Obras Públicas **(1)**, Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Coordinador de Proyectos de Obra Institucional **(3)**, Coordinador Administrativo de Obras **(4)**, Jefe de Departamento de Programación **(5)**, Jefe de Departamento de Concursos y Contratos **(6)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

Se solicitaron estudios de factibilidad de la obra mediante oficio AF/DAOP/2019/12 de fecha 07 de enero de 2018; a lo que la dependencia auditada emite respuesta mediante acta de entrega No. 11 de fecha de 10 de enero de 2019 "*Se informa al Organismo Fiscalizador que los estudios de factibilidad social o económica son previos a la incorporación de la propuesta al POA. Y la factibilidad técnica se otorga de manera tácita con la elaboración del expediente técnico, no existiendo un formato o documento específico a integrar en el mismo*

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la

(Sic.)". Considerando la respuesta de la dependencia auditada, éste Órgano Interno de Control manifiesta que se ejecutó obra pública con un periodo contractual del 15 de junio de 2018 al 14 de septiembre de 2018, sin embargo dichos trabajos ejecutados, no contaron con la factibilidad de la inversión para el proyecto, la validación técnica de la obra pública, ni su beneficio social; por lo que no se contó con la información sobre las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social y/o ambiental de la obra; cabe mencionar que la primera fase para la realización de la obra pública son los estudios de factibilidad, en concordancia con la fracción I del artículo 28 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, así mismo en la planeación inicial POA, se establece dicha necesidad (La rentabilidad social, económica y ambiental con base en los estudios de factibilidad de la inversión que se requieran), en la fracción I del artículo 15 de la Ley en comento. Y para el caso de la obra en comento, no existe y/o no fue realizada por la Dependencia Auditada, por lo que no se incluyó en el expediente entregado a éste Ente Fiscalizador. Ocasión para señalar por su importancia, y apuntalar la presente observación, que el Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, señala que es la Dirección de Obras Públicas y áreas pertenecientes a esta Dependencia, tales como la Coordinación de Proyectos de Obra, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Institucional, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y/o la Coordinación de Administración de Obra pública, dentro de sus objetivos funcionales y/o funciones, las encomendadas a elaborar la factibilidad técnica de los proyectos y/o las actividades de validación de campo"; ya que como obligaciones se establece y/o contemplan; *"Planear y evaluar la elaboración de estudios técnicos de obra, así como las actividades de validación en campo, de conformidad con los lineamientos emitidos por las dependencias rectoras", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea la ejecución de la obra", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de Obra Institucional, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea realizar obra Institucional", "Realizar visitas de campo con la finalidad de evaluar la factibilidad del proyecto de obra en coordinación con el COPLADEM y las diferentes instancias federales involucradas", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de las obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y por requerimientos sociales,...",* **funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados, ya que en el expediente de la obra en comento, no existen los estudios de factibilidad, ni la validación de campo**; aunque la propia dependencia auditada tiene conocimiento de la existencia del oficio COPLADEM/0330/2017 del 27 de marzo de 2017 por parte del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), en el cual asientan que, *"Es la Secretaría de Obras Públicas la dependencia encargada de la elaboración de los trabajos técnicos de campo que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra, lo anterior de acuerdo a la interpretación de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro (artículo 22, fracción II, artículo 29, fracción VIII; artículo 30 fracción VI y artículo 32); Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (artículo 14, fracción IV, V, VI y VII; artículo 15, fracción III, VI, VIII y IX), y Código Municipal de Querétaro (artículo 73, fracción I y VI, artículo 73 Bis, fracciones I, II y III)."*(Sic.)	Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

EFECTO

La obra no cuenta con estudio de factibilidad, validación técnica ni de beneficio social; que demuestre las ventajas económicas, sociales y/o ambientales de la obra por encima de otras obras públicas.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1, 3 a 6)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1, 3 a 6)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1, 3 a 6)**; 14 fracciones I, II y III, 15 fracción I y 28 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1, 3 a 6)**; numerales 6, 6.1, 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1, 3 a 6)**; 6.1., 6.1.1.1. funciones octava y décima** (1)**; 6.1.1.1.1.1. función segunda** (3)**; 6.1.1.1.2.1. función tercera y sétima** (3) **y 6.1.1.1.2.2. objetivo funcional** (6) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 46-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación se aclara a este órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, toda vez que los estudios de factibilidad social o económica son previos a la incorporación de la propuesta al POA, pues de acuerdo al artículo 29 fracción VIII de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro, una de las funciones principales del comité municipal de planeación es la de elaborar y presentar la propuesta anual de obra municipal, y la factibilidad técnica se otorga de manera tácita con la elaboración del expediente técnico, aunado a ello, con la elaboración del expediente técnico se encuentran inmersos estudios económicos y financieros de la obra en el presupuesto base y los precios unitarios del catálogo de concepto; y en la memoria descriptiva del objeto de la obra, se establece claramente que la finalidad de la obra es de carácter social, con lo que se puede establecer que es rentable socialmente, ya que la obra cuando provee de más beneficios que pérdidas a la sociedad en general, independientemente de si es rentable económicamente para su promotor, pues la obra pública, es de interés social, y no implica necesariamente que deba existir una rentabilidad económica y financiera para el municipio, pues la obra pública solo debe de beneficiar económicamente a la ciudadanía, siendo que la obra pública no tiene objeto de lucro para el municipio, ni retorno de la inversión, por esa razón, no resulta necesario realizar estudios de rentabilidad financiera, ni económica, porque los mismos relacionan el beneficio económico con los recursos necesarios para obtener un lucro y el retorno de la inversión.*
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 46-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que su respuesta encausa la omisión detectada como responsabilidad del COPLADEM, el cual tiene como función primordial el de ser un organismo rector del proceso de planeación en el municipio de Querétaro, y no el ejecutor de los trabajos técnicos de campo, que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra; esto es, el estudio soporte que determinó la toma de decisiones en la evaluación del proyecto, instrumento que contiene información como las características físicas del sitio, infraestructura existente, levantamiento topográfico, equipamiento urbano en la zona del proyecto, entre otros, con el objeto de realizar un proyecto funcional, por lo que se carece de la información que corrobore las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social o ambiental de la obra; estudio de factibilidad y validación técnica correspondiente a las funciones exclusivas de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, como se establece en las fracciones I, II y III del artículo 73 bis del Código Municipal de Querétaro, en el punto 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, así como en el propio Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, para las áreas de Dirección de Obras Públicas, Coordinación de Proyectos de Obra, Departamento de Proyectos de Obra

razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado. *En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.* *Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.* *Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.* *No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.* *En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."* (Sic.)	Institucional, Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y de la Coordinación de Administración de Obra pública, en las cuales se contemplan "funciones y/o actividades de validación de campo" y "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra...", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y requerimientos sociales", funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados.

Página N°:	**357** de **388**
Número de Auditoría:	AF/3-II/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/05/18 AL 31/08/18
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Oficio de entrega:	AF/DAOP/2019/1051

Observación:	**46-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0123/9 MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL, TRAMO 7(0+420-1+110), DELEGACIÓN FÉLIX OSORES SOTOMAYOR.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$6'865,487.78

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Incumplimiento en la aplicación de sanciones por presentar estimaciones fuera de tiempo; por parte del Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(1)**, persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Municipio de Querétaro quien realizó las funciones de "Supervisor de Obra" **(2)**, contratista TECNO CONSTRUCTORES ROCO, S.A. DE C.V. Representante legal Ing. Civil José Javier Rosas López **(3)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

Se omitió aplicar las penas convencionales derivadas a la dilación de la entrega de las estimaciones 1 y 2 a la supervisión de obra para su revisión, como se señala en los incisos A y C de la cláusula sexta del contrato de obra pública No. SOP/2018/0123/9.

En la revisión del expediente proporcionado, se presentan las estimaciones 1 y 2, de lo cual se puede verificar del análisis a las estimaciones presentadas y en relación a los periodos de trabajos ejecutados, los cuales no debieron ser mayores a un mes, en la tabla siguiente se señalan los periodos correctos de cada estimación, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula tercera del contrato de obra pública No. SOP/2018-0123/9, por lo que en apego a la cláusula sexta inciso A) del mismo contrato de no haber presentado la estimaciones en periodos no mayores a un mes el contratista podrá sancionarse por el municipio con un monto del 2% sobre de la importe de la estimación presentada ya que se incumple con los periodos establecidos en la normatividad aplicable para la entrega de estimaciones, por lo que el contratista no entregó las estimaciones 1 y 2 en tiempo y que la supervisión de obra no aplicó las sanciones correspondientes; por lo que se solicita el reintegro por la cantidad de $111,466.72 (ciento once mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 72/100 M.N.), IVA incluido, correspondiente a dichas sanciones, como se muestra en la siguiente tabla:

INCUMPLIMIENTO DE LA SUPERVISIÓN, ACORDE A **INCISO A) CLÁUSULA "SEXTA" DEL CONTRATO SOP/2018/0123/9** (PRESENTARLAS HASTA 5, CINCO DÍAS NATURALES DESPUÉS A LA RESIDENCIA DE OBRA PARA SU REVISIÓN... DESPUÉS DEL PERIODO DE EJECUCIÓN) Y/O ESTIMACIONES EN PERIODOS MENORES A 1 MES; DICHOS INCUMPLIMIENTOS DERIVAN UNA SANCIÓN DEL 2% DEL IMPORTE DE LO ESTIMADO.

PERIODO CONTRACTUAL FECHA DE INICIO 15 DE JUNIO DE 2018, TÉRMINO: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

EST	PERIODO DE ESTIMACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESTIMACIÓN	FECHA LIMITE PARA PRESENTACIÓN	DÍAS DE ATRASO	IMPORTE ESTIMADO C/IVA	IMPORTE DE LA SANCIÓN 2%	STATUS DE SANCIÓN

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

			DE ESTIMACIÓN (CLAUSULA SEXTA INCISO A)				
1	15 DE JUNIO DE 2018 AL 13 DE JULIO DE 2018	ESTIMACIÓN 20 DE AGOSTO DE 2018 GENERADOR 13 JULIO DE 2018 SIMOP 10 DE AGOSTO DE 2018	**18 DE JULIO DE 2018**	33	$4,290,637.61	**$85,812.75**	NO SE APLICÓ
2	13 DE JULIO DE 2018 AL 13 DE AGOSTO DE 2018	FECHA DE ESTIMACIÓN 30 DE AGOSTO DE 2018 GENERADOR 13 DE AGOSTO DE 2018 SIMOP 30 DE AGOSTO DE 2018	**20 DE AGOSTO DE 2018**	10	$1,282,698.78	**$25,653.97**	NO SE APLICÓ
IMPORTE TOTAL SANCIÓN ESTIMACIÓN 1 Y 2 FALTANTES PARA APLICAR, DERIVADO AL INCUMPLIMIENTO A LA CLÁUSULA SEXTA INCISO A DEL CONTRATO SOP/2018-0123/9 DEL 13 DE JUNIO DE 2018.						**$111,466.72**	**CON I.V.A.**

Lo anterior evidencia que en las estimaciones 1 y 2 no fue aplicada la pena convencional por entrega tardía de estimación, por el 2% del importe total de las mismas, señalado en los incisos "a" y "c" de la cláusula sexta del contrato de obra pública No. SOP/2018/0123/9, ya que su presentación para revisión a la supervisión fue presentada con fecha posterior al plazo convenido de 5 días posteriores al periodo que comprende dicha estimación.

Es importante señalar, que las estimaciones de obra, deberán presentarse por parte de la contratista a la supervisión para su revisión, en tiempo y forma, conteniendo: carátula de estimación, estado de cuenta, resumen de estimación, desglose de estimación, concentrado de volúmenes de obra, datos base para volúmenes de obra, generadores, croquis, testimonios fotográficos, además del soporte documental que avale la calidad de los insumos materiales, pruebas de laboratorio de los trabajos ejecutados, notas de bitácora, oficios de autorización de atípicos; esto es, "la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago"; lo señalado en negrita se inscribe en el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por lo que no es suficiente la presentación de números generados para revisión de la estimación, lo que carece de toda la validez normativa.

Para concluir, se puede versar que la dependencia auditada, lleva a cabo un control administrativo inconsistente, ya que los datos registrados en los elementos de control como el registro histórico del SIMOP, no guardan correspondencia, la hoja de entrega de estimación, la fecha presentada en la estimación así como la fecha presentada en el generador, por lo que se evidencia que la dependencia auditada omitió aplicar las penas convencionales por la dilación en la entrega de las estimaciones 1 y 2 para revisión por el

supervisor, en concordancia a los incisos a y c de la cláusula sexta del contrato SOP/2018-0123/9, lo que da pauta para que la dependencia auditada requiera al contratista el reintegro de $111,466.72 (ciento once mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 72/100 M.N.) I.V.A. incluido.
Finalmente se detectó que quien firma toda la documentación relacionada con la ejecución de los trabajos con el cargo de "supervisor de obra", es una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con éste, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la dependencia auditada.

EFECTO

1. Se incumple con la periodicidad de la entrega de estimaciones a las que obliga el contrato, así como de los periodos no mayores a un mes de trabajos ejecutados que se deben estimar.
2. No se presenta evidencia documental de la aplicación de las sanciones por el incumplimiento en la periodicidad de la entrega estipulada en el contrato.
3. El atraso en la entrega de las estimaciones deriva a su vez en un atraso en el avance financiero.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 58 y 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 2515 del Código Civil del Estado de Querétaro** (2)**; numerales 6.10.2** (1 a 3)**, 6.11.7, 6.15.3** (2)**, 6.15.4** (1) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1.3.** (1) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, y cláusula sexta inciso A) del Contrato de Obra Pública No. SOP/2018-0123/9** (1 a 3).

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 46-02

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación es preciso decir que esta Secretaria en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que se reitera a ese órgano de control que la estimación 1 y 2 fue presentada en tiempo y forma; tal como se registró en la hoja de control de las estimaciones 1 y 2, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por otro lado, la "HOJA DE CONTROL INTERNO DE ESTIMACIONES", como bien se menciona, es un documento de control interno que no se encuentra normado y que se utiliza dado que el SIMOP en ocasiones ha presentado errores de conexión no permitiendo accesar oportunamente a dicha plataforma*

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 46-02

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que no se cumplió con lo estipulado en la cláusula contractual sexta inciso A, que cita: "*de no haber presentado la estimaciones en periodos no mayores a un mes el contratista podrá sancionarse por el Municipio con un monto del 2% sobre el importe de la estimación presentada.*"
De la respuesta presentada por la dependencia auditada se verifica nuevamente que se lleva a cabo un control administrativo inconsistente, ya que los datos registrados en los elementos de control como el registro histórico del SIMOP, no guardan correspondencia, la hoja de entrega de estimación, la fecha presentada en la estimación así como la fecha presentada en el generador, por lo que se

retrasando los registros hechos por el contratista y el supervisor, cabe mencionar que el SIMOP también es una herramienta de control interno de esta Secretaría la cual tampoco se encuentra normada, es así que el Histórico de la estimación es un registro electrónico donde se reflejan los movimientos que tiene una estimación y al no existir una norma en cuanto a su uso, cada supervisor y/o contratista elaboran los registros a libre albedrío, sin que esto amerite alguna penalización o se incurra en algún incumplimiento.
Ante esta tesitura, se anexa copia simple de los documentos antes citados, como evidencia de que se cumplió con lo establecido en la cláusula SEXTA del contrato.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.
Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la

evidencia que la dependencia auditada omitió aplicar las penas convencionales por la dilación en la entrega de las estimaciones 1 y 2 para revisión por el supervisor, en concordancia a los incisos a y c de la cláusula sexta del contrato de obra pública No. SOP/2018-0123/9.
Por lo que resulta evidente que el contratista "Ing. Civil José Javier Rosas López" incumplió con los periodos de entrega de las estimaciones, toda vez que la estimación No. 1 fue presentada el 20 de agosto de 2018 (33 días posteriores al corte correspondiente) y la estimación No. 2 fue presentada el 30 de agosto de 2018 (10 días posteriores al corte correspondientes), se detallan fechas en la tabla anexa) y que la supervisión de obra no aplicó las sanciones por dicho retraso.
Cabe señalar que la dependencia auditada tiene la obligación de ser imparcial en el cumplimiento de los contratos de obra pública celebrados, así como al apego al principio de legalidad estipulado en la normatividad aplicable.
Por lo que el ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados, derivado de las sanciones no aplicadas, por la cantidad de **$111,466.72 (ciento once mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 72/100 M.N.) I.V.A. incluido,** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna. *En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."* (Sic.)	

Observación:	**46-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0123/9 MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL, TRAMO 7(0+420-1+110), DELEGACIÓN FÉLIX OSORES SOTOMAYOR.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$6'865,487.78

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en la determinación de la modalidad de contratación de la obra pública, por parte del Secretario-a de Obras Públicas Municipales **(1)**, Director-a de Obras Públicas Municipales **(2)**, Coordinador-a de Administración de Obra Pública **(3)**, Jefe-a Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(4)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Mediante Requerimiento No. 11 anexo a oficio AF/DAOP/2019/12, se solicitó la aclaración respecto a la modalidad de contratación de la obra en comento, por un monto de $5'918,523.95 (cinco millones novecientos dieciocho mil quinientos veintitrés pesos 95/100 M. N.), importe sin I.V.A. incluido y número de contrato No. SOP/2018-0123/9; monto que sobrepasa el máximo para la modalidad de adjudicación directa para la contratación de obra pública para el ejercicio fiscal 2018, publicados en el periódico oficial la "Sombra de Arteaga" de fecha 19 de diciembre de 2017:	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Pág. 27180 PERIODICO OFICIAL 19 de diciembre de 2017

11.- Montos para la adquisición de bienes y servicios y contratación de obra pública.

Presupuesto 2018 $40,107,131,167.00

Conforme al artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contrataciones del Estado de Querétaro, los montos para la adquisición de bienes y servicios serán los siguientes:

Adjudicación directa (Importe menor a:)	Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores (importe entre mínimo y máximo, conforme a lo siguiente:)		Licitación Pública (importe mayor a:)
0.00123%	0.00123%	0.01341%	0.01341%
Importe menor a:	Mínimo	Máximo	Mayor a:
$ 493,317.71	$ 493,317.71	$ 5,378,366.29	$ 5,378,366.29

Conforme al artículo 31 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, los montos para la contratación de obras públicas serán los siguientes:

Adjudicación directa (Importe menor a:)	Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores (importe entre mínimo y máximo, conforme a lo siguiente:)		Licitación Pública (importe mayor a:)
0.002%	0.002%	0.080%	0.080%
Importe menor a:	Mínimo	Máximo	Mayor a:
$ 802,142.62	$ 802,142.62	$ 32,085,704.93	$ 32,085,704.93

*Montos sin I.V.A.

Aunado a esto en el dictamen anexo al expediente administrativo (folio 000016), el dictamen que justifica la asignación de obra pública a través del procedimiento de adjudicación directa de 04 de junio de 2018, no menciona causas extraordinarias, o casos fortuitos o de fuerza mayor, que sustenten el tipo de adjudicación adoptado por la dependencia fiscalizada para evadir el procedimiento de invitación restringida; ya que argumentan en dicho documento que "*...en que derivado de las contingencias presentadas por las precipitaciones pluviales los días 25, 26 y 27 de septiembre del 2017 en el Municipio de Querétaro, la Coordinación Municipal de Protección Civil realiza una inspección a los diferentes puntos críticos, y solicita que a través de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, se lleven a cabo las acciones necesarias a fin atender de forma inmediata las zonas de contingencia y a su vez recomienda se tomen las acciones conducentes a fin de que se realicen obras preventivas en lo futuro pongan en riesgo y en peligro a la ciudadanía queretana.*" (Sic.). Siendo que lo anterior no justifica el procedimiento de la asignación directa, ya que fundamentan el dictamen en las lluvias presentadas en el mes de septiembre de 2017 y el dictamen se realiza en el mes de junio de 2018, por lo que no se justifica la premura con la que se realizó la obra, evidenciando también una deficiente planeación de la misma. La dependencia auditada emite la siguiente respuesta al requerimiento mencionado, en Acta de Entrega No. 11 anexa a oficio CN/OPM/03/2019 de fecha 10 de enero de 2019:

"Se informa al Organismo Fiscalizador que la contratación de la obra se realizó de conformidad al artículo 32 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, que especifica que cuando existan circunstancias extraordinarias o casos fortuitos o de fuerza mayor, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 30 de dicho ordenamiento legal, razón por la cual el municipio contratante, bajo su responsabilidad podrá invitar a personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos técnicos, financieros y demás requisitos, previa resolución fundada y motivada por escrito que califique las razones y circunstancias que concurran, lo que en la especie aconteció de esta manera, porque la adjudicación directa de dicha obra se determinó mediante el dictamen de excepción, siendo que las razones y circunstancias se especificaron claramente en los consideraciones y en los resolutivos, pues en los antecedentes se especifica la necesidad de realizar acciones preventivas de desastres naturales futuros, que pudieran derivarse de la temporada de lluvias que se aproximaba, siendo que las contingencias de los días 25, 26 y 27 de septiembre de 2017, no son la causa extraordinaria, sino una referencia, para prevenir desastres similares, como se expone a lo largo de todo el capítulo de antecedentes, aclarando que no se fundamentó el dictamen en las precipitaciones pluviales de los días 25, 26 27 de septiembre de 2017, sino que se motivó y fundamentó el dictamen en las razones y circunstancias establecidas en los consideraciones quinta, sexta y séptima y los resolutivos primero, segundo y tercero de dicho dictamen." (Sic.)

En virtud de la respuesta emitida no se justifica el dictamen de adjudicación directa realizado, ya que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro fracción I en el cuál se fundamenta el dictamen "*La obra sea de tal urgencia que deba iniciarse de inmediato y terminarse en un plazo perentorio y no se disponga del tiempo necesario para cumplir con los requisitos establecidos.*" (Sic.) Así mismo, los razonamientos y motivaciones inmersas en el "DICTAMEN QUE JUSTIFICA LA ASIGNACIÓN DE OBRA PÚBLICA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA..."; no configuran en las situaciones permisibles e inscritas en el artículo 32 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, ya que no registra argumentos con carácter o circunstancias configuradas como extraordinarias, o casos fortuitos o de fuerza mayor, que sustenten el tipo de adjudicación adoptado para evadir el procedimiento de invitación restringida.

Aunado a lo anterior sólo se incluyó la propuesta de la contratista Tecno Constructores Roco S.A. de C.V dentro del expediente de concurso (folio 000031), presentando en el cuadro comparativo sólo la propuesta de éste contratista; así mismo de la revisión al dictamen de revisión de propuestas para adjudicación directa (folio 000032 y 000033 del expediente de concurso) se verificó que incumple con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro en el que se establece que: "*podrán ejecutar obra pública bajo la modalidad de adjudicación directa en la que se pedirán como mínimo 3 presupuestos, adjudicándola al contratista que tenga mejor capacidad de respuesta inmediata*". De lo anterior también se solicitó la aclaración mediante el requerimiento citado anteriormente, respecto de a que no se presentan 3 propuestas para la modalidad de adjudicación de ésta obra; respondiendo la dependencia auditada mediante Acta de Entrega No. 11 que:

"Se informa al Organismo Fiscalizador que la contratación de la obra se realizó de conformidad al artículo 32

fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, que especifica que cuando existan circunstancias extraordinarias o casos fortuitos o de fuerza mayor, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 30 de dicho ordenamiento legal, razón por la cual el municipio contratante, bajo su responsabilidad podrá invitar a personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos técnicos, financieros y demás requisitos, previa resolución fundada y motivada por escrito que califique las razones y circunstancias que concurran, lo que en la especie aconteció de esta manera, porque la adjudicación directa de dicha obra se determinó mediante el dictamen de excepción correspondiente, siendo que las razones y circunstancias se especificaron claramente en los consideraciones y resolutivos de dicho dictamen, siendo que es incorrecto apreciar que se incumplió la normativa al presentar cuadro comparativo así como revisión de propuestas de un solo contratista, manifestando en aclaración que solamente se documentó el proceso de adjudicación con los formatos que se tienen preestablecidos y que en ningún momento trasgreden lo determinado por la Ley de Obra Pública." (Sic.)

Por lo que en virtud de la respuesta emitida por parte de la dependencia auditada se incumple con lo establecido en el artículo 33 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, en el que indica que "*las dependencias, entidades y Municipios, podrán ejecutar obra pública bajo la modalidad de adjudicación directa en la que se pedirán como mínimo tres presupuestos, adjudicándola al contratista que tenga mejor capacidad de respuesta inmediata* (Sic)".

EFECTO

1. Incumplimiento a sus funciones por parte del Jefe Depto. de Concursos y Contratos.
2. Incumplimiento a los montos para la contratación de obra pública para el ejercicio fiscal 2018, publicados en el Periódico Oficial La Sombra de Arteaga de fecha 19 de diciembre de 2017.
3. Irregularidad en la modalidad de contratación de obra pública, determinada por la dependencia auditada, ya que no se cumplieron con los supuestos para la adjudicación.
4. Se limitó el proceso de competencia y libre concurrencia.
5. Se vulneró la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público.
6. Se evitó la trasparencia y economía en la adjudicación de la obra en comento.
7. No existe transparencia en la adjudicación directa de la obra que garantice se contrate a quien demuestre la mejor capacidad y respuesta inmediata.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 5)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 31 fracciones I y II, 32 fracción I y 33 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; numerales 6.3.1** (4)**, 6.3.2** (2)**, 6.3.3** (2, 3 y 4)**, 6.3.7** (2) **y 6.5.3** (4) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1. Función primera** (1)**, 6.1.1.1 objetivo funcional y función onceava** (2)**, 6.1.1.1.2. Objetivo funcional y funciones primera y décima** (3)**, 6.1.1.1.2.2. objetivo funcional y funciones primera, tercera, sexta y octava** (4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 46-03	RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 46-03
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Con respecto a la presunta observación se aclara a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que jamás existió incumplimiento en la determinación de la modalidad de contratación, pues se contrató la obra pública de manera adecuada cumpliendo con los requisitos y procedimientos que marca la Ley de la materia, integrando debidamente el expediente de obra.* *Es importante señalar en nuestra defensa, que es incorrecta la apreciación del auditor al referir que se emitió un dictamen tratando de justificar la asignación de la obra, pues omitió analizarlo en todo su contexto y el auditor se limitó a considerar en su revisión únicamente un pequeño extracto de los antecedentes, lo cual resulta incorrecto, porque el dictamen debió ser analizado por el auditor en todo su contenido y no de una forma limitada que restringa su criterio, pues el dictamen de justificación de adjudicación directa está debidamente fundado y motivado, por lo que resulta a criterio de la Secretaría de Obras Públicas, ser suficiente para realizar la contratación en la forma y términos en que se hizo, siendo que contrario a lo que piensa el auditor, en el dictamen si se mencionaron las causas extraordinarias que lo motivaron en el capítulo de consideraciones y resolutivos, en razón de ello, se justificó plenamente la modalidad de la contratación de la obra, como se muestra en el dictamen de justificación integrado dentro del expediente de concurso folio de 0001 al 0015, mismo que fue realizado mediante la adjudicación directa artículo 32 fracción I, esto debido las causas extraordinarias y de fuerza mayor que se manifiestan en dicho dictamen, por lo que el municipio a través de esta Secretaría, tuvo la necesidad ejecutar de manera inmediata los trabajos de construcción de la obra ya que el no atender de forma rápida y eficiente esta zona de nuestro municipio generaría un mayor riesgo y pondría en peligro a la ciudadanía por lo tanto se tomaron las acciones pertinentes a fin de que se realizaran las obras preventivas para el periodo de lluvias de los meses de mayo y junio del año 2018, siendo entonces que contrario a lo que piensa el auditor, si se mencionan las causas extraordinarias y de fuerza mayor, en las consideraciones SEXTA Y SEPTIMA del dictamen, los cuales ignoro y omitió analizar el auditor, por lo que no es verdad que se haya fundamentado el dictamen en las lluvias presentadas en el mes de septiembre del año 2017, es una incorrecta apreciación del auditor, por tal motivo su observación resulta improcedente ya que se encuentra indebidamente fundada y motivada.* *Tomando en cuenta lo anterior el municipio a través de esta Secretaría invitó al Ing. Liliana Peñaran Tirado representante legal de la empresa INGENIERÍA EN CONSTRUCCI9ONES, S.A. DE C.V., ya que contó con la capacidad y respuesta inmediata, además de los recursos técnicos financieros, experiencia necesaria y se encontraba vigente en el padrón de contratistas, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que no se atendió a lo dispuesto en el periódico oficial de la "Sombra de Arteaga" de fecha 19 de diciembre de 2017, en el cual informa sobre los montos de adjudicación para el ejercicio fiscal 2018, en materia de adquisiciones y contratación de servicios, así como para la contratación de obras públicas. Lo anterior, derivado de que el contrato de obra pública SOP/2018-0123/9, por un monto de $5'918,523.95 (cinco millones novecientos dieciocho mil quinientos veintitrés pesos 95/100 M. N.), importe sin I.V.A. incluido, bajo la modalidad de Adjudicación Directa, no cumple con lo dispuesto en el periódico oficial de la "Sombra de Arteaga" referido en el párrafo anterior, ya que éste determina que el monto para la contratación por Adjudicación Directa debe ser menor o igual a $802,142.62, sin incluir el I.V.A., por lo que la obra debió adjudicarse bajo la modalidad de Invitación Restringida en términos del artículo 33 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro. A su vez, en el DICTAMEN QUE JUSTIFICA LA ASIGNACIÓN DE OBRA PÚBLICA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, no se esclarecen las situaciones excepcionales, de fuerza mayor o caso fortuito, patente u obra de arte; que marca la normatividad aplicable a la materia, configurados en los artículos 31 fracciones I y II, 32 fracción I, y 33 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Ley de Obras Públicas del Estado de Querétaro el cual a la letra dice: Artículo 32.- cuando existan circunstancias extraordinarias o casos fortuitos o de fuerza mayor, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 30 de la presente ley y las dependencias, entidades o municipios, bajo su responsabilidad, podrán invitar a personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos técnicos, financieros y demás requisitos necesarios para el caso, previa resolución fundada y motivada por escrito que califique las razones y circunstancias que concurran, entendiéndose como casos de fuerza mayor entre otros.

Es importante mencionar, que resulta desacertada la observación realizada por el auditor, en virtud de que en el dictamen de justificación de la contratación de obra de manera directa por excepción, en este caso si se menciona de manera muy puntual en el cuerpo de dicho dictamen las circunstancias extraordinarias que justifican la contratación en la forma en que se hizo, pues el dictamen se encuentra debidamente fundado y motivado con los razonamientos lógico jurídicos, que lo sustentan, tanto en los antecedentes, las consideraciones de hecho y de derecho, así como en los puntos resolutivos, que determinan claramente las circunstancias extraordinarias, pues en el resolutivo primero de dicho dictamen de adjudicación directa se realizó de conformidad a los artículos 14 y 32 párrafo uno y fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, en virtud de que en este caso se actualiza dicha hipótesis legal, toda vez que se presentan circunstancias extraordinarias, motivo por el cual, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 30 del mismo ordenamiento legal, razón por la cual esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, mediante esta resolución debidamente fundada y motivada, califica las razones y circunstancias que concurren, y que han quedado descritas en los antecedentes y los considerandos de este dictamen, por lo que se acuerda que resulta procedente la contratación por adjudicación directa.

Bajo ese orden de ideas, en el resolutivo SEGUNDO de dicho dictamen, se estableció claramente que la circunstancia extraordinaria que se tomó en cuenta como parte de este análisis para la adjudicación directa de conformidad al artículo 32 párrafo uno y fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, reside en que por las necesidades particulares de la obra se advierte que debe ejecutarse de forma inmediata y que esta requiere para su realización de un contratista con experiencia y que dé una respuesta inmediata así como la capacidad técnica y financiera con el fin de que el periodo establecido para la ejecución de estos trabajos se lleve cabalmente, siendo que se requerirá que el contratista invitado tenga la disponibilidad de realizar la obra de manera urgente; ya que debe realizarse de inmediato y terminarse en un plazo perentorio, en virtud de que por causas extraordinarias expuestas en el presente se tiene que contratar de manera urgente, y el tiempo que se tiene disponible no es suficiente para contratar mediante el procedimiento de invitación restringida, porque ello implicaría un retraso en el inicio de los trabajos, de 30 días aproximadamente, situación que pone en riesgo la ejecución de la obra, lo anterior debido al periodo de lluvias que se avecina, ya que el periodo de ejecución de los trabajos es de aproximadamente cuatro meses, por lo tanto, no existe otra alternativa, que adjudicar directamente, para alcanzar a concluir los trabajos de obra antes de que comience el periodo de lluvias, en virtud de lo anterior es que se actualizan las circunstancias extraordinarias que contempla la hipótesis legal invocada y aplicable al caso en concreto, ya que para esta obra el contratista deberá ejecutarla con urgencia.

Siendo un concepto equivocado por parte del auditor, que las causas extraordinarias del dictamen fuesen las

contingencias presentadas en el mes de septiembre de 2017, derivadas de las fuertes precipitaciones pluviales, ya que solo se consideraron como antecedentes para el dictamen, pero dichas referencias no consisten en las circunstancias extraordinarias que motivaron el dictamen para la contratación de manera directa, ya que solo se mencionaron para reseñar la experiencia que se obtuvo para realizar acciones preventivas, entonces el dictamen cumple con los requisitos que la ley establece para su elaboración, que es que la resolución sea fundada y motivada calificando las circunstancias que concurran, siendo que la motivación de las causas extraordinarias que justificaron el dictamen se encuentran plasmadas en el capítulo de consideraciones y resolutivos; siendo que el auditor en este caso se confunde y aprecia de manera desacertada cual es realmente la causa extraordinaria que se invoca, pues la urgencia de realizar la obra se mencionó claramente en el dictamen consistían en terminar la obra antes de que iniciara el periodo de lluvias del año 2018.

Así las cosas, en el resolutivo TERCERO Y CUARTO, se determinó a quien se le adjudicaba la obra y porque razón y se determinó que era trascendente y de suma relevancia para esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, el efectuar de manera inmediata la obra denominada "MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL ZONA PUENTE CONEXIAL PIRINEOS", lo anterior para otorgar a la sociedad queretana la seguridad de su patrimonio y su integridad, de ello emana la importancia y la necesidad de que la ejecución de los trabajos sean ejecutados a la brevedad y con suma prioridad, porque se requiere que esta zona sea atendida de forma inmediata, por ello, es la urgencia en ejecutar los trabajos y la necesidad de contratar la obra por adjudicación directa de conformidad al artículo 32 párrafo uno y fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Bajo esa óptica jurídica, tenemos que el auditor omitió considerar y tomar en cuenta, tanto, el capítulo de antecedentes, el capítulo de consideraciones y el capítulo de los Resolutivos del dictamen en cuestión, pues todo el cuerpo de dicho dictamen, es la base y sustento de la justificación y calificación de las causas extraordinarias para la debida contratación en base al artículo 32 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Es importante señalar que el auditor, paso por alto y no tomo en cuenta que el dictamen se realizó en fecha 23 de febrero de 2018, con la finalidad de prevenir el periodo de lluvias del año 2018, que normalmente se presentan en los meses de junio a julio, razón por la cual no había tiempo suficiente para realizar la contratación por invitación restringida, pues el objetivo era concluir los trabajos de obra antes de que se presentaran el periodo de lluvias, con el objetivo de prevenir un desastre, pues la experiencia que dejaron las lluvias del mes de septiembre de 2017, obligaban al municipio a actuar de manera urgente.

Es claro, que la observación es improcedente porque la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada, siendo que no es verdad que se haya pretendido evadir la contratación bajo la modalidad de invitación restringida por capricho, sino que existía la necesidad de contratar en la forma y términos en que se hizo por causas extraordinarias debidamente justificadas.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para

que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.

En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**46-04**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0123/9 MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL, TRAMO 7(0+420-1+110), DELEGACIÓN FÉLIX OSORES SOTOMAYOR.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$6'865,487.78

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Previamente a la ejecución de los trabajos no se obtuvieron los permisos para la ejecución de la obra, lo que representa un incumplimiento por parte del Secretario-a de Obras Públicas **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)**, Coordinador-a de Administración de Obra Pública **(3)** Coordinador de Proyectos de Obra **(4)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.

CAUSA

Se solicitó mediante Requerimiento No. 11 anexo a oficio AF/DAOP/2019/12, los permisos para la tala y poda de árboles para poder realizar los siguientes conceptos verificados en la estimación No. 2 presentada en el SIMOP (Sistema de Información Municipal Obras Públicas):

- 00073542: tala y retiro de árbol existente de 60 cm a 90 cm de diámetro promedio y altura mayor a 15.00m. Incluye: Retiro, excavación, desenraice, desrame, apile de material, carga a mano y acarreo en camión de volteo Tapado con lona al sitio o banco de desperdicio autorizado por la autoridad competente, herramienta y Mano de obra necesaria para su completa ejecución, por concepto de 9 pzas con un precio unitario de $1,355.93, lo que arroja un importe de $12,203.37 (Doce mil doscientos tres pesos 37/100 M.N.) antes de I.V.A.
- 00073586: poda y extracción de árbol de 8.00 m de altura promedio, diámetro del tronco de 40 cm promedio, fronda con Un diámetro de 3.50m. Incluye: andamios, amarres preventivos, maniobras para bajar los brazos Productos de la poda, extracción de tocón, carga y acarreo para apilé a una distancia al banco de Desperdicio autorizado por la autoridad competente, herramienta, equipo, mano de obra y todo lo Necesario para su completa ejecución. Por concepto de 21pzas. con un precio unitario de $2,344.95, lo que arroja un importe de $49,243.95. (Cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y tres pesos 95/100 M.N.) antes de I.V.A.

A lo que la dependencia auditada emite respuesta mediante Acta de Entrega No. 11 anexa a oficio CN/OPM/03/2019 refiriendo que: *"Se informa al Organismo Fiscalizador que se anexa a la presente acta, copia simple del oficio de solicitud de permiso para realizar la tala y poda de los árboles intervenidos en el transcurso de los trabajos (Sic.)".*

Por lo que entregan oficio de solicitud DOP/2018/7687 de fecha 28 de mayo de 2018 en el cuál solicitan a la Directora de Ecología Municipal dictamen técnico de vegetación, sin embargo no anexan la respuesta o autorización a lo solicitado, por lo que ésta auditoría queda en espera de la autorización para poder realizar los conceptos con clave 00073542 y 00073586.

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

EFECTO

Se realizó la poda y tala de los árboles sin contar con la autorización ante la autoridad competente.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 15 fracción IV de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; numerales 6.1 función 4** (1)**, 6.1.1.1. función décima primera** (2)**, 6.1.1.1.2. función novena** (3) **del Manual de Organización de Obra Pública** (3) **y 6.1.10. de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (4)**.**

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 46-04

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación se aclara a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que esta Secretaría solicitó los permisos necesarios para llevar a cabo los conceptos antes citados, sin embargo, esta fuera de nuestra injerencia los tiempos de respuesta; es preciso aclarar, que sí realizaron las visita al lugar de los trabajos derivado de la solicitud hecha, dando la autorización de manera verbal así como las instrucciones necesarias para llevar a cabo el retiro y poda de las especies a fin de no retrasar la obra, sin embargo, se reitera que los tiempos de respuesta por parte de la Secretaría de Ecología quedan fuera del ámbito de competencia de esta Secretaría de Obras Públicas. Así mismo, una vez que se tenga la respuesta se pondrá a disposición.*
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 46-04

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que se solicitaron los permisos para la replantación de árboles de los conceptos presentados en la estimación número 2 en el SIMOP:

- 00073542: tala y retiro de árbol existente de 60 cm a 90 cm de diámetro promedio y altura mayor a 15.00m. Incluye: Retiro, excavación, desenraice, desrame, apile de material, carga a mano y acarreo en camión de volteo Tapado con lona al sitio o banco de desperdicio autorizado por la autoridad competente, herramienta y Mano de obra necesaria para su completa ejecución, por concepto de 9 pzas con un precio unitario de $1,355.93, lo que arroja un importe de $12,203.37 (Doce mil doscientos tres pesos 37/100 M.N.) antes de I.V.A.
- 00073586: poda y extracción de árbol de 8.00 m de altura promedio, diámetro del tronco de 40 cm promedio, fronda con Un diámetro de 3.50m. Incluye: andamios, amarres preventivos, maniobras para bajar los brazos Productos de la poda, extracción de tocón, carga y acarreo para apilé a una distancia al banco de Desperdicio autorizado por la autoridad competente, herramienta, equipo, mano de obra y todo lo Necesario para su completa ejecución. Por concepto de 21pzas. con un precio unitario de $2,344.95, lo que arroja un importe de $49,243.95. (Cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y tres pesos 95/100 M.N.) antes de I.V.A.

observado. *En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.* *Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.* *Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.* *No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.* *En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."* (Sic.)	A lo que la dependencia auditada responde *"esta secretaría solicitó los permisos necesarios para llevar a cabo los conceptos antes citados, sin embargo, esta fuera de nuestra injerencia los tiempos de respuesta; es preciso aclarar, que sí realizaron las visita al lugar de los trabajos derivado de la solicitud hecha, dando la autorización de manera verbal así como las instrucciones necesarias para llevar a cabo el retiro y poda de las especies a fin de no retrasar la obra, sin embargo, se reitera que los tiempos de respuesta por parte de la Secretaría de Ecología quedan fuera del ámbito de competencia de esta Secretaría de Obras Públicas. Así mismo, una vez que se tenga la respuesta se pondrá a disposición".* Derivado de la respuesta presentada por la dependencia auditada, esta auditoría permanece en lo observado, al no integrar los permisos solicitados para los conceptos anteriormente mencionados.

Observación:	**47-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0125/9 REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN DIVERSAS VIALIDADES DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 15.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$121'869,003.17

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se planeó, programó, presupuestó y contrató obra pública sin contar con la factibilidad o validación, lo que representa un incumplimiento por parte del Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(1)**, Coordinador-	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno

a de Proyectos de Obra Institucional **(2)**, Director-a de Obras Públicas **(3)**, Jefe-a de Departamento de Programación **(4)** Coordinador-a Administrativo de Obras **(5)**, y/o quien resulte responsable de la falta señalada.

CAUSA

Se solicitaron estudios de factibilidad de la obra en cuestión mediante Requerimiento No. 2 anexo a oficio AF/DAOP/2018/4246; a lo que la dependencia auditada emite respuesta mediante Acta de Entrega No. 2, argumentando:

"Se le informa al Organismo Fiscalizador que no corresponde a ésta Secretaría la elaboración de estudios de factibilidad o validaciones técnicas o sociales. Son facultades y funciones del Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio (COPLADEM), señaladas en el Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro en las fracciones IV y VI del Artículo 100." (Sic.)

Sin embargo las fracciones IV y VI del Artículo 100 del Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro, señala que el COPLADEM coordinara el proceso de planeación, y analizara, evaluará y validará las propuestas presentadas para obra pública; pero no indica que dicho Comité sea el encargado de elaborar los estudios de factibilidad. Así mismo, cabe mencionar que la primera fase para la realización de la obra pública son los estudios de factibilidad, en concordancia con la fracción I del artículo 28 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, así mismo en la planeación inicial POA, se establece dicha necesidad (la rentabilidad social, económica y ambiental con base en los estudios de factibilidad de la inversión que se requieran), en la fracción I del artículo 15 de la Ley en comento. Y para el caso de la obra que nos atañe, no existe y/o no fue realizada por la dependencia auditada, por lo que no se incluyó en el expediente entregado a este Ente Fiscalizador; siendo que el Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, señala que es la Dirección de Obras Públicas y áreas pertenecientes a esta dependencia, tales como la Coordinación de Proyectos de Obra, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Institucional, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y/o la Coordinación de Administración de Obra Pública, dentro de sus objetivos funcionales y/o funciones, las encomendadas a elaborar la factibilidad técnica de los proyectos y/o las actividades de validación de campo", ya que como obligaciones se establece y/o contemplan:

"Planear y evaluar la elaboración de estudios técnicos de obra, así como las actividades de validación en campo, de conformidad con los lineamientos emitidos por las dependencias rectoras", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea la ejecución de la obra", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de Obra Institucional, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea realizar obra Institucional", "Realizar visitas de campo con la finalidad de evaluar la factibilidad del proyecto de obra en coordinación con el COPLADEM y las diferentes instancias federales involucradas", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de las obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y por requerimientos sociales..."

Funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados, ya que en el expediente de la obra en comento, no existen los estudios de factibilidad, ni la validación de campo.

correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Aunado a lo anterior, la propia dependencia auditada tiene conocimiento de la existencia del oficio COPLADEM/0330/2017 del 27 de marzo de 2017 por parte del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), en el cual asientan que:

"*Es la Secretaría de Obras Públicas la dependencia encargada de la elaboración de los trabajos técnicos de campo que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra, lo anterior de acuerdo a la interpretación de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro (artículo 22, fracción II, artículo 29, fracción VIII; artículo 30 fracción VI y artículo 32); Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (artículo 14, fracción IV, V, VI y VII; artículo 15, fracción III, VI, VIII y IX), y Código Municipal de Querétaro (artículo 73, fracción I y VI, artículo 73 Bis, fracciones I, II y III).*" (Sic.)

EFECTO

La obra no cuenta con estudio de factibilidad, validación técnica ni de beneficio social; que demuestre las ventajas económicas, sociales y/o ambientales de la obra por encima de otras obras públicas.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 5); **7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 5); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 5); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 5); **14 fracciones I, II y III, 15 fracción I y 28 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 5); **73 Bis fracciones I, II y III del Código Municipal del Estado de Querétaro** (1 a 5); **a lo establecido en el punto 6, 6.1, 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1); **así como a lo indicado en el punto 6.1. , 6.1.1.1.1.** (1), **6.1.1.1. funciones octava y décima** (3); **6.1.1.1.1.1. Función segunda** (2); **6.1.1.1.2. objetivo funcional y función décima** (5); **6.1.1.1.2.1. función tercera y séptima** (4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 47-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación se aclara a este órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que en todo momento, se contó para la ejecución de esta obra con la factibilidad de inversión, autorizada por la Secretaría de Finanzas del municipio, En cuanto a lo que refiere de la validación técnica, esta se encuentra inmersa de manera tácita en el expediente técnico, el cual contiene el proyecto de obra mismo que es firmado por el Proyectista y el Coordinador de Proyectos, quienes validan técnicamente el proyecto, y con respecto beneficio social, este fue valorado desde su aprobación en el POA ya que con la ejecución de este tipo de obras, se otorga a la*

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 47-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que los argumentos presentados van relacionados a una obra de índole hidráulica y pluvial, señalando: "*...es importante mencionar que para este tipo de acciones realizadas por la Secretaría de Obras Públicas, están encaminadas en una obligación constitucional contenida en el artículo 115 fracción III de nuestra Carta Magna, el prestar el servicio Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;...es claro que realizar el mantenimiento de aguas residuales siempre será una obra factible...*" (Sic.); siendo que la obra que nos atañe es "REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN DIVERSAS VIALIDADES DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 15."

sociedad queretana un gran beneficio, como podemos observar se cumplieron las fases de la obra pública, ya que en todo momento se contó con la factibilidad técnica y de inversión, así como el beneficio social que esta obra trae con su ejecución; por otro lado es importante mencionar que para este tipo de acciones realizadas por la Secretaría de Obras Públicas, están encaminadas en una obligación constitucional contenida en el artículo 115 fracción III de nuestra Carta Magna, el prestar el servicio Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; de manera pronta y expedita, siendo que la sociedad actualmente reclama acciones concretas, rápidas, eficaces y eficientes para prestar adecuadamente los servicios públicos que están a cargo del municipio, por lo que en este caso, ante cualquier circunstancia se tiene que privilegiar el interés superior de la sociedad, para obtener el bien común en beneficio de la ciudadanía, por lo tanto, es más importante atender la problemática de la ciudad y realizar las obras que resultan necesarias que retardar el servicio para realizar una mejor planeación en su fase de estudios de factibilidad, en obras que demandan acciones inmediatas y eficaces; siendo que además, la supuesta falta de estudios de factibilidad, no es una conducta grave, porque es claro que realizar el mantenimiento de aguas residuales siempre será una obra factible, porque no se trata de realizar una construcción nueva, sino de reparar y subsanar una construcción ya ejecutada, para que recupere las condiciones de funcionalidad, siendo que en este caso la observación que se plantea por parte del auditor resulta improcedente, porque no se quebrantó ninguna de las disposiciones legales que invoca, puesto que se cubrieron correctamente las fases de la obra pública, ya que se cumplió con elaborar los estudios de factibilidad y los estudios y proyectos ejecutivos, además de que se cubrió en su totalidad los requisitos estipulados en el artículo 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, además de ello, debemos decir que el expediente técnico presentado al departamento de Concursos y Contratos, si contaba con la información suficiente, necesaria, clara y concisa para iniciar el proceso de contratación bajo la modalidad de invitación restringida de conformidad con el artículo 31 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no

incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.

En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**47-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0125/9 REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN DIVERSAS VIALIDADES DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 15.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$121'869,003.17

OBSERVACIÓN	**RECOMENDACIÓN**
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiente control administrativo de la obra, por parte del Director-a de Obras Públicas **(1)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Supervisión Externa **(3)**, contratista Víctor Hurtado Flores **(4)** y/o quién resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de

	Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se detectó que la obra aún no ha sido concluida administrativamente, siendo la fecha de término contractual el 27 de agosto de 2018, por lo que sin la existencia de convenio modificatorio de plazo, y faltando de autorizar las estimaciones 4 a 6 finiquito, se deberá aplicar la pena convencional correspondiente a la cláusula vigésima novena. Así mismo, se deberá presentar la evidencia de las retenciones correspondientes y asentadas en la "etapa 1" de la cláusula citada, durante las estimaciones 4 a finiquito; y evidencia de la pena convencional asentada en la "etapa 2" de la misma cláusula en la estimación 6 finiquito.	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.
EFECTO	
1. Retraso por más de cinco meses en el cierre administrativo de la obra, sin contar con evidencia de la aplicación de sanciones contractuales derivadas del incumplimiento al programa de ejecución de los trabajos, así como del incumplimiento a la fecha de término contractual. **2.** La obra no ha sido entregada a ni a la dependencia ejecutora, ni a la unidad operadora.	
FUNDAMENTO LEGAL	
Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 7 fracción I, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 58 y 66 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; numerales 6.11.2** (2)**, 6.11.5, 6.11.6, 6.11.7, 6.15.3** (3)**, 6.15.4 incisos a), g), l), n) y p)** (2)**, 6.15.5, 6.15.6 incisos a), d) último punto, j), o), p) y q)** (3) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1.3. objetivo funcional, funciones primera, segunda, cuarta y quinta** (2)**, y 6.1.1.2. funciones primera, segunda, cuarta, quinta del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales** (1)**, y cláusula vigésima novena del Contrato de Obra Pública No. SOP/2018-0125/9** (1 a 4).	
RESPUESTA A OBSERVACIÓN 47-03	**RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 47-03**
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Con respecto a la presunta observación es preciso decir que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que como menciona el auditor, la obra aún se encuentra en proceso, sin embargo de ser necesario se aplicarán las penas correspondientes.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que los argumentos presentados reconocen lo observado, por lo que el ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad que corresponda por ley, más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.

En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta

observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**48-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0129/9 REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN DIVERSAS VIALIDADES DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$121'799,389.35

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Se licitó, adjudicó, contrató e inició obra pública, **sin que las fases iniciales para la realización de una obra pública, se conformaran en tiempo y forma**; inobservancia por parte del Secretario-a de Obras Públicas **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)**, Coordinador-a Administrativo de Obras **(3)**, Jefe-a Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(4)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

La dependencia auditada licitó la obra pública 2018-0129, sin contar con el soporte documental para llevar a efecto tal procedimiento (esto es se tiene expediente técnico incompleto), de igual modo, sin contar la autorización de suficiencia presupuestal, previamente al inicio de la licitación y contratación; ya que ésta fue autorizada en fecha posterior al inicio de la licitación y por ende posterior a la firma del contrato.

Inconsistencias que pueden observarse, al verificar el expediente técnico inicial el cual contiene omisiones sustanciales registradas de forma global en el párrafo anterior; condiciones imperantes en los expedientes iniciales, que debieron ser consideradas por la Dependencia Auditada, para no llevar a efecto la licitación, adjudicación y contratación correspondiente; tales omisiones del expediente inicial son:

- **A.** No integran el **estudio de factibilidad**, validación técnica y social.
- **B.** Los proyectos insertados en el expediente técnico de la obra en comento, son del tipo "proyecto arquitectónico" o a nivel de croquis, ya que señalan en forma general las calles a intervenir, los cuales no integran cuadros de referencia con las dimensiones generales de las calles, no contiene especificaciones particulares, no indica las áreas de intervención para los bacheos profundos, no cuentan con cadenamientos, planos de cortes, planos de secciones, planos con perfiles, planos de acabados, no integra el diseño del pavimento; esto es no son planos a detalle, o no guardan el carácter de **proyecto ejecutivo**.
- **C.** La volumetría calculada carece de certidumbre, ya que los generadores insertos en el expediente técnico, **no poseen croquis respectivos**, y al no contar con planos topográficos, no se tiene la certeza o evidencia documental que sustente o valide la información plasmada en los respectivos **números generadores.**

Las inconsistencias y omisiones expresadas en los incisos A al C registrados, denotan que el expediente

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

inicial integrante de la obra 2018-0129, integran proyectos del tipo arquitectónico, y **no proyectos ejecutivos**, ya que no constituyen la información necesaria, clara, completa y concisa para el desarrollo de los trabajos, con lo que se vulnera las fases I y II de la obra pública, señaladas en los artículos 28 fracciones I y II, 29 fracción III, de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Así mismo es importante registrar, que se **inició el proceso de contratación, sin contar con la autorización de la suficiencia presupuestal, identificada con el numeral 20180129-2018-AP01, para la obra que nos ocupa, el cual cuenta con fecha de autorización del 13 de julio de 2018, lo que infiere, que dichos "recursos económicos aprobados", fueron validados 01 días naturales posteriores a la firma del Contrato de Obra Pública No. SOP/2018-0129**; instrumento que fue firmado por las partes, desde el 12 de julio de 2018; por lo que a ésta fecha no se contaba con el Aviso de Suficiencia Presupuestal comprometiendo recursos públicos sin contar con certeza respecto de los mismos, con dicha incidencia se vulnera el artículo 29 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, además de la disposición señalada en el numeral 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro.

Lo anteriormente expuesto fue señalado a la dependencia auditada mediante el Requerimiento No. 10, anexo al oficio AF/DAOP/2019/3 del 07 de enero de 2019, respondiendo la dependencia auditada con el oficio CNOPM/02/2019, del 10 de enero de 2019, bajo los argumentos siguientes;

> *"Se informa al Organismo Fiscalizador que los estudios de factibilidad social o económica son previos a la incorporación de la propuesta al POA. Y la factibilidad técnica se otorga de manera tácita con la elaboración del expediente técnico, no existiendo un formato o documento específico a integrar en el mismo.*
>
> *De igual manera se comenta que el tipo de obra a ejecutar no cuenta con una certeza clara de los alcances finales derivado de que en cada vialidad se contemplan condiciones diferentes y quedan supeditadas a lo encontrado físicamente en sitio y que fueron variando desde el tiempo en que se llevó a cabo el recorrido realizado para elaborar el dictamen técnico hasta el día en que se llevaron a cabo los trabajos respectivos. Es por ello que no se cuenta con un proyecto ejecutivo como tal."* (Sic.)

Evidencia contundente de que la Secretaría de Obras Públicas, no elaboró un expediente técnico completo.

- Referente a la **autorización de la suficiencia presupuestal No. 20180129-2018-AP01,** para la obra que nos ocupa, que cuenta con fecha 13 de julio de 2018, esto es 1 día posterior a la firma del contrato de obra pública No. SOP/2018-0129/9, firmado en fecha 12 de julio de 2018.

Con el objeto de aclarar a la dependencia auditada, éste ente fiscalizador, se permite citar las siguientes definiciones;

Factibilidad financiera, es la factibilidad técnica, económica y financiera. Es una evaluación que demuestre que el negocio puede ponerse en marcha y mantenerse, mostrando evidencias de que se ha planeado cuidadosamente, contemplado los problemas que involucra y mantenerlo en funcionamiento.

Y la **autorización de suficiencia presupuestal,** se define como la existencia de recursos monetarios para la adquisición de bienes, servicio u obras, a fin de garantizar la suficiencia

presupuestaria y llevar a cabo los pagos que deriven de los compromisos contraídos o el importe destinado a cubrir las erogaciones previstas en programas, subprogramas, proyectos y unidades presupuestarias, necesario para el logro de los objetivos y metas programadas. Se divide en asignación original y asignación modificada.

De lo anterior se define que la factibilidad financiera se encuentra en la etapa de planeación y la autorización de suficiencia presupuestal es cuando se puede proceder a la etapa de contratación, ya que se tiene el recurso económico aprobado y a disposición para contratación y su aplicación real, durante el proceso de la obra.

Ahora bien, respecto al oficio aludido en el contrato de obra pública No. SOP/2018-0129/9 en el apartado de declaraciones 1.4, oficio número SF/2017/1247, la Secretaría de Finanzas, de fecha 02 de julio de 2018; el mismo no se encontró integrado en el expediente unitario, presentado ante la Auditoria de Fiscalización.

Lo anteriormente expresado permite apuntalar la tesis formulada por éste ente fiscalizador, **ya que se planeó, programó, licitó, adjudicó, contrató e inició obra pública, sin que las fases iniciales para la realización de una obra pública, se conformaran en tiempo y forma.**

EFECTO

1. Se elaboró, revisó y autorizó un expediente técnico que no integra documentación básica para la correcta ejecución de la obra.
2. No se realizaron los estudios previos al inicio de los trabajos que garanticen la calidad con que se realizaran los mismos, de acuerdo a las necesidades actuales y/o posibles afectaciones de las actuales superficies de rodamiento, lo que podría repercutir en la durabilidad de los trabajos ejecutados.
3. No se realizaron estudios de factibilidad técnica, omisión que en el desarrollo pudiera derivar en modificaciones y atrasos en la ejecución de los trabajos.
4. Se realizó el procedimiento de adjudicación de obra basándose en un expediente técnico incompleto.
5. Se licitó y contrato la obra en estudio, sin contar el aviso de suficiencia presupuestal, comprometiendo recursos públicos sin contar con la certeza respecto de los mismos.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4); **14 fracciones I, II, III, 15 fracciones I, II, VII y VIII, 28 fracciones I y II, y 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 8 fracción II, VII, y 104 segundo párrafo de la Ley para el manejo de los recursos públicos del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; numerales 5, 5.1, 5.3, 5.5, 6.1.1, 6.1.2., 6.1.7, y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 4)**; 6.1 objetivo funcional, funciones primera, quinta, séptima** (1)**, 6.1.1. objetivo funcional, funciones primera, tercera, octava, y onceava** (2)**, 6.1.1.1.2. objetivo funcional** (3)**, 6.1.1.1.2.2. objetivo funcional y funciones primera, quinta, octava** (4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras**

Públicas, y cláusulas CUARTA punto 1, y QUINTA punto 1 y 2 del "Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado entre la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal" del 6 de noviembre del 2015 con vigencia para el 30 de septiembre de 2018 (1 a 4).

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 48-01	RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 48-01
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Con respecto a la presunta observación se aclara a este órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que en todo momento, se contó para la ejecución de esta obra con la factibilidad de inversión, autorizada por la Secretaría de Finanzas del municipio, En cuanto a lo que refiere de la validación técnica, esta se encuentra inmersa de manera tácita en el expediente técnico, el cual contiene el proyecto de obra mismo que es firmado por el Proyectista y el Coordinador de Proyectos, quienes validan técnicamente el proyecto, y con respecto beneficio social, este fue valorado desde su aprobación en el POA ya que con la ejecución de este tipo de obras, se otorga a la sociedad queretana un gran beneficio, como podemos observar se cumplieron las fases de la obra pública, ya que en todo momento se contó con la factibilidad técnica y de inversión, así como el beneficio social que esta obra trae con su ejecución; por otro lado es importante mencionar que para este tipo de acciones realizadas por la Secretaría de Obras Públicas, están encaminadas en una obligación constitucional contenida en el artículo 115 fracción III de nuestra Carta Magna, el prestar el servicio Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; de manera pronta y expedita, siendo que la sociedad actualmente reclama acciones concretas, rápidas, eficaces y eficientes para prestar adecuadamente los servicios públicos que están a cargo del municipio, por lo que en este caso, ante cualquier circunstancia se tiene que privilegiar el interés superior de la sociedad, para obtener el bien común en beneficio de la ciudadanía, por lo tanto, es más importante atender la problemática de la ciudad y realizar las obras que resultan necesarias que retardar el servicio para realizar una mejor planeación en su fase de estudios de factibilidad, en obras que demandan acciones inmediatas y eficaces; siendo que además, la supuesta falta de estudios de factibilidad, no es una conducta grave, porque es claro que realizar el mantenimiento de aguas residuales siempre será una obra factible, porque no se trata de realizar una construcción nueva, sino de reparar y subsanar una construcción ya ejecutada, para que recupere las condiciones de funcionalidad, siendo que en este caso la observación que se plantea por parte del auditor resulta improcedente, porque no se quebrantó ninguna de las disposiciones legales que invoca, puesto que se cubrieron correctamente las fases de la obra pública, ya que se cumplió con elaborar los estudios de factibilidad y los estudios y proyectos ejecutivos, además de que se cubrió en su totalidad los requisitos*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que los argumentos presentados van relacionados a una obra de índole hidráulica y pluvial, señalando: "*...es importante mencionar que para este tipo de acciones realizadas por la Secretaría de Obras Públicas, están encaminadas en una obligación constitucional contenida en el artículo 115 fracción III de nuestra Carta Magna, el prestar el servicio Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;...es claro que realizar el mantenimiento de aguas residuales siempre será una obra factible...*" (Sic.); siendo que la obra que nos atañe es "REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN DIVERSAS VIALIDADES DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO."

estipulados en el artículo 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, además de ello, debemos decir que el expediente técnico presentado al departamento de Concursos y Contratos, si contaba con la información suficiente, necesaria, clara y concisa para iniciar el proceso de contratación bajo la modalidad de invitación restringida de conformidad con el artículo 31 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Por lo que concierne a la falta de autorización de suficiencia presupuestal, se manifiesta que en fecha 02 de julio de 2018 con numero de oficio SF/2017/1247 la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro informo a la fiscalizada sobre la factibilidad financiera para dicha obra, y atendiendo al artículo 11 del Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2018, que a la letra dice: "... Con el propósito de eficientar la aplicación y ejercicio de los recursos públicos, bajo la consideración de que el ejercicio fiscal 2018 corresponde a la conclusión del periodo constitucional Municipal, por lo que respetando los procesos legales en materia de contratación pública se autoriza que a partir de la aprobación del presente instrumento se dé inicio a los concursos correspondientes en materia de inversión pública contenidos en el presente decreto, precisando que los fallos deben ser programados a partir del primero de enero de dos mil dieciocho..." Siendo lo aprobado en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2018 la obra 2018-0010, por lo que esta dependencia fiscalizada autorizo el fallo el 08 de enero de 2018, de acuerdo a lo anterior, la fiscalizada si tenía certeza de los recursos que estaba comprometiendo para contratar y pagar el anticipo. Entonces de acuerdo con lo anterior dicha asignación presupuestal fue considerada y aprobada conforme a lo señalado en la Ley. Por tal motivo se procedió a la licitación, adjudicación, contratación e inicio de la Obra Pública en tiempo y forma.

En cuanto a las supuestas inconsistencias, respecto a la representación gráfica de los planos, y lo señalado en los términos de referencia, se aclara que los planos solo fueron una guía, corresponde al licitante ganador el desarrollo del proyecto ejecutivo. Los términos de referencia rigen dicho desarrollo y será propuesto por el licitante, esta Secretaría se encarga de revisar el proyecto del postor ganador y supervisar la ejecución se lleve a cabo conforme a lo establecido.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho

observado.
En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.
Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**50-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,027'419,869.98
Obra:	SOP/2018-0134/9 SUPERVISIÓN EXTERNA PARA LA REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIONES EN DIVERSAS VIALIDADES DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 16.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1'523,353.79

OBSERVACIÓN	**RECOMENDACIÓN**
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento a los requerimientos de información y/o documentación por parte del Secretario-a de Obras	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el

Públicas Municipales **(1)**, Director de Obras Públicas Municipales **(2)**, Coordinador-a de Normatividad de Obra Pública **(3)**, Jefe-a de Depto. de Programación **(4)**, Coordinador-a de Proyectos de Obra **(5)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(6)** y/o quién resulte responsable de la falta señalada.

CAUSA

Omisión en la entrega de información y/o aclaración, al Requerimiento No. 2 anexo al oficio AF/DAOP/2018/4246, mismo al que la dependencia, por conducto del oficio SOPM/CNOPM/85/2018, evadió atender los numerales 3.6, 3.7 y 3.8 en tiempo y forma, referentes a los hallazgos detectados de la revisión al Dictamen que justifica la Asignación de Obra Pública a través del procedimiento de Adjudicación Directa, de fecha 23 de julio de 2018; esto es, no respondió ni entregó evidencia documental en los tiempos señalados en el artículo 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro. Los numerales no atendidos son:

3.6 *Del análisis al expediente de adjudicación directa para la obra en comento y en particular al Dictamen que Justifica la Asignación de Obra Pública a Través del Procedimiento de Adjudicación Directa, de fecha 23 de julio de 2018, se detectó que no fue factible de contratación el concepto con clave 21010058 "SUPERVISIÓN DE LA PLANEACIÓN PARA LA OBRA...", lo anterior al considerar dicho concepto en sus incisos "a) Análisis de las normas generales y especificaciones particulares de obra" y "b) Análisis del contrato y programa de obra...", lo anterior en virtud de, como señala el Antecedente Tercero. "Que con fecha 16 de julio de 2018, el contratista dio inicio a los trabajos encomendados denominados "Rehabilitación, reconstrucción y/o repavimentación en diversas vialidades del Municipio de Querétaro Frente 16"" (Sic.), por lo que se solicita aclaración al respecto, al tiempo que se recomienda implementar las medidas de control necesarias a fin de prevenir el pago de dicho concepto no factible de cobro.*

3.7 *Del análisis al expediente de adjudicación directa para la obra en comento y en particular al Dictamen que Justifica la Asignación de Obra Pública a Través del Procedimiento de Adjudicación Directa, de fecha 23 de julio de 2018, se detectó que no fue factible de contratación el concepto con clave 21020055 "SUPERVISIÓN EN LA ORGANIZACIÓN PARA LA OBRA...", lo anterior al detectar que dentro de la descripción del concepto en comento son incluidos trabajos como la integración del expediente técnico inicial, entrega del terreno o lugar de la obra, supervisión de las construcciones e instalaciones provisionales, por lo que se solicita aclaración al respecto, al tiempo que se recomienda implementar las medidas de control necesarias a fin de prevenir el pago de dicho concepto no factible de cobro.*

3.8 *Del análisis al expediente de adjudicación directa para la obra en comento y en particular al Dictamen que Justifica la Asignación de Obra Pública a Través del Procedimiento de Adjudicación Directa, de fecha 23 de julio de 2018, se detectó que fue contemplada la empresa contratista A+A Ingeniería y Arquitectura S.A. de C.V. para la asignación directa de la obra en análisis, argumentando tanto en el Antecedente con Numeral 6 (Seis), como en el Resolutivo Segundo que, con anterioridad ha*

ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

ejecutado obras a favor del Municipio de Querétaro y la ejecución de los trabajos resultaron de acuerdo a las especificaciones contratadas y de manera exitosa, puesto que fue eficaz y eficiente, argumentando incluso que la contratante quedó satisfecha con la ejecución de la obra, habiendo quedada probada su capacidad técnica, experiencia y la especialidad en este tipo de trabajos, a lo cual cabe precisar que para el caso del Contrato de Obra Pública No. SOP/2017-0210/9 referente a "SUPERVISIÓN EXTERNA PARA LA OBRA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO DE 5 DE FEBRERO A SANTA MARÍA MAGDALENA, EN LA DELEGACIÓN FELIPE CARRILLO PUERTO", fue detectado un deficiente control administrativo de la obra a supervisar, lo anterior debido a la no integración, revisión y autorización de estimaciones por periodos acorde a lo señalado en la normatividad en materia de obra pública; haber llevado a cabo el procedimiento de terminación anticipada, siendo aplicable el de rescisión de contrato, situaciones dadas a conocer a la dependencia fiscalizada mediante las Observaciones 24-02 y 24-03 incluidas en el Informe Detallado del procedimiento de Auditoría AF/3/18, entregado mediante Oficio No. AF/DAOP/2018/3322, de fecha 21 de agosto de 2018, mismas que tuvieron como consecuencia la subsecuente contratación de la obra 2017-0291/9 "TERMINACIÓN DE LA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO, DE AV. 5 DE FEBRERO A COLONIA SANTA MARÍA MAGDALENA, DELEGACIÓN FELIPE CARRILLO PUERTO", por lo que no resultan congruentes los argumentos para asignar directamente la obra en análisis a dicha empresa contratista, solicitando por este medio la aclaración al respecto, puntualizando finalmente que el contrato SOP/2017-0210/9, es el incluido por la contratista en su propuesta, siendo el único con la tipología de obra similar a la obra en análisis, siendo además que dicho contrato de obra no se encuentra finiquitado aun y para el cual incluso son designadas las mismas personas como responsable de supervisión y administrativo, por dicha empresa contratista, comprometiendo así el debido cumplimiento de los alcances establecidos en el catálogo de conceptos para ambos contratos, por lo que se solicita aclaración al respecto.

Por lo anteriormente descrito, se evidencia el incumplimiento al requerimiento de información por parte del personal de la dependencia auditada, quienes de acuerdo al Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, incumplen con las funciones, en específico, el de proporcionar el soporte probatorio y documental necesario para el desarrollo de la revisión que se tenga; así mismo dicha omisión es llevada a efecto por la supervisión externa y por el constructor.

EFECTO

1. Se limitó el correcto desarrollo de la auditoría al no presentar la documentación solicitada a fin de verificar su contenido y constatar el cumplimiento a la normatividad aplicable.
2. Se evidencia, falta de control administrativo de la obra y coordinación entre los involucrados en la entrega de la documentación.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 6)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; 7 fracción I, 49 fracción I, y 63, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 6)**; 38 de la Constitución Política del Estado**

de Querétaro (1 a 6)**; 5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; 73 primer párrafo y 74 último párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; 10 fracción II, y 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (1 a 6)**; 4 y 5 del Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro** (1 a 6)**, y numerales 6.1 función onceava** (1) **y viñeta 3 de las funciones del Coordinador-a de Normatividad de Obra Pública** (3) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**	
RESPUESTA A OBSERVACIÓN 50-01	**RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 50-01**
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Con respecto a la presunta observación se aclara a este órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de lo siguiente:* *La contratación del concepto 21010058 "SUPERVISIÓN DE LA PLANEACIÓN PARA LA OBRA...", se llevó a cabo por necesidades propias de la obra, ya que como en cada contrato de supervisión este es un concepto que debe validar y analizar la supervisión encargada de controlar la obra, como se puede evidenciar en el expediente puesto a disposición de ese órgano de control, la empresa contratista presentó su informe y con ello el derecho de cobro. Ante este tipo de presuntas faltas, ese órgano de control deja en estado de indefensión a esta secretaría ya que la presunta falta es manifestada a criterio del auditor, sin realizar un análisis a los documentos presentados durante la fiscalización. La contratación del concepto 21020055 "SUPERVISIÓN EN LA ORGANIZACIÓN PARA LA OBRA...", se llevó a cabo por necesidades propias de la obra, ya que como en cada contrato de supervisión este es un concepto que debe controlar la supervisión encargada de vigilar la obra, como se puede evidenciar en el expediente puesto a disposición de ese órgano de control, la empresa contratista presentó su informe y con ello el derecho de cobro. Ante este tipo de presuntas faltas, ese órgano de control deja en estado de indefensión a esta secretaría ya que la presunta falta es manifestada a criterio del auditor, sin realizar un análisis a los documentos presentados durante la fiscalización. Es importante mencionar que las actividades de este concepto consisten en que la supervisión realiza la integración del expediente técnico, entregó los frentes en los cuales se llevaron a cabo los trabajos (diversas vialidades), así como el control de las instalaciones que pudieran ser necesarias para la adecuada ejecución de los trabajos.* *De lo señalado en el punto 3.8, es importante manifestar que las acciones que llevó a cabo la empresa contratista A+A Ingeniería y Arquitectura S.A. de C.V. , estuvieron en todo momento encuadradas a la normatividad aplicable, el hecho de que se realizará una terminación anticipada en la obra 2017-0291/9*	Se resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez de que se trata de un hecho consumado, al no haber presenta la información y/o aclaraciones correspondientes en tiempo forma, referente al Requerimiento No. 2 anexo al oficio AF/DAOP/2018/4246.

"TERMINACIÓN DE LA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO, DE AV. 5 DE FEBRERO A COLONIA SANTA MARÍA MAGDALENA, DELEGACIÓN FELIPE CARRILLO PUERTO", fue debido a que las condiciones de la obra ameritaron esa terminación, debido a causales imputables al municipio, por otro lado es importante manifestar que las condiciones de pago en la obra "MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO, DE AV. 5 DE FEBRERO A COLONIA SANTA MARÍA MAGDALENA, DELEGACIÓN FELIPE CARRILLO PUERTO", no son como las señala ese órgano de control ya que las condiciones de pago pactadas no son mensuales. Con lo cual se acredita que la empresa de supervisión en todo momento ha cumplido con sus funciones.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

Por lo anterior se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

POR LA AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN

M. EN A. P. JOSÉ ALEJANDRO AGUSTÍN LUNA LUGO
AUDITOR DE FISCALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO

ARQ. ERICKA ROMERO VEGA
DIRECTORA DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

ARQ. PERLA IRENE SÁNCHEZ CHÁVEZ
COODINADORA DE AUDITORÍAS INTERNAS

ARQ. IRANÍ TERESA REQUENA ONTIVEROS
AUDITORA DE OBRA PÚBLICA